

PERÚ

MINISTERIO DE MARINA

LEGISLACION NAVAL

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales de carácter general, ordenes generales, circulares, etc., correspondientes al Ramo; y diversas leyes y disposiciones dictadas por los otros ramos de la Administración Pública que tienen relación con la Armada.

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif. 343.01985/G25
Nro. Inv. 51887.3
Fecha 14/15

POR EL

CAPITÁN DE FRAGATA C. P. don LEÓN GARAYCOCHEA

TOMO TERCERO

AÑOS 1923--1924

EDICION OFICIAL

PRECIO Lp. 1.2.00

LIMA
IMPRENTA SEGRESTAN
1929


MUSEO NAVAL
Ministerio de Marina


BIBLIOTECA
DE MARINA
5187



Contralmirante D. Augusto Loayza

Ministro de Marina y Aviación

PROLOGO

Del Consultor General del Ministerio de Marina, Contralmirante D. Augusto Loayza.

La obra "Legislación Naval", de la que es autor el Capitán de Corbeta don León Garaycochea, ha venido a llenar un vacío sentido en la práctica hace tiempo, muy particularmente desde la creación del Ministerio de Marina, cuyas oficinas han carecido hasta hoy de una obra de consulta de la naturaleza de la que se trata.

Tal recopilación, perfectamente concordada y anotada por su autor, ha de prestar muy útiles servicios, no sólo a las oficinas y al personal de la Armada, sino a las demás Reparticiones de la Administración Pública. En los cinco volúmenes que comprende y que abarcan los años 1919 a 1928, se hallan reunidas, además de las del Ramo, las disposiciones—leyes, reglamentos, etc.—dictadas por los otros Ramos que, por ser de carácter general o por tener conexión con la Armada, es necesario consultar de continuo. En ella se encuentra cuanto es menester conocer en el desempeño de las labo-

res administrativas y de organización de la Marina sin tener que recurrir a entidades extrañas.

Aún cuando al suscrito le cupo informar en anterior oportunidad acerca del mérito de este trabajo, recomendándolo a la Superioridad para su inmediata publicación, dada la utilidad y necesidad de tal obra; hoy ratifico esos conceptos, agregando que la labor realizada es digna del más alto elogio y estímulo.

El autor ha contribuido eficazmente al mejor servicio administrativo de su Ramo.

Lima, marzo 1929.

A. Loayza

PROLOGO

Del Consultor General del Ministerio de Marina, Contralmirante D. Augusto Loayza.

La obra "Legislación Naval", de la que es autor el Capitán de Corbeta don León Garaycochea, ha venido a llenar un vacio sentido en la práctica hace tiempo, muy particularmente desde la creación del Ministerio de Marina, cuyas oficinas han carecido hasta hoy de una obra de consulta de la naturaleza de la que se trata.

Tal recopilación, perfectamente concordada y anotada por su autor, ha de prestar muy útiles servicios, no sólo a las oficinas y al personal de la Armada, sino a las demás Reparticiones de la Administración Pública. En los cinco volúmenes que comprende y que abarcan los años 1919 a 1928, se hallan reunidas, además de las del Ramo, las disposiciones—leyes, reglamentos, etc.—dictadas por los otros Ramos que, por ser de carácter general o por tener conexión con la Armada, es necesario consultar de continuo. En ella se encuentra cuanto es menester conocer en el desempeño de las labo-

res administrativas y de organización de la Marina sin tener que recurrir a entidades extrañas.

Aún cuando al suscrito le cupo informar en anterior oportunidad acerca del mérito de este trabajo, recomendándolo a la Superioridad para su inmediata publicación, dada la utilidad y necesidad de tal obra; hoy ratifico esos conceptos, agregando que la labor realizada es digna del más alto elogio y estímulo.

El autor ha contribuido eficazmente al mejor servicio administrativo de su Ramo.

Lima, marzo 1929.

A. Loayza



Los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval, forman parte de la Reserva de la Armada y están por lo tanto exceptuados del servicio en el Ejército activo (1)

Lima, 8 de enero de 1923.

Visto el recurso adjunto del 3er. Piloto de la Marina Mercante Nacional don Gustavo Angulo Carbone y lo informado por la Dirección del Personal;

Considerando:

1º—Que los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval del Perú, reciben dos años de instrucción militar en dicha Escuela;

2º—Que el Art. 6º del Reglamento de la Sección de Marina Mercante del Instituto estipula que los alumnos que se gradúen en ella son oficiales de reserva de la Armada Nacional;

---

(1)—En el Apéndice del Tomo 2º, están publicadas las leyes Nos. 1569 y 1630, su Reglamento,, el de Conscripción Naval y todas las disposiciones, inclusive la presente, que se relacionan con el Servicio Militar Obligatorio.

SE RESUELVE:

Los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval del Perú, están exceptuados del Ejército activo y forman parte de la reserva de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo, al graduado don Augusto Loayza

Res. Leg. Nº 4615

Lima, 3 de enero de 1923.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo para ascender al Capitán de Navío graduado, don Augusto Loayza a la efectividad de su clase.

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 8 de enero de 1923.

Cúmplase, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Organízanse los Talleres Generales y depósitos de Aviación, como repartición dependiente de la Dirección General de Aviación

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

a)—Que es necesario propender por todos los medios al incremento y desarrollo de la Aviación Nacional:

b)—Que precisa colocar al país en situación de relativa independencia en lo que se refiere a la adquisición de máquinas aéreas:

c)—Que la experiencia ha demostrado ampliamente la posibilidad de construír en el país máquinas de volación; y

d)—Que es deber de los Poderes Públicos fomentar todas las manifestaciones industriales del País:

Decreta:

1º—Organízase como repartición dependiente de la Dirección General de Aviación, los Talleres Generales y Depósito de Aviación, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Guerra.

2º—El gasto que origine el funcionamiento y producción de los Talleres Generales y Depósito, se cargará a la partida correspondiente al sostenimiento del Servicio General de Aviación, en el Presupuesto del año 1923.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 8 días del mes de enero de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Cuadros de mérito de la Escuela Naval para 1923

Lima, 10 de enero de 1923.

Vistos los adjuntos cuadros de mérito formulados por la Dirección de la Escuela Naval del Perú y aprobados por el Consejo Académico de la mencionada Escuela:

SE RESUELVE:

Apruébase los cuadros de mérito de la Escuela Naval del Perú para el año 1923.

Comuníquese y archívese.

R. Valle Riestra.

Autorizando a don Enrique Price para establecer la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas, en la isla de San Lorenzo

(Ministerio de Fomento)

Lima, 12 de enero de 1923.

Vista la adjunta propuesta de don Enrique Price, para implantar en la isla de San Lorenzo, aprovechando los elementos de la extinguida Escuela de Pesquería y Salazón, la industria de la pesca y fabricación de conservas y otros derivados de la misma; y

Considerando:

Que por ser la primera industria de esta especie que se establece en el país, merece por parte del Estado las facilidades que solicita el recurrente que no gravan al Fisco; y

Con lo informado por el ex-Director de la mencionada Escuela:

SE RESUELVE:

1º—Autorizase a don Enrique Price para que establezca la Industria de Pesquería y Salazón y fabricación de conservas en la isla de San Lorenzo del Callao, bajo las siguientes condiciones:

a)—El concesionario construirá en sitio adecuado y con las seguridades y condiciones requeridas, un edificio para la fábrica, para lo cual habrá de aprobarse previamente el plano que con este objeto presentará en el término de 30 días a partir de la fecha de la escritura de contrato;

b)—A contratar maestros de pesquería, salazón y técnicos para envases, así como los elementos suficientes para el ejercicio de la industria, tales como lanchas a motor, botes, redes de todas clases, etc., en condiciones de completa seguridad a juicio del Gobierno y sin gravamen para el Fisco.

2º—El Gobierno autoriza el aprovechamiento de los servicios del personal existente en el local de la Escuela de Pesquería y Salazón del Callao, por el concesionario don Enrique Price, bajo las condiciones siguientes:

a)—El personal de la Escuela, bajo el control y vigilancia del interventor (1) que el Gobierno tenga a bien designar, practicará sus labores que serán las ordinarias que prestaba en la Escuela, en la industria cuya concesión se acuer-

(1)—Se nombró el 11 de enero de 1924.

da, con la obligación por parte del concesionario, de proporcionarles los racionamientos de práctica:

b)—El concesionario se obliga al pago de los haberes de los empleados que requiera el establecimiento, para lo cual se le autoriza a recaudar las licencias señaladas en el decreto supremo de 9 de junio del año próximo pasado; (2)

c)—Los elementos de que actualmente dispone la Escuela de Pesquería, serán utilizados provisionalmente por el concesionario, por lo que se hará el correspondiente inventario antes de la entrega y aprovechamiento.

3°—La duración de la presente concesión será de diez años, a cuyo vencimiento el edificio que el concesionario construya, así como los elementos que se le entreguen, volverán al Estado sin gravamen alguno para el Fisco; y

4°—Queda entendido que el concesionario será responsable, conforme a las leyes pertinentes, de los accidentes de trabajo y demás que con ocasión de la industria puedan realizarse.

Póngase esta resolución en conocimiento del concesionario y con su aceptación, que deberá presentarla en el término de cinco días, celébrese la correspondiente escritura pública, actuando el Director de Fomento en representación del Gobierno y corriendo por cuenta del concesionario los gastos de la escritura y los de un testimonio para el archivo del ramo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

L. Curletti. (1)

---

(1)—Por R. S. de 6 de junio de 1927, dictada por el Ministerio de Marina, se declaró caduca la presente concesión.

(2)—Tomo 1°, pág. 443.

Autorizando al Gobierno para que contrate la construcción de casas para los Jefes y Oficiales del Ejército

LEY Nº 4616

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate la construcción de casas para los Jefes y Oficiales que lo soliciten, las que se edificarán en la forma y lugares que se acuerden ya sea sobre terrenos urbanizados o urbanizables las mismas que serán vendidas por mensualidades a los solicitantes, bajo la garantía del Estado.

Art. 2º—El valor total comprenderá el terreno y la fábrica, y será abonado por los adquirientes en el término máximo de 15 años, por mensualidades que no excederán de diez libras peruanas, y descontables de los haberes y pensiones de los militares o de las de montepío de sus deudos, caso de fallecimiento ocurrido antes de haber cancelado el valor total de la casa.

Si el importe de la pensión de montepío no alcanzase para cubrir el valor o si los herederos del adquiriente no desearan continuar en posesión de la casa ni trasferir sus derechos, el inmueble será rematado en pública subasta y el precio se dedicará a abonar lo que se adeude aún a la Compañía Constructora, entregándose el saldo a los deudos o a quienes los represente legalmente.

Art. 3º—Las cuotas mensuales comprenderán la amortización correspondiente a 15 años.

El descuento será efectuado por las oficinas pagadoras respectivas, mes a mes, depositándolo en uno de los Bancos de la capital, a la orden del Ministerio de la Guerra, y en la cuenta denominada "Casas para Militares".

Dicho descuento se hará efectivo desde el mes siguiente al en que los adquirientes entren en posesión del inmueble construído.

Art. 4º—Los favorecidos con la concesión de estas casas o sus respectivos herederos entrarán en el uso y goces de ellas y no podrán enajenarlas ni gravarlas hasta después de haber abonado la totalidad de su valor, cuya prohibición se hará constar en la respectiva escritura, pero si podrán, en cualquier tiempo, trasferir sus derechos.

Art. 5º—El Estado garantizará a la Empresa Constructora el importe total de las casas que construya, mediante la emisión de "Vales del Tesoro", trasferibles, y equivalentes, cada uno, a la décima quinta ava parte del valor total.

Los referidos "Vales del Tesoro", se amortizarán mensualmente por doceavas partes de su valor; de manera que al fin de cada año quede cancelado uno de ellos.

Art. 6º—Quedan exentos del pago del impuesto de registro, timbres, patentes, rentas o demás que se impongan, en lo sucesivo, todos los actos y contratos que haya que realizar, en ejecución de esta ley. (*)

Art. 7º—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de adjudicación, dictando las disposiciones tendientes a su mejor ejecución en orden a las seguridades que deben reunir las operaciones para salvaguardar la responsabilidad del Estado por la garantía otorgada.

(*)—Véase la ley Nº 4883, de 9 de enero de 1924, que amplía el Art. 6º

El Gobierno nombrará una junta especial compuesta de cinco miembros, encargada de controlar las obras contratadas y de inspeccionar los trabajos, dando cuenta el Ministerio del Ramo del resultado de sus observaciones.

Art. 8º—La junta especial que se crea por el Art. 7º será con el carácter de ad-honorem.

Art. 9º—Las sumas que se descuenten a los militares, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, no podrán invertirse en objetos distintos a los que ella determina, las que quedan en la condición de intangibles.

Art. 10—La inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al funcionario o Ministro encargado de su estricta aplicación; y se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos, que para este efecto se considerarán como reos del delito de malversación de caudales públicos.

Art. 11—Podrán participar de los beneficios de esta ley, los individuos del Cuerpo General de la Armada que se hallen en servicio activo o en el retiro, siempre que sus pensiones alcancen a garantizar el descuento de que trata el Art. 2º

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 1922.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Manuel S. Frisancho, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 13 días del mes de enero de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros. (*)

Suspendiendo la contribución del Perú al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica

Lima, 15 de enero de 1923.

No justificando los beneficios recibidos, la subsistencia de la contribución anual del Perú al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica, por razones de economía y en atención a lo expuesto en la comunicación de 18 de octubre de 1922 del Secretario General de la mencionada Institución:

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar, desde la fecha, la resolución suprema de 6 de diciembre de 1920.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(*)—Por R. S. de 20 de noviembre de 1928 se autorizó a la Compañía Constructora Perú Limitada para construir mil casas para los miembros del Instituto Armado. Tomo 5°

(1)—Derogada por R. S. de 8 de octubre de 1923. Se continúa pagando la subvención por intermedio del Consulado del Perú en Inglaterra.

Ordenando la inscripción en el Registro Militar de todos los trabajadores marítimos (1)

Lima, 16 de enero de 1923.

Teniendo en consideración que muchos de los trabajadores marítimos no están inscritos en el registro de inscripción militar y que es necesario regularizar esta situación;

SE RESUELVE:

1º—Los Capitanes de puerto enviarán una relación del personal de inscritos marítimos que no figuren en los registros militares a los respectivos Jefes Provinciales que procederán a inscribirlos de oficio.

2º—En lo sucesivo los Capitanes de Puerto se abstendrán de inscribir a ningún individuo mayor de 20 años que no estuviera inscrito en el registro militar de conformidad con el Decreto Supremo de 15 de diciembre de 1919, (2) y exigirán a los menores que lleguen a esa edad que cumplan en época oportuna con inscribirse en el registro militar, so pena de ser borrados de la matrícula.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—En el Apéndice del Tomo 2º de esta obra están publicadas las leyes Nos. 1569 y 1630, su Reglamento, el de Conscripción Naval y todas las disposiciones que se han dictado sobre Servicio Militar Obligatorio.

(2)—Publicada en el Tomo 1º, pág. 102. Art. 1º)

Partida para el pago de gratificaciones a los miembros del Consejo de Oficiales Generales

Lima, 19 de enero de 1923.

Habiéndose emitido consignar en el Presupuesto del presente año las partidas que para gratificaciones les corresponde a los señores Jefes de Marina que forman parte del Consejo de Oficiales Generales;

SE RESUELVE:

El gasto que demande el pago de dichas gratificaciones, durante el presente año, será aplicado a la partida que para extraordinarios señala el Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La desinfección de las naves procedentes del extranjero (1)

(Ministerio de Fomento)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente dar al comercio y al tráfico marítimo, todas las facilidades compatibles con la defensa sanitaria del litoral;

Decreta:

Modifícase el decreto de 3 de noviembre último, relativo a las naves procedentes del extranjero, que, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de sanidad marítima, deben ser desinfectadas antes de otorgárseles libre plática, en la forma siguiente:

Los vapores correos trasatlánticos, de itinerario fijo, que conduzcan pasajeros, podrán hacer su desinfección, indistintamente, en uno de los puertos de Paita, Callao, Mollendo e Ilo.

Todas las demás naves de pasajeros o de carga, serán desinfectadas, obligatoriamente, en la estación sanitaria de su primera escala, ya sea Paita, Callao e Ilo.

Los vapores correos trasatlánticos, de itinerario fijo, que que procedan del sur y hagan su desinfección en Mollendo, abonarán, en compensación de la omisión de su escala en Ilo, la suma de 20 libras peruanas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de enero de 1923.

A. B. Leguía.

Lauro A. Curletti.

---

(1)—El Reglamento de Sanidad marítima se publica en este Tomo.

Distribución de los fondos votados en diversas partidas del Presupuesto del Ramo

Lima, 26 de enero de 1923.

Por razones del servicio:

SE RESUELVE:

a)—De la partida Nº 40 que para "útiles de escritorio para los buques de la Armada y dependencias" vota el Presupuesto Provisional para 1923, asígnese las cantidades que se estipulan a las dependencias que a continuación se expresan:

	Al mes
Comandancia General ....Lp.	3.0.00
Crucero "Almirante Grau" .... "	4.0.00
Crucero "Coronel Bolognesi" .... "	3.0.00
Crucero "Lima" .... "	3.0.00
Caza-torpedero "Teniente Rodríguez" .... "	2.5.00
Apostadero Naval .... "	3.0.00

b)—Descompóngase en la siguiente forma la partida Nº 43 del Presupuesto Provisional para 1923, destinada a la conservación de los locales del Apostadero Naval y Escuela Naval:

Escuela Naval ....Lp.	10.0.00
Apostadero Naval .... "	5.0.00

c)—Dedúzcase de la partida Nº 29 del Presupuesto Provisional para 1923, destinada a la "adquisición de uniformes y equipo para los Cadetes de la Escuela Naval", la cantidad de treinta libras peruanas (Lp. 30.0.00), las cuales serán pagadas al contado a dicha Escuela a fin de que puedan adquirir galón, botones, agujas y demás útiles de coser.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Asignando Lp. 8.0.00 para útiles de escritorio de la Escuela Naval

Lima, 26 de enero de 1923.

Habiéndose omitido en el Presupuesto del presente año consignar la partida correspondiente para suministro de útiles de escritorio para la Escuela Naval;

SE RESUELVE:

Asígnase a dicha dependencia la cantidad de ocho libras peruanas (Lp. 8.0.00) al mes, durante el presente año, las cuales se cargarán a la partida que para extraordinarios señala el Presupuesto General.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Carpintero para la construcción de la Factoría Naval en San Lorenzo

Lima, 30 de enero de 1923.

Visto el oficio del Capitán de Fragata encargado de la construcción de la Factoría Naval de San Lorenzo, en el que solicita autorización para contratar los servicios de un carpintero para los trabajos que se llevan a cabo en dicha obra;

SE RESUELVE:

Autorízase al citado Jefe para contratar los servicios de un carpintero con el haber mensual de diez libras peruanas (Lp. 10.0.00) y racionamiento, a partir del 15 del presente mes, cuyo egreso, así como el de doce libras (Lp. 12.0.00) y racionamiento del albañil que tiene a su cargo, se aplicará durante los meses del presente año, a la cuenta "Construcción Factoría Naval de San Lorenzo", mandada abrir en la Dirección de Administración con dicho objeto.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Decretando la formación del Escalafón de Inválidos para controlar las pensiones que reciben

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es conveniente formar el Escalafón de Inválidos para ejercer el debido control sobre las respectivas pensiones, con cuyo objeto se ha designado una comisión depuradora; y

A fin de que esta depuración constituya garantía efectiva, tanto para el Estado como para los pensionistas;

Decreta:

Todos los inválidos que reciban actualmente pensiones de invalidez, presentarán a la comisión depuradora de cédulas de invalidez, en el plazo improrrogable de 60 días a partir de la fecha, sus cédulas respectivas, y concurrirán personalmente ante dicha comisión, para que ésta pueda comprobar su supervivencia y la efectividad de su invalidez, la que en caso dudoso, será sometida al dictamen de los cirujanos militares o al de dos médicos designados por las autoridades políticas, debiendo uno de estos últimos ser el médico titular. Los inválidos que se encuentren fuera de la capital, se presentarán en la misma forma ante el Tesorero Fiscal del departamento en que residan.

Si algún inválido se encontrase imposibilitado para presentarse personalmente, lo avisará al presidente de la comisión o al Tesorero Fiscal, a fin de que sea reconocido en su domicilio.

Los tesoreros fiscales enviarán al Ministerio de Guerra, por telégrafo, a la terminación del plazo señalado, una relación detallada, en la que consten los siguientes datos:

Nombres y apellidos de los inválidos.
Edad.
Clase militar.
Fecha de la invalidez.
Fecha en que se expidió la resolución suprema otorgando la cédula.
Cantidad que recibe como pensión; y
Grado de invalidez.

Estos datos serán confirmados por oficio, en el que se expresará todo lo concerniente a la inspección efectuada.

Para el cumplimiento de esta resolución, los tesoreros fiscales estarán asesorados por los jefes provinciales o por los oficiales que designen los comandantes generales de región, en caso de ausencia de aquellos; los que dejarán constancia de su participación en el procedimiento, firmando las actas y demás documentos que se formulen.

Los inválidos que no cumplan con las disposiciones de la presente resolución, serán considerados como no existentes, cancelándose en consecuencia las cédulas respectivas, debiendo la comisión depuradora y los tesoreros fiscales hacer llegar a conocimiento de los interesados esta resolución.

La comisión depuradora procederá con los datos así reunidos, al lleno de su misión, dando cuenta al Ministerio de Guerra del resultado de su labor.

El Ministerio de Guerra dictará las disposiciones complementarias que crea conveniente para el mejor cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de enero de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Aprueba contrato con T. Salinas para confeccionar 800 sacos abrigos para las marinerías

Lima, 1º de febrero de 1923.

Visto el contrato celebrado en la fecha entre el Capitán de Fragata Director de Administración de Marina don Emory D. Stanley y el contratista don Teófilo L. Salinas, para la confección de 300 sacos abrigos de paño azul para las tripulaciones de los buques de la Armada y dependencias, cuyo valor total es de ochocientas setenta libras peruanas (Lp. 870.0.00);

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Cuatro caldereros para trabajos urgentes en el "Almirante Grau"

Lima, 1º de febrero de 1923.

En vista del pedido formulado por la Comandancie del crucero "Almirante Grau" en el oficio adjunto y considerándolo de urgencia desde el momento que dicha unidad se alista para emprender el crucero de verano;

SE RESUELVE:

Autorízase al Comandante del crucero "Almirante Grau" para que contrate cuatro caldereros con un jornal de cinco soles diarios, para efectuar las reparaciones de carácter urgente que necesita dicha nave, y quienes prestarán sus servicios solamente hasta el tiempo que zarpe del Callao.

El importe de estos jornales se cargará a la cuenta "Imprevistos de la Armada" que existe en la Dirección de Administración de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

MUSEO NAVAL DEL PERU

Mandando cortar todos los juicios iniciados contra los militares y paisanos que actuaron en la debelión del movimiento subversivo de Iquitos

LEY Nº 4623

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Córtense todos los juicios iniciados contra los militares y paisanos que actuaron en la debelión del movimiento subversivo que estalló en Iquitos el 5 de agosto de 1921, por los hechos realizados con este fin o con ocasión de ellos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de enero de 1923.

G. Luna Iglesias, Presidente del Senado.
Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.
J. Alberto Franco, Senador Secretario.
Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 5 días del mes de febrero de 1923.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.—

Los sobrevivientes de la Guerra del Pacífico y, en especial, los expulsados de los territorios ocupados por Chile, serán preferidos para los puestos en las oficinas públicas

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es deber del Estado recompensar en la forma que sea posible a los sobrevivientes de la Geurra del Pacífico, cuyos sacrificios patrióticos merecen bien de la Patria;

Que es necesario atender a los que, sin goces de pensión, pueden aún prestar útiles servicios en los diferentes ramos de la administración pública;

Que existe un gran número de éstos, y en especial los que han sido expulsados del territorio nacional ocupado por Chile, a los que se debe dar preferencia, sobre cualquiera otros, que ocupan determinados puestos;

Decreta:

Art. 1º—Los diferentes Ministerios dispondrán que, de preferencia, sean utilizados los servicios de los Oficiales, clases y soldados sobrevivientes de la Guerra del Pacífico que no perciben pensiones, en los siguientes puestos:

Empleados del Estanco de Tabaco y Correos;

Vigilantes en los parques y jardines públicos, etc.;

Porteros, conserjes y porta-pliegos de oficinas del Estado; y

Cualesquiera otros que se designen con tal fin.

Art. 2º—Los sobrevivientes citados podrán reclamar la adjudicación de los puestos indicados, cuando estén ocupados, por los que no lo sean, y siempre que reunan las condiciones de aptitud, moralidad y buena conducta, necesaria para su desempeño.

Art. 3º—El Ministerio de Guerra propondrá a los demás Ministerios, a pedido de éstos, a los que puedan ser empleados en la forma dispuesta en los dos artículos precedentes, y conocerá de los reclamos que se produzcan.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 7 días del mes de febrero de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Las Empresas Eléctricas Asociadas construirán el edificio para la Capitanía del Callao

(Ministerio de Fomento)

Lima, 9 de febrero de 1923.

Vista la propuesta presentada por las Empresas Eléctricas Asociadas para dar cumplimiento a la cláusula 5ª del contrato de permuta, de 21 de noviembre de 1906, celebra-

do entre el Supremo Gobierno y la Compañía de Ferrocarriles de Lima, Limitada, y cuyo cumplimiento corresponde a las Empresas, a mérito del contrato de arrendamiento de 26 de noviembre de 1906; y

Considerando:

Que es aceptable la propuesta por estar en armonía con las condiciones pactadas en el citado contrato de permuta;

Que a mérito del arreglo que se propone, la Compañía de los Ferrocarriles de Lima se desiste de la reclamación presentada desde 1912 al Gobierno por el terreno que de la estación del ferrocarril, en el Callao, se tomó para el ensanche de la Plaza Grau, reconociendo al Estado, a título gratuito, el dominio absoluto y perpetuo de dicha área de terreno;

De acuerdo con las conclusiones del informe del Jefe de la Sección Primera de Ferrocarriles;

SE RESUELVE:

1º—Dése por desistida a la Compañía de los Ferrocarriles de Lima, Limitada, de la reclamación que formuló respecto de los 313.11 metros cuadrados de terreno pertenecientes al área de la estación del ferrocarril en el Callao y que el Gobierno tomó desde 1912 para ensanchar la Plaza Grau.

2º—Queda, igualmente sin efecto, a mérito del anterior desistimiento, la reclamación formulada por la Compañía de los Ferrocarriles de Lima, por el importe de los materiales que el Gobierno retiró de la demolición de la construcción que existía en el área ocupada.

3º—Las Empresas Eléctricas Asociadas se obligan a construír una fachada, conforme al plano presentado, en la

parte de la estación del ferrocarril del Callao que queda frente a la Plaza Grau, debiendo terminarse dicha construcción dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha.

4º—Las Empresas Eléctricas Asociadas, se obligan también, a construír un edificio que servirá para la Capitanía del Puerto, en la parte de la estación que hace frente a la Plaza Grau y al Malecón Figueredo, dedicando para este objeto de los terrenos de dicha estación una área de 273m2.

5º—Una vez terminado el edificio a que se refiere la cláusula anterior, las Empresas Eléctricas Asociadas lo entregarán en arrendamiento al Gobierno, por el período de 30 años y por la merced conductiva de 15 libras mensuales; y

6º—Derógase la resolución suprema de 9 de junio del año próximo pasado por la que se mandó expropiar los terrenos de la estación del ferrocarril del Callao; y, en consecuencia, se declara en todo su vigor el reconocimiento que hizo el Gobierno, en el contrato de permuta, de la propiedad de ellos a favor de la mencionada Compañía, con excepción del área de 313.11 metros cuadrados que pasa al dominio del Estado.

Póngase esta resolución en conocimiento de los interesados y con su aceptación procédase a extender la correspondiente escritura pública, que firmará el Director de Obras Públicas en representación del Supremo Gobierno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del "Almirante Grau", "Teniente Rodríguez" y "Contramaestre Dueñas"

Lima, 14 de febrero de 1923.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que la Aduana de Talara abone los ajustamientos de haberes y planillas de racionamiento del "Crucero Almirante Grau", cazatorpedro "Teniente Rodríguez" y barca "Contramaestre Dueñas", durante la permanencia de estas unidades en el Norte de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Determinando la unidad superior a que debe estar subordinada la barca "Contramaestre Dueñas

Lima, 19 de febrero de 1923.

Siendo conveniente:

1º—Determinar la unidad superior a la que debe estar directamente subordinada la barca "Contramaestre Dueñas"; y

2º—Establecer los vínculos con la Dirección de Administración en lo relativo a los embarques, entregas y custodias del carbón depositado;

SE RESUELVE:

1º—La barca "Contramaestre Dueñas" forma parte de la División Naval, y depende por consiguiente, del Comandante General de ella en todo lo relativo al servicio; (1)

2º—Para los fines de recepción, custodia y distribución de combustible, tomará y acatará las órdenes necesarias de la Dirección de Administración.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)Por R. S. de 7 de diciembre de 1925 pasó a órdenes de la Jefatura del Apostadero Naval de San Lorenzo.

Fijando la planta de personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias

Lima, 19 de febrero de 1923.

Siendo necesario determinar la dotación del personal civil y subalterno del Ministerio de Marina y de los buques y dependencias de la Armada para el año de 1923;

SE RESUELVE:

Las dotaciones del personal civil y subalterno del Ministerio, de los buques y dependencias de la Armada serán las que más adelante se expresan y no podrán alterarse ni en el número ni en la categoría fijada, sino con autorización del Supremo Gobierno:

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro

1 Secretario
1 Chauffeur
1 Portero
1 Cabo de mar de 1ª

Estado Mayor General

1 Oficial de Partes
3 Amanuenses
1 portapliegos
3 Cabos de mar de 1ª (1)

Dirección del Personal

2 Oficiales de mar de 2º
3 Amanuenses
3 Cabos de mar de 1ª

Dirección del Material

2 Amanuenses
2 Cabos de mar de 1ª

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Personal subalterno

2 Oficiales de mar de 1ª
2 Oficiales de mar de 3º

Personal civil

1 Contador
1 Tenedor de libros

(1)—Por R. S. de 31 de diciembre de 1923 se aumentó un cabo de 1ª.

2 Cabos de mar de 1ª
10 Cabos de mar de 2ª

1 Pagador (2)
1 Oficial de Material
1 Liquidador
1 Guarda-almacén
1 Embarcador
2 Amanuenses
1 Sastre

CRUCERO "ALMIRANTE GRAU"

Personal subalterno

13 Oficiales de mar de 1ª
12 Oficiales de mar de 2ª
14 Oficiales de mar de 3ª
6 Cabos de mar de 1ª
8 Cabos de mar de 2ª
12 Marineros
95 Grumetes
12 Fogoneros de 1ª
18 Grumetes fogoneros (1)
12 fogoneros de 2ª

Personal civil

1 Capellán
1 Maestre de víveres de 1ª
1 Amanuense de 1ª
3 Mayordomos de 1ª
2 Cocineros de 1ª
1 Maestro de banda
2 Mayordomos de 2ª
7 Músicos de 1ª
1 Sastre de 2ª
6 Músicos de 2ª
1 Despensero
1 Panadero
1 Peluquero
1 Amanuense de 2ª
14 Sirvientes
2 Cocineros de 2ª

---

(1)—Por R. S. de 30 de abril de 1923 se suprimió la denominación de grumetes fogoneros.

(2)—En la actualidad el Pagador es un Oficial de Marina.

CRUCERO "CORONEL BOLOGNESI" (2)

Personal subalterno	Personal civil
7 Oficiales de mar de 1ª	1 Maestre de víveres de 1ª
6 Oficiales de mar de 2ª	1 Amanuense de 1ª
9 Oficiales de mar de 3ª	2 Mayordomos de 1ª
4 Cabos de mar de 1ª	1 Cocinero de 1ª
5 Cabos de mar de 2ª	1 Mayordomo de 2ª
8 Marineros	1 Cocinero de 2ª
50 Grumetes	7 Sirvientes
9 Fogoneros de 1ª	1 Despensero
9 Fogoneros de 2ª	1 Peluquero
12 Grumetes fogoneros	1 Sastre de 2ª

CAZATORPEDERO "TENIENTE RODRIGUEZ

Personal subalterno	Personal civil
3 Oficiales de mar de 1ª	1 Cocinero de 1ª
5 Oficiales de mar de 2ª	1 Mayordomo de 1ª
5 Oficiales de mar de 3ª	1 Panadero
3 Cabos de mar de 1ª	1 Cocinero de 2ª
2 Cabos de mar de 2ª	3 Sirvientes
6 Marineros	
10 Grumetes	
4 Fogoneros de 1ª	
5 Fogoneros de 2ª	
7 Grumetes fogoneros	

BARCA "CONTRAMAESTRE DUEÑAS"

Personal subalterno	Personal civil
2 Oficiales de ma rde 1ª	1 Cocinero de 1ª
2 Oficiales de mar de 2ª	1 Cocinero de 2ª

(2)—Por R. S. de 21 de mayo se aumentó la dotación del "Bolognesi".

3 Oficiales de mar de 3ª
4 Cabos de mar de 1ª
4 Cabos de mar de 2ª
24 Grumetes

1 Mayordomo de 2ª
2 Sirvientes

APOSTADERO NAVAL DE SAN LORENZO

Personal subalterno

3 Oficiales de mar de 1ª
5 Oficiales de mar de 2ª
3 Oficiales de mar de 3ª
1 Cabo de mar de 1ª
4 Marineros
25 Grumetes

Personal civil

1 Maestre de víveres de 2ª
1 Mayordomo de 2ª
2 Cocineros de 2ª
2 Sirvientes

ESCUELA NAVAL DEL PERU (1)

Personal subalterno

5 Oficiales de mar de 1ª
7 Oficiales de mar de 2ª
2 Cabos de mar de 1ª
2 Cabos de mar de 2ª
6 Marineros
42 Grumetes

Personal civil

4 Profesores
1 Capellán
1 Maestre de víveres de 1ª
1 Amanuense de 1ª
2 Mayordomos de 1ª
2 Cocineros de 1ª
1 Sastre
2 Mayordomos de 2ª
2 Cocineros de 2ª
2 Tipógrafos
1 Peluquero
1 Prensista
1 Jardinero
1 Albañil
20 Sirvientes

(1)—La dotación de la Escuela ha sido modificada por R. S. de 12 de marzo de 1923.

FLOTILLA DE LORETO

Personal subalterno

2 Oficiales de mar de 1ª
4 Oficiales de mar de 2ª
3 Oficiales de mar de 3ª
1 Cabo de mar de 1ª
2 Cabos de mar de 2ª
6 Marineros
10 Grumetes
1 Fogonero de 1ª
6 Fogoneros de 2ª
4 Grumetes fogoneros

Personal civil

1 Práctico de 1ª
3 Prácticos de 2ª
1 Maestre de víveres de 2ª
2 Cocineros de 2ª
2 Sirvientes

CAPITANIAS

Callao (1)

2 Oficiales de mar de 1ª
6 Oficiales de mar de 2ª
3 Cabos de mar de 1ª
5 Marineros
12 Grumetes
1 Amanuense de 1ª
1 Amanuense de 2ª

Paita

1 Oficial de mar de 1ª
4 Marineros

Talara

1 Oficial de mar de 2ª
4 Marineros

Mollendo

1 Oficial de mar de 2ª
1 Oficial de mar de 3ª
5 Marineros

Pisco

1 Oficial de mar de 2ª
4 Marineros

Iquitos

1 Oficial de mar de 3ª

Puerto Pizarro

1 Oficial de mar de 3ª

---

(1)—La dotación de la Capitanía del Callao se modificó por R. S. de 12 de marzo de 1923.

4 Marineros

Pimentel

1 Oficial de mar de 3ª
2 Marineros

Pacasmayo

1 Oficial de mar de 3ª
4 Marineros

Puno

1 Oficial de mar de 3ª
2 Marineros

2 Marineros

Ilo

1 Oficial de mar de 3ª
2 Marineros

Salaverry

1 Oficial de mar de 3ª
4 Marineros

Yurimaguas

1 Oficial de mar de 3ª
2 Marineros

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato con T. Salinas para confeccionar 700 uniformes de paño para las marinerías

Lima, 21 de febrero de 1923.

Visto el contrato celebrado en la fecha entre el Capitán de Fragata Director de Administración de Marina, don Emory D. Stanley, y el contratista don Teófilo L. Salinas, para la confección de 700 uniformes de paño azul al precio de dos libras, seis soles, veinte centavos (Lp. 2.6.20) para el uso de las tripulaciones de los buques y dependencias, cuyo precio total es de Lp. 1,834.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Timbres en las constancias de servicios que se expidan por el Ministerio de Gobierno (1)

Lima, 21 de febrero de 1923.

Vista la consulta formulada por el Jefe del Archivo del Ministerio de Gobierno y Policía, sobre si debe exigirse la fijación de timbres que determina la ley Nº 2097 en las constancias de servicios que solicitan algunos servidores del Ramo de Gobierno; y

Teniendo en consideración:

Que las constancias se solicitan con el fin de comprobar servicios y gestionar el reconocimiento oficial de ellos para obtener los goces que conceden las leyes de la materia;

Que bajo el término de constancias de servicios se evita pagar los derechos señalados en la ley de timbres para las copias certificadas;

De conformidad con el informe del Jefe de la Sección de Gobierno y Municipalidades, y el dictamen del señor Fiscal de la Corte Suprema;

SE RESUELVE:

Que las oficinas del Ministerio de Gobierno exijan la fi-

---

(1)—Los Ministerios de Justicia y Hacienda observan igual procedimiento. Véanse las R. S. de 25 de agosto de este mismo año, inserta en este Tomo, y la de 3 de marzo de 1926, Tomo 4º En lo refreente a Marina, véase el Art. 160 del Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928, en el Tomo 5º

El 12 de diciembre de 1923 se promulgó la nueva Ley de timbres, que lleva el número 4831, inserta en este Tomo.

jación de timbres en las constancias de servicios que expidan, en igual proporción a la que corresponde a las copias certificadas.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Un mecánico y un carpintero para la reparación de las lanchas del Apostadero Naval

Lima, 10 de marzo de 1923.

Subsistiendo las causales que motivaron la resolución suprema de 1º de junio del año último;

SE RESUELVE:

Que la Dirección de Administración continúe abonando a un mecánico y un carpintero de 1ª, dedicados a las reparaciones de las lanchas al servicio del Apostadero Naval, el haber mensual de Lp. 15.0.00 y racionamiento; con cargo a las partidas respectivas del Presupuesto General para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cuatro caldereros para la reparación de las calderas del crucero "Coronel Bolognesi"

Lima, 10 de marzo de 1923.

No hallándose en buenas condiciones las calderas del crucero "Coronel Bolognesi", y siendo necesario proceder a su inmediata reparación;

SE RESUELVE:

Autorizar al Ministerio de Marina para contratar, hasta la terminación de dicho trabajo, los servicios de cuatro caldereros, los que disfrutarán, además de su racionamiento, de un salario diario de cinco soles, cargándose el egreso que origine esta resolución a la partida que para "Reparaciones de los buques de la Escuadra" señala el Presupuesto para el presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Modificando la planta de personal subalterno de la Capitanía del Callao y de la Escuela Naval

Lima, 12 de marzo de 1923.

Por convenir al servicio y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Modifícase en la siguiente forma la planta del personal

subalterno de la Escuela Naval del Perú y Capitanía del Callao fijadas por resolución suprema de 19 de febrero ppdo.:

Disminúyase en una plaza de Oficial de Mar de 1ª y auméntese en una de Oficial de Mar de 2ª el personal militar subalterno de la Capitanía del Callao.

Auméntese en una plaza de Oficial de Mar de 1ª y disminúyase en una de Oficial de Mar de 2ª la dotación del personal subalterno de la Escuela Naval.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reparación de las lanchas al servicio de las Capitanías

Lima, 26 de marzo de 1923.

Siendo necesario proceder a la reparación de las lanchas al servicio de las Capitanías, para lo que es menester adquirir de "The Elco Work of Electric Boats Company New Jersey U. S. A." los repuestos que se indican en el informe que antecede de la Dirección del Material de la Marina:

SE RESUELVE:

Autorizar al Cónsul General de la República en New York para adquirir los repuestos y accesorios indispensables para la reparación de las lanchas al servicio de las Capitanías.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la partida Nº 35 del Presupuesto Provisional para 1923.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Mobiliario para la Capitanía de Talara

Lima, 28 de marzo de 1923.

Visto el expediente adjunto y lo informado por la Dirección de Administración de la Marina:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura del Departamento de Piura para que abone a "The Pacific Petroleum Company Limited", la cantidad de cuarenticuatro libras, ocho soles, cuarenta centavos (Lp. 44.8.40), importe de la confección de muebles suministrados a la Capitanía de Talara; aplicándose el egreso a la partida Nº 57 del Presupuesto en liquidación de 1922.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Condiciones que deberán satisfacer las compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias sobre recibo y despacho de naves, rebaja de derechos de faro y demás exenciones

Lima, 2 de abril de 1923.

Siendo necesario reglamentar las condiciones que deben satisfacer las compañías extranjeras de navegación que hacen el tráfico en el litoral de la República, para gozar de las franquicias sobre recibo y despacho de naves, rebaja de derechos de faro y demás exenciones, y visto el informe de

la Dirección del Material y el del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

1º—Las compañías extranjeras de navegación, para poder gozar de las franquicias establecidas sobre recibo y despacho de naves, rebaja de derechos de faro y demás exenciones, presentarán al Ministerio de Marina, semestralmente, los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores, en los que se indicarán los nombres de éstos, fecha y número de los viajes. (1)

2º—Los buques que no estén considerados en los itinerarios enviados por las compañías de navegación y que sólo efectúen viajes irregulares u ocasionales, no estarán comprendidos en las franquicias de que trata el artículo anterior, y pagarán por consiguiente el íntegro de las tarifas en vigencia. (2)

3º—Las franquicias que se acuerdan a las citadas compañías de navegación, sólo comprenderán a los vapores correos de carga y pasajeros.

4º—El Ministerio de Marina, dictará las disposiciones pertinentes para el cumplimiento del presente decreto.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—El D. S. de 11 de marzo de 1929, que fija una nueva tasa de derechos de faro, establece que las Compañías de Vapores envíen a la Dirección del Material una relación de las naves que hacen concesiones en pasajes y fletes, para la comprobación correspondiente, y otorgarles la rebaja en los derechos de faro.

(2)—Véase el mismo decreto.

Sin lugar la exoneración de pago de boya de amarre pedida por los dueños de embarcaciones de Ilo

Lima, 2 de abril de 1923.

Vista la solicitud presentada por los dueños de embarcaciones en el puerto de Ilo, en la que solicitan exoneración del pago por colocación de boyas de amarre para lanchas, y lo informado por la Dirección del Material y el Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

No ha lugar a la devolución de Lp. 3.2.00 que la Capitanía de Pacasmayo hizo abonar al vapor "Imperial" a la cuadrilla de jornaleros por haber efectuado la estiva con su propia tripulación

Lima, 9 de abril de 1923.

Visto el recurso del señor Carlos G. Salas y Salinas, Agente de la Compañía Sud-americana de Vapores en el puerto de Pacasmayo, en que solicita la devolución de una multa de Lp. 20.0.00 que le impuso el Capitán de dicho puerto al del vapor "Imperial" por haber efectuado trabajos en sus

bodegas con tripulación del buque, así como la devolución de Lp. 3.2.00 que la misma autoridad le obligó a pagar a la cuadrilla de jornaleros que debió efectuar el trabajo a bordo de dicho vapor;

Vistos los informes de la Capitanía del Puerto de Pacasmayo y de la Dirección del Personal:

Considerando que el capitán del vapor "Imperial" no ha violado las disposiciones del Reglamento de Capitanías vigente al efectuar la estiva con su propia tripulación, y que el pago de Lp. 3.2.00 que se le hizo abonar a la cuadrilla de jornaleros es la retribución por el tiempo perdido por ese personal;

SE RESUELVE:

1º—La oficina de la Compañía Recaudadora en Pacasmayo devolverá al señor Carlos G. Salas y Salinas la cantidad de Lp. 20.0.00, importe de la multa impuesta por la Capitanía al Capitán del vapor "Imperial".

2º—Deniégase este recurso en la parte pertinente a la devolución de Lp. 3.2.00 que ha sido abonada a la cuadrilla de jornaleros por orden de la Capitanía.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Sustitución de los artículos 546 y 547 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre trabajo en las bodegas y cubierta de las naves mercantes extranjeras

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Vista la consulta formulada por la Capitanía de Puerto de Pacasmayo y lo informado por la Dirección del Personal;

Decreta:

Sustitúyanse los artículos 546 y 547 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías por los siguientes:

Art. 546—Es terminantemente prohibido que el trabajo en las bodegas a bordo de las naves mercantes extranjeras sea hecho por jornaleros embarcados con este fin, debiendo emplear el personal del puerto.

Art. 547—Las naves mercantes podrán emplear sus tripulaciones en los trabajos de cubierta tales como el manejo de los winches y cuidado de los portalones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de abril de 1923.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—El presente decreto ha sido ampliado y modificado por el de 30 de octubre de 1924.

Declarando con derecho a cédula de retiro a un Cabo de Matrícula por haber principiado a servir antes de la expedición de la ley Nº 1042

Lima, 9 de abril de 1923.

Vista la solicitud del Cabo de Matrícula don Ricardo Palacios Cardoza, actualmente de la dotación de la Capitanía de Paita, en la que pide cédula de retiro;

Teniendo en consideración:

Que aún cuando el art. 10 de la ley Nº 1042 ha derogado el 519 del Código de la Marina Militar, que concedía goces de retiro a los matriculados, es evidente que este último artículo, durante su vigencia, creó derechos que ya estaban adquiridos al tiempo de la derogatoria, en la proporción del tiempo hasta entonces transcurrido;

Que en consecuencia el recurrente se encuentra amparado por este principio legal, aunque no por los 35 años y 2 meses de servicios fehacientemente comprobados hasta diciembre de 1919, sino por los 23 años, 6 meses y 20 días computados hasta el 20 de febrero de 1909, fecha de la promulgación de la ley Nº 1042;

De conformidad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

SE RESUELVE:

Que el recurrente don Ricardo Palacios Cardoza, cuando se encuentre fuera del servicio, tiene derecho a que se le expida cédula de retiro con la renta equivalente a la tercera parte del haber de Cabo de Matrícula, por contar más de vein-

te años de servicios en las dependencias de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1)

---

(1)—El dictámen es el que sigue:

Señor:

Solicita cédula de retiro el Cabo de matrícula de la Capitanía de Paita, D. Ricardo Palacios Cardoza.

Análoga gestión hizo en 1906 el de igual clase D. Sebastián Aguirre; y el infrascrito Fiscal expidió dictámen favorable.

La situación legal ha variado substancialmente.

El 29 de Octubre de 1886, se promulgó la ley sobre retiro, que únicamente lo concede a los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada.

Al día siguiente o sea el 30 del mismo mes, se promulgó el Código de la Marina Militar cuyo art. 519 del primer tomo otorga goce de retiro a los matriculados con determinado tiempo de servicio, no menor de quince años.

No podía inspirar dudas la vigencia de tal prescripción: por tal motivo, como lo expresó el Fiscal el 4 de Marzo de 1906, fué fundada la gestión entonces del Cabo Aguirre.

La ley Nº 1042 promulgada el 20 de Febrero de 1909, modifica la anterior sobre retiro.

Concede ese goce, también únicamente a los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada; pero en su art. 10 declara derogadas todas las leyes sobre retiro ó indefinida en cuanto se le opongan.

Quedó así legalmente sin eficacia el art. 519 del Código

de la Marina Militar; y en consecuencia, desde el 20 de Febrero de 1909 cesó la prespectiva de los matriculados, al mencionado goce.

Pero durante su período de vigencia, aquel artículo creó derechos que estaban adquiridos al tiempo de la derogatoria, en la proporción del tiempo hasta entonces transcurrido.

Al amparo de este principio legal se encuentra Palacios Cardoza; aunque no por el total de los 35 años y 2 meses fehacientemente comprobados hasta diciembre de 1919.

Comenzó a servir en Julio de 1884 como marinero en la Capitanía de Paita y en Febrero de 1909, aún servía ya como Cabo de matrícula desde Julio de 1905; por lo cual, tiene prestados (exceptuando abril de 1893) los veinticuatro años y cinco meses de abono hasta la última fecha, que rectifica el Tribunal Mayor de Cuentas.

A los matriculados con más de veinte años de servicio en las dependencias de marina concede el dicho artículo número 519 los goces de retiro como dispersos con sujeción a la tercera parte del sueldo de su última clase.

Tal fué el derecho adquirido por el peticionario al tiempo de promulgarse la ley Nº 1042.

El Fiscal dice en conclusión que puede el Gobierno mandar que se extienda cédula de retiro a favor de Palacios Cardoza con la renta equivalente a la tercera parte del haber de un Cabo de matrícula.

Lima, a 20 de Enero de 1923.

(Fdo.) Seoane.

Desestimando una solicitud de los pescadores del Callao para que se le permita pescar alrededor de las islas guaneras

(Ministerio de Fomento)

Lima, 13 de abril de 1923

Visto el memorial del Gremio de Pescadores del Callao y anexos, en el que piden que modificándose el decreto supremo de 9 de junio de 1922, se les autorice a ejercer la pesca alrededor de las islas comprendidas en la zona de sus labores, fundándose en que en determinados meses del año no hay peligro para las aves que las habitan y en que no todas las islas son guaneras; y

Considerando:

Que se ha demostrado prácticamente, que con la prohibición de pescar alrededor de las islas, que en su mayoría son guaneras, se ha obtenido un mayor rendimiento de ese abono, lo que desde luego redunda en provecho de la agricultura nacional y de las rentas fiscales; y

Que aparece de la nómina de las islas que al efecto se acompaña, que tan sólo dos no son guaneras, siendo por tal motivo inadmisible la modificación que se solicita; de acuerdo con el informe de la Compañía Administradora del Guano;

SE RESUELVE:

No ha lugar a la modificación del decreto de 9 de junio de 1922, que prohibe la pesca alrededor de las islas en general.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Nómina de las islas comprendidas en la zona que el Gremio de Pescadores solicita permiso para pescar en sus cercanías

Islas guaneras.—CALLAO, Palominos, Cavinzas, Los Alfaques, Guanillo. AL SUR DEL CALLAO.—Asia, Punta de Lobos, Grano de Oro, El Chuncho, Punta de Quipa, Gallinacera, Curayaco, Punta Negra, Los Farallones, San Francisco, Pachacamac, El Morro. AL NORTE DEL CALLAO.—La Pancha, San Pedro, La Isleta, Los Lobillos, La Huaca, Isla Grande, Gallinacera, La Horadada, Pata de Cabra, La Hormiguilla, Los Mulatos.

Islas no guaneras. — San Lorenzo, Frontón (Colonia Penal).

Callao, 5 de abril de 1923.

Un sello de la Secretaría del Gremio General de Pescadores del Callao.

(Fdo.) Patricio Pachas.

Supresión y substitución de algunos artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval con el objeto de que los Guardiamarinas que egresen de ella puedan desempeñar funciones de oficiales de guerra e ingeniería. Establece que la enseñanza en la Escuela durará seis años

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente preparar a todos los Guardiamarinas (1) que egresen de la Escuela Naval para poder desempeñar las funciones de oficiales de guerra e ingeniería;

Visto lo propuesto por la Dirección del Personal y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

Suprímanse del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, los artículos 91, 92 y 100.

Substitúyanse los artículos 51, 90, 96, 121, 126 y 130 por los siguientes:

Artículo 51. — La enseñanza en la Escuela Naval durará seis años, incluyendo los estudios, ejercicios y entrenamiento necesario para hacer a los cadetes, competentes para desempeñar los deberes de cubierta e ingeniería.

Artículo 90.—Los alumnos de la Escuela Naval se deno-

(1)—La jerarquía de Guardiamarina se suprimió por D. S. de 17 de marzo de 1924 que establece que a los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval, se les otorgarán despachos de Alférez de Fragata.

minarán "Cadetes", clasificándose en seis clases correspondientes a los seis años de estudios. Los que cursen el primer año se denominarán "Cadetes de 1er. Año", los de segundo año, "Cadetes de 2º Año", etc. (2).

Artículo 96.—Todos los cadetes recibirán una instrucción mecánica y práctica a fin de que puedan desempeñar tanto los deberes de cubierta como los de máquinas a bordo de los buques de guerra.

Artículo 121.—Durante el año académico recibirán los cadetes del 2º, 3º, 4º, 5º y 6º años, una nota denominada "Carácter Militar", la que les será dada por el Departamento Ejecutivo, y que tendrá el mismo valor que la recibida en los diversos cursos; efectuándose, en consecuencia, los promedios semanales, mensuales y finales de cada uno de los términos. Igualmente, recibirán una nota de "Servicio a bordo", durante el Crucero de Verano. Los coeficientes de estas dos notas se determinarán por el Director y no por el Concejo Académico.

Artículo 126.—El descuento será en la proporción de doce, diez, siete, cinco, tres y uno, para las clases de 6º, 5º, 4º, 3º, 2º y 1er. años, respectivamente.

Artículo 130.—Ningún cadete podrá permanecer más de siete años en la Escuela Naval.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

---

(2)—Por R. S. de 13 de mayo de 1922 (tomo 1º pág. 412) se da el nombre de "Cadetes Navales" a los alumnos de la Escuela Naval.

Modifica el art. 194 del Reglamento de Capitanías, estableciendo los derechos por visación de salida, por licencias de salida para viajes redondos y visación de salida en las caletas

Lima, 16 de abril de 1923.

Vista la solicitud presentada por el Agente de The Pacific Steam Navigation Company y el Comité de Empresas Navieras y de la Dársena sobre los derechos que por visación de licencias de salida deben pagar las naves, los que no han sido considerados en el nuevo Reglamento de Capitanías, y teniendo en consideración lo informado por la Dirección del Material y el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Modifíquese el artículo 194 del Reglamento de Capitanías, en la siguiente forma:

Art. 194 (a) El Capitán de Puerto, pondrá al pie de la licencia la frase "Puede Zarpar" debiendo la Agencia abonar por esta diligencia el derecho correspondiente de acuerdo con la tarifa respectiva (1).

(b) Las naves abonarán por visación de licencia de salida el 50 por ciento del valor establecido por el derecho de licencia.

(c) La licencia de salida por viaje redondo sólo se otorgará cuando no hubiere autoridad marítima en el puerto a que se dirija la nave, por cuya licencia abonará el doble de lo establecido en la tarifa.

---

(1)—La tarifa de Derechos de Capitanía, de 26 de diciembre de 1922, está en la pág. 782 del tomo 1°.

(d) En las caletas se abonarán los mismos derechos por visación de licencia que el establecido para los puertos menores.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Cuatro caldereros para la reparación de las calderas del crucero "Almirante Grau"

Lima, 17 de abril de 1923.

Siendo necesario continuar practicando reparaciones en el departamento de Máquinas del crucero "Almirante Grau";

SE RESUELVE:

Autorízase a la Comandancia de dicha nave para contratar cuatro caldereros a razón de cinco soles diarios, mientras sean necesarios para la reparación de sus calderas; debiendo sufragarse el importe de estos jornales con cargo a la cuenta "Imprevistos para la Escuadra", que existe en la Dirección de Administración de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprueba contrato para la adquisición de 2500 toneladas de carbón

Lima, 23 de abril de 1923.

Visto el contrato acompañado celebrado por la Casa Graham Rowe y Co. con el Capitán de Fragata Director de Administración de Marina don Emery D. Stanley, en representación del Supremo Gobierno, para la adquisición de dos mil quinientas toneladas de carbón de piedra conforme a la marca que figura en la lista de carbones del Almirantazgo Inglés "Almiralty List", al precio de tres libras esterlinas y quince chelines por tonelada de un mil kilos puesto a bordo del vapor "Amazonas" en el Callao;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Datos de familia que deben suministrar al Ministerio los Oficiales de la Armada, para tener derecho a los pasajes que les acuerda el Reglamento

Lima, 23 de abril de 1923.

Siendo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo del 24 de abril de 1922 sobre pasajes

para las familias de los oficiales, que el Ministerio del Ramo tenga los datos referentes a dichas familias; (1)

SE RESUELVE:

1°—Los oficiales de la Armada para tener derecho a los pasajes acordados por el decreto supremo del 24 de abril de 1922 deberán remitir al Ministerio de Marina el nombre de su esposa y edad de sus hijos.

2°—Los oficiales que contraigan matrimonio después de la expedición de esta resolución darán cuenta de ello oficialmente al Ministerio.

3°—Los oficiales casados deberán dar cuenta igualmente del nacimiento de sus hijos, así como del fallecimiento de éstos o de sus esposas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—El Decreto qué se cita es el Reglamento de Pasajes y Bagajes de la Armada, publicado en el Tomo 1° pág. 392.

Trámite que debe darse a las resoluciones supremas y ministeriales una vez firmadas

(Orden interior Nº 16)

Lima, abril 24 de 1923.

Art. 1º—Los decretos supremos, resoluciones supremas y ministeriales, inmediatamente después de firmadas, se copiarán a prensa — numerándolas correlativamente — en un libro que al efecto se llevará en el Estado Mayor General de Marina.

Art. 2º—En seguida, y después de insertarse en la Orden General, todas aquellas que deben ser publicadas, se remitirán a las Direcciones que las hayan formulado, para su transcripción a las oficinas correspondientes.

Art. 3º—Los Directores cuidarán de que el empleado que haga las transcripciones, anote, con lápiz tinta, al margen o al pie de la resolución, cada una de las oficinas a que debe comunicarse; escribiendo al último la palabra "Fecho" para indicar que se han hecho las transcripciones.

Art. 4º—Transcriptas las resoluciones, serán enviadas a la Mesa de Partes para su ingreso al Archivo.

Art. 5º—El contenido del art. 1º referente a las copias que deben efectuarse en el libro del Estado Mayor General de Marina y el del art. 4º no se aplica, por supuesto, a giros y resoluciones de pagos, las que se archivarán en la Dirección correspondiente.

El Capitán de Navío, Jefe del Estado Mayor General de Marina

F. B. Freyer.

Policía Marítima en Salaverry. Accediendo a la solicitud de los Agentes de Vapores de Salaverry y aumentando la dotación de la Capitanía para organizar la Policía en referencia

Lima, 25 de abril de 1923.

Vista la solicitud adjunta del señor H. R. Dawson, Gerente del Ferrocarril de Trujillo que presenta a nombre de "The Salaverry Agencies" González Hermanos" y de la Agencia "Juan Dalmau", por la que pide sea aumentada, a costo de sus representantes, en doce marineros la dotación de la Capitanía de Salaverry para organizar con ella el servicio de Policía Marítima en dicho puerto; y estando a las razones expuestas y los informes que corren en este experiente:

SE RESUELVE:

1º—Auméntase la dotación de la Capitanía del Puerto de Salaverry en doce marineros;

2º—El señor H. D. Dawson empozará en la Caja de la Dirección de Administración de Marina, la cantidad de doscientas veintiséis libras, ocho soles y cuarenta centavos (Lp. 226.8.40) correspondiente al costo de vestuario de un año y el gasto de pasajes de dicho personal del Callao a Salaverry;

3º—El señor H. E. Dawson deberá entregar en los primeros días de cada mes a la Capitanía del Puerto de Salaverry, la suma de sesenticuatro libras, ocho soles, ochenta centavos (Lp. 64:8.80) para el pago de haberes y racionamiento mensual de los doce marineros de que se trata, contra ajustamientos especiales cancelados por dicha dependencia;

4º—El Estado Mayor General de Marina impartirá las órdenes necesarias para cubrir las plazas de marineros de la Capitanía de Salaverry con personal de los buques o depen-

dencias de la Armada, el que deberá dirigirse a ese puerto armado y equipado:

5°—El Gobierno podrá derogar esta resolución cuando lo estime conveniente y el señor Dawson a nombre de sus representantes solicitará la derogatoria con un mes anticipado. En este caso le será devuelto el saldo que hubiere de la cantidad de Lp. 226.8.40 depositada para vestuario y pasajes.

Comuniquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la Repúbilca.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Derogada por R. S. de 8 de septiembre de 1924. Esta resolución dispone además que la organización de la Policía Marítima de todos los puertos será igual a la del Callao.

Estudios para el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento de las industrias que de ella derivan

Lima, 12 de mayo de 1923.

Circular Nº 7

Sr. Capitán de Puerto de

Se ha expedido por el Ministerio de Fomento la Resolución Suprema que sigue:

"Lima, 27 de abril de 1923. — Siendo conveniente practicar los estudios necesarios para procurar el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento en el país de las industrias que de ella derivan; SE RESUELVE: Comisiónese con el carácter de ad-honorem, al técnico don S. Nakashima para que practique estudios de los medios que deben ponerse en práctica para desarrollar la pesca en las zonas en actual explotación, para el descubrimiento de nuevas zonas abundantes en peces y conchas de perlas, y para el establecimiento de las industrias de manufactura de salazón, conservas, aceites marítimos, etc.; debiendo presentar oportunamente al Ministerio el informe correspondiente, así como un proyecto de reglamentación de los expresados servicios. Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República. — **Medina."** (1)

Lo que me es grato comunicar a Ud. recomendándole de orden del señor Capitán de Navío Jefe del Estado Mayor General de Marina, que Ud. y los capitanes de puertos menores y caletas de su jurisdicción, presten al indicado Sr. Nakashima, las facilidades que son menester para el logro de su cometido.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Fragata,
Director del Personal,
Juan Althaus.

(1)—Esta resolución es de Fomento.

Modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra, relativo al Legajo Personal y Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º—Que las aptitudes de un Oficial para el servicio, que debe tomarse en cuenta para el ascenso y designación de empleos, debe ser determinado por su foja de notas y concepto;

2º—Que las fojas de notas y otros informes especiales tienen influencia decisiva en la carrera del Oficial y son de la mayor importancia para el buen servicio;

DECRETA:

Modifícase el Capítulo IV del tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio de los buques de guerra, substituyéndolo con los siguientes artículos:

Art. 43.—La Dirección del Personal formará y tendrá a su cargo un Legajo Personal reservado, para cada Oficial o Guardiamarina (1).

Art. 44.—El Legajo Personal comprenderá los siguientes documentos:

a) Foja de notas.

b) Partes especiales por acciones distinguidas en combate, actos notables de valor, audacia o pericia profesional en caso de peligro o gran responsabilidad.

c) Copia o extracto de los fallos de Juntas o Consejos relativos a asuntos disciplinarios o de conducta.

---

(1)—Modificado por el art. 14 del D. S. de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos.

d) Resumen de datos obtenidos de fuentes agenas a la Armada, respecto al cumplimiento de obligaciones, conducta o carácter de un Oficial, pero sin que pueda anotarse ningún dato desfavorable sin conocimiento del Oficial y una previa investigación.

e) Encomio o censura de cualquier superior.

f) Aclaración del Oficial respecto a conceptos desfavorables que haya merecido.

g) Informe de sanidad.

h) Cualquier documento cuya copia u original ordene el Jefe del Estado Mayor General de Marina agregar al Legajo Personal.

Art. 45.—Las fojas de notas y concepto de los Oficiales de la Armada se harán en un solo ejemplar, el 1º de abril y el 31 de octubre de cada año y siempre que los Jefes calificadores u Oficiales por calificar pasen a otra colocación, y se enviarán directamente a la Dirección del Personal (2). Estas fojas deben hacerse en la forma prescripta e incluirán una relación de todos los castigos sufridos por el Oficial con la fecha y naturaleza de la falta, así como grado y categoría del arresto. Todos los informes relativos a aptitud se considerarán confidenciales.

Art. 46.—Los calificativos y comentarios sólo comprenderán el período de tiempo especificado en el informe. El Jefe que llene una foja de concepto deberá inspirarse al hacerlo en el más elevado sentimiento de justicia, evitando tanto el extremado rigor como la exagerada benevolencia y teniendo presente que sus calificativos pesarán en el porvenir del Oficial y que hasta puede redundar en perjuicio de la Armada.

Art. 47.—Los jefes calificadores siempre expresarán

---

(2)—El D. S. de 12 de marzo de 1928 ratifica esta disposición y establece que las fojas de notas y conceptos se elevarán el 1º de enero y el 1º de julio.

brevemente en la columna "Anotaciones" su opinión sobre la aptitud profesional del Oficial, aparte de cualquier otro comentario que crean pertinente y necesario para hacer el informe completo y adecuado a su objeto.

Art. 48.—La necesidad de conservar las fojas de notas de los Oficiales constantemente expeditas en todo sentido, exige el pronto envío de las mismas a la Dirección del Personal; son responsables de esto, el Oficial por no entregar a su Jefe en el momento oportuno su foja con los datos necesarios y el Jefe por no exigir de sus subordinados el cumplimiento de esa obligación y no remitir sin dilación dicha foja a la Dirección correspondiente.

Art. 49.—El siguiente cuadro indica a quienes deben calificar los jefes.

JEFES CALIFICADORES (3)

Ministro de Marina.
Jefe del Estado Mayor General.
Comandante General de la División.
Comandantes de Buques.
Directores.

Jefes de Apostaderos, Escuelas, Flotillas y demás Dependencias.

Otros Jefes de servicios o Comisiones especiales.

OFICIALES CALIFICADOS

Jefe del Estado Mayor General.
Ayudantes del Ministerio.
Comandante General de la División Naval.
Comandantes de buques sueltos.

---

(3)—Véanse las indicaciones que contienen los O. G. N.o 11, de 16 de marzo 1926, y 25 de 5 de julio 1928, en la parte referente a Disposiciones de Estado Mayor.

Jefes de Dependencias y Comisiones.
Oficiales del Estado Mayor General.
Comandantes de los buques de la División.
Oficiales que forman parte del Estado Mayor.
Oficiales que forman parte de la dotación de su buque.
Oficiales que forman parte de su Dirección.
Oficiales que forman parte de su comando.

Oficiales que ejecutan trabajos bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 50.—El informe sanitario de todo Oficial estará a cargo del Cirujano del buque o dependencia a la cual pertenece y es obligación de dicho Cirujano conservar al día dicho informe y enviarlo al buque o dependencia a la cual fuese nombrado el Oficial. En el caso que no haya Cirujano en el buque o dependencia a la cual va el Oficial a prestar sus servicios, se enviará a la Dirección del Personal, la cual lo conservará.

Cuando un Oficial sea cambiado de colocación lo debe participar al Cirujano que está a cargo de su informe sanitario; lo mismo si debe presentarse a un examen médico. En este caso, el Cirujano debe remitir el informe al Jefe de la Junta Examinadora, quien a continuación pondrá la decisión y recomendaciones de esa Junta y lo enviará a la Dirección del Personal.

Si el Oficial asciende o pasa a la situación de disponibilidad o retiro, su informe sanitario se archivará en su legajo personal; de otro modo, se devolverá al Cirujano del buque o dependencia a la cual pertenece. En caso de ascenso se establecerá un nuevo informe sanitario.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Ver Orden General N° 7 de 29 de febrero de 1924 la parte relativa a Disposiciones del Estado Mayor, párrafo 9.

Precisa la interpretación que debe darse al art. 204 del Reglamento de Capitanías, relativo a las lanchas de cabotaje; y declara en todo su vigor la R. S. de 23 de noviembre 1903 sobre controversias en el pago de salarios a los Oficiales mercantes

Lima, 30 de abril de 1923.

Vista la solicitud adjunta presentada por la Sociedad Marítima de Patronos y Pilotos de la Marina Mercante Nacional, así como también lo informado por la Capitanía de Puerto del Callao y la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1º—Deniégase lo solicitado; debiendo interpretarse el art. 204 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que sólo se refiere a las lanchas que se dedican al tráfico de cabotaje entre los puertos de la costa, y no aquellas que tan sólo practican un viaje de puerto en puerto, para los efectos del cambio de matrícula.

2º—Declárase en toda su fuerza y vigor la resolución suprema de 23 de noviembre de 1903 (1), que no ha sido derogada por ningún artículo del Reglamento de Capitanías vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—La resolución que se cita establece "Que no es de la competencia de los capitanes de puerto de la República, sino de los Juzgados ordinarios, las controversias que se susciten entre Capitanes y Oficiales de las naves mercantes, sobre pago de salarios". Está publicada en el Tomo III de Legislación Militar, pág. 213.

Los reclamos de los tripulantes por pago de salarios deben ser resueltos por los Capitanes de puerto, conforme al art. 526 del Reg. de la Marina Mercante y de Capitanías de 1922.

Cambiando la denominación del personal civil de la Armada

Lima, 30 de abril de 1923.

Considerando que la dotación de los buques de la Armada no debe comprender sino personal sujeto a la disciplina militar y que no es admisible la existencia en ella de personal civil;

SE RESUELVE:

Art. 1º—Los amanuenses y maestres de víveres considerados en la dotación del personal subalterno de los buques, Apostadero Naval y Escuela Naval del Perú, cambiarán sus denominaciones por las siguientes:

Maestre de víveres de 1ª—2º Maestre de víveres
Maestre de víveres de 2ª—3er. Maestre de víveres.
Amanuense de 1ª—2º Furriel
Amanuense de 2ª—3er. Furriel.

Art. 2º—El personal de los buques y dependencias mencionados, denominado actualmente civil, que desee firmar contrato por dos años para servir en la Armada y que resulte apto físicamente para el servicio, será considerado en adelante como militar con las clases que se indican a continuación:

Oficiales de mar de 2ª

2º Maestre de víveres
2º Furriel
2º Maestro de banda

Oficiales de mar de 3ª

3er. Maestre de víveres
3er. Furriel

Cabos de mar de 1°

Músico de 1°
Mayordomo de 1°
Cocinero de 1°

Cabos de mar de 2°

Músico de 2°
Mayordomo de 2°
Cocinero de 2°
Sastre de 2°
Panadero
Peluquero
Despensero

Grumetes

Sirvientes

Art. 3°—El personal que no quiera firmar contrato será dado de baja debiendo ser reemplazado por individuos que deseen engancharse.

Art. 4°—El personal mencionado en esta resolución continuará percibiendo los mismos haberes que hasta el presente.

Art. 5°—Los empleados existentes en la Escuela Naval no comprendidos en esta resolución, continuarán considerados como personal civil.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Por D. S. de 4 de setiembre de 1923 se dictó el Reglamento del personal subalterno de al Armada, en el que se establece la escala gradual de clases del mismo.

Suprimiendo la denominación de grumetes fogoneros

Lima, 30 de abril de 1923.

Visto lo oficiado por la Comandancia del crucero "Almirante Grau" y lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Los grumetes y grumetes fogoneros que figuran en la dotación del personal subalterno fijada por la resolución suprema de 19 de febrero del presente año, se considerarán todos con la denominación de grumetes, debiendo ser distribuídos en los diversos servicios de máquinas y cubierta, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Abonando a la casa Yarrow Co. Ltd. los saldos del importe de la construcción de la lancha "Napo"; y ordenando el trasporte de la embarcación de Inglaterra a Iquitos

Lima, 1º de mayo de 1923.

De conformidad con la resolución suprema de 12 de julio de 1920;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de hacienda disponga lo conveniente a fin de abonar a la casa Yarrow Co. Ltd., de Inglaterra, y por intermedio del Cónsul General en Liverpool, los siguientes saldos que se adeudan a dicha casa, por la construcción de la lancha "Napo":

Nueve mil doscientas noventiseis libras esterlinas, diez chelines (£ 9,296.10.0), con el interés del 5% desde el 4 de agosto de 1921 hasta la fecha del pago.

Setecientas noventicinco libras esterlinas (£ 795.00.0) con el interés del 5% desde el 5 de setiembre de 1921 hasta el dia del pago.

Las cinco primeras entregas serán por la cantidad de dos mil libras esterlinas (£ 2,000.00.0) cada una y la 6ª entrega, o sea la última, será por la diferencia que exista más el interés hasta el día en que dicha cuenta sea cancelada.

Este egreso se aplicará provisionalmente y mientras de acuerdo con el artículo 18 de la nueva Ley Orgánica del Presupuesto se pide al Congreso la autorización para la apertura del crédito respectivo, a la partida número 33 del Presupuesto General vigente.

El Cónsul General en Liverpool queda autorizado para efectuar los gastos de flete, seguro y demás que demande el trasporte de la citada lancha hasta el puerto de Iquitos, dando cuenta de ellos al Ministerio de Marina para su aprobación y respectiva aplicación presupuestal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Ministerio de Marina

Dirección del Material
Hidrografía

Aviso a los Navegantes

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

1-1923—**Puerto Chicama (Malabrigo).—Alteración en el color de las luces.**

Aviso.—Las luces blancas de enfilación que marcan la entrada del puerto, han sido reemplazadas por luces verdes.

Lima, 1° de mayo de 1923.

Ordena enviar a la Dirección del Personal la foja de servicios de todos los Oficiales de la Armada, para rectificar el libro Historial

ORDEN GENERAL N° 16

Lima, 1° de mayo de 1923.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.

Siendo necesario rectificar los datos del Libro Historial de los distintos cuerpos de la Armada, todos los oficiales superiores y subalternos de los distintos cuerpos remitirán a la Dirección del Personal una foja de servicios que contenga los siguientes datos:

Fecha de todos los cambios de colocación o resolución destacándolos.

Fecha de los ascensos.

Comisiones importantes que hayan desempeñado dentro de sus colocaciones.

El Capitán de Navío, Jefe del Estado Mayor General de Marina,

F. B. Freyer.

Disponniendo que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del crucero "Coronel Bolognesi"

Lima, 5 de mayo de 1923.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a fin de que la Aduana de Talara abone los ajustamientos de haberes del crucero "Coronel Bolognesi" desde abril próximo pasado inclusive, y su racionamiento y aprovisionamiento, durante la permanencia de dicho buque en el Norte de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Contrato de un operario para la confección de gavetas y gamelas

Lima, 7 de mayo de 1923.

Visto el oficio adjunto de la Dirección de Administración de Marina y de conformidad con lo dispuesto por el Estado Mayor General:

SE RESUELVE:

Autorizar a la expresada Dirección de Administración para contratar un mecánico durante el tiempo que sea necesario, con el haber de cinco soles (S. 5.00) diarios, para la terminación de la confección de las gavetas y gamelas que se están llevando a cabo en los talleres de la Escuela Naval del Perú; cargándose el egreso a la partida Nº 31 del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Modifica el Art. 170 del Reglamento de Capitanías, relativo al depósito de la patente de navegación en los puertos mayores donde no haya funcionario consular

Lima, 7 de mayo de 1923.

Visto el informe emitido por la Dirección del Material de la Marina, en el que manifiesta la necesidad de aclarar el artículo 170 del Reglamento de Capitanías referente a los casos en que la autoridad marítima debe exigir a las naves mercantes extranjeras el depósito de la patente de navegación, en los lugares donde no haya funcionario consular;

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 170 del Reglamento de Capitanías en la forma siguiente:

Las naves extranjeras que arriben a un puerto mayor donde no haya funcionario consular de la nación cuya bandera enarbola, y a quien su Capitán debe entregar sus papeles de mar, o en caso de que el que estuviese acreditado en dicho puerto no residiese en él o se hallase ausente, la autoridad marítima le exigirá, siempre que la permanencia del buque en el puerto fuera mayor de 24 horas, la entrega de la patente de navegación, para depositarla en su oficina. El Capitán

del puerto otorgará al del buque el correspondiente recibo y éste o su agente abonará los derechos correspondientes.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Ver R. S. de 10 de diciembre de 1923 ("Lobitos Oilfields Ltd.") que declara que no corresponde pagar derechos por depósito de patente en los puertos menores y caletas.

Lista alfabética de los buques de comercio de la matrícula del Callao, con sus distintivos, características y demás datos útiles

N.o de Registro	Distintivo	Nombre	Aparejo	Dimensiones			Tonelaje de Arqueo		Propulsor	Fuerza de máquina	Año	Construcción		Dueño	Agente
				Eslora	Manga	Puntal	Grueso	Registro				Lugar	Material		
132	H. B. C. F.	"Adela"	Pailebot	71.10	13.56	5.94	1584.46	1198.00	Motor		1918	E.E. U.U.	Madera	Vda. de Rosas e Hijos	Juan Peralta
198	H. B. C. G.	"Agua Santa"	Balandra	17.34	5.20	1.79	36.29	25.00	Id.	20.H.P.	1889	Callao	Id.	B. Castellaro	Abad Hnos. C.ª
154	H. B. C. J.	"Aguilera"	Pailebot	18.25	5.30	2.00	35.00	33.50	Id.	16.H.P.	1916	Callao	Id.	Eagle Yron Works	Juan Dalmau
163	H. B. C. K.	"Albatros"	Id.	22.60	6.35	2.18	82.62	58.42	Id.	45.H.P.	1917	Callao	Id.	L. A. Ferraro	M. E. de Pomar
164	H. B. C. L.	"Alberto"	Id	18.10	5.76	2.15	42.46	23.55	Id.	20.H.P.	1917	Callao	Id.	Rocca y Miller	Rocca y Miller
138	H. B. C. M.	"Alcatraz"	Remolcador	25.00	5.00	2.40	84.47	42.24	Id.	240.H.P.	1909	Inglaterra	Fierro	Cía. del Guano	Cía. del Guano
121	H. B. C. N.	"Alfonso Ugarte"	Bote	14.50	5.95	1.80	.....	22.89	Vela	.....	1907	Huacho	Madera	Petronila de Carreño	Abad Hnos.
114	H. B. C. P.	"Alfredo Pérsico"	Id.	14.20	4.60	1.60	18.48	18.48	Id.	.....	1901	Huacho	Id.	P. Pérsico	M. E. de Pomar
188	H. B. C. R.	"Angélica"	Balandra	12.63	5.18	1.76	44.00	44.00	Id.	.....	1908	Ecuador	Id.	Arturo Pallete	Arturo Pallete
122	H. B. C. S.	"Anita"	Vapor	100.60	12.18	8.35	3160.66	1683.27	Vapor	150.H.P.	1886	Inglaterra	Fierro	Irala y Ugalde	Irala y Ugalde
155	H. B. C. T.	"Anita"	Balandra	15.00	4.50	1.60	20.45	20.45	Vela	.....	1899	Callao	Madera	Arturo Pallete	A. Pallete
126	H. B. C. V.	"Astrea"	Pailebot	38.97	9.00	2.75	401.20	308.04	Motor	120.H.P.	1882	Rec. Id.	Id.	Gio Batta Isola	Gio Batta Isola
82	H. B. C. W.	"Atahualpa"	Bote	16.80	5.40	1.93	30.25	30.25	Vela	.....	1899	Callao	Id.	J. Rocca	M. E. de Pomar
128	H. B. D. F.	"Atilio"	Pailebot	18.80	6.20	2.30	59.47	40.90	Motor	32.H.P.	1905	Huarmey	Id.	Co. "La Veloz"	Coloma Rehder C.ª
159	H. B. D. G.	"Atún"	Balandra	14.00	4.42	1.70	28.45	19.08	Vela	.....	1917	Rec. Callao	Id.	Co. "La Veloz"	Coloma Rehder C.ª
105	H. B. D. J.	"Augusto"	Pailebot	25.92	7.25	2.85	105.64	81.35	Motor	120.H.P.	1916	E.E. U.U.	Id.	M. Arbulú G.	M. Arbulú G.
211	H. B. D. K.	"Aurea Violeta"	Id.	17.44	6.00	2.55	60.03	48.71	Vela	.....	1904	Chile	Id.	Othon L. Li	Juan Dalmau
129	H. B. D. M.	"Aurrerá"	Goleta	52.00	11.70	3.73	560.67	509.00	Vela	.....	1892	E.E. U.U.	Id.	Badiola Hnos.	Carlos Roe
141	H. B. D. L.	"Arica"	Pailebot	19.80	6.05	2.35	.....	67.48	Id.	.....	1918	Ecuador	Id.	Juan Giraldi C.ª	J. Giraldi
.....	H. B. D. Ñ.	"Apurímac"	Vapor	382.00	48.02	26.02	.....	3089.00	Vapor	.....	1919	Alemania	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.
101	H. B. D. T.	"Ballestas"	Pailebot	45.00	11.00	3.88	608.90	502.30	Vela	.....	1898	E.E. U.U.	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
160	H. B. D. V.	"Beduino"	Id.	23.22	5.84	2.00	75.15	55.33	Motor	60.H.P.	1917	Chile	Madera	E. Thorndike	Juan Dalmau
77	H. B. D. W.	"Belfast"	Barca	83.00	11.40	9.80	1896.09	1719.96	Vela	.....	1874	Irlanda	Fierro	W. R. Grace y C.ª	W. R. Grace y C.ª
193	H. B. F. G.	"Bella Esperanza"	Pailebot	20.00	5.80	2.10	63.08	43.80	Id.	.....	1917	Pisco	Madera	Tomás Vittes	M. E. de Pomar
125	H. B. F. J.	"Blanca Rosa"	Id.	21.00	6.70	3.15	100.73	87.95	Id.	.....	1918	Callao	Id.	Puccio y C.ª	Puccio y C.ª
74	H. B. F. K.	"Bujama"	Bote	11.20	3.46	1.20	.....	18.00	Id.	.....	1886	Callao	Id.	J. Francia	Carlos Roe
174	H. B. F. S.	"Calamar"	Pailebot	17.40	5.00	2.04	39.14	24.04	Motor	12.H.P.	1909	Callao	Id.	A. Gildemeister	F. W. Sattler y C.ª
60	H. B. F. T.	"Carolina"	Balandra	15.00	4.30	1.55	17.37	17.37	Vela	.....	1897	Callao	Id.	Carlos Roe	Carlos Roe
85	H. B. F. V.	"Cavour"	Bote	14.31	4.29	1.83	19.91	19.91	Id.	.....	1885	Huacho	Id.	J. Rocca	M. E. de Pomar
186	H. B. F. W.	"Cecilia"	Pailebot	20.50	6.45	2.25	84.46	47.25	Motor	45.H.P.	1919	Ecuador	Id.	Othon I. Li	Juan Dalmau
145	H. B. G. J.	"Cisterna"	Lancha	19.85	6.05	1.91	67.01	67.01	Id.	.....	1917	Callao	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Rehder y C.ª
235	.....	"Cisterna N.o 2"	Id.	20.90	5.80	1.75	.....	51.30	Id.	.....	.....	Callao	Id.	Dammert y Muelle	Dammert y Muelle
236	.....	"Cisterna N.o 3"	Id.	21.20	6.10	2.00	.....	63.58	Id.	.....	.....	Callao	Id.	Dammert y Muelle	Dammert y Muelle
20	H. B. G. K.	"Claudina"	Barca	57.78	9.55	5.80	733.14	733.14	Vela	.....	1896	Escocia	Fierro	P. Arana	Cía. del Guano
.....	H. B. G. L.	"Córdova"	Pailebot	20.27	6.00	2.32	66.97	45.77	Motor	30.H.P.	1918	Callao	Madera	Luis Roos	Dammert y Muelle
25	H. B. G. N.	"Cuatro Hermanas"	Barca	69.65	10.44	6.50	1398.30	1328.68	Vela	.....	1875	Inglaterra	Fierro	Baldomero Aspíllaga	Giraldo y Zavala
109	H. B. G. P.	"Cuatro Hermanos"	Pailebot	49.57	10.95	4.26	667.91	604.28	Vela	.....	1901	E.E. U.U.	Madera	N. Patiño Patroni	N. Patiño Patroni
.....	H. B. G. W.	"Chalaco"	Vapor	43.36	9.77	3.99	318.15	339.00	Vapor	200.H.P.	1973	E.E. U.U.	Id.	Rocca y Miller	Rocca y Miller
2	H. B. J. K.	"Chol Chol"	Remolcador	13.70	3.70	1.80	15.70	10.60	Motor	16.H.P.	1907	Chile	Fierro	W. R. Grace y C.ª	W. R. Grace y C.ª
133	H. B. J. M.	"Chancay"	Vapor	36.60	6.70	3.20	.....	188.98	Vapor	.....	1906	Escocia	Id.	E. M. Battle	E. M. Battle

N.o de Registro	Distintivo	Nombre	Aparejo	Dimensiones			Tonelaje de Arqueo		Propulsor	Fuerza de máquina	Año	Construcción		Dueño	Agente
				Eslora	Manga	Puntal	Grueso	Registro				Lugar	Material		
205	H. B. J. N.	"Chity"	Goleta	24.00	6.40	2.60	.....	45.86	Vela	.....	1919	Chile	Madera	A. Gildemeister	A. Gildemeister
219	H. B. J. L.	"Chicama"	Lancha	11.80	3.85	1.70	.....	14.42	Motor	.....	1920	Callao	Id.	A. S. Villamonte	A. S. Villamonte
220	H. B. G. R.	"Consuelo"	Id.	10.70	3.00	1.25	.....	8.14	Id.	.....	1921	Callao	Id.	A. Ramírez	A. Ramírez
228	H. B G. V.	"Chancay"	Bote	13.50	4.80	1.50	.....	17.72	Id.	.....	1921	Callao	Id.	B. Vizquerra	Carlos Roe
229	H. C. P. T.	"Celinda"	Pailebot	16.02	5.10	1.96	.....	23.29	Id.	.....	1904	Calalo	Id.	V. Mandritti	Abadd Hnos. y C.ª
143	H. B. J P.	"Dalmacia"	Balandra	18.25	6.10	2.30	49.00	49.00	Vela	.....	1911	Casma	Id.	M. H. Gueviciche	Juan P. Peralta
76	H. B. J. Q.	"Delfín"	Bote	12.90	4.13	1.56	17.29	16.42	Id.	.....	1903	Huacho	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Rehder y C.ª
178	H. B. J. R.	"Diluvio"	Pailebot	20.10	6.30	2.40	61.82	48.91	Id.	.....	1918	Callao	Id.	A. Huanira	Divizia y Quiñones
87	H. B. J. S.	"Dolores"	Bote	14.25	4.73	1.60	19.25	19.25	Motor	5.H.P.	1894	Huacho	Id.	Rocca y Miller	Rocca y Miller
147	H. B K. R.	"El Lorito"	Pailebot	21.70	4.64	2.56	.....	3595	Id.	.....	1913	Inglaterra	Id.	Milne y C.ª	Milne y C.ª
118	H. B. K. T.	"Enrique"	Id.	23.76	7.46	2.86	149.19	91.41	Id.	120.H.P.	1917	Pimentel	Id.	Arbulú M. G.	M. G. Arbulú
89	H. B. K. V.	"Ernesto"	Bote	12.50	3.06	1.27	10.07	8.13	Vela	.....	1880	Huacho	Id.	Tomás Valega	M. E. de Pomar
37	H. B. L. M.	"Estrella Chalaca"	Balandra	11.72	3.57	1.27	9.80	9.80	Id.	.....	1895	Chile	Id.	C. Barlabas	Carlos Roe
207	H. B. L. N.	"Elio Adriano"	Remolcador	15.30	4.00	2.10	.....	16.37	.....	.....	1919	Salaverry	Id.	Juan Dalmau	Juan Dalmau
147	H. B. L. Q.	"Eten"	Vapor	133.45	16.00	10.00	.....	4373.00	Vapor	.....	.....	Alemania	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.
148	H. B. L. R.	"Eulalia"	Pailebot	46.86	8.30	4.41	.....	298.86	Motor	.....	.....	Chile	Madera	Badiola y Gaige	Badiola y Gaige
.....	H. B. L. T.	"Fadrin"	Lancha	22.50	5.85	2.40	58.23	58.23	Vela	.....	.....	Chile	Id.	Enrique Gaige	Juan P. Peralta
78	H. B. L. W.	"Foca"	Id.	27.45	7.30	3.30	137.54	137.54	Motor	.....	1918	Callao	Id.	F. G. Piaggio C.ª	F. G. Piaggio C.ª
103	H. B. N. M.	"Fortuna"	Pailebot	23.15	6.40	2.40	96.20	65.25	Id.	75.H.P.	1918	Callao	Id.	Enrique Gaige	Enrique Gaige
176	H. B. M. P.	"Francisco Javier"	Id.	25.60	7.00	2.31	86.63	69.62	Vela	.....	1918	Callao	Id.	F. Suárez	Federico Moore
89	H. B. M. Q.	"Francisco Valega"	Bote	15.05	4.93	1.58	19.30	19.30	Id.	.....	1898	Sune	Id.	Tomás Valega	Juan P. Peralta
212	H. B. M. S.	"Facalá"	Remolcador	11.00	4.25	1.25	.....	18.76	Motor	.....	1919	Malabrigo	Id.	Gildemeister C.ª	Gildemeister C.ª
77	H. B. N. P.	"Gabriela"	Bote	12.65	3.98	1.43	12.35	13.35	Id.	5.H.P.	1907	Callao	Id.	Juan E. Miller	Juan E. Miller
162	H. B. N. Q.	"Gaviota"	Remolcador	11.55	3.12	1.55	7.23	5.13	Id.	30.H.P.	1917	Callao	Id.	Rocca y Miller	Rocca y Miller
78	H. B. N. S.	"Gumercinda"	Bote	15.10	6.00	1.72	.....	27.73	Vela	.....	1909	Callao	Id.	A. Bustello	Carlos Roe
218	H. B. N. T.	"Guañape"	Lancha	9.80	2.70	1.00	.....	5.12	Motor	.....	1920	Callao	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
173	H. B. P. T.	"Hortencia"	Balandra	16.74	4.75	2.40	32.00	32.00	Vela	.....	1910	Chancay	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Redher
62	H. B. P. V.	"Huallaga"	Vapor	107.03	3.50	6.79	4403.00	2073.00	Vapor	5500.H.P.	1911	Francia	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.
206	H. B. P. W.	"Huaral"	Balandra	11.00	3.75	1.20	13.56	9.58	Motor	15.H.P.	1919	Callao	Madera	Solar Hno.	Carlos Roe
14	H. B. Q. R.	"Humberto"	Pailebot	13.97	4.65	1.77	22.92	19.83	Vela	.....	1882	Callao	Id.	Santiago Podestá	Abad Hnos. C.ª
19	H. B. R. S.	"Inca"	Id.	14.40	4.09	1.54	20.67	19.64	Motor	15.H.P.	1887	Chile	Id.	Dibós y Figari	F. W. Sattler C.ª
.....	H. B R. T.	"Intrépido"	Id.	23.70	5.75	1.88	71.74	48.77	Id.	45.H.P.	1918	Callao	Id.	G. Ronald	M. E. de Pomar
92	H. B R. V.	"Iquitos"	Vapor	107.15	12.10	7.73	3247.43	1993.16	Vapor	2100.H.P.	1894	Escocia	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.
221	H. B. R. W.	"Irene"	Pailebot	21.12	6.10	2.10	95.90	50.29	Motor	30.H.P.	1918	Callao	Madera	A. Woll	Abraham Wol
172	H. B. S. T.	"Ismael"	Id.	19.40	5.30	1.75	48.73	28.87	Id.	15.H.P.	1884	Chile	Id.	Esteban Chiappe	M. E. de Pomar
152	H. B. V. W.	"Josefina"	Id.	12.78	4.08	1.62	11.40	11.40	Id.	14.H.P.	1893	Huacho	Id.	G. Roselli	M. E. de Pomar
154	.....	"José"	Vapor	100.60	14.00	7.32	.....	2214.55	Vapor	.....	1900	Inglaterra	Acero	Luis Liaño	Luis Liaño
119	H. C. D. G.	"Juanito"	Pailebot	24.66	6.04	3.17	123.54	74.20	Motor	100.H.P.	1887	Chile	Fierro	Rocca y Miller	Rocca y Miller
199	H. C. D. Q.	"La Limeña"	Id.	20.20	5.95	2.12	70.00	65.20	Vela	.....	1916	Guayaquil	Madera	Víctor Barreda	Carlos Roe
.....	H. C. D R.	"Leonor"	Lancha	21.70	6.20	1.68	57.00	57.00	Id	.....	1916	Chile	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Rehder y C.ª
204	H. C. D. S.	"Liguria"	Balandra	13.25	4.38	2.97	26.96	16.64	Motor	25.H.P.	1906	Chile	Id.	E. Lizárraga	Isaac Serra
181	H. C. D. T.	"Lorencito"	Remolcador	14.70	3.40	1.75	22.05	17.27	Id.	20.H.P.	1906	Chile	Id.	A. Morelli	M. E. de Pomar
180	H. C. D. V.	"Lorito"	Pailebot	21.59	6.43	2.62	95.45	49.82	Vela	.....	1919	Pisco	Id.	G. Artadi y C.ª	G. Artadi y C.ª
131	H. C. D. W.	"Luisa"	Goleta	20.24	5.80	2.55	113.13	82.55	Motor	50.H.P.	1918	Chile	Id.	Gustavo Delgado	Juan P. Peralta
.....	.....	"Luis Alberto"	Pailebot	24.40	7.80	2.72	.....	68.93	Vela	.....	.....	Chile	Id.	J. B. Boloña	J. R. Boloña

N.o de Registro	Distnitivo	Nombre	Aparejo	Dimensiones			Tonealje de Arqueo		Propulsor	Fuerza de máquina	Año	Construcción		Dueño	Agente
				Eslora	Manga	Puntal	Grueso	Registro				Lugar	Material		
195	H. C. F. J.	"Luz"	Pailebot	12.60	3.40	1.40	16.01	12.22	Vela	.....	1905	Huarmey	Madera	Sabino La Rosa	Sabino La Rosa
202	H. C. F. K.	"Libertad"	Yate	21.60	3.40	1.10	17.50	17.50	Motor	200.H.P.	1920	E.E. U.U.	Id.	Gildemeister y C.ª	Gildemeister y C.ª
215	H. D. K. R.	"No. 130"	Lancha	15.85	4.87	1 52	.....	35.00	Vela	.....	1921	Mollendo	Id.	E. F. del Prado y C.ª	E. F. del Prado y C.ª
216	H. D. K. S.	"No. 131"	Id.	16.76	4.87	1 52	.....	37.00	Id.	.....	1921	Mollendo	Id.	E. F. del Prado y C.ª	E. F. del Prado y C.ª
157	H. C. F. Q.	"Macabi"	Pailebot	23.10	6.48	2.26	82.42	56.02	Id.	.....	1917	Callao	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
203	H. C. F. R.	"Maciste"	Remolcador	17.30	4.35	2.12	50.92	28.85	Motor	75.H.P.	1919	Callao	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Reheder y C.ª
88	H. C. F. T.	"Mantaro"	Vapor	109.05	14.00	6.79	4617.00	2427.00	Vapor	3500.H.P.	1911	Francia	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.
146	H. C. F. V.	"Manuelita"	Balandra	19.20	5.10	1.80	47.81	31.85	Vela	.....	1901	Callao	Madera	A. Ferraro	M. E. de Pomar
110	H. C. F. W.	"Marañón"	Vapor	54.85	9.05	5.28	653.57	443.71	Motor	480.H.P.	1918	Callao	Fierro	Andrés Dasso	Juan Peralta
115	.....	"Mairo"	Barca	95 00	12.76	8.47	2493 48	2176.00	Vela	.....	1889	Escocia	Id.	C. P. V. D.	C. P. V. D.
217	H. C. G. K.	"María Aurelia"	Bote	15.00	4.80	1.40	19 28	19.28	Id.	.....	1879	Huacho	Madera	Esteban Chiappe	Esteban Chiappe
153	.....	"Mari"	Vapor	106.83	15.29	8 01	.....	2440.75	Vapor	.....	1907	Subderland	Acero	Cía. Naviera Amaya	Cía. Naviera Amaya
122	H. C. G. M.	"María Isabel"	Bote	14.50	5.10	1.85	17.52	17.52	Vela	.....	1907	Huacho	Madera	Isabel Montes	M. E. de Pomar
226	H. C. G. P.	"María Luisa"	Pailebot	13.30	4.25	1.57	14.90	14 90	Id.	.....	1885	Huacho	Id.	Demetrio Mattos	Abad Hnos. y C.ª
94	H. C. G. Q.	"Mariana"	Id.	39.66	9.30	3.35	270.30	256.80	Id.	.....	1881	E.E. U.U.	Id.	Merello y C.ª	Dammert y Muelle
96	H. C. G. S.	"Mazzine"	Bote	14.48	5.05	1.91	20.37	19.35	Id.	.....	1896	Huacho	Id.	J. Rocca	Carlos Roe
94	H. C. G. T.	"Mercedes Aurora	Id.	13.62	4.01	1.27	12.70	12 70	Id.	.....	1888	Huacho	Id.	F. Francia	Isaac Serra
89	H. C. G. V.	"Miguelina"	Goleta	36.75	6.65	4.45	.....	283.82	Id.	.....	1863	Irlanda	Id.	A. F Morante	Dammert y Muelle
.....	.....	"Miguelito"	Remolcador	14.00	3.64	.....	.....	12.25	Motor	.....	1921	Callao	Id.	Dammert y Muelle	Dammert y Muelle
165	H. C. G. W.	"Miramar"	Pailebot	21.47	6 10	2.02	63.25	49 64	Vela	.....	1917	Callao	Id.	A. Woll y C.ª	Abraham Woll y C.ª
200	H. C. J. M.	"Macaví"	Remolcador	14.20	4 00	1.90	.....	9.77	Motor	.....	1917	Malabrigo	Id.	A. Gildemeister C.ª	Gildemeister y C.ª
210	H. C. T. L.	"Mazorca"	Lancha	8.20	2.80	1.00	.....	3 44	Id.	30.H.P.	1917	E.E. U.U.	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
136	H. C. F. S.	"Maipo"	Barca	75.00	11.95	7.00	1688.22	1688 22	Vela	.....	.....	Alemania	Fierro	Gobierno del Perú	Cía. de Tras. Marítimos
208	H. C. J. N.	"María Flora"	Pailebot	19.40	3.85	2.37	.....	39.66	Motor	30.H.P.	1919	Chile	Madera	G. Salas y Salinas	P. Porras
10	H. C. J. S.	"Nicolasita"	Goleta	19.14	5.19	1.95	41.28	39.64	Vela	.....	1898	Chile	Id.	J. Rodríguez	J. Rodríguez
71	H. C. J. T.	"Nora"	Barca	44 35	8.70	5.23	469.92	410.30	Id.	.....	1873	Alemania	Id.	Arturo Pallete	Dammert y Muelle
99	H. C. J. W.	"Nuestra Madre"	Bote	13.75	4.25	1.65	20.12	13.86	Id.	.....	1880	Huacho	Id.	E. Alfaro	Carlos Roe
146	H. C. K. N.	"Nina"	Pailebot	25.70	6.25	2.48	.....	84.20	Motor	.....	1918	Chile	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
171	H. C. K. S.	"Olinda"	Id.	18.20	5 00	1.60	45.29	36.75	Id.	8.H.P.	1892	Callao	Id.	Humberto Aseretto	Abad Hnos. y C.ª
187	H. C. K. T.	"Ocucaje"	Id.	24 00	6 97	2.15	92.43	55.44	Id.	60.H.P.	1918	Callao	Id.	Zunini y Osella	M. E. de Pomar
134	H. C. K. V.	"Omega"	Barca	91.00	12.30	8.97	.....	2352.05	Vela	.....	1887	Alemania	Fierro	Gobierno del Perú	Cía. de Tras. Marítimos
161	H. C. L. P.	"Pacasmayo"	Pailebot	24.88	6.06	2.33	99.00	43.60	Motor	.....	1917	Callao	Madera	Ezequiel González	M. E. de Pomar
.....	H. C. L. Q.	"Patillo"	Bote	22.50	6.00	2.50	90.16	67.10	Id.	30.H.P	1917	Callao	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
.....	H. C. L. R.	"Patito"	Pailebot	26.21	6.10	2.45	90.00	90 00	Vela	.....	.....	Callao	Id.	Giraldo y C.ª	J. Giraldo y C.ª
1	H. C. L. S.	"Pelícano"	Id.	23.80	6.04	2.22	67.46	33.73	Motor	100.H.P.	1906	Chile	Fierro	F. G. Piaggio y C.ª	F. G. Piaggio y C.ª
68	H. C. L. T.	"Pengüin"	Vapor	34.60	6.80	3.80	.....	84.50	Vapor	.....	1907	Inglaterra	Madera	Peruvian Company	Peruvian Company
112	H. C. L. V.	"Pepita"	Paliebot	28.50	7.23	3.00	175.92	127.00	Motor	75.H.P.	1918	Callao	Id.	Dammert y Muelle	Dammert y Muelle
127	H. C. L. W.	"Perú"	Id.	20.80	5.30	1.74	19.24	43 20	Vela	.....	1904	Callao	Id.	Víctor M. Pérez	M. S. Bazalar
98	H. C. M. N.	"Petronila"	Balandra	14 70	4.18	1.35	19.00	15.32	Motor	.....	1898	Huacho	Id.	Silvio Montes	M. E. de Pomar
117	H. C. M. P.	"Pimentel"	Pailebot	31.36	8.22	2.68	175.26	127.70	Vela	.....	1889	E.E. U.U.	Id.	M. Arbulú G.	M. Arbulú G.
128	H. C. M. Q.	"Piquero"	Id.	31.85	7.90	3.25	216.56	117.21	Motor	100.H.P.	1919	Callao	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano
182	H. C. M. R.	"Pisco"	Id.	20.00	6.00	2.27	74.55	50.16	Id.	45.H.P.	1917	Callao	Id.	Divizia y Quiñones	Divizia y Quiñones
.....	H. C. M. S.	"Presidente Piérola"	Goleta	35.00	7.80	3.30	223.31	201 00	Vela	.....	1918	Callao	Id.	Carlos Cánepa	Carlos Cánepa
214	H. C. M. T.	"Perú"	Lancha	14.20	4.25	2.12	.....	26.46	Motor	60.H.P.	1920	Mollendo	Id.	E. F. del Prado	E. F. del Prado
142	H. C. M. V.	"Perené"	Vapor	82.30	1.90	7.00	.....	1178.55	Vapor	158.H.P.	1920	Alemania	Fierro	C. P. V. D.	C. P. V. D.

No. de Registro	Distintivo	Nombre	Aparejo	Dimensiones			Tonelaje de Arqueo		Propulsor	Fuerza de máquina	Año	Construcción		Dueño	Agente
				Eslora	Manga	Puntal	Grueso	Registro				Lugar	Material		
223	H. C. N. F.	"Planeta Venus"	Pailebot	15.10	4.72	1.80	.....	20.78	Motor	.....	1898	Chile	Madera	Félix Riso Altuna	M. E. de Pomar ....
201	H. C. N. R.	"Quiruvilca"	Id.	23.60	6.80	2.37	91.65	54.41	Id.	85.H.P.	1919	Callao	Id.	A. Gildemeister y C.°	Sattler y C.° ....
50	H. C. N. W.	"Rápido"	Id.	24.70	5.60	3.08	90.27	83.07	Vela	....	1873	Australia	Id.	J. Patiño	Giraldo y Zavala ....
.....	H. C. P. R.	"Ricardo"	Remolcador	14.73	3.66	2.44	29.70	15.50	Motor	50.H.P.	1918	Pimentel	Id.	M. Arbulú G.	M. Arbulú G. ....
103	H. C. P. S.	"Ricardo César"	Pailebot	25.92	7.25	2.85	105.74	81.35	Id.	120.H.P.	1916	E.E. U.U. . .	Id.	M. Arbulú G.	M. Arbulú G. ....
102	H. C. P. V.	"Rosa de Lima"	Bote	14.15	4.67	1.84	19.22	19.22	Vela	.....	1896	Callao	Id.	Juan Montes	M. E. de Pomar ....
53	H. C. P. W.	"Rosario"	Id.	14.49	4.90	1.66	18.38	18.38	Motor	12.H.P.	1893	Huacho	Id.	Rocca y Miller	Rocca y Miller ....
.....	.....	"Rosita"	Vapor	59.80	8.50	3.40	.....	648.23	Vapor	.....	.....	....	Id.	J. F. Mould y C.°	J. F. Mould y C.° .....
130	H. C. R. S.	"Salaverry"	Pailebot	31.65	6.00	2.85	146.77	126.38	Motor	75.H.P.	1918	Salaverry .. .	Id.	F. G. Piaggio y C.°	F. G. Piaggio y C.° ....
191	H. C. R. T.	"San Antonio"	Id.	16.40	6.00	1.85	48.46	26.74	Id.	16.H.P.	1901	Callao	Id.	Beatriz de Normand ..	Sattler y C.° ....
107	H. C. R. V.	"San Bartolomé"	Bote	15.60	4.03	1.50	20.30	18.61	Vela	.....	1889	Huacho	Id.	M. P. Morante	M. E. de Pomar ....
197	H. C. R. W.	"San Carlos"	Balandra	16.53	6.00	2.75	50.05	28.19	Id.	.....	1918	Rec. id.	Id.	Carlos Rosas	M. E. de Pomar ....
196	H. C. S. T.	"San Francisco"	Pailebot	24.10	6.38	2.40	80.11	75.07	Id.	..... .	1919	Rec. id. . ..	Id.	Bernardo Castellaro..	Abad Hnos. y C.° .....
.....	H. C. T. V.	"San Juan"	Id.	24.30	7.40	3.00	133.90	123.42	Id.	.....	1918	Chile	Id.	Abraham Woll y C.° ..	A. Woll y C.° ....
73	H. C. T. W.	"San Juan"	Bote	15.35	4.45	1.52	19.92	19.92	Id.	.....	1901	Callao	Id.	Carlos Morelli	Abad Hnos. y C.° ....
105	H. C. V. W.	"San Luis"	Pailebot	14.40	4.58	2.00	31.34	23.28	Motor	10.H.P.	1905	Huacho	Id.	Bernardo Castellaro ..	Abad Hnos. y C.° ....
185	H. D. F. G.	"San Nicola"	Id.	20.75	5.82	2.00	50.45	36.07	Id.	25.H.P.	1917	Callao	Id.	Nicolás Mandriotti	M. E. de Pomar ....
103	H. D. F. J.	"San Pedro"	Id.	12.57	4.24	1.64	20.97	16.60	Id.	44 H.P.	1917	Callao	Id.	Cía. del Guano	Cía. del Guano ....
99	H. D. F. K.	"Santa Elena"	Vapor	50.70	8.00	5.75	355.00	263.24	Vapor	700.H.P.	1892	Escocia	Fierro	Germán E. Leith	Germán Leith ....
192	H. D. F. L.	"Santa Inés"	Pailebot	18.35	6.40	2.08	62.31	36.49	Motor	20.H.P.	1915	Huacho	Madera	Beatriz de Normand ..	Sattler y C.° ....
193	H. D. F. M.	"Santa Marta"	Id.	17.56	5.10	1.80	45.49	30.61	Id.	16.H.P.	1915	Callao	Id.	F. W. Sattler	Sattler y C.° ....
125	H. D. F. N.	"Santa Rita"	Id.	18.95	6.30	2.21	60.20	46.78	Id.	45.H.P.	1906	Samanco	Id.	E. Chiappe	E. Chiappe ....
57	H. D. F. Q.	"Santa Rosa"	Balandra	16.40	5.45	1.98	52.88	27.50	Id.	16.H.P.	1899	Huacho	Id.	Cayetano Santessi ..	Abad Hnos. y C.° .....
224	H. D. F. R.	"Santa Rosa"	Id.	12.60	3.95	1.15	10.99	10.99	Vela	....	1897	Huacho	Id.	Claudio Pantoja	Isaac Serra ....
169	H. D. F. S.	"Sapo"	Bote	16.22	5.02	1.92	35.19	28.65	Motor	15.H.P.	1899	Chancay	Id.	W. P. Martens	Carlos Roe ....
70	H. D. F. T.	"Silvia"	Barca	61.00	10.30	7.26	1181.00	1041.16	Vela	.....	1867	Inglaterra .	Id.	J. Ataglich	J. Ataglich ....
139	H. D. F. V.	"Sirio"	Pailebot	23.52	5.88	2.30	86.76	54.58	Motor	80.H.P.	1918	Callao	Id.	Santiago Isola	Santiago Isola ....
97	H. D. F. W.	"Sofía"	Id.	24.23	6.40	3.05	116.71	80.56	Id.	100.H.P.	1916	Callao	Id.	Cía. "La Veloz"	Coloma Rehder y C.°....
75	H. D. G. J.	"Stella"	Id.	55.00	11.00	3.64	825.49	599.44	Vela	.....	1891	E.E. U.U.	Id.	Andrés Dasso	Juan Peralta ....
135	H. D. G. K.	"Santa Julia"	Vapor	50.30	7.90	5.33	.....	249.76	Vapor	900.H.P.	1896	Escocia	Fierro	Germán E. Leith	Germán E. Leith ... .
143	H. D. G. L.	"Santa Adela"	Pailebot	42.20	8.40	3.95	.....	266.33	Motor	....	1919	Chile	Madera	Bussolino y Devéscovi	Bussolino y Devéscovi
194	H. D. G. P.	"Terrible"	Id.	21.90	6.35	2.35	71.32	71.12	Vela	.....	1919	Callao	Id.	Antonio Barbarich	M. E. de Pomar ....
184	H. D. G. Q.	"Triunfo"	Id.	25.30	6.15	2.30	98.20	69.81	Motor	60.H.P.	1918	Callao	Id.	A. Ferraro Hnos.	A. Ferraro Hnos. ....
137	H. D. K. Q.	"Tellus"	Barca	72.60	11.40	6.50	1382.89	1382.89	Vela	.....	.....	Alemania	Fierro	Gobierno del Perú	Cía. de Trasp. Marítim.
61	H. D. G. R.	"Ucayali"	Vapor	108.00	13.80	7.15	3305.00	1514.00	Vapor	8689.H.P.	1909	Inglaterra ..	Id.	C. P. V. D.	C. P. V. D. ....
87	H. D. G. S.	"Urubamba"	Id.	109.00	14.04	7.25	4403.00	2438.59	Id.	3500.H.P.	1911	Francia	Id.	C. P. V. D.	C. P. V. D. ....
124	H. D. J. L.	"Vega"	Pailebot	35.85	9.42	2.90	305.16	301.06	Vela	.....	1881	E.E. U.U.	Madera	G. Artadi y C.°	G. Artadi y C.° ....
110	H. D. J. P.	"Victoria"	Bote	12.91	3.63	1.55	11.97	11.97	Id.	.....	1886	Huacho	Madera	Blas Grados	M. E. de Pomar ....
170	H. D. J. R.	"Viva"	Pailebot	23.00	5.70	2.59	74.08	45.35	Motor	45.H.P.	1918	Callao	Id.	W. G. Martens	Carlos Roe ....
158	H. D. J. S.	"Voluntario"	Id.	22.00	6.05	2.25	68.68	54.20	Id.	45.H.P.	1917	Rec. id.	Id.	W. G. Martens	Carlos Roe ....
222	H. D. K. T.	"Vanguardia"	Lancha	13.20	3.40	1.60	.....	11.42	Id.	45.H.P.	1921	Callao	Id.	M. B. S. Palacios C.°	Carlos Roe ....

V.° B.°
El Capitán de Fragata
Director del Material
Goicochea.

Lima, 14 de Mayo de 1923.

El Capitán de Corbeta
A. L. de la Guerra.

NOTA. — Esta relación figura como Anexo en la Memoria del Ministro de Marina.

Ley N.o 4666.—Autorizando al Poder Ejecutivo para reorganizar el Archivo Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar el Archivo Nacional, estableciendo las secciones de documentos históricos y administrativos, de procesos judiciales y de instrumentos notariales.

Artículo 2° — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley (1).

Artículo 3°—Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

Guillermo Rey, Primer Vicepresidente del Senado.
Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.
Roger Luján Ripoll, Secretario del Senado.
Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

---

(1)—El 26 de julio de 1923 se dictó el reglamento respectivo, el cual se halla inserto en este tomo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

J. Ego Aguirre.

Disponiendo que los Oficiales de la Armada pertenecientes al Servicio de Hidro-aviación, efectúen un período de práctica en los buques

(Ministerio de Guerra)

Lima, 15 de mayo de 1923.

Visto el oficio precedente de la Dirección General de Aviación; y

Teniendo en consideración:

Que mientras se crea el Cuerpo de Aviación, los Oficiales de la Marina de Guerra que actualmente prestan sus servicios en la Estación de Hidro-aviación, se encuentran tan sólo en la condición de destacados;

Que hay evidente interés en que los mencionados oficiales no pierdan la práctica de sus conocimientos profesionales;

Que deben llevarse a cabo en la citada estación trabajos de importancia durante los cuales no podrá darse la instrucción de vuelo, lo que por el momento hace innecesaria la

presencia de todos los oficiales de Marina en la Estación de Hidro-aviación, y permite establecer un turno entre ellos para la práctica de su profesión:

SE RESUELVE:

1°—Los Oficiales de la Marina de Guerra.
Teniente 1.° don Roberto Velazco
Teniente 2.° don Armando Zamudio
Alférez de Fragata don Enrique Van Heurk
Alférez de Fragata don Ismael Pró
Alférez de Fragata don Augusto Correa, y
Guardiamarina don Pedro Canga,

que actualmente prestan sus servicios en la Estación de Hidro-aviación, pasarán a órdenes del Ministerio de Marina a fin de efectuar un período de práctica en los buques de la Armada (1).

2°—El pago de sus haberes lo hará la Contaduría del Ministerio de Guerra, con cargo a la partida del Servicio General de Aviación; y

3°—Durante este período se llevarán a cabo en la Estación de Hidro-aviación las obras proyectadas por la Dirección General del Servicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huaman de los Heros.

---

(1)—Con fecha 21 se les destinó a los buques de la Armada.

Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores Transatlántica Italiana (1)

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de mayo de 1923.

Visto el expediente letra C., N.º 3, sobre franquicias:

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas, del Estado Mayor General de Marina y de la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con lo estatuído en la resolución suprema de 12 de enero de 1910;

SE RESUELVE:

1º—La Compañía de Vapores Transatlántica Italiana, gozará de las mismas franquicias de que disfrutan en la fecha las compañías de vapores "Sud-Americana", "The Pacific Steam Navigation Company", "Kosmos" y "Roland Line", con respecto al recibo y despacho de sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

---

(1)—Según la resolución suprema de 2 de abril anterior, las compañías extranjeras de navegación, para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que debe realizar sus vapores correos, de carga y pasajeros; quedando excluídos aquellos buques que no figuren en los itinerarios, los que deberán pagar el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 6º) que establece la nueva tasa de derechos de faro, prescribe que las compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de las naves que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes; para comprobar a cuáles se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

2°—Recíprocamente, la mencionada Compañía queda obligada:

a) A cumplir estrictamente su itinerario mensual de vapores rápidos entre Italia y el Perú, haciendo escala en todos los puertos en que sea necesario;

b) A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos;

c) A hacer la rebaja de 25 por ciento en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Autorización para corregir resoluciones de pago ya firmadas

Lima, 16 de mayo de 1923.

Considerando:

Que muchas resoluciones supremas y ministeriales de Marina que han sido preparadas para ser cargadas al "Presupuesto Provisional de 1923", deben ser cargadas en la actualidad al "Presupuesto vigente de 1923", y siendo conveniente evitar el trabajo de anular estas resoluciones y expedir otras nuevas;

SE RESUELVE:

Autorizar al Contador para que, bajo la dirección del

Director de Administración, efectúe, con tinta roja, los cambios necesarios en el nombre del Presupuesto y número de partida en las resoluciones ya preparadas, colocando dicho Contador sus iniciales al lado de cada cambio efectuado. Esta resolución no autoriza modificación alguna en fechas, cantidades o razones de pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorización para corregir resoluciones de pago ya firmadas

Lima, 16 de mayo de 1923.

Considerando:

Que muchas resoluciones ministeriales han sido preparadas y firmadas para ser cargadas al "Presupuesto Provisional de 1923", que deben ser pagadas en la actualidad con cargo al Presupuesto vigente de 1923 y siendo conveniente evitar el trabajo de anular estas resoluciones y expedir otras nuevas:

SE RESUELVE:

Autorizar al Contador para que, bajo la dirección del Director de Administración, efectúe, con tinta roja, los cambios necesarios en el nombre del Presupuesto y número de partida en las resoluciones ya preparadas, colocando dicho

Contador sus iniciales al lado de cada cambio efectuado. Esta resolución no autoriza modificación alguna en fechas, cantidades o razones de pago.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Estableciendo las horas en que el Odontólogo de la Sanidad Naval deberá atender al personal de la Armada

Orden General N° 18

Lima, mayo 16 de 1923.

DISPOSICIONES DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA.

Con el objeto de fijar un horario apropiado para el personal general de la Marina y el de la Escuela Naval del Perú, se dispone:

1.°—El Odontólogo de la Sanidad Naval, atenderá a los tripulantes de los buques y dependencias todos los días útiles de 9 a 11 y 30 a. m. en el consultorio de la Escuela Naval del Perú; dejando libres las horas de la tarde, para el personal de ese plantel.

2.°—Durante las tardes el Odontólogo de la Sanidad Na-

val, atenderá en su consultorio particular, en Lima, a los señores Jefes y Oficiales que reclamaran sus servicios.

3.º—Todo caso de urgencia y cualquiera que fuera la categoría del paciente, deberá ser atendido, inmediatamente, en la Escuela Naval del Perú o en el consultorio del mencionado Odontólogo en Lima.

El capitán de navío Jefe del Estado Mayor General de Marina. — **F. B. Freyer.**

Clasificación numerada del material de los buques y dependencias de la Armada

Circular N.° 8

Lima, 18 de mayo 1923.

1.º—A partir de la fecha se observará en los buques y dependencias de la Armada, la siguiente clasificación numerada del material :

Clasificación numerada

1.— Artillería, armamento, sus accesorios y repuestos.
2.— Torpedos y minas, sus accesorios y repuestos.
3.— Municiones y artificios.

4.— Anclas, cadenas y útiles para el fóndeo.
4.— Combustibles.
6.— Grasas y lubricantes, aceite para iluminar.
7.— Embarcaciones menores.
8.— Repuestos y accesorios para motores y calderas de embarcaciones menores.
9.— Máquinas principales y auxiliares para buques, sus generadores, herramientas y accesorios.
10.— Útiles y accesorios de maniobra y cubierta.
11.— Aparatos para radiotelegrafía y telefonía, accesorios y repuestos.
12.— Aparatos eléctricos, conductor y accesorios.
13.— Instrumentos de precisión, accesorios y repuestos.
14.— Cabullería, estopa, hilo, cabo de alambre y demás artículos con ellos manufacturados.
15.— Mueblería.
16.— Lencería, cubiertas para pisos, tejados, tapices, lona, lanilla y banderas.
17.— Materiales aisladores de color, ladrillos y tierra refractaria.
18.— Material para juntas y empaquetaduras, incluyendo los manufacturados.
19.— Mangueras, conexiones, correas, tuberías flexibles y accesorios.
20.— Libros, música, biblioteca y publicaciones.
21.— Instrumentos musicales, repuestos y accesorios.
22.— Escobas, escobillas y escobillones; brochas y pinceles.
23.— Maderas.
24.— Máquinas de taller, accesorios y repuestos.
25.— Herramientas de mano.
26.— Ferretería.
27.— Pernos, tuercas, remaches, arandelas o anillos y demás artículos manufacturados.
28.— Cañerías, tubos, tubería no flexible y accesorios.
29.— Metales en barras, lingotes, planchas y platinas.

30.— Productos químicos, jabones, pulimentos, pasta para limpieza, desinfectantes y papel para toilet.
31.— Pintura y sus ingredientes.
32.—Utiles de escritorio, dibujo, imprenta y accesorios.
33.— Equipo de tierra, aparatos y suministro.
34.— Vestuario para tripulaciones.
35.— Prendas militares para oficiales.
36.— Víveres.
37.— Medicinas, aparatos de cirujía, accesorios y repuestos.
38.— Materiales para construcción en tierra.
39.— Servicios de mesa.
40.— Artículos varios.

2.º—Todos los pedidos, reconocimientos y demás relaciones de material serán formulados de acuerdo con esta clasificación debiendo formarse grupos con todas las especies de artículos que pertenecen a una misma clase, encabezándose estos grupos, únicamente con el número correspondiente a su clase sin escribir las especies que le corresponde.

3.º—Deberá procurarse en lo posible, que todos los artículos sean almacenados de manera que se encuentren juntos todos los correspondientes a una misma clase.

4.º—En caso de presentarse dificultades al ponerse en práctica esta clasificación deberá consultarse a la Dirección de Administración.

5.º—Debiendo entrar próximamente en servicio los "Formularios de cantidades permitidas" agrupados por clases, se recomienda en lo posible la observación de la clasificación numerada. Naturalmente, siempre habrá diferencias de opinión acerca de la clase en que ciertos artículos deben colocarse; en estos casos se aceptará la opinión del Jefe del Detall o del Oficial encargado de formular el pedido. Este procedimiento se seguirá hasta que dichos artículos sean definitivamente clasificados.

Ningún artículo aparecerá en más de una clase, en una misma relación.

El Capitán de Navío, Director de Administración. — **E. D. Stanley (1).**

Autorizando la destrucción de cargas de cordita del lote de 1905

Lima, 19 de mayo de 1923.

Visto lo solicitado por la Dirección del Material y el informe del Estado Mayor General de Marina sobre la destrucción inmediata de un lote de cordita que se encuentra en mal estado;

SE RESUELVE:

Autorízase la destrucción de 7.943 cargas de cordita para cañón de 37 m|m. y 25 para cañón de 76 m|m., pertenecientes al lote de 1905.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Esta circular está incluída en el Manual del Servicio Administrativo de 1928, Capítulo X, art. 105.

Aumentando la plana menor del crucero "Coronel Bolognesi", fijada por R. S. de 19 de febrero

Lima, 21 de mayo de 1923.

Por razón del servicio:

SE RESUELVE:

Auméntase en las siguientes plazas, la plana menor del crucero "Coronel Bolognesi", fijada por resolución suprema de 19 de febrero del presente año:

Tres Oficiales de Mar de 1a.
Tres Oficiales de Mar de 2a.
Seis Oficiales de Mar de 3a.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Teléfono para la Capitanía de Pacasmayo

Lima, 21 de mayo de 1923.

Visto el oficio Nº. 69 de la Prefectura del Departamento de La Libertad y atendiendo a los informes en él recaídos:

SE RESUELVE:

Que el Ministerio disponga que la Tesorería Fiscal de Trujillo abone a partir del mes de enero del presente año la suma mensual de seis soles — S|. 6.00 — por servicio telefónico instalado en el local de la Capitanía de Pacasmayo:

cargándose el egreso a la partida N.º 53 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Aprobando la clave confidencial para la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

Es indispensable y de indiscutible importancia tener una clave confidencial, para uso de la Marina de Guerra Nacional.

DECRETA:

1.º—Apruébase la adjunta Clave confidencial Naval, con el fin de emplearla cuando sea recomendable para conservar el secreto, o por urgencia.

2.º—Esta Clave sólo podrá ser usada por los Oficiales de la Armada y en ninguna circunstancia se divulgará o explicará su contenido a persona que no tenga relación oficial con el servicio naval.

3.º—El Oficial que reciba un ejemplar de esta Clave, acusará su recibo, inmediatamente, y se le considerará único

responsable por su buen cuidado, debiendo conservarla en su propio poder.

Cuando sea nombrado a otra colocación o fuera en algún modo relevado por otro Oficial de la Armada, entregará esta Clave a su relevo exigiendo un recibo explícito al respecto, copia del cual enviará al Estado Mayor de Marina.

Si el relevo no pertenece al Cuerpo General de la Armada, la Clave deberá devolverla PERSONALMENTE al Estado Mayor General de Marina.

4.º—Si un Oficial pierde o destruye este Código, dará parte a la brevedad posible, al Estado Mayor General de Marina.

5.º—La negligencia en la conservación de la naturaleza confidencial de esta Clave, tal como su pérdida, o divulgación de su contenido, a persona que no pertenezca al Cuerpo General de la Armada, será considerado como delito contra la seguridad del Estado.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Ascendiendo a la clase de contraalmirante al capitán de navío don J. Ernesto de Mora

Res. Leg. N.° 4681

Lima, 14 de mayo de 1923.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 85 de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta remitida por el Ejecutivo, para ascender a la clase de contralmirante de la armada al capitán de navío don J. Ernesto de Mora.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios Guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.
Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.
Roger Luján Ripoll, Secretario del Senado.
Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de mayo de 1923.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autoriza a la Dirección de Administración para abonar el saldo de la cuenta "Haberes de desertores" a la de "Imprevistos para la Escuadra"

Lima, 23 de mayo de 1923.

Atendiendo a las razones que se exponen en el oficio adjunto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración para que abone a la cuenta de "Imprevistos para la Escuadra", el saldo de sesentiseis libras, cinco soles, veinticinco centavos (Lp. 66.5.25) que al 30 de abril último arroja la de "Haberes de desertores", con el objeto de continuar abonando los salarios que devenguen los caldereros contratados para los trabajos de reparación que se están llevando a cabo en la maquinaria del crucero "Almirante Grau".

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Adicionando la tarifa de derechos de Capitanía de 26 de diciembre de 1922 (1)

Lima, 28 de mayo de 1923.

Visto lo propuesto por la Dirección del Material y el informe del Estado Mayor General de Marina y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE

Agréguese a la tarifa de derechos de Capitanías aprobada por resolución suprema de 26 de diciembre del año próximo pasado lo que sigue: "Por refrenda semestral de matrícula de balzas de totora en el lago Titicaca, 0.0.50".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—La Tarifa de Derechos de Capitanía está en la pág. N° 782 del Tomo 1°

Declarando que el 25% de aumento que corresponde a un vencedor en Abtao debe considerarse no sobre el haber de la clase, según la escala de 1912, sino sobre la renta que disfruta en la actualidad

Lima, 28 de mayo de 1923.

Vista la solicitud del Contralmirante don Juan B. Cobián, para que la gratificación de 25% a que tiene derecho por ser vencedor en Abtao, se le abone no sobre Lp. 50.0.00, que la escala de sueldos de 1912 señala a los de su clase, sino sobre Lp. 57.5.00 que es la renta que disfruta actualmente;

Teniendo en consideración:

Que el aumento que la ley Nº 4154 concede a los que concurrieron a aquella acción de armas, es sobre el haber o renta que perciben por su clase militar o por el puesto que desempeñan;

De conformidad con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Que el Contralmirante don Juan B. Cobián, tiene derecho a que se le abone el 25% que reclama, sobre el haber de Lp. 57.5.00, que es el que actualmente percibe por su clase. El egreso se aplicará a la partida Nº 16 del Presupuesto en ejercicio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Igual procedimiento se observó con los demás Oficiales Generales y Superiores de la Armada, que tienen aumento por acción de armas.

Declarando que no es necesaria la expedición de nuevos despachos a los oficiales ingenieros para que sean considerados con su nueva denominación establecida por el D. S. de 3 de julio de 1922

Lima, 28 de mayo de 1923.

Vista la solicitud adjunta del Teniente 1°, ingeniero don Ricardo Figueroa San Miguel, en la que solicita se le expidan nuevos despachos de la clase que inviste, de conformidad con el decreto del 3 de julio de 1922;

Considerando:

1°—Que el mencionado decreto cambió la denominación de oficiales maquinistas por la de oficiales ingenieros, y que no es necesaria la expedición de nuevos despachos para que los mencionados oficiales sean considerados con su nueva denominación.

2°—Que el otorgar nuevos despachos a todos los oficiales ingenieros de la Armada, ocasionaría, tramitaciones inútiles sin ventaja alguna para los interesados;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por el Teniente 1°, ingeniero don Ricardo Figueroa San Miguel.—Téngase por regla general para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

El juramento de fidelidad a la Bandera se realizará el 7 de junio de cada año

(Ministerio de Guerra)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el Decreto Supremo de 8 de noviembre de 1905 establece que el juramento de fidelidad a la Bandera, que prestan los conscriptos que ingresan a las filas del Ejército, debe ser efectuado en forma pública y solemne, vinculándolo al recuerdo de hechos históricos nacionales;

Que el msimo Decreto Supremo dispone que tal ceremonia se realice ante el monumento erigido a la memoria del coronel don Francisco Bolognesi y sus compañeros de armas en la gloriosa defensa de Arica;

Que es deber del Estado propender en la mejor forma a la educación cívica nacional, dictando las medidas que tiendan a conmemorar hechos patrióticos que sirvan de ejemplo a quienes están encargados de velar por la defensa nacional y cuyo recuerdo constituya símbolo perenne de los deberes que los ciudadanos tienen para con la Patria;

Que contribuirá a ese propósito, la celebración de la ceremonia del juramento en la fecha misma del aniversario del combate de Arica, realzando así la figura egregia de Bolognesi, reconfortando el patriotismo con el recuerdo de su épico sacrificio y dedicando ese día de manera especial a rememorar la heróica actitud de los defensores de Arica, que supieron rendir la vida en cumplimiento de esos sacrosantos deberes;

Decreta:

1º—El juramento de fidelidad a la Bandera, que deben prestar los ciudadanos incorporados anualmente al Ejército, tendrá lugar en ceremonia pública y solemne, el día 7 de junio de cada año.

2º—Esta ceremonia se realizará en Lima, para las tropas de la guarnición y sus alrededores, al pie del monumento erigido a la memoria del coronel don Francisco Bolognesi y sus compañeros de armas en la defensa de Arica.

3º—En las demás guarniciones donde no exista monumento conmemorativo de la gloriosa jornada, la ceremonia se verificará en la plaza principal.

4º—En dicho día, como homenaje a los héroes de Arica, permanecerá izado en las oficinas públicas el pabellón nacional.

5º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de mayo de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros. (1)

(1)—Véase el D. S. de 17 de mayo de 1927, qué establece la nueva fórmula para el juramento de fidelidad a la Bandera.

Fijando la tasa de franqueo para la correspondencia que se remita al extranjero y la que circule en el interior de la República

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º—Que el Congreso de la Unión Postal Universal, reunido en Madrid en 1920, en que estuvo representado el Perú, ha fijado las nuevas tasas de franqueo para la correspondencia que cambien entre sí los países signatarios de la Convención;

2º—Que las tasas en referencia han sido señaladas en proporción a los crecidos gastos que demanda el trasporte de valijas para el extranjero;

3º—Que el Supremo Gobierno, por resolución de 15 de noviembre de 1921, prestó su aprobación al Convenio Postal de Madrid, el mismo que ha sido ratificado por supremo decreto de 30 de setiembre de 1922, que ordena tenerle como ley del Estado, comprometiendo para su observancia el honor de la Nación;

4º—Que la comisión nombrada por suprema resolución de 9 de febrero último para revisar las tarifas de correspondencia y encomiendas, en armonía con las disposiciones del Convenio de la Unión Postal Universal, ha acompañado a su informe el cuadro de equivalencias que deben servir de base para fijar las tarifas que corresponde pagar a las distintas clases de correspondencia en relación con las tasas y pesos señalados por el Art. 6º de la Convención Principal de Madrid de 1920;

5º—Que el Gobierno ha cumplido con someter a la consideración del Poder Legislativo el Convenio en referencia para los efectos de la referida sanción;

6º—Que la citada comisión revisora de tarifas, dando cumplimiento al encargo especial que se le hiciera, presenta, como resultado de su minucioso estudio, el proyecto correspondiente a las tasas que deben regir para el franqueo, tanto de la correspondencia cuanto de las encomiendas que giren en el interior de la República;

7º—Que el correo peruano, como signatario del Convenio Especial Hispano-Americano de Madrid, viene experimentando fuertes pérdidas al aplicar, de acuerdo con dicho convenio, sus módicas tarifas a la correspondencia que cambia con los países signatarios del Convenio aludido;

8º—Que todos los países que suscribieron en Madrid la Convención Hispano-Americana han elevado sus tarifas de servicio, para de este modo poder hacer frente—sin perjuicio económico—a los compromisos derivados de la aludida conferencia; y

9º—Que el solo hecho de que las tarifas del servicio postal dentro de la República, no hayan sufrido alteración de ningún género de 25 años a la fecha, no obstante el incremento que ha experimentado el servicio de correos durante tan largo espacio de tiempo, justifica el alza proyectada para de este modo atender, siquiera en parte, a los ingentes gastos que demanda el servicio de comunicaciones:

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros, y con cargo de dar cuenta al Congreso Nacional;

Decreta:

Art. 1º—La tarifa a pagar de la correspondencia que del Perú se remita al extranjero queda sujeta a la siguiente escala, sobre la unidad de peso de 20 gramos por carta sen-

cilla, y en armonía con las tasas fijadas por el artículo 6º de la Convención Postal Universal de Madrid de 1920:

	Cts.
Cartas, peso máximo 2,000 gramos, por el primer peso de 20 gramos	20
Por cada 20 gramos adicionales	10
Tarjetas postales, cada una	12
Impresos de toda clase, peso máximo 2,000 gramos, por cada 50 gramos	4
Papeles de negocios, peso máximo 2,000 gramos, hasta 250 gramos	20
Por cada 50 gramos adicionales	4
Muestras, peso máximo 500 gramos, hasta 100 gramos	8
Por cada 50 gramos adicionales	4
Impresos en relieve para el uso especial de los ciegos, peso máximo 3,000 gramos, por cada 500 gramos	2
Derechos de certificación, por cada objeto	20
Avisos de recepción, por cada objeto en el momento de la certificación	20
Por el mismo en época posterior	40

Art. 2º—La tarifa para el servicio interior de la República se regirá por la siguiente escala:

	SERVICIOS	
	Ord.	Urb.
	Cts.	Cts.
Cartas, por cada 20 gramos o fracción	10	4
Tarjetas postales sencillas	4	4
Expedientes, por cada 20 gramos o fracción	10	4
Toda clase de impresos: circulares, cuadernos y libros, por cada 50 gramos o fracción	4	4

Las tarjetas de visita en sobre abierto o cortado en uno de sus ángulos sobre las que no se hayan escrito más de cinco palabras de una naturaleza convencional, se clasificarán como impresos.

Periódicos políticos, científicos, literarios, etc., para la República: libre de franqueo según ley de 20 de octubre de 1900.

Periódicos para los países de América, España y Filipinas, según la tarifa para impresos, circulares y cuadernos 4

Muestras sin valor, máximo de peso 500 gramos, por cada 250 gramos 4

Papeles de negocio, por cada 250 gramos 4

Sobretasas

Ultima hora por cartas cualquiera que sea su peso .... 10 —

Certificación .... 20 —

Aviso de recepción .... 20 —

Expreso sólo para cartas en el servicio urbano e interurbano entre Lima y Callao .... 10 —

Encomiendas

Por cada encomienda en la costa o en la sierra: 500 gramos, 50 cts.; 1,000 gramos, S. 1.00; 3,000 gramos, S. 1.50; 5,000 gramos, S. 2.00.

Por cada encomienda para o entre los departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto y Madre de Dios, 500 gramos, S. 1.50; 1,000 gramos, S. 2.00; 3,000 gramos, S. 3.00; 5,000 gramos, S. 4.00;

Art. 3º—De conformidad con la prescripción 4ª del artículo 1º del Convenio Hispano-Americano de Madrid de 1920, la tarifa señalada para el servicio de la República, con

exclusión de la relativa a encomiendas, será aplicable a la correspondencia escrita que cambien entre sí los países signatarios de dicho Convenio.

Art. 4º—La Administración General encargada actualmente de los servicios de Correos y Telégrafos queda autorizada para acordar con los países con los que el Perú tenga servicio de cambio de paquetes postales, todo lo relativo a las bonificaciones y a los cargos provenientes de ese cambio, siendo entendido que para el efecto del percibo de los primeros se deberá aceptar el máximo señalado por el respectivo convenio.

Art. 5º—La nueva tarifa entrará en vigor el 15 de junio de 1923.

Regístrese, comuníquese y publíquese para su debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de mayo de 1923.

A. B. Leguía.

Pedro oJsé Rada y Gamio.

Deroga la R. S. de 29 de mayo de 1922 y ordena la devolución inmediata de los títulos de los Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales de Loreto

Lima, 4 de junio de 1923.

Considerando que la resolución suprema de 29 de mayo de 1922, que dispone que los títulos de Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales sean revisados por el Estado Mayor General de Marina, no ha dado en la práctica los resultados que se esperaban;

SE RESUELVE:

Derógase la mencionada resolución; debiendo el Capitán de Puerto de Iquitos devolver inmediatamente los títulos con la anotación "Es conforme" firmada por la mencionada autoridad.

Comuníquese por inalambrama, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

La exhumación y trasporte de cadáveres.—Condiciones a que se sujetarán estos actos.—Funciones de los Capitanes de Puerto

(Ministerio de Fomento)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario determinar las condiciones en que puede hacerse la exhumación y trasporte de cadáveres, para evitar los peligros que esos actos pueden originar a la salubridad pública;

Decreta:

1º—La internación en el país de cadáveres de personas fallecidas en el extranjero, la exportación al extranjero de cadáveres de personas fallecidas en el país o el trasporte de cadáveres de una localidad a otra dentro de la República, sólo podrán verificarse previo permiso de la autoridad sanitaria. En los dos primeros casos, la autoridad sanitaria que puede conceder el permiso respectivo, es la Dirección de Salubridad Pública; en el tercer caso, el permsio puede ser concedido, también, por el médico sanitario departamental, a cuya jurisdicción corresponda el lugar en que deba practicarse la exhumación.

No está comprendido en esta disposición el trasporte de cadáveres que van a ser sepultados dentro del término de 36 horas del fallecimiento, en localidad diferente de aquella en que ocurrió la defunción, y cuyo trasporte pueda verificarse fácilmente dentro de ese término.

2º—El permiso para la internación de cadáveres procedentes del extranjero, lo podrá conceder la Dirección de Salubridad:

a)—Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará con el certificado expedido por el médico que lo practicó, legalizado por el consulado del Perú en el distrito consular correspondiente.

b)—Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya trascurrido un término no menor de dos años, desde la fecha del fallecimiento y se haya obtenido permiso de las autoridades sanitarias del país en que ocurrió la defunción, para la exhumación y trasporte;

En uno y otro caso, el cadáver debe estar acondicionado para su trasporte, conforme a lo prescrito en el Art. 7º

3º—El permiso para trasporte de cadáveres al extranjero lo podrá conceder la Dirección de Salubridad:

a)—Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará con el certificado del médico que lo practicó, firmado por dicho médico y dos testigos del embalsamiento;

b)—Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya trascurrido un término no menor de dos años desde el fallecimiento y la muerte no haya sido producida por una de las enfermedades indicadas en el inciso siguiente;

c)—Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, haya trascurrido un plazo no menor de 4 años desde la fecha del fallecimiento, si la muerte ha sido producida por viruela, escarlatina, tifus exantemático, cólera o peste bubónica.

4º—El permiso para el trasporte de un cadáver de una localidad a otra del país, en los casos no comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º podrá ser concedido por la

Dirección de Salubridad o por el Médico Sanitario Departamental del departamento en que ocurrió la muerte o debe practicarse la exhumación:

a)—Cuando el cadáver haya sido embalsamado conforme a los procedimientos científicos, lo que se comprobará en la forma indicada en el inciso (a) del artículo precedente;

b)—Cuando, sin haber sido embalsamado el cadáver, hayan trascurrido dos años o más del fallecimiento, si la defunción no fué producida por una de las enfermedades indicadas en el inciso (c) del artículo 3º o hayan trascurrido cuatro años o más, en los casos de defunción ocasionada por dichas enfermedades.

5º—Los certificados de embalsamiento a que se refieren los artículos anteriores, sólo serán válidos cuando en ellos se indique detalladamente los procedimientos seguidos en su ejecución.

6º—La fecha de la defunción y la causa de la muerte, se comprobarán para las defunciones ocurridas en el país con la copia certificada de la partida del Registro Civil y, si ésta no existiera, con el certificado del médico que asistió al enfermo, o comprobó su defunción; para las defunciones ocurridas en el extranjero, con documento análogo emitido por las autoridades locales y legalizado por el respectivo consulado del Perú.

7º—Los cadáveres que deben ser trasportados, sea del extranjero a la República, sea de la República al extranjero, sea de una localidad a otra dentro del país, deberán estar acondicionados en un ataúd metálico soldado a fuego y protegidos por una segunda caja de madera fuerte, de paredes de tres centímetros o más de espesor de piezas machiembradas y de junturas aseguradas con tornillos situados a distancia no menor de 20 centímetros de uno a otro. El espacio comprendido entre las dos cajas y el fondo de la caja de madera, se llenarán con polvo de carbón, aserrín de madera u

otra sustancia semejante que no actúe químicamente sobre el metal del ataúd interior.

8º—Cuando los cadáveres no estén embalsamados no se permitirá la exhumación, salvo los casos de actuaciones judiciales, antes de que hayan trascurrido dos años del fallecimiento o cuatro, si éste fué ocasionado por una de las enfermedades señaladas en el inciso (c) del artículo 3º, aún cuando los cadáveres exhumados no hayan de salir del cementerio en que fueron sepultados. Trascurridos esos plazos, las exhumaciones podrán hacerse sin requerir permiso de la autoridad sanitaria en los casos contemplados en los reglamentos de los cementerios respectivos, cuando los cadáveres no van a ser extraidos del cementerio; pero si la exhumación tiene por fin el trasporte del cadáver fuera del cementerio, no podrá practicarse sin permiso previo de la autoridad sanitaria señalada en el presente decreto. La responsabilidad en caso de infracción de esta disposciión recae en el administrador del cementerio o la persona encargada de su cutodia.

9º—No obstane lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad sanitaria facultada para conceder permiso para exhumaciones y trasportes de cadáveres podrá negar sus permisos o exigir condiciones especiales para la exhumación o trasporte, cuando, a su juicio, la naturaleza de la enfermedad que ocasionó la muerte, la forma en que se acondicionó el cadáver para su sepultura, la naturaleza del terreno en que estuvo hecha la fosa respectiva, la proximidad en el terreno de cadáveres de fecha reciente, o cualquiera otra circunstancia no prevista, hagan especialmente peligrosas esas operaciones.

10—En los casos a que se refiere el artículo anterior, que exijan la presencia de un médico sanitario en el acto de la exhumación o acondicionamiento del cadáver para su trasporte, los gastos que originen los honorarios respectivos y las medidas de profilaxia que sea preciso adoptar, serán abona-

dos por el interesado antes de obtener el permiso correspondiente.

11—Las solicitudes para la exhumación o trasporte de cadáveres se presentarán a la autoridad sanitaria correspondiente, en papel sellado del sello tercero, acompañada de los documentos especificados para cada caso en este decreto y del recibo por pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

12—Los derechos que se debe abonar para obtener permiso de exhumación o trasporte de cadáveres, serán por cada cadáver los siguientes:

Por internación al país de cadáveres de personas fallecidas en el extranjero, Lp. 5.0.00.

Por exportación al extranjero de cadáveres de personas fallecidas en el país, Lp. 5.0.00.

Por trasporte de cadáveres de una localidad a otra de la República, en los casos no comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1º, Lp. 2.5.00.

13—Las sociedades de beneficencia pública y las demás instituciones a cuyo cargo corra la administración de los cementerios, harán fijar en lugares visibles de la oficina respectiva un ejemplar del presente decreto.

14—Los médicos sanitarios de los puertos y Capitanes de puerto en aquellos en que no hubiere médico sanitario, prohibirán el embarque o desembarque de cadáveres, cuando el interesado en el trasporte no haya obtenido el permiso respectivo.

15—Las infracciones de las disposiciones de este decreto serán penadas por la Dirección de Salubridad Pública con multas de diez a cincuenta libras (Lp. 10.0.00 a 50.0.00) a los interesados en las exhumaciones o trasportes clandestinos de cadáveres y con igual pena a los administradores de los cementerios en que se hubieren realizado exhumacio-

nes clandestinas o de que se hubiere extraído los cadáveres, sin el permiso respectivo.

16—El producto de los derechos abonados para obtener permisos de exhumación, trasporte de cadáveres y el de las multas que se impongan por infracciones de este decreto, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones y se destinarán mediante las resoluciones supremas respectivas, a los gastos que originen los servicios sanitarios.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 8 días del mes de junio de 1923.

A. B. Leguía.

P. Max Medina.

Formularios para las distintas necesidades del servicio de los buques y dependencias

CIRCULAR N° 10

Lima, 9 de junio de 1923.

1°—Siendo conveniente que los buques y dependencias de la Armada hagan uso de idénticos formularios para las distintas necesidades del servicio, este Ministerio efectúa su revisión y conforme se encuentren terminados serán dados a conocer a los buques y dependencias.

2º—Además de los formularios aprobados para el servicio de Capitanías y que se encuentran en el Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías, en vigencia, han sido aprobados los siguientes modelos que serán distribuidos a los buques y dependencias por la Dirección de Administración.

CLASE Nº 32

Número de la forma	Objeto
1 y 2	Pedidos
6	Ajustamiento de la plana menor
7	Ajustamiento de la plana mayor
10	Certificación de racionamiento
12	Reconocimiento

3º—En adelante no serán empleados para los objetos indicados más arriba, otros formularios distintos de los mencionados; debiendo solicitarse su suministro y observarse economía en su empleo. En caso de agotarse la cantidad suministrada a cada buque o dependencia, se rayará papel blanco ciñéndose lo más posible, al formulario autorizado. El Ministerio de Marina, la Escuela Naval del Perú y las Capitanías, harán uso de formularioss especiales para preparar sus ajustamientos.

4º—Ningún buque o dependencia dispondrá, sin la debida autorización del Ministerio, la impresión de ningún formulario y en caso de necesitar alguno preparará un pedido al que acompañará una muestra del formulario que le sea necesario, indicando el precio en que estime su impresión. La Dirección de Administración efectuará el suministro o aprobará su adquisición para las unidades o dependencias respectivas. Cuando se hagan pedidos por alguno de los formularios que figuran en el acápite 2º, no se adjuntará muestra.

5º—El tamaño autorizado para el papel que se utilice en la correspondencia oficial será el de carta cuyas dimensiones no podrán ser mayores de 21.5 x 27.5 c|m.; quedando desde la fecha suprimido, para el uso indicado, cualquier otro que no reuna las dimensiones de aquel.

El Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

J. M. Garavito. (1)

1)—Véase el Manual del Servicio Administrativo.

Sobre el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Capitanías referentes a protestas

CIRCULAR N° 11

Lima, 9 de junio de 1923.

Habiéndose presentado quejas a este Despacho sobre el modo cómo se cumplen las disposiciones referentes a protestas, recomiendo a usted el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Marina Mercante sobre el particular, debiendo siempre practicarse con toda minuciosidad la sumaria investigación de que trata el artículo 320. Recomiendo a usted especial cuidado en las investigaciones para los casos de echazón que hayan ocurrido fuera de puerto.

Sírvase Ud. hacer estas recomendaciones a los Capitanes de puertos menores y caletas de su jurisdicción.

P. el Capitán de Navío, Jefe del

Estado Mayor General de Marina,

J. M. Garavito. (1)

(1)—Véase la Circular N° 8 de la Dirección del Material de 28 de agosto de 1925, sobre el mismo asunto.

Derogando la resolución que autorizaba a don J. León Castro para utilizar, en el puerto de Supe, una zona de playa con el objeto de construír baños públicos

Lima, 11 de junio de 1923.

Visto el expediente adjunto formulado por el Concejo Distrital del puerto de Supe, en el que manifiesta que don J. León Castro se ha extralimitado en la concesión autorizada por este Ministerio, para utilizar, temporalmente, en ese puerto una zona de playa para la construcción de una local de baños públicos;

Teniendo en consideración:

Que habiendo sido la mente de la resolución suprema de fecha 4 de setiembre de 1922, la de conceder al mencionado Castro una fja de terrenos al sur del muelle antiguo, conforme a las condiciones impuestas por este despacho, las que fueron aceptadas por el concesionario en oficio de 10 de agosto de 1922, que corre a fojas cuatro útiles del presente expediente;

Visto lo informado por el Capitán de Navío visitador de Capitanías en la inspección ocular vereficada por dicho funcionario, y ser cierta la denuncia formulada por el Alcalde del Puerto de Supe, en nombre de ese Concejo, según se desprende de las investigaciones practicadas y, que no se ha realizado hasta la fecha la obra para la cual fué autorizado el indicado León Castro;

SE RESUELVE:

Derógase la resolución suprema de fecha 4 de setiembre

de 1922, que concede a don J. León Castro autorización para utilizar, temporalmente, en el puerto de Supe, una zona de 40 metros de fondo por 24 metros de frente, para la construcción de un local de baños públicos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Nombrando una comisión para revisar los expedientes administrativos del personal de la Armada

Lima, 11 de junio de 1923.

Habiéndose omitido incluír en los expedientes de oficiales de la Armada, muchas resoluciones de carácter personal que deben figurar en ellas:

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase una comisión compuesta del Capitán de Fragata don Germán Stiglich, Capitán de Corbeta don Aurelio de la Guerra y el Oficial 1º del Cuerpo Político, archivero del Ministerio don León Garaycochea, para que proceda a hacer una revisión de los expedientes personales, acumulando en cada uno de ellos todos los documentos existentes en el

archivo del Ministerio de Marina que se refieren a una misma persona.

2º—Los documentos se agregarán intercalados por orden de fecha, en la medida de lo posible.

En el caso que existan resoluciones que se refieran a varios oficiales se agregará el original al expediente de uno de ellos y una copia certificada por el archivero a los expedientes de los demás.

3º—El cuaderno que se forme será foliado con nueva numeración desde la primera página, y en la última, la comisión dejará constancia de que ha practicado esta operación; indicando al mismo tiempo, el número de fojas de que consta el expediente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra. (1)

(1)—Esta Comisión ha sido reorganizada por R. S. de 19 de mayo de 1924, 18 de mayo de 1925 y 4 de junio de 1928.

La importación, venta y uso de armas de fuego y blancas

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario determinar los requisitos que deben observar los comerciantes y particulares para la importación, adquisición y uso de armas de fuego y blancas;

Decreta:

1º—Los comerciantes y particulares, antes de formular pedidos de importación de armas, deberán solicitar la autorización respectiva al Supremo Gobierno, por conducto de la Dirección de la Guardia Civil y Policía.

2º—El pedido a que se refiere el artículo anterior, deberá estar conforme al número de armas indicadas en la solicitud presentada, detallándolas minuciosamente.

3º—Toda internación de armas, sólo podrá efectuarse por la Aduana del Callao.

4º—No se concederá licencia para la importación y tenencia de armas de fuego largas y rayadas, exceptuándose las del sistema Winchester y las de caza.

5º—Exceptúase de la disposición del artículo anterior, las Sociedades de Tiro Nacional de la República, previo informe de la Dirección de Tiro.

6º—Ningún comerciante ni particular podrá vender armas si no presenta el comprador la correspondiente guía de autorización.

7º—Toda persona para poder comprar armas, deberá obtener primero la guía de autorización.

8º—El documento que indica el artículo anterior, se considerará como contributivo.

9º—Los comerciantes no podrán solicitar despacho de armas de la Aduana, sin presentar la guía de circulación.

10—Toda persona para llevar armas, deberá estar provista de la correspondiente guía y licencia.

11—La Aduana del Callao no efectuará despacho de armas y municiones sin que sea presentada por los comerciantes y particulares, la guía de circulación correspondiente.

12—El intercambio de armas entre comerciantes de la República, exigirá la presentación de nueva guía de circulación.

13—Las casas de préstamo, las de compra-venta y los montes de piedad, no podrán pignorar ni comprar armas desde la fecha del presente decreto.

14—Todo ciudadano y los extranjeros residentes en la República, para usar armas, para su defensa personal, necesitarán estar provistos de la licencia correspondiente y guía de autorización.

15—Es requisito indispensable para la adquisición de licencia de armas, la presentación del carnet de identidad. Este documento es personal y contributivo.

16—La solicitud para obtener el carnet a que se hace referencia en el artículo anterior, será presentada a la Dirección de la Guardia Civil y de Policía, para los de Lima y Callao; y a los jefes de la Guardia Civil en la capital de departamento.

17—Los extranjeros residentes en la República, para solicitar licencia de uso de armas, presentarán el documento de identificación.

18—Las licencias y guías serán expedidas por la Compañía Nacional de Recaudación, y llenadas por la Dirección

General en Lima y Callao, y en las demás provincias de la República, por los jefes y oficiales de la Guardia Civil.

19—Queda prohibido el uso de armas blancas.

20—Se exceptúan de la disposición anterior:

a)—Las de uso doméstico;

b)—Las herramientas de industria, arte, oficio o profesión;

c)—Las armas antiguas de valor histórico;

d)—Las de diez centímetros de longitud, comprendiendo el mango (cortaplumas).

21—Queda prohibido el uso de armas de fuego.

22—Se exceptúan del artículo anterior:

a)—Las carabinas Winchester para las haciendas y asientos mineros;

b)—Las armas de caza;

c)—Las de salón hasta el calibre 22;

d)—Los revólveres y pistolas;

e)—Las de valor histórico.

23—Las infracciones de este decreto, serán penadas en la cuantía y forma que se determinarán en el Reglamento correspondiente.

24—Para hacer efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, se creará un papel que se denominará "Multas de Armas", cuya aprobación se hará por resolución separada.

25—La Compañía Recaudadora de Impuestos, será la encargada de la venta del papel en referencia, y el producto de éste se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía.

26—Semestralmente la Compañía Recaudadora de Impuestos dará cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, de la suma que haya empozado, y no podrá disponer su inversión, sin autorización suprema y cuyo producto

se destinará a la fundación y sostenimiento de un colegio para la educación de los hijos y huérfanos del personal de los cuerpos de Guardia Civil y Policía.

27—El importe de las guías y licencias se determinará en el Reglamento, y su producto será aplicado a lo dispuesto en el artículo anterior.

28—Para las licencias que determinan los artículos de este decreto, se creará la licencia y guía timbrada cuya venta estará a cargo de la Compañía Recaudadora de Impuestos y su producto lo empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, para los fines que determina el artículo 26.

29—Los Cónsules de la República en el extranjero, no visarán ninguna factura de armas, cuyo destino directo no sea el puerto del Callao.

30—Las armas decomisadas por infracciones al presente decreto, se venderán en pública subasta por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, en Lima y el Callao, y en las capitales de departamento por los jefes respectivos de la Guardia Civil.

31—El producto del remate de las armas decomisadas en Lima y Callao, así como el que se obtenga en los departamentos, se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, y se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones; para lo dispuesto en el artciulo 26.

32—Los miembros del Ejército y la Armada, así como los asimilados en activo servicio, estarán exceptuados de guías y licencias timbradas de armas; pero están obligados a solicitar de la Direceión General de la Gaurdia Civil y Policía, las respectivas sin timbrado.

33—A las personas autorizadas para llevar armas para su defensa, les está prohibido tomar parte en manifestaciones tumultuosas que alteren el orden público.

34—Comprobado por las autoridades la infracción del

artículo anterior, el infractor perderá la licencia del uso del arma que se le hubiere concedido.

35—Si las autoridades al efectuar registro en las personas que toman parte en las manifestaciones a que se refiere el artículo 33, les encontrasen armas, quedarán sujetos al artículo pertinente en el Reglamento.

36—Los importadores de municiones, estarán obligados a presentar la licencia de importación y guía de circulación a que se refiere este decreto y sujetos a las penas determinadas en el Reglamento.

37—a)—Los comerciantes poseedores de armas y municiones, estarán obligados en el término de 30 días, a partir de la fecha, a declararlas debidamente clasificadas, por medio de un escrito, ante la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, para la inscripción correspondiente.

b)—Todo particular poseedor de armas estará obligado, en el plazo máximo de 60 días, a dar cumplimiento al artículo respectivo del decreto sobre la licencia para uso de armas.

c)—Los que tengan armas del Estado, las entregarán a la Dirección de la Guardia Civil y Policía, en Lima y el Callao, y en las provincias a los jefes de la Guardia Civil, desde la fecha de este decreto.

38—La contabilidad respectiva, será llevada por los comerciantes en un libro especial foliado, que estará sellado y rubricado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía; debiendo elevar mensualmente a esta oficina, el balance del movimiento de armas que haya tenido. La Dirección anotará en el libro que lleve, el balance mencionado.

39—Las alteraciones, modificaciones o falsas anotaciones en el libro sellado y rubricado por la Dirección General de la Gaurdia Civil y Policía, serán de la responsabilidad del comerciante, quien quedará sujeto a la pena determinada en el Reglamento.

40—La Dirección de Tiro remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, la relación de las armas que tienen los clubs de tiro en la República, detallando minuciosamente el ssitema y número de cada una.

41—Para la circulación de las armas de los clubs de tiro, se expedirá por la Dirección de la Guardia Civil y Policía, una guía especial.

42—Todo ciudadano notificado de estar multado, tendrá un plazo de 15 días, a partir de la fecha de la notificación, para satisfacerla; si no la efectuara vencido el plazo, será multado con el doble y sujeto a lo dispuesto en el artículo pertinente en el proyecto que se enviará a las Cámaras Legislativas para su aprobación.

43—La licencia para uso de armas, caducará el 31 de diciembre de cada año.

44—Mientras se organizan las fuerzas de gendarmería, denominadas por nueva organización Guardia Civil, los prefectos, excluyéndose los de Lima y Callao, estarán encargados de las atribuciones de los jefes de aquella, dispuestas en el presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de junio de 1923.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio. (1)

(1)—En la fecha se expidió el Reglamento para la aplicación de este Decreto, que también se publica.

Reglamento para la aplicación del decreto sobre importación, venta y uso de armas de fuego y blancas

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento del Decreto de Armas, expedido en la fecha, es necesario determinar el procedimiento que debe observarse, en la expedición de licencias e imposición de multas, he venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1º—Los comerciantes que importen armas infringiendo lo determinado en el artículo 1º del decreto de la fecha, sufrirán la pérdida de la mercadería y una multa de Lp. 5.0.00, por cada una de las armas importadas.

Art. 2º—Si en los pedidos formulados por los particulares o los comerciantes para la importación de armas, al efectuarse el despacho por la Aduana del Callao, se encontrara un mayor número o diferencia de clase de las solicitadas, sufrirán la pérdida de las armas de exceso, y una multa de Lp. 5.0.00 por cada una de ellas.

Art. 3º—La introducción de armas por cualquier puerto de la República que no sea el del Callao, será penada con el decomiso, y el importador de ellas, sufrirá la pena que determine la ley de contrabando.

Art. 4º—Los Cónsules de la República en el extranjero, no visarán ninguna factura consular, que indique armas distintas de las que determina el artículo 4º del Decreto de Armas.

Art. 5º—Las Sociedades de Tiro Nacional, exceptuadas para la importación de armas en el artículo 5º del decreto respectivo, están obligadas a cumplir las disposiciones pertinentes, debiendo la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, otorgar gratis las licencias y guías correspondientes.

Art. 6º—Para lo dispuesto en el artículo 6º de dicho decreto, los comerciantes y particulares que efectúen ventas sin el requisito determinado en el artículo mencionado, sufrirán, el comprador, la pérdida del arma y el vendedor una multa de Lp. 10.0.00.

Art. 8º—La Aduana del Callao no despachará ningún pedido de armas sin la presentación de la licencia y guía de circulación, y a presencia de un oficial del Cuerpo de la Guardia Civil o del de Seguridad, en su defecto, siendo de obligación de éstos formular un acta sobre la conformidad del despacho con la licencia otorgada y en caso contrario, impedirán la entrega dando cuenta a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía.

Art. 9º—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, por el empleado encargado del despacho, le ocasionará la pérdida del empleo y arresto por el tiempo que determine la ley que en su oportunidad ha de remitirse a las Cámaras Legislativas.

Art. 10—Los comerciantes que infrinjan lo dispuesto en el artículo 12, sufrirán, el comprador, la pérdida de las armas, y el vendedor una multa de Lp. 10.0.00 por cada una de ellas.

Art. 11—Los infractores a lo dispuesto en el artículo 13, sufrirán una multa de Lp. 10.0.00, por cada arma que se pignore o compre, y pérdida de éstas. La reincidencia, se castigará con el doble de la multa y pérdida de las armas; y la tercera vez, con Lp. 100.0.00.

Art. 12—Los infractores del artículo 14, sufrirán una multa de Lp. 5.0.00 y pérdida del arma.

Art. 13—El incumplimiento del artículo 32, dará lugar por primera vez a una amonestación por la Dirección General, y en caso de reincidencia, sufrirá arresto a juicio del superior jerárquico del instituto a que pertenece.

Valor de la guía timbrada para los comerciantes.—Guía de circulación por cada arma corta: Lp. 0.1.00.

Por cada arma larga: Lp. 0.2.00.

Valor de la guía y licencia timbrada de los particulares.—Guía de autorización por cada arma corta: Lp. 0.2.00.

Guía de autorización por cada arma larga: Lp. 0.5.00.
Licencia de uso para cada arma corta, al año: Lp. 0.5.00.
Licencia de uso por cada arma larga, al año: Lp. 1.0.00.
Licencia de uso por cada arma de caza, al año: Lp. 0.5.00
Carnet de identidad: Lp. 0.2.00.

Art. 14—Para obtener el carnet a que se refiere el artículo 15 del decreto, será necesario presentar solicitud en papel del sello 3º, en lo que se determinará la nacionalidad del recurrente, edad, estado, profesión, domicilio y última ocupación que hubiese tenido; así como la libreta de conscripción militar, si fuese peruano, y a los extranjeros su carnet de identidad otorgado en el Perú.

Art. 15—La Dirección General de la Guardia Civil y Policía y los puestos de la Guardia Civil que reciban solicitudes para adquirir guias y licencias, excluyendo las de importación, antes de expedirlas pedirán los informes necesarios en Lima y Callao, a la Sección de Investigaciones, y en las demás provincias a la autoridad política de la localidad.

Art. 16—Será facultad del Supremo Gobierno, previo informe de la Dirección de la Guardia Civil y Policía, aprobar o denegar las solicitudes que se presenten.

Art. 17—En las provincias de Lima y Callao, los carnets serán llenados por la Escuela de la Guardia Civil y Policía, y en los restantes de la República, por los jefes de puesto.

Art. 18—Queda prohibido el uso de armas blancas.

Art. 19—Se exceptúan de la disposición anterior:

a)—Las de uso doméstico;

b)—Las herramientas de industria, arte, oficio o profesión;

c)—Las armas antiguas de valor histórico;

d)—Las de 10 centímetros de longitud, comprendiendo el mango (cortaplumas).

Art. 20—Queda prohibido el uso de armas de fuego.

Art. 21—Se exceptúan de la disposición anterior:

a)—Las carabinas Winchester para las haciendas y asientos mineros;

b)—Las armas de caza;

c)—La de salón hasta el calibre 22;

d)—Los revólveres y pistolas;

e)—Las de valor histórico.

Art. 22—Las multas a que se refiere el artículo 23 del decreto, serán impuestas por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, y por los jefes de los puestos de la misma.

Art. 23—Para el cumplimineto del artículo 30, la Dirección General nombrará la junta que ha de efectuar la subasta, previa publicación de avisos y tasación de las armas, para Lima y Callao; correspondiendo hacer esta designación en las capitales de los departamentos, al jefe más caracterizado de la Guardia Civil.

Art. 24—Toda arma decomisada por falta de documentos, podrá ser recuperada por su dueño antes de la subasta, abonando el triple de la multa que le corresponda.

Art. 25—Las personas comprendidas en el artículo 35, quedarán sujetas a la cancelación del uso de armas, pérdida de ésta y multa de Lp. 10.0.00.

Art. 26—Los infractores del artículo 37, del decreto, inciso (a) sufrirán la pérdida del arma y una multa de Lp. 10.0.00, por cada una; los comprendidos en el inciso (b), sufrirán la pérdida del arma y una multa de Lp. 5.0.00; y los del inciso (c), a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar.

Art. 27—La infracción de los artículos 38 y 39 del decreto será penado con una multa de Lp. 50.0.00, la primera vez; la reincidencia, con el doble; y la tercera vez con Lp. 200.0.00 y la cancelación de la licencia para la importación y venta de armas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veintitres.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Aprueba el Reglamento interno para la Dirección de Administración de la Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no estando conforme con la organización actual de la Dirección de Administración de la Marina el antiguo Reglamento de la Intendencia General de Marina, y visto el nuevo proyecto de Reglamento interno para la citada Dirección;

Decreta:

1º—Anúlese los capítulos I, II, IV, V, VI, VIII y IX del Reglamento de la Intendencia General de Marina que fué aprobado por decreto supremo de fecha 10 de junio de 1919.

2º—Apruébase el Reglamento interno para el servicio de la Dirección de Administración.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de junio de 1923.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Reglamento Interno de la Dirección de Administración

CAPITULO I (1)

LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Art. 1.°—**Fundación y obligaciones.**

(Decreto del 26 de setiembre de 1921)

"Art. 14.—La Dirección de Administración queda encargada de todo lo relativo a la compra (incluyendo la preparación y distribución de listas, propuestas, contratos, avisos, relación de postores y subasta en general) recepción, almacenaje, custodia, traslación, embarque, suministro y contabilidad de toda clase de artículos, provisiones y cualquiera otras adquisiciones para la Marina".

"Art. 15.—Tendrá intervención en la preparación y suministro de las listas de dotación y artículos asignados a los buques; en la venta de materiales deteroirados o excluídos; conservación y operaciones de depósitos de combustible; e intervención final en los pedidos de artículos".

"Art. 16.—Tendrá a su cargo todo lo que corresponda al pago de haberes, artículos y servicios, cuyos contratos y ajustamientos hubieran sido hechos con intervención de autoridad competente; así mismo como la revisión de dichos ajustamientos y de ls inventarios de los buques y otras dependencias".

"Art. 17.—Será responsable de la conservación de las propiedades y de la Contabilidad de la Armada".

---

(1)—Consúltese el Manual del Servicio Administrativo de 1928.

"Art. 18.—Se encargará de la revisión periódica de las cuentas rendidas por los Oficiales que tuvieren bajo su custodia fondos del Gobierno; de los libros e inventarios de los Oficiales encargados de propiedades de la Nación; de la tramitación y rendición de cuentas al Tribunal Mayor; de la preparación y ejecución de todos los reglamentos y órdenes de contabilidad; de la seguridad de los fondos y las propiedades del Gobierno; y de la confección del proyecto del Presupuesto del Ramo".

"Art. 19.—El Director de Administración tendrá a su cargo la contaduría del Ministerio; y será por tanto responsable del cumplimiento de las obligaciones prescriptas en el Reglamento de Contabilidad administrativa".

Art. 2.º—**Personal.**

El personal está sujeto a las determinaciones del presupuesto y de la Autoridad Superior correspondiente.

Conforme la Resolución Suprema del 19 de febrero de 1923, el personal civil y subalterno de la Dirección de Administración está, por el año 1923, como sigue:

Personal Subalterno

2 Oficiales de Mar de 1ª.
2 Oficiales de Mar de 3ª.
2 Cabos de Mar de 1ª.
10 Cabos de Mar de 2ª.

Personal Civil

1 Contador.
1 Tenedor de Libros.
1 Pagador.
1 Oficial de Material.
1 Liquidador.
1 Guarda-almacén.

1 Embarcador.
2 Amanuenses.
1 Sastre.

Art. 3.º—**Organización:**

Director
Sección de Ejecutivo
Sub-Director
Amanuenses
Cabos
Sección de Contabilidad
Contador
Tenedor de Libros
Pagador
Liquidador
Amanuenses
Sección del Material
Oficial del Material
Guarda-almacén
Embarcador
Oficiales de Mar
Cabos

CAPITULO II

El Director y el Sub-Director

Art. 4.º—El Director tiene mando sobre todo el personal y material asignado a esta Dirección y es responsable de las funciones y deberes inherentes a esta Dirección, según leyes y reglamentos (véase Art. 1.º).

b) El reunirá en sesión a la Junta Económica siempre que fuese necesario, dará las correspondientes facilidades para su conveniencia, presidirá sus deliberaciones y elevará sus actas y decisiones para la aprobación superior.

c) En el caso de recibir órdenes para pago que en su opinión son ilegales, hará un estado o exposición de dicha opinión por escrito para elevarla a la autoridad correspondiente y estará facultado para detener el pago hasta que la orden sea confirmada por escrito por la Autoridad Superior.

d) Revisará mensualmente el informe del Tenedor de Libros sobre movimiento de Caja comprobando si el efectivo existente está de acuerdo con el balance.

e) (Decreto del 26 de septiembre de 1921) "Corresponde a cada Director:

a) Comunicarse directamente con los jefes de las fuerzas navales, buques sueltos y dependencias de la Marina, y transmitirles en nombre del Jefe de Estado Mayor General, cuanto se relacione con los asuntos de su cargo, de conformidad, en cada caso, con las disposiciones reglamentarias o legales que autoricen el procedimiento. Cuando este último requisito no pueda ser llenado, quien reciba la comunicación u orden la cumplirá inmediatamente informando al Ministerio.

b) Dirigir la tramitación de toda la correspondencia perteneciente a las respectivas direcciones. Los Directores se comunicarán directamente entre sí y con las distintas autoridades de Marina, a fin de pedir y remitir los informes necesarios para el mejor cumplimiento y ejecución de sus órdenes.

c) Vigilarán el cumplimiento de los decretos y resoluciones emanadas del Ministerio, relativas a sus peculiares funciones, facilitando las informaciones solicitadas a este respecto.

d) Dirijirán el servicio de su repartición administrativa impartiendo las órdenes internas que consideren necesarias para el mejor servicio; y prepararán para firma de

" la superioridad, todos los decretos, resoluciones y órdenes " de conformidad con la decisión que a su juicio debe dic- " tarse.

e) Inspeccionar diariamente o por medio del personal " a sus órdenes los buques o dependencais a fin de compro- " bar si se cumplen o no las disposiciones reglamentarias que " fueren de su incumbencia, y tomar las medidas convenien- " tes para mejorar su servicio.

f) Pondrán en conocimineto del Jefe de Estado Mayor " General, las irregularidades o faltas que comprobaren en " el cumplimiento del reglamento y de las órdenes superio- " res.

g) En caso de duda acerca de cuál fuere la Dirección " a quien competiere determinado asunto, éste será sometido " a la dirimencia del Jefe de Estado Mayor General.

h) Presentarán anualmente al Ministro de Marina, la " Memoria y el Presupuesto de su Dirección en las fechas " ordenadas.

i) Cuando las disposiciones dictadas por algunas de las " Direcciones afecten las expedidas anteriormente por otras, " los Directores, procurarán ponerse de acuerdo; y en caso " adverso, se dirigirán en consulta al Jefe de Estado Mayor, " para solicitar su aprobación.

j) Conservar la correspondencia relacionada con sus " respectivos servicios en los Archivos del Ministerio, hecha " excepción de lo prescripto en el art. 7.° inciso (a)".

Art. 5.—a) (Decreto del 26 de septiembre de 1921).

"Art. 21.—Cada Dirección podrá tener un Sub-Director, que ejercerá las funciones prescriptas para el Director, al cual reemplazará en caso de ausencia."

b) En su carácter de Jefe de la Sección Ejecutiva, el

Sud-Director tiene a su cargo el personal, archivo, equipo y enseres de la oficina y es responsable ante el Director de la pronta ejecución de toda la correspondencia, pedidos, informes, asuntos de negocios y la consiguiente correspondencia que pueda derivarse de contratos y órdenes.

CAPITULO III

Sección de Contabilidad

Art. 4.º—El Contador.

a) El Contador es el Jefe de la Sección de Contabilidad y también Contador del Ministerio de Marina.

b) Es de su responsabilidad vigilar que los demás empleados de su Sección cumplan sus obligaciones con propiedad y esmero como también poner en conocimiento del Director cualquiera irregularidad en el servicio. No es responsable de la Caja o cuenta bancaria del Tenedor de Libros Cajero como tampoco del dinero efectivo en posesión del Pagador.

c) Extenderá los libramientos para el pago de los servicios del Ministerio de acuerdo con "Los reglamentos de Contabilidad Administrativa". (Arts. 78 a 88 inclusive y 91 a 95 inclusive).

d) (Art. 77. Reglamentos de Contabilidad Administrativa).

" Llevará los siguientes libros:
" Libramientos talonados:
" Registro de Libramientos expedidos: (Diario)
" Cuenta Corriente a las partidas del Presupuesto
" del Ministerio.
" Gastos delegados a los Prefectos;
" Deudores al Fisco.
" Además de estos libros llevará aquellos que sean

necesarios para el mejor arreglo de su contabilidad, según la especialidad de cada Ministerio; pero que deben presentar uniformemente los siguientes resultados:

"1) Tota limporte de los libramientos girados;

"2) Comparación de los pagos hechos con cada una de las partidas del Presupuesto de su Ramo para conocer ols saldos que queden sobrantes del Presupuesto.

"3) Total monto de los créditos reconocidos, y su comparación con lo pagado, para reconocer los saldos que queden por pagar;

"4) Saldos a favor y a cargo del Tesoro por otros conceptos".

e) (Ley Orgánica de Presupuesto, Art. 34).

"Como ningún Ministro podrá celebrar contratos o compromisos que impongan egreso mayor que el consignado en partída pertinente, no extenderá la constancia consiguiente y en las resoluciones de esos contratos o compromisos se hará mención de esa constancia y se expresará forzosamente su cuantía, sin cuyos requisitos las Direcciones de Contabilidad del Tesoro rechazarán los libramienots que se giren en ejecución de esas resoluciones".

f) A fin de cumplir con lo estipulado en la letra "e" el libro "Cuenta Corriente de las Partidas" se llevará en tres partes:

1) Cuenta de libramientos girados.

2) Cuenta de resoluciones aprobadas para pagos, por las cuales no se ha girado libramiento.

3) Cuenta de contratos y compromisos, cuyos pagos no son debidos. Los números 2 y 3 serán solamente

cuentas memorandum. El número 3 se hará aproximado cuando no se conozcan las cifras exactas.

g) (Los Reglamentos de Contabilidad Administrativa art. 98).

"Cuando un decreto de pago exceda el monto disponible de la correspondiente partida del Presupuesto o contenga algún error esencial, el Contador hará la observación pertinente, sin extender el libramiento hasta que una Resolución Suprema disponga lo conveniente".

h) Preparará todas las resoluciones y órdenes por pasajes y fletes.

i) (Ley Orgánica del Presupuesto, Art. 24).

"Si vencidos los cuatro meses del período complementario (1) del ejercicio financiero a que se refiere el Art. 16 de la Ley Orgánica del Presupuesto, quedase aún algún crédito o pago pendiente, será presentado en detalle al Congreso, con expresión de la causa determinante del hecho y proponiendo a la vez las medidas que convengan para subsanarla".

j) (Ley Orgánica del Presupuesto, Art. 33).

"Inmediatamente después de terminado el año financiero y abierto el período cumplementario, los ministros enviarán al de Hacienda la relación detallada de los créditos por pagar y cuyo monto no podrá ser mayor que la diferencia que exista entre el importe del crédito abierto y del total de las sumas pagadas con cargo a las partidas del presupuesto de cada ramo".

---

(1)—Según la ley N.° 6475 de 14 de enero 1929 el período complementario será del 1.° de enero al 31 de marzo.

k) (Reglamentos de Contabilidad Administrativa, artículo 89).

"El Contador presentará el Ministro dentro de los primeros cinco días de cada mes, el balance de las partidas de su pliego de presupuestos. En vista de este balance los Ministros tomarán las medidas o harán las gestiones a que hayan lugar para la regularización de su servicio de gastos".

l) Reglamentos de Contabilidad Administrativa, artículo 96).

"Rendirá sus cuentas semestralmente al Tribunal del Ramo, acompañada con todos sus comprobantes. Incorporarán también en todos sus libros las cuentas de servicios especiales, dependientes del Ministerio, previa remisión y enmienda de ellas como dispone el Art. 32 del Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas".

ll) El Contador representará a la Dirección de Administración como Interventor en las Revistas de Presencia de los buques y dependencias de la Armada.

Art. 5.º—**El Tenedor de Libros Cajero.**

a) El Tenedor de Libros Cajero tendrá a su cargo la Contabilidad de la Dirección y llevará la cuenta de gastos menudos y demás cuentas menores del Ministerio.

b) Manejará y será responsable, obligándose a dar cuenta, de la caja, cuenta bancaria, cheques, bonos de garantía y demás documentos que representen valor que se encuentren depositados en la Dirección.

c) Si no es Oficial de la Armada presentará un bono de garantía por la cantidad de Lp. 500.0.00, para responder del correcto desempeño de sus funciones.

d) Depositará todos los fondos que reciba en algún

Banco o Instituto de Crédito, exceptuando el dinero necesario para los gastos de la Caja.

e) Recabará en los cheques que gira la firma del Director.

f) Proporcionará al Pagador, previo recibo, los fondos neeesarios para que éste verifique los pagos a los Buques y Dependencias de la Armada, según orden del Director y exigirá una cuenta y que le sean devueltos los saldos restantes después de cada pago. Dará inmediatamente cuenta al Director de cualquiera irregularidad que notare al respecto, estando en discordancia de ideas con el Pagador.

g) Lo hará él mismo o dará los fondos al Pagador para pagar en su debido tiempo, a todos aquellos que aparezcan impagos en el acta de pago, exigiendo un recibo individual en cada caso.

h) Verificará solamente los pagos que sean ordenados por el Director, exigiendo el recibo y comprobantes necesarios.

i) Presentará mensualmente un estado balanceado del movimiento de la Caja.

j) Llevará los libros y rendirá las cuentas que le corresponde, al Tribunal Mayor de Cuentas.

k) Informará en todo expediente que se inicie por cobros de créditos.

Art. 6.º—**El Pagador.**

a) El Pagador hará efectivos en el Tesoro los libramientos girados por la Dirección de Administración.

b) (Lel Orgánica de Presupuesto, Art. 35).

"Los Habilitados y Oficinas Pagadoras que hagan sus veces sin excepción alguna, sólo podrán cobrar de la Caja Fiscal y Tesorerías los sueldos y ajustamienots del personal en efectivo servicio. Para los pagos por suministros y cualquiera otros, sólo podrá girarse a la orden de los acreedores directos. Por ningún motivo podrá girarse por mayor suma que la de inmediata aplicación".

c) Depositará en el Banco el cheque o dinero que recaude, dando cuenta al Tenedor de Libros Cajero, con la nota de ingreso y comprobante de la imposición correspondiente.

d) Cuando el Tenedor de Libros Cajero le provea de los fondos necesarios para ello, verificará los pagos del personal superior y subalterno de los buques de la Armada y Dependencias en mano propia y conforme a las liquidaciones practicadas por el Liquidador y visadas por el Director.

e) Será responsable de todo pago que efectúe a quien no le corresponde legítimamente, bien sea por suplantación de nombre o empleo o cualquiera otra causa.

f) Recibirá y firmará por triplicado el acta de pago que debe formularse en cada buque o dependencia, con intervención del Oficial Contador, del Oficial de Detall y visado por el Comandante.

g) Devolverá a la Caja de la Dirección de Administración (Tenedor de Libros Cajero) los fondos que resulten sobrantes después de verificado el pago en cada caso.

h) Si no es Oficial de la Armada presentará un bono de garantía por la cantidad de Lp. 500.0.00, para responder del correcto desempeño en sus funciones.

i) Preparará los ajustamientos para el Ministerio, Oficiales Retirados y Contralmirantes.

Art. 7.º—**El Liquidador.**

a) Practicará la comprobación y liquidación de todos los créditos, así como de los ajustamientos de haberes de los buques y dependencias, confrontando éstos con las respectivas listas de revistas y la planta del personal fijado por el Presupuesto.

b) Formulará las resoluciones que deben ser expedidas.

c) Revisará todas las cuentas de los proveedores por racionamiento, comparando los certificados de raciones con las papeleats diarias y con los ajustamientos respectivos.

d) Examinará las cuentas que rindan los buques y dependencias de la Armada y formulará las respectivas resoluciones aprobándolas.

e) Examinará las Relaciones del Almacén, comparando las guías de internación con los comprobantets de pago de los proveedores, y las guias de salida con los pedidos.

CAPITULO IV

SECCION DEL MATERIAL

Art. 8.º—**El Oficial de Material.**

a) El Oficial de Material es Jefe de la Sección de Material y responsable de todas las operaciones de la Dirección de Administración en el Callao, excepto de aquellas comisiones especiales que otorgue el Director o Sud-Director a otras personas.

b) Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de la sección, y vigilará la buena marcha de las labores a ellos encomendadas. También llevará un parte de asistencia, por medio del cual exigirá a todos los empleados una completa asistencia durante las horas prescriptas.

c) Vigilará personalmente el trabajo de todos los empleados de la sección, viendo que cada uno de ellos cumpla con los deberes que les asigna el presente reglamento. Someterá a la consideración del Director cualquiera falta que descubra al respecto manifestando al mismo tiempo lo que considere necesario para repararla.

d) Dará cuenta diariamente al Director de las labores efectuadas y de las novedades que hubieren ocurrido en su Sección.

e) Cuidará que los libros que corresponden a la Sección se encuentren al día a fin de que puedan proporcionar los datos que se le soliciten.

f) Oportunamente hará presente al Director de las necesidades de prendas de vestuario, artículos navales, combustible, etc., cuya adquisición sea preciso gestionar de la superioridad, formulando, para el efecto, los pedidos correspondientes si fuere necesario.

g) Tendrá la inmediata vigilancia de los talleres cuando se disponga la confección de obras por cuenta de la Dirección.

h) Expedirá copias de los pedidos y solicitará de todas las casas comerciales valorizaciones de los artículos que se soliciten, conservando una copia de cada pedido en una tabla para papeles colocada en su oficina, desde el día de expedición del pedido hasta el día en que se resuelva por la Junta Económica.

i) Le corresponderán todos los trámites de valorización y entrega de los pedidos de artículos generales. Cuando se entreguen artículos al almacén para guardarlos o embarcarlos, será responsable de que las entregas se verifiquen conforme a la calidad y cantidad especificadas en el contrato u orden respectiva. Cuando las entregas se hacen a los buques

o dependencias, ya sea directamente o vía almacén, será únicamente responsable de que las marcas estén correctas, quedando la responsabilidad en lo que se refiere a calidad y cantidad a cargo del recibidor del pedido a bordo.

j) No podrá autorizar ni la internación, ni la salida de artículos del almacén como tampoco recibir en depósito, sin la orden escrita del Director o Sub-Director, cuidando en verificar estas disposiciones en conformidad con la orden.

k) Cuidará de que en toda orden de adquisiciones que se le comunique, conste el nombre del vendedor, término de la entrega, cantidad y calidad del artículo, lo cual confrontará independientemente de los que se establezca por Contaduría.

l) Extenderá las guías correspondientes al ingreso o egreso de artículos del almacén y solicitará el V° B° del Director o Sub-Director.

m) Mandará diariamente al Director una planilla detallada de todo el movimiento habido el día anterior, acompañada de los documentos respectivos.

n) Solicitará la intervención del Cirujano que designe la Sanidad Naval cuando se trate de recepción de medicamentos.

o) Practicará el despacho en Aduana de la mercadería que llegue consignada al Ramo de Marina, tan pronto reciba las facturas Consulares, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y demás documentos , siendo responsable de cualquier falta, rotura o perjuicio que sufriera la mercadería y por lo que no hubiere entablado la reclamación oportuna.

p) Solicitará de la Contaduría los fondos necesarios para el pago de los derechos de Aduana y demás gastos que demanden los despachos, entregando a esta oficina los do-

cumentos cancelados de la compañía de vapores y aduana.

q) Tendrá intervención inmediata en las operaciones de entrada y salida de artículos de los almacenes, asegurándose de que las órdenes se cumplan de conformidad con lo que este reglamento prescribe.

r) Vigilará la entrega de los víveres para los buques de la Armada, cuidando de que el número de las raciones sacadas sea el que corresponde a las papeletas diarias y que los Maestres de Víveres reciban exacto en su calidad, cantidad y peso los expresados víveres, vigilando que el proveedor cumpla con su contrato.

s) Intervendrá en la entrega de carbón y agua para el consumo de los buques y dependencias.

t) Llevará los siguientes libros:
Libro de órdenes de entrega al Proveedor.
Libro de órdenes de salida por almacén.
Libro de órdenes de internación a los almacenes.
Libro de órdenes de entregas generales a cada buque.

Libro de entregas de agua.
Libro de entregas de carbon.
Libro de embarques y desembarque de bultos.
Libro copiador de pólizas de Aduana.
Libro de tomas de razón de pedidos y demás que sean necesarios para el mejor servicio.

Art. 9.°—**El Guarda-Almacén.**

a) El Guarda-Almacén será el empleado encargado del cuidado y conservación de todos los artículos internados en los almacenes y directamente responsable de las faltas o deterioros que pudieren sufrir éstos.

b) Tendrá responsabilidad directa, pecuniaria y disciplinaria en el ejercicio de su cargo.

c) Cuidará y conservará las prendas y artículos confiados a su custodia con esmero y limpieza en andamios y casilleros especiales.

d) Recibirá y entregará al almacén de su cargo, bajo inventario, ya sea por razón de enfermedad prolongada o separación del puesto.

e) Dará como internados en el almacén todos los artículos que se adquieran para el Ramo de Marina y cuya recepción se le ordene, sentando el descargo respectivo al pasar estos a manos del destinatario, con cuyo objeto presenciará las operaciones que se hagan, vigilando la conformidad de los contratos u órdenes.

f) Unicamente internará artículos en el almacén cuando le sea presentada la correspondiente guía firmada por el Oficial de Material y con el V° B° del Director o Sub-Director.

g) Llevará un libro de entradas y salidas con las respectivas cuentas valoradas para cada artículo, y los que fueren necesarios para el mejor control.

h) Recabará el correspondiente recibo de las entregas que verifique numerándolos para que le sirvan de documentos de descargo y haciendo las anotaciones en el libro respectivo con el V° B° del Director o Sub-Director.

i) No recibirá en depósitos ni efectuará entrega alguna de artículos sin la orden del Oficial de Material.

j) Dará diariamente cuenta al Jefe de su Sección de las novedades del día para que, a su vez, sean puestas en conocimiento del Director.

k) Almacenará los artículos por clases de acuerdo con la Clasificación numerada.

l) Hará inventarios continuamente y los remitirá de acuerdo con el método prescripto.

Art. 10.—**El Embarcador.**

a) El Embarcador es el empleado encargado de los embarques y desembarques de todos los artículos navales para las Capitanías o buques de la Escuadra que puedan encontrarse ausentes del Callao y en general de todo lo concerniente al Ramo de Marina.

b) Cuidará de que todos los embarques y desembarques se efectúen con rapidez y corrección necesaria, teniendo especial cuidado en que los fardos, cajones u otros envases estén bien clavados o cosidos y claramente marcados para evitar pérdidas o deterioros.

c) Especificará en los conocimientos y guías de embarque las marcas, números y pesos de los bultos, así como hará constar su buena condición, y será responsable por cualquier pérdida que pudiera resultar por la omisión de alguno de estos datos o una equivocada dirección.

d) Tendrá siempre al día el libro del Movimiento de bultos y atender a la correspondencia que originen las remisiones que se hagan, entregándola al Oficial de la Sección para la firma del Director.

e) Al efectuar remisiones de artículos dispondrá el envase o embalaje de todo lo que debe ser transportado, operación que será ejecutada en presencia del Oficial de la Sección y del Guarda-Almacén y colocará en el interior del bulto una guía firmada por el Guarda-Almacén y visada por el Oficial de la Sección en la que se especificará el contenido del bulto.

f) Deberá informarse de todas las rutas, itinerarios y facilidades de los ferrocarriles y líneas de vapores a fin de proceder a un rápido embarque.

g) Correrá con los trámites necesarios para el rápido despacho de la mercadería, material, equipo, ganado, etc., concerniente al Ramo de Marina en los vapores que zarpe o arriben al Puerto.

h) Anualmente presentará al Oficial de la Sección un cuadro detallado del movimiento de bultos que hubieren tenido lugar durante el año.

FIN

Adquisición de un motor para el alumbrado del Apostadero Naval

Lima, 18 de junio de 1923.

Siendo necesario dotàr de un motor para el servicio de alumbrado al Apostadero Naval de la isla de San Lorenzo:

SE RESUELVE:

Autorízase al Consulado del Perú en New York para que adquiera y embarque de la casa Fairbank Morse y C.ª, 30 Church Street, New York, un motor a petróleo "Fairbank Morse", tipo T. 10. H. P. 450 R. P. M., con polea de veintiseis pulgadas de diámetro por once pulgadas de cara, completo con sus accesorios; aplicándose el gasto que origine esta adquisición a la partida N.º 33 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Modificando el reglamento de uniformes de la Marina de Guerra (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que siendo conveniente simplificar el uniforme que actualmente usan los clases y marinería de la Armada:

Decreta:

Modifícase el Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra, como sigue:

En la columna de la página 19 cuyo encabezamiento es "prendas que lo componen" suprimir las palabras "cuello azul" y "revisa" y reemplazar las frases "gorra de paño" y "gorra con funda" por "sombrero blanco";

En la página 22, cambiar el encabezamiento "gorra" y su párrafo correspondiente por lo siguiente:

"Sombrero blanco de dril, se compone de copa y ala; la primera esférica formada de seis piezas de 16 c|m. de largo y 10.50 m. de base cada una;

El ala, de doble tela, de 6 c|m de ancho, llevará 40 pespuntes circulares a máquina, igualmente distanciados uno de otro y se usará siempre levantada formando con la vertical un ángulo aproximado de 30º (grados);

El ala se doblará por la costura que la una a la copa":

---

(1)—El 13 de diciembre de 1923 se aprobó el nuevo "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú-1924".

Suprimir en la misma página los títulos "funda de gorra" y "cuello azul" y sus respectivas descripciones;

Igualmente, en la indicada página, suprimir de las líneas 1 y 2 de la descripción de "camisas de paño", las palabras "sin ninguna guarnición, no debiendo"; poniendo en su lugar "el cual llevará alrededor tres trencillas de estambre blanco de 3 m|m de ancho con una separación de 6 m|m de la orilla del cuello, no debiendo la camisa";

En la página 23 cambiar la descripción de la camisa y pantalón de faena por la siguiente:

"De lienzo azul, muy amplios para poder efectuar cualquier trabajo";

La camisa de faena se diferencia de la de paño en el cuello que es redondo y volteado de 5 c|m de ancho: abierta también en el pecho pero con cinco ojalillos, distanciados 4 c|m uno de otro, para pasar por ellos una culebrita negra de algodón, las mangas llanas";

"El pantalón se diferencia del de paño en que lleva pretina, bragueta y dos bolsillos";

Suprimir el Título "Revisa" y su descripción de la parte superior de la misma página y los títulos "Gorra" y "Revisa" y la forma de usarlas, que se hallan bajo el encabezamiento "Instrucciones generales";

El Ministro de Marina fijará la fecha en que principien a regir estas modificaciones.

Comuníquese, regístrsee y publíquese, para su oportuno cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

A B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Creando el puesto de Juez Instructor de Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente que exista un Juez Instructor permanente, para las causas de Marina, a fin de no distraer al personal que ocupa puestos activos de sus funciones;

Decreta:

1.º—Habrá en Lima un Juez Instructor de Marina que será un Capitán de Fragata o de Corbeta del cuadro de Actividad nombrado por resolución suprema.

2.º—Dicho Jefe pasará sus revistas en la Dirección del Personal y dependerá para todo lo que se refiere a las funciones de su cargo del Jefe de la Zona Militar de la II Región (1).

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

(1)—Por D. S. de 28 de junio de 1926 se organizó la Zona Naval, quedando, por consiguiente, subordinado a ella el Juez Instructor de Marina, Tomo 4.º

Aprueba Capítulo VII de "Vestuario, prendas y útiles para las tripulaciones

Lima, 19 de junio de 1923.

No existiendo en la actualidad reglamentación alguna relativa a ciertas funciones de la incumbencia exclusiva de la Dirección de Administración de acuerdo con su nueva organización, y siendo preciso preparar y expedir por capítulos dicha reglamentación a fin de que algunos de ellos puedan observarse en el servicio a la mayor brevedad sin esperar la conclusión de toda la reglamentación:

SE RESUELVE:

Aprobar la redacción del Capítulo VII adjunto de "Vestuario, prendas y útiles para tripulaciones", preparado por la Dirección de Administración, debiendo entrar en vigencia desde la fecha, excepto en lo que se refiere al uso de sombrero blanco que sólo entrará en vigencia cuando se termine la existencia en almacén de las gorras en uso actual y también en lo relativo al uso de sobrecuello, el que continuará usándose hasta que sean confeccionadas camisas de paño según el nuevo modelo.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra (1).

---

(1)—El Cap. VII de que trata esta resolución figura en el Manual del Servicio Administrativo de la Armada de 1928, pero con el número VI.

Sobre cumplimiento de lo dispuesto en la Circular N.o 5 de mayo de 1922, relativa al empleo de telegramas en el servicio naval

ORDEN GENERAL N.° 23 (1)

Lima, 19 de junio de 1923.

....
....

Disposiciones del Esatdo Mayor General de Marina

La Dirección General de Correos y Telégrafos reclama a esta Jefatura del excesivo trabajo que representa el uso de números en vez de firma hecho por algunas oficinas de este ramo en comunicaciones con diversos funcionarios o autoridades y, al respecto, el subscripto recuerda el artículo 5.° de la circular N.° 5 de mayo de 1922, en la cual, claramente, se especifica que "se empleará un número de orden y firma en cada telegrama oficial entre buques y demás dependencias de Marina" y no en despachos enviados a particulares u oficinas extrañas a la Armada.

Además, se llama la atención del art. 14.° de la mencionada circular, para el extricto e inmediato envío de las referidas copias sin necesidad de oficio.

El Capitán de Navío Jefe de Estado Mayor General de Marina. — **F. B. Freyer.**

---

(1)—Véanse las circulares Ops. 4-18 de 8 de enero y Ops. 4-41 de 9 de septiembre de 1926 que contienen las nuevas reglas para la expedición de despachos y establecen los nuevos símbolos de dirección y firma.

Creando por una sola vez un arbitrio a los terrenos edificados y sin edificar en el Callao, Chucuito y La Punta, para obras de defensa contra las inundaciones del mar

LEY N.º 617 DEL CONGRESO REGIONAL DEL CENTRO

La Legislatura Regional del Centro:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Créase por una sola vez un arbitrio a los terrenos edificados y sin edificar en el Callao, Chucuito y La Punta, con sujeción a la siguiente escala:

CALLAO, en las calles de Apurímac, Loreto y Ancasch con sus transversales a partir de la calle de Guise, hasta sus linderos con Chucuito: Por metro cuadrado de terreno edificado, diez centavos. Por metro cuadrado de terreno sin edificar, cinco centavos.

CHUCUITO, por metro cuadrado de terreno sin edificar, cinco centavos.

LA PUNTA, por metro cuadrado de terreno edificado, cuarenta centavos, y por metro cuadrado de terreno sin edificar, veinte centavos.

EN EL CALLAO Y CHUCUITO, por metro cuadrado de terreno dedicado a fábricas, factorías, molinos, depósitos de empresas comerciales e industriales, compañías de vapores, etc., etc., cincuenta centavos.

Art. 2.º—El producto de este arbitrio será dedicado, exclusivamente, a las obras de defensa que sean necesarias para librar a la zona indicada de las inundaciones del mar.

Art. 3.º—Se destinarán al mismo fin, el producto de la

venta, por remate, de los terrenos fiscales que existen en Chucuito, según el plano levantado por el ingeniero don F. Carbajal, de orden del Gobierno y los que existan por rematarse en La Punta, o cuyo pago se encuentre pendiente.

Art. 4.º—El Gobierno contribuirá a las obras de defensa, con cuatro mil barriles de cemento, la cantidad de rieles usados que existan en los ferrocarriles del Estado, sin aplicación, y el número de zapadores que tenga a bien acordar.

Art. 5.º—El Concejo Provincial del Callao consignará en su presupuesto para el año próximo, la suma de un mil libras peruanas con el mismo objeto y el Distrital de La Punta, la cantidad de trescientas libras.

Art. 6.º—El Concejo Provincial del Callao provocará en el dia, un concurso entre ingenieros nacionales yextranjeros, para que formulen un proyecto económico de las obras de defensa, con su rsepectivo presupuesto por unidad, plano y memoria descriptiva, asignando un premio de cien libras peruanas y una medalla de oro al mejor y más económico de los proyectos presentados, que será el que se ejecute, y otro de cincuenta libras y medalla de plata al que resulte en segundo lugar, según lo determine una comisión técnica.

Art.. 7.º—Todas las sumas provenientes de los arbitrios establecidos por esta ley se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, por intermedio del Concejo Provincial del Callao, bajo responsabilidad personal, de los funcionarios que destinen estos fondos a fines distintos a los que están dedicados.

Art. 8.º—Después de cubierto el valor de las obras de defensa y el pago de los premios a que se refiere el art. 6.º, el saldo que resulte se dedicará única y exclusivamente y bajo la misma responsabilidad, a rellenar con desmontes la parte

de las indicadas poblaciones cuyo bajo nivel dé lugar a nuevas inundaciones de mar.

At. 9.º—Las Empresas Eléctricas Asociadas, cuyas líneas a La Punta sufren deterioros continuos y paralizan el tráfico, por causa de las inundaciones del mar, abonarán veinticinco centavos por metro lineal en las líneas que comunican Chucuito con La Punta; pudiendo las referidas Empresas dar el equivalente en rieles usados, que serán valorizados por la comisión técnica a que se refiere el artículo siguiente.

10.—El Concejo Provincial del Callao, para todo lo referente a las obras y nivelación de partes bajas de los lugares que van a ser defendidos, estará asesorado por una comisión técnica que la formarán: el ingeniero que designe el Gobierno y los que designe el Concejo Provincial del Callao y el Distrital de La Punta.

Art. 11.—Autorízase al Supremo Gobierno para llevar a cabo, inmediatamente, las obras a que se refiere esta ley, pudiendo levantar los empréstitos necesarios para su más pronta ejecución, con la garantía de los arbitrios antes especificados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura Regional del Centro, en Chincha Alta, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.

Carlos Enrique Paz Soldán, Presidente de la Legislatura.

Eduardo Escribens Correa, Diputado Secretario.

F. Trujillo Dávila, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 20 de junio de 1923.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto (1).

(1)—La ley N.° 4156 de 19 de octubre de 1920, publicada en el Tomo 1.° pág. 437 mandó practicar obras de defensa para resguardar las poblaciones del Callao, Chucuito y La Punta, de las inundaciones del mar.

Adquisición de 2,000 sombreros de loneta blancos para las marinerías de la Armada

Lima, 20 de junio de 1923.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para efectuar los gastos que origine la adquisición y remisión al Callao de dos mil sombreros de loneta blancos para uso de las tripulaciones de los buques de la Armada.

La adquisición será efectuada con intervención y aprobación del "Bureau of Supplies and Accounts, Navy Departament Washington, D. C."

El precio aproximado de esta adquisición puede estimarse en mil dólares, cargándose dicho egreso a la partida Nº 31 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra. (1)

---

(1)—Por R. S. de 8 de octubre de 1923 se autoriza también la adquisición de 2,000 sombreros.

Tarifa para la descarga de guano en el puerto de Supe

Lima, 21 de junio de 1923.

Visto el reclamo formulado por los señores E. Ayulo y Co. sobre la tarifa vigente para la descarga del guano en el puerto de Supe;

Considerando:

1º—Que lo solicitado por dicha casa es equitativo, pues es lógico que la remuneración por la labor de descarga sea proporcional al peso descargado;

2º—Que este principio rige para todos los demás artículos considerados en la tarifa vigente de Supe;

3º—Que no ha podido llegarse a ningún acuerdo entre las partes en la reunión a la que citó el Capitán de puerto de Supe;

De acuerdo con los facultades que otorga al Ministro de Marina el Art. 538 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías vigente;

SE RESUELVE:

La tarifa para la descarga del guano en el puerto de Supe será de veintidos centavos y medio (Lp. 0.0.22 y ½) por cada 100 kilogramos de guano.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Contrato con la "Industria Femenil" para confección de vestuario de invierno para las marinerías, por haber cancelado el de D. T. Salinas

Lima, 25 de junio de 1923.

No habiendo don Teófilo Salinas dado cumplimiento al contrato de fecha 21 de febrero del presente año celebrado con el Ministerio de Marina para la confección de uniformes de invierno;

SE RESUELVE:

Cancelar dicho contrato, celebrando otro, por la misma confección, con la Sociedad "Industria Femenil"; quedando a favor del Ministerio la cantidad de Lp. 200.0.00 depositadas por don Teófilo Salinas como garantía del cumplimiento del contrato. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—Por R. S. de 16 de julio se reconsideró la parte relativa a la pérdida del depósito.

Autorizando al Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas para residir durante el presente año, en la ciudad de Wilkinsburg

Lima, 25 de junio de 1923.

Visto el adjunto oficio del Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas;

SE RESUELVE:

Autorízase al expresado Guardiamarina para residir en la ciudad de Wilkinsburg del Estado de Pennsylvania, a fin de continuar sus estudios en la Westinhouse Electric & Manufacturing Co., durante el presente año, modificándose así la resolución suprema de fecha 16 de octubre del año próximo pasado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Reconociendo el tiempo de alumno de la Escuela Náutica de Paita, en vista del certificado expedido por la Dirección del Plantel, por no existir listas de revista

Lima, 2 de julio de 1923.

Vistas las solicitudes del Capitán de Navío graduado don Juan M. Garavito, para que se rectifique la liquidación de sus servicios considerándole el tiempo que pasó como alumno de

la Escuela Náutica de Paita, y, además, se amplíe hasta diciembre del año próximo pasado;

Teniendo en consideración:

Que el recurrente, en lo relativo al tiempo de alumno, apoya su pedido en el documento de fojas 1, o sea el certificado que le otorgó la Dirección de la Escuela en agosto de 1893, en el que consta que cursó cuatro años consecutivos; y

Que dicho certificado, expedido en vista de los libros del Plantel y por autoridad competente, tiene fuerza comprobatoria y, por lo tanto, debe ser considerado, a falta de las listas de revista, como prueba suficiente para acreditar el tiempo de alumno del peticionario.

Reproduciéndose los fundamentos del informe emitido por la Dirección del Personal de la Marina y los del dictamen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; (1)

SE RESUELVE:

Reconócese de abono en la libreta de servicios del expresado Jefe, hasta el 31 de diciembre de 1922, los treintidos años, once meses y dieciocho días que arroja la liquidación de fojas 117 practicada por la Dirección del Personal de la Marina, en la que están considerados los cuatro años que pasó como alumno en la Escuela Náutica de Paita.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra......

---

(1)—La vista Fiscal en que se apoya la anterior resolución es la siguiente:

"Señor:—Los informes emitidos en el Tribunal Mayor de Cuentas expresan que los cuatro años durante los cuales estuvo el hoy Capitán de Na-

vio graduado don Juan M. Garavito, como alumno en la Escuela Náutica de Paita, no son de abono entre los servicios de ese Jefe; se basan en que no lo comprueban listas de revistas o sean los únicos documentos pertinentes, conforme al artículo 111 del Reglamento de Pensionistas Militares expedido el 21 de junio de 1910.

Las listas de revista tienen en mira única y exclusivamente el control fiscal relativo al racionamiento de las Escuelas Oficiales, para los alumnos internos.

Cuando esos alumnos son externos, el dicho control carece de objeto; y, en consecuencia, no existe motivo que haya de hacer indispensable el envío de datos meramente escolares, al Tribunal Mayor de Cuentas. No pudiéndose exigir lo imposible, si la Escuela Náutica de Paita no remitió listas por ser sus alumnos externos, como se manifiesta en el informe del Director del Personal que precede, es obvio que las dichas listas no constituyen en este caso el único medio de comprobación.

La ley N° 4357 declara de abono el tiempo pasado como alumno en las Escuelas Navales.

El Reglamento del Ejecutivo no puede infringir ese mandato del Legislativo; a mayor abundamiento, porque la mencionada ley es de fecha posterior.

Luego, si evidentemente el certificado de fojas 1, dado en 1893 por el Director de la Escuela Náutica de Paita, es documento auténtico, no se le ha de quitar su eficacia comprobatoria que ya tuvo a favor del alumno a quien se refiere, sin incurrir en injusticia.

Son erróneos los informes del Tribunal Mayor de Cuentas, porque invocan la letra de un Reglamento, prescindiendo del espíritu de la ley, a la que debe subordinársele.

El Fiscal dice en resumen que, reconociendo los cuatro años erróneamente tachados, puede el Gobierno declarar de abono al Jefe recurrente los treintidos años, once meses y dieciocho días de la liquidación que a fojas 117 hace el Director del Personal.—Lima, a 23 de junio de 1923.—Firmado: Seoane".

El año anterior se había expedido por el Ramo de Guerra una disposi-

ción análoga, aplicable a casos iguales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Lima, 14 de febrero de 1922.—Vista la solicitud del Teniente Coronel don Héctor Cevallos; y

Teniendo en consideración: que ha comprobado con los certificados de ingreso y salida de la Escuela Militar de Guadalupe su permanencia como alumno en dicho Plantel;

SE RESUELVE:

Abónese en la libreta de servicios del citado Jefe, los dos años, nueve meses y diez días que comprueba haber permanecido en la Escuela Militar de Guadalupe, que se agregarán a los veintitres años, seis meses y dieciseis días que ya le han sido reconocidos por resolución suprema del 1° de octubre de, lo que arroja un total de 26 años, 3 meses y 26 días hasta el 31 de diciembre de 1920.

Téngase presente esta resolución, que será aplicada en casos análogos.

Regístrese, comuníquese y archívese.—Rúbrica del Presidente de la República.—Luna Iglesias".

Jurado de exámenes para la promoción de julio de 1923

Lima, 5 de julio de 1923.

De conformidad con el Decreto Supremo de 3 de julio de 1922; (1)

SE RESUELVE:

Nómbrase los siguientes Jurados para los exámenes de promoción:

Para Oficiales de Guerra

Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry.
Capitán de Corbeta don José G. Carrillo.

Para Oficiales Ingenieros

Capitán de Fragata don Edilberto Perales.
Capitán de Corbeta don Humberto Castañeda.
Capitán de Corbeta don Adrián Gayoso.

Para Oficiales de Sanidad y para el examen físico de todo el personal llamado a examen

Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.

Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel A. Villavicencio.

Teniente 1.º de Sanidad don César Valdez.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Que reglamenta los ascensos.

Modifica R. S. de 20 de agosto de 1920, designando una sola Comisión para la dirección de los trabajos de construcción de una sala para la marina en el Hospital de Guadalupe del Callao

Lima, julio 9 de 1923.

Siendo necesario centralizar la dirección de los trabajos para la construcción de una sala militar en el Hospital de Guadalupe del Callao, con la suma erogada por el comercio y vecindario de ese puerto y con aquellas otras que se asignen con el mismo objeto en el futuro para poder llevar a cabo dicha obra;

SE RESUELVE:

Modifícase la resolución suprema de 20 de agosto de 1920 en el sentido de que sólo habrá una Comisión, en lugar de las dos nombradas anteriormente, la cual tendrá las mismas obligaciones prescriptas a ambas en la precitada resolución; y estará compuesta por el Director de la Sociedad de Beneficencia Pública del Callao, un miembro del alto comercio del Callao, un Jefe del Ejército y otro de la Marina (1).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

---

(1)—Con fecha 19 se nombró al Jefe de Marina.

Aprueba el Capítulo V del Manual del Servicio Administrativo, sobre Pasajes y gastos de viaje (1)

Lima, 9 de julio de 1923.

De conformidad con la resolución ministerial de 19 de junio de 1923;

SE RESUELVE:

Apruébase el Capítulo V adjunto, sobre "Pasajes y gastos de viaje", el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

---

(1)—No se publica el Capítulo porque, en primer lugar, es una reproducción literal del Reglamento de Pasajes y Bagajes, de 24 de abril de 1922, publicado en el Tomo 2.°, pág. 392, y después, porque se ha puesto en vigencia en 1928, año en que se comenzó a imprimir esta obra, otro Manual del Servicio Administrativo, en el que figura con el número IV.

Nombra miembro de la Comisión para la construcción de una sala militar en el Hospital de Guadalupe del Callao

Lima, 19 de julio de 1923.

En cumplimiento de la resolución suprema de 9 del presente que dispone la forma como estará compuesta la comisión encargada de la supervigilancia de la construcción de una sala militar en el Hospital de Guadalupe del Callao:

SE RESUELVE:

Nómbrase para integrar la referida Comisión, como miembro del Cuerpo de Marina, al Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Concediendo franquicios a la Compañía de Vapores Real Holandesa (1)

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 11 de julio de 1923.

Visto el expediente letra C. N.º 27 sobre franquicias a una compañía de vapores;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas y del Estado Mayor General de Marina; y

En armonía con lo establecido en la resolución suprema de 12 de enero de 1910;

SE RESUELVE:

1.º—La Compañía de Vapores Real Holandesa, gozará de las mismas franquicias de que disfrutan, en la fecha, las compañías de vapores "Sud-Americana", "The Pacific Steam Navigation Company", "Kosmos", "Roland Line" y "Transatlántica Italiana", con respecto al recibo y despacho de sus

---

(1)—Según la resolución suprema de 2 de abril anterior, las compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmnete al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores correos de carga y pasajeros, cuyos nombres indicarán; quedando excluídos aquellos buques que no figuren en los itinerarios, los que pagarán el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 6.º)—que establece la nueva tasa de derechos de faro—prescribe que las compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de los vapores que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes, para comprobar a cuáles se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

2.º—Recíprocamente, la mencionada Compañía queda obligada:

a) A cumplir estrictamente su itinerario quincenal de vapores rápidos entre Europa y el Perú haciendo escala en todos los puertos en que sea necesario;

b) A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos; y

c) A hacer la rebaja del 25 por ciento en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulante.

Sobre colocación de una boya luminosa por la "London and Pacific Petroleum Cº Ltd." en Talara

Lima, 16 de julio de 1923.

Vista la solicitud de los señores Milne y C.ª, representantes de la "London and Pacific Petroleum Cº Ltd." y lo informado por la Dirección del Material y el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Modifíquese la resolución suprema de 19 de junio del año ppdo. en el sentido de autorizar la colocación de una boya de luz roja de poder luminoso de dos millas, en lugar de la luz a que se refiere la citada resolución (1).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

(1)—Derogada la modificación por R. S. de 18 de septiembre, por haber instalado ya la luz la Empresa mencionada.

Aprueba Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, sobre racionamiento

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no estando de acuerdo el Capítulo VIII del Reglamento de la Intendencia General de Marina tanto en lo relativo al tipo de racionamiento como en lo referente a las raciones a que tiene derecho el personal de la Armada;

DECRETA:

Anúlase el citado Capítulo VIII del Reglamento de la Intendencia General de Marina y apruébase el adjunto Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo de la Armada del Perú, el cual entrará en vigencia a partir del 1.º de agosto próximo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra (1).

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

MINISTERIO DE MARINA

—o—

Dirección del Material

Hidrografia

Aviso a los Navegantes

Océano Pacífico del Este (parte Sur)

PERU

2-1923—**Bahía del Callao (Isla de San Lorenzo) Supresión de una señal.**

Aviso.—La boya luminosa y de silbato fondeada al extremo Norte de la Isla de San Lorenzo ha sido provisionalmente retirada.

Lima, 23 de juli ode 1923.

Reglamento del Archivo Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Haciendo uso de la autorización acordada al Poder Ejecutivo por la ley N.º 4666;

DECRETA:

Artículo 1.º—La conservación metódica de documentos históricos, administrativos y judiciales, para fines de investigación y cultura, se hará en el Archivo Nacional, en las siguientes reparticiones:

a)—Sección histórica.
b)—Sección judicial; y
c)—Sección administrativa.

Artículo 2.º—En la Sección Histórica, figurarán todos los documentos de ese carácter que se encuentran en el actual Archivo Nacional, así como los que se adquieran en lo sucesivo, los que se clasificarán teniendo en cuenta el reglamento interior de la instiutción.

Artículo 3.º—En la Sección Judicial, figurarán todos los documentos emanados de las Cortes de Justicia, de los Juzgados d ela República y de las Notarías Públicas, hasta el 1.º de enero de 1893; y, en lo sucesivo, los que correspondan a cada período de diez años, después de la fecha indicada.

Artículo 4.º—En la Sección Administrativa, figurarán todos los documentos existentes en los archivos de los ministerios del Estado, hasta el 1.º de enero de 1903; y, en lo sucesivo, los que se produzcan en cada período de diez años, a partir de la fecha indicada.

Exceptúase de esta disposición el Archivo de Límites

que continuará conservándose en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.°—El Archivo Nacional estará a cargo de un director, de los jefes necesarios para las respectivas secciones, de un secretario, de un tesorero, de los paleógrafos conservadores y dependientes que fueren necesarios y, además, de un notario público.

Artículo 6.°—Los testimonios y copias que se expidan por el Archivo Nacional, deberán ser autorizados por el director y el notario y serán refrendados con un sello, del cual se guardará un facsímil en el Ministerio de Justicia, para los efectos de su confrontación.

Artículo 7.°—Los notarios públicos entregarán al Archivo Nacional los procesos judiciales protocolizados, los minutarios, las escrituras públicas, los índices y demás instrumentos notariales, extendidos en sus registros hasta la fecha indicada en el artículo 3.°.

Artículo 8.°—Los notarios podrán conservar en su poder los archivos que hubieran formado durante los treinta últimos años; y entregarán—dentro de los tres primeros meses de cada año—los formados en el anterior al último decenio.

Artículo 9.°—Los notarios que desearen conservar el archivo a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerlo en locales libres de riesgo de incendio, robo, destrucción por roedores, etc.; y los conservarán con arreglo a las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 10.—Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se otorgará el plazo de un año, a fin de que los notarios puedan llenar los requisitos indicados.

Artículo 11.—Los notarios que no dieran cumplimien-

to a lo dispuesto anteriormente, perderán el derecho que les concede el artículo 8.º; y en este caso deberán hacer entrega al final de cada año judicial de los instrumentos que hubieren otorgado en sus respectivas notarías en dicho año.

Artículo 12.—Son ingresos del Archivo Nacional los derechos que se paguen por los testimonios, copias simples o certificadas y boletas que se expidan, los que se regularán de acuerdo con el Arancel que oportunamente se dicte.

Artículo 13.—Los ingresos del Archivo se destinarán a cubrir los gastos que origine su funcionamiento y conservación, para cuyo efecto, deben fijarse las correspondientes partidas en el Presupuesto General. Si hubiere sobrantes los percibirá el Fisco.

Artículo 14.—El Director del Archivo Nacional dirigirá una publicación semestral, denominada: "Revista del Archivo Nacional", en la que se insertarán documentos de carácter histórico y estudios comentados de los mismos, el movimiento estadístico del Archivo y cuanto sea necesario para dar a conocer la marcha, orden y clasificación de los documentos; y se continuará insertando en dicha Revista el catálogo de la documentación histórica.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

J. Ego Aguirre.

Prórroga del contrato del Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de la Misión Naval Americana

Lima, 30 de julio de 1923.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Prorrógase el contrato celebrado el 3 de julio de 1922, entre el Ministro de Marina, Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra y el Capitán de Fragata de la Marina de los Estados Unidos don Frank B. Freyer, hasta el 25 de septiembre del año en curso; en las mismas condiciones estipuladas en el mencionado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Fondos para la adquisición de prendas militares y artículos para confección de uniformes para los Oficiales de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesaria la existencia de un fondo permanente a fin de procurar a los Jefes y Oficiales de la Armada el suministro de prendas militares y artículos para la confección de uniformes conforme a lo establecido en el Capítulo VIII del "Manual del Servicio Administrativo";

DECRETA:

Los fondos suministrados a la Dirección de Administración de la Marina para adquisición de prendas militares y que se encuentran afectos a devolución al Tesoro, quedarán con el carácter de permanentes en dicha Dirección destinados úniçamente al citado servicio.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Disponiendo que el Guardiamarina Ingeniero J. González Iglesias, termine sus estudios para Ingeniero Constructor Naval

Lima, agosto 8 de 1923.

Visto el recurso adjunto del Coronel don César González, en el que solicita que se aumente la asignación que percibe su hijo el Guardiamarina Ingeniero don José González Iglesias;

SE RESUELVE:

Autorízase al Guardiamarina don José González Iglesias a permanecer un año más en Glasgow para terminar sus estudios de Ingeniero Constructor Naval.

Dicho Guardiamarina percibirá un haber de veinticinco libras peruanas (Lp. 25.0.00), por tratarse del cumplimiento de un contrato, a partir del presente mes; aplicándose la diferencia entre dicho haber y el de su clase a la partida N.° 53 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra (1).

(1)—Modificada por R. S. de 2 de octubre de 1923.

Aprueba el Capítulo VIII del Manual del Servicio Administrativo, sobre "Uniformes y prendas para los jefes y Oficiales" (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo X del Reglamento de la Intendencia General de Marina;

DECRETA:

Anúlase el citado Capítulo y apruébase el Capítulo VIII sobre "Uniformes y Prendas para los Jefes y Oficiales" del Manual del Servicio Administrativo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

Benjamín Huaman de los Heros.

---

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Aprueba el Capítulo II del Manual del Servicio Administrativo, sobre sueldos y gratificaciones de los Oficiales de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo XII del Reglamento de la Intendencia General de Marina en el cual no están consideradas todas las disposiciones respecto a sueldos y gratificaciones de los Jefes y Oficiales de la Armada;

DECRETA:

Anúlase el citado Capítulo XII del Reglamento de la Intendencia General de Marina y apruébase el adjunto Capítulo II del "Manual del Servicio Administrativo", el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra (1).

---

(1)—Véase el nuevo Manual de Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Aprueba el Capítulo III del Manual del Servicio Administrativo sobre sueldos y descuentos para las tripulaciones

Lima, 14 de agosto de 1923.

De conformidad con la resolución ministerial de 19 de junio de 1923;

SE RESUELVE:

Apruébase el Capítulo III adjunto, sobre "Sueldos y descuentos para las tripulaciones", el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra (1).

(1)—Véase el nuevo Manual de Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Aprueba el contrato con el nuevo Jefe de la Misión Naval Contralmirante don C. H. Woodward

Lima, 13 de agosto de 1923.

Visto el contrato celebrado "ad referéndum" entre don Alfredo González Prada, Encargado de Negocios del Perú en los Estados Unidos de América, en representación del Gobierno, y el Capitán de Navío de la Marina de los EE. UU. don Clark Howell Woodward.

Visto, igualmente, el oficio del mencionado Capitán de Navío en el que recomienda ciertas modificaciones en el mencionado contrato;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato con las modificaciones siguientes:

En el artículo 1.º, después de la palabra "peruano", en la cuarta línea, agregar: "excepto los Contralmirantes comprendidos en el inciso c) del artículo 13 de la ley N.º 2118".

En el artículo 11, en vez de "al tiempo de efectuar dichos pagos" poner "el día en que principia cada trimestre".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

CONTRATO

Reunidos en la Embajada del Perú en Estados Unidos de América los infrascriptos, de una parte el señor Alfredo González Prada, Encargado de Negocios ad-interin del Perú,

en representación de su Gobierno y de la otra el señor Clark Howell Woodward, Capitán de la "Active List" de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como Jefe de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado para tomar servicio en el Perú, de acuerdo con la ley N.° S. 4435 expedida por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente Contrato de Locación de Servicios:

Primero

El Capitán Woodward tendrá el rango de Contralmirante en la Marina Peruana, considerándose su nombramiento de mayor antigüedad que los de todos los oficiales de su clase en la Marina Peruana (1). Percibirá un haber anual de diez mil dollars ($. 10000) que le abonará el Gobierno del Perú por ttrimestres adelantados a partir del 1.° de agosto de 1923, durante el término de dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

Segundo

El Encargado de Negocios del Perú, en representación de su Gobierno, abonará al Capitán Woodward la suma de tres mil trescientos treinta y tres dollars treinta y cuatro centésimos ($.3333.34), correspondiente a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Capitán y su familia y transporte de sus muebles y enseres desde Washington D. S. al Callao, comprendido su establecimiento en el Perú, considerándose este convenio suficiente carta de pago.

Tercero

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace

(1)—Esta parte se modificó al aprobarse el contrato.

conforme a las leyes que rigen el Servicio Diplomático y Consular en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana, de la que es Jefe el Capitán Woodward, a los funcionarios del Servicio Diplomático del Perú, concediéndoles el goce de los mismos derechos y privilegios de tales.

Cuarto

Aún cuando el Capitán Woodward no estará sujeto a las órdenes de los jefes de la Marina del Perú y se someterá y cumplirá tan sólo las órdenes que reciba del Presidente del Perú y del Ministro de Marina, deberá cumplir cuidadosa y estrictamente los deberes y obligaciones de su clase, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en la Armada del Perú.

Quinto

El Capitán Woodward, en su carácter de Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú, tendrá bajo su dependencia a los oficiales de grado igual e inferior al suyo; a los oficiales de cargo y equipaje en general enrolados en la Marina Peruana, debiendo todos ellos cumplir las órdenes que les imparta, conforme a las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

Sexto

El presente contrato se celebra por el término de dos años, a partir del 1.º de agosto de 1923, y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, no pudiendo rescindirse sino en el caso de que sobreviniera al Capitán Woodward incapacidad física, comprobada por el Ministerio de Marina del Perú.

Séptimo

Durante la vigencia del presente contrato, el Capitán Woodward tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Capitán Woodward tendrá derecho cada año a la suma de $. 1111.11 (mil ciento once dollar once centésimos) y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Capitán Woodward derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $. 1111.11 (mil ciento once dollar once centésimos) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Capitán Woodward, éste último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente.

Octavo

En caso de no renovarse el presente contrato al vencimiento de los dos años convenidos en la cláusula sexta, el Capitán Woodward percibirá una suma igual a la que recibió a su venida al Perú, para sufragar sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos.

Noveno

Si por mutuo acuerdo de las partes se rescindiera el presente contrato antes del vencimiento del término de su duración, el Gobierno del Perú abonará al Capitán Woodward, en vez de la suma de $. 3333.34 (tres mil trescientos treinta y tres dollars, treinta y cuatro centésimos) estipulada como sus gastos de viaje de regreso a los Estados Unidos después de dos años de servicios, sólo la parte proporcional a los meses que haya prestado sus servicios en la Marina del Perú.

Décimo

Queda entendido y convenido entre ambas partes contratantes que en caso de que la República del Perú se viera envuelta en una guerra, civil o nacional, el Capitán Woodward no estará obligado a tomar parte en ella.

Undécimo

El pago de las cantidades estipuladas en el presente contrato se efectuará en Estados Unidos, en dollars americanos, y en el Perú, en moneda corriente en plaza, al tipo de cambio vigente entre ambos países, al tiempo de efectuarse dichos pagos (1).

En fe de lo cual los infrascriptos firmaron este contrato por triplicado, en español y en inglés, dejando constancia una vez más de que el convenio se celebra "ad referéndum", dependiendo su perfeccionamiento de la ratificación del Gobierno del Perú.

Washington D. C., 6 de julio de 1923.

(Fdo.): A. González Prada.

(Fdo.): C. H. Woodward (2).

---

(1)—La última parte fué modificada al aprobarse el contrato.

(2)—Se prorrogó el contrato por un año por R. S. de 27 julio 1925.

Nombrando Jefe del Estado Mayor de Marina al Contralmirante don Clark Howell Woodward

Lima, 13 de agosto de 1923.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Nómbrase Jefe del Estado Mayor General de Marina al Contralmirante don Clark Howell Woodward, Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos de Norte América, en lugar del Capitán de Navío don Frank B. Freyer, que debe emprender próximamente viaje a los Estados Unidos de Norte América, de acuerdo con su contrato y a quien se le dan las gracias por los servicios que ha prestado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Modifica el artículo 159 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre uso de la bandera nacional por las naves extranjeras

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que lo dispuesto en el Art. 159 del Reglamento de la Marina Mercante, no está de acuerdo con las prácticas marítimas, pues no es dable exigir que un buque con la bandera nacional a popa ize la misma bandera en el palo trinquete;

Decreta:

Suprímase en el artículo 159, inciso (a) del Reglamento de la Marina Mercante, las palabras "nacional o".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 13 días del mes de agosto de 1923.

A. B. Leguía.

R. Valle Riestra.

Adoptando las iniciales B. A. P. para designar las unidades de la Armada

Lima, 16 de agosto de 1923.

Teniendo en consideración ser más conveniente para el servicio el uso de una denominación común para todas las unidades de la Armada;

SE RESUELVE:

Adóptese las palabras "Buques de la Armada Peruana" como única designación para todas las unidades de la Armada. Estas palabras se usarán en abreviatura "B. A. P." antepuestas al nombre de cada unidad.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Las Direcciones enviarán todos los asuntos al Estado Mayor General de Marina, con informe y la respectiva resolución para la firma

ORDEN INTERIOR Nº 17

Lima, 16 de agosto de 1923.

En lo sucesivo, a fin de evitar tramitaciones morosas, la Mesa de Partes deberá entregar a cada Dirección los asuntos que por su naturaleza le correspondan, aún cuando no esté indicada la vía por la que debe tramitarse.

Cada Dirección mandará a esta Jefatura todos los asuntos con el informe y la resolución propuesta para la firma suprema, del Ministro o del Jefe del Estado Mayor General de Marina; de conformidad con el inciso (d) del artículo 20 del decreto supremo del 26 de setiembre de 1921. (1)

En caso de que la resolución propuesta no sea aprobada por esta Jefatura, las Direcciones modificarán la resolución de conformidad con las órdenes que reciban, devolviéndolas.

El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina,

C. H. Woordward.

(1)—Que reorganiza el Ministerio de Marina. El artículo 20 trata de las atribuciones de los Directores. Tomo 2º, pág. 210.

Adquisición de cartas náuticas para el servicio de la Armada

Lima, 20 de agosto de 1923.

Visto el oficio adjunto y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de la República en Liverpool para adquirir del respectivo Agente del Almirantazgo Británico, las cartas náuticas cuya relación se acompaña, destinadas al servicio de la Armada.

El precio aproximado de estas cartas es de catorce libras esterlinas, cinco chelines (LE. 15.5.0) que se cargará a la partida Nº 53 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Modifica la Circular N 16 del año 1922, sobre disposiciones para el envío, distribución y recepción de la correspondencia

CIRCULAR Nº 16

Lima, 21 de agosto de 1923.

Desde la fecha queda modificada la Circular Nº 16 del año 1922 (1) en lo que se refiere a las horas de despacho de la correspondencia, en la forma siguiente:

Diariamente se despachará del Ministerio un ordenanza con la correspondencia para el Callao a las 11 a. m. y a las 4 y 30 p. m. El mismo individuo recogerá de la Capitanía la correspondencia para el Ministerio a las 11 y 30 a. m. y 5 p. m.

El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina,

C. H. Woodward.

(1)—Publicada en el Tomo 2º, pág. 666.

Ministerio de Marina
Dirección del Material
Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)

PERU

3—1923.—**Punta de Talara.—Fondeo de una boya luminosa.**

Aviso.—El 24 del mes ppdo. se ha fondeado una boya con luz blanca a destellos en siete y media brazas a dos millas y a los 268° del Faro de Talara. Esta boya señala el término de un oleo-conducto submarino.

Se recomienda pasar siempre fuera de ella por existir entre esta señal marítima y la playa varias boyas de amarre.

Descripción.—La boya y castillo están pintados de rojo.

Posición.—Lat. 4°—35' S.

Long. 81°—18' W. G.

Características.—0,5 seg. luz; 4,5 seg. oscuridad.

Altura del plano focal.—5 mts.

Visibilidad.—8 millas.

Advertencia.—El arrumbamiento es verdadero contado de 0° a 360° a partir del N en el sentido de las agujas del reloj y situado el observador en el Faro de Talara.

Lima, 23 de agosto de 1923.

Dispone que en lo sucesivo los manifiestos mensuales sobre rentas recaudadas por derechos de Capitanías sean enviados al Ministerio de Hacienda

CIRCULAR Nº 17

Lima, 24 de agosto de 1923.

Teniendo en cuenta que el envío de los manifiestos mensuales de lo recaudado en concepto de derechos y multas de capitanías, no tiene otro objeto que el de controlar la rendición de cuentas de la Compañía Recaudadora de Impuestos, esta Jefatura dispone que en lo sucesivo dichos formularios mensuales sean remitidos, directamente, a la Dirección de Contabilidad (Ministerio de Hacienda).

El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina,

C. H. Woodward.

Timbres en las constancias de servicios expedidas por el Ministerio de Justicia (1)

(Ministerio de Justicia)

Lima, 25 de agosto de 1923.

Estando a lo acordado; y

Por los fundamentos de la Resolución Suprema de 21 de febrero último expedida por el Ramo de Gobierno y Policía;

SE RESUELVE:

Las oficinas del Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia exigirán la fijación de timbres en las constancias de servicios que expida, en igual proporción a la que corresponde a las copias certificadas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego-Aguirre.

---

(1)—Los Ministerios de Gobierno y Hacienda observan igual procedimiento por R. S. de 21 de febrero de 1923, inserta en este Tomo, y de 3 de marzo de 1926, Tomo 4° En lo referente a Marina, véase el artículo 160 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1928, Tomo 5°

Asimilando a la clase de Contralmirante, de la Armada Nacional, al Capitán de Navío de la Armada Americana, don Frank B. Freyer

Res. Leg. Nº 4683

Lima, 25 de agosto de 1923.

Señor:

El Congreso, en mérito de la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo, confiere la asimilación a la clase de Contralmirante de la Armada Nacional, al Capitán de Navío de la Armada Americana don Frank B. Freyer.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 27 de agosto de 1923.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

NAVAL DEL PERU
Julio J. Elías

Fecha de publicación de los Escalafones de la Armada

Lima, 27 de agosto de 1923.

Considerando:

Que es conveniente que los Escalafones de la Armada se hagan en una época fija del año; que la ley N° 2118 y su Reglamento no dispone nada al respecto:

SE RESUELVE:

La publicación de los Escalafones de la Armada se hará con fecha 10 de febrero de cada año. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

(1)—Modificada por R. S. de 18 de mayo de 1925, que fija la primera quincena de junio.

Modifica el artículo 4° de la disposición de 15 de mayo de 1922 que establece las Juntas de Inspección y Reconocimientos (1)

Lima, 27 de agosto de 1923.

Visto lo informado por el Estado Mayor General de Marina sobre ampliación de las funciones que corresponden a las Juntas de Reconocimientos;

SE RESUELVE:

Modifíquese el artículo 4° de la Resolución Suprema de fecha 15 de mayo de 1922, por el siguiente:

Art. 4°—En caso de reparaciones o renovaciones, la Junta procederá inmediatamente a la inspección de los artículos que deban ser reconocidos; haciendo una cuidadosa investigación de su pérdida o deterioro con el objeto de determinar e informar sobre la causa que la produjo y establecer la responsabildiad consiguiente. En vista de ello, la Junta recomendará las reparaciones o reemplazos de los artículos inspeccionados y reconocidos indicando las cantidades y clases de material que necesita para los trabajos a efectuar y la forma como deba disponerse de los artículos desechados o averiados.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (2)

---

(1)—Publicada en el Tomo 2° pág. 422.

(2)—Esta disposición está incluída en el Manual de Servicio Administrativo (1928) Cap. X, Art. 104.

Permitiendo a los pescadores de conchas del Callao ejercer su industria en las inmediaciones de la Isla de Asia

Lima, 27 de agosto de 1923.

Visto el recurso adjunto de los pescadores de conchas del Callao, en el que solicitan permiso para ejercer su industria en las inmediaciones de la Isla de Asia, mientras subsista la prohibición hecha por la Capitanía del Callao de ejercerla en las inmediaciones de la Isla de San Lorenzo.

En virtud de lo informado por la Capitanía de Puerto del Callao;

SE RESUELVE:

Concédase la licencia solicitada por los pescadores de conchas del Callao para ejercer su industria, por medio de "rastras", a una distancia de la Isla de Asia no menor de media milla, por el término de tres meses, a partir de la fecha.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. Valle Riestra.

Autorizando la modificación del uniforme de la Marina de Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente para el mejor servicio autorizar al Ministerio de Marina para reglamentar los uniformes de la Marina de Guerra;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para hacer, con la mira de introducir economías, las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de la Marina de Guerra.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de agosto de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros. (1)

(1)—El 13 de diciembre de 1923 se aprobó el "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924".

Aprueba el Capítulo XVII del Manual del Servicio Administrativo sobre correspondencia

Lima, 29 de agosto de 1923.

Teniendo en consideración el Decreto Supremo de fecha 27 del presente, que autoriza a este Ministerio para ampliar los modelos de correspondencia oficial:

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto Capítulo XVII sobre correspondencia, del Manual del Servicio Administrativo, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros. (1).

Modificaciones en el uniforme de los Oficiales de la Armada

Lima, 29 de agosto de 1923.

De acuerdo con el Decreto Supremo de 28 del presente, que autoriza al Ministerio a hacer modificación en el Reglamento de Uniformes vigente;

Considerando la conveniencia de hacer más económicos y más sencillos dichos uniformes, y teniendo en cuenta las disposiciones introducidas últimamente en las marinas más importantes y mientras se dicta una reglamentación completa de los uniformes:

SE RESUELVE:

1º—Sustitúyase el cuadro de "Uniformes y ocasiones en que deben usarse" de la página 9 del Reglamento de Uniformes, por el siguiente:

---

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

N° de Orden	Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
1	Gala	Levita, charreteras, pantalón de diario. Elástico, tiros de diario. Espada y dragona de diario. Medallas y condecoraciones.	a) Para recibir a bordo al Presidente de la República, Jefes de otros Estados, Príncipes herederos, Ministros de Estado, Ministros Diplomáticos en los países en que están acreditados, Miembros del Poder Legislativo y Judicial, cuando vayan en corporación, siempre que la visita sea oficial y anunciada. b) En los Te-Deums y en fiestas oficiales de gala o ceremonias en que el superior considere necesario tributar este honor. c) En visitas oficiales a los buques extranjeros. d) Los Jefes y oficiales de una fuerza naval al asumir el mando el Jefe de ella.
2	Social	Frac social, pantalón de diario, chaleco blanco abierto, gorra con funda blanca, cintillos.	En comidas, banquetes, bailes y teatros a los que se acostumbra asistir de etiqueta. Recepciones sociales de etiqueta que se verifiquen de noche.
3	Media gala	Levita, pantalón de diario de paño, gorra con funda blanca. Tiros de diario, espada, dragona de diario, cintillos.	a) En Consejos de Guerra. b) Para asistir al sepelio de un Oficial Superior. c) En ceremonias o cambios de visitas con Ministros extranjeros o Prefectos, dentro de los límites de su jurisdicción. d) En fiestas de día, sin tiros ni espada.
4	Diario invierno	Saco cruzado de paño, gorra con funda blanca, pantalón de diario, cintillos.	a) Para todo acto del servicio en que no estén prescritos otros uniformes. b) En puertos y en la mar, el oficial de guardia, con tiros dispensándose la espada. c) Con licencia en tierra, sin tiros ni espada.
5	Diario verano	Saco de brin blanco, pantalón blanco, gorra con funda blanca, tiros de diario, espada y dragona de diario, cintillos.	a) En los mismos casos que el número 4 durante el verano, y en países cálidos o en casos de calor excesivo en sustitución de todos los uniformes anteriormente prescritos.

2º—Queda suprimido el uso de las siguientes prendas para los oficiales: casaca, tiros de gala, pantalón de gala, dragona y presillas.

3º—Las insignias en las mangas de la levita para los Oficiales Generales serán iguales a las reglamentarias para el saco de invierno.

4º—Los atributos de los distintos cuerpos se usarán en todos los uniformes en el lugar que ocupe el sol bordado encima de los galones para los oficiales de guerra. Queda suprimido el fondo de terciopelo de color de los galones que usan los cuerpos diferentes del de guerra.

5º—Estas modificaciones entrarán en vigencia en el día, con excepción del cambio de insignias en la levita de los Oficiales Generales que podrán seguir utilizando las que tienen actualmente en uso con las insignias antiguas hasta que tengan que renovarlas.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros. (1)

---

(1)—Por R. M. de 13 de diciembre de 1923, que amplía la presente, se aprobó el nuevo "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924".

Restableciendo en el Perú la Orden del Sol (1)

LEY Nº 4685

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Restablécese la antigua Orden del Sol, la que admitirá en su seno a los peruanos, civiles y militares, que sean merecedores de recibir tal distinción, y a los extranjeros que hayan patentizado su interés por el Perú.

Art. 2º—La Orden se divide en cuarto clases, a saber:

Gran Cruz
Gran Oficial
Comendador
Oficial

Art. 3º—La Orden del Sol se concederá por una resolución suprema, en la que deben constar los servicios prestados por el propuesto, a quien se otorgará un diploma, firmado por el Presidente de la República, que será el Gran Maetre de la Orden, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, que ejercerá el cargo de Canciller.

Art. 4º—El Consejo de la Orden, que será presidido por

(1)—Por D. S. de 14 de abril de 1921, con cargo de dar cuenta al Congreso, se había restablecido la Orden del Sol.

el Gran Maestro, se compondrá del siguiente personal:

El Canciller;

El Presidente de la Corte Suprema;

El General de División más antiguo; o en su defecto, el de Brigada, también más antiguo; y (*)

El Contralmirante más antiguo. (**)

Art. 5°—Para ser admitido por la Orden, se requiere ser propuesto por el Canciller ante el Consejo de la misma.

Art. 6°—La admisión en la Orden y sus promociones sólo podrán hacerse el 28 de julio de cada año. (2)

Art. 7°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir el Reglamento de la Orden, determinar sus insignias, el uniforme con que deben usarse y las demás particularidades de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los

(*)—El 22 de julio de 1921 se expidió un D. S. declarando que corresponde al Mariscal del Perú (en aquella época vivía el Mariscal Cáceres) formar parte del Consejo de la Orden "El Sol del Perú", en sustitución del General de División a que se refiere el D. S. de 14 de abril anterior, que restableció dicha Orden.

(**)—Por D. S. de 16 de abril de 1924, se declaró asimismo, que corresponde al Vice-Almirante de la Armada formar parte del Consejo de la Orden, en sustitución del Contralmirante a que se refiere el artículo 4° Publicado en este Tomo.

(2)—Modificado por ley N° 6200 de 10 de mayo de 1928, en el sentido de que para las admisiones y promociones, el Consejo de la Orden sesionará el 18 de julio y publicará sus acuerdos el día 28. Tomo 5°

veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos veintitres.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, a los 31 días del mes de agosto de 1923.

A. B. Leguía.

A. Salomón.

Reglamento de la Orden "El Sol del Perú"

(Ministerio de Relaciones Exteriores)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la facultad que me concede el inciso 7° del Art. 121 de la Constitución del Estado y para el mejor cumplimiento de la ley de 31 de agosto del presente año, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA CONDECORACION DE LA ORDEN "EL SOL DEL PERU"

Art. 1°—La Orden "El Sol del Perú" admitirá en su seno a los peruanos, civiles y militares, y a los extranjeros que se hayan hecho acreedores a la condecoración. Esta se divide en cuatro grados, a saber:

Gran Cruz — Gran Oficial — Comendador y Oficial.

Cuando se conceda a los soberanos o jefes de Estado, la placa correspondiente a las insignias del primer grado, llevará un círculo de diamantes.

Art. 2°—La insignia para el grado de Oficial consistirá en una medalla de cuarenta milímetros de diámetro, representado el Sol en oro. En el centro de los rayos solares habrá un disco con el escudo nacional en relieve, rodeado de un círculo que en su parte superior llevará esmalte rojo y en la inferior esmalte blanco con la inscripción de "El Sol del Perú", en la primera, y "1821" en la segunda. Este disco estará circundado por una corona de laureles en oro.

La medalla penderá de una corona de laurel en esmalte verde y se colocará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de seda de color púrpura.

Art. 3º—Los Comendadores usarán la misma medalla; pero de 60 milímetros de diámetro y pendiente del cuello por medio de una cinta de seda del mismo color.

Art. 4º—Los Grandes Oficiales tendrán la misma insignia, pero en forma de placa convexa y de 80 milímetros de diámetro.

Será en todo lo demás igual a las anteriormente descritas, pero no llevará corona de laurel.

Art. 5º—La insignia de Gran Cruz consistirá, además de la placa correspondiente al Gran Oficial, que llevará en esmalte verde la corona central que rodea el disco, una banda de color púrpura llevada en forma transversal sobre el hombro derecho, y del cual colgará una medalla de Comendador.

Art. 6º—Las insignias de esta condecoración deberán usarse con uniforme, cuando el condecorado lo lleve, o con traje civil, pero de etiqueta. Pueden, sin embargo, simbolizarse por medio de un botón color de la Orden, y en tal caso el botón deberá llevarse en el ojal izquierdo superior de cualquier vestido.

Art. 7º—La condecoración de "El Sol del Perú" solo podrá darse:

La Gran Cruz: a los Soberanos, Jefes de Estado, Ministros de Relaciones Exteriores extranjeros y Embajadores. (*)

(*)—La R. S. del 5 de este mismo mes de setiembre, establece que: "Los miembros del Consejo de la Orden "El Sol del Perú", obtendrán, por derecho propio, la Gran Cruz de la misma, cuando se hubieren incorporado a dicho Consejo".

La de Gran Oficial: a los Ministros de Estado, Ministros Diplomáticos, Generales y Contralmirantes. (1)

Las de Comendador y Oficial se concederán a juicio del Consejo de la Orden, teniendo en cuenta los merecimientos de los agraciados.

Para otorgar la condecoración a los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno del Perú, es indispensable que hayan permanecido en el país, por lo menos, dos años consecutivos.

Art. 8º—Esta condecoración se concederá por resolución suprema a la cual se acompañará la propuesta del Canciller. El diploma con que se otorgue irá firmado por el Presidente de la República, como Gran Maestre de la Orden, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la misma.

Art. 9º—El diploma deberá estar redactado en la forma siguiente:

"El Presidente de la República Peruana, Gran Maestre de la Orden "El Sol del Perú".

Por cuanto: en resolución de la fecha se ha conferido a..... por sus méritos y servicios, la condecoración de ..... de la Orden "El Sol del Perú"; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Supremo Decre-

---

(1)—En "El Peruano" y en el Tomo XIV de "Legislación Militar", está equivocado este acápite, pues no figuran los Ministros de Estado y los Generales.

Para publicar este Reglamento se ha consultado el folleto impreso por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

to del 14 de abril de 1921, (1) vengo en expedirle el presente diploma, refrendado por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, en Lima, el ..... de ..... de 19.....

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden "El Sol del Perú".

Art. 10—Las insignias serán entregadas personalmente por el Gran Maestre de la Orden o por el Canciller de la misma; pero cuando los favorecidos por ella residan en el extranjero, su entrega será hecha por medio del Representante Diplomático del Perú en el país de residencia.

Art. 11—El Consejo de la Orden, compuesto del personal que señala el decreto y ley que la restablecieron, se reunirá cuando sea convocado por el Gran Maestre, siendo necesaria la concurrencia de 4 de sus miembros para formar "quorum"; y los acuerdos que adopte solo serán válidos cuando hayan tres votos conformes. En caso de empate, decide el voto del Gran Maestre.

Art. 12—Son atribuciones del Consejo:

1)—Aceptar o rechazar las propuestas que, para otorgar la condecoración, o para promoverla, haga el Canciller de la Orden;

2)—Declarar la caducidad de una condecoración de conformidad con lo que establece el artículo 17; y

3)—Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Art. 13—Son atribuciones del Gran Maestre:

(1)—Publicado en el Tomo 2°

1)—Presidir el Consejo de la Orden;

2)—Llevar la representación oficial del Consejo, pudiendo delegarla; y

3)—Decidir en caso de empate las votaciones.

Art. 14—Son atribuciones del Canciller:

1)—Proponer a las personas que se hayan hecho acreedoras a la condecoración o a la promoción;

2)—Llevar el registro general de la Orden, en el que deberán constar los nombres de todos sus miembros, así como su nacionalidad y antigüedad;

3)—Llevar el libro de las actas de las sesiones del Consejo; y

4)—Cuidar que los condecorados usen las insignias propias de su grado a fin de poder aplicar, en caso de infracción, la pena establecida en el inciso 3° del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 15—El Introductor de Embajadores y Ministros del Ministerio de Relaciones Exteriores, actuará como secretario del Consejo y tendrá a su cargo el archivo de la Orden.

Art. 16—Las propuestas que haga el Canciller, tanto para conceder la condecoración como para una promoción, deberán estar acompañadas de las pruebas de los méritos contraídos para uno y otro caso, ya se trate de nacionales o de extranjeros.

Art. 17—La condecoración de la Orden de "El Sol del Perú" se pierde:

1°—Por sentencia en causa criminal expedida contra el condecorado por los tribunales del país de residencia o de nacionalidad;

2º—Por acto deshonroso o infamante: y

3º—Por reincidencia en el uso de las insignias que no le corresponden.

Art. 18—Para la aplicación del artículo anterior, el Canciller hará practicar las investigaciones necesarias para comprobar la delincuencia del condecorado; y si la hubiere, comunicará al Consejo el resultado de ellas a fin de que él resuelva lo que estimare del caso.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

A. Salomón. (1)

---

(1)—Se publica el D. S. de 17 de julio de 1912, sobre permisos para usar condecoraciones extranjeras:

PERMISO PARA USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS

(Ministerio de Relaciones Exteriores)

Augusto B. Leguía, Presidente de la República del Perú.

Considerando:

Que la Suprema Resolución de 1º de setiembre de 1909, Nº 509, en la que se señala el trámite necesario para obtener el permiso de usar condecoraciones extranjeras, ha originado tropiezos en la práctica por la dificultad de determinar el Ministerio que debe expedir dicho permiso atendiendo so-

lo la naturaleza del acto o servicio que ha dado mérito a la condecoración:

Decreta:

1º—Queda derogada la Suprema Resolución de 1º de setiembre de 1909;

2:—Todo ciudadano peruano a quien un Gobierno extranjero haya otorgado una condecoración o distinción honorífica análoga, está obligado, para poder usarla en la República o fuera de ella, a recabar del Gobierno el permiso respectivo. La solicitud de dicho permiso se elevará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando el diploma o título correspondiente, el cual será devuelto al interesado con una constancia de la autorización, una vez que se le haya concedido por Resolución Suprema;

3º—Para los fines de ésta, se abrirá en el mencionado Despacho un registro especial en el que se consignará el nombre, apellido, profesión o calidad oficial y residencia actual del interesado, la orden y clase de la condecoración conseguida, indicación del Gobierno que la ha otorgado y las fechas de la solicitud y de la Resolución Suprema o Legislativa recaída en ella;

4º—Todos los que hayan obtenido permiso con anterioridad al presente Decreto, para el uso de condecoraciones otorgadas por Gobiernos extranjeros, procederán dentro del término de seis meses a acreditar su derecho ante el Ministro de Relaciones Exteriores, dirigiéndole al efecto todos los datos que deben figurar en el registro, a fin de obtener la constancia de inscripción.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a los 17 días del mes de julio de 1912.

A. B. Leguía.

G. Leguía y Martínez.

Disponiendo que la Tesorería Fiscal del Callao abone las planillas de estancias de las marinerías en el Hospital de Guadalupe

Lima, 31 de agosto de 1923.

Visto el oficio adjunto del Ministerio de Justicia y estando a las razones en él expuestas:

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda disponga lo conveniente a fin de que la Tesorería Fiscal de la Provincia Constitucional del Callao atienda, a partir del mes de enero del corriente, al pago de las planillas por estancias devengadas o que devenguen en el Hospital de Guadalupe los individuos de los buques o dependencias de la Armada, para cuyo efecto la Tesorería Fiscal exigirá que las respectivas planillas estén debidamente aprobadas por la Dirección de Administración de Marina, cargándose el égreso a la partida N° 23 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

R. Valle Riestra.

Reglamento del personal subalterno de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.º—Que la ley N.º 1569 ha modificado las disposiciones del Código de la Marina Militar sobre el ingreso a la Armada del Personal de Marinería.

2.º—Que la evolución del material naval ha obligado a considerar en el Presupuesto General de la República, personal subalterno con denominaciones distintas a las contempladas en el mencionado Código.

3.º—Que estas circunstancias hacen necesario dictar una reglamenatción de este presonal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las necesidades del Servicio Naval.

DECRETA:

1.º—El personal subalterno de la Armada en actividad lo constituyen:

a) Los conscriptos, enrolados y voluntarios que ingresen al servicio de conformidad con la ley N.º 1569 y su reglamento.

b) Los ciudadanos aptos para el servicio, inscriptos en los registros militares, que se contraten voluntariamente para servir en la Armada de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

c) Los que habiendo terminado su tiempo de servicio obligatorio o su contrato, se reenganchen.

2.º—La escala gradual de clases del personal subalter-

no de la Armada y su equivalencia con el personal de tropa del ejército es la que se indica a continuación:

Oficial de Mar de 1.ª: Sub-Oficial.
Oficial de Mar del 2.ª: Sub-Oficial.
Oficial de Mar de 3.ª: Sargento 1.º.
Cabo de 1.ª: Sargento 2.º.
Cabo de 2.ª: Cabo.
Marinero de 1.ª: Soldado.
Marinero de 2.ª: Soldado.
3.º—El personal subalterno se divide en:
Personal de Cubierta.
Personal de Maestranza.
Personal de Máquina.
Personal Especial (1).

4.º—Cada una de estas categorías de personal comprende varias especialidades afectadas a los diversos servicios. La escala jerárquica y equivalencia entre las diversas especialidades se expresa en los cuadros siguientes: (2)

(1)—Por D. S. de 18 de febrero de 1924 se ha aumentado el Personal Especial de Aviación.

(2)—Véase la cita del cuadro del Personal Especial.

Personal de Cubierta (1)

Clases	Marineros	Artilleros	Torpedistas	Timoneles Señaleros	Maestros de Armas	Furrieles
Oficial de mar de 1.ª	Contramasetre de 1.ª	Condestable de 1.ª	Condestable Tpdta de 1.ª	Contramaestre señalero de 1.ª	Maestro de Armas de 1.ª	Furriel de 1.ª
Oficial de mar de 2.ª	Contramaestre de 2.ª	Condestable de 2.ª	Condestable Tpdta de 2.ª	Contramaestre señalero de 2.ª	Maestro de Armas de 2.ª	Furriel de 2.ª
Oficial de mar de 3.ª	Contramaestre de 3.ª	Condestable de 3.ª	Condestable Tpda. de 3.ª	Contramaestre señalero de 3.ª	Maestro de Armas de 3.ª	Furriel de 3.ª
Cabo de 1.ª	Cabo de mar de 1.ª	Cabo Artillero de 1.ª	Cabo torpedista de 1.ª	Cabo señalero de 1.ª	.....	Cabo Furriel de 1.ª
Cabo de 2.ª	Cabo de mar de 2.ª	Cabo Artillero de 2.ª	Cabo torpedista de 2.ª	Cabo señalero de 2.ª	.....	.....
Marinero de 1.ª	Marinero de 1.ª	Marinero artillero	Marinero torpedista	Marinero señalero	.....	.....
Marinero de 2.ª	.....	.....	.....	.....	.....	.....

(1) Por la nueva organización en la Armada, posterior a este Reglamento, los Prácticos y Radioelectricistas han pasado al Personal de Cubierta.

Personal de Maestranza (1)

Clases	Electricistas (2)	Radio-electricistas (3)	Buzos	Carpinteros	Pintores
Oficial de Mar de 1.ª	Electricista de 1.a	Radio-electricista de 1.ª	1.er Buzo	Carpintero de 1.ª	. . . . .
Oficial de Mar de 2.ª	Electricista de 2.ª	Radio-electricista de 2.ª	2.o Buzo	Carpintero de 2.ª	Pintor de 2.ª
Oficial de Mar de 3.º	Electricista de 3.ª	Radio-electricista de 3.º	3.er Buzo	Carpintero de 3.ª	Pintor de 3.º
Cabo de 1.ª	Cabo electricista de 1.ª	Cabo radio-electricista de 1.ª	Ayudante de Buzo	Ayudante de Carpintero	Ayudante de Pintor
Cabo de 2.ª	Cabo electricista de 2.ª	Cabo radio-electricista de 2.ª	. . . . .	. . . . .	. . . . .

(1) Por la nueva organización en la Armada, posterior a este Reglamento, se ha aumentado en este personal la especialidad de Albañil: de 1a., 2a. y 3a., y Ayudante de albañil.
(2) Los Electricistas han pasado al Personal de Máquinas.
(3) Los Radioelectricistas al Personal de Cubierta.

Personal de Maquinas (1)

Clases	Maquinistas	Herreros	Cobreros	Fundidores	Fogoneros	Caldereros
Oficial de Mar de 1ª	Maquinista de 1ª	Herrero de 1ª	Cobrero de 1ª	Fundidor de 1ª	.....	Calderero de 1ª
Oficial de Mar de 2ª	Maquinista de 2ª	Herrero de 2ª	Cobrero de 2ª	Fundidor de 2ª	Engrasador de 2ª	Calderero de 2ª
Oficial de Mar de 3ª	Maquinista de 3ª	Herrero de 3ª	Cobrero de 3ª	Fundidor de 3ª	Engrasador de 3ª	Calderero de 3ª
Cabo de 1ª	Ayudante Maquinista	Ayudante Herrero	Ayudante Cobrero	Ayudante Fundidor	Fogonero de 1ª	Ayudante Calderero
Cabo de 2ª	.....	.....	.....	.....	Fogonero de 2ª	.....
Marinero de 1ª	.....	.....	.....	.....	Carbonero	.....
Marinero de 2ª	.....	.....	.....	.....	.....	.....

(1) Por la nueva organización en la Armada, posterior a este Reglamento, los Electricistas han pasado al Personal de Máquinas

Personal Especial (1)

Clases	Sanidad	Músicos	Cámaras	Cocinas	Panaderos	Sastres	Peluqueros
Oficial de Mar de 1ª	Farmacéutico de 1ª	Maestro de Banda de 1ª	.....	.....	.....	.....	.....
Oficial de Mar de 2ª	Farmacéutico de 2ª	Maestro de Banda de 2ª	.....	.....	.....	.....	.....
Oficial de Mar de 3ª	Farmacéutico de 3ª	Maestro de Banda de 3ª	.....	.....	.....	.....	.....
Cabo de 1ª	Cabo de Sanidad de 1ª	Músico de 1ª Cabo corneta de 1ª	Mayordomo de 1ª (*)	Cocinero de 1ª (*)	Panadero de 1ª (*)	Sastre de 1ª	Peluquero de 1ª
Cabo de 2ª	Cabo de Sanidad de 2ª	Músico de 2ª Cabo corneta de 2ª	Mayordomo de 2ª	Cocinero de 2ª	Panadero de 2ª	Sastre de 2ª	Peluquero de 2ª
Marinero de 1ª	.....	Marinero corneta	.....	.....	.....	.....	.....
Marinero de 2ª	.....	.....	Sirviente	.....	.....	.....	.....

(1)—el D. S. de 22 de diciembre de 1924, que amplía el artículo 4º de este Reglamento, establece que se considere en el Personal Especial a los Prácticos de 1ª de la Flotilla de Loreto, como Oificiales de Mar de 1ª y a los Prácticos de 2ª de la misma Flotilla, como Oficiales de Mar de 2ª

Pero por la nueva organización en la Armada, dichos Prácticos han pasado al Personal de Cubierta.
Por igual causa se consideran en el Personal Especial:—CABOS DE 1a, LAVANDEROS — CABOS de 1a, TIPOGRAFOS — CABOS DE 2a, PRENSISTAS

(*) El D. S. de 13 Julio 1925 establece que esos tripulantes pueden ascender hasta la clase de Oficial de Mar de 3a.

5.º—Las funciones que corresponden a cada una de las especialidades mencionadas en el artículo anterior son las siguientes:

Personal de Cubierta

Marineros. — Servicio y faenas marineras, gobierno del buque. Manejo y conservación del material de maniobra y embarcaciones.

Artilleros. — Servicio general de artillería y del tiro. Manejo y conservación del material de artillería y sus municiones.

Torpedistas. — Servicio general de los Torpedos, minas explosivas y accesorios. Manejo y conservación de ese material.

Señaleros. — Servicio general de señales con excepción de la radiotelegrafía. Manejo y conservación del material de señales, gobierno del buque.

Maestro de armas. — Servicio de vigilancia y mantenimiento de la disciplina. Instrucción de infantería.

Furrieles. — Servicio de Contaduría, detall, pañoles y víveres.

Personal de Maestranza

Electricistas. — Servicio general de los generadores e instalación eléctricas y accesorios. Manejo y conservación del material de electricidad.

Radio-electricistas. — Servicio de las estaciones radio-

gráficos y radiofónicas, manejo y conservación de ese material.

Buzos. — Trabajos de buceo, conservación del material de ese cargo.

Carpinteros. — Trabajos de carpintería, manejo y conservación de las tuberías y válvulas de achique e inundación y de los tanques de agua.

Pintores. — Dirección de los trabajos de pintura, preparación de las pinturas.

Personal de Máquinas

Maquinistas. — Servicio general de la máquina. Manejo y conservación del material de máquinas, trabajos de mecánica.

Herreros. — Servicio general de la máquina. Trabajos de herrería.

Cobreros.—Servicio general de la máquina. Trabajos de cobrería.

Fundidores. — Servicio general de la máquina. Trabajos de fundición.

Caldereros. — Servicio general de la máquina. Trabajos de calderería.

Fogonero. — Mantenimiento de los fuegos y servicio de las calderas, conservación de ese material. Ayudar en el servicio general de la máquina.

Personal Especial

Sanidad. — Servicio general sanitario, hospitales, enfermerías, preparación de medicinas. Conservación y manejo del material.

Músico. — Servicio de la banda de música y de la de Guerra.

Cámaras. — Servicio de las cámaras. Conservación del material de las cámaras.

Cocina.—Servicio de las cocinas, conservación del material de cocina.

Panaderos, Sastres y Peluqueros. — Los trabajos de su profesión.

El marinero de 2.ª no tiene especialidad pudiendo ser afectado a todos los servicios militares.

El personal de las especialidades de máquina puede ser destinado permanentemente en el servicio de cubierta para las reparaciones necesarias en ese departamento.

Altas

6.º—El personal de **conscriptos voluntarios** o **enrolados** se incorporará de conformidad con la ley N.º 1569 y su reglamentación y será dado de alta de preferencia en un depósito, a falta de éste se designará una dependencia de tierra como depósito y la Dirección del Personal lo distribuirá directamente en los buques de la Armada, de conformidad con las órdenes que reciba del Estado Mayor General.

7.º—Este personal después de ser examinado por el ci-

rujano de la ciudad en que se da el alta o por el que designe la Dirección del Personal será dado de alta en la clase de marinreo de 2.ª.

8.º—Se proveerá inmediatamente al personal del vestuario reglamentario. La Dirección del Personal canjeará las libretas de conscripción y los certificados personales por las libretas personales que se expedirán en un solo ejemplar para cada individuo.

9.º—Además del personal dado de alta de conformidad con los artículos anteriores, la Dirección del Personal o las dependencias o buques expresamente autorizados por el Ministerio, podrán dar de alta personal **contratado** de acuerdo con las siguientes reglas.

10.—Los contratos tendrán todos una duración de dos años. Para poder firmar contrato como marinero de 2.ª se requiere ser peruano, tener de 18 a 26 años, tener la aptitud física requerida para el servicio naval. En caso de tener más de 20 años deberán estar inscriptos en el registro militar.

11.—Los jefes de unidad harán inscribir de oficio en los registros militares en la época reglamentaria a los individuos que cumplan 20 años.

12.—Los contratos se formularán por duplicado si son hechos en un buque o dependencia se remitirán los dos ejemplares junto con la libreta personal y una filiación y ficha sanitaria a la Dirección del Personal para su aprobación y registro. Uno de los ejemplares de contrato con la libreta personal será devuelto para que permanezca en el Detall del buque en que el individuo preste sus servicios. Si el contrato ha sido firmado en la Dirección del Personal se remitirá un ejemplar a bordo.

13.—Los individuos que tengan ciertas aptitudes especiales en lugar de ser dados de alta en la clase de marinero de 2.ª podrán ser contratados en las especialidades de maestranza o máquinas, con clase no superior a la de Oficial de Mar de 3.ª, siempre que no haya en la Armada personal que reuna las condiciones necesarias para llenar las vacantes, previo exmen ante una Junta compuesta de 3 Jefes u Oficiales que declare que el candidato reune las condiciones para el puesto solicitado (1).

14.—El personal de sanidad será dado de alta de acuerdo con las reglas del artículo anterior, en una clase que corresponda a sus aptitudes de acuerdo con lo informado por el Servicio de Sanidad de la Dirección del Personal. El personal especial de las demás especialidades será dado de alta a juicio de los Comandantes, teniendo en cuenta la competencia para el empleo que van a desempeñar, sin más requisito que el de aptitud física para el servicio que es indispensable para toda alta. Los dos ejemplares de contrato con una ficha sanitaria serán siempre remitidos a la Dirección del Personal. Cuando el alta sea de la clase de Oficial de Mar se recabará la autorización del Ministerio (Vía Dirección del Personal).

15.—En el caso de encontrarse un buque de guerra en el extranjero con su tripulación incompleta, el comandante

---

(1)—Por D. S. de 2 de mayo de 1927 se autorizó el alta con la clase de Oficial de Mar de 3.ª de voluntarios que reunieran los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del Art. 43, a fin de cubrir las vacantes que no fué posible llenarlas por ascenso.

Así mismo, por D. S. de 6 de febrero de 1928 se autorizó el alta de voluntarios con las clases de Oficiales de Mar de 1.ª y 2.ª, en iguales condiciones y por la misma causa.

podrá dar de alta el personal necesario para el desempeño de su comisión. No es indispensable que este personal reuna la condición de ser peruano. El personal extranjero será contratado sólo para el viaje de regreso, salvo autorización especial. En caso de tener que conceder pasaje de regreso o alguna concesión extraordinaria en el contrato se solicitará autorización por telégrafo (Vía Dirección del Personal).

16.—El personal que haya prestado servicios en la Armada podrá ser dado de alta en el grado en que dejó el servicio en calidad de "reincorporados" siempre que la baja no haya sido motivada por mala conducta y que no haya transcurrido más de tres años. En caso de haber transcurrido mayor tiempo se exigirá el examen profesional correspondiente.

17.—Las altas así como todos los movimientos de personal subalterno que ocurran en una fuerza naval serán comunicadas por la O. D. de dicha fuerza. Y los que ocurran en los Apostaderos, escuelas u otras dependencias en la O. D. de dicha dependencia.

Bajas

18.—Las bajas de los conscriptos que hayan cumplido su tiempo de servicio y no deseen reengancharse será ordenada por conducto de la Dirección del Personal. El personal dado de baja deberá presentarse a la Dirección del Personal para que se hagan las anotaciones en su libreta de matrícula y les sean devueltas sus libretas de inscripción militar, y después retirarán sus pasajes de la Dirección de Administración. Cuando se dé de baja personal fuera del Callao por orden del Ministro se anotará la baja en la libreta de matrícula por el Comandante y las libretas de conscripción militar serán remitidas por la Dirección del Personal a los interesados.

19.—El Estado Mayor General podrá también disponer que todo el personal licenciado sea concentrado en un depósito o dependencia de donde será despachado.

20.—Los Conscriptos que estén en viaje o comisión serán licenciados al terminar su comisión.

21.—Los individuos contratados que no deseen reengancharse serán dados de baja al terminar su contrato con las mismas formalidades indicadas para los conscriptos. Si han sido dados de alta en puerta distinto a aquel en que se les da de baja, podrán solicitar pasaje hasta el puerto en que se contrataron.

22.—Un mes antes de terminar su tiempo de servicio o contrato, los interesados deberán manifestar por escrito que no desean reengancharse, para ser dados de baja al terminar su contrato.

23.—Los cabos y marineros del personal especial serán dados de baja, al terminar su contrato si no desean continuar sirviendo o si el Comandante o Jefe de la dependencia no estima conveniente conservarlos.

24.—El idividuo que se inhabilite para el servicio será propuesto previo informe del Cirujano de la unidad en que preste servicios para ser dado de baja.

La jerarquía y años de servicio del individuo podrá servir de fundamento para proponer en lugar de la baja el pase a un servicio compatible con sus aptitudes físicas.

Cuando un individuo se inutilice en el servicio en circunstancias que le dan derecho a invalidez el Comandante le hará iniciar el expediente respectivo. (1)

---

(1)—Para el efecto debe proceder de acuerdo con la psrescripciones que contiene el artículo 40 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1928. Tomo 5°

25.—Los Comandantes de buques y Jefes de dependencias podrán solicitar la baja de individuos contratados o reenganchados por falta de aptitudes profesionales. Se acompañará en este caso un parte del Jefe que manifieste concretamente las causas por las que ha observado la falta da aptitud profesional, el que será elevado con la opinión del Comandante General si se trata de un buque que forme parte de una fuerza naval.

Si los causales aparecen suficiente la baja será concedida (1).

26.—Podrán solicitar la baja por mala conducta, por hechos concretos y repetidos, y cuando las penas disciplinarias no hayan producido la reforma del causante. La baja se solicitará elevando un parte circunstanciado con especificación de los hechos que motivan el pedido y acompañando una relación de los castigos impuestos (2).

27.—El personal especial de la clase de cabos y marineros que carezca de aptitud para su cargo u observe mala conducta será dado de baja sin más trámite dando cuenta en

---

(1)—El segundo acápite del Art. 25 ha sido ampliado por D. S. 11 de febrero de 1924, en el sentido de que la baja será concedida por el Estado Mayor General, si se trata de cabos o marineros, y por resolución ministerial para los oficiales de mar.

Por R. M. de 17 de septiembre de 1928 se autoriza a la Dirección del Personal para que, previa consulta de los jefes de buques y dependencias, pueda rebajar de clase al personal de categoría igual o inferior a cabo de 1.°, que por su mala conducta se haga creedor a estas medidas; en esta forma: a los contratados, a la clase con que ingresaron al servicio, y a los que cumplen servicio militar obligatorio, a la de marinero de 2.°.

(2)—Por el mismo Decreto de 11 de febrero de 1924 ha sido ampliado el Art. 26, con el siguiente acápite: Si se trata de un oficial de mar, la baja será ordenada por resolución ministerial y si la gravedad de la falta lo requiere, el título será cancelado.

el parte diario por los Comandantes de buque o Jefes de dependencia (3).

28.—El personal desertor una vez que transcurra el tiempo para ser declarado como tal, fijado por el Código de Justicia Militar, será puesto a disposición de la Zona Militar por el Jefe del buque o dependencia y dado la baja, dando cuenta al superior (4).

El desertor habido será dado nuevamente de alta en un buque o dependencia, dándose parte a la Zona Militar para que disponga lo conveniente.

Reenganches (5)

29.—Los conscriptos, enrolados voluntarios o contratados, después de concluir su servicio podrán solicitar reenganche, el que les será concedido, o no, según las necesidades del servicio. El individuo que está cumpliendo su servicio militar obligatorio puede firmar su reenganche dentro del segundo año de servicio, o dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento. Los demás individuos deberán solicitar el reenganche un mes antes de terminar su compro-

---

(3)—El Art. 27 ha sido derogado por D. S. de 11 de abril de 1927, el que establece que, en lo sucesivo, cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales dentro del personal especial de la Armada, debe también aplicarse los artículos 25 y 26.

(4)—El Art. 28 ha sido ampliado por el mencionado D. S. de 11 de febrero de 1924, con el siguiente párrafo: Si el desertor fuese oficial de mar, su título será cancelado.

(5)—Los tripulantes que hayan contraído sífilis o tenido complicaciones blenorrágicas, no podrán ser reenganchados, conforme al Art. 7.° del D. S. de 19 de noviembre de 1928, que reglamenta el servicio de profilaxia antivenérea en la Armada.

miso, si se **reincorporaran** después de haber dejado el servicio pierden todo derecho a las ventajas del reenganche (6).

30.—Los reenganchados tendrán derecho a un sobresueldo mensual en la siguiente proporción:

1er. reenganche marineros y cabos de 2.ª	$	2.00
1er. reenganche cabos de 1.ª		3.00
1er. reenganche Oficial de Mar de 3.ª		5.00
1er. reenganche Oficial de Mar de 2.ª y 1.ª		10.00
2.º reenganche marineros y cabos de 2.ª		3.00
2.º reenganche cabos de 1.ª		5.00
2.º reenganche oficiales de mar de 3.ª		10.00
2.º reenganche oficiales de mar de 2.ª y 1.ª		15.00
3er. reenganche marineros y cabos de 2.ª	$	4.00
3er. reenganche cabos de 1.ª		7.00
3er. reenganche oficial de mar de 3.ª		15.00
3er. reenganche oficial de mar de 2.ª y 1.ª		20.00

Los oficiales de mar pueden reengancharse dos veces más siendo el sobresueldo el mismo que para el tercer reenganche (7).

31.—Tendrán derecho además a una prima que les será abonada al terminar el período de cada reenganche igual al

---

(6)—El Art. 29 ha sido ampliado por el D. S. de 6 de julio de 1925 estableciendo beneficios y ventajas para los que piden reenganche, en esta forma: los que solicitan reenganche antes de su baja, tienen derecho a una licencia de 30 días con sueldo y el importe de una ración; los que lo pidan después de la baja, no tendrán licencia con sueldo, pero sí las otras ventajas. Los que se reenganchen después de tres meses de la baja, pierden todo derecho.

(7)—El Art. 30 ha sido modificado por el mismo D. S. de 6 de julio de 1925, estableciendo hasta 5 reenganches de 2 años cada uno y aumentando el sobresueldo. Dispone, además, que los cabos y marineros podrán reengancharse por cuatro años en lugar de dos, percibiendo desde el primer momento el sobresueldo; y que el que termine su quinto reenganche podrá seguir contratándose por períodos de dos años, con goce del sobresueldo del 5.º reenganche.

haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados (8).

32.—El individuo que asciende durante su reenganche pierde el derecho al sobresueldo mensual, pero la prima de reenganche le será abonado al terminar éste de acuerdo con su nueva clase.

El individuo que termine su quinto reenganche en conformidad con la ley de servicio militar, podrá seguirse contratando por períodos de dos años sin derecho a prima ni aumento de sobresueldo, pero continuará percibiendo el sobresueldo correspondiente al 3er. reenganche (9).

Pases

33.—Los pases o traslados de un buque o dependencia a otro son ordenados por el Estado Mayor General, por conducto de la Dirección del Personal.

El Comandante General de una División podrá ordenar pases de individuos de un buque a otro con carácter permanente, de acuerdo con las vacantes existentes en las dotaciones. Estos cambios serán comunicados por la O. D. dando cuenta de ellos por conducto de la Dirección del Personal.

---

(8)—Por el mismo D. S. de 6 de julio de 1925, ha sido modificado el artículo 31, otorgando a los que se reenganchen por cuatro años, una prima al terminar los primeros dos años, y otra a la conclusión de los dos últimos. Dispone asimismo, que los que ascienden durante el reenganche, continuarán percibiendo el sobresueldo.

(9)—Por igual disposición de 6 de julio de 1925, el artículo 32 ha sido totalmente modificado; establece el derecho de todo individuo reenganchado al uso de un galón por cada reenganche de dos años y de dos por cada reenganche de cuatro años; dorado para los oficiales de mar, de trencilla roja para los cabos y mirneros.

34.—Si el servicio lo requiere podrá también mandar personal con el carácter de "destacado" a un buque distinto que aquel en que pase sus revistas. Este personal volverá a su destino una vez terminada la causa que motiva el destaque.

35.—El individuo que sea trasladado de un buque o dependencia llevará consigo todo su vestuario. Los coys y útiles de rancho no son trasladados con el individuos.

36.—Con el personal que se envíe se remitirá al nuevo destino la libreta de matrícula, puesta con el día.

37.—Los individuos de igual clase y especialidad podrán solicitar permuta. Las solicitudes de permuta se harán simultáneamente por los dos interesados, debiendo ser elevadas por los respectivos Comandantes o Jefes, los que informarán sobre si la permuta ocasionaría algún inconveniente para el servicio. Si la permuta concedida origina gastos de traslación estos serán de cuenta de los interesados.

Antigüedad — Títulos — Escalafón

38.—La antigüedad en la clase se cuenta desde la época del ascenso o desde la fecha de la alta o reincorporación si ingresó o reingresó al servicio en dicha clase. Si esta fecha es la misma se determina la antigüedad por la de las clases anteriores y la igualdad de estos por la edad.

39.—Las clases de personal subalterno desde la de cabo segundo se acredita con un título, que se expida por la Dirección del Personal, previa Resolución Ministerial para los Oficiales de Mar.

40.—La Dirección del Personal llevará con el día un es-

calafón del personal subalterno, con excepción del especial, desde la clase de cabo 2.º hasta la de Oficial de Mar de 1.ª.

Este escalafón se llevará por especialidades y en cada especialidad figurará el personal en cada clase por el orden de antigüedad indicado en el artículo 39.

Ascensos (1)

41.—Los ascensos de personal subalterno hasta la clase de cabo de 1.ª los conceden los Jefes de buque o dependencia de acuerdo con las vacantes existentes en el buque o dependencias y con las prescripciones del presente reglamento.

42.—Los ascensos de oficial de mar los concede el Ministro del Ramo para llenar las vacantes existentes de acuerdo con las prescripciones de este reglamento.

43.—Las condiciones requeridas para el ascenso son:

a) antigüedad mínima en la clase.
b) buena conducta.
c) competencia profesional.

44.—La antigüedad mínima para el ascenso a cada clase es la siguiente:

Para marinero de 1.ª, un año (2) en la clase de marinero de 2.ª.

---

(1)—Por D. S. de 13 de julio de 1925 se ha establecido que los mayordomos, cocineros y panaderos de 1.ª con diez o más años de servicios en la Armada, a partir del 1.º de enero de 1926, tendrán derecho a ascender hasta oficial de mar de 3.ª.

(2)—Seis meses, conforme al D. S. de 21 de enero de 1924, que modifica el Art. 44.

Para cabo de 2.ª, seis meses en la clase de marinero de primera.

Para cabo de 1.ª, seis meses en la clase de cabo de 2.ª.

Para oficial de mar de 3.ª, seis meses en la clase de cabo de 1.ª (3).

Para oficial de mar de 2.ª, un año en la clase de oficial de mar de 3.ª.

Para oficial de mar de 1.ª, un año en la clase de oficial de mar de 2.ª.

45.—Los ascensos a la clase de marinero de 1.ª de cualquier especialidad serán otorgados por los Comandantes de buque o Jefes de dependencia para llenar las vacantes existentes de esta clase, de acuerdo con la dotación reglamentaria del buque o dependencia.

Los marineros de 2.ª deberán reunir la condición de antigüedad mínima prescripta en el artículo anterior, y condiciones de buena conducta y competencia para la especialidad a juicio del Comandante o Jefe de dependencia.

46.—Los ascensos a la clase de cabo de 2.ª y cabo de 1.ª de las distintas especialidades serán otorgados por los Comandantes para llenar las vacantes existentes en dichas clases. Los individuos deberán reunir las condiciones de antigüedad mínima fijada por el Art. 45 y ser recomendado por el Oficial del cargo respectivo para el ascenso, para esta recomendación

---

(3)—Dos años desde el ingreso al servicio, según el mismo Decreto Supremo.

(Véase la R. S. de 5 de abril de 1926 que permitió, por excepción, el ascenso de personal subalterno que no contaba con el requisito de antigüedad mínima que establece el Art. 44).

se deberá tener en cuenta la antigüedad, conducta y competencia profesional del individuo. En seguida el candidato al ascenso será sometido a un examen que versará sobre asuntos prácticos referentes a las funciones de su especialidad. La Junta examinadora será compuesta del 2.º Comandante, Oficial del cargo y otro Oficial que por sus funciones puede conocer al candidato.

La Junta tendrá en cuenta además de los resultados del examen las aptitudes y conducta del individuo. Aprobado en el examen se otorgará el ascenso publicándolo en la O. D. respectiva, dándose cuenta a la Dirección del Personal para que se otorgue el título correspondiente.

47.—Los ascensos a las clases de oficial de mar serán concedidos siguiendo el mismo procedimiento indicado anteriormente, pero una vez aprobado el candidato en el examen se elevará su resultado al Ministerio (Vía Dirección del Personal) para recabar la Resolución Ministerial respectiva que se publicará en la Orden General de la Armada.

48.—Para poder apreciar los servicios del personal subalterno, se llevará en cada buque una planilla de concepto según formulario desde la clase de cabo de 1.ª en que se anotará semestralmente las aptitudes de cada individuo, los que deberán ser tomados en cuenta por las comisiones de examen; cuando un individuo cambie de colocación, se remitirá al buque o dependencia al cual ha sido trasbordado, copia de sus notas.

49.—Los ascensos de personal subalterno podrán concederse en cualquier época del año siempre que existan vacantes.

Disposiciones varias

50.—Nadie podrá cambiar de una especialidad a otra sin dar un examen de aptitud correspondiente a las funciones de su nueva especialidad, y sin autorización especial del Ministerio que deberá solicitarse por conducto de la Dirección del Personal (1).

51.—Las vacantes de 3er. maestro de armas podrán ser llenadas por cabos de 1.ª de cualquiera de las especialidades de cubierta que se distingan por sus condiciones de conducta y espíritu militar. Las de cabo furriel por marineros de cualquiera de las especialidades que demuestren aptitudes para el cargo.

52.—Puesto en vigencia este reglamento los Comandantes de buque elevarán una relación de los oficiales de mar y cabos de 1.ª y 2.ª de las diferentes especialidades, indicando si a su juicio tienen la competencia profesional necesaria para que se les expida título de la clase en que revisten.

53.—Esta relación indicará la fecha del ascenso a su última clase y a las anteriores desde su ingreso o reincorporación al servicio a fin de que la Dirección del Personal pueda, confrontando esos datos, formar el escalafón.

---

(1)—En la Orden General N.° 18 de 27 de abril de 1926 se dispone: que cuando un individuo del personal especial solicita su cambio o traslado al personal de cubierta, maestranza o máquina, siempre que no haya prestado servicios en la Armada, para ser admitida su solicitud es indispensable que se comprometa a firmar un nuevo contrato por dos años.

54.—Los individuos que a juicio del Comandante no tengan la competencia profesional para recibir el título, continuarán sirviendo hasta terminar su contrato o hasta que puedan dar el examen correspondiente a su clase para obtener el título.

55.—En la relación indicada en el art. 53 no figurarán los cabos del Personal especial pero sí los oficiales de mar pertenecientes a este personal. Los Maestros de víveres y Furrieles, figurarán todos como Furrieles, los actuales mecánicos serán considerados según su profesión de acuerdo con las diversas especialidades contempladas en el artículo 4.° para el personal de máquinas (1).

56.—Los cabos y marineros del personal especial continuarán percibiendo los haberes especiales que les fija el presupuesto: los oficiales de mar de estas especialidades que estén actualmente en posesión de los empleos, percibirán sueldos especiales, pero si fuesen ascendidos o reemplazados por otros percibirán sólo el sueldo correspondiente a su clase.

57.—El Estado Mayor General de Marina dictará las disposiciones de detalle para la mejor aplicación de este decreto.

---

(1)—Conforme a los resoluciones supremas de 29 de marzo de 1926 y 7 de diciembre de 1928, el Art. 55 ha quedado modificado en esta forma: "En la relación de que trata el Art. 53, los maestros de víveres, furrieles y los que actualmente prestan servicios como veleros, figurarán como furrieles. Los actuales mecánicos serán considerados según su profesión de acuerdo con las diversas especialidades contempladas en el Art. 4.° para el personal de máquinas".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros (2).

(2)—Como ya se ha indicado en otra cita, este Reglamento ha sido adicionado con el Art. 58 — D. S. de 18 de febrero de 1924 — que establece el Personal Espepcial de Aviación, no contemplado en los artículos 3.° y 4.°.

Así mismo se complementa con el D. S. de 22 de diciembre de 1924 que establece que a los tripulantes que no se presenten en la fecha y hora del término de su permiso o licencias, se les descontará la parte proporcional de su haber correspondiente al día o días que dejaron de concurrir a su puesto.

La Orden General N.° 11, de 17 de marzo de 1925, aclarando la interpretación de dicho D. S. dice: que el descuento a hacer a los tripulantes faltos es por todo el tiempo que falten a sus buques o dependencias, sin que importe que en el intervalo se hayan presentado a otros buques o al Ministerio para las órdenes que pueda impartirles la Superioridad.

Pago de haberes y gastos de viaje del nuevo Jefe de la Misión Naval Contralmirante don C. H. Woodward

Lima, 5 de septiembre de 1923.

Visto el cablegrama adjunto y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto efectuado por el Consulado en New York, ascendente a cinco mil ochocientos treinta y tres dollars, treinta y cuatro centavos ($. 5833.34), entregados al Contralmirante don Clark H. Woodward, miembro de la Misión Naval americana y Jefe del Estado Mayor General de Marina, por su haber correspondiente al trimestre comprendido del 1.° de agosto al 30 de octubre del presente año y gastos de viaje a esta capital, de conformidad con su contrato; aplicándose el egreso como sigue: $. 2500.00 a la partida N.° 3 y $. 3333.34 a la N.° 22 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

R. Valle Riestra.

Aprobando el Capítulo XI del Manual del Servicio Administrativo, sobre suministros de material y artículos navales

Lima, 10 de setiembre de 1923.

Considerando:

Ser deficiente el Capítulo XVIII del Reglamento de la Intendencia General de Marina;

SE RESUELVE:

Anúlase el citado Capítulo y apruébase el Capítulo XI sobre "Suministros de material y artículos navales" del Manual del Servicio Administrativo, el cual entrará en vigor a partir de la fecha.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros. (1)

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

Bagajes para las familias de los Jefes y Oficiales de la Armada que viajan de un punto a otro de la República (*)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que en el decreto supremo de 24 de abril de 1922 no se han considerado bagajes para las familias de los Jefes y Oficiales de la Armada que por disposición del Gobierno tienen que trasladarse de un punto a otro del territorio nacional;

Decreta:

Los Jefes y Oficiales de la Armada, casados, que por disposición del Gobierno tengan que trasladarse por vía terrestre de un punto a otro de la República, tendrán derecho, además de lo acordado en el artículo 9º del Decreto Supremo de 24 de abril de 1922, a bagajes para su esposa e hijos: a razón de una bestia de silla y una de carga por persona, hasta la siguiente proporción:

a)—Contralmirante. Cuatro bestias de silla y cuatro de carga.

b)—Capitán de Navío. Tres bestias de silla y tres de carga.

c)—Capitán de Fragata. Dos bestias de silla y dos de carga.

(*)—El Reglamento de Pasajes y Bagajes está en el Tomo 2º, pág. 392.

d)—Capitán de Corbeta. Dos bestias de silla y dos de carga.

e)—Teniente 1º Dos bestias de silla y dos de carga.

f)—Teniente 2º Dos bestias de silla y dos de carga.

g)—Alférez. Dos bestias de silla y dos de carga.

h)—Guardiamarinas. (1) Una bestia de silla y una de carga.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

(1)—La jerarquía de Guardiamarina ha sido suprimida.

Estableciendo el fondo especial "Adelantos para Material del Ministerio de Marina"

Lima, 11 de setiembre de 1923.

Considerando:

Que, con las adquisiciones al contado se obtienen mayores economías y mayor eficiencia;

SE RESUELVE.

1º—El Director del Tesoro separará en efectivo o en créditos bancarios hasta la cantidad de dos mil quinientas libras peruanas (Lp. 2,500.0.00) para un fondo especial que se denominará "Adelantos para material del Ministerio de Marina", de cuyo fondo serán pagados los libramientos del Ministerio por materiales o reparaciones, solamente, mediante solicitud escrita del Director de Administración, con el objeto de hacer compras en las cuales dicho Director haya obtenido precios ventajosos para el Fisco en razón de un convenio de pago al contado.

2º—Cuando se haya efectuado un pago a cuenta de este fondo, la cantidad pagada será inmediatamente reembolsada por el Tesorero con el objeto de que las dos mil quinientas libras (Lp. 2,500.0.00) se encuentren siempre disponibles para efectuar pagos a solicitud del Director de Administración.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Fijando fecha y duración del "Crucero de Verano" que deben efectuar los buques de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para el mejor entrenamiento de las dotaciones de los buques de la División Naval, así como para la mejor instrucción de los Cadetes de la Escuela Naval del Perú, es conveniente determinar una época fija para la realización de los cruceros de práctica;

Decreta:

1º—El crucero de verano que llevan a cabo anualmente los buques de la División Naval, principiará el día 2 de enero de cada año.

2º—La duración de este crucero será de tres meses.

3º—El Comandante General de la División Naval, así como los Directores del Ministerio de Marina tomarán las providencias del caso para que los buques que deben tomar parte en el citado crucero se encuentren indefectiblemente listos en la fecha indicada.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Racionamiento para los Oficiales de la Armada que sirven en el Estado Mayor General y a los civiles que tuvieron asimilación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por razón del servicio;

Decreta:

Los Jefes que actualmente prestan sus servicios en el Estado Mayor General de Marina y el actual Jefe del Estado Mayor de la División Naval, que gozaban de racionamiento como "con mando"" antes de que se expidiera el Decreto Supremo de 20 de julio de 1923, (1) continuarán siendo considerados en la misma condición para los efectos del racionamiento, mientras ocupen las mismas colocaciones. Estas colocaciones dejarán de ser consideradas como "con mando" para el percibo de racionamiento tan luego como los Jefes que las ocupan actualmente sean trasladados a otros puestos.

Los empleados civiles que anteriormente tuvieron asimilaciones a Jefes u Oficiales y que actualmente ya no la tienen por haber sido suprimidos, (2) gozarán de racionamiento conforme a su anterior asimilación, siempre que hayan continuado sin interrupción en el servicio y en el mismo cargo.

---

(1)—El Decreto que se cita es el que aprobó el Cap. IX del Manual del Servicio Administrativo, sobre racionamiento; derogado pro el nuevo Manual puesto en vigencia en 1928.

(2)—Las asimilaciones quedaron suprimidas al reorgnizarse el Ministerio de Marina el 26 de setiembre de 1921.

Los empleados civiles cuyo nombramiento sea posterior a la fecha de supresión de las asimilaciones, no gozarán de racionamiento.

El presente Decreto se hará efectivo desde el 1º de agosto del presente año.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Concediendo franquicias a la compañía de vapores española "Trasatlántica de Barcelona" (1)

Lima, 14 de setiembre de 1923.

Visto el expediente letra C, Nº 22 sobre franquicias a una compañía de vapores;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas;

Con lo expuesto por el Estado Mayor General de Marina y por la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con lo estatuido en la resolución suprema de 12 de enero de 1910:

SE RESUELVE:

1º—La Compañía de Vapores "Trasatlántica de Barcelona" gozará de las mismas franquicias de que disfrutan en la fecha las compañías de vapores "Sud-Americana", "Pacific Steam Navigation", "Kosmos", "Roland Linie", "Trasatlántica Italiana" y "Real Holandesa", con respecto al recibo y despacho de sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

---

(1)—Según la resolución suprema de 2 de abril anterior, las compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores correos de carga y pasajeros, cuyos nombres indicarán; quedando excluídos aquellos buques que no figuren en los itinerarios, los que pagarán el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 6º)—que establece la nueva tasa de derechos de faro—prescribe que las compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de los vapores que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes, para comprobar a cuáles se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

2°—Recíprocamente la mencionada Compañía queda obligada:

a)—A cumplir estrictamente su itinerario mensual de vapores rápidos entre España y el Perú, haciendo escala en todos los puertos que sea necesario;

b)—A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos; y

c)—A hacer la rebaja del 25 % en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Dejando sin efecto la autorización a "The London and Pacific Petroleum Co. Ltd." para colocar una boya luminosa en Talara

Lima, 18 de setiembre de 1923.

En vista de que "The London and Pacific Petroleum Co. Ltd." ha comunicado al Ministerio de Marina el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución suprema de 19 de junio de 1923; (1)

---

(1)—Publicada en el Tomo 2°, pág. 459.

SE RESUELVE:

Derógase la modificación autorizada por resolución suprema de 16 de julio del presente año.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Las Tesorerías Fiscales, Pagadurías, Consulados, etc., requerirán libramientos especiales para efectuar gastos no considerados expresamente en el Presupuesto General o en los Administrativos de cada Ramo

(Ministerio de Hacienda)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Consultando la más exacta y uniforme ejecución de la ley de 30 de octubre de 1895, de su reglamento de 31 de enero de 1896 y de la ley Nº 4598, Orgánica de Presupuesto, artículos 35, 36 y 37;

Con acuerdo del Consejo de Ministros:

Decreta:

1º—Las Tesorerías Fiscales, las Pagadurías, los Consulados, la Legación de la República en Londres y en general todas las oficinas pagadoras, no podrán efectuar sin previa

orden ministerial en cada caso, otros pagos que los de sueldo, racionamientos, arrendamiento y demás consignados expresa y directamente en el Presupuesto General de la República o en los administrativos de los respectivos Ramos.

Para los demás gastos se requerirá libramientos especiales firmados por los respectivos Ministros y que llevarán los mismos requisitos que los establecidos en el reglamento de 31 de enero de 1896 y en ningún caso bastarán los oficios con trascripción de la resolución autoritativa del gasto o de la orden de pago.

2º—Los libramientos serán expedidos y anotados en las contadurías ministeriales, enviados a la Dirección de Contabilidad para que les ponga constancia de su conformidad y con ella a la Dirección del Tesoro para que ordene el pago por la oficina pagadora competente.

En casos de urgencia, la Dirección del Tesoro podrá trasmitir por telégrafo la orden de pago, sin perjuicio del envío del libramiento correspondiente.

3º—El libramiento que no pueda ser cubierto antes del 31 de diciembre del año en que se expida, carecerá de valor y será devuelto a la Dirección de Contabilidad y por ésta al ministerio ordenador del gasto o pago para que expida otro nuevo. (1)

---

(1)—El artículo 3º ha sido modificado por el D. S. de 5 de enero de 1927, en esta forma:

Los libramientos especiales que no puedan ser cubiertos al 31 de diciembre, tendrán valor hasta la fecha en que termine el período complementario del Presupuesto, que, conforme a la novísima ley Nº 6475 de 14 de enero de 1929, es el 31 de marzo.

Las oficinas pagadoras en general, al cerrar sus cuentas al fin del año y del período complementario remitirán una relación de los libramientos especiales impagos hasta esa fecha.

Las Contadurías podrán expedir libramientos con cargo a liquidación, sólo hasta el 1º de marzo.

4°—El Tribunal Mayor de Cuentas no podrá admitir como comprobantes de gastos otros documentos que no sean los libramientos de que se ocupan los artículos anteriores.

5°—La Dirección de Contabilidad arreglará y distribuirá los formularios impresos necesarios para el mejor cumplimiento de este decreto.

Casa de Gobierno, Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 1923.

A. B. Leguía.

Rodríguez Dulanto. (2)

---

2)—Se han expedido otros Decretos, para la mejor ejecución del Presupuesto, que se complementan con el presente y que son los siguientes:

El de 31 de diciembre de 1924, que establece la distribución diaria de los fondos fiscales, señalando a cada Ministerio una suma para sus pagos; y diversas disposiciones para la tramitación y pago de los libramientos.

El de 23 de noviembre de 1927, que determina que el Ministerio de Hacienda sólo abonará cada mes el duodécimo de las partidas globales; suprime las gratificaciones a funcionarios y empleados; dispone que las comisiones extraordinarias no durarán más de tres meses; prohibe el trámite de solicitudes de aumento de montepío, etc.; e indica cómo se abonarán los pasajes que expidan los distintos Ministerios.

El de 28 de diciembre del mismo año 1927, que encomienda a los Prefectos la supervigilancia de las tesorerías fiscales; determina la forma en que éstas harán los pagos; y deroga diversos artículos del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

La Legación del Perú en Londres remitirá mensualmente el manifiesto de entradas y salidas de fondos; y avisará a cada Ministerio los pagos que por su cuenta haya hecho

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 19 de setiembre de 1923.

Considerando:

Que es indispensable armonizar los artículos 5º de la ley Nº 2091 y 203 del Reglamento de Contabilidad Administrativa, con los artículos 4º de la misma ley, 5º de la ley de 30 de octubre de 1895 y 128 y demás concordes de ese Reglamento, a fin de que la fiscalización y centralización del movimiento de fondos y de las cuentas nacionales, pueda efectuarse de manera uniforme y dentro del mismo periodo para con todas las oficinas pagadoras:

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

Se dispone:

La Legación del Perú en Londres como las demás pagadurías nacionales hará cada mes, y no trimestralmente, la remisión a la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, del manifiesto de entradas y salidas de los fondos que maneja conforme a la ley Nº 2091.

Sin perjuicio, dará aviso mensual a cada Ministerio, de los pagos que por su cuenta haya hecho, para los efectos de la ley Nº 2091 en la respectiva Contaduría Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

El Presidente de la República durará cinco años en el cargo y podrá ser reelegido por una sola vez

LEY N° 4687

Foción A. Mariátegui, Presidente de la Cámara Nacional de Diputados; ejercitando como Presidente del Congreso la facultad que le otorga la Constitución del Estado:

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1° — Reformase el artículo 113 de la Constitución del Estado en la siguiente forma: "El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá, por una sola vez, ser reelegido inmediatamente."

Art. 2° — Reformase el artículo 119 de la misma Constitución en la siguiente forma: "Todo ciudadano que ejerza la presidencia de la República podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediato."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 7 días del mes de setiembre de 1922.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 106 de de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comunique al Ministerio de Gobierno para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 1923.

F. A. Mariátegui, Presidente del Congreso.

M. A. Pallete, Diputado Secretario del Congreso.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 19 de setiembre de 1923.

Numérese, regístrese, cúmplase y publíquese.

Rada y Gamio. (1)

(1)—Esta ley ha sido derogada por la N° 5857 de 4 de octubre de 1927, que establece el período de cinco años para la Presidencia de la República y la reelección indefinida.

Aumentando el montepío que percibe doña Mercedes Barandiarán viuda de Barandiarán

Res. Leg. Nº 4689

Lima, 20 de setiembre de 1923.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar a veinte libras peruanas, el montepío que actualmente disfruta la señora Mercedes Barandiarán viuda de Barandiarán.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
M. A. Pallete, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 25 de setiembre de 1923.

Cúmplase y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Aprueba contrato de racionamiento con L. Roos y Cía.

Lima, 25 de setiembre de 1923.

Visto el contrato de provisión de víveres para los buques de la Armada y dependencias del Ramo de Marina, celebrado por escritura pública entre el Director de Administración, a nombre y en representación del Gobierno, y la casa Louis Roos y Co.

Y teniendo en cuenta, además, la conveniencia de la rebaja de tres centavos en el precio de ración, y el compromiso de reducir este precio a medida que baje el de los artículos que en el se consideran;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido contrato, en todas sus partes, debiendo surtir sus efectos desde el día de su celebración hasta el 31 de diciembre del presente año.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Junta de investigación sobre el reparo de artículos entregados por la Dirección de Administración al B. A. P. "Teniente Rodríguez"

Lima, 27 de setiembre de 1923.

Visto lo informado por el Comandante del B. A. P. "Teniente Rodríguez" sobre el reparo por artículos suministrados que ha formulado la Dirección de Administración, y teniendo en cuenta la no conformidad del estado de cargos y consumos del mes de julio último:

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación compuesta por el Capitán de Navío don Teodosio Cabada, quien la presidirá, y por el Capitán de Navío don Juan Manuel Garavito y Capitán de Fragata don Manuel A. Sotil, para que procedan de acuerdo con las resoluciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

Huamán de los Heros.

Gastos de representación para el Guardiamarina Ingeniero don José Gonzáles Iglesias, pensionado en Inglaterra

Lima, 2 de octubre de 1923.

Modifícase la resolución suprema de fecha 8 de agosto del presente año que autoriza al Guardiamarina Ingeniero don José Gonzales Iglesias a permanecer un año más en Glasgow para terminar sus estudios de Ingeniero Constructor Naval y que establece el haber que le corresponde, en el sentido de que el citado Guardiamarina percibirá, además del haber de su clase, una asignación para gastos de representación de ciento veintidos libras, un sol, sesenta centavos (Lp. 122.1.60); cuyo egreso se aplicará a la partida Nº 53 del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

El cargo de Ayudante de Capitanía será desempeñado por Tenientes 1os. y 2os. El de 1er. Ayudante de la del Callao, podrá serlo por un Oficial Superior

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no es conveniente que oficiales de clase muy subalterna o guardiamarinas, presten servicios en las Capitanías de puerto, y que conviene que desempeñen funciones más activas en las que puedan adquirir práctica profesional:

Decreta:

1º—Los empleos de Ayudantes de las Capitanías, serán desempeñados por oficiales subalternos de clase no inferior a la de Teniente Segundo.

2º—El primer Ayudante de la Capitanía del Callao podrá ser un oficial superior.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los 2 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

El Ramo de Gobierno abonará todos los gastos que origine la movilidad de los buques de la Armada cuando se trate de conservar el orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que, es conveniente regularizar los gastos que ocasionen la movilidad de los buques de la Armada y el mayor precio en el racionamiento de las tripulaciones y personal de trasporte cuando necesiten salir para atender a la conservación del orden público;

Decreta:

Las Tesorerías Fiscales aplicarán a la partida respectiva del Ramo de Gobierno, todo pago que efectúen por concepto de movilidad de los buques de la Armada y mayor precio del racionamiento de las tripulaciones y personal de trasporte, cuando salen para atender a la conservación del orden público;

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 3 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Contribución para el sostenimiento de la Oficina Internacional de Hidrografía

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Lima, 8 de octubre de 1923.

Por razones del mejor servicio en la Marina en asuntos hidrográficos, y siendo de interés nacional apoyar los trabajos y estudios de ésta naturaleza.

SE RESUELVE:

1º—Derógase la resolución suprema de 15 de enero del presente año.

2º—El Gobierno del Perú continuará contribuyendo al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica como miembro, con la suma de seis mil francos suizos oro anuales (frc. 6,000.00).

3º—El egreso que origine esta resolución se aplicará a la partida que para "Imprevisto del Ramo" vota el Presupuesto General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (1)

---

(1)—Modificada por R. S. de 30 del mismo mes, en el sentido de que la subvención la abone el Consulado de Inglaterra.

Autorización al Ministerio de Marina para introducir modificaciones en los modelos y formularios del Reglamento de Contabilidad Administrativa

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración el oficio de la Dirección de Administración de la Marina de fecha 16 de agosto de 1923;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina, a poner en práctica durante el año 1924, las modificaciones que crea convenientes, en los modelos y formularios a que se refieren los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento de Contatbilidad Administrativa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Adquisición de prendas para las tripulaciones

Lima, 8 de octubre de 1923.

Autorízase al Cónsul General de la República en New York para efectuar los gastos que origine la adquisición y remisión al Callao de los artículos siguientes para uso de las tripulaciones de la Armada:

1.—2000 sombreros blancos (1)
2.—1000 camisas de faena.
3.—1000 pantalones de faena.
4.—2000 libras de "Kapok"
5.— 600 fundas para colchones.
6.—1200 yardas de lona para coys.
7.— 700 yardas de lona para sacos.

La compra de estos artículos se hará con la intervención y aprobación del "Bureau of Supplies and Accounts, Navy Departament, Washington, D. C.". Su precio, estimado en seis mil dollars, se cargará a la partida N° 31 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

(1)—Por R. S. de 13 de noviembre se liberaron de derechos los sombreros.

Autorizando a los Ministerios de Gobierno, Justicia, Fomento y Marina para que abran varios créditos adicionales

LEY Nº 4706

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Autorízase a los Ministerios de Gobierno, Justicia, Marina y Fomento, para que abran créditos adicionales en la forma y proporción siguiente:

Ministerio de Gobierno

Partida Nº 508.—Para gastos de material de policía de la República ....Lp. 27,155.7.20

Ministerio de Justicia

Partida Nº 721.—Para abonar los haberes de los miembros de la comisión reformadora del Código Civil.... ....Lp. 2,050.0.00

Partida Nº 722.— Para los imprevistos del Ramo 6,000.0.00

Ministerio de Fomento

Partida Nº 138. — Para la construcción de puentes y caminos en la República ....Lp. 20,000.0.00

Partida Nº 36.—Para la Escuela de Artes y Oficios en la siguiente forma:

A.—Para cubrir el exceso del gasto de alimentación de alumnos becarios y personal de empleados 1,272.0.00

B.—Para útiles de enseñanza.... .... 948.0.00

C.—Para completar el haber del especialista contratado.... .... 300.0.00

Partida Nº 181.— Para la irrigación de las Pampas del Imperial y de las zonas del norte y centro de la República.... .... 50,000.0.00

Ministerio de Marina

Partida Nº 33.—Para adquisición de artículos navales.... ....Lp. 13,000.0.00

Art. 2º—Estos créditos serán abiertos con cargo a los mayores ingresos que se obtengan de la partida Nº 71 del Pliego de Ingresos del Presupuesto General de la República, relativa a las entradas por facturas consulares.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 10 días del mes de octubre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

A. M. Rodriguez Dulanto.

Junta para hacer una investigación en las cámaras de oficiales e ingenieros del B. A. P. "Lima"

Lima, 18 de octubre de 1923.

Habiendo encontrado la Junta que efectuó el reconocimiento Nº 4 de servicios de mesa de las cámaras de Oficiales y la de Ingenieros del B. A. P. "Lima", que existen diferencias no justificadas entre las que debían existir según el último inventario y las que fueron presentadas en la inspección;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación compuesta por los Capitanes de Fragata don Juan Althaus, don Manuel Galdo y don Manuel A. Sotil, para que procedan de acuerdo con las resoluciones pertinentes.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros.

Aprueba contrato de carbón con W. R. Grace y Co.

Lima, 18 de octubre de 1923.

Visto el adjunto contrato celebrado en la fecha por la Dirección de Administración de la Marina con la casa W. R. Grace y Co., para el suministro de tres mil toneladas de carbón Pocahontas, al precio de dos libras peruanas seiscientos milésimos (Lp. 2.6.00) por tonelada de 1016 kilos (mil dieciseis kilos);

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Adquisición de artículos para la reparación de los buques

Lima, 20 de octubre de 1923.

Autorízase al Cónsul de la República en Panamá para efectuar los gastos que demande la adquisición y remisión al Callao de los artículos siguientes destinados a las reparaciones que se efectúan en los buques de la Armada:

2500 tapones para tubos condensadores.

25 kilos algodón trenzado de 1/8 para empaquetaduras de los mismos tubos.

Estos artículos serán adquiridos por la Dirección de Administración de la Marina de "The Panamá Canal", estimándose su precio aproximado en doscientos dollars ($ 200.00) y se abonará con cargo a la partida Nº 35 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Modificando el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, relativo a las propuestas para ascenso a Vice-almirante, Contralmirante y Capitán de Navío

LEY N° 4722

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, en la siguiente forma:

"Inciso 15.—Aprobar o desaprobar las propuestas que con sujeción a la ley, hiciera el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vice-almirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, sujetándose a lo que la ley orgánica del Ejército y de la Marina establezca respecto a la relación de estos grados con sus efectivos."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 17 días del mes de octubre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Concediendo a doña Elvira Raygada viuda del Capitán de Navío don Gervasio Santillana y a sus hijas una pensión

Res. Leg. Nº 4727

Lima, 20 de octubre de 1923

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Elvira Raygada viuda del Capitán de Navío don Gervasio Santillana y a sus hijas, como pensión de montepío, la suma de quince libras peruanas mensuales.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de octubre de 1923.

Numérese, cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Modificación de la organización de las cámaras y servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario para mayor economía y mejor administración reorganizar las cámaras de los buques y dependencias de la Armada;

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para efectuar las modificaciones que crea convenientes en la organización de las cámaras y en los servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias de la Armada quedando sin efecto toda disposición que se oponga al presente decreto. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

---

(1)—Ver circular N° 28 de 30 de octubre de 1923.

Comisión para modificar los formatos de partes diarios de cubierta, máquinas y Sanidad

Lima, 25 de octubre de 1923.

Siendo conveniente modificar los formatos de partes diarios de cubierta, máquina y Sanidad, en actual vigencia en los buques de la Armada, así como la reglamentación para su uso;

SE RESUELVE:

Nombrar una Comisión con el citado objeto compuesta de los siguientes Jefes y Oficiales, Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, que la presidirá, Capitán de Fragata Ing. don Carlos E. Black, Teniente 1° de Sanidad don César Valdéz, Teniente 1° don Mariano H. Melgar y Teniente 1° don Edmundo Bermúdez que actuará como secretario.

Comuníquese y regístrese.

Huamán de los Heros. (1)

(1)—Por R. M. de 6 de agosto de 1924 se declararon reglamentarios los formatos presentados por la Comisión.

Gratificación del 25% a los que asistieron al combate de Arica y a la acción de armas del monitor "Manco Capac"

LEY Nº 4761

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Concédese a los sovrevivientes del combate de Arica y a los que asistieron a esa acción de armas a bordo del Monitor "Manco Capac", la gratificación del 25% sobre sus haberes o pensiones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 25 días del mes de octubre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de octubre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Reglamentando la organización y funciones de la Junta Económica Administrativa a bordo de los buques y dependencias

Lima, 30 de octubre de 1923.

Siendo necesario reglamentar la organización y funciones de la Junta Económica Administrativa, a bordo de los buques y dependencias de la Armada, así como la fecha en que debe realizarse, conforme lo ha propuesto el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1º—La Junta Económica Administrativa se compondrá del Comandante del buque o Jefe de dependencia, que la presidirá; del Oficial de Detall y del Contador; e integrada por los Oficiales de Cargo correspondientes, según el asunto de que se trata, actuando como Secretario el de menos clase o antiguedad.

2º—Para que la Junta pueda funcionar, se requiere que concurra la mayoría absoluta de sus miembros.

3º—Esta Junta deberá reunirse, ordinariamente, el primer día útil de cada mes, y extraordinariamente siempre que la necesidad del servicio lo exija.

4º—La Junta dará Corte y Tanteo a los libros de Contabilidad y cargo, recomendará se solicite el Reconocimiento de los artículos que por su deterioro, inutilidad o pérdida, deben ser dados de baja o reemplazados, comprobando en cada caso la causa que lo motiva y a quien corresponda la responsabilidad.

5º—Los asuntos que traten en la Junta, se consignarán en el acta respectiva que será firmada por todos los miem-

bros, remitiendo por conducto de la Dirección correspondiente al Estado Mayor General de Marina, una copia de ella junto con todos los comprobantes respectivos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Dispone que la subvención a la Oficina Internacional Hidrográfica sea pagada por el Consulado en Inglaterra

Lima, 30 de octubre de 1923.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Modifícase la resolución suprema de 8 del presente mes en el sentido de que la subvención a que se refiere sea pagada por el Consulado del Perú en Inglaterra a la Oficina Internacional Hidrográfica de Mónaco.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Suvbención al Centro Naval

Lima, 30 de octubre de 1923.

Vista la solicitud adjunta del "Centro Naval" y estando a las razones que en ella se exponen;

SE RESUELVE:

Concédese al referido Centro una subvención mensual de treinta libras (Lp. 30.0.00); cargándose el egreso a la partida Nº 53 del Presupuesto General vigente.

La mencionada subvención será abonada al Tesorero del Centro Naval por la Tesorería Fiscal del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Reorganización de las cámaras de los buques y dependencias

Circular Nº 28

Lima, 30 de octubre de 1923.

Del: Jefe del Estado Mayor General de la Marina.

Al: (Comandancia General y Dependencias).

Asunto: Cámaras de los buqques y dependencias de la Armada, disposiciones para su reorganización.

1.—A partir del 1º de noviembre de 1923 las Cámaras de los buques y dependencias serán reorganizadas en la siguiente forma:

Los B. A. P. "Almirante Grau", "Coronel Bolognesi", "Lima" y la Escuela Naval del Perú, tendrán sólo una primera cámara para el Comandante y una cámara de Oficiales para toda la Plana Mayor.

Los B. A. P. "Teniente Rodriguez", "Contralmirante Dueñas" y Apostadero Naval de San Lorenzo, una sóla cámara para toda la Plana Mayor.

2.—En la primera cámara del buque insignia se incluirá también el Comandante General y a los demás Oficiales que éste designe.

3.—En caso de que en la Cámara de Oficiales no hubiera suficiente espacio para servir a todos los Oficiales, se acomodarán los excedentes de menor graduación en cámaras separadas, pero todas ellas estarán bajo una misma organización, un solo servicio de mesa, una cocina, un mayordomo, etc.

4.—La Dirección de Administración preparará un formulario con las cantidades permitidas de servicio de mesa y cocinas para las cámaras según la nueva organización.

5.—La Dirección del Personal revisará la planilla del personal de mayordomos, cocineros y sirvientes de cámara según la nueva organización.

6.—Todo el personal, material y demás artículos de las Cámaras suprimidas, pasarán a la nueva Cámara de Oficiales el 1º de noviembre de 1923.

El Contralmirante.—**C. H. Woodward.**

"Ordenes para raciones frescas"

Circular Nº 29

Lima, 31 de octubre de 1923.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Comandante General de la División Naval, Directores de la Escuela Naval del Perú y Administración y Apostadero Naval de San Lorenzo.

Asunto: Ordenes para raciones frescas.

1.—La forma Nº 18, "Orden para raciones frescas" será distribuida en el servicio y se utilizarán en adelante para

pedir las raciones frescas a la casa proveedora como lo indica el art. 183 del Manual del Servicio Administrativo. (1)

2.—Al hacer la orden, el Oficial Contador estimará; tan exactamente como sea posible, el número de raciones necesarias teniendo cuidado de anotar el número de individuos ausentes. Cuando el maestro de víveres necesite sacar raciones de la casa proveedora al día siguiente de la notificación, éste podrá solicitar del proveedor mayor o menor cantidad de la señalada en la orden, sin excederse, por lo tanto, de la cantidad que al buque o dependencia le corresponda por día. El maestro de víveres firmará al pie de la orden (Forma Nº 18) en el espacio previsto para el número de raciones efectivas recibidas. Este recibo será visado por el representante de la Dirección de Administración y quedará en la casa proveedora.

3.—En adelante al formular las formas Nº 14 y 14a. se sustituirá la palabra "sacadas" por la palabra "a que tiene derecho."

4.—No es necesario que el número de raciones ordenadas ni tampoco que el número de raciones recibidas, estén en conformidad con el número a que tienen derecho, como se indica en las formas Nº 14 y 14a., pero sí, la cantidad total certificada en la forma Nº 10 que debe corresponder con el total de raciones efectivas recibidas por el maestre de víveres como se indica en la forma Nº 18. Queda suspendida en el día la costumbre de certificar por mayor número de raciones, que las efectivas recibidas.

5.—Con el fin de hacer economías, se recomienda a los Comandantes dar órden para el menor número de raciones

---

(1)—En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

posibles, sin perjuicio a la buena alimentación del personal; estas economías se tendrán en consideración para juzgar la eficiencia de los Oficiales responsables.

Dios guarde a Ud.

El Contralmirante.—**C. H. Woodward.**

Las Contadurías Ministeriales o los Secretarios de Prefectura no entregarán ordenes para pasajes, si los interesados no firman antes al margen en su presencia

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 31 de octubre de 1923.

Visto el oficio Nº 50 de la Compañía Peruana de Vapores, en que manifiesta la necesidad de adoptar una medida que compruebe la identidad de las personas a quienes se den pasajes por cuenta del Fisco;

Siendo aceptable la forma que se propone para cortar abusos en el particular;

Se dispone:

Las ordenes para pasajes no serán entregadas por los Contadores Ministeriales o los Secretarios de Prefectura, sin que los interesados hayan firmado al margen y en su presencia.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodriguez Dulanto.

Concediendo jubilación a los sobrevivientes que firmaron la nota dirigida al Comandante de la 2ª División Naval, el 8 de octubre de 1879

LEY Nº 4762

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los sobrevivientes, oficiales, guardiamarinas y tripulantes, que firmaron la nota dirigida al Comandante de la segunda división naval a bordo de la Corbeta "Unión" en 8 de octubre de 1879, tendrán opción a jubilación, condonándoles el tiempo que les falte en el último puesto que han servido. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de octubre de 1923.

---

(1)—Aclarado por ley Nº 5037 de 21 de febrero de 1925 (Tomo 4º) en el sentido de que la condonación es por el tiempo que se requiere para obtener goces con el haber íntegro del último puesto, cualquiera que hubiera sido el tiempo que lo hubieran ejercido.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 2 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Comisión para estudiar una nueva reglamentación de los ejercicios de tiro con armas menores

Lima, noviembre 5 de 1923

Teniendo en cuenta que los actuales reglamentos para ejercicios de tiro con armas menores de la Armada son anticuados y no están de acuerdo con los reglamentos que para los ejercicios similares tiene en vigencia el Ejército:

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión compuesta por el Capitán de Fragata don Germán Stiglich, quien la presidirá, el Capitán de Fragata don Manuel D. Faura, el Capitán de Corbeta don Alejandro Valdivia y los Tenientes 1os. don Ernesto Bosnard y don José Rivadeneyra, el que actuará de Secretario, para que propongan la adaptación en la Armada, en su totalidad o hasta donde sea posible, en los actuales reglamentos en vigencia para el Ejército.

La citada Comisión propondrá las modificaciones que estime necesarias para su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Huamán de los Heros. (1)

---

(1)—Por D. S. de 17 de diciembre de 1923 se aprobó el Reglamento de Tiro con armas menores.

Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío efectivo, al graduado don Teodosio Cabada

Res. Leg. Nº 4751

Lima, 25 de octubre de 1923.

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución ha resuelto aprobar la propuesta remitida por el Ejecutivo, para ascender a la efectividad de su clase al Capitán de Navío graduado don Teodosio Cabada.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Lima, 6 de noviembre de 1923

Números, regístrese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Montepío a los deudos del Contralmirante don Juan Ontaneda

Res. Leg. N° 4752

Lima, 25 de octubre de 1923.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a los deudos del Contralmirante D. Juan M. Ontaneda como montepío, el sueldo íntegro de la clase que investía cuando ocurrió su fallecimiento

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Lima, 6 de noviembre de 1923.

Numérese, regístrese, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Estableciendo como uno de los requisitos para permitir la salida de naves de los puertos, la presentación del comprobante de haber abonado los derechos de faro

Lima, 6 de noviembre de 1923.

Visto el oficio de la Dirección del Material de la Marina, en el que se manifiesta que, algunas naves han salido de un puerto para otro del litoral sin el comprobante de haber abonado antes los derechos por el servicio de faros; y que esta irregularidad trae consigo inconvenientes que es necesario evitar; visto asimismo lo opinado por el Jefe de Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Los Armadores o Agentes respectivos al solicitar de la autoridad marítima la licencia de salida o visación de ésta, para el despacho de sus naves, presentarán, además, el comprobante de haber abonado los derechos por el servicio de faros, sin cuyo requisito no se les permitirá la salida.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (1).

(1).—El D. S. de 4 agosto de 1924, que modifica los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, prescribe que las naves procedentes de un puerto nacional, que arriben a otro del litoral, están obligadas a presentar el comprobante de haber abonado los derechos de faro respectivos, so pena de pagarlos nuevamente con 50 por ciento de recargo.

Amplía el artículo 20 del Decreto Supremo de 26 de setiembre de 1921 que reorganiza el Ministerio de Marina

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que a fin de esclarecer las disposiciones del artículo 20 (a) del decreto supremo de 26 de setiembre de 1921; (1)

Decreta:

Insértese el sub-párrafo (aa) después del sub-párrafo (a) artículo 20 del Decreto Supremo de la fecha precisada:

aa)—Las comunicaciones en general, serán dirigidas al Jefe u Oficial correspondiente o de quien se hace necesario una contestación. Si tal Jefe u Oficial está subordinado al Jefe de la Fuerza Naval, buque o dependencia las comunicaciones y contestaciones serán dirigidas vía de este Jefe o Jefes para su información y trasmisión o para cualquier comentario que ellos deseen hacer.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Huamán de los Heros.

---

(1).—El artículo 20 es el que fija las atribuciones de los Directores del Ministerio. Tomo 2o. pág. 204.

Dispone que la Estación de Hidro-aviación vuelva al Ministerio de Marina, fijando su personal de Pilotos y alumnos; suprime el Cuerpo de Aviación y deroga el D. S. de 22 de agosto de 1921 sobre embarque

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º—Que es necesario propender al completo desarrollo de la Estación de Hidro-aviación:

2º—Que la experiencia ha demostrado la necesidad de que la mencionada Estación dependa directamente del Ministerio de Marina, para los efectos de la administración e instrucción técnica de los Pilotos; y

3º—Que razones del mejor servicio aconsejan volver a la primitiva organización;

Decreta:

1º—La Estación de Hidro-aviación de Ancón volverá a depender del Ministerio de Marina, bajo el control del Estado Mayor General de Marina. (1)

2º—Los gastos de sostenimiento de la mencionada Estación correrán a cargo del Ministerio de Guerra durante el presente ejercicio presupuestal, el que girará con cargo a las partidas consignadas en el Pliego de Guerra con ese objeto,

(1)—Aclarado por D. S. de la fecha.

de acuerdo con los pedidos que formule el Ministerio de Marina.

3º—El personal de pilotos y alumnos que presten servicios en la hidro-aviación estará compuesto de oficiales de guerra e ingenieros de la Armada que figurarán en el Escalafón de sus respectivos cuerpos, sujetándose para los exámenes y ascensos a las disposiciones vigentes para los oficiales de dichos cuerpos.

4º—Queda suprimido el cuerpo de oficiales de aviación a que se refiere el decreto del 3 de julio de 1922. Los oficiales que hayan obtenidos despachos especiales de dicho cuerpo, para volver al de su origen deberán rendir el examen profesional correspondiente. La clase y antigüedad de estos oficiales será la que hubieren obtenido de continuar sirviendo en su cuerpo de origen.

5º—Los oficiales que presten sus servicios en la hidro-aviación tendrán los mismos goces y prerrogativas que los oficiales que sirven en los otros empleos y gozarán además de las gratificaciones acordadas por aviación.

6º—Quedan derogados el decreto supremo del 22 de agosto de 1921 sobre embarque de oficiales, así como los del 25 de setiembre y 16 de octubre de 1922, sobre organización de la hidro-aviación y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Aclara el artículo 1º del Decreto Supremo de la fecha, que dispone que la Estación de Hidro-aviación vuelva al Ministerio de Marina bajo el control del Estado Mayor General

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario poner bajo un solo control todo lo que se refiere a técnica de aviación y a fin de aclarar el contenido del inciso 1º del decreto supremo del 9 del presente mes;

Decreta:

Para las adquisiciones de carácter técnico (programas de instrucción, plan de adquisiciones, etc.), el Estado Mayor General de Marina establecerá un acuerdo previo con la Dirección General de Aviación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

MUSEO NAVAL DEL PERU
Dr. Julio J. Elías Murguía

Se aumenta el tipo de racionamiento de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente mejorar el tipo de racionamiento en actual vigencia en la Armada;

Decreta:

Auméntase el tipo de racionamiento en actual vigencia en la Armada, en 40 gramos de leche evaporada, debiendo surtir sus efectos el presente decreto a partir del 1° de enero de 1924.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Militarización de los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz

LEY Nº 4774

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA..

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—El Poder Ejecutivo militarizará los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz, a fin de que no se interrumpan en ningún momento, ni por ninguna causa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
M. A. Pallete, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros. (1)

---

(1)—El 19 de febrero de 1924 el Ministerio de Guerra dictó dos resoluciones supremas: una militarizando los servicios de trasportes, y otra nombrando una comisión para reglamentar la presente ley. Ambas se hallan insertas en este Tomo.

Liberando de derechos 2,000 sombreros para las marinerías

Lima, 13 de noviembre de 1923.

Habiendo llegado de Estados Unidos de Norte América al Callao en el vapor "Aconcagua" dos mil sombreros de loneta para uso de las tripulaciones de los buques de la Armada;

SE RESUELVE:

Que el Ministerio de Hacienda disponga lo conveniente a fin de que sean liberados de derechos los citados sombreros.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Las peticiones o reclamos deben hacerse por conducto regular, conforme al Código de la Marina Militar

ORDEN GENERAL Nº 55

Lima, 13 de noviembre de 1923.

Disposiciones de la Jefatura del Estado Mayor General

1.—Se llama la atención del personal de la Armada en la actividad o retiro, a lo prescrito en el artículo 73 del Tomo 1º del Código de la Marina Militar del Perú, que a la letra dice:

" Toda petición o reclamación que algún Jefe, Oficial o " individuo de la Armada Naval haga a las autoridades supe- " riores o al Supremo Gobierno, será dirigida por conducto " regular; y solo podrá emplearse el directo en el tercer re- " curso, si los anteriores han sido devueltos, o no se les ha " dado la debida tramitación".

2.—La frase "Conducto regular" en el párrafo anterior debe interpretarse en el sentido de que todo oficial superior o subalterno en la actividad, de dotación en los buques u otras dependencias, deberá comunicarse personalmente o por escrito por intermedio sucesivamente de los 2os. Comandantes, Comandantes, Comandante General, Jefe de Estado Mayor General y Ministro y que en el caso de oficiales destacados o retirados las comunicaciones deben hacerse solamente por intermedio del Jefe del Estado Mayor General y Ministro; exceptuándose el caso en que aquellos oficiales sean de más antigüedad que el Jefe del Estado Mayor General.

3.—A esta orden de dársele estricto cumplimiento en el futuro.

El Contralmirante
C. H. Woodward.

Tarifa para el puerto de Supe

TARIFA DE ESTIVADORES APROBADA POR EL MINISTERIO DE MARINA DE ACUERDO CON EL INCISO B) DEL ART. 538 DEL REGLAMENTO DE LA MARINA MERCANTE Y CAPITANIAS

1—Algodón enfardelado, por cada 100 kilos ....S.	0.15
2—Algodón sin prensar en sacos hasta 50 kl. c/u.	0.06
3—Alcohol en latas, c/u.	0.03
4—Azúcar, por tonelada de 1,000 kilos	0.65
5—Arroz, menestras en general, maíz, sal, por tonelada de 1,000 kilos	0.58
6—Alambre con púas para cercos, por ton. de 1,000 kilos	0.70
7—Automóviles, camiones armados, por ton. de 1,000 kilos	4.00
8—Alambre liso, por tonelada de 1,000 kilos	0.50
9—Barricas o pipas llenas, por cada una	0.25
10—Barricas o pipas vacías, por cada una	0.10
11—Carbón de piedra o coke en sacos, por ton. de 1,000 kilos	1.00
12—Carbón de piedra o coke, a granel	1.20
13—Cuarterolas llenas, cada una	0.15
14—Cuarterolas vacías, cada una	0.05
15—Cilindros de aceite o petróleo, por cada 55 gl.	0.20
16—Cueros y pieles, por ton. de 1,000 kilos	0.60
17—Cemento, por tonelada de 1,000 kilos	0.95
18—Cal, por tonelada de 1,000 kilos	0.80
19—Chancaca, por tonelada de 1,000 kilos	0.85
20—Carbón de palo, por tonelada de 1,000 kilos	0.80
21—Durmientes de toda clase, por cada uno	0.05
22—Ferretería de toda clase, por ton. de 1,000 kl.	1.90
23—Fierro en planchas, fierro cochino, varillas, por tonelada de 1,000 kilos	2.00

24—Guano, por cada 1,000 kilos 0.60
25—Harina, por cada saco 0.03
26—Kerosene, aguarrás, gasolina, gas oil, aceite, cada caja 0.04
27—Ladrillos refractarios, por ton. de 1,000 kilos 0.80
28—Ladrillos refractarios sueltos, por ton. de 1,000 kilos 1.00
29—Semilla de algodón, por ton. de 1,000 kilos 0.70
30—Sacos vacíos en fardos, cada uno 0.30
31—Maquinaría de toda clase, en piezas o cajones, por tonelada de 1,000 kilos 2.00
32—Madera de toda clase, por hora 1.60
33—Rieles para ferrocarril, por ton. de 1,000 kilos 2.00
34—Explosivos, pólvora, dinamita, por cada cajón 0.50
35—Mercadería en general, por ton. de 1,000 kl. 0.90
36—Minerales en sacos, por ton. de 1,000 kl. 1.10
37—Wincheros y portaloneros, por cada hora de trabajo 0.90

NOTA—Esta tarifa regirá para vapores y veleros que tengan winches; para las embarcaciones menores que hacen el trabajo a mano, se calculará con un 50% de recargo.

Los días ordinarios se trabajará de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m.

Entre 11 y 1 p. m. y después de las 5 p. m., se aplicará esta tarifa con un recargo de 100 por ciento; pasado de las 12 de la noche se trabajará con un recargo de un 200 %.

El trabajo de estiva y desestiva será efectuado exclusivamente por la gente inscrita en la Capitanía de este puerto.

El Capitán del Puerto vigilará el estricto cumplimiento de esta tarifa y arbitrará cualquier diferencia que surgiera entre la gente y los Capitanes de buques y Agentes consignatarios.

Aprueba tarifa de estivadores para el puerto de Supe

Lima, 14 de noviembre de 1923.

Visto el expediente organizado por la Capitanía de Puerto de Supe sobre revisión de la tarifa de estivadores de dicho puerto, en el que consta que las partes no han podido llegar a un acuerdo;

Teniendo en consideración lo opinado por el Director del Personal, después de oír a los delegados del Gremio de Estivadores y al Capitán de puerto de Supe;

De acuerdo con las facultades que concede el inciso b) del artículo 538 del Reglamento de la Marina Mercante al Ministro de Marina;

SE RESUELVE:

Apruébase la adjunta tarifa de estivadores para el puerto de Supe, la que empezará a regir desde el día en que sea comunicada a la Capitanía de dicho puerto.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Sustituye el artículo 191 del Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo fijando los servicios de cámara para cada unidad y dependencias y el término de duración

Lima, 14 de noviembre de 1923.

Siendo conveniente determinar los servicios de cámara que corresponden a cada unidad, así como los términos fijados para su duración:

SE RESUELVE:

Anúlase el artículo 191, Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo en actual vigencia, y apruébase en su lugar el adjunto proyecto del mismo artículo.

Comuníquese y regístrese.

La Torre. (1)

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Aprobando contrato de carbón con Wessel Duval y Co.

Lima, 17 de noviembre de 1923.

Visto el adjunto contrato celebrado en la fecha entre la Dirección de Administración de la Marina y la casa Wessel Duval y Co. para el suministro de ochocientas toneladas de carbón para el consumo de los buques de la Armada, al precio de dos libras (Lp. 2.0.00) la tonelada;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Monumento a los españoles muertos en la jornada del 2 de Mayo de 1866

LEY Nº 4773

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Eríjase en el Cementerio de la Capital de la Re-

pública, como testimonio del filial afecto del Perú a la Madre Patria, un monumento destinado a guardar y venerar los restos de los soldados españoles que sucumbieron durante la campaña de la emancipación y en la memorable jornada del 2 de mayo de 1866.

Art. 2°—El Poder Ejecutivo queda facultado para arbitrar los recursos que demande el cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 1923.

Guillermo E. Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
Eleodoro M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Utiles de esgrima para el B. A. P. "Almirante Grau"

Lima, 21 de noviembre de 1923.

Visto el oficio 70—T de la Dirección de Administración de la Marina, de fecha 19 del presente mes;

SE RESUELVE:

Autorízase a dicha Dirección para cargar a la cuenta "Imprevistos de la Escuadra" la suma de seis libras (Lp. 6.0.00), importe de útiles de esgrima comprados para el B. A. P. "Almirante Grau".

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Partida para el pago de la gratificación del 25% a los que asistieron al combate de Arica a bordo del monitor "Manco Capac"

Lima, 26 de noviembre de 1923.

Habiéndose promulgado con fecha 27 de octubre próximo pasado la ley Nº 4761, que acuerda la gratificación del 25% sobre sus haberes o pensiones a los sobrevivientes del combate de Arica y a los que asistieron a dicha acción de armas a bordo del monitor "Manco Capac", y siendo necesario determinar la partida a que debe cargarse dicha gratificación;

SE RESUELVE:

El monto de la indicada gratificación que corresponde al personal de la Armada comprendido en la citada ley, deberá aplicarse a la partida Nº 4 del Pliego de Marina del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

La Torre.

Llamamiento del contingente para la Marina en 1924

Lima, 26 de noviembre de 1923.

De conformidad con el artículo 68 de la ley N° 1569 (1) y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada, y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°—Llámase al servicio de la Marina 235 hombres, total de los sorteados el presente año para el servicio naval, los que deberán empezar su servicio en los buques y dependencias de la Armada el 1° de abril de 1924, de conformidad con el Decreto Supremo de 25 de setiembre del presente año.

2°—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

---

(1)—La ley N° 1569 y la N° 1630, sobre Servicio Militar Obligatorio, su Reglamento, el de Conscripción Naval y todas las disposiciones dictadas sobre la materia hasta el año en que se publica esta obra, están en el Apéndice del Tomo 2°

Contingente para la Marina en 1924

Lima, 26 de noviembre de 1923.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1º—El contingente para la Marina correspondiente al año 1924, estará formado por el total de los inscritos navales de la clase de 1923, que alcanza a 235 sorteados.

2º—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado contingente, de acuerdo con las listas de sorteo, será el que se expresa a continuación:

PRIMERA REGION

Tumbes	55
Piura	2
Paita	18
Lambayeque	2
Chiclayo	26
Pacasmayo	15
Santa	17

SEGUNDA REGION

Callao	1
Chancay	21
Lima	4
Chincha	7
Pisco	6

TERCERA REGION

Islay	60
Moquegua	1
Total	235

3º—Los contingentes estarán reunidos y entregados por las respectivas Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que señalen al efecto los Comandantes Generales de Región, entre el 20 y 25 de marzo de 1924, y entregados a las respectivas Capitanías de puerto, quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Dirección del Personal de la Marina.

4º—Las Juntas de Sorteo de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Prefecturas de los Departamentos respectivos con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros de los individuos que forman cada contingente, desde su presentación al llamamiento hasta su incorpporación a la Marina, debiendo remitirse a las Tesorerías Fiscales, periódicamente, la planilla firmada por la Junta de Sorteo, Alcalde Municipal y Capitán de Puerto.

5º—Los Comandantes Generales de Región de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la remisión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

La Torre.

Junta para la revisión de los títulos de Patrones y Maquinistas fluviales de Loreto y para formular un nuevo Reglamento de este personal

Lima, 26 de noviembre de 1923

Visto el recurso presentado por un grupo de patrones fluviales y lo informado por el Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro, comisionado para inspeccionar la Capitanía de Iquitos, y por la Dirección del Personal:

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la seguridad de las embarcaciones que navegan en los ríos orientales de la República;

SE RESUELVE:

1º—Constitúyase una Junta compuesta del Capitán del puerto de Iquitos, que la presidirá, el Jefe de la Flotilla Fluvial y un Oficial de la flotilla designado por éste último.

2º—Dicha Junta revisará todos los títulos de Patrones prácticos y Maquinistas Fluviales para verificar si han sido expedidos de conformidad con la reglamentación vigente, visará los que encuentre conformes, y cancelará los que no lo estén.

3º—La Junta dará cuenta de sus procedimientos al Ministerio de Marina por conducto de la Dirección del Personal.

4º—Terminada esta revisión la Junta formulará un nuevo Reglamento de Patrones prácticos y Maquinistas fluviales que elevará al Ministerio para su aprobación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Los buques nacionales que naveguen en el Amazonas deben llevar un aprendiz de práctico

Lima, 26 de noviembre de 1923

Visto lo propuesto por el Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro y lo opinado por la Dirección del Personal;

Considerando:

Que es necesario fomentar la profesión de práctico fluvial de los ríos del oriente del Perú;

SE RESUELVE:

1º—Todos los buques nacionales que naveguen en el Amazonas y sus afluentes están obligados a llevar, además de los prácticos reglamentarios, un aprendiz de práctico de los designados como tales por la Capitanía del puerto de Iquitos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Modificación de la Tarifa Consular en lo referente a los derechos por formación o visación del rol de la tripulación de los buques; por expedir o visar pasaportes de pasajeros; y por facturas consulares

LEY N° 4801

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Modifícase el número cincuentitres de la tarifa consular ampliada por el artículo primero de la ley número dos mil doscientos diecinueve, en los siguientes términos.

"Los funcionarios consulares de la República, cobrarán por certificar los cuatro ejemplares de cada factura que deben acompañar a las mercaderías que se importen por las Aduanas del Perú, el cuatro por ciento sobre su valor declarado, y el dos por ciento si las mercaderías se importan por paquetes postales, quedando subsistente el decreto adicional del dos por ciento sobre las encomiendas postales, destinado al servicio de amortización e intereses del empréstito a que se refiere la ley número cuatro mil ciento siete."

Art. 2°—Modifícase así mismo, los números cincuenta y dos y cincuentaiocho, de la referida tarifa en la forma siguiente:

"Por expedir o visar cada uno de los pasaportes de pasajeros, nacionales o extranjeros, que se dirijan al Perú, en buques de vapor o vela, salvo los que constituyan un grupo de

inmigrantes, se cobrará el derecho consular de cinco soles de cuarentiocho peniques."

Art. 3º—Modifícase así mismo, el artículo veintiocho de la mencionada tarifa en los siguientes términos:

"Por la formación o visación del rol de la tripulación de un buque, de vapor o de vela, nacional o extranjero, se cobrará como derecho consular, dos soles de cuarentiocho peniques."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
M. A. Pallete, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los 29 días del mes de noviembre de 1923.

A. B. Leguía.

Salomón.

Tarjetas de existencia. Instrucciones para su uso

Circular Nº 37

Lima, 30 de noviembre de 1923

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Direcciones, buques y demás dependencias de Marina.

Asunto: Tarjetas de existencias.

Referencias: a) Art. 227 del Manual del Servicio Administrativo. Capítulo XI-4 (1)

1.—Las "Tarjetas de Existencia" (forma Nº 26), mencionadas en el art. 227 del Manual del Servicio Administrativo se hallan listas para ser distribuídas por la Dirección de Administración, el precio de estas formas será de Lp. 0.0.30. cada una. (2)

2.—Estas tarjetas se usarán cuando sea necesario conservar una relación del material recibido, entregado y en existencia. Reemplazarán a todos los libros de cargos y consumos. Deben conservarse al día y mostrarán una relación de lo actuado así como la existencia actual de cada artículo. Todo departamento que use estas tarjetas las conservará verti-

(1)—En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo

(2)—El precio es Lp. 0.0.03. Ver O. G. Nº 59 de 11 de Diciembre de 1923 que así lo declara.

cales en una caja estando siempre al día y listas para ser inspeccionadas en cualquier momento.

La disposición de cada tarjeta se muestra a continuación y la explicación del uso de cada especie se encuentra más abajo según lo indica las letras.

TARJETA DE EXISTENCIA

(a) .....

(b) ..... Nº (c) .....

Cantidad permitida.....

Clase (d) ..... Unidad (e) cada (g) ..... meses (f) .....

Fecha	Nº	Pedido Cantidad	Nº de pedido o guía	Recibido	Consumo	Saldo en existencia
(h)	(i)	(j)	(m)	(k)	(l)	(n)

a)—Nombre del buque o dependencia.

b)—Nombre del artículo; y cuando este se encuentre en cualquier formulario del Manual del Servicio Administrativo se deberá usar exactamente la misma denominación.

c)—Este espacio es para el número de orden de las tarjetas de cada artículo. Por ejemplo, la primera tarjeta de Hilaza es Nº 1 y cuando ésta tarjeta esté llena se principiará otra con el Nº 2. Las tarjetas usadas deben conservarse en una caja separada, listas para servir de referencia.

d)—Este espacio es para la clasificación numerada del

artículo. Deberá seguirse la clasificación usada en el Manual del Servicio Administrativo y todas las tarjetas de la misma clase se conservarán juntas y arregladas en orden alfabético.

e)—Unidad de medida: kilos, libras, piezas, etc.

f)—Este espacio es para la cantidad permitida de acuerdo con los formularios del Manual del Servicio Administrativo y permanecerá en blanco si no la tiene señalada.

g)—Este espacio es para el número de meses que esta cantidad debe durar. Por ejemplo: si 50 kilos de soda cáustica es la cantidad permitida para un mes, escríbase 50 en el espacio (f) y 1 en el espacio (g).

h)—Este espacio es para la fecha, la cual deberá colocarse en la tarjeta al frente de cada entrada. El número del año deberá hallarse a la cabeza de la columna.

i) y j)—Estos espacios son para el número y la cantidad de cada pedido hecho al Ministerio para completar la existencia de dotación. Cuando se reciba o anule el pedido deberá trazarse una línea en la entrada para significar que está pendiente.

k)—Este espacio es para las cantidades que se reciban en la unidad especificada en el espacio (c).

l)—Este espacio es para la cantidad entregada o que por cualquier motivo falta de la provisión.

m)—Este espacio es para el número del pedido, guía, recibo u otro documento que sea el comprobante para colocar las cantidades en los espacios (k) o (l). Toda persona afecta a la responsabilidad por artículos debe tener un recibo de la persona que ha recibido el material, por las cantidades a las cuales se haya dado entrada en el espacio ( ).

n)—Este espacio es para la cantidad que queda en existencia. Cuando se dé entrada a una cantidad en el espacio (k), la cantidad en el espacio (n) debe ser correspondientemente aumentada y cuando se dé entrada a una cantidad en el espacio (l), deberá disminuírse esta cantidad de la que se haya en el espacio (n). Las cantidades a las cuales se dé entrada en el espacio (j) no afectan el espacio (n).

4.—Cuando se principie una tarjeta, todas las anotaciones en los espacios (i) y (j), que no estén tarjados en la última tarjeta, se trasadarán a la nueva. Cuando se haga un informe de las cantidades "consumidas" y en "existencia" como manifiesto de cargos y consumos de artículos navales, deberá trazarse una línea a travez de la tarjeta a la altura de esa fecha.

5.—Cualquier duda respecto al uso de estas tarjetas, será resuelta por la Dirección de Administración de la Marina.

El Contralmirante.—**C. H. Woodward.**

Ascendiendo a la clase de Vicealmirante al Contralmirante don Manuel Villavicencio

Res. Leg. Nº 4813

Lima, 30 de noviembre de 1923

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto ascender a la clase de Vicealmirante de la Armada, al Contralmirante don Manuel A. Villavicencio.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 3 de diciembre de 1923

Cúmplase, regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Juan Manuel de la Torre.

Estableciendo la inspección del material que se suministre a los buques y dependencias de la Armada, por Inspectores designados por las Direcciones

Lima, 3 de diciembre de 1923

Siendo conveniente que el material que se suministre a los buques y dependencias de la Armada sea inspeccionado en forma conveniente;

SE RESUELVE:

1º—Cada Dirección del Ministerio de Marina será responsable de las especificaciones que suministre sobre el material e inspección del mismo, en la forma siguiente:

DIRECCION DEL PERSONAL

Equipo y suministros de Sanidad.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Víveres, vestuario, prendas militares, servicio de mesa y cocina, artículos de limpieza, útiles de escritorio e impresos.

DIRECCION DEL MATERIAL

Todo otro material distinto del indicado anteriormente.

2º—Las Direcciones remitirán dichas especificaciones a la Dirección de Administración.

3º-Las Direcciones enviarán a la de Administración, una relación de los Oficiales Inspectores que designen según el material a su cargo. Cuando el material esté listo para su internación al almacén o se encuentre en él, la Dirección de

Administración (Oficial del Material) lo comunicará verbalmente al Oficial Inspector correspondiente, para que efectúe la inspección.

4º—El Inspector se constituirá en el Almacén o en el lugar que se determine e inspeccionará la calidad de los artículos, comunicando el resultado a la Dirección de Administración en la forma 21 B de la que se sacará las copias necesarias. Cuando sea necesario más de un Inspector para un mismo pedido, todos ellos firmarán la misma Forma 21-B., indicando el número de orden correspondiente al artículo que cada uno ha inspeccionado.

5º—En caso de que no sea aceptado el material, la Dirección de Administración notificará al proveedor para su cambio.

6º—En caso de aceptación del material por la Dirección correspondiente, éste será recibido por el buque o dependencia que lo ha solicitado, el cual, si respecto a su calidad no lo encuentra conforme, avisará a la Dirección correspondiente.

7º—En caso de urgencia y cuando no sea posible dar aviso al Oficial Inspector, el Oficial de Material está autorizado a efectuar por si solo la inspección, o a pedir que el Oficial encargado de recibirlo, lo inspeccione dando cuenta de esta circunstancia.

8º—Estas inspecciones se efectuarán tanto a los materiales destinados a la existencia del almacén, como también a los materiales pedidos especialmente por los buques o dependencias.

9º—Los inspectores siempre que les sea posible, marcarán el material recibido para indicar su aceptación.

10º—Hasta nueva disposición no se efectuará la inspección del material siguiente:

Material adquirido en el extranjero directamente de las fábricas.

Material adquirido con "Marca Registrada" en la que se vea claramente que la marca corresponde a la especialidad.

Material adquirido por "Muestrario" cuya entrega manifiesta ser igual a la muestra.

Los pequeños artículos adquiridos para los pedidos mensuales o semestrales y donde no hay discusión respecto a la calidad.

En los casos anteriores el Oficial de Material firmará la Fórmula 21-B. y asumirá la responsabilidad por la cantidad y calidad de los artículos.

Cuando se nota que haya averías, falsificaciones de marca de fábrica o duda en la calidad del artículo, el Oficial de Material solicitará la inspección reglamentaria y los Inspectores correspondientes la efectuarán en la brevedad posible.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Adicionando el Capítulo VIII del Manual del Servicio Administrativo con los artículos 168 y 169

Lima, 6 de diciembre de 1923

A fin de atender a la confección de uniformes de los Jefes y Oficiales de la Armada;

SE RESUELVE:

Apruébanse los artículos 168 y 169 y agreguense al Capítulo VIII del Manual del Servicio Administrativo.

Comuníquese y regístrese.

La Torre. (1)

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

Autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para conservar sus Capitanes y primeros maquinistas, aún cuando no reunan los requisitos de reglamento

Lima, 10 de diciembre de 1923

Considerando:

1°—Que existe en la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, Capitanes y Primeros Maquinistas que no reunen los requisitos preceptuados en el Reglamento de la Marina Mercante;

2°—Que la mencionada Compañía no puede por ahora prescindir de los servicios de los mencionados oficiales;

3°—Que es necesario regularizar la situación de dicho personal;

SE RESUELVE:

1°—Autorizar a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao a conservar a los Capitanes y Primeros Maquinistas que prestan actualmente servicios como tales en sus vapores, aún cuando no reunan los requisitos del Reglamento de la Marina Mercante. (1)

2°—Los Capitanes y Maquinistas que ingresen en lo su-

(1)—Esta Resolución ha sido ampliada por la de 1° de abril de 1925 para todos los oficiales de máquinas y cubierta de dicha Compañía; a la que autoriza, además, para que en caso de necesidad comprobada, pueda contratar oficiales que no tengan títulos nacionales.

cesivo al servicio de la mencionada Compañía deberán reunir todos los requisitos del Reglamento de la Marina Mercante.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Contrato para racionamiento con la casa Roos y C°

Lima, 10 de diciembre de 1923

Vistas las propuestas para el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada y de conformidad con lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina a celebrar un contrato por un año con la casa Roos y C°, para suministrar racionamiento a los buques y dependencias de la Armada a los siguientes precios:

Ración fresca a sesenta centavos (Lp. 0.0.60).

Ración seca a cuarentidos centavos (Lp. 0.0.42).

Ración de mar a un sol treintiocho centavos (Lp. 0.1.38).

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

En los puertos menores y caletas no se abona el derecho por depósito de Patente a que se refiere la R. S. de 7 de mayo del presente año

Lima, 10 de diciembre de 1923

Vista la solicitud de "Lobitos Oilfields Ltd." en la que reclama la devolución de la suma de Lp. 12.0.00, que por depósito de Patente ha venido abonando en la Capitanía de Lobitos por los vapores que indica en la citada solicitud, por motivo de no haber tenido conocimiento oportunamente de la resolución suprema de fecha 7 de mayo de 1923, que determina solo para los puertos mayores;

Visto así mismo el informe de las Capitanías de Lobitos, Talara y de la Dirección del Material, respectivamente, y de acuerdo con lo opinado por la Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Que la Compañía Recaudadora de Impuestos devuelva a la "Lobitos Oilfields Ltd." la suma de Lp. 12.0.00 que acredita haber abonado en Lobitos, por no corresponder estos derechos a los puertos menores y caletas, conforme a la citada resolución de fecha 7 de mayo del presente año. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

---

(1)—La resolución que se cita modifica el art. 170 del Reglamento de Capitanías relativo al depósito de la Patente de Navegación que deben hacer las naves extrangeras en los puertos mayores; por consiguiente, la publicada aquí la amplía y complementa, al declarar que no corresponde pagar esos derechos en los puertos menores y caletas.

El precio de las Formas N 26, es de Lp. 0.0.03 cada una

Orden General N° 59

Lima, 11 de diciembre de 1923

.....

.....

.....

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina

Rectificación.—Rectifícase la parte 1ª de la Circular N° 37, noviembre 30 de 1923, en el sentido de que el precio de las Formas N° 26 es de Lp. 0.0.03 cada una.

El Contralmirante.—**C. H. Woodward.**

Ley de Timbres y de Papel Sellado (1)

Nº 4831

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Están afectos al derecho de timbres o papel sellado, conforme a las disposiciones de esta ley, los documentos, actas y contratos que en ella se determinan.

Art. 2º—El impuesto se hará efectivo por medio de timbres movibles, de timbres fijos y de papel sellado.

Art. 3º—Los timbres movibles serán de los siguientes valores: de un centavo, de dos centavos, de cuatro centavos, de cinco centavos, de diez centavos, de veinticinco centavos, de un sol, de cinco soles y de una libra.

Art. 4º—Las letras de cambio giradas en el territorio nacional, los pagarés, vales y cualquier otro documento de giro por cantidad fija, excepto los cheques, llevarán timbres en la siguiente proporción:

Por cantidad de Lp. 1 a Lp. 2 ....S.	0.04
De más de Lp. 2 a Lp. 25	0.10
De más de Lp. 25 a Lp. 50	0.20
De más de Lp. 50 a Lp. 100....	0.50

(1)—Modificada por la Nº 6312 de 20 de noviembre de 1928. Tomo 5º

Si el valor del documento excede de cien libras, se cobrará sobre el exceso la proporción que corresponda conforme a la escala anterior. (2)

Art. 5°—Las letras giradas en el extranjero que deban pagarse en el país, quedan afectas al impuesto en la misma proporción, que se hará efectivo fijando los timbres al aceptarse o pagarse, según sean a plazo o a la vista, o al protestarse por falta de aceptación o pago, respectivamente.

Art. 6°—Las que se giren sobre el extranjero y los giros cablegráficos sobre el extranjero, quedan afectos al mismo gravamen, que se hará efectivo colocando el timbre en los dos primeros ejemplares de la letra o en la liquidación respectiva.

Art. 7°—Las letras de cambio y demás documentos de giro procedentes del extranjero, que se negocien en el país para ser pagadas en el extranjero, quedan sujetos al 50% del impuesto correspondiente del de los de igual clase, según su cuantía.

Art. 8°—El aval por acto independiente de la letra, está sujeto a la mitad del impuesto fijado para ella.

Art. 9°—Las renovaciones o prórrogas de pagarés cuando no se efectúan por simple anotación en el documento originario están afectas al impuesto correspondiente al valor del documento renovado. (3)

Art. 10.—Los certificados de depósito o imposición a plazo fijo o indeterminado y sus renovaciones pagarán el impuesto en la misma proporción establecida para las letras.

---

(2)—Véase el inciso a) de la ley N° 6312.

(3)—Véase el inciso b) de la ley N° 6312.

Art. 11.—Los certificados de depósito en custodia, de alhajas u otros valores, llevarán cinco soles de timbres.

Art. 12.—Las cartas de crédito llevarán timbres de un sol, que se adherirán en el acto de su expedición.

Art. 13.—Los cheques que se giren contra instituciones de crédito establecidas en la República, o por ellas mismas, llevarán un timbre de cuatro centavos.

Art. 14.—En los cheques sobre el extranjero se fijarán timbres en la misma proporción que en las letras.

Art. 15.—Los prémios de las pólizas de seguro contra incendio y sobre la vida están afectas al pago de timbres en la siguiente proporción: (4)

De Lp. 1 a Lp. 2.... ....S.	0.04
De más de Lp. 2 a Lp. 10....	0.20
De más de Lp. 10 a Lp. 50....	0.40
De más de Lp. 50 a Lp. 100....	0.80

Las pólizas de seguro marítimo se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

De Lp. 1 a Lp. 2 ....S.	0.04
De más de Lp. 2 a Lp. 50	0.20
De más de Lp. 50 a Lp. 100	0.50

Si el valor de una póliza pasa de cien libras peruanas, se cobrará sobre el exceso la parte proporcional correspondiente a su respectiva escala. En los contratos de seguro marítimo y contra incendio, el impuesto se calculará y pagará sobre el prémio, cada vez que se cobre; y sobre el capital que se entregue cuando se realice el siniestro.

---

(4)—Véase el inciso c) de la ley N° 6312.

En los contratos de seguro sobre la vida, el impuesto se calculará y pagará como sigue:

1°—Sobre las cuotas pagadas por el asegurado.

2°—Sobre el importe de la liquidación de toda la póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique.

3°—Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro a la muerte del asegurado.

Art. 16.—Los títulos de acciones nominativas y al portador, las cédulas hipotecarias, los bonos y cualquier otro documento de esta clase que emitan, después de la promulgación de esta ley, los bancos, sociedades mercantiles, empresas de ferrocarriles e instituciones públicas, llevarán timbres en la proporción de dos por mil sobre el capital efectivo desembolsado.

Las transferencias de estas acciones se gravarán con el medio por mil en cada caso, y las de cédulas o bonos hipotecarios con el uno por mil. (5)

Art. 17.—Los títulos de acciones y demás documentos de esta especie, serán talonados y los timbres se colocarán en el correspondiente talón, al desprenderse el título. En las transferencias, se fijarán en el registro respectivo.

Art. 18.—Las cuentas, facturas, cada una de las polizas que los agentes colegiados entreguen a sus comitentes para las operaciones de bolsa, las planillas de trabajadores, recibos de cualquier clase, y en general todo documento privado que exprese el pago de una suma de dinero, se extenderá en pa-

(5)—Véanse los incisos f) y g) de la ley N° 6312.

pel timbrado, siempre que sea posible, conforme al artículo 50 de esta ley, sujetándose a la escala siguiente:

De Lp. 1 a Lp. 2.... ....S.	0.02
De más de Lp. 2 a Lp. 25	0.05
De más de Lp. 25 a Lp. 50....	0.10
De más de Lp. 50 a Lp. 100	0.25

Si el valor del documento excede de cien libras peruanas, se agregará timbre sobre el exceso, en la proporción que corresponda según la escala anterior. (6)

Art. 19.—Los conocimientos llevarán timbres sobre el valor del flete en el primer ejemplar, con sujeción a la escala fijada para las letras, y en cada uno de los demás, un timbre de diez centavos.

Art. 20.— Para el pago de timbres en presupuestos de sueldos y planillas de trabajadores, se calculará el impuesto sobre su valor total.

Art. 21.—Llevará el timbre en la proporción establecida por esta ley, todo documento que importe cancelación, aún cuando por causa de una misma operación, se otorguen dos o más documentos.

Art. 22.—El pago de timbre corresponde al otorgante u otorgantes del documento, salvo pacto expreso en contrario; pero tanto aquellos como los que los reciben, son responsables del impuesto, conforme a la presente ley.

Art. 23.—Grávase con un impuesto de timbre, a razón de dos centavospor hoja, los siguientes libros: Diario Mayor, el de Inventarios y Balances que las compañías mercantiles y comerciales particulares están obligados a llevar, conforme

(6) —Véanse los incisos d) y e) de la ley N° 6312.

al artículo 33 del Código de Comercio, y el de Caja; los de navegación, contabilidad y cargamento de los buques mercantes nacionales; el libro Diario de las casas de préstamo; los que deben llevar los agentes de comercio y bolsa y corredores de comercio; los de actas de las sociedades anónimas; y el de registro de contratas para el suministro de agua, luz y fuerza motriz.

Los timbres podrán colocarse en la primera hoja por el valor total correspondiente a todas las hojas.

En las notas firmadas que, según el artículo 36 del Código de Comercio, deben poner los jueces de primera instancia en los libros a que se refiere el artículo 33 del mismo Código, harán constar la colocación previa de los timbres establecidos en esta ley, con expresión de su importe.

Art. 24.—Los títulos de abogados, médicos, ingenieros, dentistas u otras profesiones liberales, llevarán timbres de cinco soles.

Art. 25.—Todos los boletos que se expidan de pasajes por vapor, llevarán timbres conforme a la siguiente escala:

Los de primera clase para el extranjero, de una libra peruana por persona:

Los de segunda y tercera clase, de cinco soles por persona.

Los que se expidan para los puertos de la costa peruana y los ríos, llevarán sesenta centavos en timbres los de primera clase y veinte centavos los de clases inferiores:

Los de niños y sirvientes que viajen en primera clase, serán considerados para los efectos del timbre, como de segunda.

Se exceptúan los boletos de pasaje para el extranjero que toman los pasajeros procedentes de Bolivia, y los de pasajes en embarcaciones en el Lago Titicaca.

Art. 26.—Los avisos que se insertan en periódicos por actuados judiciales se extenderán en papel de sello 5º, y por actuados administrativos en el del sello 6º.

Art. 27.—Los cablegarmas o inalambramas para el extranjero , pagarán diez centavos por las primeras diez palabras y dos centavos por cada palabra de exceso.

Los timbres se adherirán a la formula correspondiente antes de la trasmisión del despacho.

Se exceptúan los cablegramas e inalambramas hechos a diarios extranjeros por sus corresponsales en el Perú. (7)

Art. 28.—Por la legalización de firmas en las oficinas nacionales se pagará en timbres cinco soles, que se adherirán al pie de la primera legalización, siendo ésta la única que requiere el uso de timbre, aún cuando sean varias y distintas las oficinas que sucesivamente deben hacer la legalización.

Art. 29.—En las copias certificadas que se expidan por las oficinas del Poder Ejecutivo se pondrá timbres por el valor de cuatro soles. Si la copia es de plano, el timbre será de una libra.

Los indígenas harán uso de papel de cinco centavos, en los asuntos administrativos. Las copias que soliciten los indígenas con arreglo a este artículo, pagarán timbres de veinte centavos.

Art. 30.—Los timbres movibles que, conforme a la pre-

---

(7)—El art. 27 ha sido derogado por la ley Nº 4936.

sente ley, se apliquen a un documento, deberán ser inutilizados con la fecha y el sello o firma del otorgante o aceptante, cuando fuera letra, independientemente de la fecha y firma del documento mismo.

Art. 31.—Para vigilar el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo designará a los funcionarios que deben practicar visitas periódicas, en las respectivas oficinas comerciales o industriales.

Los visitadores se limitarán a comprobar si los timbres han sido o no colocados y si guardan relación con el valor del documento o con el número de hojas de los libros, sin que les sea permitido imponerse de su texto.

Art. 32.—Incurrirán en multa de una a veinte libras, a juicio de la autoridad judicial, una vez comprobado el hecho en forma fehaciente, los que pusieran resistencia a las visitas o las frustraran con expedientes maliciosos o actos de fuerza.

Art. 33.—Las personas obligadas al pago del impuesto conforme a esta ley, que no hayan fijado los timbres correspondientes en los documentos afectos y las que los reciban, incurrirán en la multa de diez veces el valor de los timbres omitidos, que se hará efectiva íntegramente a cada uno de los interesados.

En igual pena incurrirán las compañías de navegación por la omisión de timbres en los boletos, conocimientos o guías que expidan.

Art. 34.—Los documentos privados que no lleven el timbre que les correspponda, no serán admitidos en juicio ni por ninguna autoridad, sin que previamente pague el tenedor, en timbres, que se fijarán en el documento, diez veces el valor de los timbres dejados de poner.

Tampoco se admitirá al otorgante ningún recurso, sin que él, por su parte, pague la misma multa.

Quedan inclusos en las penas señaladas por la infracción de esta ley, los jueces o autoridades que tramiten documentos afectos sin timbres; las que se harán efectivas por el superior gerárgico, a petición de parte interesada; o de la recaudación o de oficio al revisar el expediente, sea judicial o administrativo.

En la misma pena incurrirán los jefes de las oficinas que legalicen firmas u otorguen copias, sin que se haya fijado el timbre correspondiente, la que se hará efectiva en igual forma.

Sin perjuicio de las multas fijadas en esta ley, los documentos aceptados sin timbres, o con infracción de lo dispuesto en el artículo 30, sobre su inutilización, carecen de valor ejecutivo, aunque sean reconocidos judicialmente; no lo recobran por el pago del impuesto y multa que debe exijirse conforme a este artículo, y no se podrá tampoco, por su mérito, decretar embargo preventivo.

Los jueces no pueden aceptar la oposición a la acción de deshaucio, cuando se apareje con los recibos de arrendamiento en que no han puesto oportunamente los timbres correspondientes, con las formalidades de ley.

Art. 35.—Cuando se omita el uso del timbre, por no haberlos en el lugar en que el documento se otorga, se expresará en él esta circunstancia; pero deberá, en todo caso, subsanarse la omisión, fijándose en el documento, en el término de quince días, más el de la distancia, los timbres del bienio correspondiente.

Art. 36.—No serán válidos y se considerarán como no puestos los timbres de un bienio anterior a aquel en que se

haya otorgado el documento o que presenten huellas de haber sido usados.

Art. 37.—Están exentos del impuesto de timbres:

1°—Los testimonios, boletas o copias certificadas que expidan los notarios públicos;

2°—Los recibos o devoluciones de depósitos judiciales, extendidos en los respectivos expedientes o autos;

3°—La cancelación de los documentos por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo a esta ley;

4°—Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajen en comisión del servicio y los de reos y presos cuyos pasajes sean pagados por el Estado;

5°—Los contratos de locación de servicios;

6°—Los recibos de contribuciones fiscales, municipales o departamentales;

7°—Los documentos, órdenes o recibos que expidan las Cajas de Ahorro en relación a las imposiciones que reciben o a las devoluciones que hagan a los imponentes y las papeletas y constancias que expidan los Bancos por cantidades que reciban en cuenta corriente;

8°—Los documentos en que el Estado resulte deudor.

PAPEL SELLADO

Art. 38.—Toda gestión judicial o administrativa ante cualquiera autoridad, deberá formularse en papel sellado.

Art. 39.—Se hará también uso del papel sellado necesariamente:

En los actos notariales;

En los contratos privados no gravados por timbres;

En las operaciones de Aduana y todos los demás actos expresamente detallados en esta ley.

Art. 40.—El papel sellado será de las siguientes clases y valores:

Del sello 1º valor	$	0.05 foja
Del sello 2º valor	,,	0.10 foja
Del sello 3º valor	,,	0.20 foja
Del sello 4º valor	,,	0.40 foja
Del sello 5º valor	,,	0.50 foja
Del sello 6º valor	,,	1.00 foja
Del sello 7º valor	,,	2.00 foja
Del sello 8º valor	,,	3.00 foja
Del sello 9º valor	,,	5.00 foja
Del sello 10º valor	,,	6.00 foja

Del sello 11º, de oficio o gratis.

Tendrá 22 centímetros de ancho por 32 de largo, con 30 líneas y cinco y medio centímetros de margen.

Art. 41.—El uso del papel se sujetará a las disposiciones que siguen:

SERVICIO JUDICIAL

Se empleará el papel sellado de cinco centavos:

a) En los recursos y actuaciones, en las causas criminales en que el ministerio fiscal tiene obligación de acusar, siempre que haya denuncia de parte; y

b) En toda gestión de las personas que hayan obtenido la declaración judicial correspondiente.

De veinte centavos foja:

a) En los recursos y actuaciones de los juicios escritos de menor cuantía y en los juicios civiles, en que debe observarse el mismo procedimiento.

b) En los juicios criminales por delitos que están exceptuados de la acusación fiscal; y

c) En los casos no especialmente determinados en la presente ley.

De cuarenta centavos foja:

a) En los recursos y actuaciones de los juicios ordinarios y ejecutivos.

b) En todos los procedimientos no contenciosos.

c) En los juicios arbitrales; y

d) En las copias de las partidas de nacimiento, de matrimonio y defunción, extendidas en los Registros del Estado Civil o en los libros parroquiales.

De tres soles foja:

El escrito en que se formule el recurso de nulidad.
De oficio o gratis:

a) En los escritos de los detenidos o presos.

b) En las diligencias que los jueces o tribunales manden practicar de oficio o a petición de los detenidos o presos, en las causas criminales en que haya denuncia de parte.

c) En las causas criminales de oficio.

d) En todo dictamen o gestión de los fiscales o agentes fiscales en asuntos de interés público; y

e) En los expedientes sobre juzgamiento de cuentas públicas en el Tribunal del Ramo.

SERVICIO NOTARIAL

Se empleará papel de veinte centavos foja:

a) En los partes al Registro de la Propiedad Inmueble.

b) En las minutas de escrituras públicas.

c) En los testimonios de escrituras y demás instrumentos públicos, con excepción de la primera foja; y

d) En las boletas de cartas de pago.

De cincuenta centavos foja:

En los registros de escrituras públicas.

De un sol foja:

a) En los poderes fuera de registro.

b) En los testimonios de las actas de protesto por falta de aceptación o pago; y

c) En las boletas de instrumentos públicos, que no sean cartas de pago.

De tres soles foja:

En la primera foja de los testimonios de las escrituras y demás instrumentos públicos.

De cinco soles foja:

En los testamentos cerrados y su cubierta.

SERVICIO ADMINISTRATIVO

Se empleará papel de veinte centavos foja:

En los expedientes en que los empleados públicos o sus familias gestionen el reconocimiento de servicios, pensiones, abono de sueldos o montepíos.

De cincuenta centavos foja:

En toda gestión administrativa no determinada especialmente por esta ley.

De dos soles foja:

a) En toda gestión, memorial o recurso ante las Cámaras Legislativas, exceptuándose las solicitudes de indulto de los reos rematados y las de las comunidades de indígenas.

b) En las credenciales de los diputados a las legislaturas regionales.

De cinco soles foja:

a) En la primera foja de solicitudes de patentes o registros de marcas de fábrica.

b) En la primera foja de los expedientes sobre estudios o concesiones de terreno, ferrocarriles, muelles, contratos de irrigación y demás obras públicas.

c) En la primera foja de los expedientes sobre concesiones mineras.

d) En los denuncios por sustitución completando con timbres el derecho de dos libras por pertenencia, establecido en el artículo 93 del Código de Minería.

e) En las credenciales de los representantes al Congreso Nacional.

Art. 42.—Los contratos privados que no estén afectos al pago de timbre, se extenderán en papel sellado de veinte centavos foja.

Art. 43.—Las solicitudes ante las oficinas del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble, se formularán en papel sellado de veinte centavos foja.

Art. 44.—Los certificados que se soliciten del Registro Mercantil y de la Propiedad Inmueble, se extenderán en papel sellado de un sol, si son compendiosos, y en papel sellado de un sol la primera foja y de veinte centavos las siguientes, si son literales.

Art. 45.—En las copias certificadas que expidan las autoridades, se hará uso de papel sellado del mismo sello usado en la gestión que motiva la copia, sin perjuicio del timbre que deberá abonarse por derecho de copia.

Art. 46.—Cuando el denuncio de minas exceda de cinco pertenencias, se agregará a la primera foja de papel sellado tantas como correspondan al impuesto de un sol por cada pertenencia de exceso.

Art. 47.—Las licencias que conforme al reglamento de comercio deben expedir las aduanas para la navegación de las embarcaciones que midan menos de cincuenta toneladas,

se extenderán en papel de cincuenta centavos foja y las que pasen de cincuenta toneladas en papel de tres soles foja.

Art. 48.—El papel sellado especial de Aduanas, será de los siguientes valores por todo impuesto:

1º—Los manifiestos por mayor de los buques de vela y de los vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, de seis soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

2º—Los manifiestos por mayor de los vapores que recorran la costa con itinerario fijo y los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas procedentes del extranjero, de tres soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

3º—Los manifiestos por mayor de los buques en lastre y los de las embarcaciones mayores de diez y menores de treinta toneladas, lo mismo que los de los buques balleneros procedentes del extranjero, de dos soles la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

4º—Los de embarcaciones de diez toneladas o menos, procedentes del extranjero, cincuenta centavos foja;

5º—Las pólizas de trasbordo y reembarco, de un sol la primera foja y de cincuenta centavos cada una de las siguientes;

6º—Las pólizas de despacho, las pólizas o guías de embarque, exportación y cabotaje y las de depósito, de cincuenta centavos la primera foja y de veinte centavos cada una de las siguientes.

7º—Las guías de exportación de artículos gravados con impuestos de consumo, sea que la mercadería transite por mar o por tierra, cada ejemplar veinte centavos.

Art. 49.—Los impuestos por actuaciones mineras, derechos de capitanía, sanidad marítima y cualesquiera otros no especificados en esta ley, ni comprendidos en leyes especiales, se harán efectivos con timbres o papel sellado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.—El Poder Ejecutivo podrá convertir los timbres movibles en fijos, sustituyéndolos por papel timbrado, manteniendo la relación correspondiente del impuesto establecido en esta ley.

Art. 51.—Los instrumentos otorgados en otros países, no serán admitidos en juicio, ni ante ninguna autoridad, mientras no se verifiquqe el reintegro del papel sellado en que se extienden en la República los de su especie.

Art. 52.—Ningún juicio se paralizará por falta de papel sellado si no lo hubiere en el lugar, y en el caso de que el litigante obligado no lo proporcione, lo hará la parte contraria; pero no se admitirá escrito alguno al moroso, mientras no reintegre el doble del valor del papel invertido, pasando la mitad a reembolsar lo gastado por el litigante que hizo el suministro, y la otra al fondo de justicia.

Art. 53.—Nadie podrá habilitar el papel común para los usos del sellado. Las anotaciones de habilitación no tiene valor y dan mérito para la inmediata suspensión del empleado que las hubiese puesto y para su enjuiciamiento criminal por el delito de exacción.

Art. 54.—En los lugares en donde no haya papel sellado, se hará uso del común, reintegrándose el valor en timbres del sello respectivo.

Art. 55.—Los funcionarios y notarios públicos que hagan uso del papel del sello inferior al qque corresponde, se-

rán obligados administrativamente, en la primera vez, a reintegrar el cuádruplo del valor, y en caso de reincidencia, el décuplo. La única reclamación admisible será la que se funde en la falta de papel sellado en el lugar, la que deberá acreditarse de un modo fehaciente con el certificado del funcionario encargado del expendio del papel sellado.

Art. 56.—Cualquier incidente controvertible que se promueva acerca del papel sellado que debe usarse o reintegrarse, se sustanciará por cuerda separada, con audiencia del Ministerio Fiscal; pero las resoluciones en lo principal, no se llevarán a cabo mientras ese incidente no termine, salvo si se deposita el máximun del valor que lo mottiva.

Art. 57.—En las oficinas del Estado no se admitirá solicitudes si no en pliego entero del papel sellado correspondiente, y se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte dicho papel sin que se permita usar otro con cargo de reintegro.

Art. 58.—No se admitirá en las aduanas y capitanías de puerto papeles que no sean de la clase y valor determinados en esta ley; y los funcionarios que los admitan quedan incursos en la pena del décuplo del valor dejado de pagar.

Art. 59.—Dentro de los tres primeros meses de cada bienio, se cancelará a los particulares los timbres y papel sellado que presenten del bienio anterior, que no hayan sido usados.

Art. 60.—Es facultativo el derecho de usar papel sellado en lugar de timbres en los documentos privados en que sea aplicable su uso, siempre que el valor del papel sea igual a la de la especie sustituída.

Art. 61.—Puede también hacerse efectivo el impuesto de timbre por medio de impresiones en documentos que pre-

senten los particulares, siempre que a juicio del Gobierno pueda hacerse la recaudación en esta forma, conforme a lo establecido en el artículo segundo de esta ley.

Art. 62.—Las dudas que resulten de la aplicación de esta ley, por oscuridad o deficiencia de ella, se resolverán a favor del contribuyente, pero se pondrá en conocimiento del Poder Legislativo, para que pueda dictar la correspondiente ley aclaratoria, o interpretativa.

Artículo transitorio.—Mientras se hace la fabricación del papel de los nuevos tipos, se permitirá el uso del timbre para completar el valor del existente o en defecto del que falte.

Artículo transitorio.—El Poder Ejecutivo dictará cuantas veces sea necesario, resoluciones supremas sobre tarifas de derechos de Capitanía, que consulten los intereses de la marina mercante.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, excepto en cuanto al artículo 27, respecto del cual se harán las observaciones acordadas.

Casa de Gobierno, Lima, 12 de diciembre de 1923.

A. B. Leguía.

A. M. Rodriguez Dulanto.

Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924

Lima, 13 de diciembre de 1923.

De acuerdo con el Decreto Supremo de 28 de agosto último, que autoriza a este Ministerio para hacer las modificaciones que estime convenientes en los uniformes de la Marina de Guerra; y

Ampliando la Resolución Ministerial del 29 de agosto del mismo año:

SE RESUELVE:

Apruébase el Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924, que entrará en vigencia el 1º de ese año y regulará los uniformes de todo el personal de la Marina de Guerra.

Derógansе todas las Resoluciones y Ordenes Generales que se oponen a la presente.

Registrese, comuníquese, publíquese y archívese.

La Torre.

PREFACIO

El presente Reglamento sustituye a todos los anteriores sobre uniformes y contiene todas las resoluciones, órdenes Generales e instrucciones dictadas hasta la fecha sobre el particular.

Comprende 5 títulos y 10 capítulos, en la siguiente forma:

Título I—Capítulo 1—Reglas generales.

" II— " 2—Uniformes de los Oficiales y ocasiones en que deben usarse.

" 3—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los oficiales de los distintos cuerpos.

" III— " 4—Uniformes de los Oficiales de Mar de 1ª y de 2ª clase y ocasiones en que deben usarse.

" 5—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los Oficiales de Mar de 1ª y 2ª clase.

" 6—Uniformes para Oficiales de Mar de 3ª clase, Cabos y marineros y ocasiones en que deben usarse.

" 7—Descripción de las prendas de uniforme e instrucciones para los Oficiales de Mar de 3ª clase, Cabos y marineros.

" 8—Vestuario, prendas y útiles para tripulaciones. Marcas.

" IV— " 9—Conservación del uniforme.
" V— " 10—Láminas.

TITULO I

Reglas Generales

CAPITULO 1

1—Personal en servicio activo.—Los Oficiales Generales, Superiores y subalternos, Guardiamarinas y demás individuos que pertenezcan a la Armada están obligados, mientras se hallan en servicio activo, a usar el uniforme e insignias designadas por los reglamentos vigentes.

2—Obligación de poseer todos los uniformes.—Todos los Oficiales y tripulantes están obligados a poseer uniformes correctos de acuerdo con este reglamento, conformándose a las prescripciones que se expresan a continuación, quedando prohibido el uso de otro uniforme que no sea el reglamentario, así como llevar insignias y distintivos de la clase, rango o cuerpo, medallas o condecoraciones en forma distinta a la reglamentaria. Todos los Oficiales que en la actualidad no posean completo su equipo de uniformes, adquirirán las prendas que estipula este reglamento antes del 1º de Julio de 1924.

3—Obligación de hacer cumplir este reglamento.—Será obligación de todos los que tengan suficiente autoridad el velar por el estricto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento. Las prendas de modelo reglamentario antes de la expedición de este reglamento podrán usarse durante un plazo de dos años, excepto las gineias de los Oficiales de Mar: aunque se concede ese plazo, es de desear que todos los Oficiales arreglen sus uniformes a la brevedad posible.

4—Corrección en el vestuario de todo el personal.—

Debe ser cuestión de orgullo para los Oficiales y tripulantes de la Armada tener el hábito de vestir decente y elegantemente, con sus uniformes exageradamente limpios y siempre abotonados, excepción hecha del frac; con los galones, insignias y distintivos relucientes, sin manchas ni oxidaciones y renovándolos tan pronto sea necesario. Ni pañuelo ni objeto alguno sobresaldrá del bolsillo.

5—Los Oficiales y tripulantes de servicio.—a) Deben en todo momento usar el uniforme de su respectivo grado, según lo ordene el Oficial Superior presente, excepto cuando en este reglamento se especifique en forma distinta. Se considera como de servicio a los Oficiales cuando se hallan dentro de la estación, arsenal, apostadero o buque al cual pertenecen.

b) Los Oficiales y tripulantes están obligados a usar el uniforme que se ordene para determinadas inspecciones.

6—Oficiales de destroyers y submarinos.—Los Oficiales que pertenezcan a la dotación o que estén embarcados por cualquier motivo en destroyers o submarinos no están obligados a tener a bordo ni a usar los uniformes de gala, media gala ni social, pero tendrán esos uniformes en las respectivas estaciones o buques nodrizas, listos para usarlos cuando se ordene.

7—Personal en retiro y disponibilidad.— Todo el personal de la Armada en retido o disponibilidad que tenga condecoraciones nacionales o hubiese concurrido a alguna batalla o acción de armas en guerra nacional, tiene derecho a usar los uniformes prescritos para la categoría de su rango en las ceremonias oficiales de carácter patriótico y en los actos que designe el Poder Ejecutivo. Si vuelven al servicio activo están obligados a usar los uniformes que les corresponde.

8—Oficiales suspendidos.— A los Oficiales suspendidos de servicio por sentencia judicial o en la disponibilidad por medida disciplinaria les está prohibido el uso del uniforme mientras se encuentran en esta situación.

9—Traje civil.—a) Se podrá permitir a los Oficiales el tener y usar traje civil no estando de servicio, y los Comandantes podrán autorizar a esos Oficiales para salir y regresar a la estación, apostadero arsenal o buque con ese vestido. Dichos Comandantes cuidarán de que el traje civil de los Oficiales sea correcto y sin mezcla de prenda alguna militar.

b) En tierra, en el extranjero, el personal de la Plana Mayor no usará uniforme, salvo en el caso en que deban hacer visitas oficiales o en comisiones de carácter militar.

c) Es terminantemente prohibido a todo el personal de la Marina el presentarse en las oficinas del Ministerio del Ramo y del Estado Mayor, en horas hábiles, en traje civil.

d) Los Oficiales de Mar podrán usar el traje civil cuando se encuentren en tierra con licencia, pero no les es permitido embarcar o desembarcar de los buques con dicho traje.

e) No se permitirá a los Cabos o Marineros tener traje civil en su poder ni usarlo en tierra en momento alguno.

10—Uniforme del día.—a) El uniforme del día será prescrito por el Jefe del Estado Mayor General para los Oficiales de servicio en Lima, y por los Comandantes con mando independiente para los Oficiales de la Escuadra y otras dependencias. Para las ceremonias, asistencias o fiestas, la superioridad ordenará el uniforme con que se deba concurrir.

b) Desde las ocho de la mañana hasta la puesta del

Sol los Oficiales vestirán el uniforme del día, con excepción de los casos previstos en este Reglamento.

11—Excepciones al uniforme del día.—a) Siendo blanco el uniforme del día y cuando las condiciones del tiempo lo exijan u otras razones que, a juicio del Oficial Superior presente, lo hagan necesario, podrá éste autorizar a los Oficiales cambiar el saco blanco por el azul. En las mismas anteriores circunstancias a los tripulantes también se les permitirá idéntica alteración.

b) Los cocineros y panaderos usarán durante sus labores en la cocina y panadería traje de faena, mandil y gorra blanca; cuando terminen sus quehaceres se pondrán el uniforme del día.

c) Los sirvientes cuando se estén desempeñando como tales, se hallen en sus alojamientos o fuera del servicio usarán el uniforme del día, pero cuando efectúen trabajos en que puedan manchar o ensuciar su ropa, se les puede permitir el uso del traje de faena.

d) En la mar y en fondeaderos aislados para efectuar ejercicios de tiro al blanco o similares y siempre que las condiciones del tiempo lo exijan, puede modificarse el uniforme de la marinería suprimiéndoles la blusa, y el de los Oficiales de Mar suprimiéndoles el saco, siempre que usen camisa, y para sostener el pantalón, cinturón.

Los cocineros, mayordomos, sirvientes e individuos de la guardia siempre que tengan que entrar al alojamiento de los Oficiales usarán su saco o blusa.

e) El traje de faena lo podrán usar los Oficiales o tripulantes en carboneo u otro trabajo que por razón de su naturaleza malogre los otros uniformes. Esto se aplica generalmente a la gente de máquina, maestranza y mecánicos; a

los cocineros, panaderos y sirvientes durante sus labores; a la gente de cubierta cuando rasquetean o pintan el buque o manipulan carga, a tripulantes de destroyers y submarinos en navegación o en las horas de trabajo en puerto y a las fuerzas de aviación en las estaciones terrestres cuando estén recorriendo o reparando los aparatos u ocupados en su entretenimiento o conservación. Los Comandantes están obligados a dar estricto cumplimiento a este inciso y vigilar se cambie la ropa de faena por el uniforme del día al terminarse el trabajo o cuando sea innecesario su uso. En ningún caso se permitirá el uso de la ropa de faena en las cubiertas superiores durante las entradas y salidas de puerto; ni en puerto en momento alguno, excepto por aquellos que estén obligados a llevarla; ni por nadie en las estaciones terrestres, excepto en el sitio en que trabajan y también para ir y regresar desde sus alojamientos hasta aquellos lugares. No se permitirá sino el uso de la ropa de faena reglamentaria.

f) Con tiempo caluroso, en el mar o en puerto, se puede conceder quitarse el saco a los Oficiales de Mar que estén ocupados en trabajos en que puedan manchar, ensuciar o mojar su ropa.

12—Personal de guardia.—a) El Oficial de Guardia durante su facción usará tiros y guantes y llevará anteojos gemelos en puerto; en el mar sólo llevará los anteojos y tendrá directamente a la mano un megáfono—no usará tiros.

b) El Oficial de Mar y todos los demás miembros de la guardia usarán cinturón y tahalí.

13—En la inspección diaria a bordo.— Los Oficiales sólo usarán armas cuando su gente esté armada, con excepción de aquellas ocasiones en que los manuales de ejercicios prescriban que estén armados.

14—Espada, polainas, tiros.—La espada y las polainas se

usarán siempre en las paradas cuando la gente esté armada; se prescindirá del uso de polainas cuando la parada sea con traje de gala o media gala.

b) Usarán polainas los Oficiales y tripulantes en tierra para montar a caballo, bicicleta o aeroplano, o cuando se hallen ocupados en trabajos hidrográficos que requieran el uso de esta prenda. También las usarán los tripulantes con cualquier uniforme, siempre con armas, para paradas o ceremonias, o en ejercicios de artillería o infantería, o desembarcos, o en los puestos de guardia, de servicio en tierra patrullando o conduciendo correspondencia. Los Oficiales y tripulantes usarán las polainas con zapato negro alto, sea azul o blanco el uniforme del día.

c) La espada, salvo que la autoridad competente disponga lo contrario, se usará a bordo en todas las inspecciones reglamentarias de la tripulación, cuando lo especifiquen los manuales de ejercicios o lo exija el uniforme. Los tiros van por debajo de todos los uniformes, excepto con la levita, en la cual van colocados sobre los dos últimos botones delanteros y los de la espalda. La espada se llevará por fuera del capote.

Cuando se use espada y pistola deberán colocarse ambas en el correaje de desembarco.

d) El Oficial encargado de custodiar, acompañar o conducir de un sitio a otro a uno o varios oficiales que se hallen arrestados, usará espada. Lo mismo cuando esté encargado de detenerlo.

e) Cuando se lleve pistola se usará el correaje encima del uniforme o capote, debiendo quedar la pistola al frente, poco adelante de la cadera derecha. Las cartucheras también se colocarán al frente, simétricamente, a izquierda y dere-

cha: si sólo se llevase una cartuchera, ésta irá al lado derecho.

f) El Oficial de Mar que esté de servicio en bote o en otra comisión especial usará pistola con correaje, no siendo esto obligatorio para los patrones de bote cuando la dotación esté armada.

g) Los Oficiales y tripulantes armados no se descubrirán sino cuando se hallen bajo techo y no estén al frente de su tropa o en formación.

h) Sólo los Oficiales pueden usar dragona.

15.—**Uniforme de los Cadetes Navales.**—Los uniformes debidamente autorizados y aprobados para los Cadetes de la Escuela Naval del Perú se designarán con los términos usados en este Reglamento, de manera que cuando los Cadetes operen en unión de otras fuerzas y se designe el uniforme a usar, en toda ocasión se aplique a ellos igualmente. (1)

16.—**Uniforme para el Personal Especial.**—Los mayordomos, cocineros, panaderos, sastres, peluqueros, personal de sanidad y músicos, usarán el uniforme correspondiente a su clase militar. (2)

---

(1)—Por R. S. de 13 de diciembre de 1928 se reformó el uniforme de verano de los Cadetes, "agregando al saco blanco unas hombreras de paño azul marino con alma rígida de la misma forma de las reglamentarias para el personal superior de la Armada, pero de solo cuatro centímetros de ancho".—"En la pala de la hombrera y a 15 milímetros del borde inferior llevará superpuesto y en sentido longitudinal una ancla de 5 centímetros de largo bordada en hilo de oro".

(2)—El artículo 16 se publica en la forma que ha sido modificado por la resolución ministerial de 11 de julio de 1924.

17.—**Fraseología.**—Para evitar errores o confusión en la interpretación, todas las referencias oficiales con respecto a uniformes se harán en los mismos términos usados en este Reglamento, especialmente al designar cualquier uniforme, prenda o artículo, o indicar la manera de usarse.

18.—**Joyas.**—Ningún Oficial o tripulante podrá mostrar fuera del uniforme cadenas de reloj, lecntinas, prendedores ni otras joyas, excepción hecha de los gemelos de los puños y camisa como ya prescritos, así como las medallas, condecoraciones y cintillos.

19.—**Cabello y barba.**—a) Los oficiales usarán el cabello, barba y bigote decentemente recortados, no permitiéndose en su uso ninguna excentricidad. Si se usa barba, lo será con bigote, debiendo ser corta y terminar en punta. Puede usarse bigote solo o completamente afeitado, a voluntad.

b) A los Oficiales de Mar de 1ª y 2ª clase sólo se les permitirá el uso de bigotes o la cara compppletamente afeitada. El cabello deberá siempre estar bien recortado y de la longitud estrictamente necesaria para peinarse con corrección.

c) Los Oficiales de Mar de 3ª clase, Cabos y marineros podrán usar bigotes o llevarán la cara completamente afeitada. El cabello lo usarán rigurosamente corto, siendo los Comandantes directamente responsables si se contraviniere esta disposición.

20.—**Seguridad de la ropa, armas, etc.**—a) La ropa, armas, equipo militar y pertrechos proporcionados por el Gobierno a los servidores de la Patria o necesarios a éstos por constituír parte de los uniformes o equipo reglamentario, no serán vendidos, cambiados, empeñados, prestados ni regalados sin previo permiso.

b) Ninguna trasferencia de vestidos puede hacerse sin autorización de la Comandancia. (1)

21.—**Traje reglamentario.**—Todos los uniformes que hagan los sastres en tierra se ceñirán estrictamente a las disposiciones de este Reglamento.

22.—**Ropa de agua.**—Esta ropa no es obligatoria para los Oficiales o tripulantes mientras presten sus servicios en la costa del Perú o a bordo de los buques de la Escuadra, cuando éstos no salgan al extranjero.

(1)—Este inciso se publica en la forma en que fué modificado por el Estado Mayor General de Marina.

TITULO I I

Uniformes de los Oficiales y ocasiones en que deben usarse

CAPITULO 2

Nº	Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
1	Gala	Levita, charreteras, pantalón de paño, elástico (clac), espada, tiros, dragona, medallas, condecoraciones y guantes blancos.	a) Para recibir a bordo al Presidente de la República, Jefes de otros Estados, Ministros Diplomáticos en los países en que están acreditados y a los miembros del Poder Legislativo, cuando vayan en corporación, siempre que la visita sea oficial y anunciada. b) En ceremonias o cambios de visitas con Ministros Extranjeros. c) En los Te Deums y en fiestas oficiales de gala o ceremonias en que el superior considere necesario tributar este honor. d) En visitas oficiales a los buques extranjeros.
2	Media gala	Levita, pan-	a) En Consejos de guerra (1)

(1)—La Orden General Nº 56 de 20 de octubre de 1925—2º párrafo de la Disposición del Estado Mayor—prescribe que los jefes y oficiales que forman parte de un Consejo de Guerra, asistirán con traje de diario con espada, cualquiera que sea el cargo que estén llemados a desemppeñar.

No.	Uniformes	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
		talón de paño, gorra, espada, tiros, dragona, cintillos y guantes habanos. (2)	b) Para asistir al sepelio de un oficial superior. c) En ceremonias, cambios de visitas y para recibir a bordo a Prefectos dentro de los límites de su jurisdicción y a los miembros del Poder Judicial, cuando vayan en corporación siempre que la visita sea oficial y anunciada. d) Los Jefes y Oficiales de una fuerza naval al asumir el mando el Jefe de ella.
3	Social	Frac, pantalón de paño, chaleco blanco, gorra, cintillos (o medallas y condecoraciones) y guantes blancos.	En comidas, banquetes, bailes, teatros y recepciones sociales de noche. (En tales ocasiones sociales en que correspondería usar el N° 1, se usarán medallas y condecoracoines en vez de cintillos).
4	Diario invierno	Saco y pantalón de invierno, gorra, espada, tiros, dragona, cintillos y guantes habanos.	a) En fiestas de día, sin tiros ni espada. b En desembarcos, con polainas. c) Con licencia en tierra, sin tiros ni espada.

(2)—La Orden General N° 49 de 18 de noviembre de 1924—Dispposiciones del Estado Mayor—salvando el error del Reglamento de Uniformes, determina que son blancos los guantes que corresponden al uniforme N° 2; y la N° 31 de 14 de agosto de 1928, que amplía la anterior, prescribe que: con el uniforme N° 2, ya sea con espada o sin ella, es obligatorio el uso de guantes blancos.

No	Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
			d) En puerto, el Oficial de Guardia, sin espada.
5	Diario verano	Saco y pantalón de verano, gorra, espada, tiros, dragogona, cintillos y guantes blancos. (Véase la nota al pie de la pág.)	En los mismos casos del Nº 4, en el verano y países cálidos, y en sustitución de todos los uniformes en caso de calor excesivo.
6	Faena	Mameluco, gorra.	Para faenas generales de carbón y otros trabajos que exijan el uso de estas prendas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

NOTA—En las circunstancias anotadas en el párrafo 11, inciso (a), se puede usar saco de invierno con pantalón y guantes habanos.

Cuando se use el uniforme blanco en sustitución del Nº 1, deben llevarse las medallas y condecoraciones, en vez de los cintillos. (Este párrafo se publica en la forma en que ha sido modificado por la resolución ministerial de 11 de julio de 1924).

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de los distintos Cuerpos (1)

CAPITULO 3

23.—**Levita.**—De paño azul marino, entallada, abierta, cruzada, con cuello volteado y con dos hileras de cinco botones de tamaño mayor en el frente, espaciados de tal modo que los superiores queden justamente claros de las solapas, siendo completamente visibles. Los cuatro botones inferiores de la derecha irán abotonados. Los dos últimos botones (de la cintura) quedarán 7 centímetros aparte, más o menos, mientras que los dos primeros botones tendrán una separación lateral de 13 cm. El largo del filo exterior de la solapa será de 23 a 25 cm. La solapa no llevará ojales. Los faldones, con algo de vuelo, terminarán 2 cm. antes de la rodilla. En el talle llevará dos botones de tamaño mayor y hacia el lado izquierdo una jareta para sostener los tiros. En los hombros llevará tiras de paño del mismo color para fijar las cha-

(1)—Por Resolución Ministerial de 27 de julio de 1925 se ha determinado el uniforme para los Oficiales del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación, el cual será el de diario del Cuerpo General de la Armada, de acuerdo con su grado, exceptuándose el distintivo del Sol, que será reemplazado por un par de alas de 35 mm. de extremo a extremo. Los alumnos usarán este distintivo sobre un galón de 9 mm. en la manga en el uniforme de diario de invierno, y en las caponas en el verano.

rreteras. (2) Sin botones en la bocamanga. Las extremidades de la parte exterior de las mangas llevarán las insignias correspondientes a la clase, como sigue:

Vicealmirante: Llevará un galón de oro de 5 cm. de ancho a 5,5 cm de la bocamanga y encima de éste dos de oro de 16 mm. de ancho con una separación de 5 mm. entre cada

---

(2)—Por resolución ministerial de 13 de diciembre de 1928 se restableció el uso de las presillas en el frac social y en la levita, cuando ésta no lleve charreteras.

La forma y dimensiones de las presillas, según el Reglamento de Uniformes de 11 de julio de 1905, sustituído por el presente, son:

Para Vicealmirante: De paño azul marino, de 11 cm. de largo por 33 mm. de ancho. En su centro ancla bordada en hilo de oro de 52 mm. de largo, incluso el arganeo; tres soles de oro radiantes, de 10 mm. de diámetro, situados uno en cada extremo y el tercero en el centro de la caña del ancla. Rodeando a ésta una rama de roble y otra de laurel bordadas en hilo de oro. En los bordes de esta presilla, cordón de hilo de oro de 3 mm. de ancho, imitando calabrote.

Para Contralmirante: Igual que para Vicealmirante; pero sólo dos soles próximos a cada extremo.

Para Capitán de Navío: Ancla de 67 mm. rodeada por un cordón bordado en hilo de oro, figurando una cadena de ancla; sin palmas, con tres soles bordados en hilo de oro.

Para Capitán de Fragata: Igual que para Capitán de Navío, pero con solo dos soles radiantes, uno en cada extremo.

Para Capitán de Corbeta: Igual a la anterior, pero con un sol radiante encima del arganeo del ancla.

Para Teniente 1º: De oro liso de 11 cm. de largo por 17 de ancho, bordeadas por un calabrote de dos milímetros de diámetro y llevando en su mediania tres soles radiantes de hilo de plata de 9 milímetros de diámetro, y colocados uno en el centro y uno próximo a cada extremo.

Para Teniente 2º: Igual que para Teniente 1º, pero con dos soles, uno a cada extremo.

Para Alférez de Fragata: Igual al anterior, pero con un sol en el centro.

uno de todos ellos. En la mediania de la parte exterior de la manga a 6 mm. del galón superior llevará hilado en oro un sol radiante de 3 cm. de diámetro.

Contralmirante: Lo mismo que el Viceal mirante, con solo un galón de oro de 16 mm.

Capitán de Navío: Llevará cuatro galones de oro de 16 mm. de ancho con 5 mm. de separación entre cada uno y el sol radiante igual al anterior.

Capitán de Fragata: Llevará tres galones de 16 mm. y el sol radiante como el anterior.

Capitán de Corbeta: Llevará 2 galones de 16 mm. y 1 de 9 mm. intermedio y el sol radiante com en el anterior.

Teniente 1º: Llevará 2 galones de16 mm. y el sol radiante.

Teniente 2º: Llevará 2 galones: uno de 16 mm. y encima el otro de 9 mm., además el sol radiante.

Alférez de Fragata: Llevará un galón de 16 mm. y el sol radiante.

Guardiamarina: Llevará un galón de 9 mm. y el sol radiante. (*)

24.—**Frac.**—De corte civil, del mismo paño que la levita; cuello y solapas del mismo paño; dos hileras de tres botones de tamaño mayor. Dos botones del mismo tamaño a la altura del talle. El forro de los faldones será de seda negra.

(*)—La gerarquía de Guardiamarino se suprimió por D. S. de 17 de marzo de 1824 que estableció que los Cadetes que terminen sus estudios en la Escuela Naval, se les expedirá despachos de Alférez de Fragata.

Las insignias de las mangas en igual forma que en la levita. (1)

25.—**Chaleco para frac.**—De brin o piqué blanco, de corte abierto, con solapas, con una sola hilera de 3 botones de tamaño menor, con dos bolsillos.

26.—**Saco de invierno.**—De paño o zarga azul marino, cruzado, con cuello volteado; el largo de la solapa será de 23 a 25 cm. sobre la vuelta; el largo del saco será suficiente para llegar exactamente debajo de la costura de entrepiernas del pantalón; será semientallado, con tres bolsillos en el frente, uno sobre el pecho izquierdo y uno a cada lado de la falda del saco sobre las caderas. Los bolsillos no llevarán carteras sino un borde. El bolsillo del pecho tendrá una abertura recta de través de 11 cm. de largo, al borde tendrá 25 mm. de ancho. La abertura de los bolsillos de las caderas será de 16 a 18 cm. de largo, el borde será de 3 cm. de ancho. El saco llevará dos hileras de 3 botones de tamaño mayor en cada lado, el botón superior debe estar a la altura de la punta extrema de la solapa, el botón inferior debe estar en línea con el borde de los bolsillos de las caderas y el intermedio en la mitad de la distancia de los anteriores. Llevará un corte para el tiro de la espada sobre el costado izquierdo, en la costura que está debajo del brazo, arriba del bolsillo, de 6 cm. de longitud. En las mangas llevará las insignias y distintivos en igual forma que en la levita, pero los galones solo irán de una a otra costura de la manga, en el lado exterior.

27.—**Saco de verano.**—Será de dril de hilo, loneta de algodón o cualquier otra tela blanca similar, ligeramente en-

---

(1)—Por R. M. de 13 de diciembre de 1928 (Tomo 5°) se restableció el uso de las presillas en el frac, y de franja naval en el pantalón del mismo, la que, según el Reglamento de Uniformes de 11 de julio de 1905 sustituído por el presente, es de 40 m|m. de ancho.

tallado, bajando hasta la costura de entrepiernas del pantalón; tendrá una abertura sobre cada cadera, extendiéndose la de la derecha 13 cm. desde el extremo del saco y la del lado izquierdo a la altura del filo inferior del cinturón. El saco será de simple cierre, abotonado hasta arriba con cinco botones de tamtaño mayor, con cuello derecho, el que cerrará en el frente con dos broches, uno en la base y el otro en la punta; el cuello será de 3 a 6 c. de alto y suficientemente rígido para permitir que sea usado sin cuello de hilo. En cada lado llevará un bolsillo superpuesto, cuyo borde superior estará a la altura del segundo botón: sus dimensiones serán próximamente de 11 x 16 cm. las puntas inferiores serán ligeramente redondeadas y llevará una cartera sobre la abertura de 6 cm. de alto en forma del contorno inferior de un escudo, la que será abotonada con un botón dorado de tamaño menor. Las costuras serán llanas. El saco blanco llevará las insignias en hombreras con pasadores.

28.—**Pantalón.**—De corte derecho, conbolsillos a los costados y atrás, y de la misma tela que la levita, el frac o el saco con el cual debe usarse.

29.—**Capote.**—De paño azul marino con forro negro, cruzado y prendido sobre el costado derecho: con cuello vuelto de 12 cm. de ancho. Por debajo llevará una presilla de la misma tela para cuando se use el cuello levantado, sujetándose en un botón negro de tamaño mediano a cada lado.

El extremo inferior del capote distará del suelo de 25 a 30 cm. según la talla. Los botones del pecho irán en dos hileras paralelas de 7 botones de tamaño mayor, quedando los dos últimos a 20 cm. por encima de la rodilla. En ambos costados sobre el pecho, llevará un bolsillo vertical con carteras rectangulares, debiendo quedar el canto superior del bolsillo a la altura del codo. Al costado izquierdo llevará una abertura como la del saco, para el servicio de la espada. En la me-

dianía de la espalda y arrancando de la costura del cuello, un tablón o pliegue con doblez hacia adentro, que se extienda a todo lo largo del capote, para dar amplitud a la prenda: ceñida al cuerpo por una presilla de igual paño de 6 cm. de ancho, sujeta por cada extremo a un botón de tamaño mayor colocado a la altura del talle.. Como insignias se usarán hombreras iguales a las del saco de verano. Se le podrá añadir caperuza postiza forrada en seda negra y sujeta por botones colocados bajo el cuello.

30.—**Capa.**—De paño azul marino con cuello volteado de terciopelo negro, de 8 cm. de ancho, prendido con broches invisibles; vistas o vueltas de seda negra. El largo de la capa no debe pasar de la rodilla, pudiendo añadírsele caperuza postiza forrada en seda negra y sujeta por dos botones colocados bajo el cuello.

31.—**Impermeable.**—a) De tela negra engomada, de forma igual a la del capote, pero completamente llano. Botones negros de coco. No llevará insignias ni galones. (1)

b) El sombrero de agua será el de los llamados 'Suestes'.

c) Las botas serán altas y de jebe, sin adornos.

---

(1)—Por R. S. de 8 de agosto de 1927 ha sido modificado el impermeable, en esta forma:

Abrigo impermeable para oficiales.—El impermeable será cruzado, de tela impermeable, de cuello volteado igual al del abrigo con vuelo y cinturón completo con hebilla de metal no magnético forrado de cuero, los botones serán negros. El largo será tal que baje de la rodilla un tercio de distancia entre ésta y el suelo.

Cuello.—Tendrá cuello y solapas de manera que pueda usarse volteado o cerrado y abotonado completamente. El alto atrás será 3 y 1|2".

Bolsillos.—Tendrá dos bolsillos inclinados con costura de 1 y 5|8" de an-

cho y 8" de largo. El centro de estos bolsillos estará colocado a la altura de las caderas sobre la costura vertical que parte bajo del brazo. La extremidad inferior del bolsillo estará a 1 y 1|2" hacia atrás de dicha costura. Se permitirá bolsillos interiores de pecho.

Espalda.—Llevará una costura central con ventilador, recubrirá al derecho 2". Este recubrimiento tendrá tres botones pequeños invisibles.

Puños.—Los puños tendrán una lengueta de 1 y 5|8" de ancho con dos ojales y el puño llevará cuatro botones pequeños.

Cinturón.—Será de 2 y 1|4" de ancho y pasará por cuatro soportes asidos en el impermeable. La hebilla será de metal no magnético y forrada en cuero.

Forro.—Llevará forro o medio forro de tela negra delgada. Las mangas serán forradas de lustrín.

Botones.—Serán negros de hueso o composición, tamaño 50 reforzados interiormente con botones pequeños. El primer botón irá en el cuello. El tercero 3" más abajo que el pecho, el último a la altura de la ingle y los otros intercalados. Las dos hileras de botones quedarán a 6" cuando estén abrochados. Todos los bordes llevarán doble costura de 3|8" de ancho.

Ventiladores.—Cuatro ojalillos de ventilación bajo cada axila.

Material.—Será zarga impermeabilizada azul negro. Tendrá no menos de 80 hilos en pulgada y será de la mejor lana sin mezcla. El ancho será de 54 pulgadas y el peso por yarda 14 onzas con tolerancia hasta 16 máximo y 12 mínimo. El tinte será absolutamente fijo y no será alterado por la luz ni la intemperie. La impermeabilización será hecha por impregnación de las fibras con sales insolubles de aluminio, las que las hace repeler el agua. Esta operación no debe alterar el peso, resistencia o apariencia de la tela. La impermeabilización obtenida debe resistir la acción de los solventes usados en el llamado "Lavado-seco".

32.—**Elástico (Clac).**—De felpa negra con punteras de canelón grueso de oro abrillantado; el canelón tendrá 27 mm. de circunferencia o menos. Contorneando los bordes superiores de las alas irá exteriormente un galón que variará con la gerarquía, de acuerdo con lo indicado en los párrafos siguientes. En la parte exterior alta del ala derecha y a la altura de la sién llevará una escarapela de raso de seda con los colores nacionales de 8 cm. de diámetro. La escarapela desde lo alto será cruzada oblícuamente por un galón que retorna hacia arriba dando la vuelta al rededor de un botón de tamaño mayor colocado al medio y en el tercio inferior del ala. Los galones para dar la vuelta se doblarán formando una punta en ángulo recto.

Oficiales Generales: El galón que contornea las alas y el que cruza la escarapela será de oro de 16 mm. de ancho.

Capitanes de Navío: El galón que contornea las alas y el que cruza la escarapela será de oro de 16 mm. de ancho.

De Capitán de Fragata a Guardiamarina (1): El galón que contornea las alas será de seda negra de 35 mm. de ancho y el que cruza la escarapela, de oro de 16 mm. de ancho.

33.—**Gorra**—a) Armazón: Estará formado por un aro de cartón o cuero duro de 5 cm. de alto; interiormente llevará un tafilete de cuero.

b) Visera: Será oval, naciendo de las sienes, donde lle-

(1)—Se suprimió la clase de Guardiamarina por D. S. de 17 de marzo de 1924.

vará botones dorados de tamaño menor y tendrá 5 cm. de ancho, visibles, en el centro.

Para Oficiales Generales y Superiores la visera será en paño azul marino con los bordados correspondientes a la gerarquía que se indican en seguida, y para los Oficiales subalternos de cuero negro charolado.

Oficiales Generales.—Llevará una rama de laurel de 2 cm. de ancho bordada de oro en el perímetro de la visera.

Oficiales Superiores.—Llevará bordadas de oro dos hojas de laurel de dos cm. de ancho, simétricas con respecto al centro de la visera.

Oficiales Subalternos.—No llevarán ningún bordado en la visera.

La parte inferior de la visera irá forrada en tafilete verde oscuro para todas las clases y el filo de la visera será contonreado por un ribete de cuero charolado de 7 mm. de ancho en total.

c) Funda de gorra: Será de brin o piqué blanco de 9 cm. de altura, el aro inferior cilíndrico será de 4.5 cm. de alto; el diámetro del platillo será mayor que el del aro en 5 cm. Un aro externo de lana negra será superpuesto al aro de la funda y tendrá costura en el frente de manera de quedar oculta por el escudo o placa. La funda llevará un aro interior de bambú o metal que mantenga rígido el platillo.

d) Escudo o placa: Será bordada en hilo de oro y constituída por un óvalo conteniendo un ancla entrelazada de cadena, coronada por un sol radiante y rodeado por dos ramos de palma y laurel sobre un fondo de paño azul. El escudo tendrá 5.5 cm. de alto por 6.5 de ancho.

e) Carrillera: Será de galón de oro de 14 mm. de ancho y llevará dos pasadores para alargarla o acortarla.

34.—**Espada.**— Hoja recta de acero, de punta y filo. Empuñadura de piel de zapa, blanca, contorneada con 7 vueltas de cordón de metal dorado y terminando en una cabeza de león cuya melena bajará a lo largo de la parte posterior de la empuñadura. Taza de metal dorado en forma de media canasta, con aleta rebatible para asegurar la vaina, llevando en su parte inferior en relieve una ancla con sol radiante, rodeada de palma y laurel, entrelazados. El largo total de la espada, comprendida la empuñadura, será de 75 a 90 cm., según la talla. La vaina será de cuero negro, llana, con cantoneras y guarniciones de metal dorado.

35.—**Dragona.**—De cuero negro.

36.—**Tiros.**—Cinturón de 4 cm. de ancho, de marroquí negro con chapa y ganchos dorados, con dos tiros del mismo cuero de 2 cm. de ancho y de 30 y 60 cm. de largo, respectivamente; cada uno de estos tiros llevará en el extremo un mosquetón de 5 cm. de largo. La chapa será de metal dorado, de forma circular, de 5 cm. de diámetro, llevando en relieve un ancla coronada con un sol radiante, rodeada de palma y laurel, entrelazadas. En el cinturón, de donde sale el tiro más chico, habrá un gancho dorado para poder colgar la espada.

37.—**Charreteras.**—Oficiales Generales: De canelón de oro abrillantado, de 12 mm. de diámetro por 8 cm. de largo, recogidos en sus extremos inferiores por un cordón invisible de hilo de oro y sujetos por su parte superior por un calabrote de hilo de oro abrillantado que rodeará el borde del óvalo. La parte superior de la pala y óvalo será de oro liso de 17 a 19 cm. de longitud total y de 6.5 a 7 cm. de ancho en la pala, y de 11 a 13 cm. en el óvalo; llevará bordada en hilo de oro un ancla de 8 cm. de largo, comprendido el arganeo, del que

parte un calabrote que rodea la caña y en la parte superior un sol radiante de 3 cm. de diámetro y encima del sol un botón de tamaño menor. En el óvalo y a cada uno de los costados exteriores del ancla llevará un sol radiante de metal dorado de 1.5 cm. de diámetro o bordado en hilado de oro.

Oficiales Superiores: Igual a la de los Oficiales Generales, sin soles a los costados del ancla.

Oficiales Subalternos: La pala y óvalo de galón liso de oro mate; en el centro del último un ancla de metal dorado de 3.5 cm. de largo, inclusive el arganeo, llevando encima un sol radiante, también de metal dorado, de 1 cm. de diámetro, fleco suelto y gusanillo de oro mate de 8 cm. de largo, inclusive el cordón pegado al óvalo. Un botón de tamaño menor en la pala a 1.5 cm. del borde opuesto al óvalo.

Guardiamarinas: Nudos de cordón de hilo de oro mate de 3 cm. de mena, sobre paño azul marino, con ancla con sol en la parte inferior y en la superior un botón de tamaño menor, de una longitud total de 12 a 15 cm.

38.—**Hombreras.**—Serán de paño azul marino con alma rígida, en forma rectangular, teniendo de 10.5 a 11.5 cm. (13 a 14 en total) de largo por 6 cm. de ancho, terminando con punta angular en la parte superior, que tendrá 2.5 cm. de altura; la hombrera estará sujeta de manera que el borde inferior cubra la costura de la manga y la punta del extremo superior esté sobre la costura del cuello; en el centro y a 5 mm. de esta punta llevará un botón de tamaño menor; en la pala llevará las siguientes insignias:

Vicealmirante: Irá cubierta en sentido longitudinal por galón de 5 cm. de ancho. A 2 cm. del extremo opuesto al que lleva el botón irán en sentido trasversal dos soles plateados de 2 cm. de diámetro, con una separación de 5 mm. entre cada uno de ellos; otro sol plateado de la misma dimensión segui-

rá a continuación, formando con los anteriores un triángulo equilátero. A 7 u 8 cm. del mismo borde llevará bordado en oro un sol de 3 cm. de diámetro.

Contralmirante: Sólo lleva los dos soles trasversales plateados, en vez de los tres que usa el Vicealmirante; lo demás igual.

Oficiales Superiores, Subalternos y Guardiamarinas: Llevarán los mismos galones que en las mangas, en sentido trasversal, quedando el primer galón a una distancia del borde que variará de 5 a 20 mm., según el número de galones, siendo la distancia entre uno y otro 5 mm., excepto para los Capitanes de Navío, en que esta distancnia será de 3 mm.; encima de los galones usarán el sol radiante los Oficiales de Guerra y los de los demás Cuerpos el distintivo correspondiente, a distancia intermedia entre el botón y el galón más próximo.

39.—**Distintivo de los diferentes Cuerpos.**—En las mangas de la levita, frac y saco de invierno, así como en las hombreras en vez del sol radiante, los Oficiales que no pertenecen al Cuerpo de Guerra, llevarán.

a) Cuerpo de Ingenieros: Una hélice de 3 palas bordada en hilo de oro; su dimensión será el quedar comprendida en una circunferencia de 3 cm. de diámetro.

b) Cuerpo de Sanidad: Un caduceo bordado en hilado de oro de 3 cm. de largo y 2 de ancho.

40.—**Cordones de Estado Mayor.**—a) Cordones de parada: Trenzadod oble de cordón o "soutache" liso, flexible, de oro de 2 cm. de mena, terminando cada trenza en un cordón delgado con nudo de fraile en la medianía y agujeta de metal dorado en el extremo. Dos gazas de cordón simple partirán de la unión de las anteriores. Los cordones trenzados serán de 60 y 85 cm. de longitud, respectivamente, incluyendo la agujeta. Las gazas serán de 75 cm. de longitud. Los nu-

42.—**Camisa y cuello.**—Completamente blanca, con cuello y puños del mismo color. Con el saco de invierno y la levita se usará cuello doble almidonado y con el frac éste mismo o el de puntas volteadas.

43.—**Corbata.**—De listón de raso negro para usar con el frac y de la misma tela de forma larga con el saco de invierno o la levita.

44.—**Calzado y medias.**—Es reglamentario el botín o zapato de cuero o charol negro con medias negras cuando se use el uniforme azul. Si se usa pantalón blanco el calzado será de cuero o lona blanca y las medias también blancas. El calzado o las medias no tendrán dibujos ni labores y éstas no podrán ser caladas.

45.—**Guantes.**—Serán de cabritilla, gamuza o hilo y de color blanco o habano, según los casos. En climas muy fríos podrán usarse a bordo de lana tejida.

46.—**Polainas.**—Serán de cuero o loneta de color blanco. (1) Llevarán ojalillos y broches para cerrar la polaina con un cordel blanco. Tendrá solo caña sin pieza para cubir el empeine.

47.—**Traje de faena.**—Mameluco kaki, cuello recto de 4 cm. de alto, prendido con dos broches; trabilla en la bocamanga y en la espalda, a la altura del talle. Llevará las hombreras reglamentarias. Bolsillos a voluntad.

48.—**Botones navales.**—Serán de metal dorado de for-

---

(1)—La Orden General N° 26 de 19 de mayo de 1925, párrafo 13 de las Disposiciones de Estado Mayor dice: "Por error tipográfico se ha considerado en el art. 46 del Reglamento de Uniformes como "blanco" el color de las polainas reglamentarias, debiendo ser estas de color kaki. Se hará pues esta corrección en el citado Reglamento."

ma convexa, rodeados de un calabrote y en el centro un ancla coronada por un sol radiante. Serán de dos dimensiones: 1er. tamaño, 24 mm. de diámetro y 2º tamaño, 16 mm. de diámetro.

49.—**Medallas, Condecoraciones y Cintillos.**— a) Las medallas y condecoraciones se llevarán en la parte izquierda del pecho, unas a continuación de otras, en línea horizontal, entre el primer y segundo botón.

b) Los cintillos se usarán en la misma disposición en los uniformes para los que estén prescritos.

50.—**Luto.**—Como señal de luto oficial, cuando lo disponga el Supremo Gobierno, se usará anudada a la empuñadura de la espada una tira de crespón negro de 8 cm. de ancho por 30 de largo y un brazal (aro) de crespón negro liso de 8 cm. de ancho al rededor del antebrazo izquierdo, a igual distancia entre el hombro y el codo.

INSTRUCCIONES A LOS OFICIALES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

Capote.—Sólo se usará con el traje diario.

Capa.—Su uso es permitido con cualquier uniforme.

Espada.—Cuando no se lleve desenvainada, se usará siempre pendiente del gancho de los tiros con la empuñadura hacia atrás. (2)

---

(2)—En la Orden General Nº 42 de 3 de octubre de 1924.—Disposiciones de Estado Mayor.—II.—Se establece que la espada se llevará siempre colgada del gancho que al efecto tiene el cinturón, no debiéndose nunca llevar a la mano, con cuyo objeto debe hacerse la alteración correspondiente en el saco de diario.

Cuello.—No se permitirá el uso de cuellos sueltos con ningún uniforme.

Luto.—Es absolutamente prohibido el uso de luto privado con el uniforme.

Medallas, Condecoraciones y Cintillos. — No se usarán en el capote ni tampoco en el traje civil. Con este último se pueden usar las rosetas o botones correspondientes a las condecoraciones: estas rosetas o botones se hacen con las cintas de las respectivas medallas.

El orden de colocación empezando por el centro del pecho y siempre por orden de antiguedad, será la siguiente: 1º medallas nacionales; 2º medallas extranjeras.

Cordones de Estado Mayor.—Serán usados por los Oficiales del Estado Mayor General o Estados Mayores Divisionarios, Agregados Navales, Edecanes y Ayudantes. Los de parada se usarán siempre para ceremonias o asistencias oficiales, cuando se ordene. Los cordones de diario se usarán cuando no se prescriba el uso de los de parada.

Suministros.—Se suministrará a los Jefes y Oficiales que losoliciten los artículos en almacén que corresponden a esta cuenta. Todo pedido de prenda se hará por una solicitud (Forma Nº 19) dirigida al Director de Administración por conducto del Jefe del buque o dependencia a que pertenece el peticionario.

El valor de los artículos suministrados no debe exceder de un mes del haber líquido del peticionario (comprendido gratificación y racionamiento), menos la cantidad que adeude por suministros anteriores o por cualquier otro motivo.

A los Guardiamarinas recién ingresados al servicio y en

el primer pedido que hagan se les podrá suministrar prendas por el valor de dos haberes líquidos. (1)

El valor de todo suministro será abonado por mensualidades que serán descontadas de los haberes del peticionario al abonarse los respectivos ajustamientos. Los descuentos serán efectuados conforme a la siguiente escala: (2)

Contralmirante.... ....Lp.	9.0.00
Capitán de Navío....	8.0.00
Capitán de Fragata.....	7.0.00
Capitán de Corbeta....	6.0.00
Teniente 1°....	5.0.00
Teniente 2°....	4.0.00
Alférez de Fragata....	3.0.00
Guardiamarina....	3.0.00

Las cantidades descontadas ingresarán nuevamente a la cuenta "Prendas Militares".

Los Jefes y Oficiales de la Armada al servicio de otros Ministerios abonarán al contado el importe de sus pedidos.

Los Jefes y Oficiales que así lo deseen, podrán abonar al contado el importe de sus pedidos.

El precio de los artículos y prendas de uniforme se fijará teniendo en cuenta el costo, gasto de flete, seguro, derechos de Aduana y un 5% para pérdidas. La Dirección de Ad-

---

(1)—La gerarquía de Guardiamarina ha sido suprimida por D. S. de 17 de marzo de 1924, que establece que a los cadetes que egresen de la Escuela Naval se les expedirá despachos de Alférez de Fragata.

(2)—Que está de acuerdo con el D. S. de 14 de diciembre de 1923 sobre el particular y el art. 61 del Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

ministración comunicará a los buques y dependencias los precios fijados por los diversos artículos.

La Dirección de Administración está autorizada para contratar un sastre experto y responsable en la confección de las diversas prendas que componen los uniformes de los Oficiales. El nombre y dirección de dicho sastre, así como también los precios y cantidad de material necesario para cada pieza de vestir, serán comunicados en su oportunidadd al personal de la Armada por la Dirección de Administración. (1)

Los Oficiales que deseen mandar hacer cualquier prenda de uniforme lo solicitarán por medio de una solicitud en la Forma Nº 19, como se indica en el art. 161 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada, anotando "Confección de....." La solicitud por confección de uniformes debe hacerse en solicitud separada de la de artículos de uniforme.

Una vez aprobada la solicitud, la Dirección de Administración dará orden al sastre contratista (en la Forma Nº 19) y el Oficial interesado suministrará al sastre el material necesario presentándose personalmente en la sastrería para tomar las medidas. La siguiente es la relación del material necesario que el Oficial debe suministrar para la confección y que puede obtener de la Dirección de Administración, cuando haya existencia, o de cualquier otro lugar que desee:

Para uniformes blancos: loneta.

Para uniformes azules: paño o sarga, botones navales y galón e insignias.

---

(1)—Véanse la Circular Nº 42 del Estado Mayor General de 27 de diciembre de 1923 y la O. G. Nº 65 de 9 de diciembre de 1925, relativas al contrato con la Sastrería Gutiérrez para la confección de uniformes para los Jefes y Oficiales de la Armada.

El sastre debe proporcionar el resto de los materiales necesarios a su propio costo.

Se exigirá del sastre un plazo de 10 días para terminar la hechura, contados desde el día que reciba el material y tome medidas; el uniforme será entregado en el lugar designado por el interesado, ya sea en Lima, Callao o la Punta. A la presentación del recibo acompañado de la declaración del Oficial interesado, en la Forma Nº 19, de que el uniforme se ha hecho a su satisfacción, la Dirección de Administración procederá a pagar al sastre de la cuenta denominada "Prendas Militares" y descontará de los haberes del peticionario como antes se indica.

A cada Oficial sólo se le permitirá hacer solicitud por un uniforme azul o por cuatro uniformes blancos y también por el material necesario para confeccionar dichos uniformes, teniendo en consideración las restricciones hechas en los artículos 162 y 163, del Manual del Servicio Administrativo de la Armada. (1)

(1)—Este Capítulo de Suministros está de acuerdo con el Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

TITULO III

Uniformes de los Oficiales de Mar de 1ª y 2ª clase y ocasiones en que deben usarse

CAPITULO 4

Nº	Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
1	Invierno	Saco de invierno, pantalón de paño, gorra cintillos y guantes blancos.	a) De gala y media gala. b) De paseo en tierra. c) Para el servicio a bordo. sin guantes.
2	Verano	Saco de verano, pantalón blanco, gorra, cintillos y guantes blancos.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba
3	Faena	Mameluco, gorra	En faenas extraordinarias como carboneo, limpieza de pañoles y sentinas, trabajos de los departamentos de máquinas y torpedos.

En las circunstancias anotadas en el inciso a, párrafo 11, se puede usar saco de invierno con pantalón blanco.

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de Mar de 1a. y 2a. clase

CAPITULO 5

51.—**Saco de invierno**—Se diferencia del de los Oficiales sólo enque no lleva corte para el tiro de la espada.

52.—**Saco de verano.**—De dril de hilo, loneta de algodón o cualquiera otra tela similar, de largo suficiente para llegar hasta la costura de entrepiernas del pantalón: de simple cierre; abotonado hasta arriba con cinco botones de tamaño mayor: con cuello derecho, de 3 a 6 cm. de alto, cerrado en el frente con dos broches y suficientemente rígido para que pueda usarse sin cuello de hilo.

Dos bolsillos, uno a cada lado, sobre las caderas y a la altura del último botón, sin carteras y con un borde de 3 cm. de ancho y 15 cm. de largo.

53.—**Pantalón.**—De corte derecho, con bolsillos a los costados y atrás y de la misma tela que el saco con el cual se usa.

54.—**Capote.**—Igual al de los Oficiales, sin hombreras, con la insignia correspondiente a la clase en el antebrazo izquierdo igual a la del saco. (*)

55.—**Impermeable.**—Igual al de los Oficiales y con iguales botas y sombrero de agua. (*)

(*)—Por D. S. de 12 de setiembre de 1927 se han modificado las prendas de uniforme a que se refieren los art. 54 y 55 en la siguiente forma:

"Art. 54.—Saco abrigo.—De paño azul marino con forro negro, pasando del talle 28 cm., cruzado, con dos hileras de botones dorados tamaño mayor, de cuello vuelto con solapas; de corte amplio para usarse encima de la ropa y con bolsillos con carteras a los costados. En la manga izquierda llevará el distintivo en insignias correspondientes con excepción de los galones de reenganche."

"Art. 55.—Ropa de agua.—a) Chaquetón y pantalón de tela negra engomada.

b) Sombrero de agua de los llamados "Suestes"; y

c) Botas altas de jebe.

56.—**Gorra.**—Igual a la de los Oficiales subalternos con una carrillera de cuero charolado de un cm. de ancho. El escudo no lleva ramas de palma ni laurel.

57.—**Sable de abordaje.**—Se usará el que proporciona el Estado con su respectivo cinturón de cuero o con el correage de desembarco prescrito para los Oficiales.

58.—**Camisa, cuello y corbata.**—Igual a lo prescrito para los uniformes de diario, invierno y verano, de los Oficiales.

59.—**Calzado.**—Botín o zapato negro; blanco con el uniforme de verano. Medias del mismo color que el calzado.

60.—**Guantes.**—De gamuza o de algodón blanco o habanos. Los guantes se usarán a bordo sólo cuando se ordene.

61.—**Polainas.**—Iguales a las de los Oficiales.

62.—**Traje de faena.**—Igual al de los Oficiales, sin hombreras.

63.—**Botones.**—Iguales a los de los Oficiales.

64.—**Medallas.**—Igual a lo prescrito para los Oficiales.

65.—**Gineta.**—Será de galón de oro de 9mm. de ancho, en ángulo, de 6 cm. de largo cada lado, con el vértice hacia abajo. Los Oficiales de Mar de 1ª llevarán tres de estos ángulos separados 6 mm. entre sí y los de 2ª dos con la misma separación que los anteriores. La gineta se usará en el antebrazo izquierdo, en la medianía de la distancia entre el hombro y el codo, sobre fondo azul en el saco de ese color y sobre fondo blanco en el saco de verano.

66.—**Distintivos de especialidad.**—(1) Bordado de oro o de metal dorado, irá colocado en el ángulo que forman los galones. Este distintivo será como sigue:

Artillero de Aviación: Dos cañones cruzados de 3 cm. de largo cada uno. A cada lado llevará una ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

Mecánico de Aviación: Una hélice de dos palas, en posición vertical, de 5 cm. de longitud total. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

Fotógrafo de Aviación: Una cámara fotográfica de 2 cm. de ancho por 2.5 cm. de largo, con el ocular hacia abajo. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

---

(1)—El art. 66 ha sido ampliado por D. S. de 14 de junio de 1926 en esta forma:

"Todo el Personal Especial, cuyo distintivo no este expresamente considerado en el art. 66 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú, usará, en la abertura del ángulo que forman los galones correspondientes a su clase, una letra E de tres centímetros de alto por dos de ancho, la que irá en la parte inferior de una elipse cuyo eje mayor irá en sentido vertical."

Distintivo de submarino.—El D. S. de 11 de julio de 1927, lo establece en esta forma:

Un submarino visto de proa, navegando en superficie y con los timones de esta extremidad desplegados para inmersión, el cual irá colocado entre dos delfines en posición horizontal, cuyas cabezas reposarán sobre el borde superior de los timones.

Este distintivo lo usarán los del personal subalterno- conforme a los siguientes artículos del mismo decreto:

"Art. 4°—El personal subalterno "calificado" para desempeñar funciones en los submarinos, cuando se hallen prestando sus servicios en dichas unidades, llevarán el distintivo expresado bordado con hilo de oro, sobre fondo azul en el uniforme de este color, y sobre blanco en el de verano."

Art. 5°—El personal subalterno ostentará el distintivo en la manga derecha, en la medida de la distancia entre el hombro y el codo."

Carpintero de Aviación: Un hacha y un martillo cruzados, de 4 cm. de largo cada uno. A cada lado llevará un ala de águila de 4 cm. de largo y 2 cm. de máximo ancho, cada una.

Artillero: Dos cañones cruzados de 5 cm. de largo cada uno.

Torpedista: Un torpedo de 5 cm. de largo y un cm. en su ancho máximo.

Maniobra: Un ancla de 5 cm. de largo y 3 cm. de distancia entre las uñas.

Máquina: Una hélice de tres palas, cuya dimensión será estar comprendida en una circunferencia de 5 cm. de diámetro.

Carpintero, buzo y pintor: Un hacha y un martillo cruzados, de 5 cm. de largo, cada uno.

Electricista: Un rayo de 5 cm. de largo y 5 mm. en su máximo ancho.

Timonel: Una rueda de timón de 6 cm. de diámetro.

Músico: Una lira de 5 cm. de altura.

Radiografista: Un inducido de 2 cm. de diámetro externo y 5 mm. de espesor, con 5 rayos que parten de la semicircunferencia superior; el mayor de estos rayos, el central, tendrá 3 cm. de largo.

Furrieles: Dos plumas entrelazadas de 5 cm. de largo cada una.

Sanidad: Una cruz de 2 cm. de largo cada uno de los brazos y 10 mm. de ancho.

Maestro de Armas: Dos sables de 3 cm. de longitud cada uno, cruzados, formando ángulos rectos. (2)

INSTRUCCIONES A LOS OFICIALES DE MAR DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE

Capote.—Se usará cuando sea necesario a bordo o en tierra.

Guantes.—Sólo se usarán a bordo cuando se ordene.

Calzado.—Con autorización del Oficial de Guardia y para ciertas faenas como baldeo, etc., podrá prescindirse de él o usar botas de jebe en su reemplazo.

(2)—El art. 66 se publica con el acápite de "Maestros de Armas", de acuerdo con la R. M. de 11 de julio de 1924, que así lo ordena.

Uniformes para Oficiales de Mar de 3a., Cabos y Marineros y ocasiones en que deben usarse

CAPITULO 6

Nº	Uniforme	Prendas que lo componen	Ocasiones en que deben usarse
1	Invierno	Blusa de paño sombrero blanco, pantalón de paño, corbata y camiseta.	a) De gala y media gala. b) De paseo en tierra. c) Para el servicio a bordo.
2	Verano	Blusa blanca, sombrero y pantalón blanco, corbata y camiseta.	En los mismos casos del número anterior, cuando deba usarse el uniforme de verano.
3	Faena	Blusa, pantalón y sombrero de faena.	En faenas extraordinarias como carboneo, limpieza del costado y sentinas, trabajos en la máquina, etc.

Descripción de las prendas de uniforme para los Oficiales de Mar de 3ª, Cabos y Marineros

CAPITULO 7

67.—Blusa de paño.—Suelta, de paño reglamentario, con cuello de marinero del mismo paño, el cual llevará alrededor tres trencillas de estambre blanco de 3 mm. de ancho con una separación de 6 mm. de la orilla del cuello, no debiendo el largo de la blusa pasar de 17 cm. abajo del talle; abierta en el pecho y con 7ojalillos en cada lado de la abertura, distantes uno de otro 15 mm., para pasar por ello una culebrilla de trencilla negra, con bolsillo exterior con abertura horizontal a la altura de la tetilla izquierda. Las insignias correspondientes en la parte de afuera de la manga izquierda, a igual distancia del codo y del hombro. Ruedo con dobladillo de 3 cm. de ancho. Mangas con puños prendidos con un botón negro de hueso. (1)

68.—Blusa de verano.—Suelta, de brin blanco, diferenciándose de la anterior en que no lleva guarnición en el cuello y en que las mangas no llevan puños y que terminan 5 cm. antes de la muñeca.

69.—Pantalón de paño.—De paño igual al de la blusa, de corte terminado en campana, algo pronunciado, con alzapón de corte derecho, prendido con 5 botones negros de hueso en la parte superior y dos en los cierren laterales. A la

(1)—La Orden General N° 50 de 25 de noviembre de 1924.—Disposociones de Estado Mayor—prescribe lo siguiente: Suprimir en la descripción de la blusa de paño los siete opalillos que sirven para pasar una culebrilla de trencilla negra y poner en lugar de eso una jareta horizontal de paño de 5 centímetros de largo y 2 de ancho, cosido dos centímetros debajo de la abertura de la blusa.

derecha y a la parte interior del alzapón, bolsillo con botón negro de hueso para prenderlo. En la parte de atrás de la cintura abertura ojalada para pasar una culebra de cinta, con objeto de aflojar o ajustar la pretina.

70.—Pantalón de verano.—De brín blanco y del mismo corte y forma que el de paño.

71.—Saco abrigo.—Grueso, de paño azul reglamentario, pasando del talle 25 cm., cruzado, con dos hileras de tres botones negros de hueso de 3 cm. de diámetro, de cuello vuelto con solapas, de corte amplio para usarse por encima de la ropa y con bolsillos con carteras a los costados, con el distintivo de insignias correspondientes en la manga izquierda.

72.—Ropa de agua.—a) Chaquetón y pantalón encerrados, amplios.

b) Sombrero encerado.

c) Botas altas de jebe.

73.—Sombrero blanco.—De dril; compuesto de copa y ala; la primera será esférica, formada de 6 piezas de 16 cm. de largo y 10.5 cm. de base, cada una. El ala de doble tela de 5 cm. de ancho, llevará 40 pespuntes circulares a máquina, igualmente distanciados uno de otro, se usará siempre levantada formando con la vertical un ángulo aproximado de 30 grados. El ala se doblará por la costura que la une a la copa.

74.—Corbata.—Negra, lisa, de borra de seda, de forma triangular de 1 m. 10 del lado mayor. (1)

---

(1)—Conforme a la O. G. N° 50 de 25 Noviembre 1924, la corbata debe ser "próximamente de un metro quince centímetros de largo y de quince a veinte centímetros de ancho".

75.—Camiseta.—De algodón blanco, de tejido tupido algo escotada.

76.—Calzoncillos.—De lienzo blanco, prendidos por un botón blanco de hueso, terminando 5 cm. antes de la rodilla. En la parte de atrás de la cintura ojales para pasar una culebra de cinta para ajustar la pretina.

77.—Medias.—Blancas de algodón, sin dibujos ni labores; tampoco serán caladas.

78.—Borceguíes.—Altos, de cuero negro de becerro, todo abierto adelante, con orejas ojaladas para pasar el cordón, de taco bajo y ancho, de doble suela y punta redonda.

79.—Guantes.—Blancos de algodón.

80.—Polainas.—Iguales a las de los oficiales.

81.—Blusa y pantalón de faena.—Muy amplios para poder llevarlos encima de la ropa; de lienzo azul.

82.—Sombrero de faena.—De corte igual al blanco en lienzo azul.

83.—Ginetas.—Un solo galón dorado de 6 mm. para los Oficiales de Mar de 3ª, igual a los de 2ª. De trencilla de estambre para los Cabos, de igual forma que la de los Oficiales de Mar, rojas para la ropa de paño y azul para la ropa blanca; las trencillas serán en número de dos para los Cabos de primera y una para los de segunda.

84.—Distintivos de especialidad.— Para los Oficiales de Mar de 3ª clase bordados de oro o de metal dorado y para los Cabos de estambre rojo en la ropa de paño y azul en la blanca; para todos igual en tamaño a los prescritos para los Oficiales de Mar de primera y segunda clase.

Instrucciones a los Cabos y Marineros

Saco abrigo.—Se usarán cuando sea necesario, a bordo o en tierra.

Guantes.—Se usarán en revistas y paradas o cuando lo ordene el superior.

Corbata.—Se anudará a la espalda y debajo del cuello de la blusa formando un seno en la parte correspondiente al pecho, al cual se amarrará la culebrilla, dejando después a los chicotes de este 15 cm. de largo. (1)

Borceguíes.—Siempre se usarán en tierra, a bordo en los días festivos, formaciones, inspecciones generales y revistas, estando de guardia, para trabajar en los departamentos de torpedos y máquinas, en sentinas, carboneo y cuando se ordene.

El individuo de tripulación no podrá enagenar su haber en beneficio de persona alguna; y sólo se le podrá descontar:

a) Sus hospitalidades;

b) Estancias de enfermería;

c) La reposición de prendas que pierda por negligencia.

Distintivo de brigada.— Quedan suprimidos estos distintivos.

---

(1)—La Orden General N° 50 de 25 de Noviemre de 1924, prescribe lo siguiente:

En la descripción de la corbata, suprimir desde "al cual se amarrará la culebrilla.. .. .." y agregar "la corbata debe ser próximamente de un metro quince centímetros de largo y de quince a veinte centímetros de ancho".

Vestuario, prendas y útiles para tripulaciones (1)

CAPITULO 8

Este capítulo ha sido extractado del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo que se halla en actual vigencia y se le incluye en este Reglamento para conocimiento en general de todo el personal de la Armada.

Los cambios que posteriormente se hagan en el mencionado Manual, relativos a obligaciones y derechos respecto a vestuario primarán sobre las disposiciones prescritas en este capítulo.

Los Oficiales encargados de administración solamente se guiarán por las prescripciones contenidas en el Manual del Servicio Administrativo para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando entre por primera vez, al servicio de la Armada, todo conscripto o voluntario, será provisto con el equipo siguiente:

Dos blusas para verano.
Dos pantalones para verano.
Una blusa de paño.
Un pantalón de paño.
Dos blusas de faena.
Dos pantalones de faena.
Dos sombreros blancos.
Dos corbatas.

---

(1)—Véase el Cap. VI del Manual del Servicio Administrativo de la Armada puesto en vigencia en 1928. (Vestuario, prendas y útiles para tripulantes).

Dos camisetas.
Dos calzoncillos.
Cuatro pares de medias.
Dos pares de borceguíes.
Un saco abrigo.
Un colchón.
Dos fundas para colchón.
Una frazada.
Dos coys.
Dos sacos.

Este equipo será proporcionado ordenadamente a los conscriptos o voluntarios durante su período de entrenamiento en la Escuela Naval y antes de ser trasladados a los buques o dependencias para hacer su servicio.

Se suministrará prendas de vestuario adicionales a la tripulación de tiempo en tiempo, durante su servicio, y al efectuar su reenganche como lo prescribe el Manual del Servicio Administrativo.

A los conscriptos o voluntarios que no sean remitidos a la Escuela Naval para su entrenamiento se les entregará su equipo en el buque o dependencia a que pertenecen. Los pedidos por estos servicios se harán de acuerdo con las instrucciones contenidas en el Manual del Servicio Administrativo.

Cuando se entregue un equipo a un conscripto, voluntario o reenganchado, todo buque o dependencia anotará siempre en la libreta personal del individuo los artículos entregados y los no entregados. Los artículos que figuren en la libreta personal como no entregados, si el interesado los necesita, se les entregarán libres de pago, tan pronto como sea posible, por el mismo buque o dependencia o por aquel al cual ha sido trasladado.

Los tripulantes se trasladarán junto con su primer equipo, cuando sean remitidos de un buque o dependencia a otro y tendrán la obligación de conservar durante todo su período de servicio un equipo completo, para lo cual los Oficiales deberán pasar frecuentes inspecciones.

Las prendas que se pierdan o destruyan serán repuestas a expensas de los mismos tripulantes, conforme a los precios indicados en el Manual del Servicio Arministrativo.

Cuando los Comandantes deseen adquirir prendas de vestuario por cuenta del personal de su buque formularán un pedido en la forma que lo establece el Manual del Servicio Administrativo.

Las prendas de vestuario que al licenciarse puedan llevar consigo los tripulantes, así como el procedimiento a seguir con el equipo de los muertos o desertores será el que indica el Manual del Servicio Administrativo.

Las tallas y dimensiones correspondientes a las distintas prendas de vestuario, todas en metros, son las siguientes:

Blusa de paño

1ª talla.—Largo 0.69, ancho 0,56, largo de la manga, sin considerar el puño 0.52, ancho de la manga 0.25, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2ª talla.—Largo 0.65, ancho 0.54, largo de la manga, sin considerar el puño 0.50, ancho de la manga 0.23, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

3ª talla.—Largo 0.61, ancho 0.51, largo de la manga, sin considerar el puño 0.48, ancho de la manga 0.21, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 024.

Pantalones de paño

1ª talla.—Tiro 0.78, cintura 0.46, ancho de la boca 0.26, rodilla 0.23.

2ª talla.—Tiro 0.75, cintura 0.42, ancho de la boca, 0.25, rodilla 0.23.

3ª talla.—Tiro 0.70, cintura 0.40, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.21.

Sacos abrigos

1ª talla.—Largo 0.85, pecho 0.57.

2ª talla.—Largo 0.80, pecho 0.54.

3ª talla.—Largo 0.75, pecho 0.51.

Blusas de verano

1ª talla.—Largo 0.70, ancho 0.57, largo de la manga, sin considerar el puño 0.53, ancho de la manga 0.26, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2ª talla.—Largo 0.66, ancho 0.55, largo de la manga, sin considerar el puño, 0.51, ancho de la manga 0.24, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.26.

3ª talla.—Largo 0.62, ancho 0.52, largo de la manga sin considerar el puño 0.49, ancho de la manga 0.22, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

Pantalones de verano

1ª talla.—Tiro 0.79, cintura 0.47, ancho de la boca 0.26, rodilla 0.23.

2ª talla.—Tiro 0.76, cintura 0.43, ancho de la boca 0.25, rodilla 0.22.

3ª talla.—Tiro 0.71, cintura 0.41, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.21.

Blusa de faena

1ª talla.—Largo 0.70, ancho 0.57, largo de la manga, sin considerar el puño, 0.52, ancho de la manga 0.26, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.28.

2ª talla.—Largo 0.66, ancho 0.55, largo de la manga sin considerar el puño, 0.51, ancho de la manga 0.24, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.26.

3ª talla.—Largo 0.62, ancho 0.52, largo de la manga, sin considerar el puño, 0.49, ancho de la manga 0.22, largo del puño 0.10, circunferencia del puño 0.24.

Pantalones de faena

1ª talla.—Tiro 0.79, cintura 0.47, ancho de la boca 0.24, rodilla 0.23.

2ª talla.—Tiro 0.76, cintura 0.43, ancho de la boca 0.22, rodilla 0.22.

3ª talla—Tiro 0.71 cintura 0.41, ancho de la boca 0.21, rodilla 0.22.

Sombreros blancos y de faena

1ª talla.—0.56 de circunferencia interior.
2ª talla.—0.55 id. id.
3ª talla.—0.53 id. id.

Camisetas

1ª talla.—Largo 0.72, ancho 0.52.

2ª talla.—Largo 0.70, ancho 0.50.

Calzoncillos

1ª talla.—Largo 0.72, cintura 0.45.
2ª talla.—Largo 0.70, cintura 0.42.

Medias

De los números 9, 9½, 10, 10½ y 11.

Borceguíes

De los números 38, 39, 40, 41 y 42.

Marcas

El número correspondiente al propietario, de 2 cm. de largo y uno de ancho, aproximadamente, se marcará en la ropa azul con pintura blanca, y en la ropa blanca con tinta o pintura negra. El sitio en que van las marcas en las diversas prendas es el siguiente:

Blusa.—En la parte exterior de la espalda, en el centro de la parte que cubre el sobrecuello. En la de faena, debajo del cuello.

Pantalón.—En la parte central anterior delantera de la pretina.

Camiseta.—En el centro del filo anterior inferior, por el lado de afuera.

Calzoncillo.—En la parte central exterior delantera de la pretina.

Corbata.—En uno de los extremos.

Medias.—En la parte superior delantera de la caña.

Borceguíes.—En el costado, del lado interno de cada uno de los tacos.

Coy.—En la parte central, a ambos lados.

Colchoneta.—En la parte central, a 10 cm. de cada uno de los extremos, en ambos lados.

Funda de colchoneta.—En cada uno de los ángulos.

Saco para ropa.—En la parte exterior, a la mitad de su altura.

Saco abrigo.—Interiormente, en cada uno de los dos ángulos inferiores delanteros.

Sombrero.—Interiormente, en el aro que une el ala a la copa.

Tohalla.—En uno de los ángulos.

Guantes.—En la parte interior de la caña.

TITULO IV

Conservación del uniforme

CAPITULO 9

Para evitar la polilla.—Con frecuencia deben ponerse al sol y aire libre los uniformes, cepillándolos, y se evitará de manera efectiva la polilla.

Para quittar manchas de aceite o grasa de los uniformes.—Mójese un pedazo de paño azul con cloroformo, bencina, benzol o acetona y con él frótese la mancha vivamente. la mancha desaparecerá rápidamente, evaporándose el disolvente.

Para sacar manchas de kerosene.—Lávese con una solución caliente de agua con bastante jabón.

Para quitar manchas de pintura de los uniformes azules.—Cuando estas manchas de pintura son frescas, pueden quitarse tratándolas al igual que las de aceite o grasa. Las manchas viejas de pintura ya endurecida son muy difíciles, y a veces hasta imposible de quitarlas. El mejor tratamiento a seguir es frotarlas fuertemente con un pedazo de paño azul saturado de aguarrás.

Manchas de parafina, cera, etc.—Colóquese un pedazo de papel secante encima de la mancha y pásese sobre el papel una plancha caliente. Continúese esta operación, siempre usando papel secante limpio, hasta que desaparezca la mancha.

Manchas de yodo.—Fácilmente se quitan aplicándoles una solución de "Hypo" (fijador), también llamado "anti-

color" o hiposulfito de soda, usado en fotografía, y enjuagando después detenidamente con agua. Pueden quitarse también usando almidón preparado en igual forma que en las lavanderías. Sumérjase la parte manchada en el almidón y hágasela hervir; al principio se vuelve a zul y después desaparece.

Manchas de chocolate.—Cúbrase la mancha con bórax y lávese con agua fría; después viértase agua hirviendo sobre la mancha y frótese vigorosamente entre las manos. En seguida que esté seco pásesele una esponja humedecida con un poco de nafta, cloroformo o bencina.

Para sacar manchas de óxido, fruta o tinta de los uniformes blancos.—Sumérjase la parte manchada en una solución fuerte de ácido oxálico, o si no, sobre la misma parte, previamente humedecida, colóquese un poco de ácido oxálico en polvo u oxalato ácido de potasa o soda, y después frótese con un pedazo de lienzo o algodón blanco. La mancha se disolverá y puede en seguida lavarse con agua.

El ácido oxálico y sus sales solubles son muy venenosas y debe observarse mucho cuidado con su manipulación.

Por ningún motivo deberán usarse cuando se tienen cortes, llagas o heridas en las manos.

Manchas de humedad.—Si son recientes úsese simplemente agua fría. Si son antiguas, póngase al sol el uniforme.

Para limpiar botones que se han puesto verdes.—A veces los botones adquieren un tono verde debido a que el dorado que los cubre ha desaparecido y el cobre interior se ha recubierto de una capa de carbonato de cobre, debido a su contacto con la humedad de la atmósfera. Esta puede desaparecer frotándola suavemente con ácido acético u otra

sustancia que contenga ese ácido, como vinagre o salsa inglesa (Worcestershire), siguiendo un lavado prolijo con agua dulce y después un buen secado.

Para hacer desaparecer el brillo de los uniformes azules de sarga.—Debe colocarse un pedazo de paño mojado sobre la parte reluciente, pasando encima una plancha caliente; después se pasará suavemente un pedazo de papel de lija Nº "00" o esmeril fino. Esto es preferible que lo haga un sastre entendido.

Quemaduras superficiales de la tela.—En sarga o paño azul, cuando son ligeras, deben frotarse vigorosamente con el lado plano de una moneda de plata. Esto en muchos casos mejorará notablemente la apariencia. No es, sin embargo, efectivo cuando la quemadura es profunda.

Placas de gorra.—Estas y otras insignias bordadas pueden conservarse nuevas y brillantes, cepillándolas frecuentemente con un cepillo de uñas y amoníaco diluído en agua. Esto debe hacerse tan pronto hayan señales de oxidación o pérdida de brillo. Si se permite continuar la oxidación o ésta ha avanzado demasiado no se puede devolver el brillo original a la prenda. Los botones pueden también limpiarse en la misma forma.

Para quitar el óxido de los galones dorados.—Sumérjanse en una solución de cianuro de potasa y después enjuáguese detenidamente con bastante agua.

El uso del cianuro de potasa es muy peligroso, puesto que es un poderoso veneno y debe tenerse excesivo cuidado en su manejo. Nunca, por ningún motivo, debe usarse cuando se tienen cortes o heridas en las manos.

Cuidado de los galones dorados.—Los galones dorados rápidamente perderán su brillo y se deteriorán si están en contacto o se hallan próximos a cualquier sustancia que contenga azufre, como jebe o papel ordinario de envolver de Manila o Kraft.

FIN DEL REGLAMENTO DE UNIFORMES

Modifica la escala de descuentos por prendas militares

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por razones del servicio;

Decreta:

Modifícase la escala que para descuentos por "Prendas Militares" establece el artículo 164 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada Nacional, como sigue:

Contralmirantes ....Lp.	9.0.00
Capitanes de Navío	8.0.00
Capitanes de Fragata	7.0.00
Capitanes de Corbeta	6.0.00
Tenientes 1os.	5.0.00
Tenientes 2os.	4.0.00
Alfreces de Fragata	3.0.00
Guardiamarinas	3.0.00

Esta nueva escala regirá a partir del mes de enero del año 1924.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre. (1)

---

(1)—El artículo 61 del nuevo Manual del Servicio Administrativo de 1928, contiene esta escala de descuentos.

Concediendo a las nietas del Contralmirante don Manuel Villar, un premio pecuniario

Res. Leg. Nº 4849

Lima, 5 de diciembre de 1923.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Elvira, doña Consuelo, doña María y doña Rosa Villar, hijas de don Rodolfo Villar y nietas del Contralmirante don Manuel Villar, un premio pecuniario, por una sola vez, de 250 libras peruanas a cada una de ellas, que se consignarán en el próximo Presupuesto de la República.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de diciembre de 1923.

Cúplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Concede premio pecuniario a doña Julia Campusano

Res. Leg. Nº 4850

Lima, 5 de diciembre de 1923.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Julia Campusano, viuda del Capitán de Navío don Manuel Palacios, vencedor del "Dos de Mayo", un premio pecuniario, por una sola vez, de doscientas libras peruanas, sin perjuicio de la pensión de montepío de que disfruta.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de diciembre de 1923.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Sustituyendo los artículos 1°, 2 y 3° del Decreto Supremo de 3 de julio de 1922, que determina la forma en que se computarán las vacantes en la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Es necesario modificar el decreto supremo del 3 de julio de 1922, sobre la forma en que deben computarse las vacantes, a fin de ponerlo de acuerdo con las últimas disposiciones vigentes con el proyecto de ley Orgánica de la Marina, remitido al Congreso.

Decreta:

Sustitúyanse los artículos 1°, 2° y 3° del mencionado decreto supremo por los siguientes:

1°—El personal de Oficiales de la Armada estará constituído como sigue:

a)—Oficiales de Guerra;

b)—Oficiales Ingenieros;

c)—Oficiales de Sanidad.

2°—El número total de oficiales de guerra en la actividad, sin contar con los comprendidos en el artículo 45 de la ley 2118, no podrá exceder del 15% del número total del personal subalterno, fijado en el Presupuesto General de la República.

Este número de oficiales será distribuído en los diversos grados en una proporción que no deberá exceder de la siguiente:

½ % de la clase de Vice-Almirante.
1 % de la clase de Contralmirante.

5 % de la clase de Capitán de Navío.
13 ½ % de la clase de Capitán de Fragata.
18 % de la clase de Capitán de Corbeta.
25 % de la clase de Teniente 1°
37 % de las clases de Tenientes 2os. y Alfereces.

3°—El número de oficiales del actual Cuerpo de Ingenieros no deberá exceder del 30 % del número total de oficiales de guerra fijado por el artículo anterior.

Este número estará distribuído en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 % de la clase de Capitán de Fragata Ingeniero.
17 % de la clase de Capitán de Corbeta Ingeniero.
25 % de la clase de Teniente 1° Ingeniero.
48 % de las clases de Tenientes 2os. y Alfereces Ingenieros;

4°—El número total de oficiales de sanidad en situación de actividad no deberá exceder del 9 % del número total de oficiales de guerra.

Este número estará distribuído en los diversos grados en la proporción siguiente:

10 % de la clase de Capitán de Fragata de Sanidad.
15 % de la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad.
50 % de la clase de Teniente 1° de Sanidad.
25 % de las clases de Tenientes 2os. y Alfereces de Sanidad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre. (1)

---

(1)—Derogado por el de 11 de octubre de 1926, que regulariza nuevamente los ascensos.

Informe de la Comisión nombrada para formular un proyecto de Reglamento de tiro con armas menores

Lima, 13 de diciembre de 1923.

De: La Comisión para reglamentar el tiro con armas menores.

Al: Contralmirante Jefe de Estado Mayor.

Asunto: Reglamento de tiro.

Referencia: Resolución Ministerial 5 de noviembre de 1923.

Of. 51 E. M. G. 7 Nov. 1923.

1.—Presentamos preparado el Reglamento para la Instrucción del tiro con fusil en la Marina de Guerra.

2.—En el desempeño de esta Comisión hemos tardado poco más de un mes y hemos tomado por base el Reglamento del Ejército, el que, conforme a la Resolución que lo pone en vigencia, no obliga a la Marina. A lo que establece dicha reglamentación hemos hecho las modificaciones, supresiones y adiciones que, según nuestro conocimiento, conviene para el servicio Naval y el más eficaz adiestramiento de nuestra gente, en términos generales más despiertas que la del Ejército.

3.—Recomendamos que el tiro de fusil en la Marina comience el 1º de junio, con los nuevos conscriptos, que en abril y mayo habrán recibido su instrucción preparatoria, teórica y de flexibilidad según el Reglamento del Ejército. Terminará antes del 31 de diciembre, a fin de que, para el crucero de verano esté expedita y calificados los tiradores.

4.—La Instrucción la hemos dividido en cuatro etapas:

(a)—Que comprende el tiro a distancia reducida a 50 metros, con cuatro ejercicios;

(b)—El tiro de agrupamiento, desde 100 hasta 250 metros, con seis ejercicios;

(c)—El tiro de corrección aplicada, desde 350 hasta 600 metros, con ocho ejercicios.

(d)—El tiro de aplicación, a 200 y 250 metros, con cuatro ejercicios.

5.—En estos ejercicios se gastaráán 150 cartuchos por plaza. Asignando además, 50 cartuchos por hombre y por año para ser aplicados en los retardados, en los seleccionados para el tiro a grandes distancias y para fines de concursos; harán un total de 200 tiros por individuo. El Ejército gastat 250.

6.—Presentamos tres tipos, tan solo, de blancos, de 1 metro, de 1.50 y de siluetas recortadas en latón.

7.—La Instrucción comprende:
(a)—Progresión del Personal;
(b)—Ejercicios con cartuchos de fogeo;
(c)—Tiro a distancia reducida;
(d)—Tiro a 100 metros;
(e)—Tiro a 250 metros;
(f)—Tiro a 350 metros;
(g)—Tiro a 400 metros;
(h)—Tiro a 500 metros;
(i)—Tiro a 600 metros;
(j)—Tiro aéreo;
(k)—Tiro de aplicación;
(l)—Concurso de tiro;
(ll)—Campos de tiro;
(m)—Disciplina individual;

(n)—Verificación de resultados y contabilidad del tiro.

8.—Recomendamos que para el resto de la Instrucción, como la preparatoria, se siga las prescripciones del Reglamento del Ejército hasta el párrafo 91; la comprobación de fusiles y munición entre los párrafos 257 y 274; lo concerniente a desmontaje y características del fusil desde la página 211 a la 237 y todo lo relativo al tiro de combate, en lo que pueda tener aplicación en la Marina.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Fragata Presidente

Germán Stiglich.

El Capitán de Corbeta
Alejandro Valdivia

El Capitán de Corbeta
Enrique Labarthe

El Teniente 1°
J. E. Besnard

El Teniente 1°
Leonidas Rivadeneira

Aprobando el Reglamento de tiro con armas menores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los actuales reglamentos para los ejercicios con armas menores adolecen de defectos y son anticuados, no estando de acuerdo con los similares en vigencia en el Ejército, con el fin de unificar ambas reglamentaciones;

Teniendo en consideración:

El proyecto presentado por la comisión nombrada por resolución ministerial del 5 de noviembre próximo pasado para que estudiara y reglamentara la conveniencia de adaptar en la Armada los modernos métodos para los mencionados ejercicios;

Decreta:

Apruébase el adjunto proyecto presentado por la referida comisión, para la "Reglamentación del tiro con armas menores".

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 1923.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

REGLAMENTO PARA LA INSTRUCCION DEL TIRO CON FUSIL EN LA MARINA DE GUERRA

Progresión del personal.—En las diversas unidades de la Marina de Guerra, sean buques, apostaderos, capitanías, escuelas, etc., se debe considerar al personal todo, en sus comienzos de tiro, comprendido dentro de un triángulo. Todo él se debe considerar en esta situación, para los fines del ejercicio de 50 metros.

El triángulo desprende tres ramas, al fin de las cuales hay otros tres triángulos. En el primero quedarán encerrados los tiradores que, comenzando en 100 metros, hacen después los ejercicios de 250 y 350 metros; es decir, que no pasan al segundo triángulo si no han rendido resultados satisfactorios. En este segundo triángulo menor se irá acumulando a los tiradores conforme salgan aprobados, a 350 metros. Es entonces que, con estos buenos tiradores, de 350 metros, se hace una progresión de ejercicios a 400, 500 y 600 metros. Los aprobados en 400 metros pasan a ser del grupo de "Seleccionados", o sea los tiradores que están lla-

mados a tomar parte en concursos de aliento, en tiro contra aeronaves y a ser auxiliares en la instrucción de los demás, por lo que gozarán de ciertas prerogativas.

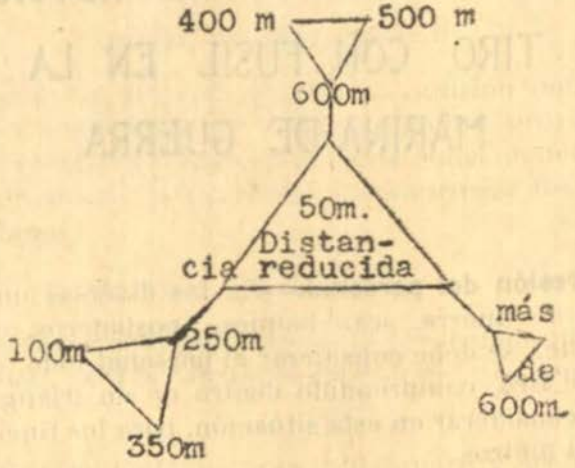

El tirador naval debe disparar bien, sacrificando la rapidez, pues lo que se necesita es el mayor número de impactos.

Un tirador debe comenzar por conocer su fusil y encariñarse con él; con mayor razón si los que saben más que él le prueban de que es una buena arma. Desde este momento solo debe disparar con ese fusil, para seguir sus ejercicios y para mantenerlo en el mejor estado de conservación.

Debe saber cuanto pesa, como está graduada el alza, cuáles son los nombres de sus diversos elementos—o sea su nomenclatura—debe saber desarmarlo y armarlo con la mayor rapidez, conocer las características del cartucho, prestar la mayor atención a las explicaciones sobre la teoría del tiro y debe llegarse a penetrar de que sabe tomar perfectamente su línea de mira.

Ejercicios con cartuchos de fogeo.—Al tanto de todos los anteriores aprendizajes, el que va a iniciarse como tirador, debe quemar diez o menos cartuchos de fogeo—depende del grado de nerviosidad del individuo—con el objeto de que se acostumbre a la detonación y retroceso del arma.

Ejercicios de tiro a distatncia reducida.—Desde estos ejercicios comienzan los de preparación para el tiro real. Se hacen con cartuchos de guerra a 50 metros de distancia, y es en ellos donde el candidato a tirador se revela en lo que ha aprovechado de todo lo que se le ha enseñado. Además, acostúmbrase a actuar sobre el disparador, marcando los dos tiempos, y a mantener fija la mirada sobre el centro del blanco dentro de un pulso firme.

Estos ejercicios se efectuarán en las mejores condiciones, sin exigir apuros, para que los resultados sean los mejores y se forme a conciencia la afición al tiro.

Al lado de cada tirador debe encontrarse el instructor, quien vigilará con el mayor cuidado todas sus acciones y to-

das sus posiciones. Se dará cuenta exacta de por qué un tiro ha sido malo en determinado tirador y enseñará la manera de corregir las causas de error. La influencia del instructor es decisiva en esta parte de la enseñanza. Necesita aptitud para discernir las faltas, para conocer su origen y para saberlas corregir, de tal modo, que aumente siempre la confianza del tirador y su interés, para ese y el siguiente ejercicio que practique. Es preciso también, que el instructor sea un tirador comprobado, para que instruya también por el ejemplo y para que tenga autoridad moral sobre los tiradores.

El instructor no deberá hacer correcciones, ni referencia alguna mientras el tirador esté apuntando. Si cree que debe hacer alguna indicación, pedirá que él baje el arma.

Los tiros reglamentarios a 50 metros serán ejecutados por todos los conscriptos, o atrasados que lo necesiten. Toda economía anual de municiones, salvados los concursos, se dedicará a los atrasados, con el fin de que, escalón por escalón, se logre al fin, el mayor número de "tiradores de preferencia".

Mientras un tirador practica en la distancia reducida, debe tratar primero, de agrupar todas sus balas en el menor espacio entre unas y otras, a esto se llama tener un buen agrupamiento; segundo, a llevar este agrupamiento al centro del blanco, esto se llama corregir el tiro.

El punto por apuntar a la distancia reducida de 50 metros es un círculo negro, de diámetro igual a 5 centímetros—es decir un milésimo de la distancia—pintado al centro de un blanco de un metro de lado. Por el centro de dicho círculo pasan las dos diagonales del blanco que son dos bandas de dos centímetros y medio, en color gris muy claro, celeste o

azul tenue. Estas bandas sirven para ir acercando la puntería del tirador, hacia el círculo negro o bull, en su zigzagueo.

Los resultados del tiro a distancia reducida se expresan por las calificaciones: bueno, mediano y malo.

Para apreciar el tiro a distancia reducida, los marcadores en la trinchera, harán uso de un "controlador", aparato formado por dos círculos concéntricos, de diámetros de 20 y 10 centímetros. Siendo el "controlador" de alambre y por tanto en esqueleto, permite, desde el primer momento, concentrar dentro de él los impactos, para lo cual se le ensayará en todas las posiciones posibles, tratando de abarcar el mayor número de impactos.

Si todos los impactos caben dentro del círculo interior, se habrá hecho un agrupamiento "bueno". Si todos los impactos caben en el círculo grande el agrupamiento es "mediano". Es malo si todos los impactos no caben en el controlador.

No bien el instructor vea es oportuno dar al tirador las reglas precisas para que no solo haga un buen agrupamiento sino que lo acerque más al centro del blanco, es decir al bull, lo hará, animando al tirador por medio de una explicación a mejorar su puntería.

El instructor explicará al tirador, con inteligencia y método, como debe corregir su tiro cuando los impactos no caen al bull, por motivos independientes, de él.

En el ejercicio de tiro de corrección a distancia reducida, las dos primeras balas son de ensayo y se disparan al centro del blanco. Después de haber disparado estas dos balas, el tirador se traslada al blanco, se dá cuenta de las correcciones de puntería que debe efectuar y dispara las tres balas restantes, apuntando en el punto conveniente.

Para determinar los resultados, se hace coincidir el centro del "controlador" con el punto por herir y se aprecia el valor del tiro como en los tiros de agrupamiento, sin considerar las dos balas de ensayo.

Los tiros a distancia reducida no se tienen en cuenta para la clasificación de los tiradores y se efctuarán en días diferentes.

TIRO DE AGRUPAMIENTO PROGRESIVO

Tiro desde 100 metros.—El objeto de estos ejercicios es el de formar tiradores de segunda clase, que es el caso corriente de los hombres en la vida ordinaria del tiro. Tiradores de segunda clase hay por todas partes, abundan muchos, se puede decir que hasta lo son de nacimiento, porque, desde que se inician con un arma alcanzan resultados verdaderamente sorprendentes, sin mayor noción teórica. Estos tiradores de nacimiento, son seres privilegiados, que desde su labor inicial de tiro entran dueños de sí mismo y poseen muy buena vista, muy buen pulso y a su vez asimilan debidamente la esencia de las explicaciones que se les hace.

Pero hay que suponer que son pocos estos tiradores selectos. A la generalidad de las gentes hay que formarlas para el tiro. De ahí que el instructor necesite contraerse a enseñar y luego a descubrir a los de mejores cualidades, para que en su unidad se tenga, al fin del "año del tiro" el mayor número de tiradores de preferencia. Los ejercicios a distancia reducida, como primer escalón del tiro real, deben haber dado algunas revelaciones. Estas se confirman luego, o se anulan, en la progresión de 100 y 250 metros, que es a lo que se contrae el tiro de agrupamiento progresivo.

El tiro de agrupamiento progresivo se hará sobre blan-

cos de bull. Se realizarán en días claros y serenos, es decir sin viento, practicándose con la asídua vigilancia del instructor, quien debe mostrarse virtuoso de su rol en el tiro. La gente debe entrar a sus ejercicios, descansada. Desde el día anterior se les debe decir que van a disparar para que duerman bien y no tengan desgastes físicos ni excitaciones nerviosas. Por eso, las de madrugada son las mejores horas para ejercitarse en el tiro hasta 250 metros. Solo las neblinas pueden ser un inconveniente entonces. Pero, aún durante ellas hay claras de visión del blanco, que conviene aprovechar, porque a favor de ellas se libra el tiro de postergaciones, que son un daño peor que la neblina.

Cada tirador, debe poseer y llevar al campo de tiro su respectiva libreta. Este requisito es un elemento importante, pues es en ella que el instructor hará las anotaciones que constituirán el historial del tirador y los resultados de sus esfuerzos de cada día.

Los oficiales de guerra y de mar, así como los clases y resto de la dotación ejecutarán el tiro de agrupamiento con las restricciones que imponen los conocimientos y aptitudes de que cada cual está dotado; es decir que, si por ejemplo un oficial ya está reconocido como buen tirador de 350 metros, solo debe disparar muy de tarde en tarde, 5 balas de ensayo a 250 metros, para mantener su práctica y para ejemplo de los demás, que necesitan una revelación de la capacidad y del entusiasmo por el tiro en dicho oficial.

El tiro de agrupamiento progresivo no debe iniciarse mientras el tirador no haya hecho alguna práctica con el "tubo económico de tiro". Es decir que uno o más días antes, los tiradores aptos a 50 metros se ejercitarán con su rifle, disparando económicamente.

El "tubo económico de tiro" consiste sencillamente en un tubito de metal, dentro del cual juega un vástago, que golpea por un extremo el percutor. Golpeado el vástago o varilla, sale, forzosamente, con violencia, por el otro extremo del tubo y golpea un blanquito. Si la puntería ha sido bien hecha, el vástago va donde se ha apuntado. En caso contrario hay que repetir una y cien veces la puntería, hasta que el tirador, por sí mismo, se convenza de que sabe apuntar, de que sabe educar su pulso, de que sabe marcar bien sus dos golpes de gatillo, de que conoce bien la agudeza de su vista y de que sus nervios se saben dominar. Este pequño y útil aparatito, es el resultado de la experiencia del mejor tirador que hubo en el Campo de Perry, cuando el Concurso Internacional. No pudo legar mejor obsequio a sus compañeros de tiro de todo el mundo. Cada unidad naval puede tenerlo a muy poco costo, pues el hacerlo es barato y fácil.

Por otra parte, el tiro de la gente debe rodearse de comodidades y de facilidades en su comienzo. Si alguien conoce y tiene, y puede conseguir más adelantos, progresos, perfeccionamientos, etc., para educar mejor a su gente y más pronto, debe llevarlos al campo de tiro o ponerlos en manos y en la mente de sus compañeros o de sus subalternos. Toda ocurrencia, toda sugestión, todo perfeccionamiento, toda frase que aliente, que entusiasme, que perfeccione y que eduque es un bien directo, cuyos frutos se cosecharán por lo menos en la gratitud. La indolencia, el no abusar, el ingenio para resultados mejores, el desaliento, es la mejor ruta para el desastre. Si hay un mejor modo de apuntar, digamos por un retículo mientras se está aprendiendo, si hay un alza perfeccionada de disco, con un agujerito pór donde se vea mejor el guión y el blanco, apliquémoslo. Si no lo hay, procurémoslo, sea por solicitud, sea por compra de colecta. Pero hay que tenerlo. De una manera u otra. Y, así en todo.

ya en el campo de tiro, para comenzar el de 100 metros, ejercicio primero de la progresión y cuyo objeto es exclusivamente, agrupar balas en el blanco dentro del menor espacio posible, aún cuando los impactos hayan resultado todos en un rincón o extremo de la tela, se tiene la base para poder apreciar un error, que puede ser debido al rifle, a efecto de luz, de viento o de poca preparación para esos ejercicios. Como son tres ejercicios a 100 metros, se puede rectificar el error, y llegar, al fin, a estar apto para pasar al ejercicio siguiente, que es el de 250 metros.

El ejercicio a 100 metros se hace sobre un blanco de la misma forma y tamaño del de 50 metros, es decir de un metro cuadrado, cruzado por diagonales. Pero en este blanco, debe tener el bull 10 centímetros y las bandas 5 centímetros.

En cada ejercicio, el tirador disparará sus cartuchos apuntando siempre al círculo negro, sin hacer ninguna corrección de puntería.

El tiro es ejecutado por series de tantos tiradores como de blancos se dispone. Los resultados no se anotan ni se señalan sino después de la conclusión de cada serie. Los instructores y tiradores se trasladan entonces a los blancos para constatarlos.

Para la clasificación de tiros de agrupamiento, se tendrá en cuenta, solamente las dimensiones de los agrupamientos en altura y anchura.

Al efecto, el instructor traza en el blanco las rectas horizontales y verticales que, pasando por el impacto más alto

A, el más bajo B, el de la derecha C, y el de la izquierda D, determinan el rectángulo MNPQ.

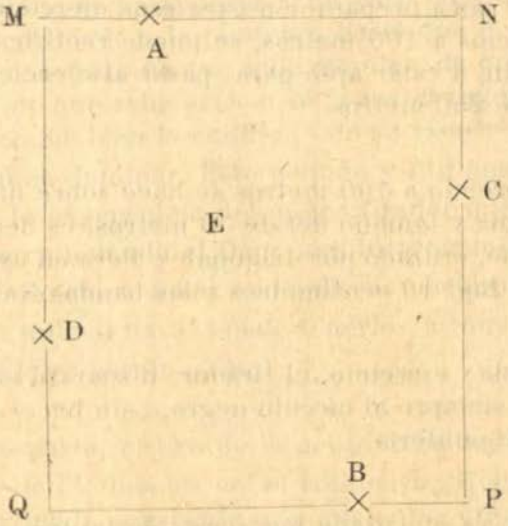

Mide el lado horizontal MN y el vertical MQ. Marca los impactos así como el rectángulo obtenido en el fascimil del blanco, que, con arreglo a escala acompaña a la libreta de tiro.

El agrupamiento será bueno, mediano o malo, si las dimensiones del rectángulo envolvente son, a las diferentes distancias, inferiores a las dimensiones máximas indicadas en el cuadro siguiente:

Distancia	Máximo del lado horiz. y vert.	Valor del agrupamiento
100 m.	0. m 20	bueno o 25 puntos
	0. m 40	mediano „ 20 puntos
	Sobre 0. m 40	malo „ 0 puntos
250 m.	0. m 375	bueno o 25 puntos
	0. m 75	mediano „ 20 puntos
	Sobre 0. m 75	malo „ 0 puntos

Los tiros de agrupamiento se cuentan para la clasificación de los tiradores. El resultado de cada uno se expresará en puntos, calificando al tirador como se indica en el cuadro arriba mencionado.

Si en vez de cinco balas, se disparase diez, se duplicará el número de puntos citado.

Si el blanco no contiene todos los impactos, puede no haber motivo suficiente para cosniderar malo el agrupamiento, pues circunstancias ajenas al tirador ocasionan a menudo la pérdida de una bala. En este caso, como el que se presenta cuando los impactos están muy alejados del blanco, y por consiguiente próximos al marco, queda al buen juicio del instructor prescindir del impacto que falta para hallar las dimensiones y calificar el tiro.

Los rebotes no tienen ningún valor.

Si el tiro hubiese de ser hecho en circunstancias de alguna lluvia o de fuerte sol, es obligación del instructor de proteger no solo el armamento por tales inclemencias, sino también al personal. A su vez, y a parte de casetas que sirvan de abrigo o de carpas, ramadas, etc., es un requisito dar comodidad de posición al tirador novel. Hasta una manta grue-

sa, o un doble jergón, libran al tirador de la preocupación de ensuciar su ropa y quizás de una molestia por la misma causa.

No se deberá suspender un tiro comenzado sino en el caso de un gran enervamiento del tirador, o, en casos excepcionales. Se deja que pase la crisis, a juicio del instructor, y se recomienza el tiro.

Para pasar de una clase de ejercicio a la siguiente, es necesario haber obtenido en el ejercicio anterior un resultado "mediano".

Hay un pequeño tanto por ciento de hombres que, por más que se haga con ellos, no llegan, a fin de cuentas, a resultar ni medianos tiradores de 100 metros. Probar un hombre de éstos, hasta la saciedad, y comprobada su inaptitud para el tiro lo mejor es dejarlo del todo y no gastar una bala más en él.

Tiro a 250 metros.—Hechos los tres ejercicios a 100 metros, llamados 5, 6 y 7, de cinco balas cada uno, en tres días diferentes, con tiempo ilimitado, y apto ya el tirador para pasar al nuevo ejercicio, es el de 250 metros; es conveniente que practique, de nuevo, en el "tubo económico de tiro." Los tiradores más expertos del mundo hacen esto en vísperas de un concurso. Se están horas enteras ejercitando su pulso, su vista y sus nervios en esta práctica económica y provechosa, pues el referido aparato no es solo para aprender sino para prepararse en músculos, ánimo y seguridad. Los mejores tiradores de fusil, ya, después de esta práctica solo tienen que cuidar de tener un buen sueño y una alimentación adecuada, como para un deporte bien efectuado.

El blanco para 250 metros es también de un metro cuadrado; pero se pintan también de gris muy claro, de celeste o de azul ténue, en un ancho de 12 cm. 5, es decir en ancho mitad del bull.

En el tiro de 250 metros, el tirador tiene libertad de elegir su posición, entre tendido o arrodillado. Puede también, con venia del instructor, si éste cree deducir ventajas, aceptar que el tirador dispare sentado, o de espaldas con el mampuesto y con ajuste de pies cruzados; pero tal tolerancia se dará, solo cuando quede comprobado que tales ventajas de buenos impactos se van a producir, y que en vez de perjuicio para la progresión se va a obtener ganancias positivas, de mayor número de ellos, y de mejores éxitos. Hay, efectivamente, en otros países, tiradores excelentes de posición—se entiende que en el terreno al estilo indígena.—Hay, en cambio otros que tienen la posición de espaldas con apoyo del fusil entre los pies como la mejor. También los hay que, a gala, se gozan en solo disparar de pie. El instructor, en su buen criterio y en el deseo de lograr buenos tiradores, debe proceder en bien del país, como mejor convenga.

Los tres ejercicios a 250 metros se llaman 8, 9 y 10. Cada uno es disparando diez balas, en tres días diferentes, en un tiempo ilimitado, es decir dejando al tirador todo el tiempo y el aplomo que necesite.

TIRO DE CORRECCION APLICADA

Los ejercicios de esta clase se efectúan a la distancia comprendidas entre 350 y 600 metros, que es la distancia máxima del tiro actual en los concursos para tiradores de primera clase. El tiro hasta mil metros, y más aún, es solo para los tiradores de preferencia, quienes como es lógico suponer son los llamados a practicar el tiro sobre globos de jebe, rellenos de gas y cautivos, o libres, y sobre cometas grandes elevadas al impulso de vientos más o menos tenaces.

Para los ejercicios desde 350 metros, se hace uso del blanco de un metro 50 de lado con silueta pintada al centro.

En estos ejercicios, el tirador hace, por sí mismo, la corrección de la puntería necesaria para que los impactos se agrupen lo más cerca posible del centro de figura de la silueta.

Los dos primeros tiros se marcan uno por uno. Son los de aviso o de ensayo. Ellos permiten al tirador el rectificar su puntería. Lss ocho restantes se marcan al final.

Los ejercicios a 350 metros se llaman 11 y 12, y se hacen en dos días diferentes, en tiempo ilimitado a fin de que el tirador pueda medir las consecuencias funestas de apurarse ante la conveniencia de hacer más impactos.

La apreciación se hece de la manera siguiente:

3 puntos para impacto en la silueta.

2 puntos para impacto dentro de la línea envolvente de la silueta—invisible para el tirador—

1 punto para impacto en cualquier otro punto de la tela o blanco.

0 puntos cuando no ha habido impacto.

El blanco de 350 metros consiste, como se ha dicho, en un marco de 1 m. 50 de lado. Está cruzado por sus diagonales. Una silueta de 70 cm. de altura, por 35 cm. de ancho medio y pintado en negro firme, reemplaza al bull. El centro de la cabeza queda a 45 cm. del marco superior y debe tener un radio de 10 cm. Los hombros deben ser de 12 cm. y estar orientados en la dirección de los vértices superiores del blanco. El decenso de la cadera debe ser de 10 cm y orientarse hacia el medio del marco inferior. Del centro de figura de la silueta a la cadera debe haber 30 cm. y del mismo centro al hombro debe haber 20 cm. La línea envolvente debe distar 15 cm. de la silueta y seguir, conforme a los contornos de ella, en lápiz

grueso. Las diagonales deben ser bandas de 7 cm. pintadas en gris muy claro, en celeste o en azul ténue.

Tiro a 400 metros.—Este nuevo ejercicio que bien ejecutado da derecho al rango de "tirador de preferencia", es ya utilizando el alza, que se debe suponer que está en el más correcto estado.

Son tres los ejercicios que se hacen a esta distancia. Llevan los nombres o números 13, 14 y 15. Se dispara diez balas en cada uno, siendo los dos primeros de ensayo y marcándose una a una. Las ocho restantes se marcan juntas al final.

Se permite la posición de tendido o arrodillado; pero es preferible que en el primer ejercicio se dispare tendido, en el segundo arrodillado y en el tercero a voluntad.

El blanco es del mismo tipo del anterior, solo que la silueta tiene 80 por 40 cm. y los hombros y caderas tienen 15 y 10 cm., respectivamente. Del centro a la cadera y a los hombros debe haber 35 y 25 cm., respectivamente. El centro de la cabeza a 40 cm. del marco superior y con un radio de 10 cm.

La línea envolvente que contornea la figura debe distar 15 cm. de ella. Los hombros y las caderas deben seguir la misma dirección que en el blanco anterior. Las bandas o diagónales deben tener 8 cm. y siempre los mismos colores.

La apreciación de este tiro se hace de la misma manera que la anterior.

Tiro a 500 metros.—Los dos ejercicios deben hacerse a esta distacia no teniendo característica mayor, para diferenciarlos del tiro a 400, pues se usa el mismo tipo de blanco con solo la diferencia en el tamaño y dimensiones de la silue-

ta que tiene un metro de alto por 55 cm. de ancho medio, la cabeza de 10 cm. de radio y a 30 cm. del marco, de hombros 18 cm., de caderas 17 cm. 5 y del centro a los hombros y caderas 35 y 45 cm., respectivamente. La línea envolvente de la silueta estará también a 15 cm. de ella y las bandas diagonales del blanco serán de 10 cm.

El tiro a 500 metros, es de la 6ª clase de ejercicios con cartuchos de guerra, y solo están llamados a practicarlo los que en cada unidad se hayan dado cuenta perfecta de todos los tiros anteriores, considerándose esta clase de ejercicios como un ascenso, preparatorio a la vez para ser considerado el tirador, "buen tirador de preferencia"; porque el hombre que mantiene buena su vista y firme su ánimo para afrontar el tiro a 500 metros, lleva más de medio camino ganado para abordar el tiro hasta 1000 metros y ser un ventajoso "barreta" de su unidad.

El primer ejercicio a 500 metros debe ser hecho en posición de tendido y el segundo en la posición de arrodillado; pero si el tirador prefiere solo una de estas posiciones para sus dos ejercicios, puede adoptarlas.

Los ejercicios a 500 metros llevan los números 16 y 17, y son hechos con cinco cartuchos, de los cuales el primero en cada ejercicio es de ensayo y por lo tanto debe marcarse sola; las otras cuatro se marcan juntas al final.

El tiempo es también, como los ejercicios anteriores, ilimitado, porque mientras el tirador no sea de "preferencia", y sea tan solo un aprendiz aprovechdo, hay que darle tiempo, ocasión de estudio de su puntería y la oportunidad de que entre al ejercicio siguiente con aliento y que no se quede postergado por precipitaciones o exigencias, indebidas a un tirador que no es de los que gastan centenares y miles de tiros en los clubs. La Nación da los tiros muy medidos, y hay que procurar que el que la sirve, cuando deje el servicio lleve el de-

seo de incorporarse a clubs locales para su perfeccionamiento.

Este tiro debe ser hecho en dos días diferentes y su apreciación se hará en la misma forma que en la anterior.

Tiro a 600 metros.—Para este ejercicio, el de mayor distancia durante la progresión del tiro, se emplea el mismo blanco de 500 metros, que es un poco mayor de la proporción para la distancia de 500 y un poco menor para la de 600 metros. Es un blanco medio, y sirve como de coronación, o de último y generoso apoyo que la Nación da a sus servidores para que se penetren de su propia capacidad para defenderla. Un tirador que vence gallardamente esta última prueba, es, de hecho, uno de los "mejores tiradores de preferencia" y basta para ello que haga un 50 % de impactos.

Este tiro se hace en posición de tendido, y son 5 cartuchos los que se debe disparar.

La primera bala se marca primero y sola, por ser de ensayo, y las otras cuatro se marcan al final.

Es el ejercicio 18º, o sea el último, pues el tiro de aplicación debe ser realizado por todos los que saben disparar bien: a 250, 350, 400, 500 y a 600 metros.

El tiro a 600 metros se aprecia tal y conforme que el de 500 metros.

Tiro a más de 600 metros.—Toda unidad de la Armada, sea a flote, sea en tierra, sea en los ríos navegables, sea en el Titicaca, sea en el extranjero, o donde esté, y que cuente con armas y tiradores, debe practicar, siempre, sus ejercicios. Y si el personal cuenta en su seno con "tiradores de preferencia", nada se debe omitir para que, del exceso de munición, se haga ejercicios a más de 600 metros, debiendo darse la preferencia al tiro a 1000 metros, de una vez, pues es enton-

ces que se debe venir de 1000 metros hacia atrás si los tiradores son incapaces de poner sus balas en el blanco a esa distancia.

El tiro a 1000 metros debe hacerse, a lo menos, cinco disparos de ensayo, marcados uno a uno. Después se hará 10 tiros seguidos, marcados al final.

El armamento para este tiro debe ser de la mejor calidad, lo mismo que la munición.

El blanco debe ser de 2 metros de lado y se usará un bull pintado de negro, de 1 metro de diámetro. Círculos concéntricos, distanciados de 20 a 20 centímetros deben envolver al bull.

En la apreciación de los tiros de corrección aplicada el impacto que corte la línea de separación de dos zonas se marcará por el número mayor.

Los rebotes no tienen ningún valor.

Para marcar estos tiros se hará uso de un banderín y se procederá en la siguiente forma:

3, banderín en alto, un rato y verticalmente.

2, banderín a la derecha del marcador.

1, banderín a la izquierda mirando a la línea de tiro.

0, palo desnudo movido a uno y otro lado.

Tiro aéreo.—Los aviones son prácticamente vulnerables al fuego de fusil hasta los 1500 metros de distancia. Desde 1500 metros para adelante deben ser batidos por artillería anti-aérea, o por ametralladoras de pedestal adecuado, y provistas de correctores de altura que resuelven automáticamente el problema del tiro aéreo y permiten dispersar gran núme-

ro de balas por el sitio en que ha de hacer su recorrido el avión.

Con fusil si el avión no está a más de 10 grados de elevación sobre el horizontal, tirarle con alza exacta de la distancia apreciada con telémetro. En caso de mal resultado, hacer corrección progresiva de alza, hacia abajo o hacia arriba.

Si se encuentra a más de 10 grados, de 20 o de 30 grados, lo que se puede prácticamente saber, interponiendo la mano entre el horizonte y el avión, se disminuirá el alza a 100 metros. Es decir que si el telémetro dice que el enemigo está a 1100 metros, se apuntará solo a 1000 metros.

Si el avión está a 40 grados sobre el horizonte debe disminuírse la distancia del telémetro en 200 metros. Si lo estuviese a 50 grados se disminuirá el alza de la distancia apreciada en 300 metros.

Contra los aviones que vuelan entre 60 grados y nuestras cabezas bastará apuntarle con alza de 400 metros aún cuando ellos estén a 1000 metros sobre nosotros.

Solo quien dirige el tiro debe dar la orden, de disparar, al grupo de mejores tiradores con que se cuente, pues solo el superior puede saber si hay o no, peligro para la gente de uno mismo.

A fin de envolver al enemigo en una zona de trayectorias, se escalonará las alzas de 50 en 50 metros, por grupos de tiradores y viendo si avanza o se aleja.

Para ejercitar al personal, en la paz, al tiro aéreo conviene hacer ejercicios sobre globos cautivos de jebe inflados de gas. Dándosele una tolerancia de cordel de 800 a 1000 metros, los tiradores pueden en campo apropiado y dirigidos por el instructor avanzar bastante en el conocimiento de las desventajas del tiro aéreo comparándolo con el tiro sobre blan-

cos de tela. Al estallido del o de los globos de jebe, dá enseñanza objetiva de la agudeza de ltiro. Otro tanto se puede obtener ejercitando la puntería sobre cometas, con hilos fuertes pero livianos de 500 a 600 metros, o más, de longitud.

Tiro de aplicación.—Los ejercicios de tiro de aplicación tiene por objeto habituar al marinero a disparar sobre blancos que presentan en su forma, por su posición o por las condiciones en que se hace el tiro, el aspecto de los objetivos sobre los cuales tendrá que disparar en la guerra, constituyéndose así, una preparación activa de combate.

El tiro naval, que con fusil puede representar mejor la aplicación de las lecciones recibidas sobre blancos de ejercicio, es el de siluetas recortadas sobre simil de bote.

El tipo sobre simil de bote, es de 7º tipo de ejercicios, y es, sobre dos siluetas de 70 cm. de altura, negras, como el tiro a 350 metros, y de latón, como el bote.

Los ejercicios de esta clase son cuatro, dos sobre blanco fondeado y dos sobre blanco en movimiento. El blanco es el mismo para uno y otro caso.

Como el blanco todo es de latón, cada bala, al golpearlo, anuncia el impacto y se tiene tantos puntos como impactos se haya hecho. Por consiguiente, esta clase de ejercicios pueden y deben hacerse de dia, y de noche cuando sea posible la visión natural. Esto no impide el que, para ejercitar antes a los tiradores y si se dispone de algún medio indirecto de iluminación del blanco durante las noches, se ejercite también esta clase de disparo.

El tiro sobre estas siluetas recortadas, debe ser hecho por toda la gente que ha sido aprobada en el tiro de 250 metros, y puede ser hecho, desde a bordo, desde un muelle, desde tierra sobre el mar o desde un bote sobre una balsa donde se haya

fijado el blanco. Si el tiro se hace de día, debe ser sin mampuesto. Si es de noche puede empleársele, porque la necesidad educativa debe tender a deducir de este tiro, en las noches, el mayor provecho. Si el tiro es de día, cualquiera posición es permitida. Cualquier tiempo que se necesite para disparar, también se dará.

Este tiro solo se hará, para cada blanco de que disponga, por pares de tiradores, apuntando cada uno a su silueta, aún cuando no precisa que disparen, precisamente en el mismo instante.

Las cinco balas de este ejercicio, cada vez, deben dispararse seguidas pues no debe haber balas de ensayo. El golpe avisa, y es todo lo que se necesita.

Estos ejercicios se llaman 19 y 20 para blanco fondeado.

El blanco se apoya sobre una balsa liviana, dígase de palo de balsa, capáz de ser remolcada sin que se vuelque. Sobre esta balsa el blanco tendrá 1 m. 25 de base por 1 m. 50 de regala, con flancos de 45 centímetros.

Este tiro sobre siluetas recortadas es un tiro de adiestramiento y a la vez de perfeccionamiento. Por lo mismo debe ser ejercitado todas las veces que se pueda.

Si de día se desea aumentar la distancia, se aumentará el tamaño de las siluetas en proporción a aquélla. Se tomará pues las siluetas de 400 o la de 600 metros. El bote debe ser aumentado en dimensiones y en proporción.

Concursos de tiro.—Anualmente, después de terminar los ejercicios de tiro reglamentario, se realizará un concurso entre todas las unidades de la Marina de Guerra, sea en la costa, en el Titicaca o en la región fluvial. Habrá de tenerse en cuenta, que este concurso no es solo para los tiradores más y 21 y 22 para blanco en movimiento.

selectos, sino también para los tiradores desde 350 metros hasta los 600.

En resumen: debe haber dos clases de concursos anuales.

Para tiradores de segunda clase; y

Para tiradores de primera clase.

En estos concursos solo podrán tomar parte los que hayan efectuado, por lo menos el 90 % de los ejercicios señalados en la progresión del año.

Esto no impide el que, en otras épocas del año y a fin de mantener el interés por el tiro de fusil, se realizen otros concursos una vez terminadas las pruebas de las diversas clases de ejercicios y hecha la clasificación anual de los tiradores.

Además, puede haber concursos por equipos de tiradores, entre los que se puede incluir oficiales de mar de 1ª y 2ª y aún de guerra, así como entre "tiradores de preferencia" tengan el rango que tengan.

En el concurso anual, que es cuando toda la dotación aprovechada según sus aptitudes da una especie de exámen, éste se llama en las diversas categorías, un concurso.

Las bases para el concurso, así como la época precisa para su realización, serán fijadas cada año con la debida oportunidad por quien corresponda.

En vista de los resultados del Concurso anual, habrá 3 clase de premios: uno "nacional", de la Marina, para la Unidad que, en proporción a su dotación presente los mejores resultados de conjunto; otro "unitario", para la Unidad de mejores resultados dentro de situaciones del personal y del material diferentes, como son:

En la Escuadra.

En las Dependencias Armadas: como Escuela Naval, Apostadero de San Lorenzo, Apostadero de Puno, Apostadero de Iquitos; y

En las Capitanías, Ministerio de Marina; y 10 premios individuales, considerando 5 primeros y 5 segundos premios, para los 10 mejores tiradores en concepto de dos por unidad en toda la República.

El premio "Nacional" consistirá, en un gallardetón disputable año a año. Será de una punta, hecho de seda durable, de color celeste, y de 75 cm. de envergue por 1 m. 50 de longitud. En el centro de figura llevará un blanco de instrucción, bordado en canelón de oro y plata. Dicho blanco tendrá, al fondo, cruzados, un fusil y un ancla; siendo el conjunto de dimensiones armónicas con el tamaño del gallardetón. Este distintivo nacional de tiro en la unidad que lo posea durante un año, es de obligación usarlo en las concurrencias que revistan solemnidad.

De ordinario se usará un gallardetón de lienzo celeste de la misma proporción y el dibujo en negro. Si una unidad debe entregar a otra, al cabo del año de tiro el trofeo lo hará por intermedio del Ministerio y con la debida oportunidad.

El premio "unitario consistirá, en el derecho a usar, los individuos concursantes y victoriosos de la unidad, un reloj pulsera de plata con la inscripción: "Premio Unitario Naval de fusil.....año tal" "República Peruana."

Todo el personal del equipo de tiro que tomó parte en la victoria de la unidad tiene derecho a la propiedad perpétua de los relojes pulseras.

Los primeros premios individuales serán de Lp 25 y los segundos de Lp. 10.

Serán considerados tiradores inscritos los efectivos de las dotaciones que hubieran pasado revista de presencia el mes anterior al de la realización del Concurso, sin considerar en este número a los músicos ni a los que forman las Planas Mayores, oficiales de mar de 1ª y 2ª o gente con carácter administrativo o auxiliar, los que no tomarán parte en el concurso. Para el control respectivo cada Unidad remitirá a la Superioridad Naval correspondiente un ejemplar de la lista de revista expresada.

Campos de tiro.—Los campos de tiro de la Marina de Guerra están destinados a servir en tierra o en el mar, para ejercicios o concursos a distancias conocidas, como son las de instrucción y de aplicación.

Como la naturaleza y las extensiones de las zonas disponibles, para la práctica del tiro, en la costa, en la región de los bosques o en el Callao y las condiciones climatológicas son a menudo enteramente diferentes, no es posible obtener campos perfectos. Lo que si es de todo punto necesario, es que cada unidad tenga su campo de tiro en las mejores condiciones, y que este campo, propio o de otra entidad, pueda ser aprovechado cuando convenga. Debe tenerse campos, como debe tenerse blancos y material de tiro, munición y buen armamento.

La primera condición de un campo de tiro es la luz, que no debe caer al tirador, ni de frente ni por la espalda, porque si es así, afecta la vista o la línea de mira. La segunda condición es que en el campo de tiro no haya remolinos de viento, ni rachas, descolgadas de cumbres. El viento debe correr libre, si lo hay, y en solo una dirección. La tercera condición es que no haya peligro de ofender con los fuegos a alguna gente. Esto es salvable mediante protecciones adecuadas como muros, parabalas, etc. La cuarta condición es, que el campo sea

llano y que no tenga piedras capaces de permitir tiros de rebote. Debe estar cercado.

A ser posible, los blancos deberán estar colocados en la superficie natural del terreno y al mismo nivel que el tirador, o un poco más alto que él. En el campo a ser posible, debe haber extensión para poder disparar a 1000 metros, con una faja de terreno de 50 metros a lo menos, sin peligro de gente que trafique por ahí.

Las trincheras de tiro, desde donde los marcadores harán las indicaciones de los impactos, deben a la vez, reunir las condiciones de seguridad para ellos, a fin de que puedan tapar los huecos de las balas con facilidad. Se debe procurar que tenga de ancho tres metros. El largo depende del número de blanco a usar, el que siempre se debe suponer en número mayor al ordinario de blancos, con el fin de facilitar los concursos, que pueden ser, aún con asociaciones particulares de tiro. La distancia entre blancos debe ser superior a cuatro metros, para evitar que se dispare a un blanco que no sea el que corresponde al tirador.

Si fuese posible, y en el caso de no poderse disponer en forma adecuada de una zona de agua, se dispondrá la trinchera en forma tal, que el blanco de aplicación de siluetas recortadas puede ser trasladado de un extremo a otro de la trinchera.

En las regiones no propensas a humedades incómodas del terreno, conviene la trinchera bajo el nivel de la tierra. En caso contrario es conveniente la trinchera sobre el nivel de la tierra. Ver figuras 72 y 73 del Reglamento del Ejército.

Si se construyese un parabalas o espaldón artificial, deberá de hacerse de tierra o arena, de una altura que no sea menor de 10 metros y con un declive gradual que no baje de 45 grados.

Los terrenos que fueran necesarios para establecer los campos de tiro serán concedidos gratuitamente, y de toda preferencia si son de propiedad fiscal o municipal, debiendo ser expropiados los pertenecientes a particulares.

Los campos de tiro existentes en las diversas poblaciones estarán a disposición de los tiradores de los diferentes elementos del tiro naval, reglando su utilización la autoridad de quien dependa directamente el campo.

Todas las autoridades políticas y militares están obligadas a prestar las facilidades requeridas para construir y conservar los campos de tiro.

En cada unidad de la Marina, un oficial de aptitudes desempeñará las funciones de "oficial de tiro de fusil". Si es posible tendrá un adjunto.

El "oficial de tiro de fusil" tendrá especialmente a su cargo:

1º Las cuestiones referentes al arreglo y funcionamiento del campo.

2º La policía y seguridad de él durante los ejercicios.

3º La construcción y conservación del material de tiro.

4º La preparación del campo para los ejercicios.

5º La recepción y almacenaje de la munición, su entrega al personal que debe practicar el tiro, la recepción de los casquillos quemados y su renovación por medio del Parque.

6º La contabilidad del tiro y la preparación de la correspondencia referente al tiro y al armamento que el jefe de la unidad lleva con la superioridad.

Antes de comenzar el tiro, el oficial hará colocar, con la debida anticipación, banderines rojos en los lugares de acce-

so al campo, tomando todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Una vez llegada la gente al campo, el oficial conducirá la unidad a retaguardia de la línea de fuego, haciendo formar pabellones y mandando romper filas. Después de un ligero descanso, que se aprovechará para arreglar los detalles del tiro del día, mandará formar la tropa y pasará una revista minuciosa de las armas.

En los tiros de instrucción y aplicación, las secciones forman en una fila con las armas descansadas y los cerrojos abiertos a 30 metros más o menos a retaguardia de la línea de fuego.

Impartida la orden de comenzar el fuego, el oficial avanza hasta la línea que debe ser ocupada por los tiradores, y llama al o a los que deben hacer fuego según el órden que les corresponde.

Los llamados colocan el arma sobre el hombro y se dirigen al emplazamiento en que deben disparar, reciben las indicaciones respectivas al blanco, al alza y a la posición en que deben practicar el ejercicio.

El oficial escribe con lapiz, en la libreta de tiro de cada tirador los resultados de cada ejercicio. Cosa idéntica hará en su libro de situaciones.

Si un cartucho falla, el tirador retira el arma y espera unos segundos, antes de abrir el cerrojo, a fin de evitar un accidente en caso de deflagración tardía. Cambia la posición del cartucho en la recámara y dispara de nuevo. Si falla otra vez, se le carga en otro fusil, y si falla ahí se le considera inapropiado, debiéndosele descargar de su pólvora, la que, si es posible, se hará analizar.

Si un cartucho no puede ser cargado, o si la vaina está

dañada o le falta el fulminante, se le considerará también inapropiado. En el libro de situaciones se hará las observaciones pertinentes.

Terminado el tiro, el tirador abre el cerrojo, recoje los casquillos, coloca el arma al hombro y dando media vuelta indica en alta voz los resultados conseguidos, en esta forma:

"Oficial de Mar tal.....tantas balas.....tantos puntos."

En los ejercicios a distancia reducida y en los de agrupamiento solo se anunciará los resultados al terminar la serie. En estos, después y hecho cesar el fuego, se trasladan los tiradores hacia la trinchera, donde se hace por el oficial el encuadrado del agrupamiento, determinando su valor.

Los tiradores que han terminado el ejercicio forman a 50 metros a retaguardia de la línea de fuego, formando pabellones con sus armas, que permanecerán con los cerrojos abiertos si el viento no arrastra polvo, o si no hay ambiente húmedo.

Terminado el tiro, se practicará una minuciosa revista de armas, procediéndose a recojer inmediatamente los cartuchos que no hubiesen sido disparados.

El servicio de marcadores en el campo de tiro se hará bajo la viigilancia del oficial. Para él, tendrá el número de hombres necesarios por blanco, provistos de banderines y tapones. Habrá, además, un corneta a ordenes del oficial en la línea de fuego, si fuese posible.

Si se dispone de teléfono, elemento sumamente indispensable en todo campo de tiro, para poder pedir y tener, inmediatamente, las rectificaciones con garantía. El teléfono facilitará, asi mismo, la trasmisión de ordenes sin necesidad de interrumpir el fuego, y auxilia notablemente en el control de los resultados. Al tender el teléfono, la lineca será llevada

por el lado opuesto al de entrada de la trinchera, o salida del obstáculo que cubre a los marcadores, siendo absolutamente prohibido el tránsito por esta zona. Después de preparado los blancos y colocados los marcadores en sus puestos respectivos el oficial de tiro hará ejecutar el toque de "atención". Inmediatamente, entonces, se levantan los banedrines, siendo esta la señal de que todo se encuentra listo para comenzar el fuego. Al toque de "fuego", que sigue al anterior, se ocultan los banderines y se imparte las órdenes para comenzar el tiro.

En los tiros de corrección, se marcará el o los dos primeros impactos, uno a uno, indicando con el tapón y el banderín el sitio y valores de los impactos, si los ha habido. Terminado esto se disparará las balas restantes, seguidas. Al final de la serie se dará, con el banderín los valores de los impactos de la serie.

Aún cuando el tiempo es de valor secundario en el tiro de instrucción, el oficial tomará el tiempo de tardanza a los tiradores, pues no faltará ocasión de juzgar a uno de ellos con respecto a otro, a igualdad de resultados en puntos o en balas, por el tiempo que emplearon en su progresión.

El oficial de tiro estará dotado de un silbato, para marcar el principio y el fin del fuego de conjunto o individual. Tocado el silbato que marca el fin de un término, ya no se debe disparar. El tirador débe ponerse inmediatamente de pie y abriri el cerrojo, procediendo a extraer del almacén los cartuchos que resultaren en exceso. Hecho esto serán entregados a quien corresponda.

Cuando por cualquier motivo sea necesario hacer cesar el fuego, el oficial hará tocar "alto el fuego", y, en seguida, tan luego como los banderines sean visibles, el de levantarse, para la salida de los marcadores, de la trinchera. Idéntico procedimiento se observará cuando los marcadores, con el propósito de interrumpir el fuego, levanten las banderas.

En los ejercicios a la distancia de 50 y 100 metros, debido a la corta distancia a que se encuentran los blancos, puede hacerse uso del silbato en vez de la corneta.

En la línea de tiradores, al toque de alto el fuego, ellos abrirán los cerrojos y se pondrán de pie.

Es prohibido emplear otros toques de corneta en el campo de tiro que los prescritos, y ellos mismos solo se usarán de órden del oficial.

Disciplina individual del tiro.—Los principios de la disciplina del tiro han de ser inculcados desde la instrucción preparatoria, cuando el hombre, por primera vez toma el fusil para aprender su manejo. Ese interés debe mantenerse latente en todo el tiempo de la instrucción, en el campo de tiro y para ir a él.

Se debe tener en cuenta principalmente:

1º Que no debe cargar el arma sino en el momento de hacer fuego.

2º Tomar con cuidado el alza prescrita, cargar con prontitud, apuntar cuidadosamente al objetivo o sea al punto indicado.

3º Tirar tanto más cuidadosamente, y, por consiguiente con tanta mayor lentitud a medida que es más difícil alcanzar el objetivo.

4º Disparar siempre sin preocuparse de la posibilidad de no herir al blanco a consecuencia de la distancia a que se ejecuta el tiro, es decir, ejecutar siempre el fuego con precisión.

6º No hacer fuego sino cuando se ha dado orden para ello

7º Dejar de disparar en el mismo instante en que se da la órden respectiva.

8º El tirador debe apreciar bien las distancias hasta los 800 metros a fin de poder aplicar las reglas de empleo del alza entre los límites en que se puede ejecutar el tiro individual. El oficial, para esto, enseña la apreciación de las distancias, primero por medio del paso y después por la apreciación de la vista.

9º El oficial debe imponer su voluntad y calmar la nerviosidad de su gente, con el ejemplo de su propia tranquilidad. Mantener durante el fuego su predominio sobre la gente es el primero de sus deberes profesionales.

10º La velocidad de tiro ordinaria en los tiradores que han pasado de los 250 metros debe ser de 10 disparos en 150 segundos, es decir a razón, término medio, de 15 segundos por tiro, sin ser esto obligatorio.

11º La rigurosa observancia de la disciplina del fuego por los tiradores facilitará su dirección. Consiste, esencialmente, en aplicar las reglas enseñadas y en hacer, por consiguiente, el tiro más exacto posible.

VERIFICACION DE RESULTADOS Y CONTABILIDAD DEL TIRO

Los resultados deben ser y revelarse perfectamente exactos. Es cuestión de honradez y de delicadeza no alterar nunca los resultados alcanzados. Sería un escándalo fatal engañar a la superioridad y al país alterando los resultados obtenidos.

Por ésto, es preciso, siempre, verificar escrupulosamente la exactitud de los resultados obtenidos e impedir todo fraude culpable. Con este objeto, durante el tiro de correc-

ción aplicada y de aplicación, los que llevan el score apuntarán sobre un papel las balas que han obtenido puntos en los blancos que vigilan. Al llegar una bala al blanco, el marcador que lleva el banderín apunta su valor inmediatamente después de cubierto el impacto.

Terminado el tiro de la unidad que ha hecho fuego, el más caracterizado en la trinchera toma el cómputo de las balas inscritas por los marcadores, total que controla con la revisión de los blancos y lo anuncia. Debe ser igual al que acusan los registros de la línea de tiradores.

En caso de divergencia, se valorizará el resultado del tiro por los impactos que aparezcan en el blanco. Determinados en esta forma los resultados del tiro en el día, se apuntarán en los registros de tiro del oficial.

El "oficial de tiro de fusil" tendrá, siempre, disponibles dos juegos de blancos correspondientes al tiro del día. El objeto de esto es evitar pérdidas de tiempo y facilitar la controlación de los resultados. Así se logrará, con brevedad, quitar un juego y trasladar el otro a su posición y hacer el recuento de impactos habidos, o emplear los nuevos para otra sección.

La clasificación de cada ejercicio de tiro se hará promediando el tanto por ciento de las balas puestas en el blanco con el tanto por ciento de los puntos obtenidos.

La clasificación de los tiradores se hace anualmente, en cada unidad, inmediatamente después de terminada la progresión de los tiros de aplicación. Esta clasificación es válida solo hasta la del siguiente año, que se hace sin tomar en cuenta los resultados de la anterior, pudiendo un tirador descender de una clase a otra.

La clasificación se hará totalizando el número de balas

así como el número de puntos, y sacando, entonces, el porcentaje obtenido en cada uno de dichos totales. El promedio de dichos porcentajes dará el porcentaje final.

Este porcentaje final en cada una de las progresiones dará los resultados y clasificación siguiente:

Mejores tiradores de preferencia los de 500, 600 y más metros que obtengan un resultado final comprendido entre el 75 y 100 %.

Buenos tiradores de preferencia, los de 500 metros con más de 75 %.

Tiradores de preferencia, los de 400 metros con más de 75 %.

Mejores tiradores de primera clase, los que alcancen más de 70 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Buenos tiradores de primera clase, los que alcancen más de 65 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Tiradores de primera clase, los que alcancen más del 60 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Mejores tiradores de segunda clase los que alcancen más de 55 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Buenos tiradores de segunda clase los que alcancen más de 50 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Tiradores de segunda clase, los que alcancen 50 % en 400 metros y en los tiros de aplicación.

Mejores tiradores de tercera clase, los que alcancen 50 % en 350 metros y en los tiros de aplicación.

Buenos tiradores de tercera clase, los que han tenido la clasificación "suficiente" en el tiro a 250 metros.

Tiradores de tercera clase, serán los que no estén comhecho el 90% de los ejercicios del año.

Los tiradores de preferencia y los de primera clase usarán las insignias iguales a los tiradores del ejército, perdiendo el derecho a la insignia si la clasificación siguiente no le da opción.

Progresión General de los Ejercicios de Tiro

TIRO A DISTANCIA REDUCIDA

No. del Ejercicio	Distancia	No. de Balas	Posición	Blancos	Tiempo	Apreciación
1	50 m	5	Tendido y Mampuesto.	1m. bull negro de 5 cm y bandas de 2 cm. 5. gris azul claro ó celeste.	Limitado	Buen agrupamiento, mediano ó malo
2	50 „	5	„	„	„	„
3	50 „	5	„	„	„	„
4	50 „	5	„	„	„	„

TIRO DE AGRUPAMIENTO PROGRESIVO

5	100 „	5	„	„	„	„
6	100 „	5	„	bull 10 cm, y banda 5.	„	„
7	100 „	5	sin Man puesto.	„	„	„
8	250 „	10	Tend. ó a- rrodill.	bul 25 cm. y bandas 12.5	„	„
9	250 „	10	Arrod.	„	„	„
10	250 „	10	A volunt	„	„	„

TIRO DE CORRECCION APLICADA

11	350 „	10	Tendido	Silueta pintada de negro 35 cm. ancho medio x 70 altura bandas de 70 mm. 40 cm x 50 bandas 80mm 55 cm x 100 y bandas de 10 cm.	„	3 puntos en la silueta 2 dentro de la raya.
12	350 „	10	Arrod.		„	
13	400 „	10	Tendido		„	„
14	400 „	10	Arrod.		„	„
15	400 „	10	A volunt.		„	„
16	500 „	5	Tendido		„	„
17	500 „	5	Arrod.		„	„
18	600 „	5	Tendido		„	„

TIRO DE APLICACION

19	200 „	5	Libre	Silueta en la tón, fondeada de un bote de proa con bogas.	„	Al golpe y por el núm. de impactos.
20	250 „	5	„		„	
21	200 „	5	„		„	„
22	250 „	5	„	Remolcada „	„	„

Total 150 y 50, por plaza, para concursos y otros diversos de aplicación.

NOTA.— Seguir los formularios de situaciones y registros de tiro del Reglamento del Ejército y ver en el mismo el cálculo del tanto por ciento, de la duración del tiro y del efecto útil.

BLANCO TIPO - C - PARA EL TIRO DE APLICACION

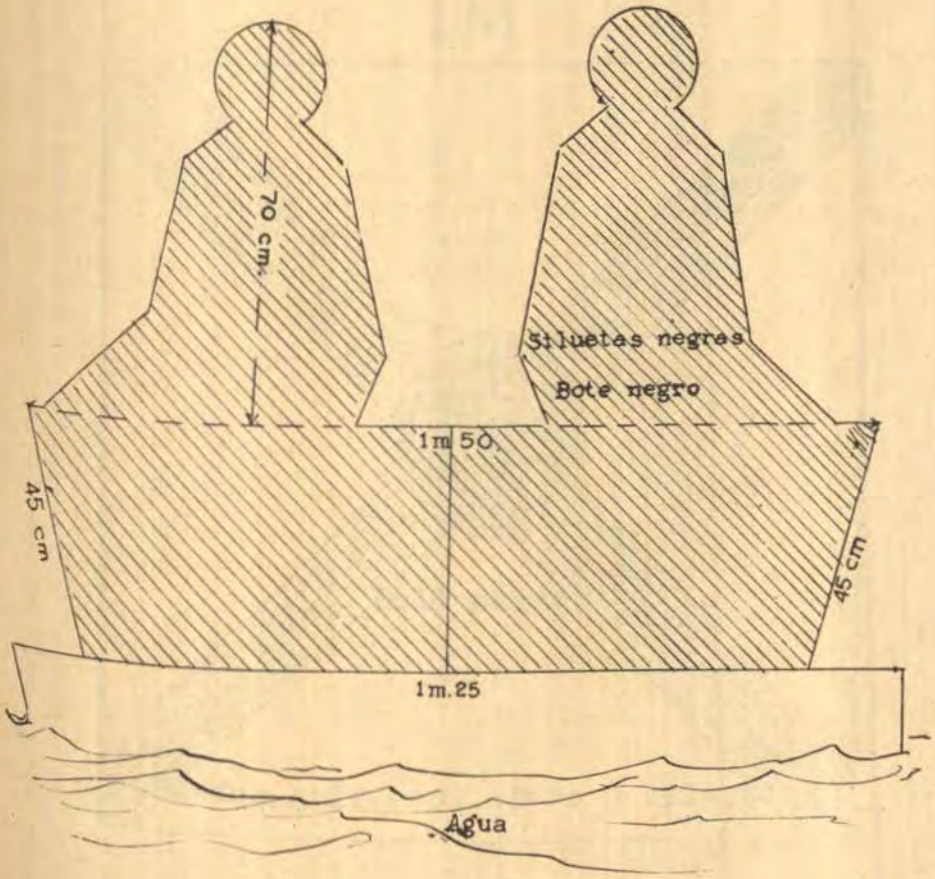

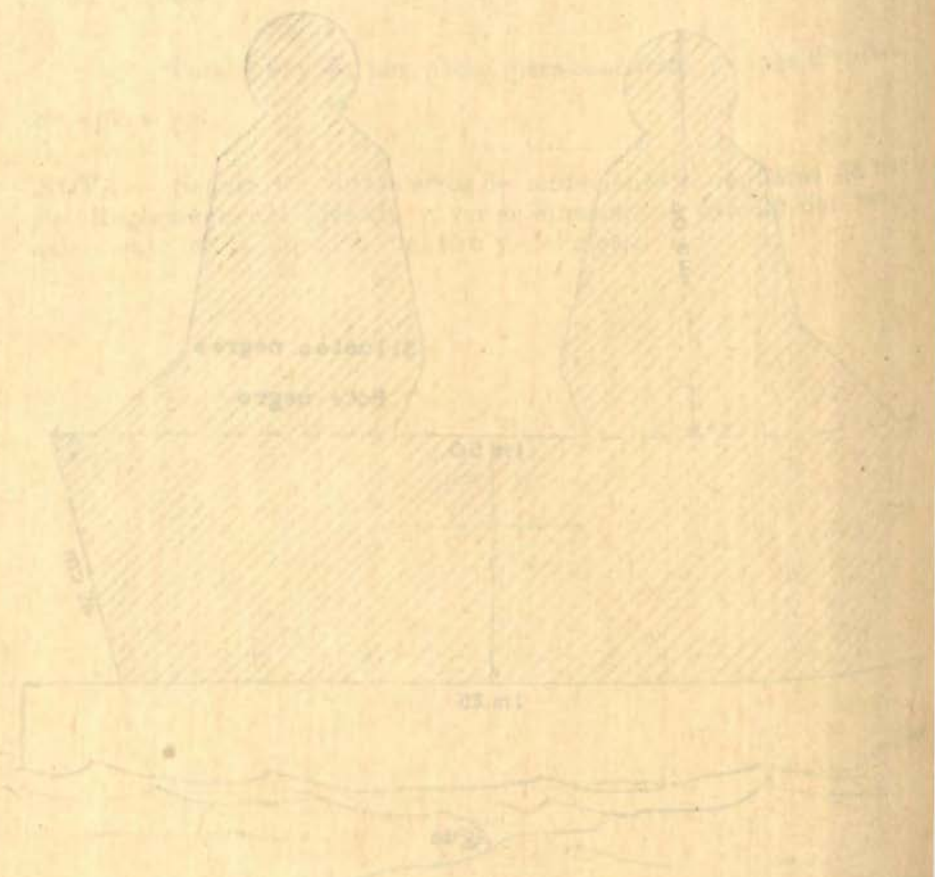

BLANCO TIPO - A - PARA EL TIRO DE APLICACION

1 M.





Blanco Tipo -B- para el Tiro de Corrección Aplicada

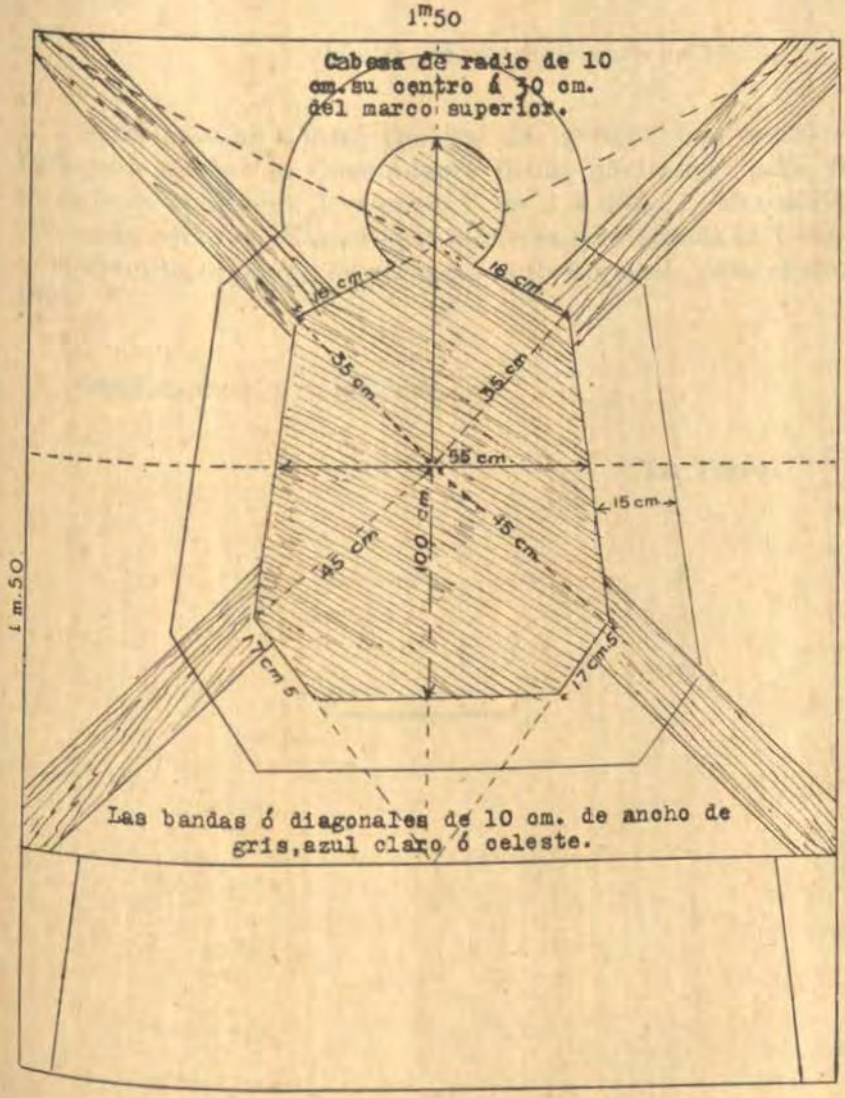

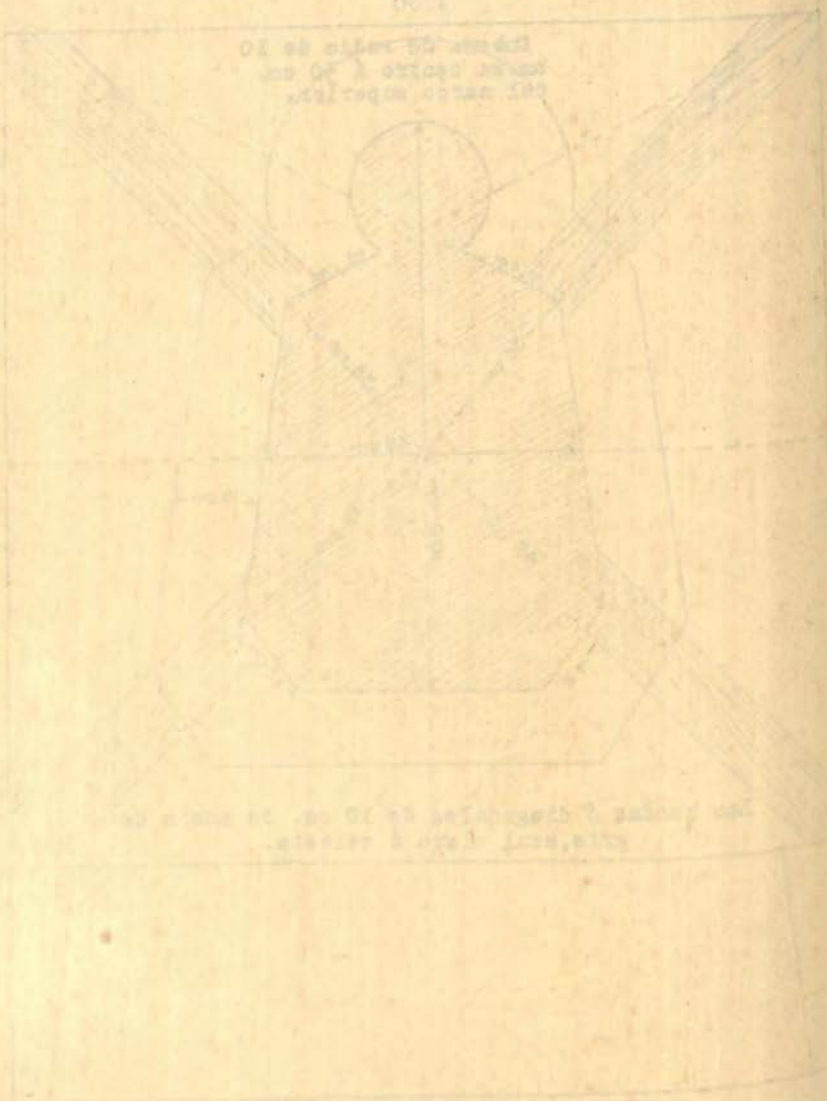

Pago de $ 4,666.67 al Capitán de Fragata H. Grow, de la Misión Naval Americana

Lima, 18 de diciembre de 1923.

Autorízase al Cónsul General de la República en New York para abonar al Comandante Grow, contratado para el Servicio de Aviación, la cantidad de $ 4,666.67, cargando esta suma como contingente, la que será reintegrada al Tesoro tan pronto se ponga en vigencia el Presupuesto para el año 1924.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Disponiendo que los certificados de racionamiento se expidan mensualmente al proveedor

CIRCULAR Nº 41

Lima, 18 de diciembre de 1923.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Comandante General; Directores de Administración, Personal, Material, Escuela Naval del Perú; Jefe del Apostadero Naval; Capitán de Puerto Callao y Jefe del Servicio de Hidroaviación.

Asunto: Certificado de racionamiento.

1.—A partir del mes de enero—1924 se expedirá al proveedor mensualmente y no quincenalmente, un certificado de racionamiento (Fórmula Nº 10). Se indicará por separado la cantidad y clase de raciones recibidas (frescas, secas o de mar) eliminando la palabra "completas". La Fórmula Nº 10 se modificará de esta manera hasta la impresión de nuevas fórmulas.

2.—El artículo 186 del Manual del Servicio Administrativo quedará pronto modificado en la forma indicada más arriba. (1)

El Contralmirante

C. H. Woodward.

(1)—Art. 82 del nuevo Manual, puesto en vigencia en 1928.

Confección de uniformes de paño para las marinerías

Lima, 27 de diciembre de 1923.

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para contratar con la Sociedad "Industria Femenil" la confección de un mil doscientos (1,200) uniformes de paño azul compuesto de camisa y pantalón, para uso de las tripulaciones de los buques y dependencias, al precio de tres libras peruanas un sol (Lp. 3.1.00) cada uno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Las aduanas de Pisco, Mollendo e Ilo abonarán el racionamiento de los buques de la División durante el crucero de verano

Lima, 27 de diciembre de 1923.

A fin de atender al suministro de víveres a los BB. AA. pp. "Almirante Grau", "Coronel Bolognesi" y "Teniente Rodríguez" mientras efectúan el crucero de verano:

SE RESUELVE:

La Dirección del Tesoro dispondrá lo conveniente para que las Aduanas de Pisco, Mollendo e Ilo, atiendan a los gastos que demanden el suministro de raciones frescas a la División durante su permanencia en esos puertos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

La Aduana de Talara abonará los ajustamientos y artículos navales para el B. A. P. "Lima", durante su permanencia en los puertos del Norte

Lima, 27 de diciembre de 1923.

Por razón del servicio

SE RESUELVE:

La Dirección del Tesoro dispondrá que la Aduana de Talara atienda al pago de haberes, racionamiento y artículos navales que demande el B. A. P. "Lima" durante su permanencia en los puertos del Norte de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Precios y material para la confección de uniformes de Jefes y oficiales de la Armada

CIRCULAR Nº 42

Lima, 27 de diciembre de 1923.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Estado Mayor General de Marina; Direcciones de Administración, Personal y Material, Escuela Naval del Perú; Comandancia General de la División Naval; Apostadero Naval de San Lorenzo y Capitnías de los puertos.

Asunto: Confección de uniformes de Jefes y Oficiales de la Armada.

Referencia: a) Art. 168 del Manual del Servicio Administrativo.

1.—En conformidad con la referencia (a), se ha contratado, por el año 1924, los servicios de la Sastrería Gutiérrez (Baquíjano 727—Lima), para la confección de uniformes de Jefes y Oficiales de la Armada.

Prendas de Uniforme	Precio de hechura por cada pieza	Cantidad de material para cada pieza de vestuario, que el Oficial interesado debe proporcionarle
	c/u.	
Saco blanco	Lp. 1.6.50	3m. 60 de loneta
Pantalón blanco	0.8.00	2m. 40 de loneta
Saco azul	3.0.00	1m. 60 de paño o sarga 6 botones tamaño mayor 0m. 20 de galón por vuelta 2 insignias
Pantalón azul	0.9.00	1m. 15 de paño o sarga
Levita con forro de lana	4.0.00	2m. de paño 12 botones tamaño mayor
Levita con forro de seda	5.1.00	0m. 40 de galón por vuelta 2 insignias
Frac social con forro de lana	4.1.50	1m. 80 de paño 8 botones tamaño mayor
Frac social con forro de seda	5.2.00	0m. 40 de galón por vuelta
Chaleco para frac	0.8.00	0m. 70 de paño 3 botones tamaño menor
Capote	3.1.50	3m. 20 de paño 16 botones tamaño mayor
Capa	3.0.50	3m. 80 de paño

2.—La loneta debe tener 0m. 72 a 0m. 75 de ancho y el paño o sarga 0m. 144 a 0m. 150 de ancho.

3.—La Dirección de Administración tiene disponible para la venta dril blanco.

4.—Los pedidos por confecciones se harán en la forma N° 19, pero no deberán incluirse en los pedidos por prendas militares.

El Contralmirante
C. H. Woodward.

Prohibiendo usar facsímiles para firmar documentos oficiales

(Ministerio de Fomento)

Lima, 28 de diciembre de 1923.

Habiéndose observado que algunos funcionarios oficiales acostumbran hacer uso de facsímiles para firmar documentos y comunicaciones de carácter oficial;

SE RESUELVE:

Los funcionarios y empleados de cualquiera oficina pública se abstendrán en lo absoluto de usar facsímiles para firmar los documentos de carácter oficial que les corresponda, incurriendo en responsabilidad en el caso de que lo hagan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

En los telegramas, radiogramas y cablegramas anunciando la salida y llegada de algún buque u otro acontecimiento, se mencionará la fecha y la hora en tiempo civil, contando de Oh. a 24 h. a partir de la media noche

CIRCULAR Nº 43

Lima, 29 de diciembre de 1923.

Del: Jefe del Estado Mayor General de la Marina.

Al: Estado Mayor General de Marina, Direcciones de Administración, Personal y Material, Comandante General de la División Naval y Comandantes de buques, Director de la Escuela Naval del Perú, Jefe del Apostadero Naval de San Lorenzo, Jefe de la flotilla de Loreto y Capitanías de puerto de la República.

Asunto: Expedición de telegramas, radiogramas y cablegramas.

Referencias: a) Circular Nº 5 del Estado Mayor General de Marina, mayo 13, 1922.

1.—En lo sucesivo siempre que se expida telegramas, radiogramas o cablegramas anunciando la salida o llegada de algún buque u otro acontecimiento en que sea necesario indicarlo, deberá mencionarse la fecha y la hora en tiempo civil contando de Oh. a 24 h. a partir de la media noche.

2.—No deberá pues emplearse las palabras "ayer", "hoy", "mañana", que pueden producir confusión en la interpretación de los mensajes.

3.—Ejemplo: la hora y fecha de salida de un buque siendo las 11 h. 30 m. p. m. del día 24, se mencionará dentro del texto del telegrama en la siguiente forma.....**veintitres treinta día veinticuatro**.....

4.—Se recuerda la circular de referencia (a), así como los artículos 224, 225, 226, 227, 228 y 229 del tomo II del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo.

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Presupuesto para 1924

LEY s|n.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—La participación que actualmente corresponde a los personeros del Fisco como remuneración de utilidades en los directorios de las compañías fiscalizadas, será conside-

rada como ingreso fiscal, en calidad de mayor producto. Las referidas compañías cargarán a esa participación el pago de los sueldos que a dichos personeros corresponda y entregarán la diferencia al Gobierno.

Art. 2º—Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar, con la garantía de cualquiera renta pública, un empréstito por la cantidad de 200 mil libras, a un tipo de colocación no menor del 90 % y con un interés no mayor del 9 % anual, con el objeto de que su producto se aplique a los gastos que demandará la celebración del Centenario de la Batalla de Ayacucho.

Art. 3º—El presupuesto de ingresos para 1924 será el siguiente:

(Aquí el presupuesto en cifras y detalle).

Art. 4º—Todo mayor producto líquido de la renta del tabaco se aplicará indefectiblemente a la construcción de ferrocarriles.

Art. 5º—Los representantes del Gobierno en las compañías fiscalizadas percibirán un sueldo fijo que no podrá ser mayor de cien libras.

Art. 6º—La representación del Gobierno en las compañías fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Art. 7º—El Gobierno procederá a la depuración de las listas pasivas, como lo disponía el artículo pertinente de la ley de presupuesto del año en curso, y someterá el resultado definitivo de sus investigaciones a la legislatura próxima.

Art. 8º—La nomenclatura de los servicios susceptibles de crédito suplementario durante el receso de las cámaras, es la siguiente:

Ministerio de Gobierno.—Bagajes de trasporte por mar y tierra, de los jefes y oficiales de la gendarmería y policía y conducción de materiales. Servicio de policía preventiva. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Gastos de viaje, establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular. Funcionamiento de la Conferencia Panamericana. Servicio cablegráfico. Gastos reservados del ramo. Gastos de propaganda. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Justicia.—Reconocimientos médicos legales. Gastos en los juicios criminales de oficio. Alimentación de enjuiciados en las cárceles. Alimentación de rematados en el Frontón. Pensión de jubilados y cesantes del ramo. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Hacienda. — Primas de Aduana. Gastos motivados en la percepción del impuesto de sucesiones. Funerales de funcionarios y empleados. Impresiones y servicio cablegráfico. Adicional uno por ciento aduana del Callao, para la obra del teatro nacional. Adicional dos por ciento aduanas de Paita y Talara, para obras en Piura. Adicional uno por ciento aduana de Salaverry, para el camino a Queruvilca. Adicional dos por ciento aduana de Pisco, para obras en Ica. Pisco y Chincha Alta. Compañía Recaudadora de Impuestos uno por ciento de comisión. A la misma, el costo de la materia de elaboración, manufactura extranjera, mojonazgo, derechos de aduana, descuentos de letras y seguros del estanco del tabaco. Estanco del alcohol desnaturalizado. Compañía Salinera dos por ciento de comisión. Explotación y costo de la sal. Depósito de cereales. Depósito de explosivos. Intereses sobre avances en cuentas corrientes, bancarias, descuentos, de letras, comisiones sobre antticipos y préstamos de las compañías fiscalizadas. Quebrantos por cambio. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Guerra.—Servicio cablegráfico del Ministerio. Pasajes por mar y tierra. Vestuario y equipo. Reparación de cuarteles. Propinas de tropa. Movilidad de enjuiciados. Socorros a enjuiciados. Adquisición de municiones para el tiro civil. Movilidad de conscriptos. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Marina.—Adquisición de combustible. Gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior. Adquisición de artículos navales. Reparación de los buques de la Armada. Imprevistos del ramo.

Ministerio de Fomento.—Gastos que origine el patronato de la raza indígena. Servicio sanitario de puertos. Servicio sanitario terrestre. Sanidad de la República. Imprevistos del ramo.

Art. 9º—El presupuesto de egresos para 1924, será el siguiente:

(Aquí el presupuesto respectivo en cifras y detalle).

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1924

Ingresos

Producto calculado para el año ....Lp.	7.879,489.2.31

Egresos

PLIEGO LEGISLATIVO:	
Cámara de Senadores, Lp. 57,159.6.50	
Cámara de Diputados, Lp. 179,029.0.00..Lp.	236,188.6.50
Congresos Regionales .... ,,	19,620.0.00
Pliego de Gobierno .... ,,	1.302,939.3.16
Pliego de Relaciones Exteriores .... ,,	235,086.4.12
Pliego de Justicia .... ,,	1.045,012.1.18
Pliego de Hacienda .... ,,	2.753,702.5.03
Pliego de Guerra .... ,,	1.045,321.2.16
Pliego de Marina .... ,,	342,832.7.32
Pliego de Fomento .... ,,	898,786.2.84
Lp.	7.879,489.2.31

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de diciembre de 1923.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a 31 de diciembre de 1923.

A. B. Leguía.

J. E. Ego Aguirre, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia.

A. Salomón, Ministro de Relaciones Exteriores.

Pedro José Rada y Gamio, Ministro de Gobierno.

Benjamín Huamán de los Heros, Ministro de Guerra.

P. Max Medina, Ministro de Fomento.

Juan Manuel de La Torre, Ministro de Marina.

A. M. Rodriguez Dulanto, Ministro de Hacienda.

Aumenta un Cabo de Mar de 1ª en el Estado Mayor General

Lima, 31 de diciembre de 1923.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Auméntase en un Cabo de Mar de 1ª la dotación del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Declara vacantes para la promoción de febrero de 1924

Lima, 31 de diciembre de 1923.

Visto lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y estando a lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Decláranse las siguientes vacantes del Cuerpo de Oficiales de Guerra y Oficiales Ingenieros de la Armada, para la promoción de febrero del año 1924:

Para Oficiales de Guerra:

De Capitán de Navío: 2.

De Capitán de Fragata: 3.

De Capitán de Corbeta: 6.

De Teniente 1º: 13.

Para Oficiales Ingenieros:

De Capitán de Corbeta: 1.

De Teniente 1º: 1.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Jurados para los exámenes de promoción

Lima, 31 de diciembre de 1923.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 3 de julio de 1922;

SE RESUELVE:

Nómbrase los siguientes Jurados para los exámenes de promoción de febrero de 1924:

Para Oficiales de Guerra:

Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata don Germán Stiglich.
Capitán de Fragata don Alejandro G. Vinces.

Para Oficiales de Ingenieros:

Capitán de Fragata don Edilberto Perales.
Capitán de Corbeta don Alfredo Rabines.
Capitán de Corbeta don Humberto Castañeda.

Junta de exámen físico:

Capitán de Fragata don Wenceslao Salazar.
Capitán de Corbeta don Miguel A. Villavicencio
Teniente 1° don César Valdéz.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Local para los Almacenes de la Dirección de Administración en el Callao

Lima, 2 de enero de 1924.

Contribuyendo al mejor servicio el cambio de las habitaciones actualmente ocupadas por el Almacén de la Dirección de Administración de la Marina en el cuartel del Regimiento de Artillería de Costa en el Callao con otras del mismo establecimiento;

SE RESUELVE:

La Dirección de Administración de la Marina entregará al Regimiento de Artillería de Costa las dos habitaciones que actualmente ocupa como almacén y, en cambio de ellas, le serán entregada las dos habitaciones con frente a la calle del mismo cuartel situadas entre el Centro Naval y la Oficina de la Comandancia del Regimiento.

Las nuevas habitaciones destinadas a la Dirección de Administración de la Marina le serán entregadas antes del 15 de enero de 1924, a fin de que esta dependencia efectúe la modificación que crea conveniente y serán arregladas por aquélla de modo que no tengan comunicación interior con el cuartel.

Autorízase a la Dirección de Administración para abrir una puerta a la avenida Jorge Chávez en el sitio más adecuado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

---

(1)—Ver R. S. de 23 de agosto de 1924 sobre el particular y la de 5 de enero de 1925 que manda llevar adelante lo dispuesto en la anterior.

Aprueba el contrato con F. T. Ley y C°, para construír un pabellón en la Escuela Naval

Lima, 5 de enero de 1924.

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre el Director de Administración de la Marina y don F. A. Lamont, Gerente General de Fred T. Ley y Cía. Ltd., para la construcción de un pabellón en la Escuela Naval, en la cantidad de un mil quinientas libras peruanas (Lp. 1500.0.00); aplicándose el egreso a la partida N° 54 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Fijando la Planta del Personal Civil y Subalterno del Ministerio, Buques y Dependencias en 1924

Lima, 7 de enero de 1924.

Siendo necesario determinar la dotación de personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada para el año 1924;

SE RESUELVE:

1°—Las dotaciones del personal subalterno del Ministerio, Buques y Dependencias de la Armada, serán las que se expresan a continuación:

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro

1 Cabo de 1ª.

Estado Mayor General

4 Cabos de 1ª.

Dirección del Personal

2 Oficiales de mar de 2ª.
3 Cabos de 1ª.

Dirección del Material

2 Cabos de 1ª.

Dirección de Administración

2 Oficiales de mar de 1ª.
1 Oficial de mar de 2ª.

3 Oficiales de mar de 3ª.
2 Cabos de 1ª.
10 Cabos de 2ª.

B. A. P. "Almirante Grau"

13 Oficiales de mar de 1ª.
12 Oficiales de mar de 2ª.
2 Furrieles de 2ª.
1 Maestro de banda de 2ª.
14 Oficiales de mar de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
6 Cabos de 1ª.
3 Mayordomos de 1ª.
2 Cocineros de 2ª.
7 Músicos de 1ª.
12 Fogoneros de 1ª.
8 Cabos de 2ª.
2 Mayordomos de 2ª.
2 Cocineros de 2ª.
1 Sastre de 2ª.
6 Músicos de 2ª.
1 Panadero de 2ª.
1 Peluquero de 2ª.
1 Despensero de 2ª.
12 Fogoneros de 2ª.
12 marineros de 1ª.
106 Marineros de 2ª.
14 Sirvientes.

B. A. P. "Coronel Bolognesi"

11 Oficiales de mar de 1ª.
10 Oficiales de mar de 2ª.
2 Furrieles de 2ª.
14 Oficiales de mar de 3ª.

5 Cabos de 1ª.
2 Mayordomos de 1ª.
1 Cocinero de 1ª.
12 Fogoneros de 1ª.
8 Cabos de 2ª.
2 Mayordomos de 2ª
2 Cocineros de 2ª.
1 Despensero de 2ª.
1 Peluquero de 2ª.
1 Sastre de 2ª.
1 Panadero de 2ª.
12 Fogoneros de 2ª.
12 Marineros de 1ª.
102 Marineros de 2ª.
12 Sirvientes.

B. A. P. "Lima"

5 Oficiales de mar de 1ª.
7 Oficiales de mar de 2ª.
1 Furriel de 2ª.
8 Oficiales de mar de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
4 Cabos de 1ª.
1 Mayordomo de 1ª.
1 Cocinero de 1ª.
7 Fogoneros de 1ª.
4 Cabos de 2ª.
2 Mayordomos de 2ª.
2 Cocineros de 2ª.
1 Peluquero de 2ª.
4 Fogoneros de 2ª.
8 Marineros de 1ª.
59 Marineros de 2ª.
8 Sirvientes.

B. A. P. "Teniente Rodriguez"

3 Oficiales de mar de 1ª.
5 Oficiales de mar de 2ª.
5 Oficiales de mar de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
3 Cabos de 1ª.
1 Cocinero de 1ª.
1 Mayordomo de 1ª.
5 Fogoneros de 1ª.
2 Cabos de 2ª.
1 Cocinero de 2ª.
6 Fogoneros de 2ª.
6 Marineros de 1ª.
17 Marineros de 2ª.
3 Sirvientes.

B. A. P. "Contramaestre Dueñas"

2 Oficiales de mar de 1ª.
3 Oficiales de mar de 3ª.
4 Cabos de 1ª.
1 Cocinero de 1ª.
4 Cabos de 2ª.
4 Cabos de 2ª.
1 Cocinero de 2ª.
1 Mayordomo de 2ª.
24 Marineros de 2ª.
2 Sirvientes.

Apostadero Naval de San Lorenzo

3 Oficiales de mar de 1ª.
5 Oficiales de mar de 2ª.
3 Oficiales de mar de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
1 Cabo de 1ª.

1 Mayordomo de 2ª.
2 Cocineros de 2ª.
4 Marineros de 1ª.
25 Marineros de 2ª.
2 Sirvientes.

Escuela Naval del Perú

7 Oficiales de mar de 1ª.
7 Oficiales de mar de 2ª.
2 Furrieles de 2ª.
1 Furriel de 3ª.
2 Cabos de 1ª.
2 Mayordomos de 1ª.
2 Cocineros de 1ª.
1 Sastre de 1ª.
2 Cabos de 2ª.
2 Mayordomos de 2ª.
2 Cocineros de 2ª.
1 Peluquero de 2ª.
6 Marineros de 1ª.
54 Marineros de 2ª.
20 Sirvientes.

Flotilla de Loreto

3 Oficiales de mar de 1ª.
4 Oficiales de mar de 2ª.
3 Oficiales de mar de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
1 Cabo de 1ª.
2 Fogoneros de 1ª.
2 Cabos de 2ª.
7 Fogoneros de 2ª.
2 Cocineros de 2ª.
6 Marineros de 2ª.

20 Marineros de 2ª.
2 Sirvientes.

Servicio de Hidroaviación de Ancón

4 Maquinistas de aviación de 1ª.
5 Maquinistas de aviación de 2ª.
2 Oficiales de mar de 2ª.
7 Maquinistas de aviación de 3ª.
1 Furriel de 3ª.
3 Cabos de 1ª.
1 Cocinero de 1ª.
4 Cabos de 2ª.
1 Cocinero de 2ª.
10 Aprendices de aviación.
10 Marineros de 1ª.
90 Marineros de 2ª.

CAPITANIAS

Yurimaguas (1)

1 Oficial de mar de 3ª.
2 Marineros de 1ª.

Iquitos

1 Oficial de mar de 3ª.
4 Marineros de 1ª.

Talara

1 Oficial de mar de 2ª.
4 Marineros de 1ª.

(1)—Por D. S. de 22 de setiembre de 1924 se suprimió la Capitanía de Yurimaguas.

Puerto Pizarro

1 Oficial de mar de 3ª.
2 Marineros de 1ª.

Paita

1 Oficial de mar de 2ª.
4 Marineros de 1ª.

Pimentel

1 Oficial de mar de 3ª.
2 Marineros de 1ª.

Pacasmayo

1 Oficial de mar de 2ª.
4 Marineros de 1ª.

Salaverry

1 Oficial de mar de 2ª.
4 Marineros de 1ª.

Chimbote

2 Marineros de 1ª.

Callao

1 Oficial de mar de 1ª.
7 Oficiales de mar de 2ª.
1 Furriel de 2ª.
1 Furriel de 3ª.
3 Cabos de 1ª.
5 Marineros de 1ª.
12 Marineros de 2ª.

Pisco

1 Oficial de mar de 2ª.
4 Marineros de 1ª.

Mollendo

2 Oficiales de mar de 2ª.
1 Oficial de mar de 3ª.
5 Marineros de 1ª.

Ilo

1 Oficial de mar de 3ª.
2 Marineros de 1ª.

Puno

1 Oficial de mar de 3ª.
2 Marineros de 1ª.
4 Marineros de 2ª.

2º—El número de clases inferiores podrá aumentarse en cada buque o dependencia en la proporción en que falten individuos de las clases superiores.

3º-En la Escuela Naval del Perú, podrán revistar, en excedente de su dotación y en calidad de depositados, un número de individuos igual al de vacantes que existen en las demás dependencias y buques.

Rúbrica del Presidente de la República.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Suministro de gasolina a la Capitanía de Mollendo

Lima, 7 de enero de 1924.

Subsisitiendo las causales que motivaron la Resolución Ministerial de 31 de octubre de 1923;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefecttura de Arequipa para que disponga que la Tesorería Fiscal de su dependencia atienda a los gastos que demande la adquisición de (400) litros de gasolina mensuales para el consumo de la lancha al servicio de la Capitanía de Puerto de Mollendo; (1) cargándose el egreso a la partida Nº 29 del Presupuestot vigente para 1924.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

---

(1)—Por R. M. de 5 de febrero siguiente se aumentó a 600 litros mensuales.

Autorizando el armamento de la lancha "Napo"

Lima, 7 de enero de 1924.

Autorízase al Cónsul de la República en el Pará para contratar con la casa A. Silva y Cía, de esa localidad, el armamento de la lancha "Napo", por la cantidad de treinticuatro contos de reis, aproximadamente ochocientas libras peruanas (Lp. 800.0.00), conforme a la propuesta presentada por la citada casa con fecha 13 de julio de 1923.

También autorízase al Cónsul en el Pará a efectuar los pagos respectivos; cargándose el egreso a la partida Nº 53 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

(1)—Ampliada por R. S. de 15 de marzo del mismo año

La Escuela Naval retornará los saludos que hagan a la plaza los buques de guerra extranjeros

Lima, 7 de enero de 1924.

Por razones de mejor servicio y estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Desde la fecha la batería de artillería ligera de la Escuela Naval del Perú, se encargará de retornar los saludos que a la plaza efectúen los buques de guerra extranjeros.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

La administración y conservación del muelle de explosivos de San Lorenzo, correrá a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales (1)

Lima, 9 de enero de 1927.

Visto el oficio letra C., N° 17 de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

Con lo expuesto por la Dirección de Marina;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Obras Públicas; y

Siendo de prudencia evitar incidentes en la ejecución del contrato vigente con esa Compañía en lo referente al muelle que tiene a su cargo en la Isla de San Lorenzo;

Se dispone:

1°—La Administración y conservación del muelle de explosivos en la Isla de San Lorenzo, correrá a cargo exclusivamente de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

2°—Durante las operaciones de explosivos, es absolutamente prohibido efectuar cualesquiera otras de embarque y desembarque de carga;

3°—Cuando las autoridades de marina u otras necesiten utilizar el muelle, se pondrán previamente y procederán de

(1)—El 22 de diciembre de 1928 se inauguraron los nuevos Depósitos de Explosvos construídos en Ancón, a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.

acuerdo con la Administración de los Depósitos Fiscales, respecto a la forma y horas en que debe efectuarse esa utilización;

4º—No se podrá acoderar al muelle o cerca de él embarcaciones cuyo tonelaje exceda de 60 toneladas;

5º—Cualquiera divergencia que pudiera sucittarse entre las autoridades de marina u otras y la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, respecto al uso del muelle, será resuelta por el Gobierno;

6º—En todo caso, en las operaciones por dicho muelle tendrán preferencia, las de embarque y desembarque de explosivos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Las escrituras públicas sobre ampliación de capitales para construír casas para militares y marinos están excentas de los impuestos a que se refiere la ley Nº 4616 (1)

LEY Nº 4883

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Hágase extensiva la exensión de impuestos a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 4616 a las escrituras públicas sobre ampliación de capitales de la Empresa consecionaria, siempre que dichos capitales se destinen única y exclusivamente a la construcción de casas para los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada; y en general a todos los actos y contratos que directamente o indirectamente, a juicio del Poder Ejecutivo, tengan por objeto la realización de las mencionadas obras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 5 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

(1)—La ley Nº 4616 está en este Tomo.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, 9 de enero de 1924.

A. B. Leguía.

A. M. Rodríguez Dulanto.

Aprobando la Convención de Cabotaje con el Uruguay, suscrita en Lima el 28 de Julio de 1922

Res. Leg. Nº 4893

Lima, 9 de enero de 1924.

Señor:

El Congreso, en uso de la facultad que le confiere el inciso 18 del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha aprobado la Convención de Cabotaje, suscrita en Lima el 28 de julio de 1922, entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, doctor don Alberto Salomón y el Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario del Uruguay en Lima, señor doctor don Rafael J. Fosalba.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

F. A. Mariátegui, Presidente del Congreso.
E. M. del Prado, Senador Secretario del Congreso.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretrio del Congreso.

Al señor Presidente de la República.

Llma, 10 de enero de 1924.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salomón.

AUGUSTO B. LEGUIA

Presidente de la República Peruana

Por cuanto:

El 28 de julio de 1922 se suscribió entre el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, la siguiente:

CONVENCION DE CABOTAJE

Los Gobiernos del Perú y la República Oriental del Uruguay, animados del propósito de facilitar a los buques de sus respectivas banderas el comercio de cabotaje, han resuelto celebrar una Convención y, con tal fin han nombrado Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República Peruana, al señor doctor don Alberto Salomón, Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Rafael J. Fosalba, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lima.

Quienes después de haber exbido y canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. I.—Las Altas Partes Contratantes conceden a los buques que realicen en sus respectivos países el comercio de cabotaje, con sujeción a las leyes y reglamentos respectivos, las mismas franquicias y facilidades aduaneras, de puertos, faros, muelles e impuestos, que por sus leyes y reglamentos se acuerdan a los buques de su respectiva bandera nacional.

Art. II.—Para gozar de las franquicias y beneficios a que se refiere esta Convención, los buques de cada Nación contratante se someterán, en los puertos y aguas jurisdiccionales de la otra, a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. III.—Ambas Partes Contratantes reglamentarán de acuerdo, en forma administrativa y después de promulgada esta Convención, los procedimientos para otorgar el goce de las franquicias y beneficios a los buques de su respectiva bandera, así como lo relativo a documentación aduanera y otros detalles destinados a facilitar la navegación y el comercio de cabotaje entre ambos países.

Art. IV.—Esta Convención será ratificada por cada uno de los Países Contratantes, con arreglo a sus respectivas legislaciones y permanecerá en vigor hasta un año después de

que una de las Partes comunique a la otra su deseo de hacerla cesar o reformarla.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, firman la presente Convención en doble ejemplar y la sellan con sus sellos particulares, en Lima, a los 28 días del mes de julio de 1922.

(L. S.) Firmado; **A. Salomón.**

(L. S.) Firmado: **Rafael J. Fosalba.**

Por tanto:

Y habiendo sido aprobada por la Resolución Legislativa Nº 4893 he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor de la Nación.

En fé de lo cual, firmo esta ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, el 15 de junio de 1924.

Firmado: **A. B. Leguía.**

Refrendado: **César A. Elguera.**

Nombrando interventor del Gobierno en la Escuela de Pesquería establecida en San Lorenzo por don Enrique Price

(Ministerio de Fomento)

Lima, 11 de enero de 1924.

Visto el informe del Jefe de la Sección de Industrias y estando a lo dispuesto en el inciso a) del art. 2º de la resolución suprema de 12 de enero de 1923 que establece el nombramiento por parte del Gobierno de un Intrevntor en la Escuela de Pesquería;

SE RESUELVE:

Nómbrase Interventor del Gobierno en la Escuela de Pesquería a don Armando Ríos Fajardo, con el haber mensual de dieciocho libras peruanas (Lp. 18.0.00), debiendo abonársele los sueldos que devengue por la Compañía Recaudadora de Impuestos con cargo a la renta proveniente de la matrícula de embarcaciones de pesca.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

Racionamiento para la Flotilla de Loreto

Lima, 14 de enero de 1924.

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para celebrar un contrato por un año con don Fabián Soto, para el suministro de racionamiento a la Flotilla de Loreto, al precio de un sol, cinco centavos (Lp. 0.1.05), cada ración completa.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Suministro de gasolina para la Capitanía de Salaverry

Lima, 14 de enero de 1924.

Autorízase a la Prefectura de La Libertad para que proporcione a la Capitanía de Salaverry, 400 litros de gasolina mensuales, durante el presente año; aplicándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Fijando el haber de un Vice-Almirante

Lima, 14 de enero de 1924.

Habiendo sido ascendido a la clase de Vice-Almirante de la Armada Nacional el Contralmirante don Manuel A. Villavicencio;

No habiéndose fijado en el Presupuesto vigente partida para el pago de sus haberes; y

Teniendo en consideración que en el Pliego del Ramo de Guerra se ha consignado el haber de Lp. 80.0.00 para un General de División, clase a la que está equiparada la de Vice-Almirante de la Armada;

SE RESUELVE:

El haber del Vice-Almirante don Manuel A. Villavicencio será el siguiente:

Haber..	Lp.	80.0.00
25 % como sobreviviente de la "Unión".....	,,	20.0.00
	Lp.	100.0.00

Cárguese la diferencia que resulte entre este haber y el de Contralmirante a la partida Nº 5 del Presupuesto vigente para 1924.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Reglamentando la dación de pasajes por cuenta del Estado

(Ministerio de Gobierno)

Lima, 14 de enero de 1924.

Visto lo informado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, sobre la necesidad de reglamentar la dación de pasajes por cuenta del Estado;

SE RESUELVE:

1º—Tienen derecho a pasaje, los funcionarios, empleados y militares que nombre el Supremo Gobierno y que marchen a su destino: a los que se encomiende una comisión del servicio: los trasladados a otra colocación, cuando no hayan sido consultados; y los que obtengan licencia por motivo de enfermedad, si tienen más de un año en el puesto que desempeñan.

2º—Los Prefectos solicitarán previamente, de las respectivas Direcciones, autorización para otorgar pasajes y bagajes, haciendo uso del telegráfo, cuando la urgencia del servicio lo requiera.

3º—El pasaje da derecho a llevar el equipaje correspondiente, conforme a las reglas establecidas por las Empresas Ferrocarrileras y Compañías de Vapores. Todo exceso en los equipajes será de responsabilidad de los interesados y pagado directamente por ellos.

4º—Las Tesorerías Fiscales no atenderán, bajo responsabilidad, ninguna orden de bagages, si no reciben autorización de las Direcciones correspondientes.

5º—En el oficio o libramiento, se insertará literalmente la respectiva autorización.

6º—Las Compañías de Vapores y Empresas Ferrocarrileras, no aceptarán las órdenes que no reunan los requisitos establecidos en esta resolución.

Regístrese, comuníques, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Modifica el Art. 44 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, relativo a la antiguedad mínima para el ascenso

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de modificar el art. 44 del decreto supremo del 4 de setiembre de 1923 sobre personal subalterno de la Armada:

Decreta:

Sustitúyase el mencionado artículo por el siguiente:

Art. 44.—La antiguedad mínima para el ascenso es la siguiente:

Para marinero de 1ª seis meses en la clase de marinero de 2ª.

Para cabo de 2ª, seis meses en la clase de marinero de 1ª.

Para cabo de 1ª, seis meses en la clase de cabo de 2ª.

Para oficial de mar de 3ª, dos años desde el ingreso al servicio.

Para oficial de mar de 2ª, un año en la clase de oficial de mar de 3ª.

Para oficial de mar de 1ª, un año en la clase de oficial de mar de 2ª.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 21 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre. (1)

(1)—Por R. S. de 5 de abril de 1926, se permitió, por excepción el ascenso de personal subalterno que no tenía la antiguedad mínima que señala el artículo 44.

Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata don Harold B. Grow, de la Misión Naval Americana

Lima, 21 de enero de 1924.

Visto el Contrato adjunto celebrado ad-referendum por el Embajador del Perú en los Estados Unidos con el Lieutenant Comandante de la Armada de los EE. UU. don Harold B. Grow;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado Contrato con la modificación siguiente: En la cláusula primera deben figurar las palabras "Capitán de Fragata" en vez de Capitán de Corbeta que figuran por error de traducción en el texto español del contrato."

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

CONTRATO

Reunidos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América los infrascritos, de una parte el señor Alfredo Gonzáles Prada, Encargado de Negocios ad-interin del Perú, en representación del Gobierno Peruano, y de la otra el señor Harold B. Grow, Liutenant Comander de la "Active List" de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos ha auto-

rizado para tomar servicio en el Perú, de acuerdo con la ley Nº S. 4435, expedida por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato "ad referendum" de Locación de Servicios:

PRIMERO.—El "Liutenant Comander" Grow cumplirá cuidadosa y extrictamente los deberes y obligaciones de Capitán de Corbeta; se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, del Ministro de Marina y de los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los Oficiales de la Marina Peruana superiores a él en rango, conforme a las leyes, y disciplina de la Armada del Perú.

SEGUNDO.—El "Liutenant Comander" Grow tendrá bajo su dependencia a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los Oficiales de cargo y equipajes en general de la Marina Peruana, debiendo todos ellos cumplir las órdenes que les imparta, de acuerdo con las leyes, reglamento y disciplina de la Armada del Perú.

TERCERO.—El "Liutenant Comander" Grow percibirá un haber anual de $ 8000 (ocho mil dollars, moneda americana), suma que le abonará el Gobierno del Perú por trimestres adelantados, a partir del 27 de diciembre de 1923, durante el término de dos años, por cuyo término se estipula éste contrato.

CUARTO.—El Encargado de Negocios del Perú, en representación de su Gobierno, abonará al "Liutenant Comander" Grow la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesenta y seis dollars, sesenta y siete céntimos), correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para cubrir sus gastos de viaje y de su familia desde Washington D. C. al Callao, para trasporte de sus muebles y enseres y su establecimiento en el Perú.

QUINTO.—La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las Leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú, concediéndole el goce de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO.—El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 27 de diciembre de 1923 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, no pudiendose rescindir sino por una de las causas siguientes:

(a) En caso de que sobrvenga al Comandante Grow incapacidad física, comprobada por el Ministerio de Marina del Perú y prévio informe de peritos.

(b) Después de un aviso de tres meses dado por una u otra de las partes contratantes a la otra parte;

(c) Por mútuo acuerdo de las partes contratantes;

(d) En caso de guerra civil o nacional en que se viera envuelta la República del Perú;

(e) Por falta de cumplimiento o violación de las condiciones estipuladas en el presente contrato.

SETIMO.—Vencidos los dos años estipulados como duración del presente contrato, y previo acuerdo de ambas partes, será potestativo del Gobierno del Perú renovar el contrato por otros dos años, teniendo en este caso el Comandante Grow opción a una licencia de tres meses para visitar los Estados Unidos o cualquier otro lugar que él elija, con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. El Comandante Grow tendrá derecho a la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dólares, sesentisiete centésimos), para efectuar sus gastos de vieja y al pago de sus sueldos durante el período de licencia.

OCTAVO.—En caso de no renovarse el contrato al vencimiento de los dos años convenidos, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Grow, para su regreso a los Estados Unidos, suma igual a la que le abonó para su viaje de ida al Perú.

NOVENO.—En caso de que el presente contrato termine antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del artículo sexto de este contrato, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Grow para sus gastos de viaje de regreso a Estados Unidos, solo la parte proporcional a los meses que haya prestado servicios en la Armada del Perú. Si el presente contrato se rescinde por las causas mencionadas en el inciso (e) del artículo sexto de este contrato, y por culpa del Comandante Grow, perderá éste todo derecho y desde ahora renuncia al derecho de percibir suma alguna para gastos de viaje a los Estados Unidos. En caso de que el presente contrato se rescindiera por culpa del Gobierno del Perú, y no por culpa del Comandante Grow, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Grow la suma de $ 2,666.67 (dos mil sesiscientos sesentiseis dólares, sesentisiete centésimos), para cubrir los gastos de viaje a Estados Unidos del Comandante Grow y su familia.

DECIMO.—El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de EE. UU. quien para el efecto procederá de acuerdo y con la aprobación del Ministerio de Marina del Perú, la facultad disciplinaria de juzgar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO.—Queda entendido y convenido entre ambas partes contratantes que en caso que la República del Perú se viera envuelta en una guerra civil o nacional, el Comandante Grow no estará obligado a tomar parte en ella.

DUODECIMO.—El pago de las cantidades estipuladas en el presente contrato se efectuará en Estados Unidos, en la moneda nacional de este país, y en el Perú, en la moneda nacional del Perú, al tipo de cambio vigente entre ambos países el día que principia cada trimestre.

En fé de lo cual los infrascritos firmaron este contrato por triplicado, en español y en inglés, dejando constancia una vez más de que el presente convenio se celebra "ad referendum", dependiendo su perfeccionamiento de la ratificación del Gobierno del Perú.

Washington D. C., 20 de diciembre de 1923.

Harold B. Grow. (1)

A. Gonzales Prada.

---

(1)—Por R. S. de 3 de diciembre de 1925 se renovó este contrato por el término de un año.

Por R. S. de 4 de octubre de 1926 se renovó por 5 años, a partir del 27 de diciembre del mismo año.

Nombrando Jefe del Servicio de Aviación de la Marina al Capitán de Fragata, de la Misión Naval, don Harold B. Grow

Lima, 21 de enero de 1924.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Fragata de la Misión Naval de los Estados Unidos, don Harold B. Grow, preste sus servicios como Jefe del Servicio de Aviación de la Marina y de la estación de Hidro-aviación de Ancón, siendo además miembro del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Los deudos de los vencedores en Abtao gozarán de los beneficios acordados por la ley Nº 3080

LEY Nº 4902

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los vencedores de Abtao y sus deudos gozarán de los beneficios acordados por la ley Nº 3080.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 21 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 21 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Concediendo a los Oficiales de Mar derecho a goces de retiro y a legar montepío; regulándoles, para el efecto, su jerarquía militar

LEY N° 4903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Los Oficiales de Mar de la Armada, que tengan más de 15 años de servicios en los buques o dependencias de la Marina de Guerra, gozarán de las pensiones de indefinida y montepío.

Art. 2°—Para los efectos del artículo anterior, los Oficiales de Mar tendrán la jerarquía siguiente: Oficial de Mar de primera, Oficial de Mar de segunda y Oficial de Mar de tercera.

Art. 3°—Los goces a que se refiere esta ley se computarán con arreglo a las leyes vigentes, dividiéndose el sueldo en treinta partes.

Art. 4°—Los Oficiales de Mar sufrirán en sus haberes el descuento del cuatro por ciento por razón de montepío, desde su ingreso al servicio; debiendo reintegrar al Fisco las sumas que por este concepto resultaran adeudando los que actualmente desempeñan esos cargos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 21 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 21 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

---

(1)—Véase el D. S. de 4 de febrero siguiente, que reglamenta esta ley. El Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928, contiene las prescripciones de la presente ley.

La Aduana de Talara abonará los ajustamientos de los buques de la División Naval

Lima, 24 de enero de 1924.

La Dirección del Tesoro dispondrá que la Aduana de Talara efectúe el abono de los ajustamientos de los buques de la División Naval, así como de los víveres y agua que les sean necesarios, durante su estadía en el Norte de la República, con motivo del crucero de verano que se realiza actualmente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Prescripciones que deben observar los buques y dependencias para formular sus pedidos de artículos

Lima, 24 de enero de 1924.

Para mejoramiento del servicio;

SE RESUELVE:

Todos los pedidos deberán indicar la fecha en la cual se desea la entrega; esta fecha se colocará en la forma Nº 1 en el espacio "Objeto del pedido". En circunstancias ordinarias los pedidos se remitirán al Ministerio con un tiempo anticipado no menor de 30 días de la fecha deseada para su entrega. La Dirección que recibe los pedidos deberá estampar la fecha de recepción de ellos y los mismos deberán llegar a la Dirección de Administración en un tiempo no menor de 20 días anteriores a la fecha deseada para su entrega.

En caso de que los pedidos no sean sometidos a los procedimientos indicados arriba, los Oficiales responsables darán explicación de estas circunstancias en los pedidos.

El Comandante General y los Comandantes de los buques y dependencias obligarán a sus Oficiales para que indiquen con anticipación las necesidades de sus cargos; el Comandante General al trasmitir los pedidos de los buques deberá asegurarse personalmente de que los artículos pedidos son necesarios y apropiados para el objeto deseado y que los pedidos han sido presentados a su debido tiempo y en debida forma.

La compra de los pedidos y entrega de los mismos a-

presuradamente a última hora es motivo de mayores gastos, entrega del material de calidad inferior y por lo tanto no quedarán satisfechos los interesados a excepción del proveedor. La cooperación de todos los Oficiales en estos asuntos, es deseable, a fin de obtener el mayor resultado posible y la mejor inversión de los fondos destinados con este objeto.

Comuníquese y regístrese.

La Torre. (1)

Autorizando a los buques y dependencias para dejar raciones, cuyo abono se considerará en los ajustamientos

Lima, 24 de enero de 1924.

Autorízase a los buques y dependencias de la Armada para que, a partir del mes de febrero de 1924, puedan dejar una cantidad autorizada de raciones, las que, para su abono, se considerarán en los ajustamientos de las planas mayores; sujetándose a las siguientes condiciones:

a)—Cada buque o dependencia indicará por oficio a la Dirección de Administración la cantidad de raciones que desee dejar y recibir en dinero, cantidad que no deberá exceder del 25% del número total de oficiales y servidumbre de las

---

(1)—Estas prescripciones han sido incluídas en el Manuel del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928; véase su artículo 101.

cámaras y que solo podrán considerar en los ajustamientos después de haber recibido la respectiva autorización;

b)—La cantidad que se abonará por cada ración, será igual al precio considerado en el contrato vigente y se aplicará a la partida para racionamiento;

c)—El promedio diario, durante el mes, de las raciones que los buques y dependencias dejarán de sacar de la casa proveedora, no podrá ser inferior a la cantidad solicitada en el oficio a que se refiere la condición (a). Este número de raciones indicará la diferencia entre el total a que tienen derecho según formas Nros. 14 y 14a para cada mes y la cantidad total recibida según las formas Nº 18 para raciones frescas, recibos especiales por raciones secas y de mar o de los certificados, forma número 10;

d)—Mensualmente se rendirán cuentas con los respectivos comprobantes a la Dirección de Administración, de su inversión. Estas cuentas serán firmadas por el Oficial de rancho y visadas por el Comandante;

f)—Además de las raciones dejadas conforme a esta resolución, se recomienda a Jefes de buques y dependencias consumir el menor número posible de raciones frescas, secas y de mar sin perjuicio de la buena alimentación del personal. Estas economías se tendrán en consideración para juzgar la deficiencia de los Oficiales. Las economías así efectuadas serán aprovechadas para trasferirlas a otras partidas y utilizarlas así en el mejoramiento general de la Armada.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

---

(1)—Estas prescripciones han sido incluídas en el Manuel del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928; véase su artículo 77.

Modifica la Circular N° 5 de 13 de mayo de 1922, sobre empleo de telegramas en el Servicio Naval

ORDEN GENERAL N° 3

Lima, 24 de enero de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

7.—Modifícase el contenido del párrafo 11 de la Circular N° 5, fecha 13 de mayo de 1922, en la forma siguiente:

A.—Suprímase "I Jefe de la Flotilla de Loreto", en donde dice "Capitán de Puerto de Iquitos y Jefe de la Flotilla de Loreto".

B.—Inclúyase las siguientes direcciones y números firmas:

Jefe de la Flotilla de Loreto.—Dirección: FLORETO; número firma 26.—Capitán de Puerto de Yurimaguas.—Dirección: Capitanía Yurimaguas, número firma 27.—B. A. P. "Contramaestre Dueñas".—Dirección: DUEÑARM, número firma 30.

El Contralmirante

C. H. Woodward. (1)

---

(1)—Véanse las Circulares Ops.| 4-18 de 8 de enero de 1926 y Ops.| 4-41 de 9 de setiembre del mismo año, que contienen los nuevos símbolos de dirección y firmas de las distintas dependencias de la Armada. Tomo 4°

Estableciendo la rotación en el mando a flote

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los bien entendidos intereses de la Armada, exigen que todo el personal de Oficiales Superiores tengan iguales oportunidades de desempeñar empleo de mando a flote, permitiéndose así la rotación de mando;

Decreta:

1°—Los empleos de mando de unidad naval serán relevados cada año.

2°—Estos cambios se verificarán ordinariamente después del término del crucero de verano reglamentario, a propuesta del Estado Mayor General de Marina.

3.—En caso de impedimento físico o de otra causa cualquiera que lo exija, los cambios se verificarán antes del año.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Lancha "América". Adquisición y compostura de timones

Lima, 26 de enero de 1924.

Visto el oficio adjunto de la Dirección del Material de la Marina y de conformidad con lo dispuesto por el Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura de Loreto para que abone a la casa Strassberger de ese puerto, la cantidad de ciento noventiseis libras (Lp. 196.0.00) por confección de 2 timones y compostura de otro perteneciente a la lancha "América", de conformidad con su propuesta adjunta; cargándose el egreso a la partida número 34 del Presupuesto vigente para 1924.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Hamacas para la Flotilla de Loreto

Lima, 26 de enero de 1924.

Visto el radiograma adjunto:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura de Loreto para que abone a Benjamín Cohen la cantidad de sesenta libras (Lp. 60.0.00) importe de cuarenta hamacas proporcionadas a la Flotilla de Loreto; cargándose el egreso a la partida Nº 53 del Presupuesto en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Considerando el juego de tres boyas, que utiliza la "International Petroleum Co. Litd.", para el amarre de sus buques, como si fueran una, para los efectos del pago correspondiente

Lima, 26 de enero de 1924.

Vista la solicitud adjunta de la "International Petroleum Co. Ltd.", en la que manifiesta la necesidad de utilizar tres boyas para el amarre de sus buques tanques en la descarga de petróleo en el puerto de Paita y que se consideren éstas como si fuesen una para los efectos de lo que determina la Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922; lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Accédase a lo solicitado, debiendo considerarse en lo sucesivo el juego de tres boyas, que son indispensables para el amarre de los buques tanques que se dedican al trasporte de petróleo, como si fuesen una para los efectos del pago.

Comuníquese, regístrese, publíquese, y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Las oficinas públicas y Tribunales de Justicia, civiles y militares, computarán los términos y distancias conforme al Itinerario General del Perú, aprobado el 9 de mayo de 1921

LEY Nº 4924

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Las oficinas públicas y Tribunales de Justicia, civiles y militares, computarán, en lo sucesivo, los términos y distancias, conforme al Itinerario General del Perú y Cuadro especial de distancias, aprobados por resolución suprema de 9 de mayo de 1921.

Art. 2º—Deróganse las leyes y disposiciones contrarias a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 5 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 26 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

J. E. Ego Aguirre. (1)

(1)—Por ley N° 5197 de 29 de agosto de de 1925, se mandó formular un nuevo Cuadro de Distancias sobre la base del aprobado por la presente ley.

Dando de baja del servicio al Ingeniero don Miguel Tauro, por haberse terminado su contrato

Lima, 28 de enero de 1924.

Vista la solicitud adjunta de don Miguel Tauro, Ingeniero Maquinista contratado con la asimilación de Capitán de Corbeta, y lo informado por la Sanidad Naval y el Estado Mayor General de Marina;

Teniendo en consideración que el contrato del recurrente terminó el 7 de setiembre de 1923 y no ha sido renovado;

SE RESUELVE:

Dése de baja del B. A. P. "Lima", en que presta sus servicios, a don Miguel Tauro, acordándosele los dos meses de sueldo que le corresponde en conformidad con la cláusula 8ª de su contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

(1)—Modificada por R. S. de 11 de febrero siguente.

Fijando reglas para ingresar al Cuerpo de Sanidad Naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente fijar reglas precisas para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval:

Decreta:

Art. 1º—El personal médico para el Servicio de Sanidad de la Marina, se reclutará entre los alumnos de la Facultad de Medicina, ciñéndose a los siguientes requisitos:

a)—Ser peruano de nacimiento;

b)—Tener más de 18 años y menos de 25;

c)—Ser de constitución robusta y no presentar defectos físicos incompatibles con el servicio naval;

d)—Observar buena conducta y poseer una moralidad intachable;

e)—Haber rendido satisfactoriamente las pruebas finales del 5º año de estudios en la Facultad de Medicina y tener título de interno de hospitales, obtenido por concurso. Los dos primeros requisitos se comprobarán con la partida del Registro de Estado Civil; la tercera con un certificado médico expedido por el Servicio de Sanidad Naval; la cuarta por un certificado firmado por tres personas conocidas; y la última por certificados expedidos por la Facultad de Medicina.

Art. 2º—La selección se hará a propuesta del Jefe de la Sanidad Naval de la Dirección del Personal entre los alumnos que hayan obtenido muy buenas notas en sus años de

estudios y en el concurso de interno, debiendo igualmente tomarse en consideración las condiciones físicas más apropiadas para el servicio de las armas.

Art. 3º—Los estudiantes elegidos firmarán un contrato (modelo adjunto), para servir en la Sanidad Naval por tres años consecutivos, al terminar sus estudios en la Facultad de Medicina. El que no cumpliera con tal compromiso está obligado a reintegrar al Estado el 70 % de los haberes percibidos en su condición de practicante.

Art. 4º—Dichos estudiantes ingresarán al servicio con el título provisional de Alférez de Sanidad Naval, gozando de los haberes de dicha clase; después de un año de servicio y haber cursado el sexto año de estudios, obtendrán el título provisional de Teniente 2º de Sanidad Naval.

Art. 5º—Al terminar sus estudios y haber pasado 12 revistas con el grado de Teniente 2º provisional de Sanidad, obtendrán el de Teniente 1º de Sanidad, provisional igualmente.

Art. 6º—Para obtener la efectividad de la clase, ingresar en el Escalafón de Marina y tener derecho a los goces respectivos, se requiere:

a)—Tener dos años en el servicio de Sanidad Naval, en cualquiera colocación y con cualquier título provisional; o un año en la clase de Teniente 1º

b)—Rendir pruebas de competencia de la especialidad, en armonía con un programa publicado en su oportunidad.

Art. 7º—En caso de no haber personal expedito según los reglamentos para ocupar los puestos de Tenientes Primeros de Sanidad, podrá expedirse título provisional de Teniente 1º de Sanidad a médicos diplomados que sean menores de

32 años y que reunan los requisitos indicados en los incisos a), c), d) y e) del artículo 1°, los que deberán firmar un compromiso para servir dos años en la Sanidad Naval. Al cumplir un año de servicio en esa clase y previo el examen de competencia en la especialidad, podrá obtener despachos de su clase.

Art. 8°—Podrá expedirse título provisional de Alférez de Sanidad Naval previa la firma de un contrato por tres años, a los graduados en Odontología, los que obtendrán la clase de Teniente 2° provisional después de un año de servicio en ella, y de rendir una prueba de competencia de la especialidad. Para obtener las demás clases efectivas estarán sujetos a los tiempos de servicio y demás requisitos preceptuados para los oficiales de guerra, no pudiendo pasar de la clase de Capitán de Corbeta de Sanidad.

Art. 9°—A los actuales asimilados se les expedirá títulos provisionales o despachos de su clase en armonía con los servicios que hayan prestado en esa condición, de acuerdo con las reglas del presente decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

(1)—El presente Reglamento ha sido derogado por el D. S. de 27 de agosto de 1928, que fija nuevas reglas para el ingreso al Cuerop de Sanidad Naval.

MODELO DEL CONTRATO

1.—El infrascrito, alumno de ..... la Facultad de Medicina de Lima e interno de los hospitales, por concurso, se compromete por el presente contrato a prestar sus servicios en la Sanidad de la Marina, durante tres años consecutivos a partir de la fecha en que obtenga mi título de médico y cirujano, sometiéndome a las leyes y reglamentos que rigen para la Marina Militar del Perú.

2.—En caso de incumplimiento de este contrato, sin causa aboslutamente justificada, me comprometo igualmente a devolver al Supremo Gobierno el 70% de los haberes que haya devengado en las clases provisionales de Alférez y Tniente 2º de Sanidad.

Fecha y Firma.

Los oficiales de Sanidad en disponibilidad por límite de edad, pueden desempeñar cualquier puesto en tierra o embarcados

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del Decreto Supremo del 5 de octubre de 1915, referente a los empleos que corresponden a las situaciones de actividad y disponibilidad;

Decreta:

Los Oficiales de Sanidad Naval en situación de disponibilidad por límite de edad, podrán ocupar cualquier empleo tanto en tierra como embarcado. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

(1)—La situación de disponibilidad ha sido suprimida por Res. Leg. N° 6259 de 7 de noviembre de 1925.

Requisitos para obtener el diploma de "Aviador Naval" o de "Observador de Aviación Naval". Los diplomados usarán el distintivo de aviación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente fijar quiénes deben recibir los títulos de "Aviador Naval" y de "Observador de Aviación Naval":

Decreta:

1º—Los oficiales de la Armada que hayan sido nombrados a la Escuela de Hidro-aviación, como aprendices de Pilotos o aprendices de Observador, y que hayan cursado con éxito el programa de instrucción prescrito por el Ministerio de Marina, serán propuestos por el Director de la Escuela para optar el diploma de "Aviador Naval" o de "Observador de Aviación Naval".

2º—Al aprobarse esta propuesta por el Ministro del Ramo, se le dará a los diplomas un número de serie. Los Oficiales que posean estos diplomas estarán autorizados para llevar el distintivo de aviación prescrito en el Reglamento de Uniformes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Elecciones políticas. Artículos de la ley pertinentes a los militares

LEY Nº 4907

30 de enero de 1924.

.....

.....

Art. 1º—No pueden sufragar:

1º—Los que ejerzan autoridad política, militar o de policía;

8º—Los militares en servicio activo;

3º—Los que hayan perdido la ciudadanía o tengan en suspenso su ejercicio, conforme a la Constitución del Estado.

....

Art. 3º—Los comprendidos en el artículo 2º no podrán ser elegidos, ni designados miembros de las Juntas Electorales, ni presidir ni formar parte de Comisiones electorales, a excepción de los jueces designados en esta ley. No podrán tampoco, formar parte en organizaciones o manifestaciones partidaristas de ningún género.

Art. 4º—Para ejercer el derecho de sufragio, es indispensable estar inscrito en el Registro Militar.

....

Art. 7º—No podrá ser elegido para ningún cargo, el que no tenga derecho de elegir.

.....

Creando el "Fondo de Defensa Nacional"

LEY Nº 4936

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Créase el "Fondo de Defensa Nacional", con los siguientes recursos: (1)

A)—El mayor rendimiento que se obtenga en la contribución de los predios rústicos y urbanos de toda la República, por la elevación de la tasa del 5 al 7 por ciento:

B)—El impuesto sobre la coca que se crea por la presente ley, a razón de 10 centavos por kilo:

C)—El impuesto de 20 centavos por palabra que se abonará por los despachos cablegráficos que se envíen o reciban en la República, quedando exceptuado de este impuesto el servicio de la prensa; (2)

---

(1)—Por R. S. de 30 de abril de 1924—publicada en este Tomo—se establece una multa de 5 soles, por el duplicado de la libreta de conscripción militar, cuyo producto incrementará los fondos para la defensa nacional.

Existe otra ley, Nº 687, del Congreso Regional del Centro, de 9 de bre de 1926, que estaclece un impuesto a los toreros y boxeadores, también para la defensa del país. Tomo 4º

(2)—Conforme a la R. S. de 16 de febrero de este año, publicada en este Tomo, los cablegramas oficiales no causan este impuesto.

La tasa para el impuesto a los cablegramas que fija esta ley, ha sido modificada por la ley Nº 5452, de 12 de mayo de 1926 (Tomo 4º); señalando el monto según la condición del mensaje.

D)—Las rentas creadas por la ley Nº 4480, de 24 de enero de 1922; (3)

E)—El producto del importe de timbres especiales que se emitirán con la denominación "timbres de defensa nacional", por valor de una, dos y tres libras peruanas, que se fijarán obligatoriamente en los pasaportes para el extranjero, según sea la clase de pasaje con que se viaje; (4)

F)—Todo lo que exista recaudado y se recaude en adelante por las diferentes juntas patrióticas, que existan organizadas en el país con el objeto de arbitrar rentas para la defensa nacional; (5)

G)—El producto íntegro del estanco de los naipes, que el Poder Ejecutivo queda autorizado a establecer por la presente ley.

Todos los fondos a que se refieren los incisos anteriores serán depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones de esta Capital.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo invertirá anualmente el producto íntegro de los recursos a que se refiere el artículo anterior, en la ejecución gradual del plan de adquisiciones para la defensa militar y naval, pudiendo contratar, con este objeto, uno o más empréstitos, en el país o en el extranjero, en las series que estime necesarias, a un tipo de colo-

---

(3)—La ley Nº 4480, publicada en el Tomo 2º, pág. 324, crea diversos impuestos, cuyos fondos se dedicarán exclusivamente a la defensa nacional.

(4)—Más adelante se publica la R. S. que lleva también fecha 16 de febrero y la cual señala el modelo y precio de los timbres para los pasaportes.

(5)—Por R. S. de igual fecha, 16 de febrero, se ordena el traslado, y entrega mensual, a la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los fondos que tengan recolectados y colecten las Juntas Patrióticas.

cación no menor del 90 por ciento, y con interés no mayor del ocho por ciento anual.

Al servicio de los empréstitos podrán efectuarse todos o cualquiera de los recursos que constituyen el "Fondo de Defensa Nacional".

Art. 3º—Destínase a la construcción de cuarteles, el sobrante que, durante el ejercicio, dejen las partidas del presupuesto de guerra, para cuyo efecto se hará trimestralmente una liquidación, a fin de que la diferencia entre los gastos ordenados y el monto de los créditos votados en el presupuesto del ramo, sirva al Ministerio de Hacienda para cubrir los libramientos que se giren con el objeto indicado.

Art. 4º—Una proporción equivalente al 5 por ciento de la renta que crea esta ley, se invertirá en el fomento y desarrollo del tiro civil.

Art. 5º—Derógase el artículo 27 de la ley Nº 4831. (6)

Art. 6º—El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que sean necesarias para la mejor y exacta recaudación de las rentas a que se refiere esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 28 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

---

(6)—La ley Nº 4831 es la de Timbres y Papel Sellado. El artículo 27 estableció un impuesto a los cablegramas e inalambramas para el extranjero.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, a partir del 1° de marzo próximo, en lo referente al cobro de los nuevos impuestos.

Casa de Gobierno, Lima, 30 de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

Concediendo un último plazo para el cumplimiento de la disposición de 15 de octubre de 1920 sobre uso de lanchas cerradas en los puertos mayores para la movilización de carga

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 30 de enero de 1924.

Visto el expediente letra A N° 424, de las compañías de lanchas de Mollendo, elevado por la Superintendencia General de Aduanas, en el que reclama de las disposiciones que obligan a emplear lanchas cerradas en los puertos mayores, para la descarga de mercaderías;

Considerando:

Que la medida que se objeta ha sido adoptada, precisamente tanto en resguardo del interés fiscal, como en el del mismo comercio: y, que, además, el hecho de que algunas Compañías, como la Pacific Steam Navigation Co. usen en su descarga de esa clase de lanchas, muestra que no es justificada la resistencia al cumplimiento de esa medida:

Se dispone:

1º—Concédese un último plazo, hasta el 31 de marzo próximo, para que se dé exacto cumplimiento en todos sus puntos a la disposición de 15 de octubre de 1920 y a sus complementarias de 23 de setiembre de 1908 y 10 de noviembre de 1909, sobre uso de lanchas cerradas en los puertos mayores para la movilización de carga.

2º—Esta disposición se llevará a cabo no obstante cualquier reclamo en contrario.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto. (1)

---

(1)—Por R. S. de 23 de abril del mismo año han sido exceptuados los puertos de Salaverry y Pimentel. Publicada en este Tomo.

Aprueba contrato con don Walter Jagielski

Lima, 31 de enero de 1924.

Visto el contrato adjunto celebrado por el Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, Director de Administración, en representación del Ministerio de Marina, y el señor Walter Jagielski;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato, debiendo surtir sus efectos a partir del 1º de enero de 1924. (1)

Comuníqueseese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

(1)—El 28 de marzo de 1925 y 5 de enero de 1926, fué renovado este contrato.

Aprueba contrato con don Lloyd Moore

Lima, 31 de enero de 1924.

Visto el contrato adjunto celebrado por el Capitán de Fragata don Emory D. Stanley, en representación del Ministerio de Marina, y el señor Lloyd Moore:

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato, debiendo surtir sus efectos a partir del 1° de enero de 1924. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

(1)—Por R. S. de 2 de abril de 1925, 5 de enero de 1926 y 1° de enero de 1927, se renovó el contrato de dicho aviador.

Craendo el cargo de Sub-Jefe de Estado Mayor General

Lima, 31 de enero de 1924.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, Director de la Escuela Naval del Perú, desempeñe en adición a las obligaciones de este cargo, las funciones de Sub-Jefe del Estado Mayor General de Marina. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

(1)—El Sub-Jefe de Estado mayor General de Marina será el Jefe de Comunicaciones Navales, según el D. S. de 25 de mayo de 1925, que crea la Oficina de Comunicaciones. Tomo 4°

Gastos de reparación de la lancha "Cahuapanas", de la Flotilla de Loreto

Lima, 31 de enero de 1924.

Visto el radiograma adjunto y habiendo sido autorizado el gasto en la adquisición de material para la reparación del casco de la "Cahuapanas";

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura de Loreto para abonar la suma de Lp. 472.6.85, importe de la adquisición citada; aplicándose el egreso a la partida Nº 35 del Presupuesto en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

La Torre. (1)

(1)—Ver R. M. de abril del mismo año, sobre el particular.

Construcción de alojamiento para los ordenanzas del Ministerio

Lima, 1º de febrero de 1924.

Autorízase al Ministerio de Marina para efectuar el gasto que demande la construcción de un alojamiento y servicio higiénico destinado a los ordenanzas de dicho Ministerio; aplicándose el egreso a la partida Nº 58 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Aprueba contrato con don J. Estremadoyro, para servir en la Hidro-aviación

Lima, 4 de febrero de 1924.

Visto el contrato celebrado con fecha 30 de enero ppdo. por el Capitán de Fragata Director de Administración, en representación del Supremo Gobierno, con el señor José Etremadoyro, por los servicios que éste debe prestar en la Aviación de la Marina; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase el referido contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

(1)—Este Piloto ha renovado su contrato consecutivamente; habiendo obtenido la clase de Teniente 1° de Reserva de Hidro-aviación, por R. S. de 21 de noviembre de 1927. Tomo 5°

No ha lugar a la exhoneración del pago de licencia de varadero pedida por los agentes y comerciantes de Chala

Lima, 4 de febrero de 1924.

Vista la solicitud presentada por los Agentes y comerciantes del puerto de Chala, pidiendo que se les exhonere del pago de licencia semestral de varadero, y estando a lo informado por la Dirección del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar dicha solicitud.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Ampliando el artículo 267 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo a la adjudicación de efectos encontrados

Lima, 4 de febrero de 1924.

Visto lo propuesto por la Dirección del Material para ampliar el artículo 267 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías y lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Amplíese el artículo 267 del citado Reglamento, en la siguiente forma:

1º—b) Si en el término de seis meses contados desde la publicación de los avisos, no pareciese el dueño de los efectos, serán adjudicados por el Juez competente al que los encontró.

2º—El antiguo inciso (b) pasa a ser (c).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Reglamentando la concesión de goces a los Oficiales de Mar de acuerdo con la ley Nº 4903

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que promulgada la ley Nº 4903, que acuerda goces de indefinida y montepío a los Oficiales de Mar de la Armada, es necesario dictar algunas disposiciones ampliatorias del Reglamento de Pensionistas Militares, que resguarden los intereses del Fisco así como los derechos del mencionado personal;

SE RESUELVE:

1.—Para que los Oficiales de Mar obtengan los goces acordados por la ley Nº 4903, es necesario que tengan título de su clase expedido de conformidad con los reglamentos vigentes y que comprueben 15 años de servicios.

2.—Las pensiones se computarán tomando como base la escala de sueldos normal de los Oficiales de Mar, sin tomarse en cuenta el aumento concedido por la ley Nº 4091 ni haberes o sobresueldos especiales, de ninguna clase.

3.—Los Oficiales de Mar están obligados a solicitar reconocimiento de servicios cada dos años, entre el 15 de diciembre y el 31 de enero, por el presente año este plazo se prorrogará hasta el 31 de marzo.

4.—Las solicitudes se acompañarán con los documentos indicados en el Reglamento de pensionistas militares, debiendo reemplazrase el despacho por el título o toma de razón de él.

5.—El descuento de 4% por montepío en los haberes de los Oficiales de Mar empezará a hacerse a partir de la fecha, y cuando soliciten reconocimiento de tiempo de servicio se practicará la liquidación de lo que adeudan al Fisco por ese concepto a fin de que por la Dirección de Administración se les haga doble descuento hasta cancelar lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 4903.

6.—Los títulos de Oficiales de Mar otorgados por la Dirección del Personal previa Resolución Ministerial, pagarán los mismos derechos que un título de Guardiamarina y se tomará razón de ellos en las mismas oficinas.

7.—Los títulos otorgados antes de la expedición del presente decreto serán devueltos al Ministerio de Marina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sin cuyo requisito no tendrán valor para los efectos de los goces.

8.—Los Oficiales de Mar cuyos títulos fueron cancelados por deserción o faltas graves de disciplina, perderán todos los derechos que acuerda la ley N° 4903.

9.—En todo lo que se oponga a la ley N° 4903 y al presente decreto regirá para todo lo que se refiera a los goces a que tienen derecho los Oficiales de Mar las prescripciones del Reglamento de Pensionistas Militares.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

---

(1)—Para la aplicación de la ley N° 4903 hay que sujetarse al Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de diciembre de 1928. Tomo 5°

No ha lugar a la licencia por un año solicitada por un particular para poder desembarcar en San Lorenzo; debiendo solicitarla de la Capitanía del Callao Cada vez que desee dirigirse a dicha isla

Lima, 4 de febrero de 1924.

Visto el recurso adjunto de los señores Arturo Novelli y Juan Giuffré, en el que solicitan una autorización por el término de un año para desembarcar en una caleta de la isla de San Lorenzo;

Considerando:

Que es conveniente que la Capitanía del Puerto del Callao continúe ejerciendo control sobre las embarcaciones que se dirijan a San Lorenzo por medio de los permisos que otorga cada vez;

SE RESUELVE:

Denegar la solicitud; debiendo los recurrentes solicitar licencia de la Capitanía del Puerto del Callao cada vez que deseen desembarcar en la isla de San Lorenzo.

La Torre. (1)

---

(1)—Por R. S. de 1° de diciembre de este año, se prohibe desembarcar en el Apostadero Naval de San Lorenzo (después Base Naval), sin permiso del Estado Mayor General de Marina. El artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías—modificado por D. S. de 5 de mayo de este mismo año y de 9 de julio de 1928—Tomo 5°—prohibe desembarcar en la isla de San Lorenzo sin permiso de la Capitanía del Callao u otro funcionario competente.

Indemnización de vuelo a los Oficiales del Servicio de Hidro-aviación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente fijar con precisión el monto de las indemnizaciones de vuelo en el Servicio de Aviación Naval y determinar a quiénes corresponde recibirlas;

Decreta:

1º—Para que un Oficial de la Armada tenga derecho a percibir la indemnización acordada por vuelo, debe llenar en su totalidad las siguientes condiciones:

a)—Ser especialmente nombrado a una colocación que requiera vuelo efectivo en aeroplano, debiendo esta condición figurar en el nombramiento del oficial;

b)—Ser nombrado especialmente para formar parte del Servicio de Aviación Naval;

c)—Ser Piloto diplomado o alumno de Piloto o alumno Observador;

d)—Realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecútar, como minimum, diez vuelos separados de no menos de diez minutos cada uno;

e)—Presentar cada mes un certificado aprobado por su Jefe, en el cual se indique que las condiciones anteriores han sido cumplidas.

2º—La indemnización especial acordada para servicios que impliquen vuelos, será la siguiente:

	Al mes
a)—Piloto diplomado u Observador ....Lp.	20.0.00
b)—Instructor de vuelo (extra) (1) .... "	5.0.00
c)—Alumno de Piloto o alumno de Observador .... "	9.0.00

3°—Para tener derecho a la indemnización extraordinaria de Instructor de vuelo, el Oficial debe recibir órdenes especiales de su Jefe, designándolo como Instructor.

4°—El Oficial que no haya podido en un determinado mes cumplir con las condiciones de vuelo exigidas en el inciso 1° de este decreto, podrá recuperar el tiempo perdido realizando vuelos durante los meses que siguen, en la forma siguiente: ocho horas de vuelo o veinte vuelos en dos meses, o bien doce horas de vuelo o treinta vuelos durante un período de tres meses. La indemnización será pagada en tales casos al recibir el certificado de vuelo aprobado por el Jefe del Oficial.

5°—El Oficial que durante un período de tres meses consecutivos deje de cumplir con las condiciones de vuelo exigidas en el inciso 1° de este decreto, perderá todo derecho a indemnización por dicho período.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

(1)—Ver R. S. de la fecha, que aclara este decreto.

Indemnización de vuelo al personal subalterno, al servicio de la Hidro-aviación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente fijar con precisión el monto de las indemnizaciones de vuelo para el personal subalterno de la Armada, así como determinar a quiénes corresponde recibirlas, al igual de lo que se ha decretado para los Oficiales;

Decreta:

1º—Todo individuo perteneciente al personal subalterno de la Armada destinado a una colocación que exija vuelo efectivo, tendrá derecho a percibir una indemnización que se fija en este decreto, de acuerdo con las condiciones que se indican a continuación.

2º—Para tener derecho a la indemnización de vuelo, el individuo del personal subalterno debe cumplir las condiciones siguientes:

a)—Ser especialmente designado para el servicio de vuelo por el Jefe de la Estación de Hidro-aviación, debiendo este nombramiento ser aprobado por el Ministerio de Marina;

b)—Realizar por lo menos cuatro horas de vuelo efectivo cada mes, o ejecutar, como mínimum, diez vuelos separados de no menos de diez minutos cada uno;

c)—Presentar cada mes un certificado aprobado por su Jefe en el cual se indique que las condiciones anteriores han sido cumplidas.

3º—El Jefe de la Estación tendrá la facultad de hacer estos nombramientos sin esperar aprobación, cuando las exigencias del servicio así lo requieran.

4º—No se podrá designar a individuos del personal subalterno para servicios de vuelo en cantidad mayor que la siguiente:

a)—Un individuo por cada aeroplano de un solo motor en servicio efectivo;

b)—Un individuo extra por cada tres aeroplanos de un solo motor en servicio efectivo;

c)—Dos individuos por cada bote volador de tres asientos en servicio efectivo;

d)—Un individuo extra por cada dos botes voladores de tres o más asientos en servicio efectivo.

5º—El individuo del personal subalterno destinado a servicios de vuelo de acuerdo con el inciso 2º de este decreto, tendrá derecho a una indemnización extraordinaria de Lp. 5.0.00 por mes. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torra.

(1)—Ver R. S. de la fecha que acalara este decreto.

Señalando la partida a que debe aplicarse la gratificación de vuelo del Instructor del Servicio de Hidro-aviación

Lima, 4 de febrero de 1924.

No estando comprendidos en la gratificación de vuelo que señala la partida número 33 bis, el Instructor de vuelos y el individuo del personal subalterno destinados a servicios de vuelo;

SE RESUELVE:

La gratificación de vuelo de Lp. 5.0.00 mensuales a cada uno, que les acuerda el Decreto Supremo de 4 de febrero del presente año, se aplicará a la misma partida, no debiendo ésta excederse de la cantidad asignada en el Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Aumentando a 600 litros mensuales la gasolina para la lancha de la Capitanía de Mollendo

Lima, 5 de febrero de 1924.

Visto el oficio adjunto y atendiendo a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Modifíquese la resolución ministerial de 7 de enero de 1924, en el sentido de que la gasolina que se suministrará para la lancha al servicio de la Capitanía de Mollendo, será de 600 litros mensuales.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Se amplía la ley Nº 2713, de Deuda Interna, a los créditos de los años de julio de 1915 a diciembre de 1921

LEY Nº 4922

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Amplíase la ley Nº 2713, de 6 de febrero de 1918, a los créditos provenientes del ejercicio de los Presupuestos generales fenecidos de julio de 1915 a diciembre de 1921.

Art. 2º—Estos créditos serán pagados con los títulos de la Deuda Interna Consolidada que creó dicha ley; pero no devengarán intereses si no a partir del 1º de enero de 1925.

Art. 3º—Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar la emisión de títulos de la Deuda Interna Consolidada de que trata la ley Nº 2743, en la cantidad de un millón doscientas mil libras peruanas, de la que aplicará Lp. 545,054.0.00 a créditos reconocidos por dicha ley y Lp. 664,946.0.00 a la consolidación de créditos correspondientes a ejercicios anteriores, o sea del 1º de julio de 1915 al 31 de diciembre de 1921.

Art. 4º—El Gobierno hará uso de esta autorización, a medida que vaya regularizando el servicio de intereses de la Deuda emitida hasta la fecha.

Art. 5º—El reconocimiento de créditos, consolidación, emisión de títulos y servicios de intereses y amortziación, se harán en las condiciónes establecidas por la ley Nº 2713 y decreto supremo reglamentario de 20 de julio de 1918.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de enero de 1924.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. C. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, 6 de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

A. M. Rodríguez Dulanto. (1)

(1)—La ley Nº 2713 autorizó al Poder Ejecutivo para emitir títulos de Deuda Interna Consolidada, para abonar los créditos del Estado hasta el 30 de junio de 1915. Publicada en el Tomo XI de "Legislación Militar", pág. 52.

Los oficiales de la Armada especializados, figurarán en el Escalafón con las iniciales de su especialidad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que no hay ley que autorice la existencia de cuerpos especialistas en la Armada Nacional, pero que hay conveniencia en que los oficiales de guerra y los del actual cuerpo de Ingenieros se especialicen en distintos ramos de la profesión;

Decreta:

1º—Todo oficial de guerra o del cuerpo de ingenieros que, con la autorización del Gobierno, haya cursado o curse cualquiera especialidad de la Carrera Naval, figurará en el escalafón de su cuerpo en la situación que le corresponda, poniéndose, después de su nombre, las iniciales de la especialidad en que se hubiese calificado.

2º—Los oficiales que actualmente figuran en escalafones especiales, serán inscritos en el de su cuerpo de origen con la antigüedad que hubiesen obtenido al continuar formando parte de su cuerpo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Adquisición de 6,000 sombreros blancos para las marinerías

Lima, 8 de febrero de 1924.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para pagar a la casa Cornelius Wiss, Inc. de Brooklyn, el valor de seis mil (6,000) sombreros blancos para marineros, cuyo precio C. I. F. Callao es aproximadamente de cincuentidos centavos oro americano ($ 0.52) por cada sombrero y que serán adquiridos por la Dirección de Administración de la Marina; cargándose el egreso a la partida N° 28 del Presupuesto vigente para 1924.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Aprobando el Escalafón General de la Armada

Lima, 10 de febrero de 1924.

Vistos los proyectos de escalafones de la Marina, formulados por la Dirección del Personal de la Marina, y estando a lo prescrito en el artículo 15 de la ley de Situación Militar;

SE RESUELVE:

1º—Apruébanse dichos escalafones.

2º—El Ministerio de Marina queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

(1)—Por D. S. de 6 del mismo mes se dispone que los Oficiales especializados figuren en el Escalafón, con las iniciales de su especialidad.

Modifica contrato de don Miguel Tauro

Lima, 11 de febrero de 1924.

Visto el expediente adjunto y en atención a lo expuesto por el Capitán de Corbeta Ingeniero asimilado don Miguel Tauro;

SE RESUELVE:

Modifícase la cláusula 8ª del contrato celebrado con el Supremo Gobierno en 7 de setiembre de 1923, y resolución suprema de 28 de enero de 1924, en el sentido de que al citado jefe se le otorgue tres meses de sueldos en lugar de los dos que le señala la referida cláusula.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Amplía los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento del Personal Subalterno de la Aramada, relativos a bajas por falta de aptitudes, mala conducta y deserción

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la presencia de casos no contemplados en algunos artículos del decreto de 4 de setiembre de 1923, que reglamenta el Personal Subalterno;

Decreta:

Amplíese los artículos 26, 26 y 28 del citado decreto, sustituyéndolos por los siguientes:

Art. 25—Los Comandantes de los buques y Jefes de dependencia, podrán solicitar la baja de individuos contratados o reenganchados por falta de aptitudes profesionales. Se acompañará en este caso un parte del Jefe que manifieste concretamente las causas por las que ha observado la falta de aptitud profesional, el que será elevado con la opinión del Comandante General, si se trata de un buque que forme parte de una fuerza naval.

Si las causales aperecen suficientes, la baja será concedida por orden del Estado Mayor General, si se trata de cabos o marineros y por resolución ministerial para los oficiales de mar.

Art. 26—Podrán solicitar la baja por mala conducta, por hechos concretos y repetidos, y cuando las penas disciplinarias no hayan producido la reforma del causante. La baja se solicitará elevando un parte circunstanciado con especificación de los hechos que motivan el pedido, y acompañan-

do una relación de los castigos impuestos. Si se trata de un oficial de mar, la baja será ordenada por resolución ministerial y si la gravedad de la falta lo requiere, el título será cancelado.

Art. 28—El personal desertor una vez que trascurra el tiempo para ser declarado como tal, fijado por el Código de Justicia Militar, será puesto a disposición de la Zona Militar por el Jefe de buque o dependencia y dado de baja, dando cuenta al superior.

El desertor habido será dado nuevamente de alta en un buque o dependencia, dándose parte a la Zona Militar para que disponga lo conveniente.

Si el desertor fuese oficial de mar, su título será cancelado.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 11 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Subvención al Centro Naval, que le abonará la Tesorería Fiscal del Callao

Lima, 11 de febrero de 1924.

Vista la solicitud adjunta del "Centro Naval", y estando a las razones que en ella se exponen:

SE RESUELVE:

Concédese al referido Centro, una subvención mensual de treinta libras (Lp. 30.0.00); cargándose el egreso a la partida número 58 del Presupuesto vigente. La mencionada subvención será abonada al Tesorero del "Centro Naval" por la Tesorería Fiscal del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Autorizando al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación

LEY Nº 4935

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el arma de aviación y el servicio aeronáutico del Ejército, determinando los derechos y goces de los Oficiales del cuerpo navegante que pertenezcan a dicha arma en orden a ascensos, situación militar y pensiones de retiro, invalidez, montepío, etc., dando cuenta en la próxima Legislatura del uso que haga de esta autorización.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 12 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros. (1)

---

(1)—La ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929, que establece el Ministerio de Marina y Aviación, encarga a éste todos los servicios y actividades aéreas del país.

En armonía con dicha ley, el 21 del mismo mes se expidió un Decreto Supremo disponiendo que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de aviación del Ejército y Armada.

De conformidad con el artículo 8° de este Decreto, se creó el Cuerpo de Aviación de Reserva, por D. S. de 20 de mayo de 1929. En la misma fecha, se creó en el Ministerio de Marina y Aviación un Cuerpo Especial de aviadores denominado "Cuerpo de Aviación del Perú". Tomo 6°

Carpintero para los trabajos de construcción de casas y hangares en el servicio de Hidro-aviación

Lima, 13 de febrero de 1924.

Autorízase al Jefe del Servicio de Hidro-aviación para que contrate los servicios de un carpintero con el salario de siete soles diarios, durante el tiempo que duren los trabajos para la construcción de casas y hangares; aplicándose el egreso a la partida Nº 33 bis del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

La Torre.

Facultando al Poder Ejecutivo para que pueda vender, sin el requisito del remate, los terrenos públicos de libre disposición del litoral de la República

LEY Nº 4940

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que pueda vender sin el requisito del remate los terrenos públicos de libre disposición ribereños al mar, a lo largo del litoral de la República, con destino a la fundación de poblaciones, establecimiento de balnearios, de centros industriales u otros objetos, de pública utilidad.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo no podrá disponer de los terrenos del litoral que sean necesarios para la defensa nacional, para los trabajos de saneamiento, para la construcción de astilleros o muelles fiscales u otras obras de carácter público. (1)

Art. 3º—Tratándose de ventas de terrenos a que se re-

(1)—En conformidad con este artículo y por D. S. de 1º de marzo se declara de utilidad nacional y se reserva para usos militares, la bahía de Paracas e islas adyacentes.

fiere esta ley, solo podrá enajenarse los situados a distancia no menor de 50 metros de la línea de la alta marea, de tal modo que quede entre la zona edificada y el mar, una faja de terreno destinada para malecones. Se exceptúa de esta regla las ventas que tengan por objeto la construcción de establecimientos de baños, muelles u otras obras análogas. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 6 días del mes de febrero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, 13 de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

A. M. Rdoríguez Dulanto.

---

(2)—Los Capitanes de Puerto no deben inmiscuirse en la adjudicación de terrenos ribereños, según R. S. de 1° de mayo de 1863, publicada en el Tomo III de "Legislación Militar".

El artículo 28 del Reglamento de Capitanías, expedido en 1922, prohibe también que los Capitanes de Puerto intervengan en la adjudicación de terrenos del Estado ubicados en su jurisdicción.

Tratándose de terrenos ribereños, en los ríos y lagos, consúltese el artículo 18 de la ley N° 1220, publicada en el Apéndice.

El impuesto a los cablegramas para la defensa nacional. Los cablegramas oficiales no causan este impuesto

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de febrero de 1924.

En ejecución y para el mejor cumplimiento de la ley Nº 4936, artículo 1º, inciso C.; y

Siendo aplicable el caso, forma análoga, a la prescrita en el Reglamento de 6 de octubre de 1902, para la recaudación de la contribución sobre la renta del capital movible, artículos 5º y 6º;

Se dispone:

1º—El cobro de la tasa de veinte centavos (S. 0.20) por palabra en los cablegramas, establecida en el artículo 1º de la ley Nº 4936, lo harán directa e inmediatamente las Empresas de Cables, las cuales entregarán su producto-cada mes-en permita conocer el número de palabras trasmitidas y recibidas.

2º—En los mensajes directos entre oficinas de cables establecidas en el territorio de la República y en los trasmitidos dentro del país, a la vez, por cable y líneas telegráficas del Esttado, la tasa se cobrará sólo sobre la trasmisión, esto es una vez en el punto de partida.

3º—Los cablegramas oficiales o sea los considerados con tal carácter en el Reglamento de Telégrafos y los dirigi-

dos o recibidos por los Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados en la República, no causan este impuesto. (1)

4º—La Recaudación podrá inspeccionar la Contabilidad de las Empresas de Cables, cada vez que lo estime conveniente, en resguardo de la exacta percepción del impuesto.

5º—La Compañía Recaudadora de Impuestos colocará los rendimientos de este impuesto, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, cada mes, dando aviso a la Dirección de Contabilidad para que, el Ministerio de Guerra, disponga de ellos en el modo y forma cosignados en la ley Nº4936.

6º—La Caja de Depósitos y Consignaciones, avisará a la misma Dirección cualquier retardo en este empoce.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

(1)—Por R. S. de 25 de abril de 1928 se amplió esta disposición exceptuando del impuesto los cablegramas oficiales de los Cónsules extranjeros, de carrera, residentes en la República. Tomo 5º

Los timbres de defensa nacional en los pasaportes

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de febrero de 1924.

En ejecución y para el mejor cumplimiento de la ley N° 4936, artículo 1°, inciso E:

Se dispone:

1°—Los pasaportes serán otorgados en formularios impresos conforme al modelo en uso en la Prefectura de Lima y llevarán también impreso un timbre de Lp. 1.0.00, Lp. 2.0.00 y Lp. 3.0.00, según sea la clase de pasaje con que se viaja.

2°—El timbre será del modelo igual al que se usa en el papel sellado y llevará, además, la inscripción en la parte inferior de: "Timbre de Defensa Nacional".

3°—Estos formularios se imprimirán con los colores siguientes:

Verde oscuro—Sello A.—Lp. 1.0.00, correspondiente a pasaje de tercera.

Azul claro.—Sello B.—Lp. 2.0.00, correspondiente a pasaje de segunda.

Rosado claro.—Sello C.—Lp. 3.0.00, correspondiente a pasaje de primera.

4°—En la impresión y venta de papel para pasaportes, se observará los reglamentos consiguientes de papel sellado.

5º—El producto del expendio de este papel, lo colocará la Recaudadora en la Caja de Depósitos y Consignaciones, cada mes, dando aviso a la Dirección de Contabilidad, para que el Ministerio de Guerra disponga de él en el modo y forma consignados en la ley Nº 4936.

6º—La Caja de Depósitos y Consignaciones dará aviso a la misma Dirección de cualquier retardo en este empoce.

7º—La toma de razón de los pasaportes, continuará haciéndose por las oficinas expendedoras en libretas impresas y bajo los modelos en uso.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Los fondos colectados por las Juntas Patrióticas para la defensa nacional„ se entregarán a la Caja de Depósitos y Consignaciones

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 16 de febrero de 1924.

Para el mejor cumplimiento de la ley N° 4936, artículo 1°, inciso F;

Se dispone:

1°—Las Juntas Patrióticas, trasladarán a la Caja de Depósitos y Consignaciones, los fondos que tengan colectados para fines de defensa nacional, estén o no estén en depósito.

2°—En lo sucesivo, harán igual entrega cada mes, dando aviso a la Dirección de Contabilidad.

3°—La Caja de Depósitos y Consignaciones dará aviso, a la misma Dirección, de cualquier retardo en este empoce.

4°—Estos fondos sólo podrán ser retirados para los objetos que disponga el Ministerio de Guerra, conforme a la ley N° 4936.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Reglamento de toques de corneta. Se reemplazan los señalados en el Tomo 2° del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los toques de corneta actualmente empleados y que son los que consigna el Tomo II del Reglamento Orgánico para el Servicio a bordo de los buques de guerra de la Armada Nacional, en sus páginas 71 y 72 han demostrado en la práctica adolecer de múltiples defectos, originando en la mayoría de los casos confusión y desórdenes, por interpretaciones falsas de parte del personal, ocasionadas por las diversas aplicaciones que a un mismo toque se le da;

Decreta:

1.—Reemplácese por los siguientes los toques consignados en las mencionadas páginas del citado reglamento:

A.—TOQUES PARA LOS DIFERENTES ACTOS DEL SERVICIO INTERIOR:

Abrir pañoles de pólvora	Generala y 1ª parte de distribución.
Preparación para el combate ..	Generala, derecha e izquierda.
Puestos combate	Generala.
Botar las embarcaciones	Variación.
Armar las embarcaciones 1er. caso	Variación y un pique.

Armar las embarcaciones 2º caso	Variación y 2 piques.
Armar las embarcaciones 3er. caso	Variación y 3 piques.
Abondono de buque	Tropa y variación.
Cerrar puertas estancas	Levantarse y alto.
Zafarrancho de carbón	Tropa y primera parte de ataque.
Incendio a bordo	Ocultarse acompañado de un repique de campana.
Incendio a proa	Ocultarse, un pique acompañado de un repique de campana y un doble.
Incendio a popa	Ocultairse, 2 piques acompañados de un repique de campana y 2 dobles.
Incendio al centro	Ocultarse, 3 piques acompañados de un repique de campana y 3 dobles.
Incendio fuera del buque o auxilio	Ocultarse y compañía.
Alistar la Compañía de desembarco	Asamblea y compañía.
Puestos de maniobra	Tropa, derecha e izquierda.
Ejercicio general de combate	Primera parte de llamada y generala.
Ejercicio de fusil a la compañía	Primera parte de llamada y compañía.
Ejercicio general de infantería	Primera parte de llamada y batallón.
Formar guardia para honores al pabellón	Armar el espadín y primera parte de bandera.
Carguen (empezar el fuego)	Fuego a discreción.
Alto el fuego	Alto el fuego.

Ejercicio general de embarcaciones	Primera parte de llamada y variación.
Ejercicio de colisión	Primera parte de llamada y levantarse.
Formar por brigadas (guardias)	Tropa.
Formar primera brigada	Tropa y un pique.
Formar segunda brigada	Tropa y dos piques.
Formar tercera brigada	Tropa y tres piques.
Formar cuarta brigada	Tropa y cuatro piques.
Formar por secciones de artillería	Tropa y primera parte de fuego.
Formar toda la gente para revista	Tropa y número de orden.
Formar la guardia militar	Armar el espadín.
Formar la gente de máquinas	Tropa y la primera parte de misa.
Formar los artilleros (apuntadores)	Tropa y tiradores.
Formar los castigados	Castigados.
Formar los torpedistas	Tropa y primera parte de marcha redoblada.
Formar los timoneles	Tropa y media vuelta.
Formar los patrones y proeles	Clases y variación.
Formar los oficiales da mar	Clases.
Formar la banda de músicos	Banda.

B.—RUTINA DIARIA:

Levantarse la gente	Diana.
Alistar ranchos	Distribución.
Baño	Ataque.
Toque preventivo	Atención.
Comida	Rancho.
Enfundar artillería y demás materiales	Retén.

Academias	Sargento 1º
Descanso (fin de ejercicio o faena	Fagina.
Dormir	Silencio.
Lista	Lista.
Parte	Parte.
Fin de movimiento o faena sin abandonar la formación	Alto.
Limpieza de artillería y metales	Tropa y servicio mecánico.
Policía general	Servicio mecánico.
Llamada a la plana mayor	Llamada de honor.
Llamada a los Cadetes de la Escuela Naval del Perú	Media llamada de honor y un pique.
Vestirse de paseo o con la ropa del día	Asamblea.
Retirada a los sollados	Retreta.
Relevo de guardia	Relevo.
Tomar o dejar coys	Media vuelta y un pique.
Visita médica	Cirujano.
Paso ligero (rapidez)	Paso ligero.

2.—Los toques que se usen serán los reglamentarios en el ejército para la infantería.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 18 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Amplía el Reglamento del Personal Subalterno de la Armada con el art. 58 que establece el Personal Especial de Aviación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario determinar las diversas especialidades del personal subalterno en el servicio de Hidroaviación;

SE RESUELVE:

Amplíase el Reglamento del Personal Subalterno dado por Decreto Supremo de 4 de setiembre de 1923 con el siguiente artículo:

Art. 58°—Para el servicio especial de la Aviación además del personal considerado en el art 4°, existirá el que figura en el siguiente cuadro y que gozará de los haberes especiales que le señala el Presupuesto vigente:

Personal especial de Aviación

CLASES	Maquinistas	Carpinteros	Artilleros	Fotógrafos
Of. de Mar de 1a. de aviación	Maquinista de 1a. de aviación	Carpintero de 1a. de aviación	Condestable de 1a. de aviación	Fotógrafo de 1a. de aviación
Of. de Mar de 2a. de aviación	Maquinista de 2a. de aviación	Carpintero de 2a. de aviación	Condestable de 2a. de aviación	Fotógrafo de 2a. de aviación
Of. de Mar de 3a. de aviación	Maquinista de 3a. de aviación	Carpintero de 3a. de aviación	Condestable de 3a. de aviación	Fotógrafo de 3a. de aviación
Cabos de 1a. de aviación	Aprendiz de Maquinista de aviación	Aprendiz de carpintero de aviación	Aprendiz de Condestable de aviación	Aprendiz de Fotógrafo de aviación

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 18 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Militarización de los servicios de trasporte

(Ministerio de Guerra)

Lima, 19 de febrero de 1924.

Siendo necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley Nº 4774, sobre militarización de los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz;

SE RESUELVE:

1º—Quedan sujetos a la ley de militarización Nº 4774 todos los ferrocarriles y empresas de tranvías, alumbrado y fuerza eléctrica de la República, la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, la flota del lago Titicaca y la flotilla fluvial de la hoya amazónica.

2º—La militarización de los ferrocarriles y empresas eléctricas correrá a cargo del Ministerio de la Guerra y la de las Compañías de navegación a cargo del Ministerio de Marina, por el órgano de los Estados Mayores Generales respectivos.

3º—Esta militarización se realizará progresivamente, debiendo procederse por ahora a la de los siguientes servicios:

a)—Ferrocarriles:

1.—Paita a Piura.

2.—Callao a Huancayo, con sus ramales a Huacho y Lurín.

3.—Mollendo a Puno y Cuzco.

b)—Empresas eléctricas de la capital.

c)—Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao y las flotillas antedichas.

4º—En cada una de las líneas férreas indicadas y en las empresas eléctricas, la dirección del servicio en lo que se refiere a la militarización estará a cargo de un Director militar de la clase de Coronel o Teniente Coronel, cualquiera que sea su situación militar; corriendo a cargo de las respectivas empresas el abono de los haberes y gratificaciones correspondientes a su clase militar.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros. (1)

(1)—Por R. S. de 24 de marzo de 1924 se nombró Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores.

Comisión para estudiar y reglamentar la ley N° 4774 sobre militarización de los servicios de trasporte

(Ministerio de Guerra)

Lima, 19 de febrero de 1924.

Siendo necesario proceder a la reglamentación de la ley N° 4774 sobre militarización de los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz, cuyo estudio debe ser hecho por una comisión en la que se encuentren representantes del Ejército y la Marina, así como delegados de las empresas respectivas;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase a la siguiente Comisión encargada de estudiar y presentar a la aprobación del Gobierno, la referida reglamentación:

El Coronel Inspector de Ingeniería, Trasmisiones y Comunicaciones, que la presidirá.

Un representante del Ferrocarril Central;

Un representante de las Empresas Eléctricas Asociadas;

Un representante de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao;

Los cuatro Directores Militares de las empresas a que se refiere la resolución suprema de la fecha;

El Oficial Superior de Marina, Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores.

Asesorará a la Comisión el Auditor de Guerra de la 11

Región y actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Trabajo del Ministerio de Fomento.

2º—Las autoridades políticas y militares, las Direcciones de los distintos Ministerios y las empresas de trasportes, luz y fuerza motriz, darán a la Comisión todas las facilidades que sean necesarias.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Huamán de los Heros.

Defensa Nacional.—Abriendo las cuentas "Fondos de Defensa Nacional" y "Gastos de Defensa Nacional" ley N° 4936

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 20 de febrero de 1924.

Para la ejecución de la ley N° 4936. Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abra el Ministerio de Hacienda las siguientes cuentas:

A.—De Ingresos—"Fondos de Defensa Nacional" a la que se abonará el producto de los ingresos especificados en la ley N° 4936;

. De Egreso.—"Gastos de Defensa acional, ley N° 4936", a la que se aplicarán todos los gastos autorizados en la citada ley para la Defensa Nacional.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

Las Fojas de Notas deberán remitirse oportunamente y contener todos los datos; bajo responsabilidad

Orden General Nº 7

Lima, 20 de febrero de 1924.

.....

.....

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR

9º—Se recomienda a los señores Jefes de buques o dependencias el extricto cumplimiento de las disposiciones del Capítulo VI del Tomo III del Reglamento para el servicio de los buques de Guerra, reformado por Decreto Supremo del 30 de abril de 1923 referente a fojas de notas de oficiales.

10.—Estas deberán pues ser remitidas en la época semestral ordenada o cuando los Jefes calificadores u Oficiales por calificar pasen a otra colocación sin necesidad de que se recuerde esta obligación cada vez. En lo sucesivo se hará efectiva la responsabilidad de que trata el art. 48 del citado Reglamento.

Se han notado numerosas omisiones en las fojas de notas. Generalmente no figura ningún dato sobre permisos y licencias, arrestos y enfermedades, a pesar del considerable número de casos de excusas y licencias por enfermedad.

En lo sucesivo toda omisión de estos datos, será anotada por el que suscribe como nota desfavorable en el legajo personal del jefe calificador.

La Dirección del Personal cuidará de que no exista solución de continuidad en las épocas abarcadas por las fojas de notas de un oficial. Si hubiese algún motivo, como dispo-

nibilidad, licencia prolongada u otra por la cual un oficial no puede ser calificado, la Dirección del Personal insertará en el legajo personal una nota haciendo constar esta circunstancia.

El Contralmirante.

C. H. Woodward. (1)

Aprobando los gastos hechos por la ex-Intendencia General de Marina y por la Dirección de Administración en los años 1918 a 1921

Lima, 23 de febrero de 1924.

Visto el oficio 70-T de la Dirección de Administración de la Marina de fecha 19 del presente mes, al que acompaña una relación de gastos efectuados para el servicio del Ramo por la ex-Intendencia General de Marina y actual Dirección de Administración, durante los años 1918 al 1921, ascendente a la cantidad de un mil, ciento cuarenta libras, nueve soles

---

(1)—Véanse las Ordenes Generales N° 11 de 16 de marzo de 1926 (Tomo 4°) y N° 25 de 5 de julio de 1928 (Tomo 5°)—sobre el particular.

y doce centavos (Lp. 1140.9.12); y atendiendo a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Apruébanse los gastos en referencia; debiendo aplicarse su importe a los saldos de las cuentas de dicha Dirección, como sigue:

B. A. P. "Lima" ....Lp.		146.4.72
B. A. P. "Teniente Rodríguez" .... ,,		71.6.80
Estación de Sumergibles.... .... ,,		55.7.23
Depósitos de Explosivos .... ,,		84.4.03
Batallón Marina .... ,,		76.0.13
Servicio de Hidro-aviación .... ,,		75.4.00
Dirección de Administración .... ,,		156.1.60
Dirección de Sanidad.... .... ,,		1.2.15
Adquisición artículos navales .... ,,		469.4.75
Capitanías de puerto.... .... ,,		1.0.00
Haberes de desertores .... ,,		3.3.71

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Revisión del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo, sobre vestuario, prendas y útiles para los tripulantes

Lima, 25 de febrero de 1924.

Para mejorar el servicio;

SE RESUELVE:

Apruébase la adjunta revisión de los artículos 140 al 147 del Capítulo VII—Vestuario, prendas y útiles para los tripulantes—del Manual del Servicio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

La Torre. (1)

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

Sobre descuento del 4% para montepío a los Oficiales de Mar.—Los Jefes de buques o dependencias enviarán a la Dirección de Administración copia de todos los telegramas oficiales que hayan expedido

Orden General Nº 8

Lima, 26 de febrero de 1924.

.....

.....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

45.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la ley Nº 4903 sobre descuento del 4% para montepío a los Oficiales de Mar de los buques y dependencias de la Armada y mientras se mandan a imprimir las nuevas formas, se preparará la lista de la Plana Mayor como antes, en la forma Nº 6, pero agregando dos columnas en el espacio señalado para "Notas"; una para "descuento de 4%" y la otra para "Líquido". Además se agregará una hoja en la forma Nº 6 rayándola como la forma Nº 7 en la que se indicará todos los nombres de los Oficiales de Mar de 1ª, 2ª y 3ª, con sus haberes, reenganches, total, descuentos y líquido. Los totales en esta hoja adicional deberán ser iguales a los totales para los Oficiales de Mar que figuran en la forma Nº 6.

46.—Con el objeto de facilitar el control de los telegramas oficiales que deben ser pagados por la Dirección de Administración de la Marina, se dispone: Modifícase el art. 14

de la Circular N° 5 del Estado Mayor General, fecha 13 de mayo de 1922, en la forma siguiente:

Los Jefes de fuerza naval, de buques de la Armada, de Capitanías y demás dependencias del Ramo, enviarán mensualmente por vía directa a la Dirección de Administración de la Marina una copia de todos los telegramas oficiales expedidos por su respectiva oficina, acompañando a esa relación un cuadro resúmen en el que se indique fecha, lugar de expedición, destinatario, número de palabras y sistema empleado (telégrafo terrestre, inalámbrico o cable). Esta disposición solo rige con las comunicaciones cuyo pago debe efectuar el Ministerio de Marina y principiará a regir desde el 1° de enero del presente año.

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Que la Aduana de Pisco abone el racionamiento del B. A. P. "Teniente Rodríguez"

Lima, 29 de febrero de 1924.

Autorízase a la Dirección del Tesoro para que la Aduana de Pisco abone el racionamiento del B. A. P. "Teniente Rodríguez", durante su estadía en ese Puerto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Reservando exclusivamente para usos militares la zona que comprende la bahía y península de "Paracas", así como también las islas inmediatas a dicha zona

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la defensa Nacional requiere la reserva de ciertas zonas del litoral para dedicarlas a usos exclusivamente militares;

Que la bahía de "Paracas" reune condiciones apreciables para establecer, en ella, una base Naval, un polígono de tiro y un campo de experimentación; y de acuerdo con el artículo 2do de la ley 4940.

Decreta:

1º—Declárase de utilidad Nacional, reservándose, exclusivamente, para usos militares, la zona limitada por los paralelos 13º—47'—30" y 13º—56'—S y los meridianos de 76º-13'—30" y 76º—24'—45" W que comprende la bahía y península de "Paracas; además las islas adyacentes a esta zona.

2º—El Ministerio de Fomento, suspenderá toda tramitación de expedientes sobre denuncios o concesiones de terrenos dentro de la zona indicada e islas adyacentes y cancelará las concesiones existentes.

3º—El Ministerio de Marina, dispondrá lo conveniente para el fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el día 1º de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

Adquisición de tres conos de ejercicios para torpedo

Lima, 7 de marzo de 1924.

Autorízase a la Legación de la República en Londres para que abone a la casa Whitehead y Cía. S. A. de Fiume, la cantidad de ciento noveinticinco libras inglesas (L. 195) por tres conos de ejercicios para torpedo que adquirirá el Ministerio de Marina por intermedio del Agregado Naval de la República en Italia, y también autorízasele para abonar los demás gastos que origine su conducción al Callao; aplicándose el egreso a la partida Nº 58 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Disponiendo se revisen las tarifas de lancheros y jornaleros del Puerto de Mollendo

Lima, 8 de marzo de 1924.

Vistas las comunicaciones adjuntas del Capitán de Puerto de Mollendo respecto a las gestiones hechas por dicho Capitán de Puerto para obtener rebajas en las tarifas de jornaleros y lancheros para la carga en tránsito a Bolivia;

SE RESUELVE:

1º—Comisiónase al Capitán de Navío Inspector de Capitanías, don Teodosio Cabada, para que se traslade inmediatamente al Puerto de Mollendo, para hacer revisar las tarifas de lancheros y jornaleros de ese puerto.

2º—Dicho Jefe queda facultado para actuar como árbitro en representación del Ministerio de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (b) del artículo 538 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Los gastos de la Fiesta del Cadete del año 1921 se cargarán a las economías de la Escuela Naval

Lima, 10 de marzo de 1924.

Visto el oficio 29-S de la Dirección de la Escuela Naval del Perú y atentas las razones en el expuestas:

SE RESUELVE:

Que las treintitres libras, dos soles, quince centavos, (Lp. 33.2.15) a que se refiere en su citado oficio, gastadas en el año 1921, con motivo de la Fiesta del Cadete, sean aplicadas a las economías de la referida Escuela.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Se modifica eventualmente, para el puerto de Mollendo, los derechos de matrícula fijados en la Tarifa de 26 de diciembre de 1922; suspendiéndose a la vez el cobro de derechos de boyas de amarre

Lima, 10 de marzo de 1924.

En vista de lo propuesto por los Agentes de las Compañías de lanchas de Mollendo:

SE RESUEVE:

1º—Modifíquese la tarifa de derechos de Matrícula fijados por la Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922 para el Puerto de Mollendo, los mismos que se pagarán conforme a la escala siguiente:

Por refrenda semestral de matrícula de bahía a los pontones, por tonelada de registro, Lp. 0.0.05.

Por refrenda semestral de matrícula de lanchas de carga, por tonelada de registro, Lp. 0.0.06;

Por refrenda semestral de matrícula de pontones-chatas, cisternas, dragas y demás embarcaciones similares mayores de cinco toneladas de registro, Lp. 2.5.00;

Por refrenda semestral de matrícula de pontones-chatas., cisternas, dragas y demás embarcaciones similares menores de cinco toneladas de registro, Lp. 1.2.50

Por refrenda semestral de matrícula de remolcadores de bahía mayores de cinco toneladas de registro, Lp. 1.0.00;

Por refrenda semestral de matrícula de remolcadores

de bahía menores de cinco toneladas de registro, Lp. 0.5.00;

Por refrenda semestral de matrícula de lanchas particulares, Lp. 0.4.00.

2º—Suspéndase el cobro de derechos semestrales de boyas para amarre de las naves mayores y menores de 100 toneladas y amarre de lanchas de carga, remolcadores y embarcaciones similares. (1)

3º—Estas rebajas y exoneraciones regirán para el Puerto de Mollendo mientras los Agentes de lanchas de ese puerto mantengan la rebaja de 25% efectuada a partir del 1º de marzo del presente año, en las tarifas de lanchonaje para la carga en tránsito a Bolivia. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

---

(1)—Este artículo ha sido aclarado por la R. S. de fecha 31 en el sentido de que la exoneración del pago por derecho semestral de boyas, es solo de los de amarre de lanchas.

(2)—Aclarado por la misma Resolución: las concesiones que aquí se determinan comprenden solo a las Compañías de lanchas que han consentido en la rebaja del 25%.

Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores "La Veloce" (1)

Lima, 12 de marzo de 1924.

Visto el expediente letra C., Nº 1, sobre franquicias;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas;

Con lo expuesto por el Estado Mayor General de Marina y por la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con lo estatuído en la resolución suprema de 12 de enero de 1910;

SE RESUEVE:

1º—La Compañía de Vapores "La Veloce", gozará de las mismas franquicias de que disfrutan en la fecha las Compañías de Vapores "Sud Americana", "The Pacific Steam Navigation Co.", "Kosmos", etc., con respecto al recibo y des-

---

(1)—Según la Resolución Suprema de 2 de abril anterior, las Compañías extranjeras de navegación ,para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que debe realizar sus vapores correos de carga y pasajeros; quedando excluídos aquellos buques que no figuren en los itinerarios, los que deberán pagar el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 6º)—que establece la nueva taza de derechos de faro—prescribe que las Compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de las naves que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes, para comprobar a cuales se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

pacho de sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

2º—Recíprocamente, la mencionada Compañía queda obligada

a)—A cumplir estrictamente su itinerario mensual de vapores rápidos entre Italia y el Perú, haciendo escala en todos los puertos en que sea necesario;

b)—A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos; y

c)—A hacer la rebaja del 25% en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rodríguez Dulanto.

Gastos de almacenaje, armamento, carguío, desembarque y pintura de la lancha "Napo"

Lima, 15 de marzo de 1924.

No habiéndose comprendido en la resolución suprema de fecha 7 de enero de 1924, los gastos de carguío, almacenaje, desembarque y pintura de la lancha "Napo";

SE RESUEVE:

Ampliase la citada resolución suprema de 7 de enero de 1924, autorizando al Cónsul de la República en el Pará para invertir hasta la cantidad de cuarenticinco (45) contos de reis, aproximadamente mil cuatrocientas diez y seis libras peruanas (Lp. 1416.0.00), estando comprendido en esta cantidad el pago a la casa A. Silva de los gastos de armamento conforme a su contrato.

El egreso que origine esta resolución se cargará en la forma siguiente: mil doscientas libras peruanas (Lp. 1200. 0.00) a la partida Nº 53 del Presupuesto vigente, y el resto a la partida Nº 34.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

(1)—Ver R. S. de 4 de abril, sobre el particular.

Fija en 65 el número de Cadetes de la Escuela Naval para el año 1924

Lima, 17 de marzo de 1924.

Visto el oficio adjunto del Director de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUEVE:

1.—El número de Cadetes de la Escuela Naval del Perú para el año escolar de 1924 será de sesenta y cinco.

2.—El gasto de vestuario y equipo que ocasionen dichos Cadetes no deberá sobrepasar el monto de lo fijado en la partida Nº 27 del Presupuesto General vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República

La Torre.

Supresión del grado de Guardiamarina.— A los Cadetes que egresen de la Escuela Naval se les expedirán despachos de Alférez de Fragata

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1°—Que el Proyecto de Ley Orgánica de la Marina del Perú sometido a la aprobación del Congreso dispone que los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios en la Escuela Naval del Perú ingresarán al Cuerpo de Oficiales de Guerra en la clase de Alférez;

2°—Que durante los seis años que comprende el plan de estudios de la Escuela Naval, los Cadetes Navales hacen una práctica que los pone en condiciones de desempeñarse eficientemente como oficiales de máquinas y cubierta; (1)

3°—Que es equitativo que los alumnos que egresen de la Escuela Naval del Perú obtengan una clase equivalente a los que terminen sus estudios en la Escuela Militar;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

1°—A los Cadetes que terminen satisfactoriamente sus estudios de la Escuela Naval del Perú se les otorgará despachos de Alférez de Fragata.

2°—A los Oficiales que egresen en esta condición de la

(1)—Decreto Supremo de 16 de abril de 1923, pág. 60 que modifica en ese sentido el art. 51 del Reg. Orgánico de la Escuela Naval.

Escuela Naval del Perú se les exijirá tres años de servicio en la clase de Alférez de Fragata para poder ascender a la de Teniente Segundo. (2)

3°—Los actuales Guardiamarinas serán llamados a examen de promoción para obtener la clase de Alférez de Fragata, en la promoción de julio del presente año.

4°—Los Guardiamarinos Ingenieros egresados de la Escuela Naval del Perú que rindan satisfactoriamente las pruebas profesionales para ascender a la clase de Alférez de Fragata del Cuerpo de Oficiales de Guerra, obtendrán despachos de esa clase en dicho cuerpo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de la Torre.

---

(2)—Según el D. S. de fecha 24 de este mes, Los Alféreces, para estar expeditos para el ascenso, necesitan un año de servicio de máquinas.

Gastos de automóvil para el Jefe del Estado Mayor General y del Director de la Escuela Naval

Lima, 17 de marzo de 1924.

En vista del hecho de que el Jefe del Estado Mayor General de Marina y el Director de la Escuela Naval necesitan el uso constante de un automóvil para el desempeño de sus deberes oficiales:

Teniendo además en consideración que hasta el presente los mencionados Jefes han comprado de su propio peculio y mantenido a su costo sus propios automóviles:

SE RESUELVE:

1°—A partir de la fecha y hasta conseguir la aprobación del Congreso, se concederá a los citados miembros de la Misión Naval Americana las partidas para sostenimiento de automóvil que se concede a los miembros de la Misión Militar Francesa que desempeñan empleos similares, en la forma que sigue:

	Al mes
Chauffeur para el Jefe del Estado Mayor General..Lp.	15.0.00
Chauffeur para el Director de la Escuela Naval del Perú .... "	15.0.00
Gasolina, reparaciones y gastos diversos para el automóvil del Jefe de Estado Mayor General "	17.0.00
Gasolina, reparaciones y gastos diversos para el automóvil del Director de la Escuela Naval del Perú .... "	10.0.00

2º—El pago de los gastos mencionados arriba se cargará a la partida Nº 58 del Presupuesto vigente.

3º—El Ministro de Marina solicitará a su debido tiempo los créditos extraordinarios adicionales con este objeto.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Nombrando Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores

Lima, 24 de marzo de 1924.

De acuerdo con la resolución suprema del 29 de febrero del presente año, referente al cumplimiento de la ley Nº 2774 sobre militarización de los servicios de trasporte;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Teodosio Cabada, Inspector de Capitanías, desempeñe, además de este cargo, el de Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)



(1)—Por R. S. de 6 de octubre del mismo año se nombró nuevo Director.

Tiempo mínimo de servicio en máquinas para los Oficiales de Guerra

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente establecer el tiempo mínimo de servicio de máquinas que deben prestar los Oficiales de Guerra, en cada grado, para propender así a su mayor práctica en el ramo de Ingeniería;

Decreta:

1°—Los Oficiales ascendidos a la clase de Alférez de Fragata con fecha 1° de febrero de 1924 y los que en lo sucesivo asciendan a esta clase, necesitarán para estar expeditos para el ascenso, los tiempos mínimos de servicio de máquina efectivo, que a continuación se expresan:

Como Alférez de Fragata.—Un año.

Como Teniente 2°—Un año.

Como Teniente 1°—Un año.

Como Capitán de Corbeta.—Año y medio.

2°—La indicación de prestar servicio efectivo de máquinas será consignada en el nombramiento del Oficial.

3°—Dichos nombramientos serán hechos en el mes de abril de cada año, si es practicable, para los Oficiales subalternos y en cualquier fecha para los Capitanes de Corbeta.

4°—La Dirección del Personal de la Marina llevará un

registro con el objeto de procurar que todos los oficiales cumplan en lo sucesivo con esta condición, a partir de la promoción que más arriba se indica.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 24 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

(1)—Ampliado por D. S. de 7 de abril de 1924, en el sentido de que estas disposiciones solo se aplicarán a los oficiales que hayan egresado de la Escuela a partir de diciembre de 1922.

Determinando las pruebas de capacidad física a que deberán someterse los Oficiales de la Armada para poder permanecer en la actividad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que es conveniente determinar las pruebas de capacidad física a que deben someterse periódicamente los Oficiales de la Armada para poder permanecer en la actividad:

Decreta:

1º—En abril de cada año todos los Oficiales en servicio activo, que se encuentren en las provincias de Lima y Callao, serán examinados por un Consejo de Investigación compuesto de un Oficial de Guerra, que lo presidirá, y de tres Oficiales de Sanidad designados por el Ministerio de Marina, con el objeto de determinar si el Oficial se encuentra o no físicamente apto para desempeñar los deberes activos requeridos por su grado. Todos los informes del Consejo serán enviados inmediatamente al Estado Mayor General. (Vía Dirección del Personal). (1)

2º—Las enfermedades que incapacitan a un Oficial de cualquier grado que sea para desempeñar los deberes activos

---

(1)—Con fecha 28 se nombró el Consejo de Investigación para el examen físico a que se refiere este decreto. El 8 de mayo emitió su informe; en él recayó la R. S. de fecha 12, que aprueba los procedimientos y reglas fijadas por dicho Consejo para los exámenes físicos efectuados y los declara reglamentarios para lo sucesivo.

de su clase, son todos aquellos que, en forma crónica o más o menos prolongada, ocasionan una alteración orgánica o la perturbación funcional de los siguientes sistemas y aparatos:

Aparato respiratorio.
Aparato circulatorio.
Aparato digestivo.
Aparato de la visión.
Aparato de la audición.
Aparato locomotor.
Aparato genito-urinario.
Aparato nervioso.

3º—Los Oficiales que en el momento del examen sufran una afección aguda de evolución rápida, podrán obtener para su curación una licencia que no podrá pasar de dos meses, debiendo después de ella ser sometidos nuevamente al Consejo de Investigación para que precise definitivamente su capacidad física.

4º—Los Oficiales que se encuentren fuera de las provincias de Lima y Callao, se someterán al examen del Oficial de Sanidad presente, quien remitirá su informe a la Dirección del Personal. En caso de que dicho informe sea desfavorable, el Oficial será sometido al Consejo de Investigación para que se pronuncie.

5º—Si no hubiese Oficial de Sanidad presente, el Oficial deberá remitir en el mes de abril al Estado Mayor General (Vía Dirección del Personal), como medida provisional, la siguiente declaración:

Declaro bajo juramento que hasta donde puedo saber y creer, estoy libre de todas las enfermedades que se especifican en el párrafo 2º del Decreto Supremo fecha 24 de marzo

de 1924, y que hacen incapaz a un Oficial para el servicio de mi clase, excepto.....

(Firma)

.....

6º—En adición a esto, los oficiales mencionados en el artículo anterior deberán, inmediatamente que se encuentren en una localidad en la que exista algún Oficial de la Sanidad Naval, rendir el examen físico prescrito, cuyo resultado será enviado inmediatamente a la Dirección del Personal.

7º—Los oficiales que hayan rendido con éxito los exámenes físicos requeridos para promoción, no estarán obligados a rendir segundo examen durante el mismo año.

8º—El Oficial que sea declarado inaparente para el servicio activo por el Consejo de Investigación, salvo el caso de afección aguda indicado en el artículo 3º de este decreto, será pasado inmediatamente a la disponibilidad. (2)

9º—Ningún Oficial que se encuentre en la disponibilidad por cualquier causa, podrá regresar a la actividad si no es declarado físicamente apto por el Consejo de Investigación que se menciona en el presente decreto.

10—Los oficiales que se encuentren con licencia por enfermedad en la época del examen físico, serán examinados por el Consejo de Investigación al término de su licencia.

---

(2)—El artículo 8º ha sido modificado por el D. S. de 17 de noviembre del mismo año, en el sentido de que el Oficial será dedicado solamente a servicios en tierra, y, si es subalterno, podrá ascender hasta Teniente 1º

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 24 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Fórmula de juramento para los Cadetes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Visto lo propuesto por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en el oficio adjunto;

Considerando que es conveniente que figure en el Reglamento Orgánico de dicha Escuela la Fórmula que se emplea para el juramento de los Cadetes que ingresan a ese Instituto;

Decreta:

Agréguese al Reglamento de la Escuela Naval del Perú el siguiente artículo:

Art. 103 (a)—La fórmula para el juramento de los Cadetes será como sigue:

"¿Juráis por Dios y la Patria defender fielmente el honor y prestigio del Perú donde y cuando fuere necesario"

"Si lo juro"

¿"Juráis por Dios y la Patria cumplir con todos los reglamentos y órdenes de la Armada y con las órdenes e instrucciones impartidas por vuestros superiores"

"Si lo juro"

¿"Juráis por Dios y por la Patria, servir a la Armada por cinco años; después de haber terminado vuestros estudios en esta Escuela"

"Si lo juro"

"Si así no lo hiciereis, Dios y la Patria os lo demanden".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 26 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Consejo de Investigación para el examen físico de los oficiales de la Armada (1)

Lima, 28 de marzo de 1924.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo del 24 de marzo de 1924, sobre las pruebas de capacidad física que deben rendir los oficiales:

SE RESUELVE:

1º—Nómbrase para proceder al examen físico de todos los oficiales que se encuentran en las provincias de Lima y Callao, el siguiente Consejo de Investigación:

Capitán de Navío don Charles Gordon Davy, Presidente.
Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar.
Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola
Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavisencio.

2º—La Dirección del Personal elevará al Estado Mayor General la lista de los oficiales que deben presentarse ante el mencionado Consejo, para insertar su relación en la Orden General, y tomará las medidas convenientes para que los oficiales que no se encuentren en las provincias de Lima y Callao sean examinados por un Oficial de Sanidad o envíen la declaración a que se refiere el Art. 5º del citado decreto.

3º—El Consejo empezará a funcionar en los primeros días del mes de abril, en los días y horas que fije el Presiden-

(1)—Por R. S. de 12 de mayo se aprobaron y declararon reglamentarios los procedimientos y reglas fijados por el Consejo para el examen físico de los Oficiales de la Armada.

te de él, quien queda facultado para citar a los oficiales que deben comparecer ante él por la vía de los jefes de buques o dependencia en que presten sus servicios.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Concediendo a don M. Waiss Durán, exclusiva para la destrucción de lobos marinos en el litoral

(Ministerio de Fomento)

Lima, 28 de marzo de 1924.

Vista la solicitud adjunta de don M. Waiss Durán, por la que pide exclusiva por el término de diez años para la destrucción de los lobos marinos en las costas del Perú; y en conformidad con el informe emitido por el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel;

SE RESUELVE:

1º—Concédese la exclusiva que solicita don M. Waiss Durán por el término de diez años para la destrucción de los lobos marinos en el litoral, bajo las siguientes condiciones:

a)—La matanza de los lobos se hará en forma que no ahuyente a las aves guaneras;

b)—Dentro de un plazo que no excederá de dos años el concesionario habrá establecido una instalación industrial que comprenderá secciones de peletería, refinería de aceites, salazón de carnes y beneficio de cerdas y colmillos.

2º—Póngase esta resolución en conocimiento de don M. Waiss Durán y, con su aceptación, que deberá prestarla dentro de diez días, elévese a escritura pública, debiendo actuar el Director de Fomento en representación del Gobierno, y corriendo todos los gastos por cuenta del interesado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina. (1)

(1)—De acuerdo con esta disposición, el Ministerio de Marina, por R. S. de 13 de abril de 1925—Tomo 4º—concedió a Waiss Durán autorización para la caza de lobos en las islas de Chincha y Ballestas.

Ordenando que se efectúen los trabajos necesarios para llevar a cabo el levantamiento y trazado de la carta geográfica del Departamento fluvial de Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario continuar la determinación astronómica de ciertos puntos indispensables para el levantamiento y trazado de la carta geográfica del Departamento fluvial de Loreto;

Que el personal de la Marina embarcado en la flotilla fluvial de Loreto, está capacitado, a causa de los servicios que en ella desempeña, para efectuar con eficiencia este trabajo; y

Teniendo en consideración:

El proyecto adjunto presentado por el jefe de la indicada flotilla fluvial, lo informado por la Dirección del Material y Estado Mayor General de Marina:

Decreta:

El Ministerio de Marina dispondrá lo necesario para que se efectúen los indicados trabajos, conforme al proyecto presentado por el jefe de la flotilla fluvial de Loreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 31 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Aclara la R. S. de 10 de marzo sobre tarifa de derechos de Capitanía en Mollendo

Lima, 31 de marzo de 1924.

Visto el oficio N° 25, de la Capitanía del puerto de Mollendo, en el que manifiesta la conveniencia de aclarar algunas de las disposiciones de la Resolución Suprema del 10 de marzo del presente año, que concede rebajas de derechos de Capitanías para el puerto de Mollendo:

SE RESUELVE:

1°—La exoneración del pago por derecho semestral de boyas, es solo de las de amarre de lanchas.

2°—Tanto esta exoneración como las rebajas de matrículas comprende solo a las Compañías de lanchas que han consentido en la rebaja del 25 % en las tarifas de la carga en tránsito a Bolivia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Autorizando contrato con Wessel Duval y Co. por 3,000 toneladas de carbón

Lima, 31 de marzo de 1924.

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para que celebre con la casa Wessel Duval y Co. un contrato de compra por tres mil toneladas (3,000), diez por ciento más o menos, de carbón, al precio de Lp. 2.2.50 la tonelada de mil dieciseis (1016) kilos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Adquisición de material para la reparación de la lancha "Cahuapanas" de la Flotilla de Loreto

Lima, 3 de abril de 1924.

Vistos los radiogramas adjuntos:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para invertir la suma de cien libras (Lp. 100.0.00) en adquisición de material para la reparación del casco de la lancha "Cahuapanas"; aplicándose el egreso a la partida Nº 35 del Presupuesto en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

La Torre.

Gastos de armamento, pintura, etc., de la lancha "Napo"

Lima, 4 de abril de 1924.

Visto el adjunto oficio del Cónsul de la República en Pará;

SE RESUELVE:

Autorizase al Cónsul de la República en Pará para invertir la cantidad de dos mil trescientos sesenta dólares, cuarenta centavos ($ 2,360.40), aproximadamente quinientas noventiseis libras peruanas, sesentiseis milésimos (Lp. 596.0.66) a fin de completar la cantidad necesaria para abonar el armamento, pintura y demás gastos que sean necesarios para el alistamiento de la lancha "Napo"; aplicándose el egreso en la forma siguiente: cuatrocientas libras (Lp. 400.0.00) a la partida N° 53 y ciento noventiseis libras, sesentiseis milésimos (Lp. 196.0.66) a la partida N° 34 del Presupuesto vigente.

Esta resolución anula la expedida con el mismo objeto con fecha 15 de marzo de 1924.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

El requisito de tiempo número de servicios en máquinas, que establece el D. S. de 24 de marzo, sólo es exigible a los Oficiales egresados de la Escuela Naval del Perú a partir de diciembre de 1922

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente ampliar las disposiciones del decreto supremo del 24 de marzo del presente año, sobre los servicios que deben prestar en la máquina los oficiales de guerra:

Decreta:

Las disposiciones del mencionado decreto sólo se aplicarán a los oficiales que hayan egresado de la Escuela Naval del Perú a partir del mes de diciembre del año 1922.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 7 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Sobre testamentos y actas de defunción a bordo. Sustituye el Art. 201 del Tomo I del Reglamento Orgánico del servicio en los buques y deroga los incisos 3 y 4 del 517

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario poner en armonía el Tomo I del Reglamento Orgánico para el servicio de los buques de la Armada con las disposiciones del Código Civil sobre testamentos y defunciones;

Decreta:

Sustitúyase el artículo 201 del Tomo I del referido Reglamento por el siguiente:

1º—Cualquier persona embarcada podrá otorgar testamento, ante el Comandante y en presencia de dos testigos.

2º—En caso de muerte o desaparición a bordo, el Comandante hará extender por duplicado una acta que firmará con el segundo Comandante y dos oficiales, que serán de preferencia el Contador y el Cirujano. A falta de Oficiales, firmarán los Oficiales de mar más caracterizados.

3º—El Comandante mandará sin demora un ejemplar del acta de defunción al Capitán del puerto en que esté fondeado, o del primer puerto a que llegue, si la defunción ocurre en la mar, para que esta autoridad la remita al alcalde del domicilio del difunto, para que extienda la partida en los libros de registro.

4º—El otro ejemplar del acta será remitido al Estado Mayor General de Marina (Vía Dirección del Personal).

Derógánse los incisos 3 y 4 del artículo 517 del mismo Reglamento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 7 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Represión de la pesca con dinamita. Reforma del artículo 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Visto lo oficiado por la Capitanía de Puerto del Callao y, teniendo en cuenta la necesidad de tomar medidas eficaces para reprimir la pesca con dinamita;

Decreta:

Sustitúyase el inciso (d) del artículo 302 del Reglamento de la Marina Mercante y Capitanías de Puerto por el siguiente:

(d)—Toda embarcación pesquera que conduzca pescado dinamitado, o que sea sorprendido haciendo uso de dinamita, será decomisada y sus tripulantes borrados de la matrícula, aplicándoseles, además, por la autoridad marítima, la pena de 60 días de arresto, de acuerdo con el artículo 5° de la ley de vagancia. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 7 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (2)

---

(1)—La ley de vagancia, N° 4891, de 18 de enero, se publica en este Tomo.

(2)—Véase el D. S. de 15 de noviembre de 1926, que amplía el artículo 302 del Reglamento de Capitanías, agregándole los incisos (g) y (h), que determinan que el producto de la pena impuesta que corresponde al Gobierno, deberá remitirse a la Dirección de Administración. Tomo 4°

Instrucciones para el reconocimiento semestral de las embarcaciones de bahía de los puertos mayores, menores y caletas

CIRCLAR Nº 5

Lima, 7 de abril de 1924.

Del:—Director del Material.

Al:—Capitán de puerto de.....

Asunto:—Formas de certificado de reconocimiento semestral para embarcaciones de bahía.

1.—De orden del Jefe del Estado Mayor General, remito a Ud..... ejemplares de certificados de reconocimiento semestral de embarcaciones de bahía, para que los emplee, tanto en el puerto mayor de su inmediato cargo, como en los menores y caletas de su jurisdicción.

2.—Se expedirán los certificados aludidos solo a las embarcaciones de bahía, mayores de cinco toneladas de porte y a las menores de cinco, solo en el caso de que se dedique al servicio de trasporte de pasajeros y equipajes (fleteros).

3.—Al entregar cada certificado, recabará usted del interesado la suma de 3 centavos, en concepto de reintegro por papel, impresión y porte del certificado, pues el servicio es gratuito.

4.—La cantidad total que usted obtenga en cada revisión semestral, la remitirá a la Dirección de Administración, como reintegro del número de formas de certificados empleadas, lo que usted indicará, y con referencia a la presente circular.

5.—Mande usted a esta Dirección una relación exacta del número de embarcaciones de bahía que, dentro de su jurisdicción, estén sujetas al reconocimiento semestral según el párrafo (2) de esta circular.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Fragata

J. V. Goycochea.

Aprobando el contrato con la Electric Boat Company, de Estados Unidos, para la construcción de submarinos

Lima, 11 de abril de 1924.

Considerando que es de impostergable necesidad contribuir a la reoganización de la Marina de Guerra Nacional, adquiriendo elementos de valor militar adecuado a las necesidades de la República; y

Visto el adjunto contrato celebrado por el Ministro de Marina con el representante de la Electric Boat Company, de los EE. UU. de Norte América, para la construcción de submarinos, torpedos automóviles y una base naval en la isla de San

Lorenzo; todo lo cual se construirá conforme a los planos y especificaciones presentados por dicha Compañía y aprobados por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina y de la Misión Naval Americana;

SE RESUELVE:

1º—Apruébase el contrato en referencia que consta de 15 cláusulas.

2º—Los gastos de estas adquisiciones serán abonados con los fondos de la ley de Defensa Nacional Nº 4936, así como con aquellos que por mandato de esta misma ley y provenientes de la Asociación "Pro-marina", se hallan depositados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

El personal de la Armada debe avisar a la Dirección del Personal los datos de familia, que deben tenerse en cuenta para la expedición de pasajes

ORDEN GENERAL Nº 15

Lima, 15 de abril de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

19.—Se recuerda al personal de la Armada que no la haya llevado a cabo, la disposición reglamentaria en vigencia de enviar a la Dirección del Personal el nombre de su esposa y el nombre y edad de sus hijos, pues de lo contrario las órdenes de pasajes que en lo sucesivo se extiendan, se tendrán que considerar solamente a favor del Oficial.

El Contralmirante

C. H. Woodward.

Autorizando el contrato con un nuevo miembro de la Misión Naval

Lima, 16 de abril de 1924.

Por convenir al mejoramiento de la Armada Nacional y teniendo en consideración:

Que el mayor gasto que ocasione puede ser atendido con el sobrante que dejará la partida N° 47 por razón de renovación de los contratos de los miembros de la Misión Naval:

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros:

SE RESUELVE:

1.—Formúlese un contrato para un miembro adicional de la Misión Naval desde el 1° de julio de 1924.

2.—Auméntese la partida N° 2 del Presupuesto de Marina en la suma de mil libras peruanas (Lp. 1,000.0.00) rebajando la partida N° 47 del mismo Presupuesto en la suma correspondiente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (1)

(1)—El contrato—con el Capitán de Navío S. A. Taffinder—fué aprobado por R. S. de 30 de junio de 1924 y se halla inserto en este Tomo.

El Oficial General de la Armada de mayor graduación o antigüedad formará parte del Consejo de la Orden "El Sol del Perú"

Lima, 16 de abril de 1924.

Considerando:

Que el Art. 4° de la ley N° 4683, del 29 de agosto del año último, establece que formará parte del Consejo de la Orden "El Sol del Perú" el Contralmirante más antiguo:

Que esa disposición no puede interpretarse, en su espíritu, sino en el sentido de que en dicho Consejo esté representada la Armada por el Jefe de la más alta graduación y, en igualdad de grado, por el de mayor antigüedad:

Que habiendo el Congreso ascendido al Contralmirante don Manuel A. Villavisencio a la categoría de Vice-Almirante, es éste, en la actualidad, el Jefe de más alto grado en nuestra Armada:

SE RESUELVE:

Que corresponde al mencionado Vice-Almirante formar parte del Consejo de la Orden "El Sol del Perú", en sus-

titución del Contralmirante a que se refiere la ley Nº 4685, arriba citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego-Aguirre.

(Véase la Nota)

NOTA.—Los miembros del Consejo de la Orden tienen derecho a la Gran Cruz.

Lima, 5 de setiembre de 1923.

De conformidad con la práctica establecida en el régimen de las órdenes honoríficas:

SE RESUELVE:

Los miembros del Consejo de la Orden "El Sol del Perú", obtendrán, por derecho propio, la Gran Cruz de la misma, cuando se hubieren incorporado a dicho Consejo.

El Presidente del Consejo de Ministros autorizará esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego-Aguirre.

Los empleos deberán ser desempeñados solo por Oficiales del Escalafón de actividad

Lima, 21 de abril de 1924.

Teniendo en consideración:

1º—Que en vista de la última promoción, la partida fijada en el Presupuesto General para el sostenimiento de Oficiales de Guerra, no permite mantener en servicio los que se encuentran en situación de disponibilidad;

2º—Que el número de Oficiales de este cuerpo en situación de actividad es suficiente para dotar todos los empleos de los buques de la Armada y dependencias de Marina;

SE RESUELVE:

1º—Todos los empleos de Oficiales de Guerra serán desempeñados por Oficiales del Escalafón de actividad.

2º—Solo podrán ser llamados al servicio los Oficiales que se encuentren en la disponibilidad por razón de edad, cuando falten Oficiales del Escalafón de actividad para ocupar empleos de los que corresponden a los de esta situación, de acuerdo con la ley Nº 2118 y su reglamentación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Derogando el D. S. de 21 de junio de 1920, que permitía desempeñar las Capitanías a los Oficiales en retiro

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que han desaparecido las circunstancias excepcionales que obligaron a dictar el Decreto Supremo del 21 de junio de 1920 que permite a los Oficiales en situación de retiro servir en las Capitnías de Puerto;

Decreta:

Derógase el mencionado Decreto Supremo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 21 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

La Torre.

Deroga el Art. 300 de la Marina Mercante y de Capitanías, que prohibe a los pescadores aproximarse a la isla de San Lorenzo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta lo solicitado por los pescadores del Callao y lo informado por la Prefectura y la Capitanía de ese Puerto;

Decreta:

Derógase el artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, que prohibe a los pescadores aproximarse a menos de una milla de la parte Este de la isla de San Lorenzo, comprendida entre la punta Sur y la Caleta de la Cruz.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los 21 días del mes de abril de 1924. (1)

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

---

(1)—El 28 se expidió otro D. S. sustituyendo el artículo 300 mencionado, quedando, por lo tanto, sin efecto el presente. Con posterioridad, el mismo artículo ha sufrido modificaciones por Decretos Supremos de 5 de mayo de igual año 1924 y de 9 de julio de 1928. Tomo 5°

Exceptuando a Salaverry y Pimentel de la disposición que obliga al empleo de lanchas cerradas para carga en los puertos mayores

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 23 de abril de 1924.

Vistas las solicitudes letra A. Nº 94 y letra P. Nº 76:

Considernado:

Que las condiciones marítimas especiales de los puertos en los departamentos de La Libertad y Lambayeque, hacen innecesario e inconveniente el uso en ellos de lanchas cerradas para la movilización de carga;

Se dispone:

Exceptúese los puertos de Salaverry y Pimentel de la disposición de 15 de octubre de 1920, que obliga al empleo de lanchas cerradas para carga en los puertos mayores. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

(1)—La disposición que se cita está en el Tomo 1º, pág. 433.

Los buques que tocan en Colón y Balboa, no necesitan sino una Patente de Sanidad para ser recibidos

(Ministerio de Fomento)

Lima, 25 de abril de 1924.

Teniendo en consideración:

Que el Canal de Panamá, con sus puertos terminales de Colón y Balboa, están bajo una sola jurisdicción sanitaria;

Que la reciente Conferencia Sanitaria de Panamá ha pedido, por un voto especial, que se reconozca la unidad sanitaria del Canal;

SE RESUELVE:

Los barcos que hagan escalas en Colón y Balboa, no necesitarán sino una sola patente de sanidad para su recepción en los puertos peruanos. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Medina.

(1)—El Reglamento de Sanidad Marítima se publica en este Tomo, en el Apéndice.

Sustituyendo el Art. 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al acceso y aproximación a la isla de San Lorenzo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el artículo 300 del Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante ha sido derogado por el Decreto Supremo del 21 de abril del presente año; y

Teniendo en consideración el carácter militar de la isla de San Lorenzo; la existencia en ella del Apostadero Naval, del Depósito de municiones de la Escuadra, de los Depósitos de Explosivos Fiscales, de la Estación de detención militar, de la Estación de cuarentena sanitaria, de los criaderos de la Escuela de Pesquería, y además con el objeto de impedir el uso de la citada isla para la ocultación de contrabandos;

Decreta:

Sustitúyase el citado artículo 300 por el siguiente:

Art. 300—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de 500 metros de la isla de San Lorenzo y a menos de 600 metros de la parte comprendida entre Punta Galera y Punta Sur de dicha isla. Queda también absolutamente prohibido el arribo a la isla de San Lorenzo de ninguna embarcación no oficial que no tenga el debido permiso de la Capitanía de Puerto del Callao o de otro funcionario competente; la infracción de estas disposiciones se-

rá penada con Lp. 5.0.00, la primera vez, y con la confiscación de la embarcación a los reincidentes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 28 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

(1)—Por D. S. de 5 de mayo siguiente se modificó la redacción del artículo 300, que se menciona.

Habilitando la partida N° 37 del Presupuesto de 1923, destinada a gastos de dique

Lima, 29 de abril de 1924.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 37 votada en el Presupuesto de 1923, para gastos de dique de los buques de la Armada, y siendo necesario abonar a la Compañía Peruana de Vapores, el gasto de carena de los B. A. P. "Grau", "Bologensi", "Lima" y "Rodríguez", efectuados durante el citado año;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 37 del Presupuesto de 1923 con la cantidad de trescientas libras (Lp. 300.0.00), que se tomarán de la N° 31 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre.

Dictando medidas para evitar que los Oficiales de la Armada ejerzan influencias particulares para conseguir cambios de colocación o licencia

ORDEN GENERAL Nº 17

Lima, 29 de abril de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

17.—1 El que suscribe ha podido notar que algunos oficiales ejercen influencias particulares para conseguir distintos cambios de colocación o licencia.

2 Siendo este proceder contrario a las disposiciones vigentes y además nocivo para el buen servicio y la disciplina, conviene que sea extirpado por decoro del Cuerpo de la Armada.

3 Con este fin se hace saber que el que suscribe hará registrar toda recomendación verbal de que tenga conocimiento en un memorándum especial anotando el nombre del favorecido y de la persona que por él se interesa. Dicho memorándum así como toda recomendación escrita, será enviada a la Dirección del Personal para ser agregados al legajo personal del Oficial.

4 Toda anotación de esta clase será considerada como nota desfavorable para el Oficial y tomada en cuenta por las

Juntas de Examen Profesional, sin perjuicio del castigo disciplinario que podrá aplicársele.

5 Esta disposición no impedirá que se tramiten las solicitudes de permutas, cambios de colocación u otras que estén de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes, las que podrán ser atendidas siempre que no se opongan al buen servicio.

El Contralmirante

C. H. Woodward. (1)

(1)—El contenido de esta Orden General se reiteró por la Orden General N° 14 de 31 de marzo de 1925.

El 7 de junio de cada año será el "Día de la Bandera" y se izará el Pabellón Nacional en los edificios públicos del país

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que a la Bandera, símbolo de la nacionalidad, debe rendirse en día señalado, homenajes que vibren y perduren en el alma del pueblo;

Decreta:

Art. 1°—El 7 de junio de cada año será el "Día de la Bandera" y en él se rendirá a ésta homenajes especiales en los colegios y escuelas oficiales y particulares, organizándose ceremonias de carácter patriótico, en armonía con la calidad del establecimiento.

Art. 2°—En el mismo día, los Cuerpos de Policía, Seguridad y Vigilancia y Gendarmería, harán la jura de sus banderas en forma imponente.

Art. 3°—Ese día se mantendrá izado el pabellón nacional, de 6 de la mañana a 6 de la tarde, en los edificios públicos de todo el país.

Los honores militares con que se practique el acto de izar la bandera, serán determinados por el Ministerio de Guerra.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de abril de 1924.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Son de abono los servicios ad-honorem

(Ministerio de Justicia e Instrucción)

Lima, 3 de mayo de 1924.

Visto el adjunto expediente por el que el Dr. don Glicerio Camino, Catedrático cesante de Derecho Procesal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de San Marcos, pide que le sea reconocido el tiempo de servicios que ha prestado como Cónsul del Perú en Leipzig y como Encargado de Negocios del Perú en Checoeslovaquia, con el carácter de ad-honorem:

Considerando:

Que la resolución suprema de 11 de junio de 1903, mandada tener como regla general, declara que son de abono en la foja de servicios, de los militares, marinos y demás empleados de la Administración Pública los servicios prestados directamente al Estado en destino o comisión por nombramiento expedido por el Supremo Gobierno:

Que si se consideran abonables los servicios remunerados, no existe motivo alguno para dejar de considerarse aquellos que no tienen ese carácter: toda vez que la resolución mencionada no hace tal excepción y que éstos se prestan desinteresadamente en servicio del país:

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal y Estadística de la Dirección General de Enseñanza y de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

Estando además, el caso resuelto por Suprema Resolu-

ción de 26 de marzo de 1921, en análoga solicitud del Dr. Pablo Rada y Gamio: (1)

SE RESUELVE:

Acceder a la petición que se ha formulado. En consecuencia: proceda el Tribunal Mayor de Cuentas a liquidar los servicios prestados por el doctor Glicerio Camino, como Cón-

---

(1)—La resolución que se cita es la siguiente:

Lima, 26 de marzo de 1921.—Visto el adjunto expediente N° 312—2°—921, por el que don Pablo Antonio Rada y Gamio, Relator de la Corte Superior de este Distrito Judicial, pide se reconsidere la suprema resolución de 13 de noviembre del año próximo pasado, que le reconoció tiempo de servicios, en el sentido de abonársele, también, los que prestó como adjunto del Perú ante la Santa Sede, con el carácter de ad-honorem;—CONSIDERANDO:—Que la resolución suprema de 11 de junio de 1903, mandada tener como regla general, declara que son de abono en la foja de servicios de los militares, marinos y demás empleados de la administración pública, los servicios prestados directamente al Estado, con destino o comisión, por nombramiento expedido por el Supremo Gobierno;—que si se consideran abonables los servicios remunerados, no existe motivo alguno para dejar de considerarse aquellos que no tienen ese carácter; toda vez que la resolución mencionada no hace tal excepción y que éstos se prestan desinteresadamente en servicio del país;

—SE RESUELVE:—Acceder a la petición que se formula. En consecuencia, proceda el Tribunal Mayor de Cuentas a liquidar los servicios prestados por el doctor don Pablo Antonio Rada y Gamio, Relator de la Corte Superior de este Distrito Judicial, como adjunto a la Legación del Perú ante la Santa Sede, con el carácter de ad-honorem.—Regístrese, comuníquese y pásese este expediente al mencionado Tribunal para los efectos consiguientes.—Rúbrica del Presidente de la República.—Barrós.

sul de la República en Leipzig y como Encargado de Negocios del Perú en Checoeslovaquia, con el carácter de ad-honorem.

Regístrese, comuníquese y pásese este expediente al mencionado Tribunal para los efectos consiguientes.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego-Aguirre. (2)

(2)—La presente disposición ha servido de norma para resolver el caso análogo del Teniente 1° don Oscar Mavila. Véanse las resoluciones supremas de 25 de junio y 9 de julio de 1928, publicadas en el Tomo 5°, que reconocen de abono a dicho oficial los servicios que prestó como Perito Regional de terrenos de montaña, otorgándole en consecuencia nueva cédula de retiro.

Disponiendo que cese en el cargo de Capitán de Puerto de de Lobos el Jefe de Marina que lo desempeña

Lima, 5 de mayo de 1924.

Teniendo en cuenta que el Capitán de Navío don César Bielich, que pasa revista como Capitán de Puerto de las islas de Lobos, desempeña el puesto de Inspector Fiscal del carguío del guano, empleo extraño al servicio naval y que no corresponde a los designados para oficiales en la situación de actividad por la ley de Situación Militar y su Reglamentación; (1)

---

(1)—El puesto de Interventor Fiscal del carguío del guano no es empleo extraño al servicio naval, porque la resolución suprema de 24 de agosto de 1915, recaída en una solicitud del Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel, cuando desempeñaba dicho puesto, declara que éste corresponde al personal de Marina en la actividad. La resolución tiene como fundamento el informe que emitió el Estado Mayor General de Marina, apoyando la solicitud en referencia.

Además, la resolución suprema de 26 de julio de 1910 considera "a los Oficiales de Marina nombrados para la Intervención Fiscal de las Guaneras", como embarcados durante el período del carguío del guano, comprendido entre el 1° de abril y el 30 de setiembre.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cargo no es solamente de Interventor, sino también de Capitán de Puerto, pues así lo determina la ley de su creación, de 19 de diciembre de 1892, y en consecuencia está comprendido entre los empleos que corresponden a la actividad—Capitanías—conforme a lo prescrito en la R. S. de 5 de octubre de 1915.

Las cuatro disposiciones que se citan están publicadas en esta obra: las tres primeras en las páginas 36, 37 y 38 del Tomo 1°, y la última en el Tomo 2°, pág. 818.

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don César Bielich, cese en el empleo de Capitán de Puerto de las islas de Lobos y pase a la situación de disponibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley Nº 2118 y con el inciso 9º del artículo 48 de su reglamento.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

La Torre. (2)

(2)—Y es en virtud de las resoluciones y ley mencionadas, que se reconsideró la presente, disponiendo que se considerara en la situación de actividad al Capitán de Navío don César Bielich, a partir desde el día en que fué pasado a la disponibilidad. Tomo 4º

Modifica la redacción del Art. 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre acceso y aproximación a la isla de San Lorenzo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los establecimientos oficiales, ubicados en la isla de San Lorenzo, a los que se refiere el decreto supremo del 28 de abril próximo pasado, se encuentran en la parte Este de dicha isla; y

Teniendo en consideración que con una zona de 300 metros es suficiente para que la Escuela de Pesquería lleve a cabo sin interferencia sus labores en la enseñanza de esta industria;

Decreta:

Modifíquese la redacción del artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, fijada por dicho decreto, en la forma siguiente:

Art. 300—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de 600 metros del Apostadero Naval, del Depósito de Municiones de la Escuadra, de los Depósitos de Explosivos Fiscales, de la Estación de Detención Militar y de la Estación de Cuarentena Sanitaria y a menos de 300 metros de la Escuela de Pesquería. Fuera de esta zona los pescadores pueden acercarse a la playa pero no desembarcar

en ella. Queda también absolutamente prohibido el arribo a la isla de San Lorenzo de ninguna embarcación no oficial que no tenga el debido permiso de la Capitanía de Puerto del Callao o de otro funcionario competente; la infracción de estas disposiciones será penada con Lp. 5.0.00, la primera vez, y con la confiscación de la embarcación a los reincidentes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 5 días del mes de mayo de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre. (1)

(1)—Por D. S. de 9 de julio de 1928 fué modificado nuevamente este artículo. Tomo 5°

Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores "Hamburg America Line" (1)

Lima, 7 de mayo de 1924.

Visto el expediente letra C., Nº 14, sobre franquicias a una compañía de vapores;

De acuerdo con los informes de la Superintendencia General de Aduanas, del Estado Mayor General de Marina y de la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con lo estatuído en la resolución suprema de 12 de enero de 1910;

SE RESUELVE:

1º—La Compañía de Vapores "Hamburg-America Line", gozará de las mismas franquicias de que disfrutan en la fecha las compañías de vapores "Sud-Americana", "Pacific Steam Navigation Co.", "Kosmos", "Roland Linie", "Trasatlántica de Barcelona", con respecto al recibo y despacho de

(1)—Según la R. S. de 2 de abril anterior, las Compañías Extranjeras de navegación, para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores correos de carga y pasajeros; quedando excluidos aquellos buques que no figuren en los itinerarios, los que deberán pagar el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 6º)—que establece la nueva tasa de derechos de faro—prescribe que las compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de las naves que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes, para comprobar a cuáles se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

2º—Recíprocamente, la mencionada compañía queda obligada:

a)—A cumplir estrictamente su itinerario mensual de vapores rápidos entre Alemania y el Perú, haciendo escala en todos los puertos que sea neecsario;

b)—A conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de correos; y

c)—A hacer la rebaja de 25 % en los pasajes de los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Piedra.

Reglas para los exámenes físicos de los Oficiales de la Armada

La Punta, 8 de mayo de 1924.

Del:—Consejo de Investigaciones (Capacidad Física).

Al:—Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Asunto:—Exámenes de los Jefes y Oficiales de la Armada en cuanto a su capacidad física.

1º—El Consejo de Investigaciones ha concluído casi todos los exámenes físicos, y los certificados se mandan aparte. Hay cinco jefes y oficiales más que hasta ahora no han sido examinados a causa de no estar todavía disponibles. Serán examinados oportunamente.

2º—En llevar a cabo su difícil tarea el Consejo ha tenido que reconocer que los exámenes de este año son los primeros en la historia de la Armada Peruana, y que la mayor parte, de los interesados ingresaron al servicio sin haber dado exámenes físicos rigurosos, el Gobierno así ha contraído una cierta obligación y responsabilidad indiscutible. En vista de lo anterior y de otros factores que no necesitan discutirse. El Consejo ha procedido con una tolerancia conforme, en su concepto, a esta situación muy especial. El Consejo también desea someter su recomendación de que los que no pueden continuar en el servicio gocen de cierto plazo antes de pasar fuera de la actividad.

3º—Antes de estudiar minuciosamente cada caso individual, el Consejo analizó la situación general y estableció la doctrina comprendida en los puntos que siguen:

(a)—Límite considerado suficiente en prueba de la vista hasta 15 sin lentes:

—
20

(b)—Límite de tolerancia sin lentes 10, siempre que el

—
20

uso de lentes le haga por lo menos 15:

—
20

(c)—Cuando el coeficiente de vista sin o con lentes sea inferior a 10 el interesado será considerado como "no pudien-

—
20

do desempeñar puesto en campaña o servicio embarcado".

(d)—Oficiales jóvenes que se encuentren comprendidos en el inciso (c) serán considerados como "inaparentes" para continuar en el servicio:

(e)—Los oficiales ingresados al servicio desde el año 1921 tendrán como límite de tolerancia para la vista 15 sin lentes:

—
20

(f)—Audición incompleta y deficiencia marcada de otros órganos pueden ser la causa de incapacidad física absoluta o de incapacidad para poder desempeñar puesto en campaña o servicio embarcado.

4º—Siguiendo estrictamente esta doctrina el Consejo resolvió cada caso. Fuera de los Jefes y Oficiales pronun-

ciados "Aptos físicamente", los demás están dentro de tres categorías:

(A)—Aparentes únicamente con gafas:

(B)—Los que no pueden desempeñar puestos en campaña o servicio embarcado:

(C)—Los que no pueden continuar en el servicio.

5°—Si el Ministerio está de acuerdo con el Consejo en cuanto a la doctrina indicada en el párrafo (3) de este oficio, convendría al dicho Consejo que tuviese la aprobación oficial del Ministerio como base para los exámenes del futuro.

Charles Gordon Davy.

Capitán de Navío, Presidente.

W. Salazar.

Capitán de Fragata de Sanidad, miembro.

Belisario Sosa Artola.

Capitán de Fragata de Sanidad.

M. S. Villavisencio.

Capitán de Corbeta de Sanidad.

Se aprueban las reglas para los exámenes físicos de los Oficiales de la Armada

Lima, 12 de mayo de 1924.

Visto el informe adjunto emitido por el Consejo de Investigaciones para el examen físico de los oficiales de la Armada;

SE RESUELVE:

Apruébase los procedimientos y las reglas fijadas por el mencionado Consejo para los exámenes físicos efectuados y declárense reglamentarios en lo sucesivo. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

---

(1)—Los procedimientos y reglas del Consejo de Investigación han sido modificados por D. S. de 17 de noviembre de 1924, en el sentido de que el Oficial declarado inaparente para el servicio activo, será destinado solamente para servicio en tierra, y que, al ser oficial subalterno, podrá ascender hasta Teniente 1°

Sueldos y gastos de viaje al Callao para el Capitán de Navío don S. A. Taffinder, de la Misión Naval Americana

Lima, 12 de mayo de 1924.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para que proporcione al Capitán de Navío Miembro de la Misión Naval Americana, don S. A. Taffinder, la suma de $ 4,666.67, oro americano, por sueldos de un trimestre adelantado y gastos de viaje de New York al Callao; aplicándose el egreso como sigue: $ 2,000.00 a la partida Nº 2 y $ 2,666.67 a la partida Nº 47 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Venta de tres motores para avión "Curtiss" por no tener aplicación en el Servicio de Hidro-aviación

Lima, 14 de mayo de 1924.

Existiendo en el Servicio de Hidro-aviación de Ancón tres motores para avión "Curtiss" sin aplicación ninguna para el citado Servicio;

SE RESUELVE:

1º—Autorízase a la Dirección de Administración a vender a don Elmor J. Faucett, tres motores para avión "Curtiss" k-6, 150 H. P., en la suma total de quinientas libras peruanas (Lp. 500.0.00).

2º—El dinero proveniente de esta venta se aplicará a la compra de materiales destinados a los trabajos que actualmente se efectúan en el Servicio de Hidro-aviación.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Gastos de trasporte de la lancha "Napo" de Iquitos al Pará

Lima, 16 de mayo de 1924.

Visto el oficio adjunto:

SE RESUELVE:

Apruébase el gasto de Lp. 772.3.10 efectuado por el Consulado General del Perú en Liverpool, por el mes de marzo de 1924, en fletes, seguro y demás gastos que ocasionó el trasporte de la lancha "Napo" de Iquitos a Pará; cargándose el egreso a la partida N° 46 del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Casanave.

Nombrando junta para revisar expedientes administrativos del personal de la Armada

Lima, 19 de mayo de 1924.

Considerando: que algunos de los Miembros de la Junta nombrada, con fecha 11 de junio de 1923, para completar los expedientes administrativos del personal de la Marina, desempeñan empleos que no le permiten atender a las funciones encomendadas a dicha Junta;

SE RESUELVE:

1º—Reorganícese la mencionada Junta con el personal siguiente:

Capitán de Fragata don Víctor V. Valdivieso.

Capitán de Corbeta don Grimaldo Bravo Arenas.

Oficial 1º del Cuerpo Político don León Garaycochea.

2º—Esta Junta procederá a completar los expedientes en la forma indicada en la Resolución Suprema de 11 de junio de 1923, agregando todos los documentos referentes a cada oficial hasta el 31 de diciembre de 1923.

3º—El archivo del Ministerio cuidará de agregar, a partir de aquella fecha, los originales o copias certificadas de toda resolución que se expida referente a un oficial, a su expediente personal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave. (1)

(1)—Reorganizado por R. S. de 18 de mayo de 1925.

Asignando una gratificación de Lp. 20.0.00 mensuales a los Agregados Navales (1)

(Ministerio de Relaciones Exteriores)

Lima, 22 de mayo de 1924.

Visto el oficio N° 89—03 del Ministerio de Marina;

SE RESUELVE:

Conceder una gratificación de veinte libras (Lp. 20.0.00) mensuales, a partir del presente mes, a los siguientes Agregados Navales:

Capitán de Navío don Ernesto Caballero y Lastres, nombrado Adjunto Naval en la Embjada de Estados Unidos;

Capitán de Fragata don Julio V. Goycochea, nombrado Adjunto Naval en Italia;

Capitán de Fragata don Juan Althaus, nombrado Adjunto Naval en Francia; y

Capitán de Corbeta don Federico Taboada, actualmente Adjunto Naval en la Gran Bretaña.

Dicha gratificación será abonada por el Consulado General en New York, al primero de dichos Jefes; y a los demás por la Legación en Londres; aplicándose el egreso a la partida N° 44 del Presupuesto General vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Elguera.

(1)—Por R. S. de 25 de mayo de 1925, expedida por Marina, se ha asignado a los Agregados Navales, por toda indemnización, un aumento de 50 por ciento en sus haberes. Tomo 4°

Comisión para informar sobre el reclamo del concesionario de la Escuela de Pesquería por las pérdidas que ha sufrido a consecuencia de la modificación del Art. 300 del Reglamento de Capitanías

Lima, 27 de mayo de 1924.

Vista la solicitud presentada por don Enrique Price, concesionario de la Escuela de Pesquería, y teniendo en cuenta el informe del Jefe del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

1º—Nómbrase una Comisión presidida por el Capitán de Navío don Augusto R. Pimentel e integrada por el Capitán de Fragata don Germán Stiglich y Capitán de Corbeta don Arturo Zavala.

2º—La citada Comisión estudiará la solicitud presentada por el mencionado señor Price, en la que reclama indemnización alegando haber sufrido daños con la modificación del Art. 300 del Reglamento de Capitanías, e informará al Ministerio sobre los gastos llevados a cabo por el señor Price en dicha Escuela, estimando con la mayor exactitud posible el monto de las pérdidas actualmente sufridas a consecuencia de la citada modificación.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Reemplazando a un miembro de la Junta Superior Económica

Lima, 28 de mayo de 1924.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Victor V. Valdivieso miembro de la Junta Superior Económica, con el carácter de interino, en reemplazo del Capitán de Fragata don Juan Althaus, que no puede atender ese cargo por haber sido nombrado Agregado Naval a la Legación del Perú en Francia.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Gastos de traslación de New York al Callao de cinco motores para la Hidro-aviación

Lima, 30 de mayo de 1924.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para invertir hasta la suma de dos mil quinientos dólares ($ 2,500), en embalaje, fletes y otros gastos menores de New York al Callao de cinco motores de hidro-aviación; aplicándose el egreso a la partida Nº 33 (bis) del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Contratos con diversas casas para el suministro de vestuario de verano y prendas suplementarias para las tripulaciones

Lima, 3 de junio de 1924.

Vista el acta de la Junta Superior Económica de la Armada de fecha 30 de mayo de 1924;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina a efectuar los siguientes contratos para el suministro de vestuario de verano y prendas suplementarias destinadas a las tripulaciones de los buques y dependencias de la Armada:

Con la casa W. Justus y Co., por tres mil (3,000) blusas de dril blanco, al precio de tres soles cincuentisiete centavos (Lp. 0.3.57) cada una; tres mil (3,000) pantalones de dril blanco al precio de tres soles, treinta centavos (Lp. 0.3.30), cada uno; y seiscientos sacos abrigos (600), al precio de dos libras, un sol, noventicinco centavos (Lp. 2.1.95), cada uno.

Con la Sociedad "Industria Femenil", por mil quinientos (1,500) uniformes de faena de denine azul, al precio de nueve soles, treintitres centavos (Lp. 0.9.33), cada uno.

Con la casa "La Popular", por tres mil (3,000) calzoncillos de tocuyo azargado, al precio de un sol cuarenta centavos (Lp. 0.1.40), cada uno.

Con la Fábrica Nacional de Tejidos de Santa Catalina, por tres mil (3,000) camisetas, al precio de dos libras, tres soles, cincuenta centavos (Lp. 2.3.50) la docena, y por setecientas (700) frazadas, al precio de siete soles (Lp. 0.7.00) cada una.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave

Autoriza la reparación del B. A. P. "Almirante Grau", en Panamá

Lima, 6 de junio de 1924.

Considerando que es de impostergable necesidad proceder al recorrido general, reparación y modernización del B. A. P. "Almirante Grau"; y

Teniendo en cuenta el presupuesto de la obra recibido del Canal de Panamá-Balboa, por el monto aproximado de trescientos veinticinco mil dólares americanos ($ 325,000), formulado en vista de los planos y especificaciones presentados por dicha Corporación y aprobados por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General y Marina;

SE RESUELVE:

1°—Autorízase el trabajo mencionado a bordo del B. A. P. "Almirante Grau".

2°—Los gastos que este trabajo ocasione serán abonados con los fondos de la Ley de Defensa Nacional N° 4936, que se encuentran empozados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Revisión del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo

Lima, 10 de junio de 1924.

Para mejorar el servicio;

SE RESUELVE:

Apruébase la adjunta revisión de los artículos 143 (último párrafo) a 145 (primer párrafo) del Capítulo VII—Vestuario, prendas y útiles para las tripulaciones,—del Manual del Servicio Administrativo.

Regístrese y comuníquese.

Casanave. (1)

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Designando un Oficial de Marina para integrar la Comisión nombrada por el Ministerio de Fomento para estudiar el nuevo emplazamiento de los depósitos de explosivos en Ancón

Lima, 10 de junio de 1924.

Vista la resolución suprema fecha 23 de mayo próximo pasado expedida por el Ministerio de Fomento nombrando una Comisión para estudiar el nuevo emplazamiento de los Depósitos de Explosivos en Ancón;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Teniente 1º don José R. Alzamora para que en representación de la Marina forme parte de la mencionada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Casanave. (1)

(1)—Los nuevos Depósitos de Explosivos construídos en Ancón, a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, se inauguraron el 22 de diciembre de 1928.

Sustituyendo el Art. 163 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo a la recepción de la visita del Capitán de Puerto en los vapores y buques de vela

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Vista la solicitud presentada por el Agente de The Pacific Steam Navigation Company, y lo informado por la Dirección del Personal sobre recepción de naves en los puertos de la República;

Decreta:

Sustitúyase el artículo Nº 163 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, por el siguiente:

Art. 163—Los Capitanes de los vapores, o los Contadores, en caso de estar ocupados los primeros en la maniobra, recibirán la visita del Capitán de Puerto o de su Ayudante; y en los de vela, la recibirán sus Capitanes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 16 días del mes de junio de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

Disponiendo que el racionamiento del personal de las Capitanías sea abonado al mismo tipo que en el Callao

Lima, 27 de junio de 1924.

Abonándose en el presente año al proveedor de víveres de la Armada la cantidad de Lp. 0.1.02 por ración;

SE RESUELVE:

Las raciones que corresponden al personal de las Capitanías del litoral de la República y de Puno se abonarán al tipo de Lp. 0.1.02 por ración; debiendo reintegrarse el exceso que sobre el citado tipo se hubiera abonado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Aprobando los Estatutos y Reglamento de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo de 1866

(Ministerio de Guerra)

Lima, 28 de junio de 1924.

Visto el adjunto oficio del Presidente de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo de 1866; estando a las razones expuestas y a lo informado por el Estado Mayor General del Ejército;

SE RESUELVE:

Apruébase, en todas sus partes, los Estatutos y Reglamento adjuntos, que regirán la marcha de la Institución en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Piedra.

Contrato con el Capitán de Navío don S. A. Taffinder, de la Misión Naval

Reunidos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América los infrascritos, de una parte el señor doctor don Hernán Velarde, Embajador del Perú, en representación del Gobierno peruano, y de la otra el señor Sherwoode Ayerst Taffinder, Comandante de la "Active List" de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos, ha autorizado para prestar servicios en el Perú, de acuerdo con la ley N° S° 4435, expedida por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato **"ad referendum"** de locación de servicios.

PRIMERO.—El Comandante Taffinder cumplirá cuidadosa y estrictamente los deberes y obligaciones de Capitán de Navío; acatará y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, del Ministro de Marina y de los Miembros de la Misión de los Estados Unidos en el Perú y de los oficiales de la Marina Peruana superiores a él en rango, conforme a las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

SEGUNDO.—El Capitán de Navío Taffinder tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los oficiales de cargo y equipajes en general de la Marina Peruana, debiendo todos ellos cumplir las órdenes que les imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

TERCERO.—El Capitán de Navío Taffinder percibirá un haber anual de $ 8,000.00 (ocho mil dólares, moneda americana) suma que le abonará el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 29 de mayo de 1924, por

el término de dos años, período durante el cual estará en vigencia el presente contrato.

CUARTO.—El Embajador del Perú, en representación de su Gobierno, abonará al Capitán de Navío Taffinder la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dólares sesentisiete centavos) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para cubrir sus gastos de viaje y los de su familia desde Wáshington D. C. hasta el Callao, para transporte de sus muebles y enseres y su establecimiento en el Perú.

QUINTO.—La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú, concediéndoles el goce de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO.—El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 29 de mayo de 1924 y será obligatorio durante este período por ambas partes contratantes no pudiendo rescindirse sino por una de las causas siguientes:

a) En caso de que sobrevenga al Capitán de Navío Taffinder incapacidad física, comprobada por el Ministerio de Marina del Perú y previo informe de peritos;

b) Después de un aviso de tres meses dado por una u otra de las partes contratantes a la otra parte;

c) Por mutuo acuerdo de las partes contratantes;

d) En caso de guerra civil o nacional en que se viera envuelta la República del Perú;

e) Por falta de cumplimiento o violación de las condiciones estipuladas en el presente contrato.

SETIMO.—Vencidos los dos años estipulados como duración del presente contrato, y previo acuerdo de ambas partes, será potestativo del Gobierno del Perú renovar el contrato por otros dos años, teniendo en este caso el Capitán de Navío Taffinder opción a una licencia de tres meses para visitar los Estados Unidos o cualquier otro lugar que el elija, con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. El Capitán de Navío Taffinder tendrá derecho a la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dólares sesentisiete centavos) para efectuar sus gastos de viaje y al pago de sus sueldos durante el período de licencia.

OCTAVO.—En caso de no renovarse el presente contrato, al vencimiento de los dos años convenidos, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder, para su regreso a los Estados Unidos, suma igual a la que le abonó para su viaje de ida al Perú.

NOVENO.—En caso de que el presente contrato termine antes del tiempo estipulado por las causas enumeradas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del artículo sexto de este contrato, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder, para sus gastos de viaje de regreso a los Estados Unidos, sólo la parte proporcional a los meses que haya prestado servicios en la Armada del Perú. Si el presente contrato se rescindiera par culpa del Gobierno del Perú y no por culpa del Capitán de Navío Taffinder, el Gobierno del Perú abonará al Capitán de Navío Taffinder la suma de $ 2,666.67 (dos mil seiscientos sesentiseis dólares sesentisiete centésimos) para cubrir los gastos de viaje a los Estados Unidos del Capitán de Navío Taffinder y su familia.

DECIMO.—El Gobierno del Perú reconoce y delega en

el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, quien para el efecto procederá de acuerdo y con la aprobación del Ministerio de Marina del Perú, la facultad disciplinaria de juzgar y determinar cualquiera violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO.—Queda entendido y convenido entre ambas partes contratantes que en caso de que la República del Perú se viera envuelta en una guerra civil o nacional, el Capitán de Navío Taffinder no estará obligado a tomar parte en ella.

DUODECIMO.—El pago de las cantidades estipuladas en el presente contrato se efectuará en Estados Unidos, en la moneda nacional de este país, y en el Perú, en la moneda nacional del Perú, al tipo de cambio vigente entre ambos países el día que principia cada trimestre.

En fe de lo cual los infrascritos firmaron este contrato por triplicado, en español y en inglés, dejando constancia una vez más de que el presente convenio se celebra **"ad referendum"**, dependiendo su perfeccionamiento de la ratificación del Gobierno del Perú.

Wáshington, D. C., mayo 14 de 1924.

Hernán Velarde.

S. A. Taffinder—Comd. U. S. N.

Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata D. S. A. Taffinder de la Misión Naval Americana

Lima, 30 de junio de 1924.

Visto el contrato adjunto celebrado **"ad referendum"** por el Embajador del Perú en los Estados Unidos con el Commander de la Armada de ese país don Sherwoode Ayerst Taffinder para prestar sus servicios con el grado de Capitán de Navío como miembro de la Misión Naval Americana en el Perú:

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato, el que principiará a regir desde el 29 de mayo próximo pasado. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

(1)—Se prorrogó por un año.

Indica la forma en que deben elevarse los partes y denuncias por delitos de deserción y los documentos que han de acompañarse

Orden General Nº 28

Lima, 1º de julio de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

10.—1.—Por disposición de la Jefatura de la Zona Militar de la 2ª Región los partes y denuncias por delitos de deserción serán elevados con el respectivo parte al que se acompañarán tres ejemplares de la filiación del desertor y copia certificada de su libreta personal, quedando el original archivado en la Comandancia del buque o dependencia a la que pertenezca el encausado. A esta disposición debe darse estricto cumplimiento en el futuro. (1)

....

El Contralmirante **C. H. Woodward.**

---

(1)—La Orden General Nº 39 de 1º de julio de 1925 amplía esta disposición en el sentido de que también se remitirá copia certificada del contrato personal. Y la Nº 33 de 3 de agosto de 1926 establece, además, que después que se eleven a la Zona las copias de las libretas y contratos, se enviarán los originales a la Dirección del Personal para archivarse; debiendo los buques y dependencias hacerle igual remisión.

Concediendo a la "Asociación de Empleados Marítimos del Callao" el uso de un terreno fiscal para la construcción de su local

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 2 de julio de 1924.

Visto el expediente letra A, Nº 115 sobre concesión de un terreno fiscal:

De acuerdo con el informe de la sección de bienes nacionales; y

Siendo conveniente fomentar el espíritu de solidaridad y moralización en las clases trabajadoras;

SE RESUELVE:

Concédese á la "Asociación de Empleados Marítimos del Callao", el uso del terreno fiscal, sito en este puerto, cuyos linderos son: por el frente, la calle Manco Capac; por el costado derecho, entrando, el club de regatas "Unión"; por el izquierdo, el club de regatas "Italia" y por el fondo, la ribera del mar; encerrando dentro de estos linderos un área superficial de trescientos setenta y siete metros, sesenta centímetros cuadrados (377.60 ctms. 2).

2º—La Asociación utilizará el terreno que se le concede—exclusivamente—para la construcción de su local, la que deberá comenzar dentro de dos años desde la fecha de esta resolución.

3°—La pensión conductiva anual será de seis soles (Lp. 0.6.00) pagadera por semestres adelantados.

4°—Las pensiones y contribuciones municipales serán de cuenta de la Asociación.

5°—Por incumplimiento de las precedentes condiciones, caducará la concesión que se hace y podrá el Gobierno recuperar el terreno en el estado en que se halle, sin indemnización o reclamación de ninguna especie.

6°—También podrá el Gobierno recobrar el terreno, en igual modo y forma, en el caso de que sea necesario por razón de obras de mejoramiento portuario en el Callao.

7°—Dése cuenta a la próxima legislatura ordinaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Pastor.

Adquisición de una alinada Thompson Husun Type para el B. A. P. "Coronel Bolognesi"

Lima, 5 de julio de 1924.

Autorízase al Cónsul de la República en Liverpool para efectuar los gastos que demande la adquisición y envío al Callao de una alinada Thompson Husun Type para uso del B. A. P. "Coronel Bolognesi".

El gasto aproximado es de once libras (Lp. 11.0.00), que se aplicarán a la partida N° 30.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Aprobando el nuevo contrato con el Comandante E. D. Stanley, de la Misión Naval, para servir con la clase de Capitán de Navío

Lima, 7 de julio de 1924.

Apruébase el adjunto contrato celebrado entre el Contralmirante don C. H. Woodward, Jefe de Estado Mayor General de Marina, en representación del Supremo Gobierno y el Commander Emory D. Stanley, Supply Corps, de la Marina de los Estados Unidos, para prestar sus servicios en la Armada Nacional con la clase de Capitán de Navío. (1)

Comuníquese, regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

(1)—Por R. S. de 27 de julio de 1925 se prorrogó este contrato por seis meses, hasta el 19 de marzo de 1926.

Nuevo contrato con el Comandante E. D. Stanley, de la Misión Naval Americana

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina del Perú, de una parte el Contralmirante don C. H. Woodward, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra el señor don Emery D. Stanley, Capitán de Fragata del denominado Supply Corps de la Marina de los Estados Unidos, por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO.—El Comandante Stanley desempeñará diligente y estrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú..

SEGUNDO.—El Comandante Stanley tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual e inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que les imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO.—El haber anual del Comandante Stanley será de $ 8,000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 20 de setiembre de 1924, durante un año, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO.—El Gobierno del Perú concede al Comandante Stanley, durante el año de este contrato, una licencia de tres meses para ausentarse a cualquier lugar que él elija, con consentimiento del Ministerio de Marina del Perú y abonará al Comandante Stanley el 20 de setiembre de 1924, la cantidad de $ 2,666.67 correspondiente a un tercio del haber anual, para gastos de viaje durante dicha licencia.

QUINTO.— La entrega a que se refiere la cláusula anterior, se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana a funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO.—El presente contrato se celebra por el término de un año, a partir del 20 de setiembre de 1924, y será obligatorio durante ese período, para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En el caso de que le sobreviniera al Comandante Stanley incapacidad física comprobada por el Jefe del Estado Mayor de la Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mutuo entre las partes contratantes;

d) En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SETIMO.—Vencido el año estipulado para la duración

del presente contrato y previo avenimiento de ambas partes, será potestativo del Gobierno del Perú renovarlo. En caso de no renovarse el presente contrato, el Gobierno del Perú le abonará al Comandante Stanley, para su regreso a los Estados Unidos, una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú, es decir, la cantidad de $ 2.666.67 moneda americana.

OCTAVO.—El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con la aprobación del Ministerio de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

NOVENO.—Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes de que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Stanley a tomar parte en ella.

DECIMO.—El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ese país y, en el Perú, en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fe de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español, en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 1924.

El Contralmirante Jefe de Estado Mayor General de Marina:—**C. H. Woodward.**

E. D. Stanley.

Adquisición de hidro-aviones de aprendizaje

Lima, 7 de julio de 1924.

Siendo necesario para la defensa nacional proveer de elementos de aprendizaje al servicio de hidro-aviación:

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para contratar con la "Boeing Airplane Company" Seattle, Washington U. S. A., la adquisición de tres hidro-aviones de entrenamiento tipo NB-1 con enfriamiento "Wright" por aire J-4.

Para los efectos de esta Resolución, el Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones, de los fondos que se encuentran depositados en cumplimiento de la ley de Defensa Nacional N° 4936, la cantidad de cincuenta mil dólares ($ 50000.00) y la depositará en la Sucursal en esta Ciudad del "National City Bank" con la que se atenderá el pago a la "Boein Airplane Company".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Comisionando al Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval, para dirigirse a Panamá y finalizar los arreglos para la reparación del B. A. P. "Almirante Grau"

Lima, 8 de julio de 1924.

Debiendo dirigirse próximamente el B. A. P. "Almirante Grau" a repararse en los Astilleros de la Zona del Canal de Panamá;

SE RESUELVE:

Destácase al Miembro de la Misión Naval Americana, Captián de Navío don Sherwood A. Taffinder, para que se dirija a Panamá a bordo del mencionado buque y regrese al Callao por vapor de la carrera cuando haya terminado los arreglos finales para las reparaciones contratadas, de acuerdo con las instrucciones que le impartirá el Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Declara vacantes para la promoción de julio

Lima, 9 de julio de 1924.

Visto lo informado por la Dirección del Personal y estando a lo opinado por la Jefatura del Estado Mayor de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, Ingenieros y de Sanidad, para la promoción de julio del presente año:

Para Oficiales de Guerra

De Capitán de Navío	3
De Capitán de Fragata	3
De Capitán de Corbeta	8
De Teniente Primero	20

Para Oficiales Ingenieros

De Capitán de Fragata Ingeniero	—
De Capitán de Corbeta Ingeniero	4
De Teniente Primero Ingeniero	9

Para Oficiales de Sanidad

De Capitán de Corbeta de Sanidad	2
De Teniente Primero de Sanidad	7

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Nombra Jurados para el examen de promoción

Lima, 9 de julio de 1924

En conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 3 de julio de 1922 y lo propuesto por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase los siguientes Jurados para las promociones para ascensos:

Para examen profesional de Oficiales de Guerra

Presidente, Capitán de Navío don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata don Germán Stiglich.
Capitán de Fragata don Tomás M. Pizarro.

Para Oficiales Ingenieros

Presidente, Capitán de Fragata Ingeniero don Arcángel Lino.
Capitán de Corbeta Ingeniero don Humberto (Castañeda
Capitán de Corbeta Ingeniero don Pedro Castelar

Para Oficiales de Sanidad

Presidente, Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao (Salazar
Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario (Sosa A.
Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Vi- (llavicencio

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Habilitación de la partida N° 36 del Presupuesto vigente, destinada a conservación del local y diversos gastos del Ministerio

Lima, 9 de julio de 1924.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 36 votada en el Presupuesto vigente para conservación del local, automóvil, alumbrado y gastos menudos del Ministerio y siendo necesario abonar la adquisición de un reloj para el Ministerio de Marina;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilase la partida N° 36 con cuarenticinco libras (Lp. 45.0.00) que se tomarán de la partida N° 37 con el objeto indicado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Haciendo modificaciones en el Reglamento de Uniformes de la Marina del Perú-1924"

Lima, 11 de julio de 1924.

Con el objeto de subsanar algunas omisiones de que por error tipográfico adolece el Reglamento de Uniformes de la Marina del Perú-1924, así como para ponerlo en concordancia con los demás reglamentos actualmente en vigencia;

SE RESUELVE:

Hacer las siguientes modificaciones en el citado Reglamento:

1º—Simplificar el artículo 16 del Capítulo 1º, que en adelante se leerá así:

Art. 16.—Uniformes para el personal especial.—Los mayordomos, cocineros, panaderos, sastres, peluqueros, personal de sanidad y músicos, usarán el uniforme correspondiente a su clase militar.

2º—Agregar en la Nota, al pie de la página 15:

"Cuando se use el uniforme blanco en sustitución del Nº 1, deberá llevarse las medallas y condecoraciones en vez de los cintillos".

3º—Agregar al final del Art. 66, Capítulo 5º:

"Maestros de Armas.—Dos sables de 3 cm. de longitud cada uno, cruzados, formando ángulos rectos".

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Personal excedente del B. A. P. "Almirante Grau" con motivo de su viaje a Panamá para repararse

Lima, 11 de julio de 1924.

Por convenir al servicio y debiendo repararse en Panamá el B. A. P. "Almirante Grau" y zarpar mañana con sólo el personal indispensable para la navegación;

SE RESUELVE:

1º—El personal subalterno del B. A. P. "Almirante Grau" que por razón del viaje a Panamá resulte excedente y que será repartido entre los buques de la División y dependencias, será el siguiente:

2 Dos Oficiales de Mar de 1ª
4 Cuatro Oficiales de Mar de 2ª
7 Siete Oficiales de Mar de 3ª
6 Seis Cabos de Mar de 1ª
12 Doce Cabos de Mar de 2ª
7 Siete marineros de 1ª
70 Setenta marineros de 2ª
9 Nueve sirvientes;

Lo que hacen un total de ciento diecisiete tripulantes; y

2º—La Dirección del Personal de la Marina distribuirá este personal entre los buques y dependencias de la Armada en conformidad con las necesidades del servicio.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Gastos de almacenaje de la lancha "Napo"

Lima, 14 de julio de 1924.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para remitir al Cónsul en el Pará la suma de ochocientos treinticinco dólares ($ 835.00) para abonar el almacenaje de la lancha "Napo"; aplicándose el egreso a la partida Nº 34 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave. (1)

(1)—Modificada por R. S. de 16 de agosto del mismo año.

Disponiendo que las Lp. 167.2.95 depositadas en el Banco Mercantil, para adquisiciones navales, pase a formar parte del "Fondo de Defensa Nacional", creado por ley N 4936

Lima, 14 de julio de 1924.

Existiendo en el Banco Mercantil Americano del Perú una cuenta denominada "Fondos para la Marina Nacional" establecida por el Ministerio de Marina para incrementar recursos para adquisiciones navales, y cuyo saldo al 30 de junio ppdo. es de ciento sesentisiete libras, dos soles, noventicinco centavos (Lp. 167.2.95);

De conformidad con el inciso F) de la ley Nº 4936;

SE RESUELVE:

Que dicho depósito pase a formar parte del "Fondo de Defensa Nacional" creado por la citada ley, debiendo para tal efecto entregar el Banco Mercantil Americano del Perú la expresada suma a la Caja de Depósitos y Consignaciones para su abono correspondiente a la cuenta respectiva.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Aumento de 33% sobre los haberes del personal del "Almirante Grau", mientras permanezca en el extranjero

Lima, 14 de julio de 1924.

Debiendo repararse en Panamá el B. A. P. "Almirante Grau" y teniendo en consideración los mayores gastos que demanda la residencia en el extranjero;

SE RESUELVE:

Los Jefes, oficiales y tripulantes del B. A. P. "Almirante Grau" que permanezcan en Panamá mientras se efectúan las reparaciones del citado buque, gozarán de un aumento del 33 por ciento sobre sus haberes. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

(1)—Por R. S. de 9 de agosto se aumentó a 50%.

Suspendiendo los efectos del inciso (b) del art. 13 de la ley N° 2118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

1°—Que la separación de la actividad del servicio por límite de edad establecida en el inciso (b) del artículo 13 de la Ley de Situación Militar, importa un retiro anticipado de éste, y que el artículo 35 de la misma ley establece otro límite de edad para el retiro definitivo;

2°—Que en el proyecto de Ley Orgánica de la Marina, sometido al Poder Legislativo para su aprobación, se establece únicamente las situaciones de actividad y retiro para los Oficiales de la Armada;

3°—Que estableciendo el Reglamento de examen físico de los Oficiales de la Armada, de fecha 24 de marzo último, la separación de la actividad para los que resulten inaparentes cualesquiera que sea su edad y clase, queda sin aplicación a la Marina el citado inciso (b) del artículo 13 de la expresada ley militar;

4°—Que actualmente existen vacantes en la clase de Capitán de Navío que no es posible llenar hasta que el próximo Congreso apruebe las propuestas que debe elevar el Poder Ejecutivo;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Decreta:

A partir de la fecha, y hasta la aprobación por las Cámaras del proyecto de Ley Orgánica de la Marina, declárase sin efecto para la Armada el inciso (b) del artículo 13 de la

Ley N: 2118 de Situación Militar, en lo que se refiere a la clase de Capitán de Navío, únicamente.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días del mes de julio de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave. (1)

(1)—Como consecuencia de este acto del Gobierno, se expidió la Ley N° 5259 de 7 de noviembre de 1925, que suprime la Disponibilidad en la Armada.

Asistencia de tuberculosos. El Estado atenderá a su curación en el Hospital de Huancayo. Para el efecto se establece una Comisión Médica permanente para el examen de los enfermos bajo responsabilidad

Lima, 15 de julio de 1924.

Dando cumplimiento, por el Servicio de Sanidad de la Marina a lo prescrito en la Resolución Suprema de 27 de mayo último, relativa a la necesidad de combatir enérgicamente la Tuberculosis en el Ejército; (1)

SE RESUELVE:

1°—A partir de la fecha no se dará de baja a los individuos de las tripulaciones que padezcan de tuberculosis sino que continuarán perteneciendo a sus unidades, atendiendo el Estado a su curación en un lugar adecuado en sus respectivas estaciones; (2)

2°—Mientras se construya y habilite el pabellón destinado en el Sanatorio de Jauja, se hará un contrato con la Beneficencia de Huancayo, con el objeto de que reciba a los individuos de las tripulaciones atacados de tuberculosis, abonándose por la Dirección de Administración de la Marina la suma de Lp. 0.1.00 diario por cada uno, lo que será descontado a las unidades a que pertenezcan del importe del racionamiento;

---

(1)—La R. S. de 27 de mayo que se cita es dictada por Guerra, en los mismos términos que la presente, para el servicio de ese Ramo.

(2)—Por D. S. de 23 de noviembre de 1925 se ha dispuesto que los tripulantes tuberculosos revistarán en la Dirección del Personal de la Marina.

3º—Hágase un reconocimiento total del personal de la Marina por los Médicos Navales en todas las unidades y dependencias. En la Sala de la Marina del Hospital de Guadalupe, funcionará, con el carácter de permanente, una comisión revisora formada por el médico Jefe del Servicio de Sanidad, por el Médico de la Sala de la Marina y asesorada por el radiólogo del Hospital de Guadalupe y el Jefe del Laboratorio de ese Hospital, cuyos servicios se solicitarán en caso necesario; esta comisión examinará detenidamente a los enfermos presentados por los médicos de las unidades y dependencias de la Marina elevando su informe inmediato a la Dirección del Personal, la que solicitará los respectivos pasajes para Huancayo en el plazo improrrogable de 48 horas;

4º—Establécese la responsabilidad profesional para los Médicos de la Marina que en lo sucesivo no formulen el respectivo diagnóstico en el primer período de la enfermedad;

5º—La Dirección del Personal de la Marina dictará las disposiciones convenientes para la vigilancia de dichos enfermos, durante su permanencia en Huancayo, a fin de que sean bien atendidos y puedan salir de filas ya curados, haciéndose así labor de profilaxia social;

6º—En el caso de terminar un individuo su servicio militar, estando aún enfermo, pasará a la sección civil en el mismo Hospital de Huancayo donde continuará su tratamiento.

Comuníquese y regístrese.

O. C. Casanave.

Junta de examen físico para los oficiales llamados a examen de promoción

Lima, 16 de julio de 1924.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

1°—La Junta de Examen físico que examinará al personal llamado a examen para ascenso, la formará el siguiente personal:

Capitán de Fragata de Sanidad D. Wenceslao Salazar.

Capitán de Fragata de Sanidad D. Belisario Sosa Artola

Capitán de Corbeta de Sanidad D. Miguel A. Villavicencio

2°—Esta Junta procederá en el día a llenar su cometido.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Concediendo a don Martín Waiss Durán la exclusiva para la pesca de ballenas

(Ministerio de Fomento)

Lima, 18 de julio de 1924.

Visto el expediente Nº 1155 letra W iniciado al 1º de junio del presente año; y

Considerando:

Que es conveniente para el Estado la concesión que solicita don Martín Waiss Durán para la pesca de ballenas;

De conformidad con el informe de la Sección de Industrias;

SE RESUELVE:

1º—Concédese a don Martín Waiss Durán la exclusiva para la pesca de ballenas por el término de diez años dentro de las siguientes condiciones:

a)—El concesionario entregará al Estado el 6% sobre el producto bruto que obtenga;

b)—Dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de la presente resolución, debe estar establecida la industria de la pesca de ballena y las industrias anexas de refinería de aceite y de barbas de ballena;

c)—En ningún caso el capital efectivo podrá ser menor de 30,000 libras peruanas;

d)—El personal que el concesionario utilice en las indicadas industrias será por lo menos en sus cuatro quintas partes por braceros y empleados peruanos:

e)—En todo lo demás el concesionario se sujetará a lo que disponen las leyes y reglamentos de la materia en vigencia y a las que se dicten en lo sucesivo;

f)—Siempre que el Gobierno lo necesite podrá destacar en los barcos que se empleen en la pesca de ballenas Jefes u oficiales de la armada para que realicen investigaciones y estudios;

g)—El concesionario renuncia a toda intervención diplomática y las divergencias que pudieran suscitarse se ventilarán en los Tribunales de la República;

h)—El Estado tan pronto como se establezca la industria designará un personero que lo represente cuyo haber será abonado por el concesionario.

2º—Póngase esta resolución en conocimiento de don Martín Waiss Durán y con su aceptación, que deberá prestarla en el término de tres días, elévese a escritura pública, debiendo actuar el Director de Fomento en representación del Gobierno y corriendo todos los gastos por cuenta del concesionario, así como el de un testimonio para el archivo del ramo. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fdo.—**Masías.**— (2)

---

(1)—Se publica la escritura a continuación.

(2)—Esta concesión fué transferida por Waiss Durán a Tonsberg Whalyng Company Limited de Noruega en 1926; transferencia que fué aprobada por R. S. de 2 de julio de dicho año, publicada en el tomo 4º

Por R. S. de 21 del mismo mes se le adjudicó al concesionario terreno en la bahía de Paracas, para instalar las máquinas para la caza de ballenas y lojamiento para empleados y obreros. Tomo 4º

Sobre pesca de Ballenas

TEXTO DE LA ESCRITURA DE CONCESION: EL SUPREMO GOBIERNO AL SEÑOR DON MARTIN WAISS DURAN

En Lima, julio 27 de 1924 ante mí José del Carmen Sánchez, notario público de esta provincia, de hacienda, beneficencia y loterías de las beneficencias de Lima y Callao, constituído en la Dirección de Fomento del Ministerio del Ramo, comparecieron: el señor Director don Enrique Zegarra, natural y vecino de esta ciudad, casado, mayor de treinta años, funcionario público que procede en nombre y representación del Supremo Gobierno, conforme a la autorización concedida en el artículo 2º de la Resolución Suprema del dieciocho del presente julio, de una parte; y de la otra, don Martín Wais Durán, natural de Vigo, España, casado, mayor de treinticinco años, comerciante y de esta vecindad, que habita en la Avenida Piérola número 204; ambas partes con capacidad legal, conocimiento bastante y libertad completa, según resulta del examen practicado conforme a los artículos 38 y tres siguientes de la ley del notariado, de que certifico, me pidieron que eleve a escritura pública la concesión para la pesca de la ballena que consta de la minuta que queda archivada a fojas 134 del respectivo legajo, cuyo tenor y actuados de referencia es el siguiente:

MINUTA.—Ministerio de Fomento.—Dirección del Ramo.—Lima, 25 de julio de 1924.—Oficio trece.—Señor Notario Público y de Hacienda: Remito a usted el expediente Nº 1055 del año 1924 relativo a la concesión que el Supremo Gobierno otorga a don Martín Wais Durán, para la pesca de la ballena, la que insertará usted en su registro de escrituras públicas; compuesta de los siguientes documentos: a)—Del

recurso de don Martín Wais Durán pidiendo el privilegio; b) —Del informe de la Sección de Industrias; c)—De la Resolución Suprema que la concede; y d)—Del recurso de aceptación del señor Martín Wais Durán—Lo que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.—Dios guarde a usted.—Enrique Zegarra.—Un sello de la Dirección General de Fomento.—M. Wais Durán.—No ha lugar a impuesto. —Lima, 26 de julio de 1924.—Por la Compañía Recaudadora de Impuestos.—Manuel Cazorla.—Un sello de la Sección de Registros y Minas de la Compañía Recaudadora de Impuestos.

RECURSO.—Señor Presidente de la República.—Martín Wais Durán, comerciante afianzado de esta plaza, ante usted señor Presidente me presento y digo: Que contando con los técnicos suficientes y capital necesario para poder emprender con éxito la pesca de la ballena y su total explotación en la costa del Perú; deseo efectuar esta actividad y para poder garantizar el capital a emplear. A usted señor Presidente, pido se me haga concesión por diez años de esta industria, ofreciendo matricular las embarcaciones que dedique a tal fin en la costa del Perú, así como tener cuatro quintas partes del personal de ellas, de nacionalidad peruana. Debo hacer constar que la pesca de la ballena que solicito, no es más que el punto inicial de una serie de industrias que llevaría a cabo y que no escapará al claro criterio de usted señor Presidente, en mi propósito de hacer fácil y eficiente la industria de la pesca ofrezco campo a bordo de mis barcos a los Oficiales de la Marina de Guerra que se estime conveniente designar para que efectúen los estudios Oceanográficos e Hidrográficos necesarios, como temperamento del agua, vientos, corrientes, etc., etc., durante la campaña de pesca que se lleven a cabo; conocimientos indispensables para el éxito y economía en la industria a que me contraigo.— Señor Presidente: dada la importancia decisiva que en el progreso de las naciones tienen las industrias y tratándose de

una que tiene apoyo en todos los grandes países y es novísima en el Perú, no dudo que se digne acceder a mi petición.—Es gracia, etc., etc.—Lima, junio 7 de 1924.—M. Wais Durán. —Domicilio: Avenida Piérola N° 204.

DECRETO.—Lima, 20 de junio de 1924.—Para mejor resolver, informe preferentemente la Sección de Industrias. —Zegarra.—Un sello de la Dirección General de Fomento.

INFORME.—Señor Director: Don M. Wais Durán, se presenta pidiendo se le conceda privilegio por el término de diez años para la pesca de la ballena. La Sección no tiene conocimiento de que nadie en el país se halla dedicado a esta industria; explotada debidamente puede producir un nuevo renglón de ingresos para el Erario y lo que es todavía mucho más interesante, daría lugar a que a base de ella se constituyesen otras industrias que no existen en el país.—La concesión dentro de determinadas concesiones de privilegios de la naturaleza del que se trata, es beneficiosa para el país. Ciertas industrias que requieren para su implantación de grandes capitales, necesitan que el Estado les acuerde protección, pues de otra manera ante el temor de la competencia dejan de establecerse. Todos los países tienden hoy en todos los órdenes de actividad a bastarse a sí mismos, y con este criterio en todos ellos se dan privilegios para el establecimiento de nuevas industrias. A este respecto México ofrece un ejemplo de legislación sabia, con la que al mismo tiempo que se impide que se otorguen privilegios que no van a ser explotados, se industrializa el país: para esto se exige que todo aquel que solicite un privilegio emplee en la industria un capital no menor de 100,000 pesos y que establezca la industria dentro del plazo de un año a contar de la concesión del privilegio. Como sobre privilegios nuestra legislación industrial es de gran vaciedad, podría establecerse que al concederse un privilegio se exija que el capital empleado

en la industria no sea menor de 100,000 soles. En cuanto el tiempo para poner en explotación el privilegio, nuestra legislación dispone que sea dentro de dos años de otorgada. Respecto a las demás condiciones que cita el recurrente, como son de que el personal empleado será de nacionales en sus cuatro quintas partes y de que en los barcos que emplee puede destacarse Oficiales de nuestra Armada para que realicen investigaciones y estudios, la Sección juzga que no hay objeción que hacerse. En resumen, señor Director, la Sección es de parecer que se conceda el privilegio que solicita el señor M. Wais Durán en las siguientes condiciones, además de las de carácter general que prescribe la ley de 1869: a)—Inversión de un capital cuando menos de 100,000 soles; b)—Implantación de las industrias de refinería de aceite de ballena; c)—Implantación de la industria para la utilización de las barbas de ballena; d)—El personal utilizado en la pesca de la ballena y en las industrias que de ella se deriven será de cuando menos de sus cuatro quintas partes de empleados y braceros peruanos; e)—Siempre que lo juzgue necesario podrá el Gobierno disponer que Jefes y Oficiales de la Armada sean destacados a los barcos empleados en la pesca de la ballena para realizar investigaciones y estudios.—Lima, 27 de junio de 1924.—H. del Aguila.

DECRETO.—Lima, 17 de julio de 1924.—Extiéndase Resolución Suprema acordando la concesión al señor M. Wais Durán en las condiciones indicadas.—Zegarra.—Un sello de la Dirección General de Fomento.

RESOLUCION SUPREMA.—Lima, 18 de julio de 1924. —Visto el expediente número 1155 letra W., iniciado el 1º de junio del presente año; y considerando: que es conveniente para el Estado la concesión que solicita don Martín Wais Durán para la pesca de ballenas; de conformidad con el informe de la Sección de Industrias; se resuelve: 1º concédase

a don Martín Wais Durán la exclusiva para la pesca de ballenas por el término de diez años, dentro de las siguientes condiciones: a)—El concesionario entregará al Estado 6% sobre el producto bruto que obtenga; b)—Dentro de un plazo de dos años a contar de la fecha de la presente resolución debe estar establecida la industria de la pesca de la ballena y las industrias anexas de refinería de aceite y de barbas de ballena; c)—En ningún caso el capital efectivo empleado en dichas industrias podrá ser menor de 30,000 libras peruanas; d)—El personal que el concesionario utilice en las indicadas industrias será por lo menos de sus cuatro quintas partes por braceros y empleados peruanos; e)—En todo lo demás el concesionario se sujetará a lo que disponen las leyes y reglamentos de la materia en vigencia y a las que se dicten en lo sucesivo; f)—Siempre que el Gobierno lo necesite podrá destacar en los barcos que se empleen en la pesca de ballenas Jefes u Oficiales de la Armada para que realicen investigaciones y estudios; g)—El concesionario renuncia a toda intervención diplomática y las divergencias que pudieran suscitarse se ventilarán en los Tribunales de la República; y h)—El Estado, tan pronto como se establezca la industria designará un personero que lo represente, cuyo haber será abonado por el concesionario.—2º—Póngase esta resolución en conocimiento de don Martín Wais Durán y con su aceptación, que deberá prestarla en el término de tres días, elevése a escritura pública, debiendo actuar el Director de Fomento en representación del Gobierno y corriendo todos los gastos por cuenta del concesionario, así como el de un testimonio para el archivo del ramo.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—R. del P. de la R.—Masías.

ACEPTACION.—Señor Presidente de la República.—S. P.—Martín Wais Durán, ante usted digo: que estando enterado del contenido de la resolución suprema de fecha 18 de julio del presente año, tengo el agrado de manifestarle que

estando conforme con las cláusulas especificadas en la resolución en referencia, lo que participo a usted para los fines consiguientes.—Lima, 23 de julio de 1924.—M. Wais Durán.

CONCLUSION.—En tal virtud los otorgantes se afirmaron y ratificaron en el tenor de esta escritura de concesión, leída que les fué por mí el notario. Y firmaron siendo testigos don Irenio Alvarado Ríos y don José Tovar.—Enrique Zegarra.—Un sello de la Dirección General de Fomento.—M. Wais Durán.—I. Alvarado R.—José Tovar.—José del Carmen Sánchez.—Notario de Hacienda.—Es conforme con su matriz otorgada y firmada en el registro de hacienda que corre a mi cargo. A pedido del concesionario doy, sello, signo y firmo este cuarto testimonio en siete fojas útiles después de corregido y confrontado según ley, en Lima, junio 1° de 1925.—José del Carmen Sánchez.—Notario de Hacienda.

Modificación del artículo 173 del Capítulo 9 del Manual del Servicio Administrativo

Lima, 21 de julio de 1924.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 173 del Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo en el sentido de que también serán considerados como "con mando" para los efectos del racionamiento los Jefes nombrados por Resolución Suprema a los siguientes puestos:

Comandante de Cadetes de la Escuela Naval del Perú,

Jefe de la Sección de Informaciones del Ministerio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave. (1)

---

(1)—Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo, puesto en vigencia en 1928.

Junta para que establezca la forma en que debe interpretarse la indicación "Velocidad del buque, Nudos" de los platillos de deflección de los cañones Vickers

Lima, 23 de julio de 1924.

Atendiendo a la solicitud del Teniente 1º don David L. Montes y estando a lo informado por el Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta compuesta de los Tenientes Primeros don José R. Alzamora, que la presidirá; don David L. Montes y don Edmundo Bermúdez, para que establezca la forma cómo se debe interpretar la indicación de los platillos de deflección de los cañones Vickers Sons Maxim, que dice: "Velocidad del buque, Nudos" y en consecuencia la manera cómo debe en adelante efectuarse las correcciones de deriva. (1)

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

(1)—En la Orden General Nº 44a de 14 de octubre—Disposiciones de Estado Mayor, párrafo 10—se indica que la interpretación que debe darse a la inscripción velocidad del buque", es: "Velocidad del blanco".

Instrucciones para los exámenes de promoción de Oficiales de Guerra

Escuela Naval del Perú, La Punta, 23 de julio de 1924.

Las materias, el número de temas, y el orden en que se desarrollará el trabajo, serán como sigue, para todos los oficiales (menos para los Cappitanes de Corbeta que den exámenes para Capitán de Fragata):

(A)—Un tema general.
(B)—Navegación, 5 temas (2 teóricos y 3 prácticos).
(C)—Manejo marinero, 4 temas.
(D)—Artillería, Balística y torpedos, 4 temas.
(E)—Reglamento Internacional de luces y señales, 1 tema; Plan nacional de señales, 1 tema.
(F)—Máquinas, calderas y electricidad, 3 temas.
(G)—Ley internacional, 2 temas.
(H)—Táctica, 4 temas.

De Capitanes de Corbeta para Capitanes de Fragata

(A)—Manejo marinero, 1 tema.
(B)—Estrategia y táctica, 3 temas.
(C)—Apreciación de la situación, 1 tema.
(D)—Organización, 1 tema.
(E)—Navegación (de comando), 2 temas.
(F)—Ley internacional, 2 temas.

Los oficiales se proveerán de sus propios elementos para dar examen: papel, lápiz, etc.

Los oficiales escribirán con lápiz, usando las dos caras de cada hoja.

Se pondrá en cada hoja el apellido, nombre, clase, la fecha y la materia.

Se entregará tema por tema a los oficiales según el programa anterior.

Ningún oficial recibirá otro tema hasta no haber terminado el desarrollo del anterior. Antes de principiar el trabajo de desarrollar cualquier tema, hay que copiarlo en el papel en que se va a hacer dicho trabajo, aunque el oficial no pueda desarrollarlo.

Todos los temas serán devueltos al Oficial Supervigilante, en la Sala de Exámenes, y el candidato no podrá recibir otro tema antes de haber devuelto el anterior.

Todos los temas serán remitidos por el Oficial Supervigilante al Presidente de la Junta del Examen Profesional a la mayor brevedad posible una vez terminados todos los exámenes de los oficiales.

Una vez que el Oficial principie el trabajo de desarrollar un tema no podrá salir de la Sala de Exámenes, hasta no haberlo terminado.

Los candidatos pueden usar sus libros de Navegación práctica, salvo que es prohibido el uso de "Navigation and Compass Deviations" por Muir. En las otras materias el uso de libros es prohibido.

Las instrucciones anteriores son suplementarias a la Orden General Nº 42 de 1922.

Charles Gordon Davy.
Capitán de Navío

Presidente de la Junta de Examen Profesional
(Oficiales de Guerra)

Se aprueban las instrucciones para los exámenes de promoción para Oficiales de Guerra, en julio de 1924

Lima, 25 de julio de 1924.

Vistas las adjuntas instrucciones para los exámenes de promoción para oficiales de guerra, formuladas por la Dirección de la Escuela Naval del Perú:

SE RESUELVE:

Apruébanse las citadas intsrucciones que regirán para la presente promoción.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Permiso para que el vapor "Santa Tecla" remolque a la barca "Belfast" hasta Estados Unidos, sin tocar en ningún puerto del litoral

Lima, 1º de agosto de 1924.

Vista la solicitud de W. R. Grace y Co., agentes del vapor norteamericano "Santa Tecla", en la que piden autorización para que este vapor, actualmente navegando en la costa de Chile, pueda tomar a remolque a la barca nacional "Belfast", que se encuentra cargando guano en la isla de Lobos de Tierra, y remolcarla en viaje a Estados Unidos por la vía del Canal de Panamá sin tocar en ningún otro puerto del litoral peruano;

SE RESUELVE:

Autorízase a la casa W. R. Grace y Co., Agentes del vapor "Santa Tecla", para que esta nave lleve a remolque a la barca nacional "Belfast", vía Canal de Panamá, hasta Estados Unidos, sin tocar en ningún puerto de nuestro litoral, previo abono en el Callao de los derechos correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Las oficinas de telégrafos trasmitirán a cualquiera hora los avisos de salida de vapores

Lima, 4 de agosto de 1924.

En atención a lo solicitado por el Estado Mayor General de Marina y visto lo informado por la Dirección de Gobierno:

SE RESUELVE:

Los oficinas telegráficas del litoral, aún fuera de las horas de trabajo, trasmitirán los avisos que envíen las Capitanías de Puerto sobre salida de vapores. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

---

(1)—Modificada por R. S. de 8 de setiembre siguiente, en el sentido de que los oficinas permanecerán abiertas hasta las 10 de la noche, para la trasmisión de los avisos, sólo en el caso de salida de vapores después de las 8 p. m.

Se modifican los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativos a los documentos que deben llevar las naves para poder zarpar y a que las que arriben a un puerto están obligadas a presentar la constancia del pago de derechos de faro

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de reformar y ampliar los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías y visto el oficio Nº 304 de la Dirección del Material con la aprobación del Jefe del Estado Mayor General:

Decreta:

Modifíquense los artículos 191 y 192 del referido Reglamento, en la forma siguiente:

Art. 191—Ninguna nave podrá zarpar de los puertos de la República, sin llevar la licencia de salida, rol de tripulación y la Patente de Sanidad. Las nacionales llevarán, además, los certificados de matrícula, de reconocimiento semestral y la Patente de Navegación o el Certificado o Pasavante Provisional expedido en los casos a que se contraen los artículos 354, 355 y 357. (1)

---

(1)—El Art. 191 ha sido ampliado por el D. S. de 3 de noviembre del mismo año, que modifica varios artículos del referido Reglamento, contemplando las necesidades de la navegación fluvial.

Art. 192—a)—Con la nave que zarpe sin licencia, si entra a otro puerto nacional, se procederá conforme se indica en el artículo 181; pero si ésta se dirige al extranjero, se impondrá a su Agente la multa de Lp. 50.0.00 a Lp. 200.0.00, según la categoría de la nave.

b)—Las naves procedentes de un puerto de la República, que arriben a otro del litoral, están obligadas a presentar el comprobante de haber abonado los derechos de faro respectivos; la falta de este requisito, obliga a nuevo pago con un cincuenta por ciento de recargo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de agosto de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

Trasladando los fondos que tiene el Collector of the Panamá Canal a la American Foreing Banking Corporation, la que atenderá al pago de las reparaciones del B. A. P. "Almirante Grau"

ima, 4 de agosto de 1924.

Por razón de economía y con el fin de mejorar el contrato fiscal relativo a la reparación del B. A. P. "Almirante Grau" y en vista de la adjunta oferta de la American Foreing Banking Corporation:

SE RESUELVE:

Trasládase los fondos del Gobierno del Perú, que actualmente tiene el Collector of The Canal, a la American Foreing Banking Corporation, de la ciudad de Panamá, aceptándose la oferta de esta Corporación de abonar al Canal de Panamá, con esos fondos, los pagos, conforme venzan, por los trabajos que se ejecutan en el B. A. P. "Almirante Grau", y de abonar en la cuenta del Gobierno del Perú un interés de 2½ % anual computable día a día.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Est ablece la inteligencia y la letra para el Apostadero Naval, en el que se ha instalado un palo para señales

ORDEN GENERAL N° 33

Lima, 5 de agosto de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

16.—Habiéndose instalado en el Apostadero Naval un palo para señales, tanto de banderas como de luces de destellos, se establece con el carácter de provisional la inteligencia y la letra característica que el actual Reglamento de Señales indicaba para el trasporte "Iquitos" (Lámina 2 y página 73).

....

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Declarando reglamentarios los nuevos formatos de partes de Máquinas y Cubierta

Lima, 6 de agosto de 1924.

Visto el informe da la Junta nombrada por resolución ministerial Nº 154 de fecha 25 de octubre de 1923 para proponer las modificaciones convenientes en los formatos de los partes de Máquina y Cubierta:

SE RESUELVE:

1.—Apruébase los procedimientos de la mencionada Junta.

2.—Declárase reglamentarios y póngase en vigencia:
a)—La Forma Nº 36 (Libro de Máquinas):
b)—Las Formas Nos. 37 y 37a (Libro de Bitácora):
c)—Las Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora y el de Máquinas.

3.—La Dirección de Administración dispondrá la publicación de las citadas Formas e instrucciones, de acuerdo con el informe de la Junta.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora

El "Libro de Bitácora", se llevará tanto en puerto como en la mar, de acuerdo con la siguiente reglamentación:

1)—Se escribirá en duplicado, uno "Oficial" para ser remitido al Ministerio (J. E. M. G.) y el otro "corriente", que se archivará en el detall del buque.

2)—El Libro de Bitácora corriente será escrito con lápiz y firmado por los Oficiales de guardia al terminar su cuarto, y después que el segundo Comandante le haya puesto su Vo. Bo. se sacará de él una copia para el libro "Oficial".

3)—A fin de cada trimestre, el libro oficial será enviado al Ministerio con un anexo, en el cual estén contenidos una relación de la Plana Mayor y Tripulación y un breve resumen del servicio llevado a cabo por el buque durante el trimestre.

4)—El libro de Bitácora Oficial será escrito en tinta (1) diariamente en las mañanas, por un oficial especialmente encargado de hacerlo, y después que sea firmado por los ofi-

(1)—Por R. M. de 2 de agosto de 1927 se autoriza que el Libro podrá ser escrito a máquina.

ciales de guardia y por el segundo Comandante. (*) será llevado al medio día para el Vo. Bo. del Comandante, quien también lo firmará.

5)—En cada buque habrá un Oficial nombrado especialmente, que se encargará de copiar y cuidar el libro de Bitácora Oficial, debiendo tenerlo siempre al día.

6)—En el libro de Bitácora se usará la terminología del mar y se llevará según las mejores tradiciones de la vida náutica. El modo de llevar a cabo los deberes de llenar un buen libro depende tanto de la doctrina establecida como de la vida práctica náutica que se tenga: debe ser escrito siguiendo como guía los ejemplos detallados que acompañan a esta reglamentación que constituyen una buena doctrina.

7)—Cada Oficial de guardia, después de entregarla a su relevo y antes de dejar el puente o la cubierta, según el caso, se cerciorará de que todos los datos correspondientes a su guardia han sido correctamente consignados en el libro de Bitácora, después de lo cual lo firmará y entregará a su relevo.

8)—El hecho de que exista el libro de Bitácora no dispensa de ningún modo al Oficial saliente de la obligación que tiene de dar a su relevo toda la información suplementaria que debe darse, según las mejores prácticas y tradiciones del mar, respecto al relevo de la guardia.

9)—El libro de Bitácora, tanto el oficial como el corriente, será compuesto de hojas sueltas, en lugar de ser libro encuadernado como los actuales; las hojas correspondientes a cada día serán archivadas diariamente en carpetas

(*)—Nota: En buques en que hay un Jefe de Navegación, nombrado por el Ministerio, éste y no el 2° Comandante, revisará y firmará el libro.

especiales convenientes, ambos libros serán tenidos siempre al día, con las hojas convenientemente aseguradas, con el fin de poderlos salvar fácilmente en caso de abandono del buque o para evitar que caigan en poder del enemigo.

10)—El sistema de hojas sueltas permite que el libro corriente sea copiado sin necesidad de que le sea quitado al Oficial de guardia; evita también la posibilidad de que todo el libro sea malogrado por errores que pueden cometerse en las páginas correspondientes a un día. El sistema es muy económico y eficiente y es conforme a la mejor práctica moderna.

11)—Cada hoja del libro oficial estará impresa por ambas caras; en la anterior se imprimirá la parte II y en la posterior la parte I; de esta manera, al unir todas las hojas para formar el libro, en la página de la izquierda se tendrá la parte I y en la de la derecha la parte II, constituyendo ambas las dos páginas correspondientes a un mismo día, que quedan así juntas a la vista. Si la página de la derecha, (parte II) no fuera suficiente para copiar todas las novedades escritas en el libro corriente por los oficiales de guardia, se añadirá una página adicional, que se archivará en medio de las dos. El papel para el libro oficial será de muy buena calidad y al ser archivadas serán numeradas correlativamente.

12)—Las hojas del libro de Bitácora se imprimirán por un solo lado, y serán de papel corriente. La parte I será impresa en la página posterior de cada hoja. La parte II se imprimirá en la página anterior. Al archivar las hojas que tienen las partes I y II, se tendrá en el libro, a la izquierda la parte I y a la derecha la II, correspondiendo ambas al mismo día. Cuando la forma II no sea suficiente para las anotaciones que hagan los oficiales se añadirá una hoja de la parte II, la que se archivará a continuación de la II, numerándolas correlativamente.

13)—Los datos de la página de forma I serán llenados de acuerdo con los pliegos de instrucciones que se adjunta, y las formas II y III de acuerdo con los ejemplos que también se anexan al presente informe.

14)—Se usará también tiempo civil exclusivamente, y el libro de Bitácora de cada 24 horas corresponderá a una sola fecha civil.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA PARTE "I"

15.—Los instrumentos metereológicos en uso deberán compararse, siempre que se tenga oportunidad, con otros normales, a fin de deducir los errores que deben aplicarse a sus indicaciones.

16.—**Mar.**—El estado se anotará de acuerdo con la escala siguiente:

0	Calma
1	Mar llana
2	Marejadilla
3	Marejada
4	Mar picada
5	Muy picada
6	Mar gruesa
7	Muy gruesa
8	Crecidísima

La dirección de las olas se anotará indicando de donde vienen. Se pondrá la palabra "Confusa" cuando la dirección no se pueda determinar claramente.

La temperatura se anotará de hora en hora.

17.—**Viento.**—La fuerza se anotará de acuerdo con la escala siguiente (Beaufort):

Escala	Nombres	VELOCIDAD	
		Millas por hora	Metros por segundo
0	Calma	2	1.03
1	Ventolina	7	1.60
2	Flojo	11	5.66
3	Bonancible	16	8.23
4	Galeno	20	10.29
5	Fresquito	25	12.86
6	Fresco	29	14.22
7	Frescachón	35	18.00
8	Duro	42	21.61
9	Muy duro	49	25.21
10	Temporal	57	29,32
11	Temporal	66	33.95
12	Huracán	79	40.64

La dirección del viento se anotará indicando de donde viene.

18.—**Nubes.**—Se anotará la forma que tienen y siempre que se pueda la región de donde vienen: por ejemplo: c.k-S.E. indicará Cirrus-Cúmulos del S.E.

La forma se indicará con las letras siguientes:

c ..... Cirrus
k ..... Cúmulos
s ..... Stratus
n ..... Nimbus
c.s ..... Cirrus-stratus
c.k ..... Cirrus-cúmulos
k.s ..... Cúmulos-stratus

La **Parte clara** del cielo se indica con los números 0 a 10; el 0 significa cielo completamente cubierto y el 10 cielo completamente despejado.

19.— **Estado del tiempo.**— Se anotará con las abreviaturas siguientes:

C	Calma
c.h	Chubascos arrachados
c.p	Chubascos pasajeros
f	Fusilazos
g	Granizo
n	Nieve
l	Llovisna
L	Lluvia
M	Mal cariz
N	Neblina
r	Rocío
R	Relámpagos
t	Truenos
v	Visibilidad extraordinaria de los objetos distantes.

20.—La **Calidad del fondo** se expresará con las iniciales y abreviaturas en uso en las Cartas inglesas.

21.—**Datos al medio día.**—Serán colocados por el Oficial de Derrota, diariamente, tanto en navegación como en Puerto.

La existencia de agua dulce será la total de Cubierta y Máquinas.

22.—**Relación de ausentes.**—El Segundo Comandante del buque llenará diariamente esta parte, a 10 h. m. anotando todo el personal que a esa hora se encuentre fuera del buque, tanto de Plana Mayor como de Tripulación, y las causas de la ausencia de cada uno.

EJEMPLOS DEL "HISTORIAL DE GUARDIAS" QUE DEBEN SERVIR DE GUIA PARA LLENAR LA PARTE "II"

Día: 3. Mes: Octubre. Año 1919.

Media noche.—4h. a. m.—Navegando al Rc= N 35° W. Velocidad 18 nudos.—Formación: Línea de fila, orden natural, distancia 500 metros, en convoy con los B. A. P. "Bolívar", "Cáceres", "Guisse", "Grau" (insignia) y la 1ª División de Destroyers.—Faro de Punta Blanca al N 42° W del compás, distancia=12'.5.—2h. 45 m. se cambió la velocidad a 16' según señales de la capitana.—3h. 15 m. se cambió al Rc=N 10° W, Rv=N 8° W, corredera—13'.4, según señales del buque insignia.—3h. 30 m. el B. A. P. "Bolívar" dejó la formación por averías al timón.—3h. 45 m. B. A. P. "Bolívar" entró en su puesto en la formación.—3h. 50 m. la costa no estaba a la vista.—4h. 00 m. Sin otra novedad entregué la guardia al Tte. 2º R. A. Cortez.

O. P. Mendoza.—Teniente 2° Of. de guardia.

4—8 a. m.—Navegando en escuadra al Rc=N 10° W. Rv=N 8° W, velocidad=16, disposiciones de la fuerza, las señaladas en la guardia anterior.—6h. 00 m. Cambió la formación a la línea de frente, orden natural, por señales de la capitana.—6h. 10 m. Puesta de la Luna. Neblina al N. E.—6h. 34 m. Por señales del buque insignia se pasó a la Línea de fila, disminuyéndose la velocidad a 10 nudos. Mucha ne-

blina, visibilidad 300 metros. Se dió la boya de niebla.—7h. 15 m. Visibilidad 800 metros; por orden radiográfica del insignia se aumentó la velocidad a 12'.—7h. 38 m. Despejó la neblina y se izó la boya.—7h. 44 m. La capitana hizo señales y se aumentó a 18'.— 8h. 00 m. Sin más novedad fui relevado por el Tte. 1º R. A. García.

R. A. Cortez.—Tte. 2º Of. de guardia.

8h. a. m.—**Medio día.**—Navegando al Rc=N 10º W y Rv= N 8º W, Velocidad=18'. Las mismas disposiciones de la fuerza señalada en la guardia anterior. 9h. 00 a. m. Se comenzaron los ejercicios del día como sigue: Apuntadores, Tubo Morris, alceros, academia y ejercicio de "Control", el grupo de "Control" en ejercicio de comunicaciones de combate; todos los demás en amarras y costuras.—11h. 30 m. Según señales del buque insignia, se atrasaron los relojes 10 minutos. —Por orden del Comandante se botaron 175 kilos de carne de vaca malograda y 80 kilos de harina, de acuerdo con la indicación de la junta económica administrativa.— 12h. m. Entregué la guardia al Tte. 1º F. Montes.

R. García.—Tte. 1º Of. de guardia.

Medio día.—4h. p. m —Navegando al Rc=N 10º W y Rv=N 8º W. Disposiciones de la fuerza, las mismas del día anterior.—1h. p. m. Empleando exclusivamente señales de radio se principiaron las maniobras tácticas de la fuerza, como sigue: 1h. 05 m., Línea de frente, orden natural; 1h. 25 m. Cambio simultáneo de rumbo 90º a la derecha; 1h. 40 p. m. Cambio simultáneo de rumbo 45º a la derecha; 2h. 00 m. Cambio sucesivo 9º izquierda; 2h. 20 m. Terminaron los ejercicios.—Temperaturas de las Santas Bárbaras normales. La 2ª Sección se ocupó en rascar y pintar el compartí-

mento N° A. 11.—3h. 15 m. Se encendieron los fuegos en la caldera N° 4.—4h. p. m. Fuí relevado por el Tte. 1° O. P. Mendoza.

F. Montes.—Tte. 1° Of. de guardia.

4— 6 p. m.—Navegando al Rc=N 10° W, Rv=N 8° W, Velocidad=18 nudos; disposiciones de la fuerza, las de la guardia anterior. Se efectuaron los ascensos siguientes: R. Benites, de Marinero de 1ª a Cabo de 2ª; M. Castillo, de Cabo de 2ª a Cabo de 1ª; P. Lañas, de Marinero de 2ª a Marinero de 1°.—Por orden del Comandante el Marinero de 2ª F. Castro fué puesto en confinamiento, pendiendo sobre él acción disciplinaria por haber rehusado cumplir la orden de su superior. Fué necesario arriar la antena principal para composturas urgentes.—Se puso en marcha la estación secundaria. —La caldera N° 4 fué conectada a la tubería principal. 5h. 44 m.. Se desconectó la caldera N° 3 y se dejaron apagar sus fuegos.—6h. 00 m. Sin más novedad entregué la guardia al Tte. 2° R. A. Cortez.

O. P. Mendoza.—Teniente 1° Of. de guardia.

6—8h. p. m.—Navegando al Rc=N 10° W y Rv=N 8° W, velocidad= 18 millas; disposiciones de la fuerza, las señaladas en la guardia anterior.—Servicio de radio la estación secundaria.—A la puesta del Sol se encendieron las luces de navegación.—7h. 45 m. se terminaron las composturas en la estación principal de radio y se restableció la guardia en la misma.—El crucero "Argonaut", de la Marina Inglesa, pasó de vuelta encontrada por estribor, cambiándose números con el buque insignia.—7h. 52 m., salida de la Luna.—8h. 00 m. Entregué la guardia al Tte. 1° R. García.

R. A. Cortez.—Tte. 2° Of. de guardia.

8 p. m.—**Media noche**—Tomé la guardia navegando la escuadra en las mismas condiciones de la guardia anterior, Rc=N 10° W, Rv=N 8° W.—Velocidad 18 millas.—8h. 07 m., se cambió de rumbo sucesivamente la Rc=N 17° W, Rv= N 15° W, corredera= 35'.2 según señales de la capitana.— 10h. 09 m. Se avistó el Faro de la Isla Clippetton al N 17° E, corredera=80.2.—11h. 10 m., el faro por el través, corredera 90'.6 distancia=10'.4.—12h. Sin otra novedad entregué la guardia al Tte. 1° F. Montes.

R. García.—Tte. 1° Of. de guardia.

Día: 4. Mes: Octubre. Año: 1919.

Media noche.—4h. a. m.—Navegando al Rc=N17° W, Rv=N 15° W, velocidad=18 nudos.—Formación: Línea de fila, orden natural; distancia: 500 metros. En convoy con los B. A. P. "Bolívar", "Cáceres", "Guisse", "Grau" (insignia) y la primera División de Destroyers.—3h. 14 m. Se recibió aviso de fuertes temporales con vientos del NE. en los alrededores de la Isla de St. Tohomas, de la estación de radio de San Diego.—Grandes olas del Norte.—El barómetro cae rápidamente.—El viento aumenta y rola al Norte.—4h. 00 m. Entregué la guardia al Tte. 1° O. P. Mendoza.

F. Montes.—Teniente 1° Of. de guardia.

4.—8 a. m.—Navegando al Rc=N 17° W y Rv=N 15° W, con velocidad de 18 millas y en idénticas disposiciones de la fuerza a las señaladas en la guardia anterior.—Mar gruesa del NE.—5h. 30 m. la capitana hizo señales a la primera División de Destroyers para disminuír la velocidad a 15 millas.—6h. 25 m., el viento roló al NW.—6h. 45 m. el viento se alargó rolando al W. La mar rompe por el través y el buque embarca mucha agua. Fuertes balances.—7h. 20 m. U-

na ola se llevó el bote salvavidas N° 2 con todo su equipo.—7h. 40 m. El viento saltó al SW.; el barómetro permanece estacionario. La mar disminuye.—7h. 55 m. Grandes olas del Norte: el viento disminuye su intensidad.—8h. 00m. Fui relevado por el Tte. 2° R. A. Cortez.

O. P. Mendoza.—Tte. 1° Of. de guardia.

8 a. m.—**Medio día.**—Navegando al Rc=N 17° W y Rv =N 15° W, velocidad: 15 millas; disposiciones de la fuerza: las señaladas en la guardia anterior. Mar tendida del W; el viento roló al NW. y permanece fijo; el barómetro sube. Frecuentes chubascos que pasan del W al E.—9h. 20 m. La capitana ordenó por señales disminuir la velocidad a 10 millas.—Se principió a sondar con el escandallo Tthomson, como sigue: 9h. 30 m. alambre 89 metros, profundidad 14, arena negra; 9h. 45 m. alambre 85 metros, profundidad 15, arena negra; 10h. 00 m. alambre 82 metros, fondo 15 brazas, arena negra con conchitas blancas.—10h. 05 m.—Por orden de la insignia se cambió la velocidad a 15 millas. No se hicieron ejercicios. Preparando el buque para entrar al puerto.—11h. 14 m. Se avistó el Faro de la Isla Coronado al N 24° E del compás, distancia 10 millas. 11h. 45 m. La capitana ordenó por señales atrasar los relojes poniéndolos conforme a la hora media del meridiano 120 grados.—11h. 20 m.Por señadel insignia se cambió el rumbo sucesivamente a Rv=N 30° E y Rc=N 26° E, corredera 32.2. La primera División de Destroyers se avistó por la popa.—11h. 55 m. El Faro de Coronado a la cuadra por babor, distancia: 1 milla, corredera 42.—1h. Sin novedad entregué la guardia al Tte. 1° R. García.

R. A. Cortez.—Tte. 2° Of. de guardia.

Medio día.—4h. p. m.—12h. Por señales del buque insignia se navega siguiéndole las aguas en el Canal de entrada

al Puerto de San Pedro; velocidad, 15 millas.—Se levantó la corredera.—22h. 25. El buque insignia saludó la insignia del Vice-Almirante de la Escuadra Norte-americana, que se hacía a la mar. El saludo fué retornado tiro por tiro.—12h. 20 minutos. El Comandante, acompañado por el Jefe de Derrota, tomó el mando del buque.—12h. 50 m. Velocidad de la escuadra: 10 millas.—12h. 55 m. Velocidad: 5 millas.—1h. 00. La escuadra parada.—1h. 02 m. Fondeó la escuadra en formación, distancia 500 metros, ancla de babor con 45 brazas de cadena en 11 de agua; fondo de arena amarilla. Marcaciones del fondeadero: Proa del buque: N 68° W del compás; Faro del muelle B. a la Mc=S 10° W; asta del Fuerte Roosevelt al N 14° E del compás; chimenea de la estación de submarinos a la Mc=S 78° E. Calado del bueque: proa, 24'8"; popa, 26'11".—Pleamar.—1h. 15 m. Se consiguió práctico.—El Comandante fué a visitar oficialmente al Contralmirante Jefe de la Escuadra. Se dejaron prendidos los fuegos de todas las calderas con excepción de las 6 y 7, las que se dejaron apagar y desconectaron de la tubería principal.—Se recibieron 1,567 libras de carne de vaca, 450 libras de salchichas, 600 libras de pan, 40 galones de leche fresca, 800 libras de papas, 50 libras de cebollas y 2 toneladas de hielo.—2h. 30 m. La 1ª División de Destroyers entró y fondeó en el puerto.—Temperaturas de las Santa-Bárbaras normales.—Me releva el Tte. 2º R. Bedoya.

R. García.—Tte. 1º Of. de guardia.

4—8 p. m.—Al ancla en el fondeadero señalado en la guardia anterior.—Por orden de la capitana se largaron los toldos.—5h. 00 m. Salió con permiso la brigada de babor.—5h. 30 m. a 6h. 05 m. el buque bornea con la baja mar, la popa a babor. 7h. 15 m. Salió la Luna.—7h. a 8h. Ejercicio

de proyectores y de señales Morse.—8h. 00 m. Fuí relevado por el Alférez de Fragata C. Ortiz.

R. Bedoya.—Tte. 2º Of. de guardia.

8 p. m.—**Media noche.**—Al ancla en las condiciones anteriores. 11h. 05 m. a 11 15 m. El buque bornea con la pleamar, popa a babor. Al buscar al furriel O. Barrios se supo que se había ausentado sin permiso.—12h. 00 m. Entregué la guardia al Alférez de Fragata M. Navarro.

C. Ortiz.—Alférez de Fragata Of. de guardia.

Día: 5. Mes: Octubre. Año: 1919.

Media noche.—4h. a. m.—Al ancla en el fondeadero señalado en la guardia "Medio día".—4h. p. m. del 4 de Octubre.—Al ancla de babor, 45 brazas de cadena.—Buques de la escuadra fondeados: los B. A. P. "Bolívar", "Cáceres", "Guisse", "Grau" y la 1ª División de Destroyers.—Buque de guardia para el día de hoy: el B. A. P. "Bolívar".—Sin novedad.—4h. a. m.— Entregué el servicio al Tte. 1º O. P. Mendoza.

M. Navarro.—Alférez de Fragata Of. de guardia.

4—8 a. m.—Al ancla. Condiciones y disposiciones señaladas en la guardia anterior.—6h. 00 m. Se recibieron los artículos siguientes: 125 libras de jamón, 68 libras de tocino, 48 docenas de huevos, 600 naranjas y 600 libras de pan.—7h. Regresaron las falúas con la gente que salió franca.—4h. 15 m. a 4h. 45 m. El buque borneó con la baja mar, popa a babor.—8h. Me releva el Teniente 2º R. A. Cortez.

O. P. Mendoza.—Tte. 1º Of. de guardia.

8h. a. m.—**Medio día.**—Al ancla en las condiciones y disposiciones señaladas en la guardia anterior.—Ejercicios: 9 a 10h. táctica con botes; 11 a 12 preparativos para desembarco: ejercicio de señales entre los buques de la Escuadra saliendo este buque con el 2º puesto en el rol de mérito de la mañana.—11h. 15 m. Regresó el Farmacéutico de 2ª P. Carranza que se había excedido 4 y ½ horas al permiso.—11h. 35 m. La policía del buques trajo al Furriel de 1ª O. Barrios que se encontraba ausente sin permiso.—Ascenso: a Cabo de Sanidad de 1ª al de 2ª R. Correa.—De 9h. 45 m. a 10h. 20 m. el buque borneó con el flujo, popa a babor.—Sin otra novedad al medio día entregué la guardia al Tte. 1º R. García

R. A. Cortez.—Tte. 2º Of. de guardia.

Medio día.—4h. p. m.—Al ancla, en las mismas condiciones y disposiciones.—2h. 00 m. Se mandó a tierra al 1º y 2º equipo de Foot-ball a órdenes del Alférez M. Montes.—3h. 20 m. a 3h. 55 m. El buque borneó con el reflujo, popa a estribor.—Temperaturas de las Santa-Bárbaras.—4h. Me releva el Tte. 1º F. Montes.

R. García.—Tte. 1º Of. de guardia.

4.—8 p. m.—Al ancla, condiciones y disposiciones anteriores.—Trabajos efectuados: reparación de la grúa Nº 1, rascando y pintando las cadenas del ancla de estribor, compostura y revisión de los circuitos eléctricos entre el Puente y las Máquinas.—Agua: se recibieron 20,000 galones.—5h. Saltó a tierra la gente franca.—Se cumplió con la rutina de Puerto.—8h. Entregué la guardia al Alférez Navarro.

F. Montes.—Tte. 1º Of. de guardia.

8h. p. m.—**Media noche.**—Fondeados en las mismas

condiciones y disposiciones anteriores.—8h. 40 m. a 9h. 10 m. Borneando con la marea entrante, popa a estribor.—Sin novedad entregué el servicio al Alférez C. Ortiz.

M. Navarro.—Alférez Of. de guardia.

Día: 6. Mes: Octubre. Año: 1919.

Media noche.—4h. a. m.—Al ancla en el fondeadero señalado en la "Medio día"—4h. p. m. del 4 de Octubre.—Ancla de babor, 45 por 11. En compañía con los B. A. P. "Bolívar", "Cáceres", "Guisse", "Grau" (insignia) y la 1ª División de Destroyers.—10h. 00 m. Se recibieron señales del insignia: Ordenes para zarpar el día de hoy a 1h. p. m., toda la Escuadra con excepción de la División de Destroyers; velocidad: 18 millas; Puerto de destino: "San Francisco".—2h. 30 m. a 3h. 05 m. se borneó con la marea saliente, popa a babor.—Buque de guardia para el 6 de Octubre: B. A. P. "Cáceres.—Sin más novedad a 4h. entregué la guardia al Tte. 2º R. Bedoya.

C. Ortiz.—Alférez de Fragata Of. de guardia.

4—8 a. m.—Al ancla: condiciones y disposiciones anteriores.—5h. Llegó la lancha cisterna Nº 468 de la "Standand Oil" abarloándose a la banda de babor.—5h. 30 m. Petroleando.—7h. 45 m. Se terminó la maniobra de tomar petróleo, habiéndose recibido 47,345 galones.—7h. Llegó la gente que salió franca. 8h. Me releva el Alférez Navarro.

E. Bedoya.—Tte. 2º Of. de guardia.

8 a. m.—**Medio día.**—Fondeados en las condiciones y

disposiciones anteriores.—Se aferraron los toldos —Se recibió el certificado de Sanidad para San Francisco.—Se izaron todos los botes, menos la lancha automóvil N° 3.—Se prepara el buque a son de mar.—10h. 45 m. Se encendieron los fuegos de las calderas números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.—Se recibieron 1,500 libras de carne, 800 libras de carne de chancho, 2,000 libras de harina, 1,200 libras de papas, 400 libras de cebollas, 50 docenas de naranjas, 1,200 libras de pan, 60 libras de queso, 20 libras de miel, 50 galones de leche fresca. —8h. 40 m. a 9h. 25 m. Bordeando con la plea, la popa a babor.—No se hicieron ejercicios.—A medio día entregué la guardia al Tte. 1° O. P. Mendoza.

M. Navarro.—Alférez de Fragata Of. de guardia.

Medio día.—4h. p. m.—Al ancla en San Pedro en las mismas condiciones y disposiciones.—Se izó la lancha automóvil N° 3.—Haciendo los preparativos para zarpar.—12h. 15 m. Se conectaron a la línea principal las calderas números 1, 2, 3, 4, 5 y 8. 12h. 30 m. Se levaron 30 brazas de cadena.—12h. 40 m. Se probaron las máquinas principales, el timón, pito y sirena.—12h. 45 m. Se pasó lista a la gente.— 12h. 50 m. Puestos de maniobra.—Señales del buque insignia para que al zarpar tomar la formación: "Línea de fila, orden inverso".—Según señales de la capitana se ejecutaron las maniobras siguientes: 12h. 55 m. "Ponerse o pique"; se principió a garrear; 1h. 00 m. "Ancla arriba", la Escuadra zarpó.—Calados del buque, Proa: 25'02", Popa: 26'10".—El Comandante en su puesto de mando acompañado del Jefe de Derrota.—1h. 01 m. "Media fuerza".—Gobernando a la voz del Comandante.—Siguiendo las aguas del B. A. P. "Bolívar" conforme al Canal del Puerto para quedar en franquía.—1h. 45 m. Faro Coronado a la cuadra babor, distancia: 400 metros.—1h. 50 m. Se dió Rc=N 8° E y Rv=N 10° E —1h. 55

m. "Toda fuerza adelante", velocidad: 18 millas.—Anclas aseguradas.—2h. 00 m. Cambio simultáneo de rumbo 90° a la izquierda. 2h. 05 m. Cambio simultáneo de rumbo 90° a la izquierda.—2h. 10 m. Cambio sucesivo de rumbo 90° izquierda.—2h. 20 m. Cambio sucesivo de rumbo 90° izquierda. Escuadra en formación "Línea de fila, orden natural".—En Rv=N 10° E y Rc=N 8° E.—2h. 35 m., se largó la corredera en 0.—Faro Coronado a la Mc=S 6° E, distancia: 6'5.—Ejercicios de la tarde: Combate, controlando el buque de la torre.—4h. entregué la guardia al Teniente 2° R. Cortez.

O. P. Mendoza.—Tte. 1° Of. de guardia.

4—8 p. m. (Etc., etc., etc.)

Instrucciones para llevar el libro de Máquinas

El Libro de máquinas se llevará tanto en puerto como en el mar de acuerdo con la siguiente reglamentación:

1. Se escribirá en duplicado, uno "Oficial" para ser remitido al Ministerio (J. E. M. G.) y el otro "Corriente", que se archivará en el buque.

2. El libro corriente será escrito con lápiz y firmado por los oficiales de guardia al terminar su cuarto (o servicio), y después que el Jefe de máquinas le haya puesto su V° B°, se sacará de él una copia en tinta para el libro oficial.

3. A fin de cada mes, el libro oficial será enviado al Ministerio vía el Comandante General y el Director del Material con los tales anexos que sean necesarios.

4. El libro oficial, llevando primero las firmas de los diversos oficiales de guardia y del Jefe de máquinas, será firmado diariamente, al medio día, por el Comandante.

5. Se usará tiempo civil exclusivamente, y el parte de cada 24 horas corresponderá a una sola fecha civil.

6. El sistema de hojas sueltas permite que el libro corriente sea copiado sin necesidad de que le sea quitado al oficial de guardia; evita también la posibilidad de que todo el libro sea malogrado por errores que pueden cometerse en las páginas correspondientes a un día. El sistema es muy económico y eficiente y es conforme a la mejor práctica moderna.

(Reformado Noviembre 1925)

Página .....

Libro de Máquinas B. A. P.

Navegando de ..... a ..... En Puerto .....

Día ..... Mes ..... Año 19 .....

Forma No. 36

HORAS	CALDERAS: CALDERAS EN FUNCIONAMIENTO Y DENSIDAD DEL AGUA EN 4 HORAS (2 4 6 8 10 1 3 5 7 9)	Régimen de Caldeo	Presión	Tiraje	MAQUINAS PRINCIPALES: Temperaturas (Agua de mar / Agua de circulación)	PRESION DE ADMISION (BABOR A.P / MP. / BP. — ESTRIBOR AP. / MP. / BP.)	Vacio (Bab. / Est.)	Apertura Registro (Bab. / Est.)	GRADO DE EXPANSION (BABOR AP. / MP. / BP. — ESTRIBOR AP. / MP. / BP.)	Contador (Bab. / Est.)	Revoluciones por minuto (Bab. / Est.)	Velocidad por Máquina	AUXILIARES: Evaporadoras (Hrs. / Tds.)	Ventiladores (No.)	Bombas Alimentacion (No.)	Frigorifica (Hrs. / Temp)	Dinamos (Bab. / Est.)	CONSUMOS: Toneladas Carbón	AGUA TDS. (Aumento / Consumo / Existencia)	LITROS ACEITE (Válvula / Máquina / Lubr Forzada / Colza / Turbina / Diessel)	Kilos Hilaza
A.M. 1																						
2																						
3																						
4																						
5																						
6																						
7																						
8																						
9																						
10																						
11																						
12																						
P.M. 1																						
2																						
3																						
4																						
5																						
6																						
7																						
8																						
9																						
10																						
11																						
12																						

Consumo en 24 horas	Carbón	Agua	Aceites	Hilaza	Petroleo	Kerosene	Gasolina
Potencia Máquinas							
Velocidad media							

Libro de Bitácora -- B. A. P.

Día ..... Mes ..... Año .....

Navegando de ..... a .....

En Puerto .....

Forma No. 37

Hora	Rumbo del Compas	Corredera	MAR			VIENTO		NUBES			Estado del Tiempo	Barómetro		Psicrómetro		Cabeceo	Balance	Millas de visibilidad
			Estado	Dirección	Temperatura	Fuerza	Dirección	Superiores	Inferiores	Pesada		Presión	Temperatura	Seco	Húmedo			
A. M. 1																		
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
9																		
10																		
11																		
12																		
P. M. 1																		
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
9																		
10																		
11																		
12																		

Situaciones del buque

Hora	Latitud	Longitud	Método
A. M. 8			
M. 12			
P. M. 8			

Máquinas

Hora	Presión	R. P. M.	Calderas
A. M. 4			
8			
12			
P. M. 4			
8			
12			

V9. B9.

Comandante

Datos del medio Dia

Rumbo directo

Distancia

Rumbo de la corriente

Velocidad

Cronómetros

Profundidad de mar

Distancia a Puerto de destino

Carbón o Petróleo

Existencia anterior

Consumo en 24 horas

Existencia actual

Agua dulce

Existencia anterior

Consumo en 24 horas

Existencia actual

Cadena

Relación de ausentes y causa de la ausencia, hora

Permiso a la Compañía Inglesa de Vapores para que una de sus naves haga escala extraordinaria en Paita con el objeto de desembarcar unos pasajeros, los mismos que se reembarcarán en otro vapor con destino al Callao

Lima, 6 de agosto de 1924.

Vista la solicitud adjunta de The Pacific Steam Navigation Company, pidiendo permiso para que el vapor "Oroya", procedente de Inglaterra, haga escala extraordinaria en el puerto de Paita para desembarcar al señor Fox y su familia el 12 del presente mes y que el vapor "Ebro", procedente de New York, que llegará el 25 del presente a Paita, reembarque a los pasajeros citados con destino al Callao; y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1º—Accédase a lo solicitado por The Pacific Steam Navigation Company, lo que se comunicará a la Capitanía de Paita para la rápida recepción de esas naves, debiendo abonar los señores Milne, en Paita, Agentes de la Compañía citada, los derechos correspondientes de puerto como si ambas naves hicieran escala ordinaria en Paita.

2º—Transcríbase la presente resolución a quien corresponda para su cumplimiento.

Comuníquese y archíveses.

Casanave.

Aumento de 50% en sus haberes al personal del B. A. P. "Almirante Grau", durante el tiempo que esté en el extranjero

Lima, 9 de agosto de 1924.

Debiendo repararse en Panamá el B. A. P. "Almirante Grau" y teniendo en consideración los mayores gastos que demanda la residencia en el extranjero;

SE RESUELVE:

Los Jefes, Oficiales y tripulantes del B. A. P. "Almirante Grau" que permanezcan en Panamá, mientras se efectúan las reparaciones del citado buque, gozarán de un aumento del 50 por ciento sobre sus haberes; anulándose la Resolución Suprema expedida con igual objeto con fecha 14 de julio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

Modificando el artículo 367 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al expediente de nacionalización que deben iniciar las naves que cambien de dueño o alteren sus características

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reformar el Art. 367 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, y en vista del oficio Nº 321 de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

Modifíquese el artículo 367 del referido Reglamento en la forma siguiente:

Toda nave provista de Patente o Pasavante, que cambie de propietario o altere sus características o medios de propulsión, deberá iniciar nuevamente su expediente de nacionalización.

Dado en la Casa de Gobierno a los 11 días del mes de agosto de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

Nombrando Comandante General de la División Naval al Capitán de Navío don S. A. Taffinder, de la Misión Naval

Lima, 11 de agosto de 1924.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Navío don Sherwoode Ayerst Taffinder, de la Misión Naval Americana, preste sus servicios como Comandante General de la División Naval.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Gastos de almacenaje de la lancha "Napo"

Lima, 16 de agosto de 1924.

Autorízase al Cónsul del Perú en New York para que proporcione al Cónsul en el Pará, la cantidad de $ 835.00, para que la abone a la Empresa "Port of Pará" por almacenaje de la lancha "Napo"; cargándose el egreso a la partida N° 34 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Comisión de Contabilidad para determinar lo que adeuda la Empresa del Muelle y Dársena por derechos de matrícula de sus embarcaciones

Lima, 20 de agosto de 1924.

Visto el oficio Nº 575 del Capitán del Puerto del Callao en el que solicita el nombramiento de una Comisión de Contabilidad para que inspeccione los libros de esa Compañía y formalice el cómputo de las cantidades que adeuda la Empresa del Muelle y Dársena por concepto de derechos de matrícula de las embarcaciones de que dispone para su servicio; lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión de Contabilidad compuesta del Capitán de Fragata Director de Administración don Emery D. Stanley, quien la presidirá, del Contador de la misma repartición don Manuel Petit, y del Capitán de Corbeta don Raúl Delgado, que actuará como Secretario, quienes procederán a formalizar las cantidades que adeuda dicha Empresa, desde la fecha que dejó de abonar los derechos correspondientes.

El Capitán de Puerto del Callao asesorará a la citada Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Determina las inteligencias para los buques y dependencias. Suprime los oficios de elevación, salvo casos excepcionales

ORDEN GENERAL Nº 35

Lima, 20 de agosto de 1924.

....

....

DISOSICIONES DE ESTADO MAYOR

5.—Inteligencia para los buques y dependencias.

1.—Las "inteligencias" para los buques y dependencias de la Armada, siempre que se empleen señales a brazo, de semáforo, de destellos, con proyectores, con pito, con campana y con señales de banderas, serán hechos empleando el sistema Morse con las letras siguientes:

B. A. P. "Almirante Grau"	G
B. A. P. "Coronel Bolognesi"	B
B. A. P. "Lima"	L
B. A. P. "Teniente Rodríguez"	R
B. A. P. "Contramaestre Dueñas"	D
Apostadero Apostadero Naval	A
Capitanías de Puerto	C
Estación de Hidro-aviación	H

2.—Las inteligencias radiotelegráficas continuarán siendo las que se emplean en la actualidad.

3.—Las inteligencias de banderas serán gallardetes en los cuales se representará el "punto" con el color rojo y la "raya" por el amarillo. Para representar signos iguales como, por ejemplo, la letra "B" que es "raya tres puntos", se empleará el color azul como "sustituto", quedando el gallardete en la forma siguiente a partir de la driza: "Amarillo, rojo, azul, rojo", y así para las demás.

4.—Hágase las anotaciones correspondientes en los libros de señales de la Armada.

6.—Oficios de elevación.

1.—Las solicitudes para reconocimientos, pedidos, y demás partes o informes de material o personal no deberán ser enviados con oficio de elevación, quedando prohibido desde la fecha el hacerlo, pues los citados oficios no contribuyen en nada a la eficiencia, rapidez y economía de la correspondencia, estando por el contrario en contra de ellas.

2.—Solamente en el caso excepcional de que sea necesario hacer alguna explicación o aclaración extraordinaria, serán permitidos los citados oficios.

3.—Se llama la atención sobre el hecho de que los formularios mismos son oficios.

4.—En el caso de enviar una relación **especial** para la que no exista formulario (ya sea sobre el material o sobre el personal) bastará un solo oficio para cada caso y este oficio debe contener los datos sin que haya necesidad de adjuntar relación alguna.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Disponiendo que el Ministerio de Guerra ceda un espacio de terreno para el local de los almacenes de la Dirección de Administración del Callao

Lima, 23 de agosto de 1924.

Teniendo en cuenta que los actuales almacenees de la Dirección de Administración de la Marina no tienen la capacidad suficiente para depositar el material de consumo de la Escuadra y vista la adjunta comunicación de la Dirección de Administración, así como lo informado por el Jefe de Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

1º—El Ministerio de Guerra cederá al de Marina el espacio de terreno comprendido entre los actuales almacenes de Marina y el local del Centro Naval, que según el plano adjunto tiene cinco metros diez centímetros de frente hacia la Avenida Jorge Chávez y veintiun metros cincuenta centímetros de fondo.

2º—Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para construir una pared que separe este terreno del pasadizo que conduce al caballerizo del cuartel de la Artillería de Costaa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave. (1)

(1)—Por R. S. de 5 de enero de 1925 se mandó llevar adelante lo ordenado en la presente.

Poniendo en vigencia los nuevos Libros de Bitácora y de Máquinas

ORDEN GENERAL Nº 36

Lima, 26 de agosto de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

27.—El nuevo Libro de Bitácora así como el nuevo Libro de Máquinas deberán entrar en servicio a media noche de setiembre próximo para los B. A. P. "Coronel Bolognesi", "Lima" y "Teniente Rodríguez".— El B. A. P. "Almirante Grau" no empleará este nuevo sistema de libros hasta no recibir órdenes especiales al respecto.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Destacando a la Capitanía de Talara nueve marineros de los depositátados en la Escuela Naval

Lima, 28 de agosto de 1924.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Destáquense de la Escuela Naval del Perú a la Capitanía de Puerto de Talara, nueve marineros de los depositados que existen en ese plantel.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Adquisición de tubos para la caldera de la "América"

Lima, 29 de agosto de 1924.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Strassberger los gastos que demande la adquisición de quientos (500) tubos para la caldera de la lancha "América", cuyo presupuesto aproximado C. Y. F. Iquitos es de cuatrocientas libras peruanas (Lp. 400.0.00); aplicándose el egreso a la partida Nº 34 del resupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Cédula de retiro al Alférez de Fragata Ingeniero (4° Ingeniero) D. Julio Rayo

Lima, 1° de setiembre de 1924.

Visto este expediente seguido por el Alférez de Fragata Ingeniero don Julio Rayo, para que se le otorgue cédula de retiro:

Considerando:

1°—Que el recurrente tiene prestados a la República hasta el 30 de junio de 1915, trece años y un mes de servicios militares, los que dan derecho a tenor de lo prescrito en los artículos 2° y 3° de la ley N° 1042, a una pensión igual a las tres trigésimas partes de su haber; y

2°—Que se halla comprendido en la ley N° 1993, por haber pasado la revista de febrero de 1914;

Teniendo en cuenta, además, que el Gobierno ha resuelto favorablemente casos análogos; y

De acuerdo con los fundamentos del informe que antecede, emitido por la Dirección del Personal de la Marina:

SE RESUELVE:

Expídasele cédula de retiro, con la pensión mensual de cuatro libras, nueve soles, cuarentidós centavos (Lp. 4.9.42), que son las 13|30 partes del haber de su clase, con arreglo a la escala de 1912,

Regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Instalación de alumbrado eléctrico en la Capitanía de Iquitos

Lima, 2 de setiembre de 1924.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la Empresa Eléctrica Ltd. de Iquitos, la cantidad de siete libras peruanas, quince milésimos (Lp. 7.0.15) por instalación de luz en la Capitanía; aplicándose el egreso a la partida N° 58 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Ordena que se comunique al Estado Mayor General cuando un oficial esté faltando a la licencia o permiso sin que haya impedimento legal.— Los Oficiales de la Armada están obligados a familiarizarse con las instrucciones para el manejo de los nuevos libros de máquina y cubierta

ORDEN GENERAL Nº 37

Lima, 2 de setiembre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

12º—El Jefe del Estado Mayor General dispone que cuando un Oficial de la Armada se encuentre faltando al permiso o licencia sin aviso de impedimento legal, el que deberá ser comprobado por el Jefe de buque o dependencia, será puesto el hecho en conocimiento del Estado Mayor General, vía Dirección del Personal, después de cuatro horas de haberse notado la falta a la licencia o permiso.— Con este motivo los Oficiales que están haciendo uso de licencia o permiso y que tengan impedimento legal para concurrir al cumplimiento de él, deberán poner el hecho en conocimiento de su superior jerárquico con la debida anticipación, a fin de permitir la constatación reglamentaria del citado impedimento.

13°—Habiéndose puesto en vigencia los nuevos formatos para los libros de Máquinas y Cubierta, y repartídose las instrucciones para el manejo de los mismos, todo el personal de Oficiales de la Armada se familiarizarán de dichas instrucciones estando los jefes de buques o dependencias obligados a requerir de sus subordinados el cumplimiento de esta disposición.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Deroga la R. S. de 25 de abril de 1923 y fija la organización de la Policía Marítima en todos los puertos

Lima, 8 de setiembre de 1924.

Visto el oficio adjunto del Capitán de Puerto de Salaverry, en atención a la Resolución Suprema de 25 de abril de 1923, y estando a lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

1.—Deróguese la Resolución Suprema de 25 de abril de 1923 de conformidad con su artículo 5°

2.—Concédase a las Agencias y Empresas Comerciales del Puerto de Salaverry un plazo de treinta días, que se contará desde la fecha, para que procedan a reemplazar al personal de conscriptos de la Armada, que se desempeña actualmente como Policía Marítima, por individuos de policía, gestión que se deberá hacer ante el Ministerio de Gobierno.

3.—La organización de la Policía Marítima en todos los Puertos de la República se hará en la misma forma en que está organizada la del Muelle y Dársena del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

Autorizando poner en práctica, como prueba, una organización interior y una rutina diaria preparada por la Comandancia General de la División Naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente para la mayor eficiencia del servicio, modernizar ciertas partes del Reglamento Orgánico a bordo, y visto lo solicitado por el Comandante General de la División Naval, así como lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina:

Decreta:

Autorízase al Ministerio de Marina para poner en práctica a bordo de los buques de la División Naval, como prueba, una organización interior y una rutina diaria preparada por la Comandancia General. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

---

(1)—Ver O. G. N° 45 de 21 de octubre de 1924, en la cual se modifica el Plan Nacional de Señales, de acuerdo con la autorización concedida por este Decreto.

Las oficinas de telégrafos permanecerán abiertas hasta las diez de la noche, para trasmitir avisos de vapores, sólo en el caso de que salgan después de las 8 p. m.

Lima, 8 de setiembre de 1924.

En vista de las razones expuestas por la Superintendencia de la Oficina de Telégrafos;

SE RESUELVE:

Reconsidérese la Resolución Suprema de 4 de agosto último, debiendo, en adelante, las oficinas de Telégrafos del litoral permanecer abiertas hasta las 10 de la noche, sólo en caso de salida de vapores, después de las 8 p. m. para poder trasmitir los avisos de las Capitanías de Puerto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

O. C. Casanave.

Autorizando al Ministerio para obtener de las compañías petroleras de Talara, buques para la vigilancia de la frontera norte; cuyos gastos serán abonados por el Ministerio de Gobierno

EL PRESIDENTE D ELA REPUBLICA.

Considerando:

1.—Que el Supremo Gobierno tiene conocimiento de que se intenta ingresar a la República con fuerzas armadas por un punto situado cerca de la frontera norte y que tal incursión se realizará probablemente por la vía marítima;

2.—Que se hace necesario que una o dos embarcaciones, movidas por motores a petróleo, se encuentren instantáneamente listas para los fines de vigilancia de las aguas cercanas a la frontera norte e impidan tal incursión;

3.—Que el Gobierno sólo posee embarcaciones que queman carbón y que, con ellas es ineficaz la vigilancia de las propiedades de la International Petroleum Company—London and Pacific Petroleum Company;

Decreta:

1.—Autorízase al Ministerio de Marina para obtener, por intermedio del Capitán de Puerto de Talara, la embarcación o embarcaciones a motor pertenecientes a la International Petroleum Company—London and Pacific Petroleum Company que operan en Talara o en sus vecindades y que, según su opinión, sean necesarias, después de haber comuni-

cado esta necesidad con cuarentiocho horas de aviso a los representantes en Lima de las citadas Compañías.

2.—Autorízase también al Ministerio de Marina para arreglar con las Compañías mencionadas las garantías necesarias para la seguridad del buque o buques en esta forma empleados, así como la remuneración adecuada por los servicios del buque o buques empleados.

3.—El tiempo durante el cual se empleen esos buques será el mínimo.

4.—Los gastos que ocasionen estas operaciones y todos los que puedan resultar como consecuencia de ellas serán pagados por el Ministerio de Gobierno.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de 1924.

O. C. Casanave.

A. B. Leguía.

Para acreditar derecho a montepío no es indispensable la exhibición del testamento o declaratoria judicial de herederos

(Ministerio de Justicia)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para acreditar el derecho a pensión de montepío es suficiente la presentación de documentos que comprueben el grado de parentesco con el causante de ese derecho, de acuerdo con la ley;

Que, en consecuencia, no es indispensable exigir para el efecto la exhibición de testamento o la declaratoria judicial de herederos;

Decreta:

Declarar insubsistente el supremo decreto Nº 1230 de 3 de noviembre de 1923, expedido sobre el particular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 13 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

Alejandro Maguiña.

Determinando que es requisito indispensable para el ascenso de los Oficiales de la Armada, tener completo el equipo de uniformes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente establecer, además de los requisitos de capacidad profesional, moral y física, necesarios para promoción, el que el Oficial esté dotado de todas las prendas de uniforme y equipo reglamentarios que le permitan desempeñarse con corrección en todas las actividades de la vida naval;

Decreta:

Intercálese al decreto supremo de fecha 3 de julio de 1922, que reglamenta las promociones en la Armada, el artículo siguiente:

Art. 21 A.—Ningún Oficial será recomendado para promoción si no posee, en su totalidad, las prendas de uniforme y equipo reglamentarias. La Junta de Exámenes deberá hacer esta constatación antes de recomendar a un Oficial para el ascenso, teniendo en cuenta las tolerancias de tiempo que para las modificaciones establecidas señala el nuevo Reglamento de Uniformes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave. (1)

---

(1)—Aún cuando esta disposición ha formado parte del decreto supremo de 3 de julio de 1922, derogado por el de 11 de octubre de 1926, se halla vigente en razón de no oponerse a la nueva reglamentación de los ascensos habiendo sido aplicada en la promoción de febrero de 1928 a Oficiales de Guerra y de Sanidad.

Modificación del artículo 21 del Reglamento de Licencias, relativo a licencias por enfermedad a domicilio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente hacer más precisas las disposiciones contenidas en el artículo 21 del Reglamento de Licencias expedido por decreto supremo de 28 de noviembre de 1922;

Decreta:

Modifícase el mencionado artículo 21 en la forma siguiente:

Art. 21—I. La licencia por enfermedad a domicilio se concederá:

a).—**Cuando el buque o dependencia se encuentra en el Departamento Marítimo del Callao:**—En vista del informe favorable emitido por una Junta de Sanidad Naval (1) nombrada por el Ministerio, atendiendo al pedido del Jefe del interesado;

b).—**Cuando el buque o dependencia se encuentre fuera del Departamento Marítimo del Callao:**—En vista del informe favorable emitido por un Oficial de Sanidad Naval, atendiendo al pedido u orden del Jefe del interesado;

c).—**En caso de accidente grave:**—En este caso el in-

(1)—Por R. M. de 15 de octubre y de conformidad con el presente Decreto, se nombró una Junta de Sanidad permanente para el examen físico de los miembros de la Armada.

forme podrá ser emitido solamente por el cirujano del buque o dependencia.

II.—Todo Oficial de la Armada que se vea imposibilitado por enfermedad para concurrir a sus labores al término de su permiso ordinario, deberá poner este hecho en conocimiento de su Jefe directo, por el medio más expeditivo posible, a fin de que este Jefe tenga noticia del impedimento antes del vencimiento del permiso ordinario. Con este conocimiento al Jefe del buque o dependencia dispondrá que el cirujano a sus órdenes practique el mismo día una visita al domicilio del enfermo para constatar la enfermedad y emitir el informe correspondiente, el que deberá ser elevado con las recomendaciones del caso a la Superioridad.

III.—En todo informe, ya sea de las Juntas de Sanidad o de Oficiales de Sanidad aislados, deberá suministrarse el máximum de detalles posibles estableciéndose también la relación de causalidad que puede existir entre la enfermedad y las fatigas del servicio. Se determinará también el tiempo mínimum para la curación del enfermo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave. (2)

---

(2)—La Orden General N° 40 de 23 de este mes—Disposiciones del Estado Mayor, párrafo 15—hace extensivas a los Cadetes de la Escuela Naval las prescripciones de este Decreto.

Para la mejor aplicación de este Decreto, véase la Orden General N° 32 de 31 de agosto de 1927—Disposiciones del Estado Mayor General—que contiene prescripciones que amplían las que él establece para el examen médico de los Oficiales enfermos.

Amplía el artículo 11 de la Circular N° 5 de 13 de mayo de 1922

ORDEN GENERAL N° 39

Lima, 16 de setiembre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

8.—Ampliase en la siguiente forma el artículo 11 de la Circular N° 5 del Estado Mayor General, fecha 13 de mayo de 1922:

Nombre	Dirección telegráfica, cablegráfica y radiográfica	Número firma
Escuela Naval del Perú	Escuenavap	26
Apostadero Naval de San Lorenzo	Islapost	29
Estación de Hidro-aviación de Ancón	Aviancón	31

....

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy. (1)

(1)—Las circulares Ops. 4-18 de 8 de enero de 1926 y Ops. 4-41 del 9 de setiembre del mismo año, contienen los nuevos símbolos de dirección y firma para las distintas dependencias de la Armada.

Disponiendo que el tráfico de cabotaje podrán hacerlo solamente las Compañías de Navegación actualmente establecidas en el país

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 17 de setiembre de 1924.

Visto el oficio letra N., N° 3, del Ministerio de Marina:

Siendo de interés nacional no crear obstáculos para la expedita dación de la ley, en trámite, que reserva el cabotaje a los buques con bandera peruana; (1)

En virtud del artículo 10, inciso 2°, de la ley de 21 de diciembre de 1903; (2)

Se dispone:

El tráfico de cabotaje no será permitido, en adelante, a otras Compañías de Navegación que las actualmente establecidas en el país.

Dése cuenta a la próxima Legislatura ordinaria.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Pastor.

---

(1)—El 14 de mayo de 1928 se promulgó la ley de cabotaje bajo el número 6207.

(2)—La ley que se cita es la que concede franquicias a la Marina Mercante Nacional, publicada en el Tomo 2°, pág. 785. El inciso 2° autoriza al Poder Ejecutivo para cambiar la clasificación de los puertos, designando cuáles quedan abiertos a todas las Compañías y cuáles exclusivamente a las naves que trafiquen con bandera nacional.

Disponiendo que el descuento que deberán sufrir los pensionistas para reintegrar lo que adeudan para el fondo de montepío, será el 10% de sus pensiones

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 17 de setiembre de 1924.

Siendo de justicia uniformar la aplicación del artículo 3º de la ley Nº 4233; (1)

Correspondiendo al Ministerio de Hacienda conocer exclusivamente de todo lo concerniente a la percepción de los ingresos públicos; y estando a los precedentes uniformemente establecidos por este ramo, en el particular:

Se dispone:

El descuento que deberán sufrir los pensionistas que hayan obtenido cédula a partir del 14 de marzo de 1921 y las que obtengan en adelante, para reintegrar lo que adeuden por el 4% para el fondo de montepío, será invariablemente del 10% de sus pensiones, cualquiera que sea el tenor en contrario de las resoluciones o cédulas que las asignen. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Pastor.

(1)—La ley que se cita está publicada en el Tomo 2º, pág. 55.

(2)—Véanse las R. S. de 30 de marzo y 8 de junio de 1921, sobre el particular. Tomo 2º, páginas 69 y 151, respectivamente.

Se deroga el artículo 3º del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú

Lima, 22 de setiembre de 1924.

Visto lo solicitado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú, respecto a la supresión del artículo 3º del Reglamento Orgánico del referido plantel;

SE RESUELVE:

Derógase el artículo 3º del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú, por no encontrarse conforme con las disposiciones del Presupuesto General de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Adquisición de artículos para los Cadetes de la Escuela Naval del Perú

Lima, 22 de setiembre de 1924.

Autorízase al Cónsul del Perú en New York para adquirir de la Central Scientific Company, 460 East Ohio Street, Chicago Illinois, Estados Unidos, y remitir al Callao, los artículos que a continuación se indican, con destino a los Cadetes de la Escuela Naval del Perú:

1	Flas Point tester — Elliot	Nº	9654	$ 12.50
1	Viscosimeter — Scott	"	9766	20.00
1	Parr Standard Calorimeter..	"	2360	90.00
1	Variable Speed Motor	"	2361	27.00
1	Parr Total Carbón Apparatus	"	2376	52.00
1	Parr Sulphur Photometer ..	"	2378	30.00

El importe de estos artículos como los gastos de fletes se aplicarán a la partida Nº 27 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave. (1)

---

(1)—El Reglamento de la Escuela Naval, con todas las modificaciones que ha sufrido hasta 1928, se publica en el Tomo 5º

Suprimiendo la Capitanía de Puerto de Yurimaguas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es innecesario, por ahora, el que la Capitanía del Puerto Fluvial de Yurimaguas tenga un personal especial, y estando a lo manifestado en el radiograma adjunto del Contralmirante C. H. Woodward, Jefe de la Misión Americana, en inspección en el Departamento de Loreto;

Decreta:

1º—Suprímase la Capitanía del Puerto Fluvial de Yurimaguas, dotado con personal de la Armada.

2º—El personal subalterno designado por resolución suprema de fecha 7 de enero del presente año, como dotación para esta Capitanía, pasará a prestar sus servicios en la Capitanía del Puerto de Iquitos.

3º—El archivo y enseres pertenecientes a la Capitanía del Puerto de Yurimaguas, serán entregados al Resguardo del indicado puerto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Capitanías vigente, bajo riguroso inventario, del que se enviará una copia al Ministerio de Marina.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

Adquisición de kapok para confeccionar colchones para las tripulaciones

Lima, 22 de setiembre de 1924.

Autorízase al Cónsul de la República en New York para adquirir de la casa Fuerst Bros. Import and Export Co. y remitir al Callao, tres mil (3,000) libras de kapok, destinadas a la confección de colchones para las tripulaciones de la Armada, al précio de treinticinco centavos oro americano ($ 0.35) la libra. El egreso se aplicará a la partida Nº 28.

Regístrese y comuníquese.

Casanave.

Permiso a un Ingeniero Mercante Inglés para navegar en los buques de la Compañía Peruana de Vapores

Lima, 23 de setiembre de 1924.

Vista la solicitud del 2º Ingeniero de la Marina Mercante Inglesa don Luis Teyssander, para que se le conceda permiso por tres meses para poder navegar en los buques de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao; y

Estando a lo opinado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédese al recurrente el permiso que solicita.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Hace extensivo el Reglamento de Licencias a los Cadetes de la Escuela Naval del Perú. Trascribe Circular sobre prendas de uniforme reglamentarias. Reitera orden sobre envío de Fojas de Notas y Conceptos

ORDEN GENERAL Nº 40

Lima, 23 de setiembre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

15.—**Licencias por enfermedad.**—El Decreto Supremo Nº 32 de fecha 15 de setiembre de 1924, referente a licencias por enfermedad, se hará extensivo con igual fuerza a los Cadetes de la Escuela Naval del Perú.

16.—**Prendas de uniforme reglamentarias.**—Con fecha 18 de setiembre la Jefatura del Estado Mayor General de Marina ha dirigido a todo el Servicio Naval la Circular Nº 60, que se reproduce a continuación, para facilitar el conocimiento y cumplimiento de ella por parte de todo el personal naval.

Asunto: Prendas de uniforme reglamentarias.

1.—Antes del 15 de noviembre próximo todo el personal a sus órdenes deberá estar dotado del equipo completo de uniformes, para cuya fecha informará usted al Estado Ma-

yor General sobre cuáles son los miembros de su comando que carecen del equipo reglamentario, indicando las prendas que les falten.

2.—Con respecto al personal que pudiera haber omitido el cumplimiento de esta orden, el Ministerio ejercerá la acción disciplinaria que crea conveniente, independientemente de la inscripción de la falta en el Legajo Personal respectivo.

17.—**Fojas de Notas y Libretas Sanitarias.**—Se ha notado que en muchos casos, cuando un Oficial o un Jefe calificador son cambiados de colocación, no se cumple con remitir la foja de notas al Ministerio ni la libreta sanitaria al nuevo Jefe calificador, arreglada al día. Siendo de indiscutible importancia para la eficiencia del servicio naval, la disposición reglamentaria sobre este particular, se reitera el estricto cumplimiento de ella por parte de los jefes calificadores.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Permiso a un vapor procedente de Iquique para que toque en Paita, donde recabará nueva licencia para continuar su viaje

Lima, 26 de setiembre de 1924.

Vista la solicitud adjunta presentada por W. R. Grace, para que el vapor "Evelyn", que zarpó de Iquique el 24 del corriente, pueda tocar en el puerto de Paita;

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédese permiso al recurrente para que el vapor "Evelyn" toque en el puerto de Paita, en donde gestionará nueva licencia para Talara y el extranjero; comunicándose esta resolución a la indicada Capitanía de Paita.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Homenaje al Almirante Miguel Grau en el "Día de la Marina"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1.—Que por ley 4360 ha quedado fijado como "Día de la Marina Nacional" el 8 de octubre, aniversario del combate de Angamos;

2.—Que a 9h. 55m. a. m. del indicado día dió principio la gloriosa hecatombe con la muerte del Contralmirante don Miguel Grau;

3.—Que es conveniente conmemorar el instante de su gloriosa muerte con una manifestación que hable al espíritu del patriótico pueblo peruano en una forma elocuente y sencilla, contribuyendo a mantener latente el recuerdo de los que tan heroicamente dieron lustre y pusieron tan alto el honor nacional;

Decreta:

1.—El 8 de octubre del presente año se guardará en toda la República dos minutos de silencio desde 9h. 55 a. m. a 9h. 57 m. a. m., como homenaje respetuoso al Contralmirante Grau y a sus heroicos compañeros en la gloriosa jornada de Angamos.

2.—Terminado ese tiempo los buques de la Escuadra saludarán con 21 tiros de cañón.

3.—El Ministro de Gobierno queda encargado de poner en conocimiento de todas las autoridades de la República

el contenido del presente decreto a fin de que se lleve a cabo su estricto cumplimiento por medio de una señal convenida que se establecerá en cada localidad.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 1924.

A. B. Leguía.

O. C. Casanave.

Junta de Investigación para conocer las causas del mal estado de las calderas del B. A. P. "Lima"

Lima, 1º de octubre de 1924.

Visto el oficio Nº 471-02 de la Comandancia General de la División Naval, en el que recomienda el nombramiento de una Junta que investigue las causas que han motivado el mal estado en que se encuentran las calderas del B. A. P. "Lima";

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Investigación compuesta de los Capitanes de Fragata don Manuel V. Galdo, que la presidirá; don Aurelio L. de la Guerra, don Carlos E. Black y don Pedro Valladares, quien actuará de Secretario, para que determine las responsabilidades consiguientes.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

La Compañía "Línea de Vapores del Pacífico" no podrá hacer el cabotaje por no estar establecida en el Perú

(Ministerio de Hacienda)

Lima, 1º de octubre de 1924.

Visto el memorial letra G, Nº 260, sobre aclaración de la disposición de 17 de setiembre último;

Por el fundamento de la decisión reclamada; y

Considerando:

Que no puede reputarse como establecida en el país una compañía de navegación—que según ella misma lo declara—recién inicia el viaje de una de sus naves a las costas del Perú;

SE RESUELVE:

La Compañía "Línea de Vapores del Pacífico", no podrá hacer el tráfico de cabotaje, en las costas de la República.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Pastor.

Reparación de la lancha "Iquitos", de la Flotilla de Loreto. Autoriza el gasto

Lima, 3 de octubre de 1924.

Visto el oficio Nº 63 del Jefe de la Flotilla Fluvial de Loreto, por el cual solicita la reparación de la lancha "Iquitos", perteneciente a esa Flotilla, y visto lo informado al respecto por el Jefe del Estado Mayor General:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar los gastos que demande la reparación de la lancha "Iquitos", perteneciente a la Flotilla Fluvial de ese Departamento, cuyo gasto aproximado es de quinientas libras peruanas (Lp. 500.0.00). El egreso se aplicará a la partida Nº 34.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Indica la forma cómo debe llevarse la espada

ORDEN GENERAL Nº 42

Lima, 3 de octubre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

11.—**Espada.**—A partir de la fecha la espada se llevará siempre colgada del gancho que al efecto tiene el cinturón, no debiéndose nunca llevar a la mano. Con este objeto y a fin de facilitarlo, deberá hacerse la alteración correspondiente en el saco de servicio inmediatamente.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Información respecto a los pedidos que se encuentran tramitándose

ORDEN GENERAL Nº 43

Lima, 4 de octubre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

4.—**Información respecto a los pedidos que se encuentran tramitándose.:**

1.—A fin de que los buques y dependencias tengan un conocimiento exacto del estado de sus pedidos, cualquiera Dirección que cancele o modifique todas o algunas partes de un pedido, deberá separar del expediente un ejemplar de la Forma Nº 2 remitiéndolo al buque o dependencia interesado, sin oficio; pero con las anotaciones necesarias en la Forma a fin de indicar la cancelación o modificación hecha. Con los pedidos que sean aprobados sin modificación no se enviará noticia alguna a los buques o dependencias.

2.—Estas instrucciones deberán ser incluídas oportunamente en el Manual del Servicio Administrativo. (1)

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

---

(1)—En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Reorganizando la Confederación Deportiva Peruana, con el nombre de "Comité Olímpico Nacional"

(Ministerio de Instrucción)

Lima, 4 de octubre de 1924.

Atendiendo a que la Confederación Deportiva Peruana se halla en la imposibilidad de controlar debidamente las diferentes fases de los deportes en la República;

Considerando que la mente de las resoluciones supremas de 20 de marzo de 1920 y 30 de setiembre de 1922, respondían a dicha finalidad;

Atendiendo a que las actividades deportivas, además del control eficaz, deben a la vez unificarse con las prácticas establecidas en los deportes internacionales; y

Existiendo una organización internacional al respecto;
Estando a lo aprobado:

SE RESUELVE:

Art. 1°—Reorganízase la Confederación Deportiva Peruana, con el nombre de "Comité Olímpico Nacional", debiendo asumir todas las funciones de aquella entidad y colocando bajo su control directo todos los diversos deportes y formando las federaciones de cada uno de ellos.

Art. 2°—El Comité reglamentará el funcionamiento de esas federaciones, conservando siempre su supervigilancia, en el interés de los deportes nacionales.

Art. 3°—Dentro del Reglamento que formulará el citado Comité Olímpico Nacional, se determinarán las cuotas que abonarán las federaciones, provenientes de los espectáculos públicos en que intervengan, las que servirán para fomentar el desarrollo del deporte en la República.

Art. 4°—Desígnase para constituír el Comité Olímpico Nacional a los señores: Teniente Coronel Aurelio García Godos, por el Ejército Nacional; Capitán de Fragata Alejandro Valdivia, por la Marina Nacional; Dr. Alberto A. Giesecke, por el Ministerio de Instrucción; señor José Leguía Swayne; doctor Baltasar Caravedo; señor Roberto Wakeham y doctor Hernán C. Bellido.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Maguiña.

Nombrando Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao

Lima, 6 de octubre de 1924.

De conformidad con la resolución suprema pertinente del 15 del mes pasado y en cumplimiento de la ley N° 4774;

SE RESUELVE:

Nómbrase Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores, al Capitán de Fragata don Nicolás Zavala y Zavala.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Habilitando la partida N° 2 para pago de haberes de la Misión Naval Americana

Lima, 8 de octubre de 1924.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 2 votada en el Presupuesto de 1924 para pago de haberes de los miembros de la Misión Naval Americana;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 2 del Presupuesto de 1924 con la cantidad de Lp. 1,150.0.00 (un mil ciento cincuenta libras peruanas), que se tomarán de la N° 47 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Habilitando la partida N° 28 para adquisición de uniformes y equipo para las tripulaciones

Lima, 8 de octubre de 1924.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 28, votada en el Presupuesto de 1924 para adquisición de uniformes y equipo para las tripulaciones de los buques de la Armada y dependencias del Ramo;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilitar la mencionada partida N° 28 del Presupuesto de 1924 con la cantidad de ocho mil libras peruanas (Lp. 8,000.0.00), que se tomarán de la N° 20 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Habilitando la partida N° 30 para adquisición de artículos Navales

Lima, 8 de octubre de 1924.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 30 votada en el Presupuesto de 1924 para adquisición de artículos navales;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Habilítase la mencionada partida N° 30 con la cantidad de tres mil libras peruanas (Lp. 3,000.0.00), que se tomarán de la N° 34 del mismo Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Casanave.

Anula el remate para suministro de víveres a la Escuadra durante el año 1925

Lima, 11 de octubre de 1924.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de víveres a la Escuadra durante el año 1925:

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar el remate del suministro de víveres a la Escuadra para el año de 1925, que tuvo lugar el 26 de setiembre de 1924, debiendo solicitarse oportunamente nuevas propuestas.

Comuníquese y regístrese.

Casanave.

Interpretación que debe darse a la inscripción de las alzas de los cañones Vickers de los cruceros

ORDEN GENERAL Nº 44 A

Lima, 14 de octubre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

9.—**El rol de numeración en las Ordenes Generales.**— Las Ordenes Generales anteriores a la presente que lleven los número 42, 43 y 44 deberán recibir los números 41, 42 y 43, respectivamente.

10.—**Interpretación de las alzas laterales de los cañones Vickers.**—A mérito de los cálculos efectuados por el Teniente 1º David L. Montes, para determinar la forma en que debía interpretarse la inscripción "Velocidad del buque" que se encuentra en los platillos de las alzas laterales de los cañones Vickers, la Comisión nombrada por el Ministerio, de acuerdo con los cálculos hechos por el indicado Oficial, informa que dicha inscripción debe ser: "Velocidad del blanco" y que así debe interpretarse en el futuro. El Jefe del Estado Mayor aprueba el contenido del citado informe y llama la atención del Servicio Naval sobre él.

El Capitán de Navío

Charles Gordon Davy.

Nombra una Junta de Sanidad Permanente para el examen físico de los miembros de la Armada

Lima, 15 de octubre de 1924.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Decreto Supremo de 15 de setiembre de 1924, que modifica el artículo 21 del Reglamento de Licencias;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Junta de Sanidad que estará compuesta por el Capitán de Fragata de Sanidad don Wenceslao Salazar, que la presidirá; por el Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola y por el Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavisencio, que actuará como Secretario, quienes procederán al examen físico de los miembros de la Armada que les someta la Superioridad e informará en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Decreto Supremo modificatorio del artículo 21 del Reglamento de Licencias antes mencionado.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla. (1)

(1)—Ver R. M. de 27 de junio de 1925, sobre el particular. Tomo 4°

Sustituyendo los artículos 546 y 547 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías. Las naves extranjeras harán el trabajo en sus bodegas con personal del puerto. Las nacionales pueden efectuar todas sus operaciones con sus tripulantes

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

Vista la solicitud formulada por la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, Línea Nacional de Vapores y Compañía Administradora del Guano y lo informado por la Dirección del Personal:

Decreta:

Sustitúyanse los artículos 546 y 547 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, por los siguientes:

Art. 546—Es terminantemente prohibido que el trabajo en las bodegas a bordo de las naves mercantes extranjeras, sea hecho por jornaleros embarcados con este fin, debiendo emplearse el personal del puerto; sus tripulantes podrán emplearse solo en el manejo de winches y cuidado de los portalones. (1)

---

(1)—Por D. S. de 13 de octubre de 1925 (Tomo 4°) se amplía el artículo 546 en el sentido de que los tripulantes podrán emplearse, además, en la descarga, en las horas extraordinarias de almuerzo y comida, siempre que los jornaleros del puerto se nieguen a trabajar.

Art. 547—Las naves mercantes nacionales pueden verificar todas sus operaciones de embarque y desembarque con sus propias tripulaciones inscritas en el rol oficial.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de octubre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Modificación en el Plan de Señales para indicar la ausencia de a bordo del Comandante General, Comandante de Buque o de Bandera; y que la tripulación está tomando rancho

Los botes que conduzcan al Comandante General o al Primer Comandanate, llevarán el pabellón a popa

ORDEN GENERAL Nº 45

Lima, 21 de octubre de 1924.

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

17.—**Modificación del Plan Nacional de Señales.**— De acuerdo con el Decreto Supremo Nº 30—8 de setiembre de 1924—La Comandancia General de la División Naval ha dictado la disposición siguiente:

"1.—Desde la salida hasta la puesta del Sol, siempre que el Comandante General no se halle a bordo de la nave Capitana o el Primer Comandante de un buque se ausente de él, deberá izarse en la verga mayor, a estribor, la letra E. del Código Internacional de Señales. Es entendido que cuando el buque no tiene sino un solo palo, la señal se izará en la verga de este palo, siempre a estribor.

2.—Durante la ausencia del Comandante de Bandera, la señal se izará en la verga indicada, pero a babor.

3.—Dentro de las horas reglamentarias, los botes a motor o a remo cuando conduzcan al Comandante General o al Primer Comandante de un Buque, vayan o no uniformados, llevarán el pabellón Nacional a popa.

4.—En lo sucesivo se izará, a babor de la verga trinquete el gallardete 1 (numérico) para indicar que la tripulación está tomando rancho."

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Aprueba contrato con W. R. Grace y C° para suministro de carbón

Lima, 22 de octubre de 1924.

Visto el contrato adjunto celebrado entre el Director de Administración de Marina y la casa W. R. Grace y C° con fecha 11 de octubre de 1924, para el suministro de doscientas cincuenta (250) toneladas de carbón, al precio de tres libras, cinco soles (Lp. 3.5.00) la tonelada;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato, cargándose el egreso a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Estableciendo la forma en que se abonará a la Electric Boat Company el importe de la construcción de la base naval

Lima, 27 de octubre de 1924.

Habiéndose aprobado las especificaciones de detalle presentadas por la Electric Boat Company de los Estados Unidos de Norte América, para la construcción en la Isla de San Lorenzo de una base naval, incluyendo un varadero, un local para alojamiento de las tripulaciones y tanques para aceite combustible, de conformidad con el contrato;

SE RESUELVE:

1º—Aceptar la diferencia adicional de cincuenta mil dollars americanos ($ 50,000.00) a que asciende el monto total de esas obras, que propone y se compromete a ejecutar la Electric Boat Company, debiendo cubrir dicha suma en la forma siguiente:

a) Veinticinco mil dollars americanos ($ 25,000.00) con fondos de la Defensa Nacional.

b) Cuatro mil ochocientos dollars americanos ($ 4,800.00) con la partida Nº 56 y cuatro mil doscientos dollars ($ 4,200.00) americanos con la partida Nº 57, siendo estas dos partidas las del Presupuesto de Marina para 1924, que corresponden a la construcción de un varadero y local para alojamiento de tripulaciones, respectivamente.

c) Diez mil dollars americanos ($ 10,000.00) con la partida Nº 29 del Presupuesto de Marina para 1924, siendo esta suma la parte correspondiente del costo de los tanques para conservación de combustible.

d) El resto con la compensación de seis mil dollars americanos ($ 6,000.00) que acuerda la referida Compañía por el empleo de personal de la Armada en los trabajos de relleno y nivelación del terreno.

2º—Las sumas indicadas que deben ser pagadas del Presupuesto vigente, lo serán en la forma de un adelanto dentro de los sesenta días después de la fecha de esta resolución suprema y al aceptar estas sumas la Electric Boat Company se obligará a completar las obras correspondientes dentro de los términos del contrato celebrado el 11 de abril de 1924.

3º—La suma de veinticinco mil dollars americanos ($ 25,000.00) de los fondos de la Defensa Nacional será pagada aumentando en dos mil quinientos dollars ($ 2,500.00) cada una de las diez armadas trimestrales que falta pagar de acuerdo con el mencionado contrato, debiendo principiar la primera de estas armadas aumentadas el 15 de enero de 1925.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Los Oficiales cambiados de colocación recojerán en la Dirección del Personal su carta nombramiento, sin cuyo requisito no serán recibidos en su nuevo empleo

Orden General N° 46

Lima, 28 de octubre de 1924.

....

....

DISOSICIONES DE ESTADO MAYOR

12.—**Presentación a la Dirección de Personal de Oficiales cambiados de colocación.**—El Jefe del Estado Mayor General ordena, a los señores Jefes y Oficiales cambiados de colocación, el cumplimiento de la prescripción reglamentaria de presentarse a la Dirección de Personal, a recabar su carta de nombramiento, sin cuyo requisito no serán recibidos en sus nuevas colocaciones.

....

El Contralmirante.

C. H. Woodward.

Comisión para estudiar sobre el pedido de la Compañía Administradora del Guano para que se le entregue el control de la industria de la pesca

Lima, 31 de octubre de 1924.

Vista la propuesta hecha por la Compañía Administradora del Guano a la Dirección General de Hacienda, pidiendo se le entregue el control de la industria de pesca y estando a lo solicitado por dicha Dirección General:

SE RESUELVE:

Nómbrase para estudiar e informar detalladamente sobre dicha propuesta, emitiendo las recomendaciones del caso, una Comisión formada por el Capitán de Navio don Augusto R. Pimentel e integrada por los Capitanes de Fragata don Germán Stiglich, don Manuel A. Sotil y don Victor V. Valdivieso.

La citada Comisión deberá emitir su informe a la mayor brevedad.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Caldereros para la construcción de un tanque de agua dulce en el B. A. P. "Lima"

Lima, 2 de noviembre de 1924.

A fin de efectuar la construcción de un tanque de agua dulce en el B. A. P. "Lima"; autorízase a la Dirección de Administración para contratar dos caldereros que gozarán de un salario de cinco soles diarios (Lp. 0.5.00) con cargo a la partida Nº 34. Además se les proporcionará el racionamiento.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Apueba contrato con W. R. Grace y C° para suministro de carbón

Lima, 2 de noviembre de 1924.

Siendo necesaria la adquisición de combustible para el consumo de los buques de la Armada;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato celebrado con fecha 31 de octubre de 1924 entre la Dirección de Administración de la Marina y la casa W. R. Grace y C° para el suministro de un mil toneladas (1000) de carbón al precio de dos libras peruanas, un sol (Lp. 2.1.00) la tonelada, costo, seguro y flete al Callao.

El egreso se aplicará a la partida N° 29 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Determinando que la dotación del Apostadero Naval será compuesta de personal extrictamente naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1°—Que es necesario llevar al máximun la disciplina, eficiencia y completa cooperación en el personal que dote el Apostadero Naval de San Lorenzo:

2°—Que es necesario también tener personal que pueda reemplazar al empleado en las unidades a flote y viceversa; y

3°—Vista la naturaleza confidencial de los trabajos que se llevan a cabo en el citado Apostadero;

Decreta:

1°—Todo el personal que componga la dotación del Apostadero Naval de San Lorenzo, será, sin excepción de ninguna clase, personal extrictamente naval y de las clases que el Ministerio de Marina juzgue conveniente señalar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 1924.

A. B. Leguía

F. Málaga Santolalla.

Modificando varios artículos del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, que no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que algunos de los artículos del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial;

Que las modificaciones formuladas por la Dirección del Material, de acuerdo con lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de la Marina, satisfacen esas necesidades;

Decreta:

Modifíquese los artículos del citado Reglamento en la forma siguiente:

Art. 27.—a) Para poder apelar de una multa impuesta por la Capitanía de Puerto, es necesario acompañar, al recurso que se elevará por conducto regular a la Superioridad marítima, el comprobante otorgado por la Compañía Nacional de Recaudación de haber sido pagada dicha multa.

b) En la región fluvial, en caso de reclamo, la Compañía Nacional de Recaudación, retendrá en su poder el importe de la multa, hasta que la Superioridad resuelva lo conveniente.

Art. 60.—Los Capitanes de Puerto fijarán las líneas

convenientes para el fondeadero o amarre de las naves y cuidarán que ellas no varíen de lugar sin permiso. En la región fluvial esta línea estará lo más cerca de la orilla o donde menor sea la corriente y no dificulten el tráfico o amarradas al barranco si lo hubiere.

Art. 66.—Los Armadores de las naves que se hallen en estado de carena, recorrido, reparación, compostura general o cualquier otra obra extraordinaria, deberán solicitar de la autoridad marítima, les designe el lugar aparente donde efectuarlas. Las embarcaciones de la región fluvial quedan exceptuadas de cumplir este requisito, así como de todo derecho de playa, siempre que aprovechen de la vaciante para su carena.

Art. 74.—Los pontones, chatas, balsas y embarcaciones similares, se situarán a sotavento de la línea de las naves, en los lugares que determinen los Capitanes de Puerto. Esta prescripción no regirá en los puertos de la región fluvial en los cuales la autoridad marítima señalará fondeadero a estas embarcaciones, teniendo en cuenta la corriente y fondo del río.

Art. 84.—El tráfico de embarcaciones menores dentro de un puerto, sólo es permitida hasta las 7 p. m.; después de esta hora, deberá solicitarse permiso escrito de la Capitanía para poderlo hacer. En la región fluvial, el tráfico será libre y sólo se aplicará restricciones, a juicio del Capitán de puerto, en casos excepcionales.

Art. 85.—Las embarcaciones menores de los buques mercantes surtos en el puerto, no podrán alejarse a una distancia mayor de una milla sin permiso de la Capitanía; a los contraventores se les impondrá una multa de Lp. 2 a Lp. 5. En la región fluvial esta disposición sólo regirá en el puerto de Iquitos.

Art. 127.—Revisarán también escrupulosamente el estado de los chalecos salvavidas, cuidando que ellos sean en número suficiente para que todo tripulante o pasajero tenga el suyo, todo lo cual harán constar en el antedicho certificado de reconocimiento semestral. En la región fluvial el número de éstos fluctuará entre dos y doce.

Art. 138.—Las naves y embarcaciones menores que conduzcan explosivos, cualquiera que sea su cantidad, izarán en el tope del trinquete, bajo la bandera nacional, una bandera roja y fondearán a dos millas a sotavento del puerto. Esta disposición no comprende al fondeadero de la Isla de San Lorenzo cuando los explosivos tengan que ser internados en los depósitos fiscales (1) que existen en dicha Isla, en cuyo caso fondearán en la Caleta respectiva. En los puertos de la región fluvial las embarcaciones que conduzcan explosivos fondearán en el sitio apropiado que les señalará el Capitán de Puerto.

Art. 142.—Cuidarán así mismo que antes de hacerse a la mar una nave nacional, lleve consigo las cartas e instrumentos de navegación del caso, así como un ejemplar de este Reglamento y los de Comercio, Aduanas y demás que le sean necesarios. Las embarcaciones que naveguen en los ríos solo estarán obligadas a llevar un ejemplar del presente Reglamento.

Art. 150.—Toda nave mayor de 20 toneladas deberá tener a bordo un botiquín, el que estará conforme a lo que prescribe al respecto el Médico Sanitario, quien hará comprobar la existencia y bondad de las medicinas de que debe estar

(1)—Los nuevos depósitos de explosivos han sido construídos en Ancón y se inauguraron el 22 de diciembre de 1928, siempre a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.

compuesto. No estarán obligadas a cumplir con este requisito las naves que se encuentren en estado de desarme.

Art. 151.—En las naves destinadas a la conducción de pasajeros, no se consentirá que se embarque carga que consista en mercaderías inflamables o explosivas. En la región fluvial, el Capitán de Puerto puede conceder permiso para que dicho trasporte se haga en lanchas que lleven pasajeros, en vista de lo excepcional del viaje a determinado lugar, debiendo fijar la cantidad de ellas, a fin de que puedan almacenarse a bordo con la debida seguridad.

Art. 153.—Los buques de menor porte no están obligados a tener instalada radiotelegrafía, salvo que salgan al extranjero. Exceptúanse de esta disposición a las naves que hacen el tráfico en la región fluvial.

Art. 156.—a) Los Capitanes de los buques nacionales están en la obligación de consignar en una tablilla que debe estar siempre fija en el departamento destinado a alojamiento de la tripulación, la relación de los artículos alimenticios y cantidad de ellos que corresponden a la ración diaria de cada individuo de la dotación.

b) La ración constará de los artículos y cantidades que la autoridad marítima fijará en atención a que los tripulantes tengan una alimentación adecuada a las zonas entre las cuales cada nave tiene que realizar su navegación.

Art. 161.—Es absolutamente prohibido a las naves que entran a puerto llamar a la Capitanía por medio de señales de alárma, luces de bengala, cohetes, sirena o campana, a no ser por asuntos urgentes del servicio del Supremo Gobierno, o que se encuentren en peligro. Esta prohibición no comprende

a las embarcaciones que hacen el tráfico en la región fluvial. (1)

Art. 188.—Una vez retirada de a bordo la autoridad marítima, que despache la nave, le es prohibido al Capitán de ella admitir que se embarque ninguna persona o que atraque bote al costado de su buque. Quedan exceptuadas de esta prohibición las embarcaciones que hacen el tráfico en la región fluvial.

Art. 191.—a) Ninguna nave nacional podrá zarpar de los puertos de la República sin llevar licencia de salida, el rol, la Patente de Sanidad y el certificado de reconocimiento semestral que acrediten sus perfectas condiciones para la navegabilidad. En la región fluvial no es aplicable lo que se relaciona con la Patente de Sanidad, cuando la embarcación navegue entre puertos nacionales.

b) —Las naves de la matrícula de la región fluvial podrán efectuar sus viajes en el Amazonas y sus afluentes por períodos de tiempos que no excederán de seis meses, al término de los cuales deberán regresar a Iquitos. Durante éstos períodos podrán surcar y bajar los ríos todas las veces que le sean necesarias para sus fines comerciales. Antes de su salida de Iquitos abonarán los derechos correspondientes, considerándose un mes como máximo, del viaje redondo, debiendo especificarse en la licencia la región en que éste se va a efectuar.

En los contratos de embarques de los tripulantes deberá constar el tiempo aproximado del viaje y la forma en que deben ser pagados sus sueldos.

---

(1)—Ver el D. S. de 22 de febrero de 1926 que amplia el art. 161 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que las naves mercantes podrán hacer uso de la señal de sirena o pito, después de recibidas por la Capitanía

Cualquiera alteración en el rol y novedad en el material de una embarcación que esté navegando en estas condiciones deberá ser comunicada a la Capitanía de Iquitos en la forma más rápida posible, y en caso de que no se cumpliera esta prescripción se le aplicará la multa respectiva.

Art. 203.—a)—A las embarcaciones de bahía en general, remolcadores, lanchas automóviles, botes y otras similares que sólo tienen matrícula de puerto, se les permitirá excepcionalmente la salida a la mar para navegar de un punto a otro distante más o menos 50 millas, siempre que a juicio de la autoridad marítima el Patrón de la embarcación reuna las condiciones y práctica de mar necesarias para mandarla.

b)—En el caso anterior cuando una embarcación de esta naturaleza salga a la mar debe tener los siguientes papeles: licencia, rol de tripulación y lista de pasajeros si los lleva, matrícula refrendada al día y certificado otorgado por el Capitán del Puerto en que conste que la embarcación se encuentra en condiciones de navegabilidad y que lleva a bordo el material, víveres y repuestos necesarios para efectuar la navegación . Este último requisito es obligatorio también para las naves de mayor porte, ya sean de travesía o cabotaje.

c)—La limitación de distancia y condiciones indicadas en el inciso (a) no serán aplicadas a las embarcaciones que naveguen en la región fluvial.

Art. 204.—Para permitir las salidas de lanchas de carga remolcadas de menos de 100 toneladas de registro que hagan navegación hasta 50 millas, será requisito indispensable que cada una de ellas esté mandada por un Patrón práctico y que tenga como tripulación dos marineros: si la lancha fuera de un tonelaje mayor, se aumentará un hombre más por cada 50 toneladas o fracción. Cada una de estas embarcaciones llevará además palo y vela aparentes para que pueda navegar

y ser gobernada en caso necesario, debiendo estar provista de anclas, cadenas, remos, faroles y víveres suficientes para un tiempo doble del que debe durar normalmente la navegación.

En cuanto a las lanchas que conducen petróleo, deberán ser construídas convenientemente y divididas en compartimentos estancos.

Las lanchas de carga que van abarloadas y que navegan en la región fluvial no están obligadas a llevar tripulación (2)

Art. 207.—Las naves o buques destinados a la pesca, recabarán de la autoridad marítima el correspondiente permiso, indicando en el rol de salida, los víveres, aguada y combustible que lleven de conformidad con el inciso (b) del artículo 156. (3)

Art. 208.—a)—A los tripulantes de las embarcaciones menores y de pesca les está terminantemente prohibido desembarcar en ningún puerto, caleta, playa o isla, sin autorización del Capitán de Puerto que hubiese otorgado la licencia.

b)—Cuando por caso fortuito se vieran obligados los pescadores a desembarcar, tratarán de verificarlo en parajes habitados, debiendo siempre presentarse a la autoridad del lugar para que ésta compruebe y anote dicha circunstancia en la licencia que lleven.

c)—Las prohibiciones anotadas en el inciso (a), así como las prescripciones exigidas en el inciso (b) del presen-

---

(2)—El art. 204 del Reglamento de Capitanías ha sido reformado por D. S. de 16 de octubre de 11926, en el sentido de que las lanchas de carga solo se emplearán dentro de los puertos.

(3)—Modificado por D. S. de 25 de marzo de 1929, comprendiendo embarcaciones.

le artículo no son aplicables a los tripulantes de las embarcaciones pesqueras que navegan en la región fluvial.

Art. 209.—Al regresar una nave de las faenas de pesca, su Patrón entregará la licencia al empleado de la Capitanía encargado de recibirla, debiendo, además, cumplir con el requisito de presentarse al Resguardo para que si fuera conveniente se examine toda la carga que conduce. (4)

Art. 210.—En las caletas en que no hubiese autoridad marítima, serán los Gobernadores o Autoridades políticas del lugar quienes entregarán las licencias para salir a pescar, siendo requisito indispensable que las embaracciones estén matriculadas en el puerto más próximo donde resida la autoridad marítima, y que dichas matrículas estén refrendadas al día. El presente artículo no se aplicará a las canoas y embarcaciones pequeñas que se dediquen a esta industria en la región fluvial.

Art. 218.—Las embarcaciones menores en su tráfico por la bahía se sujetarán extrictamente a las órdenes que al respecto expidan los Capitanes de Puerto reglamentando dicho tráfico nocturno; usarán indefectiblemente la luz verde y roja que le son obligatorias. En la región de los ríos las embarcaciones a remo y con motor movible solo llevarán una luz blanca visible.

Art. 272.-a) Toda nave de travesía deberá llevar como personal mínimo de oficiales: un Capitán de Travesía, un Primero, un Segundo Piloto y un Contramaestre.

b)—Las naves de cabotaje de mayor porte llevarán por lo menos un Capitán, un Piloto, que puede ser Segundo o Tercero y un Contramaestre.

---

(4)—Modificado por el mismo D. S. y en igual sentido.

c)—Las naves de menor porte pueden navegar con un Patrón de Cabotaje, un Tercer Piloto y un Contramaestre.

d)—Las naves menores de 50 toneladas podrán navegar con solo un patrón y un Oficial o Contramaestre.

e)—En cuanto al personal de máquinas tanto en los buques de vapor como en los motores de combustión interna, llevarán el número conveniente de maquinistas o motoristas a fin de que este departamento esté debidamente atendido, y un número de guardias que no podrá ser menor de tres en las naves de mayor porte, y dos en las de menor porte.

f)—En la región fluvial las embarcaciones llevarán como personal mínimo de oficiales de cubierta, siempre que hagan únicamente el tráfico en los ríos, el siguiente: un Patrón, dos Prácticos y dos Contramaestres, en las mayores de 50 toneladas de registro y en las naves menores de 50 toneladas un Patrón y dos Prácticos.

Art. 343.—La escritura de fianza de bandera de naves mayores de 100 toneladas se extenderá ante el Notario de Marina, quien residirá precisamente en el Callao. En la región fluvial la escritura se podrá extender ante el Notario de Hacienda con residencia en Iquitos.

Art. 344.—a)—Las escrituras sobre trasferencias y compra-venta de naves cuyo contrato se celebre entre los límites del Departamento de Lima o Provincia del Callao, se extenderán ante el Notario de Marina.

b)—Las escrituras que se otorguen en otro lugar o puerto se protocolizarán ante el citado Notario, quien expedirá a los interesados los Testimonios que soliciten, a excepción de las que se hagan en la región fluvial que se podrán extender ante un Notario de Hacienda con residencia en Iquitos.

savante Provisional a fin de que la nave pueda dirigirse al Callao o a Iquitos, según el caso, con el fin de seguir el expediente de nacionalización, remitiendo también un Testimonio del contrato de compra-venta en la cual ha intervenido como representante del Perú, en el caso de que el comprador sea ciudadano peruano.

Art. 376.—Los títulos otorgados al personal técnico serán de dos clases: los de primera clase serán dados por Resolución Ministerial a los Capitanes de Travesía y Cabotaje; Primeros, Segundos y Terceros Pilotos; Primeros, Segundos y Terceros Maquinistas.

Los de segunda clase serán dados por Resolución del Estado Mayor General de Marina a los Patrones, Contramaestres y Motoristas.

En Iquitos, el Capitán de Puerto sólo podrá otorgar títulos provisionales prévio el exámen que indique el presente Reglamento, a los Patrones de Cabotaje, Contramaestres, Segundos y Terceros Maquinistas, debiendo agregar a la documentación respectiva las pruebas escritas de los examinados para que en vista de ellas, la autoridad respectiva otorgue los títulos definitivos.

A los prácticos les podrá extender certificado de competencia para navegar en los ríos, debiendo formar el Escalafón respectivo.

Art. 396.—Todo Oficial deberá presentar su libreta al Capitán de Puerto del Callao, o al de Iquitos, cuando ejerza sus actividades en la región fluvial, para que sea sellada cada

Art. 353.—a)—En caso de tratarse de la compra de una nave nacional o extranjera en cualquier otro puerto del litoral que no sea el Callao, siempre que vaya a usar o seguir usando la bandera nacional, puede celebrarse en dicho puerto tan sólo la escritura de compra-venta, la cual, una vez efectuada, será presentada a la autoridad marítima para que ésta pueda dar la licencia de salida con la anotación especial de que la nave se dirige directamente al Callao, con el exclusivo objeto de nacionalizarse. Si la nave hace tráfico en la región fluvial se dirigirá a Iquitos con el fin de llenar esta prescripción.

b)—El comprador seguirá, según el caso, en el Callao o en Iquitos, todas las diligencias especificadas en los artículos anteriores y acompañará a su recurso un Testimonio legalizado de la escritura de compra-venta.

Art. 355.—En caso de compra de una nave nacional en puerto extranjero, hecha por un ciudadano peruano a un extranjero o viceversa, nave que va continuar nacionalizada, el Cónsul del Perú recojerá la Patente y Matrícula de la embarcación, las que remitirá al Ministerio respectivo para que llegue a poder de las autoridades de Marina. La embarcación comprada deberá dirigirse al Puerto del Callao, o al de Iquitos si es que va a realizar su tráfico únicamente en la región fluvial, para seguir en él el expediente respectivo de acuerdo con las especificaciones de este Reglamento, debiendo el Cónsul otorgar a la nave materia del contrato de compra-venta, un Pasavante Provisional para dirigirse directamente, según el caso, al Callao o Iquitos, si ello fuera posible.

Art. 357.—En el caso de compra de una nave extranjera fuera del país, y que va a tomar la nacionalización peruana, intervendrá el Cónsul del Perú para visar el certificado que debe poseer el comprador, acreditando que ha sido cancelada la Patente y Matrícula extranjera, y otorgar también el Pa-

seis meses, o después de rendido cada viaje cuya duración fuera más de este tiempo: también la harán sellar al cambiar de nave o cesar de colocación.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Permitiendo ejercer su profesión al 2º Piloto Mercante don Augusto Isola, por haber declarado el Tribunal Correccional que no tiene responsabilidad en la pérdida del buque-motor "Sirio" de que era Capitán

Lima, 8 de noviembre de 1924.

Visto el expediente adjunto del 2º Piloto de la Marina Mercante Nacional don Augusto Isola, solicitando se le permita el ejercicio de su profesión por haber sido declarado por el Tribunal Correccional sin responsabilidad en la pérdida del buque-motor "Sirio";

En conformidad con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina, y en vista del fallo expedido por el Tribunal Correccional que declara que la pérdida del indicado buque no se debió a delito y sin responsabilidad al Capitán;

SE RESUELVE:

Declárase sin responsabilidad por la pérdida del buque-motor "Sirio" al 2º Piloto don Augusto Isola, quien puede ejercer libremente su profesión.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Calafate para el calafateo de la cubierta del B. A. P. "Lima"

Lima, 8 de noviembre de 1924.

A fin de proceder al calafateo de las cubiertas del B. A. P. "Lima"; autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para contratar un calefate que gozará de un salario de cinco soles diarios (Lp. 0.5.00) con cargo a la partida Nº 34. Además se le proporcionará el racionamiento.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Aumentando las cantidades asignadas a los buques para gastos menudos y útiles de escritorio, solo por noviembre y diciembre

Lima, 13 de noviembre de 1924.

Visto el expediente adjunto y de conformidad con lo informado por la Dirección de Administración de la Marina;

SE RESUELVE:

Auméntase los gastos menudos y útiles de escritorio de los buques de la Armada, solo por los meses de noviembre y diciembre de 1924, en la proporción siguiente:

B. A. P. "Almirante Grau", de Lp. 4.0.00 a Lp. 5.0.00.
B. A. P. "Coronel Bolognesi", de Lp. 3.0.00 a Lp. 7.0.00.
B. A. P. "Lima", de Lp. 3.0.00 a Lp. 5.0.00.
B. A. P. "Teniente Rodríguez" de Lp. 2.5.00 a Lp. 4.0.00
B. A. P. "C. Dueñas", de Lp. 2.0.00, a Lp. 2.5.00.

El gasto se cargará a la partida Nº 38 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Autorizando al Ejecutivo para abrir créditos adicionales a varias partidas del Pliego de Marina del Presupuesto General vigente

Res. Leg. Nº 4968

Lima, 14 de noviembre de 1924.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para la apertura de créditos adicionales a las partidas del pliego de Marina del Presupuesto General vigente, que en seguida se expresan, con cargo a los mayores ingresos del ejercicio fiscal en curso:

A.—Por Lp. 1,500.0.00 a la partida Nº 5, para los haberes de los Jefes y Oficiales de Guerra.

B.—Por Lp. 2,000.0.00 a la partida Nº 28, para adquisición de uniformes y equipo para las tripulaciones de los buques de la Armada y dependencias.

C.—Por Lp. 1,500.0.00 a la partida Nº 58 para gastos imprevistos del ramo.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
E. M. del Prado, Senador Secretario.
Eduardo Basadre, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 15 de noviembre de 1924.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

De la Piedra.

Modifica el art. 8 del D. S. de 24 de marzo sobre pruebas de capacidad física para poder permanecer en la actividad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es de equidad modificar el art. 8º del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1924, de acuerdo con lo expuesto por el Estado Mayor General de Marina:

Decreta:

1º—Modifíquese el artículo 8º del citado decreto en la forma siguiente:

Art. 8º—El Oficial que sea declarado inaparente para el servicio activo por el Consejo de Investigación, salvo el caso de afección aguda, indicado en el artículo 3º de este decreto, será dedicado solamente a servicio en tierra, no pudiendo recibir más ascensos, excepto el caso en que sea Oficial subalterno, en cuyo caso solo podrá ser ascendido hasta la clase de Teniente 1º. A estos Oficiales se les podrá conceder el pase al retiro a su solicitud.

2º—Modifíquese en la misma forma los procedimientos del Consejo de Investigación, aprobados por resolución suprema de 12 de mayo de 1924.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de noviembre 1924.

F. Málaga Santolalla.

A. B. Leguía.

Honores a los restos de un Oficial General comprendido en el inciso C. del artículo 13 de la ley N° 2118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que según lo prescrito en los Reglamentos vigentes corresponde al Ejecutivo señalar los honores que se rendirán a los restos del que fué Contralmirante de la Armada don Juan B. Cobián, dados los meritorios servicios que ha prestado al país y la circunstancia de hallarse comprendido en el inciso c) del artículo 13 de la Ley de Situación Militar;

Decreta:

Tribútense a los restos del extinto honores de Ministro de Estado. (1)

El Ministerio de Guerra de acuerdo con el Marina, dictará las disposiciones de detalles para los honores militares y ceremonial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 17 días del mes de noviembre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(1)—En el Apéndice se publica los artículos del Reglamento de Servicio en Guarnición, referentes a honores fúnebres.

Instalación de teléfono en la Capitanía de Paita

Lima, noviembre 17 de 1924.

En atención a las razones que se exponen en el expediente adjunto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Prefectura del Departamento de Piura para que disponga que la Tesorería Fiscal de su dependencia, abone a la Compañía de Teléfonos de Paita, la suma de una libra (Lp. 1.0.00) por instalación de un aparato telefónico en la Capitanía de Paita; cargándose el egreso a la partida Nº 58 del Presupuesto en ejercicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Málaga Santolalla.

Se autoriza la formulación de los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Escuela de Hidro-aviación

Lima, 11 de noviembre de 1924.

Siendo necesario para el mejor servicio de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón el tener una reglamentación de acuerdo con sus necesidades;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina para formular y poner en vigencia los reglamentos que se necesite para el mejor funcionamiento de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (1)

---

(1)—Por R. M. de 3 de junio de 1925 se aprobó el "Reglamento de Prácticos de Artillería Aérea".

Por R. M. de 21 de agosto de 1925 se aprobó el "Manual de Aviación", (Tomo 4º).

Se aprueba el Reglamento para la Escuela de Hidro-aviación

Lima, 17 de noviembre de 1924.

De conformidad con la Resolución Suprema de fecha 11 de noviembre de 1924 y visto el proyecto de Reglamento formulado por el Capitán de Fragata Jefe del Servicio de Hidro-aviación y estando a lo informado por el Jefe de Estado Mayor general de Marina:

SE RESUELVE:

1º—Apruébase el proyecto de Reglamento de la Escuela de Aviación Naval del Perú, formulado por el Capitán de Fragata Harold B. Grow, Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

2º—La Dirección de Administración de la Marina dispondrá lo conveniente para la impresión del número necesario de ejemplares del citado Reglamento.

Regístrese y comuníquese.

F. Málaga Santolalla. (1)

(1)—En 1929 se expidió nuevo Reglamento.—Tomo 6º

Corrección en el reglamento de uniformes.—Los guantes del uniforme N° 2, son blancos

ORDEN GENERAL N° 49

Lima, 18 de noviembre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE LA JEFATURA DEL ESTADO MAYOR GENERAL

12.—Corrección en el Reglamento de Uniformes.— En la página 14 del Reglamento de Uniformes se ha deslizado por error tipográfico la palabra habanos en color de los guantes que corresponden al uniforme N° 2, debiendo leerse blancos. (1)

El Contralmirante

C. H. Woodard.

(1)—Ampliado por Orden General N° 31 de 14 de agosto de 1928, en esta forma: con el uniforme N° 2, ya sea con espada o sin ella, es obligatorio el uso de guantes blancos. (Tomo 5°).

Abonando a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio" de Italia, una suma, en cancelación final del contrato que celebró con la Sociedad "Pro Marina" para la construcción de dos sumergibles

Lima, 18 de noviembre de 1924.

Teniendo en consideración: el arreglo que sin previo consentimiento del Gobierno, celebró la extinguida Sociedad "Pro Marina" con la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", para la adquisición de dos sumergibles; el reclamo que entabló por incumplimiento de dicho contrato la citada Sociedad; y la transacción propuesta por intermedio de la Legación de Italia en esta Capital para poner término al mismo:

SE RESUELVE:

Aceptar la referida propuesta que consiste en distribuirse por partes iguales entre el Gobierno y la Sociedad "Ansaldo San Giorgio" el monto de los intereses devengados por la suma que en ejecución parcial del contrato se puso en calidad de depósito en el Banco Italiano de esta Ciudad.

En consecuencia: el Tesoro Nacional retirará de la Caja de Depósitos y Consignaciones y remitirá a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio" de Italia, por conducto de la Legación Italiana, la cantidad de un millón ciento setenticinco mil ochocientas tres liras italianas, noventicinco centésimos (Lit. 1.175,803,95) en cancelación final del contrato celebrado entre esa Sociedad y la extinguida Sociedad "Pro Marina"; debiendo tomarse esa cantidad de los fondos que

por mandato de la Ley de Defensa Nacional N: 4936, Art. 1º, inciso F, (Fondos de Pro Marina) se hallan depositados en la referida Caja de Depósitos y Consignaciones. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Gastos de traslación de Iquitos al Pará de la tripulación de la lancha "Napo"

Lima, 21 de noviembre de 1924.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para invertir la suma de noventiuna libras (Lp. 91.0.00) por gastos de traslación de Iquitos al Pará de la tripulación de la lancha "Napo"; aplicándose el egreso a la partida Nº 42 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(1)—Por R. S. de 2 de marzo de 1925, se mandó pagar a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", Lp. 324,196.05 para completar Lp. 1.500,000.00, o sea el total de la indemnización reclamada por la cancelación del contrato que se menciona. (Tomo 4º).

Aprueba el contrato con el Capitán de Navío don Charles G. Davy, de la Misión Naval Americana

Lima, 24 de noviembre de 1924.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE.

Apruébase el adjunto contrato celebardo entre el Contralmirante don Clark H. Woodward, Jefe de Estado Mayor General de Marina, en representación del Supremo Gobierno, y el señor don Charles Gordon Davy, ex-Comander de la Marina de los Estados Unidos de Norte América, para prestar sus servicios en la Armada Naciónal con la clase de Capitán de Navío.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Contrato

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina, en Lima, Perú, de una parte el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina y de la Misión Naval Americana, don Clark Howell Woodward, en representación del Gobier-

no del Perú, y de otra parte el Capitán de Navío Charles Gordon Davy (ex-Comander, United States Navy), por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado para el Perú, de acuerdo con la ley N° S. 4435 expedida por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

PRIMERO.—El Comandante Davy continuará a tener el rango de Capitán de Navío en la Marina Peruana, considerándose su nombramiento de mayor antigüedad que los de igual clase naval en la Marina del Perú y percibiendo un haber anual de nueve mil dólares ($ 9,000), que le abonará el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 1° de enero de 1925, durante el término de cinco años, por cuyo término se estipula este contrato.

SEGUNDO.—El Gobierno del Perú abonará al Comandante Davy, el 1° de enero de 1925, la cantidad de $ 2,666.67, para gastos de viaje durante la licencia para ausentarse por tres meses que se le concederá como lo estipula la cláusula sétima del contrato convenido el primero de julio de 1922.

TERCERO.—El pago a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular del Perú, por haber convenido en considerar a los miembros de la Misión Naval Americana, de la que forma parte el Comandante Davy, de categoría igual a los funcionarios diplomáticos peruanos, y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

CUARTO.—El Comandante Davy no estará sujeto a las órdenes de los Jefes de la Armada del Perú, pero llenará diligente y estrictamente los deberes y atribuciones de su clase naval y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba de Su Excelencia el Presidente del Perú, del señor Ministro de Marina y de los miembros de la Misión Naval Americana en

el Perú, superiores a él en rango, conforme a las leyes, reglamentos y disciplina de la Armada del Perú.

QUINTO.—El Comandante Davy tendrá bajo su dependencia a los Jefes y Oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros enrolados en la Marina Peruana, quienes cumplirán las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

SEXTO.—A la expiración de dos años seis meses el Comandante Davy tendrá el derecho a una licencia de tres meses con el haber íntegro durante dicha licencia, y para gastos de viaje, una suma adicional correspondiente a la tercera parte del sueldo de un año. La fecha en que empezará tal licencia será arreglada, por mutuo acuerdo, con la superioridad.

SETIMO.—En caso de no renovarse el presente contrato al vencimiento de los cinco años convenidos en la cláusula primera, el Comandante Davy recibirá para su regreso a los Estados Unidos una suma correspondiente a la tercera parte del sueldo de un año.

OCTAVO.—El presente contrato se celebra por el término de cinco años a partir del primero de enero de 1925, y será obligatorio durante este período para ambas partes contratantes, no pudiendo terminarse antes sino en el caso de que le sobreviniera al Comandante Davy incapacidad física que se calificará y determinará por el Jefe de la Misión Naval, previo informe de los especialistas y con aprobación del Ministerio de Marina del Perú.

NOVENO.—Es igualmente convenido que el Comandante Davy perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

DECIMO.—Si por mutuo acuerdo de las partes se rescindiera el presente contrato antes del vencimiento de dos años, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Davy, para gastos de viaje a los Estados Unidos, solo la parte proporcional a los meses que haya prestado sus servicios en la Armada del Perú bajo el presente contrato. Si tal rescisión se efectuara después del vencimiento de dos años, el Comandante Davy será abonado por el Gobierno del Perú para gastos de viaje una suma correspondiente a la tercera parte del sueldo de un año.

UNDECIMO.—El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuarán, en los Estados Unidos, en la moneda corriente de ese país, y en el Perú, en la moneda Nacional Peruana, corriente en plaza, al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

DUODECIMO.—El Gobierno del Perú le conoce y delega en el Jefe de la Misión Naval Americana, con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y calificar cualquier contravención o incumplimiento de los términos de este contrato por parte de sus subordinados en dicha Misión Naval.

En fe de lo cual los infrascritos lo firmaron por triplicado, en la ciudad de Lima, noviembre 24 de 1924.

Charles Gordon Davy.

C. H. Woodward.

Reparación del B. A. P. "Coronel Bologensi"

Lima, 24 de noviembre de 1924.

Considerando que es de impostergable necesidad proceder al recorrido general, reparación y modernización del B. A. P. "Coronel Bolognesi"; y

Teniendo en cuenta el presupuesto de la obra recibido del Canal de Panamá—Balboa—por el monto aproximado de trescientos veinticinco mil dólares americanos ($ 325,000) formulado en vista de los planos y especificaciones presentados por dicha Corporación y aprobados por el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1º—Autorízase el trabajo mencionado a bordo del B. A. P. "Coronel Bolognesi".

2º—Los gastos que este trabajo ocasione serán abonados con los fondos de la ley de Defensa Nacional Nº 4936, que se encuentran empozados en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Alteración en el Reglamento de Uniformes (Blusa de paño y corbata)

ORDEN GENERAL Nº 50

Lima, 25 de noviembre de 1924.

....

....

DISPOSICIONES DE ESTADO MAYOR

6.—**Alteración en el Reglamento de Uniformes.**—En la parte del Reglamento de Uniformes correspondiente a la marinería deberá hacerse la alteración siguiente: suprimir en la descripción de la blusa de paño en la página 33 los siete ojalillos que sirven para pasar por ellos una culebrilla de trencilla negra y poner en lugar de ese una jareta horizontal de paño de cinco centímetros de largo y dos de ancho, cosida dos centímetros debajo de la abertura de la blusa.

En la página 35, en la descripción de la corbata, suprimir desde "al cual se amarrará la culebrilla,....." y agregar "la corbata debe ser aproximadamente de un metro quince centímetros de largo y de quince a veinte centímetros de ancho".

El Contralmirante

C. H. Woodward.

Comisión para informar sobre el estado del Departamento de Máquinas del B. A. P. "Lima"

Lima, 29 de noviembre de 1924.

Visto lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1º—Nómbrase una Comisión presidida por el Capitán de Fragata Ingeniero don Arcángel Lino e integrada por los Capitanes de Corbeta Ingenieros don Humberto Castañeda y don Felipe Patrón, para informar sobre el estado del Departamento de Máquinas del B. A. P. "Lima".

2º—El informe de la citada Comisión deberá ser emitido a la mayor brevedad y en él se hará constar detalladamente el estado de cada una de las partes de las máquinas, reparaciones que necesitan, tiempo necesario para hacer esas reparaciones y costo aproximado de cada una de ellas; todo con el fin de que el citado buque quede en condiciones eficientes de servicio.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Los tripulantes que se reenganchen tendrán derecho, además del sobresueldo y prima, a licencia y al uso de un galón

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

1º—Que la eficiencia de la Armada exige que el personal preparado y apto que ha cumplido su servicio militar obligatorio permanezca en la condición de reenganchado;

2º—Que con este fin es necesario favorecer el reenganche;

3º—Vista la propuesta del Jefe del Estado Mayor General de Marina;

Decreta:

1º—Todo el que se reenganche en el servicio de la Marina tendrá derecho, además del sobresueldo mensual y de la prima que la ley señala, a lo siguiente:

a)—A una licencia por treinta días con goce de sueldo y a que se le conceda en efectivo, durante este mes, el importe de su racionamiento;

b)—Al uso de un galón por cada reenganche. Este galón tendrá quince centímetros de largo, se llevará en el brazo izquierdo formando con el borde de la manga un ángulo de 45 grados y deberá terminar a seis centímetros de la costura superior de la botamanga en las blusas de los cabos y marineros. El galón será dorado y de cinco milímetros de an-

cho para los Oficiales de Mar y una trencilla roja de un centímetro ppra los cabos y marineros.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el 1er. día del mes de diciembre de 1924

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla. (1)

(1)—Este Decreto ha sido sustituido por el de 6 de julio de 1925, que amplía los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Personal Subalterno, referentes a los reenganches y establece nuevos beneficios y ventajas para los que se reenganchen.—Tomo 4°

Nadie podrá desembarcar ni ingresar al Apostadero Naval sin permiso del Estado Mayor General de Marina

Lima, 1º de diciembre de 1924.

Vista la naturaleza confidencial de los trabajos que actualmente se llevan a cabo en el Apostadero Naval de San Lorenzo:

SE RESUELVE:

Por ningún motivo se permitirá el desembarque o ingreso al Apostadero Naval, sin permiso especial del Jefe del Estado Mayor General de Marina, de cualquiera persona que no pertenezca a la Armada o a la Electric Boat Company, ocupada en dichos trabajos. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República

Málaga Santolalla.

---

(1)—El artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, prohibe el desembarcar en la isla de San Lorenzo, sin permiso de la Capitanía del Callao o de otro funcionario competente. Véanse los D. S. de 5 de mayo — pág. y de 9 de julio de 1928 (Tomo 5º) que modifican el mencionado artículo.

Autoriza contratar con las casas Alberto Focacci y Atala y Farah y Co., el suministro de víveres a los buques y dependencias

Lima, 1º de diciembre de 1924.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de víveres para los buques y dependencias durante el año 1925:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración para contratar: con la firma Alberto Focacci, el suministro de raciones frescas y secas durante el año 1925, a los siguientes precios: raciones frescas cincuenticuatro centavos (Lp. 0.0.54), secas a treintinueve centavos (Lp. 0.0.39) ración; y con la casa Atala y Farah y Co., la ración de mar a ochenticinco centavos (Lp. 0.0.85) cada una. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1)—Véase la resolución que sigue.

Anula la adjudicación hecha a favor de Atala Farah y Co. para el suministro de raciones de mar, concediéndola a la casa Alberto Focacci

Lima, 2 de diciembre de 1924.

Habiendo hecho abandono la casa Atala y Farah y Co. de la adjudicación que le fué hecha con fecha 1º de diciembre de 1924 de la provisión de las raciones de mar a los buques de la Escuadra para el año 1925;

SE RESUELVE:

Anular la adjudicación a favor de la casa Atala Farah para la provisión de las raciones de mar a los buques de la Armada durante el año 1925 y adjudícase dicha provisión a la casa Alberto Focacci, por ser la más ventajosa de las otras propuestas presentadas, al precio de ochentiocho centavos (Lp. 0.0.88) cada ración de mar.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Creando la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho

(Ministerio de Gobierno)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es deber del Estado perpetuar el recuerdo del 9 de diciembre de 1924, fecha del primer centenario de la batalla de Ayacucho, que consolidó la independencia de la América;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—Créase la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho, que será de oro, plata y cobre. Llevará en el anverso la efigie del Mariscal don Antonio José de Sucre, en actitud de envainar la espada, y en el fondo el Sol surgiendo detrás de la Cordillera de los Andes, con la leyenda: "9 de Diciembre 1924"; y en el reverso, a la izquierda, una rama de laurel, y al centro la inscripción siguiente: "El Perú, en recuerdo de sus Libertadores. Centenario de Ayacucho, 1924" (1)

---

(1)—Por D. S. de 2 de junio de 1927, expedido por el M. de RR. EE., se determinó la forma como debe usarse esta Medalla.

Por R. S. de 14 de noviembre de 1927 se confirió la Medalla de Ayacucho a los Jefes y Oficiales de la Armada. Tomo 5º

2º—La Medalla será de tres tamaños, de seis centímetros de diámetro, de treinticinco milímetros y de veintidós milímetros, respectivamente.

3º—La de seis centímetros será de oro y no podrá darse sino a los Soberanos y Jefes de Estado.

4º—La de los otros tamaños podrá ser de oro, plata y cobre y se adjudicará por los ministerios, con sujeción a las disposiciones siguientes:

a)—A los Senadores y Diputados Nacionales y a los Diputados Regionales, por conducto del Ministerio de Gobierno;

b)—El Ministerio de Relaciones Exteriores la otorgará a los Embajadores, Enviados y Delegados Extraordinarios y Encargados de Negocios concurrentes a la celebración del Centenario; a los Consejeros, Secretarios y Adjuntos que compongan las Delegaciones presididas por los funcionarios expresados y a los miembros del Cuerpo Consular residente en esta capital, según su categoría oficial;

c)—Los Ministros de Guerra y Marina otorgarán la Medalla a las Delegaciones Militares y Navales extranjeras, respectivamente;

d)—Todos los Ministerios podrán otorgar a los dignatarios y funcionarios nacionales la Medalla, con acuerdo del Consejo de Ministros.

5º—Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto se aplicarán a la cuenta denominada "Centenario de Ayacucho".

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 1924.

A. B. Leguía.

Jesús M. Salazar.

Autoriza contratar con D. Fabián Soto el suministro de raciones a la Flotilla Fluvial de Loreto

Lima, 17 de diciembre de 1924.

Vista el acta de la Junta Económica de la Flotilla Fluvial de Loreto de fecha 10 de octubre de 1924 y lo recomendado por la Dirección de Administración de Marina:

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina para contratar con don Fabián Soto el racionamiento de la Flotilla Fluvial de Loreto, al precio de noventicinco centavos (Lp. 0.0.95) la ración completa, entendiéndose por ración completa la fresca junto con la seca o la de mar junto con la seca.

Comuníquese y resígtrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Flotilla de Loreto. Reparación de las lanchas "América" e "Iquitos"

Lima, 18 de diciembre de 1924.

Vistas las propuestas presentadas para la reparación de las lanchas "América" e "Iquitos", de la Flotilla Fluvial de Loreto, y lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

Apruébanse las siguientes propuestas de la casa Strassberger y Co.:

Para reparación de la lancha "América", el presupuesto Nº 1442 por Lp. 229.4.00.

Para reparación de la lancha "Iquitos", el presupuesto Nº 1443 por Lp. 238.1.00.

El egreso se aplicará a la partida Nº 34.

Comuníquese y regístrese.

Málaga Santolalla.

Dando asimilación militar a los Prácticos que prestan servicios en la Flotilla Fluvial de Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario dar asimilación militar a los Prácticos Fluviales que prestan sus servicios en la Flotilla de Loreto;

Decreta:

Ampliese el artículo 4º de las disposiciones referentes al personal subalterno de la Armada, considerando en el personal especial como Oficiales de Mar de 1º a los Prácticos de 1º de la Flotilla Fluvial de Loreto y como Oficiales de Mar de 2º a los Prácticos de 2º de la expresada Flotilla.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de diciembre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Concediendo permiso a Israel y Co., de Iquitos, para construír un varadero en el río Itaya

Lima, 22 de diciembre de 1924.

Vista la solicitud adjunta de Israel y Co., comerciante de la plaza de Iquitos, en la que pide autorización para construir un varadero en el río Itaya, afluente del Amazonas:

Visto asimismo el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Concédase a Israel y Co. el permiso que solicita para construír únicamente un varadero en el río Itaya, debiendo solicitar por separado los demás puntos que contiene la expresada solicitud. Asimismo queda obligado a continuar las gestiones necesarias ante el Ministerio de Fomento para la adquisición del terreno indispensable conforme a la ley Nº 1220 de terrenos de montaña. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

(1)—La ley Nº 1220 se publica en el Apéndice.

Estableciendo, como castigo, un descuento en los haberes de los tripulantes que falten al permiso o licencia, sin autorización ni causa justificada, formándose un fondo para adquirir premios para torneos atléticos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBI

Considerando:

Que los castigos que actualmente se imponen al personal subalterno de la Armada por las faltas de asistencia al término de su permiso, no producen el resultado que sería de desear y siendo de absoluta necesidad para la buena disciplina que el personal no se exceda, sin autorización y causa justificada, en los permisos que se le concede, es conveniente dictar nuevas disposiciones que obliguen al personal subalterno a regresar a sus buques o dependencias en las fechas precisas en que terminan sus permisos, única forma de propender a una buena organización;

Decreta:

1º—A los tripulantes de los buques de la Armada o dependencias de Marina que no cumplan con presentarse a sus buques o servicios en la fecha y hora del término de su permiso o licencia, se les descontará la parte proporcional de su haber correspondiente al día o días que dejaron de concurrir, quedando desde luego siempre sujetos a las prescrip-

ciones de ley y demás señaladas para aquellos cuyas faltas de asistencia son prolongadas. (1)

2°—Estos descuentos serán efectuados por la Dirección de Administración del haber del mes en que se ha cometido la falta o del siguiente si éste hubiera sido ya pagado.

3°—Los Jefes de buques o dependencias remitirán mensualmente a las Direcciones del Personal y Administración, una relación de los tripulantes que hayan faltado sin causa justificada, indicando el número de días que han dejado de asistir. (2)

4°—La Dirección de Administración abrirá una cuenta denominada "Descuentos por faltas al permiso", a la que ingresarán los fondos provenientes del cumplimiento del presente decreto, los que se invertirán en la adquisición de premios para torneos atléticos.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de diciembre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(1)—La Orden General N° 11 de 17 de marzo de 1925 aclara este artículo en el sentido de que el descuento es por todo el tiempo que el tripulante falte, sin que importe que en el intervalo se hayan presentado a otros buques o al Ministerio para tomar órdenes.

(2)—La Orden General N° 9, de 2 del mes citado, establece que los buques y dependencias remitan mensualmente a la Dirección de Administración el respectivo parte, aún en el caso de que no ocurran faltas.

Autorizando la construcción de tanques para petróleo a bordo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas"

Lima, 22 de diciembre de 1924.

Vista el acta de la Junta Superior Económica de 22 de diciembre de 1924 y lo informado por el Jefe del Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración para contratar con la Factoría "El Aguila", la construcción de tanques de petróleo a bordo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas", por la cantidad de catorce mil seiscientas libras peruanas (Lp. 14,600.0.00), conforme a su presupuesto, debiendo efectuarse el pago en la siguiente forma: cincuenta por ciento (50%) al firmarse el contrato; veinticinco por ciento (25%) a la mitad de la obra, y veinticinco por ciento (25%) al terminarse el trabajo.

El egreso se aplicará a la partida Nº 29.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Se sustituye el artículo 96 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, indicando el papel sellado en que se otorgarán las licencias de salida

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que el artículo 196 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías ha sido derogado por el artículo 47 de la ley de Timbres y Papel Sellado Nº 4831:

Decreta:

Sustitúyase el citado artículo 196 por el siguiente:

Art. 196—Las licencias de salida se otorgarán en pliego entero de papel sellado del sello quinto para las embarcaciones menores de cincuenta toneladas y del sello octavo para las que pasen de cincuenta toneladas.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 1924.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Señalando la dotación para el B. A. P. "Coronel Bolognesi" durante el período de reparaciones en Balboa

Lima, 30 de diciembre de 1924.

Visto el oficio adjunto de la Comandancia General de la División Naval referente al personal que debe quedar de dotación en el B. A. P. "Coronel Bologensi" durante el período de reparaciones y alteraciones de ese B. A. P. en el puerto de Balboa;

SE RESUELVE:

Asignasele el personal siguiente:

Plana mayor	9
Oficiales de Mar de 1ª	10
Id. id. de 2ª	9
Id. id. de 3ª	8
Cabos de 1ª	5
Cabos de 2ª	4
Marineros de 1ª	4
Marineros de 2ª	38
Personal especial	13
Total	100

Comuniquese y registrese.

Málaga Santolalla.

Indemnización a los jefes y oficiales que fueron nombrados Adjuntos a las Embajadas y al Ministerio de RR. EE. con motivo de las fiestas del Centenario de Ayacucho

Lima, 30 de diciembre de 1924.

Teniendo en consideración los gastos extraordinarios que de su peculio han efectuado los Jefes y Oficiales Adjuntos a las Embajadas extraordinarias del Centenario de Ayacucho y al Ministerio de Relaciones Exteriores, durante las fiestas de dicho Centenario, y siendo justo reintegrarles los gastos efectuados por este servicio:

SE RESUELVE:

Concédese un subsidio especial, de conformidad con la escala siguiente, a cada uno de los jefes y oficiales que fueron designados como Adjuntos a las Embajadas y al Ministerio de Relaciones Exteriores durante las fiestas del mencionado Centenario de Ayacucho:

Capitanes de Fragata	Lp. 25.0.00
Capitanes de Corbeta	" 20.0.00
Tenientes 1os.	" 15.0.00

Aplicándose el egreso a la cuenta denominada "Centenario de Ayacucho".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

Consejo de Investigación para pronunciarse sobre la condición de tres jefes de Marina que han cumplido más de cinco años en la situación de disponibilidad transitoria

Lima, 30 de diciembre de 1924.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Situación Militar:

SE RESUELVE:

Nómbrase un Consejo de Investigación, que estará constituído en la siguiente forma:

Presidente, Contralmirante don M. Melitón Carvajal.
Capitán de Navío Eulogio S. Saldías.
Capitán de Navío Luis B. Arce Folch.
Capitán de Navío Augusto Loayza, quien actuará como Secretario.

Este Consejo deberá informar a la Superioridad en conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado de la ley de Situación Militar, sobre las condiciones del Capitán de Navío efectivo don Numa P. León, y los Capitanes de Navío graduados don Carlos E. García Rosell y José M. Tirado, que han cumplido más de cinco años en la situación de disponibilidad transitoria.

Comuníquese y regístrese

Málaga Santolalla.

La distribución de los fondos fiscales. Dictando diversas disposiciones para el pago de libramientos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Consultando la mejor distribución de los fondos del Tesoro Público, en consonancia con la ley de 30 de octubre de 1895, su reglamento de 31 de enero de 1896 y con la ley orgánica de presupuesto de 26 de diciembre de 1922;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

Decreta:

1º—El Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del Tesoro, distribuirá, diariamente, y en la proporción debida, los fondos fiscales disponibles, señalando a cada Ministerio la suma con que puede contar para sus pagos.

2º—Las Contadurías Ministeriales enviarán a la Dirección del Tesoro, diariamente, la razón de los libramientos girados, cuyo total no podrá ser mayor a la suma asignada de conformidad con el artículo anterior.

3º—Dichas razones deberán ser numeradas correlativamente y en la parte superior de los libramientso girados se indicará el número de la razón en la que haya sido anunciado.

4º—Todos los libramientos girados, de acuerdo con lo prescrito anteriormente, deberán ser registrados en las Direcciones de Contabilidad y del Tesoro y pagados por la Caja Fiscal, a su simple presentación.

5º—No podrá girarse libramiento alguno por mayor su-

ma que la distribuída, y los que se hagan en descubierto, serán devueltos de plano, con oficio, por la Dirección de Contabilidad o Tesoro, a la respectiva Contaduría.

6º—La Dirección del Tesoro, reservará por espacio no mayor de quince días, los fondos necesarios para cubrir el valor de los libramientos anunciados por las contadurías ministeriales. Vencido ese plazo, se requerirá anunciar nuevamente el libramiento para efectuar su pago.

7º—La Caja Fiscal no podrá efectuar pago alguno sino en vista de los libramientos respectivos. En los casos de operaciones provisionales y con cargo de regularización posterior, los documentos respectivos requerirán la autorización escrita del Ministerio de Hacienda.

8º—Antes de firmarse una resolución suprema o ministerial, por la cual se ordene algún pago con cargo a una partida global del Presupuesto General de la República, no distribuída especialmente en los presupuestos administrativos, se deberá expedir una constancia por la Contaduría del Ramo competente, por medio de un sello cuyo modelo lo dará la Dirección de Contabilidad, del estado de la partida pertinente con el fin de conocer el saldo disponible de cada crédito.

El Tribunal Mayor de Cuentas cuidará del fiel cumplimiento de esta disposición, no aceptando como válidas las órdenes de pago expedidas sin llenar este requisito.

9º—Los créditos suplementarios o extraordinarios que

se abran en el curso de cada ejercicio, quedarán comprendidos en la disposición del artículo precedente.

Casa de Gobierno, en Lima, a 31 de diciembre de 1924.

A. B. Leguía.

E. de la Piedra. (1)

(1)—Este Decreto es complementario del de 19 de setiembre de 1923, que dicta medidas para la mejor ejecución del Presupuesto, publicado en la página 269, así como de los de fechas 23 de noviembre y 28 de diciembre de 1927 (Tomo 5°), relativos también a la ejecución del Presupuesto.

APENDICE



APPENDICE

Reglamento de Sanidad Marítima

Reglamento de Sanidad Marítima

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA DEL PERU (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario modificar el Reglamento General de Sanidad vigente, en lo referente a la sanidad marítima, en armonía con los principios en que se apoya la profilaxia de las enfermedades trasmisibles;

Que con ese objeto el Gobierno sometió al estudio del Consejo Superior de Higiene y éste ha aprobado, el proyecto respectivo;

Decreta:

1º—Las autoridades de la República cumplirán y harán cumplir el siguiente:

---

(1)—Se publica a continuación de éste Reglamento la ley N° 2348 y demás disposiciones sobre enfermedades infecto-contagiosas.

NOTA—En la pág. 24 se publica el D. S. de 22 de Enero de 1923, que establece la desinfección de las naves procedentes del extranjero, en los puertos de Paita, Callao, Mollendo e Ilo.

REGLAMENTO DE SANIDAD MARITIMA

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Art. 1º—El objeto de las disposiciones consignadas en este Reglamento, es evitar la introducción en el territorio de la República, de las enfermedades infecto-contagiosas susceptibles de desarrollarse epidémicamente y de ser importadas por la vía marítima, así como asegurar en las naves que viajan en la costa peruana, condiciones higiénicas que garanticen la salud de los pasajeros y tripulantes.

Art. 2º—El cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica, son las enfermedades pestilenciales que determinan la aplicación de medidas sanitarias permanentes. Otras enfermedades graves trasmisibles, tales como la lepra, la difteria, la fiebre tifoidea, la escarlatina, la viruela, el sarampión, el beri-beri, pueden ser también objeto de precauciones especiales.

CAPITULO II

De las autoridades de sanidad marítima

Art. 3º—El servicio de sanidad marítima de la República, está bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 4º—Los asuntos referentes a este servicio, corresponden a la Dirección de Salubridad Pública.

Art. 5º—Ejercen el servicio de sanidad marítima, bajo la dependencia de la Dirección de Salubridad Pública:

a)—Las estaciones sanitarias;

b)—Los médicos sanitarios de los puertos;

c)—Los médicos titulares, a falta de médicos sanitarios;

d)—Los inspectores de sanidad marítima; y

e)—Los cónsules del Perú en el extranjero.

Art. 6º—En los puertos en que no haya médicos sanitarios o titulares, deben cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, los capitanes de puerto o los que desempeñen funciones de tales.

CAPITULO III

De las patentes de sanidad y pasaportes sanitarios (1)

Art. 7º—La patente de sanidad tiene por objeto dar a conocer el estado sanitario del puerto de partida o de los puertos de escala del buque y el del buque mismo y, particularmente, la existencia o no en ellos de las enfermedades consignadas en el artículo 2º

Art. 8º—Las patentes de sanidad son de dos clases: las unas, que se expiden en los puertos nacionales para los países extranjeros y las otras, que expiden los cónsules de la República en el extranjero para las autoridades del litoral peruano. Estas últimas son de puerto de origen o de puerto de tránsito, según que sean expedidas en el puerto de partida o en los de escala del buque.

(1—La R. S. de 25 de abril de 1924, publicada en este Tomo, pág. 641, establece que las naves que hagan escala en Colón y Balboa (Canal de Panamá), no necesitan sino una sola patente de sanidad para su recepción en los puertos peruanos.

Art. 9º—Las patentes de sanidad que se expidan en los puertos de la República expresarán la fecha de su expedición, el nombre, aparejo y nacionalidad de la nave, el nombre del capitán, último puerto de destino o término del viaje, número de personas a bordo incluso el capitán, estado sanitario del puerto y sus alrededores, especificando claramente las enfermedades cuarentenables reinantes en el momento de la expedición de la patente, número de enfermos existentes en el lazareto y fecha del último caso habido.

Art. 10—Las patentes de sanidad expedidas por los cónsules del Perú en el extranjero, en los puertos de origen, consignarán:

a)—Lugar y fecha de la expedición de la patente;

b)—Nombre, aparejo y tonelaje bruto y neto de la nave;

c)—Nombre del capitán y nombre del médico;

d)—Número de tripulantes, incluso los **pequeños oficiales y muchachos de rancho;**

e)—Enfermedades reinantes en el puerto y su vecindad;

f)—Número de casos y defunciones habidas, durante las dos últimas semanas, de las enfermedades consignadas en el artículo 2º

Si el puerto de origen en que se expide la patente estuviera en la condición de infectado o sospechoso, dicha patente consignará, además:

g)—Número de pasajeros de cámara indicando los que se dirigen al Perú;

h)—Número de pasajeros de cubierta, indicando los que se dirigen al Perú;

i)—Desinfección que se haya hecho de los equipajes;

j)—Estado sanitario del buque, de los tripulantes y de los pasajeros;

k)—Naturaleza, antecedentes y condición sanitaria de la carga;

l)—Procedencia y salubridad del agua (cólera, fiebre tifoidea).

m)—Procedencia y salubridad de los víveres (cólera, fiebre tifoidea);

n)—Clase de negocio a que estuvo dedicado el buque y puertos de tráfico en su viaje anterior;

o)—Situación del buque, mientras cargaba o descargaba, en bahía abierta o muelle, (fiebre amarilla, peste bubónica);

p)—Cumplimiento que se haya dado por el buque a las disposiciones de este Reglamento para los puertos infectados o sospechosos.

Art. 11—Las patentes que expidan los cónsules en los puertos de tránsito, expresarán las circunstancias anotadas en los incisos **a, b, c, e** y **f** del artículo anterior, pero si el puerto en que se expidan estuviera en las condición de **infectado o sospechoso,** consignarán, además, el número de pasajeros y tripulantes embarcados y las circunstancias anotadas en los incisos **i, j, k, l, m, o** y **p** de dicho artículo, refiriéndolas al puerto en que se entrega la patente.

Art. 12—Las patentes de sanidad que se expidan en los puertos de la República, lo serán por los jefes de las estaciones sanitarias, donde las hubiere o por los médicos del servicio de sanidad, donde no hubiera estaciones sanitarias, debiendo, en todo caso, llevar el visto bueno del capitán del puerto. En los puertos en que no hubiera médico de sanidad, las patentes serán expedidas por el capitán del puerto expresando la falta de médico.

Art. 13—En los puertos extranjeros en que hubiera un

médico nombrado por el Gobierno como adscrito al Consulado del Perú, las patentes de sanidad deberán estar firmadas, además del Cónsul, por el médico respectivo.

Art. 14—Toda nave procedente del extranjero debe llegar provista, en duplicado, de las patentes de sanidad consulares peruanas, correspondientes a cada uno de los puertos en que hubiera tocado. En los puertos en que no hubiera Cónsul del Perú, solicitarán las naves, con cargo de reciprocidad, la patente de sanidad que expida el cónsul de alguna de las naciones amigas, o, en su defecto, de las autoridades del lugar.

Los cónsules expedirán gratuitamente los duplicados de las patentes. R. S. de 16 de noviembre de 1910.

Art. 15—Las principales de las patentes consulares serán recibidas y archivadas, en la primera Estación Sanitaria o, en su defecto, en la capitanía del primer puerto peruano en que toque el buque. Los duplicados, lo serán en la Aduana u Oficina del Resguardo del puerto peruano en que rinda viaje la nave.

Art. 16—Cuando en alguno de los puertos de la República, o en sus alrededores, hubiera casos de peste bubónica, cólera asiático o fiebre amarilla, o existiere en forma epidémica alguna de las enfermedades consignadas en el artículo 2º, se expedirá a las naves, en dichos puertos, un pasaporte sanitario gratuito, firmado y entregado a bordo por el médico de sanidad del puerto, en el momento de zarpar. Una vez recibido el pasaporte, el buque no debe comunicar con tierra.

Art. 17—La Dirección de Salubridad Pública comunicará, oportunamente, a quienes convenga, los datos que reciba del estado sanitario de los puertos y cuáles son aquellos en que

las naves deben proveerse del pasaporte sanitario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 18—Los pasaportes sanitarios expresarán:

a)—Lugar y fecha de la expedición;

b)—Nombre, aparejo, nacionalidad y tonelaje bruto y neto de la nave;

c)—Compañía, casa o línea a que pertenece;

d)—Nombre del capitán y del médico del buque;

e)—Ocurrencias sanitarias habidas durante el viaje al puerto;

f)—Número de los tripulantes y de los pasajeros de cámara y cubierta;

g)—Condición sanitaria de los mismos;

h)—Condición sanitaria de los equipajes y de la carga;

i)—Vacunaciones practicadas;

j)—Condiciones sanitarias del puerto y de sus alrededores, especificando el número de casos de las enfermedades consignadas en el artículo 2º, existentes en el lazareto;

k)—Fumigación o desinfección a que haya sido sometido el buque, detallando la forma en que se hubiere procedido, los departamentos fumigados, indicando su capacidad, los sitios, útiles u objetos desinfectados, el tiempo que se hubiera empleado en la fumigación de cada departamento, las precauciones tomadas y las ordenadas, para su cumplimiento durante el viaje o en el puerto próximo.

Art. 19—Estos mismos pasaportes sanitarios serán entregados a las naves procedentes del extranjero en el primer puerto peruano a que arriben, debiendo en este caso llamarse en ellos la atención sobre las principales anotaciones que trajeran las patentes consulares.

Art. 20—Los capitanes de las naves que omitieran pro-

veerse y presentar, sin causa justificada, los documentos sanitarios que se expresan en los artículos anteriores, serán penados con multa de diez a cincuenta libras y sus buques serán tratados en conformidad con el resultado de la visita que se practique y el estado del puerto cuya patente se hubiera omitido.

Art. 21—No se considerará válidas, las patentes que no hubieran sido expedidas dentro de las 48 horas anteriores a la salida. Vencido ese plazo, el buque debe proveerse de una nueva patente.

Art. 22—Las patentes o pasaportes sanitarios que se presentes rotos, raspados o raídos, o con borrones que afecten el texto, o enmendaturas no salvadas en forma, se darán como no presentadas y en este caso, la nave y su capitán quedarán sometidos a la responsabilidad señalada en el artículo 20.

Art. 23—El funcionario que expida la patente de sanidad, debe inquirir por los medios posibles y aún por la inspección personal, la veracidad de los datos que consigna dicha patente.

Art. 24—En los puertos del Perú, las licencias necesarias para hacerse a la mar, no serán entregadas sino en vista de los pasaportes sanitarios.

CAPITULO IV

Clasificación de los puertos y de los buques

Art. 25—Para los fines de este Reglamento, se clasifica a los puertos y a los buques en **infectados, sospechosos e indemnes.**

Art. 26—Se considera como puerto infectado, a aquel en que se presente uno o más casos de peste bubónica, cólera asiático o fiebre amarilla, o en el que exista, en forma epidémica, alguna de las enfermedades consignadas en la segunda parte del artículo 2º

Art. 27—Se considera como puerto sospechoso:

a)—Al que tenga casos esporádicos de alguna de las enfermedades mencionadas en la segunda parte del artículo 2º;

b)—A aquel en que no se tome medidas eficaces de defensa contra las procedencias infectadas o sospechosas;

c)—A aquel que está inmediato a localidades infectadas, aunque en una u otra se tomen precauciones especiales;

d)—A aquel en que no haya casos de alguna de las enfermedades consignadas en el artículo 2º, pero en donde las haya habido en un plazo no mayor de 60 días.

Art. 28—Se considera como puerto indemne al que no esté comprendido en uno de los artículos anteriores.

Art. 29—Se considera como buque **infectado:**

a)—Al que tenga a bordo enfermos de peste bubónica, cólera asiático o fiebre amarilla, o en el que se hya presentado algún caso de cólera o peste durante los últimos siete días, o de fiebre amarilla durante la travesía.

b)—Al que a su llegada tenga a bordo con carácter epidémico, casos de tifus abdominal, viruela, difteria, escarlatina, tifus, beri-beri u otra enfermedad grave trasmisible.

Art. 30—Se considera como buque sospechoso:

a)—A aquel en que haya ocurrido algún caso de peste o cólera en el momento de la partida o durante la travesía,

pero en el que no se haya presentado ningún caso nuevo durante los últimos siete días;

b)—Al que a causa de su permanencia próxima a la costa en que haya fiebre amarilla, haya podido ser invadido por zancudos infectados;

c)—Al que haya comunicado con un buque infectado, si entre esa comunicación y la llegada al puerto no han trascurrido siete días;

d)—Al que sin proceder de puertos infectados o sospechosos, hubiere tomado, sin precauciones especiales, carga procedente de lugares infectados o sospechosos.

Art. 31—Se considera como **indemne** el buque que no esté comprendido en uno de los artículos anteriores.

CAPITULO V

Requisitos generales que deben llenar las naves

Art. 32—Toda nave que trafique en las costas del Perú, debe cumplir las reglas generales de higiene relativas al aprovisionamiento y calidad del agua de bebida y de los víveres.

Art. 33—En las naves destinadas al trasporte de pasajeros, los tanques de agua para la bebida serán de fierro, revestidos interiormente de cemento u otra sustancia inofensiva que impida la presencia en el agua de una gran cantidad de óxido de hierro. Estas cajas deberán estar completamente cerradas; se les vaciará, lavará y desinfectará, por lo menos cada tres meses y se mantendrá su revestimiento en buenas condiciones.

Art. 34—La renovación del agua de bebida y el aseo y

limpieza de los tanques, pueden ser repetidos cada vez que, a juicio de las autoridades sanitarias, sea necesario hacerlo.

Art. 35—En las naves que conduzcan pasajeros, es prohibido guardar el agua en depósitos de madera.

Art. 36—La distribución del agua a bordo de las naves de pasajeros debe ser hecha por sistema cerrado.

Art. 37—El aseo, desinfección y demás medidas relativas a los tanques de agua en puertos extranjeros, se comprobarán por medio de un certificado de las autoridades sanitarias del puerto en que se hubieran realizado, expedido con cargo de reciprocidad, en el que se indicará el procedimiento que se haya seguido. Este certificado será refrendado por el Cónsul del Perú. En los puertos peruanos, las autoridades sanitarias son las encargadas de vigilar el cumplimiento de tales disposiciones y de expedir gratuitamente los certificados correspondientes.

Art. 38—Los capitanes que no cumplan con proveerse y presentar los certificados a que se refiere el artículo anterior, serán penados con multa de cinco libras.

Art. 39—Los compartimientos destinados a depósitos de víveres, deben estar aseados, ventilados y protegidos contra la humedad, los insectos y los roedores.

Art. 40—Las naves de pasajeros que hacen la carrera de Panamá o Guayaquil, deben estar provistas de cámaras frigoríficas para la conservación de sus víveres frescos.

Art. 41—Los compartimientos para los tripulantes deben tener la ventilación e iluminación necesarias para asegurar su higiene y deben, además, estar en condiciones de poder ser cerrados completamente, a fin de desinfectarlos cuando sea conveniente hacerlo.

No será permitido que ocupe un compartimiento un número de personas mayor que el señalado para su capacidad en el reglamento del país en que estuviera registrado el buque. En las naves peruanas se designa como mínimo una capacidad de cuatro metros cúbicos por persona para los compartimientos de la tripulación.

Art. 42—Toda nave a vapor destinada al trasporte de más de veinticinco pasajeros, debe estar provista de una estufa de desinfección a vapor bajo presión.

Art. 43—Toda nave de pasajeros debe estar provista de un botiquín que contenga los artículos indicados en el cuadro anexo.

Art. 44—Las naves que conduzcan pasajeros, deberán disponer de una enfermería o cuarto de aislamiento, con capacidad del tres por ciento del personal de abordo.

Art. 45—Las naves de pasajeros deben contar entre sus tripulantes con uno que desempeñe el cargo de barchilón o enfermero.

Art. 46—Las naves que viajan en las zonas infectadas por la fiebre amarilla, deben tener las puertas y ventanas de los camarotes de los pasajeros y tripulantes protegidas contra la introducción de zancudos, por medio de bastidores de tela metálica de 17 hilos o más por pulgada. Por el mismo medio se defenderá, hasta donde sea posible, las cámaras, comedores y demás compartimientos habitados del buque.

Art. 47—Toda la tripulación de los buques debe estar vacunada contra la viruela. La vacunación se renovará a juicio de la autoridad sanitaria en el caso a que se refiere el inciso **d** del artículo 77.

Art. 48—Es prohibido, en la naves de pasajeros, conducir dinamita, fulminantes u otras sustancias explosivas sus-

ceptibles de ser obstáculo para la desinfección de los compartimientos del buque por los medios usuales.

Art. 49—La carga de origen animal o vegetal insalubre u ofensiva a los sentidos por sus emanaciones, debe colocarse en departamentos especiales, perfectamente cerrados que no se abrirán sino para su desembarque o para medidas de orden higiénico.

Art. 50—En las naves de pasajeros no es permitida la conducción de ganado sino cuando ésta se haga en compartimientos independientes, alejados de los que ocupen los pasajeros y dispuestos de manera que permita su lavado dos veces al día. Si después de desembarcado el ganado se quisiera utilizar esos compartimientos para pasajeros, serán previamente lavados y desinfectados por el médico del buque.

Art. 51—Es prohibido el desembarque en puertos peruanos de cadáveres procedentes del extranjero, que no vengan acompañados de un certificado otorgado por el Cónsul del Perú en el lugar de procedencia, en que se acredite que en la exhumación o el embalsamiento y conservación de los cadáveres, se han cumplido las leyes o reglamentos del país en que tuvo lugar la defunción.

En ningún caso se permitirá el embarque o desembarque en los puertos del Perú, de cadáveres que no estén acondiciones en un doble ataúd formado por una caja interior metálica, cerrada a fuego e impermeable a los gases y una caja exterior de madera que proteja eficazmente la integridad de la primera. (R. S. de 21 de abril de 1921) (*)

Art. 52—Los capitanes de las naves están obligados a

(*)—Para el trasporte de cadáveres, véase el decreto de 8 de junio de 1923, publicado en este Tomo, pág. 120.

presentar a las autoridades sanitarias, cuando éstas lo exijan así, el plano del buque.

CAPITULO VI

Prescripciones que deben cumplirse en las naves durante su permanencia en los puertos infectados o sospechosos

Art. 53—El capitán o agente de una nave que se encuentre en un puerto infectado o sospechoso del Perú o del extranjero y quiera alistar su viaje con rumbo a puerto peruano, está obligado a avisar su propósito al Cónsul del Perú o a la autoridad sanitaria peruana, según los casos, antes de comenzar el embarque de su carga y equipajes.

Art. 54—En el caso de que el Cónsul o la autoridad sanitaria lo creyera necesario, tienen la facultad de proceder a la visita de la nave antes de cargarla y de exigir todos los datos y comprobaciones relativos al cumplimiento de las prescripciones pertinentes de este Reglamento.

Art. 55—El Cónsul o la autoridad sanitaria prohibirán el embarque, para puertos peruanos, de personas que adolezcan de las enfermedades consignadas en el artículo 2º.

Art. 56—El Cónsul o la autoridad sanitaria prohibirán el embarque en los buques que hagan escala en los puertos peruanos, de los objetos sospechosos de estar contaminados con los gérmenes de dichas enfermedades, que no se hubieran desinfectado o que no pudieran desinfectarse.

Art. 57—En los puertos infestados por peste bubónica o sospechosos de estarlo, se adoptarán las siguientes precauciones:

a)—Los buques que atraquen a los muelles o tiendan cables para amarrarse a tierra, pondrán en sus amarras embudos guarda ratas, hechos de láminas de hierro de 36 pulgadas de diámetro y colocados de modo que impidan el paso a los roedores. Dichas amarras se alquitranarán con frecuencia hasta dos pies de distancia de los embudos, del lado de tierra;

b)—Siempre que haya medios de hacerlo, se fumigará el buque, antes de su salida, por medio del gas sulfuroso, a fin de destruír las ratas;

c)—La tripulación y los pasajeros serán examinados, para evitar que siga viaje algún enfermo o sospechoso de peste;

d)—Se examinará los equipajes de los pasajeros y se desinfectará aquellos que ofrecieran sospechas de contaminación;

e)—Los buques dedicados al trasporte exclusivo de frutas, serán desinfectados completamente antes de cargar. Estos buques no atracarán a los muelles ni se amarrarán a tierra o a otra nave a fin de evitar que sean abordados por las ratas después de la fumigación.

Art. 58—En los puertos infectados por la fiebre amarilla o sospechosos de estarlo, se adoptarán las precauciones siguientes:

a)—Los buques no fondearán sino en la zona que la autoridad sanitaria les designe para hacerlo;

b)—La tripulación y los pasajeros que deben seguir viaje no desembarcarán;

c)—No se permitirá el embarque de los pasajeros que no acrediten, con un certificado médico legalizado, que no adolecen de la enfermedad; (1)

(1)—Por R. S. de 27 de Mayo de 1910, se suprimió este requisito para los pasajeros de Guayaquil que vengan a puertos peruanos.

d)—Una vez que el buque haya terminado sus operaciones y esté listo para zarpar, se fumigará, si hay medios de ejecutar esta operación, para destruir los zancudos de todos los compartimentos que pudieran contenerlos.

e)—En las naves dedicadas exclusivamente al trasporte de frutas, la fumigación se practicará antes de embarcar la fruta o después, si hay seguridad de no dañar la carga;

f)—En las naves a que se refiere el inciso anterior, no se permitirá el acceso a bordo sino a las autoridades del puerto a las personas designadas por éstas y a los dueños o embarcadores de la carga. Las operaciones de carga sólo se ejecutarán con jornaleros que presenten certificados de inmunidad a la fiebre amarilla y, a falta de éstos, con la tripulación del buque;

g)—Los buques que conduzcan al mismo tiempo pasajeros y fruta o fruta y otra clase de carga, sólo embarcarán la fruta en la cubierta superior, acomodada de manera que permita una aereación amplia que aleje a los zancudos;

Art. 59—En los puertos infectados por el cólera o sospechosos de estarlo, se adoptarán las precauciones siguientes:

a)—No se permitirá embarcar agua para la bebida o para lastre;

b)—No se embarcará tampoco víveres frescos, vegetales, frutas u otros artículos alimenticios que por su procedencia, naturaleza, preparación o acondicionamiento, sean capaces de trasportar el cólera;

c)—Los pasajeros y tripulantes que quieran embarcarse, deberán, antes de hacerlo, someterse a la inspección médica en tierra, lo que comprobarán con un certificado visado por el Cónsul del Perú en los puertos extranjeros o por la autoridad sanitaria respectiva, en los nacionales, que exprese

que no están enfermos de cólera ni son sospechosos de estarlo;

d)—Los equipajes y ropas de las personas que se embarquen en esos puertos o que hubieran desembarcado en ellos, serán seleccionados y desinfectados según las sospechas que inspiren;

e)—Los trapos viejos, fibras textiles, ropas usadas, plumas, cerdas u otro género de carga sospechosa de poder conducir gérmenes coléricos, serán desinfectados antes de embarcarlos.

Art. 60—En los puertos infectados con fiebre tifoidea, difteria, viruela, escarlatina, beri-beri, lepra, meningitis cerebro-espinal epidémica u otras enfermedades trasmisibles de la misma naturaleza,- se observarán las siguientes prescripciones:

a)—No se admitirá a bordo ningún pasajero o tripulante que no presente un certificado médico visado por el Cónsul del Perú, en los puertos extranjeros o por la autoridad sanitaria, en los nacionales, que acredite que no está atacado de esas enfermedades. En el caso de viruela se exigirá además el certificado de vacunación;

b)—Los equipajes de los pasajeros de cubierta serán necesariamente desinfectados antes de su embarque.

CAPITULO VII

Prescripciones que se observarán en las naves durante la travesía

Art. 61—En el caso de que se presentara a bordo una persona atacada de las enfermedades enunciadas en el artículo 2º o sospechosa de estarlo, el capitán y el médico es-

tán obligados a protejer el buque y su contenido contra la infección por medio del aislamiento del enfermo y la desinfección de los objetos contaminados.

Art. 62—En caso de defunción ocurrida a bordo a menos de 24 horas de distancia del primer puerto peruano en que debe tocar la nave, el capitán está obligado a conservar el cadáver con las precauciones del caso, para mostrarlo a las autoridades sanitarias del puerto. Si la defunción ocurriera a más de 24 horas de distancia del primer puerto peruano de escala, se podrá arrojar el cadáver al mar, extendiéndose antes el certificado respectivo de defunción, firmado por el capitán, el médico y dos testigos.

CAPITULO VIII

Del tratamiento de las naves a su llegada a los puertos del Perú

Art. 63—Al legar un buque a un puerto peruano, el capitán y el médico están obligados a declarar a la autoridad sanitaria la existencia de los enfermos que haya o hubiera habido a bordo, entregándole una relación escrita de la marcha de la enfermedad y de las medidas puestas en práctica para evitar su difusión.

Si la declaración no se hiciera o si el nombre del enfermo o enfermos no figuararan en las listas oficiales de tripulantes o pasajeros, el caso se tendrá como uno de ocultación y serán penados con multa de 10 a 50 libras peruanas los que resultaran responsables de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiera lugar.

Art. 64—Los buques infectados de peste bubónica se someterán al régimen siguiente:

a)—Visita médica de inspección:

b)—Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados:

c)—Las otras personas serán igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, a contar desde la llegada, a una observación de cinco días:

d)—La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que según el parecer de la autoridad sanitaria sean considerados como contaminados, serán desinfectados:

e)—Las partes del buque que han sido habitadas por apestados, o que según el parecer de la autoridad sanitaria, estén contaminadas, serán desinfectados:

f)—La destrucción de las ratas del buque se efectuará inmediatamente después de aislados los enfermos y en ningún caso en un plazo mayor de 48 horas, evitando deteriorar las mercaderías o el buque. En los buques en lastre, esta operación se hará lo más pronto posible antes de la carga.

Art. 65—Los buques sospechosos de peste bubónica se sujetarán a las medidas indicadas en los incisos **a**, **d**, **e** y **f** del artículo anterior.

Además, los pasajeros podrán ser sometidos a observación o vigilancia sanitaria por un plazo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada del buque. Durante el mismo tiempo podrá impedirse el desembarque de la tripulación, pero se permitirá el trabajo de carga y descarga del buque en la bahía, bajo la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Art. 66—Las naves indemnes de peste bubónica procedentes de puertos infectados o sospechosos, serán admitidas a libre plática, cualquiera que fuera la naturaleza de su pa-

tente de sanidad. El único régimen que puede establecer para ellas la autoridad sanitaria del puerto, consiste en:

a)—Visita médica de inspección;

b)—Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso u otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero sólo en los casos en que haya razones especiales para creer en su contaminación;

c)—La autoridad sanitaria puede someter a los buques que lleguen de un puerto contaminado a una operación destinada a destruir las ratas del buque antes o después de la descarga. Esta operación se hará tan pronto como sea posible y, en todo caso, no deberá durar más de 24 horas evitando deteriorar las mercancías o el buque y estorbar la circulación de los pasajeros o la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá si hay lugar a esta operación, lo más pronto posible y, en todo caso, antes de comenzar la carga.

Art. 67—Cuando en una nave indemne se ha averiguado, por medio del exámen bacteriológico, que hay a bordo ratas apestadas, o bien cuando se comprueba en ella una mortalidad insólita de ratas, se aplicarán las siguientes medidas:

1°—Para las naves con ratas apestadas:

a)—Visita médica de inspección;

b)—Las ratas se destruirán antes de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías o el buque.

Las naves en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de embarcar la carga.

c)—Los sitios del buque y objetos que la autoridad considere contaminados, deberán desinfectarse;

d)—Los pasajeros y tripulantes podrán ser sometidos a observación o vigilancia sanitaria por cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

2º—Para los buques en que se haya comprobado una mortalidad insólita de ratas:

a)—Visita médica de inspección;

b)—El exámen de las ratas para la investigación de la peste se hará tan pronto como fuera posible;

c)—Si la destrucción de las ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas con respecto a los buques con ratas apestadas;

d)—Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación podrán ser sometidos a observación o vigilancia sanitaria, que no excederá de cinco días, contados a partir de la fecha de llegada, salvo casos excepcionales, en los que la autoridad sanitaria pueda prolongar la observación hasta un máximo de diez días.

Art. 68—La autoridad sanitaria entregará al capitán armador o agente del buque, siempre que se lo pidan, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas se han efectuado y que indique las razones por las cuales se aplicaron esas medidas.

Art. 69—Los buques infectados de cólera se someterán al régimen siguiente:

a)—Visita médica de inspección;

b)—Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente;

c)—Las otras personas se desembarcarán también, si es posible, y serán sometidas desde la llegada del buque, a una observación de cinco días;

d)—La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros, que según el parecer de la autoridad se consideren contaminados, serán desinfectados;

e)—Las partes del buque que hubieran sido habitadas por los enfermos de cólera, o que las autoridades sanitarias consideren contaminadas, se desinfectarán;

f)—El agua de la cala será evacuada después de su desinfección;

g)—La autoridad sanitaria ordenará la desinfección de los tanques de agua y la sustitución por una buena agua potable de la que esté almacenada a bordo;

h)—Se prohibirá derramar las deyecciones humanas en las aguas del puerto, a menos que se desinfecten previamente.

Art. 70—Los buques sospechosos de cólera serán sometidos a las medidas prescritas en los incisos **a, d, e, f, g,** y **h**, del artículo anterior. La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una observación que no exceda de cinco días, después de la llegada del buque, no permitiendo su desembarque durante ese tiempo.

Art. 71—Los buques indemnes de cólera se admitirán a libre plática cualquiera que fuese la naturaleza de su patente de sanidad. El único régimen que pueden establecer para ello las autoridades sanitarias del puerto, consiste en las medidas prescritas en los incisos **a, d, f** y **g** del art. 69.

En estos buques la tripulación y los pasajeros deben ser sometidos a una observación cuya duración variará en cada caso, entre cinco y cuarenticinco días, según el resultado de los exámenes bacteriológicos que dichas autoridades practiquen, hasta que se compruebe la ausencia de bacilos virulentos del cólera en las deyecciones. (R. S. de 18 de noviembre de 1910).

Art. 72—Los buques infectados de fiebre amarilla se someterán al régimen siguiente:

a)—Visita médica de inspección;

b)—Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida con tela metálica contra los zancudos y conducidos al lugar de aislamiento en un vehículo o camilla igualmente protejidos;

c)—Las demás personas serán también desembarcadas, si es posible, y sometidas a una observación de seis días a contar desde el de la llegada;

d)—El buque fondeará a una distancia mínima de doscientos metros de tierra habitada o de las embarcaciones surtas en la bahía;

e)—Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los zancudos antes de la descarga, pero si la fumigación no fuera practicable, la autoridad sanitaria podrá disponer de uno de estos medios:

1º—Empleo para la descarga de un personal inmune, o

2º—Observación del personal empleado en la descarga durante el tiempo que dure ésta y por seis días más.

Art. 73—Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos a las medidas prescritas en los incisos **a**, **c**, **d** y **e**, del artículo anterior.

Art. 74—Los buques indemnes de fiebre amarilla procedentes de puertos infectados o sospechosos serán puestos en libre plática después de la visita médica, si el viaje hubiera durado más de seis días.

Art. 75—Las naves dedicadas exclusivamente al transporte de fruta entre puertos infectados o sospechosos de fiebre amarilla y los puertos indemnes del Perú, se someterán al

régimen siguiente, cualquiera que fuere el estado sanitario en que arriben:

a)—El buque deberá fondear en la zona que le señale la autoridad sanitaria del puerto y a distancia no menor de quinientos metros de todo lugar o embarcación habitados;

b)—Visita médica de inspección;

c)—Los enfermos que hubiere a bordo serán desembarcados inmediatamente, conforme a lo prescrito en el inciso **b)** del artículo 72.

d)—Siempre que sea posible se efectuará la fumigación de todos los lugares habitados del buque a fin de destruír los zancudos;

e)—La descarga del buque se hará en el fondeadero indicado en el inciso **a)** con las precauciones para el personal indicadas en el inciso **e)** del artículo 72 y en las horas comprendidas entre las 7 a. m. y las 5 p. m. Una vez cargadas las lanchas deberán permanecer descubiertas, separadas del buque y expuestas a la acción del viento durante 24 horas;

f)—El buque no podrán entrar en libre plática ni atracar a ningún muelle, antes de ser completamente fumigado.

Art. 76—Se permitirá inmediatamente el desembarque de toda persona que demuestre, a satisfacción de la autoridad sanitaria, ser inmune a la fiebre amarilla.

Art. 77—Los buques infectados con algunas de las enfermedades consignadas en la segunda parte del artículo 2º o sospechosos de estarlo, podrán ser sometidos al régimen siguiente:

a)—Visita médica de inspección;

b)—Aislamiento de los enfermos con diagnóstico comprobado;

c)—Aislamiento y observación de los enfermos sospechosos, por el tiempo que sea necesario;

d)—En caso de viruela, vacunación del personal del buque;

e)—Vigilancia u observación sanitaria de los sanos;

f)—desinfección de los equipajes de los pasajeros o tripulantes y de los lugares del buque que se juzguen contaminados.

Art. 78—Es prohibido el ingreso de leprosos al territorio nacional. Las naves que conduzcan leprosos a puertos peruanos, están obligados a repatriarlos o hacerlos seguir viaje, no permitiéndose, en ningún caso su desembarque.

Art. 79—Al llegar las naves a los puertos peruanos, no podrán fondear sino en la zona que para ello designen las autoridades sanitarias.

Art. 80—Las naves que después de la visita médica queden sometidas a aislamiento, tomarán como fondeadero la zona que para ello les designe la autoridad sanitaria, zona en la que permanecerán bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias.

Art. 81—Para los efectos de este Reglamento, la palabra "observación" significa el aislamiento de los viajeros a bordo de un buque o en una estación sanitaria, antes de ser puestos en libre plática; por "vigilancia sanitaria" se entiende la inspección médica diaria de dichos pasajeros en sus domicilios y la palabra "tripulación" se aplica a todas las personas que forman parte de la dotación del buque o del personal de su servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, los denominados "oficiales de tripulación" y, en general, toda persona que desempeñe algún cargo a bordo.

Art. 82—En las naves dotadas de elementos de desin-

fección y que tengan a bordo un inspector de sanidad marítima, la observación o vigilancia sanitaria de las personas sospechosas, comenzará a contarse desde el momento en que el último enfermo quedó efectivamente aislado y la fumigación o desinfección terminadas, aunque el buque no hubiera arribado todavía al puerto.

Art. 83—Además de las medidas prescritas en los artículos anteriores, la autoridad sanitaria de un puerto puede, en presencia de un peligro inminente y no previsto, dictar todas las medidas que juzgue indispensables para garantizar la salud pública, debiendo comunicarlas inmediatamente a la Dirección de Salubridad Pública y a las autoridades del puerto.

Art. 84—Las naves cargadas de inmigrantes, de cuerpos de ejército y, en general todas aquellas que se juzgue peligrosas por la aglomeración de personas a bordo, pueden, en cualquier tiempo, ser objeto de precauciones especiales.

Art. 85—Las pieles frescas o secas, las crines y, en general, todos los restos de animales, pueden, aún en el caso de proceder de un puerto o buque indemnes, ser objeto de medidas especiales de desinfección.

Art. 86—Cuando una nave infectada se presenta en un puerto nacional, que no sea Estación Sanitaria ni tenga Lazareto, será enviada para su tratamiento a la Estación Sanitaria próxima. Los buques que sean sólo sospechosos y posean a bordo aparatos de desinfección eficaces, pueden ser atendidos en cualquier puerto dotado de médico sanitario y si, además, tuvieran a bordo un inspector de sanidad marítima, podrán serlo en cualquier puerto.

Art. 87—Las naves que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente en el Perú, no sufrirán una segunda vez estas medidas, siempre que no se

haya producido un caso nuevo de la enfermedad que las motivó, que no hayan tocado en puerto infectado y que no hayan comunicado con un buque infectado después de que se practicó la desinfección.

Art. 88—Una nave infectada que hace escala en un puerto, sin tomar plática en él o cuyo capitán no quiera someterse a las medidas impuestas por las autoridades sanitarias, queda en libertad de hacerse a la mar y si tuviera a bordo pasajeros que quisieran desembarcar se les permitirá hacerlo, con tal de que se sometan a las medidas prescritas para los casos de naves infectadas.

Art. 89—No se considerará como habiendo tocado en un puerto, al buque que llegue a él sólo a desembarcar pasajeros y sus equipajes o las valijas del correo, sin comunicar con tierra y que, en los puertos infectados con fiebre amarilla, no se haya acercado a tierra hasta una distancia que haga posible el embarque de zancudos.

Art. 90—El desembarque de la correspondencia podrá hacerse inmediatamente después de la llegada del buque al puerto, cualquiera que sea la hora en que lo solicite la oficina respectiva, salvo en los casos siguientes:

a)—En los buques infectados de fiebre amarilla o en los que se comprobara, a su llegada de un puerto infectado por esta enfermedad, la existencia a bordo de zancudos stegomyas; en cuyo caso la correspondencia no podrá ser recibida sino después de haber sido destruídos dichos zancudos por la fumigación;

b)—En los buques infectados de peste, cuando se encontrara roedores muertos en el mismo local en que viene la correspondencia, o cuando ésta estuviera colocada en una bodega común a la carga y hubiera ocurrido una mortandad anormal de ratas en el buque, en cuyos casos se harán, antes

de la remoción de la correspondencia, las desinfecciones que sean necesarias.

CAPITULO IX

De las visitas de Sanidad

Art. 91—Toda nave que arribe a un puerto de la República recibirá la visita de Sanidad antes de comunicar con tierra.

Art. 92—La visita de Sanidad es de dos clases: de "reconocimiento", cuando se refiere a naves no sospechosas y se reduce a un examen sumario de las condiciones sanitarias en que llega la nave; de "comprobación o inspección", cuando las condiciones de la nave la hacen sospechosa y exige un examen prolijo que puede comprender la inspección médica de los pasajeros y tripulantes.

Art. 93—La visita de sanidad de reconocimiento debe verificarse inmediatamente después de la llegada, aún en la noche. La visita de comprobación no podrá verificarse sino durante el día.

Art. 94—El resultado de la visita se consignará en el libro clínico del buque y en el registro especial que llevará la autoridad sanitaria del puerto.

Art. 95—Las embarcaciones de la Aduana, los remolcadores y otras embarcaciones afectas al servicio de los muelles, dársenas, islas próximas al puerto, faros y balizas, los buques pesqueros que ejerzan su industria en aguas peruanas, los que procedan directamente de las islas guaneras y, en general, todas las embarcaciones menores que se separan poco de la bahía, serán, salvo circunstancias especiales, dispensadas de la visita de sanidad.

Art. 96—Los capitanes de los buques que arriben a un puerto peruano están obligados bajo pena de multa de 10 a 50 libras, a cumplir las siguientes prescripciones:

a)—Impedir toda comunicación o descarga de su buque, antes de que éste haya recibido la visita de sanidad y de que se lo hayan permitido las autoridades sanitarias marítimas;

b)—Proporcionar a las autoridades sanitarias todos los documentos concernientes a la salubridad del buque;

c)—Responder al interrogatorio que le hicieran dichas autoridades, en conformidad con el presente Reglamento;

Art. 97—Los pasajeros y tripulantes de un buque están también obligados a responder a los interrogatorios a que los sometan las autoridades sanitarias, cuando éstas juzguen necesario hacerlo.

Art. 98—Podrán ser eximidos de la visita de sanidad:

a)—Los buques de guerra, cuando no procedan de puertos infectados o sospechosos de peste, cólera o fiebre amarilla;

b)—Las naves indemnes que en su último viaje no hubieran salido del litoral peruano y sólo hubieran tocado en puertos indemnes.

Art. 99—Serán eximidas de la visita de Sanidad las naves indemnes que lleguen con un inspector de sanidad marítima a bordo, que garantice, en un certificado escrito la indemnidad de la nave.

Art. 100—Toda nave afecta a visita de Sanidad, debe entrar al puerto con bandera amarilla en el palo trinquete por debajo de la bandera nacional y mantenerla izada hasta ser admitida a libre plática. En la noche se sustituirá la bandera amarilla con la luz correspondiente. La bandera amarilla

o la luz que la reemplaza en la noche, son señal de incomunicación sanitaria y no deben ser arriadas sino cuando la autoridad lo permita. (R. S. de 13 de enero de 1911).

Art. 101—En los puertos infectados o sospechosos, sean peruanos o extranjeros, en los que hubiera un Médico del Servicio de Sanidad Marítima, se pasará visita de sanidad a las naves que zarpen, inmediatamente antes de su salida.

Art. 102—La visita médica de tripulantes o pasajeros, se hará por medio de listas que proveerá el capitán. Estas listas serán dos: una de pasajeros, con indicación de la procedencia y destino de cada uno de ellos y otra de tripulantes, con indicación de la ocupación o condición a bordo, de cada uno; comprenderán todo el personal del buque y estarán firmadas por el Capitán, quien será responsable de las omisiones que pudiera encontrarse.

Art. 103—Si a la llegada a un puerto faltara a bordo alguna de las personas consignadas en las listas a que se refiere el artículo anterior, no será recibido el buque hasta que el Capitán explique dicha falta, después de lo cual sufrirá la nave el tratamiento que le corresponda según los casos.

Art. 104—La inspección médica del personal de a bordo, se hará más o menos prolijamente según las condiciones en que llegue el buque y los temores que inspire, pudiendo el médico que la practica hacer el examen clínico de cada persona, si fuera necesario, para adquirir persuación respecto a su estado de salud. Las personas que no se sometan a este examen, quedarán en la condición de sospechosas.

Art. 105—Si al hacer la visita de Sanidad la autoridad Sanitaria tuviera motivos fundados para creer que existe a bordo algún enfermo, pondrá el buque en observación y dará inmediatamente cuenta del caso al Capitán del puerto, soli-

citando su apoyo para los procedimientos a que hubiera lugar.

Art. 106—La visita médica del personal de a bordo se hará en un solo acto, sin emplear para ello más tiempo que el estrictamente necesario.

Art. 107—Si al practicarse la visita de Sanidad en una nave, se encontrara algún pasajero o tripulante atacado de una enfermedad contagiosa, no comprendida en las señaladas en el artículo 2º, el Médico de Sanidad que la practica informará inmediatamente de ello a las autoridades de la localidad, para las medidas que fuera necesario adoptar, procurando, hasta donde sea posible, guardar el secreto profesional.

Art. 108—Los certificados de los Médicos Oficiales de las Naves de Guerra, en los que se acredite la condición del buque, pueden aceptarse como suficientes para eximir a éste de la inspección Sanitaria.

CAPITULO X

De los Médicos de los Buques

Art. 109—Toda nave que lleve a bordo más de ciento veinte personas y que haga una travesía de cuarentiocho horas o más de duración, comprendidas las escalas, debe estar provista de un médico diplomado.

Art. 110—Son obligaciones de los médicos de los buques que viajan en la costa del Perú, además de las que les encomienden las compañías que los nombran:

a)—Llevar un libro en el que anotarán diariamente todas las ocurrencias sanitarias del buque, tanto durante la trave-

sia, como durante la permanencia en los puertos de tránsito y en el que se llevará la historia clínica de todos los pasajeros y tripulantes enfermos del buque;

b)—Presentar dicho libro a las autoridades sanitarias del Perú, cada vez que éstas lo exijan;

c)—Declarar a las autoridades sanitarias de los puertos la existencia de enfermos a bordo y suministrarles todos los datos y explicaciones necesarias, para determinar la naturaleza de la enfermedad;

d)—Acompañar y ayudar a las autoridades sanitarias de los puertos en las visitas de sanidad y demás operaciones profilácticas que aquellas practiquen a bordo;

e)—Vigilar, cuando no haya a bordo un inspector de sanidad marítima, el cumplimiento del artículo 55 de este Reglamento, indicando al capitán en los puertos de embarque, los pasajeros a quienes no se debe permitir sigan viaje al Perú;

f)—Cuidar de que el botiquín del buque esté provisto de los elementos que este Reglamento indica;

g)—Certificar las defunciones que ocurrieran a bordo y practicar las autopsias que fueran necesarias;

h)—Cumplir las indicaciones que las autoridades sanitarias de los puertos dejaran anotadas en el libro sanitario del buque y certificar su cumplimiento si así lo exigiera alguna autoridad;

i)—Vigilar que se traslade a la enfermería del buque a los enfermos que se presentaran durante el viaje, afectados de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo 2º, cuidar de su aislamiento y dirigir la desinfección del local y objetos que hubieran podido contaminar y la de la enfermería, una vez que dichos enfermos la hubieran desocupado;

j)—Dirigir la desinfección del camarote de todo pasajero o tripulante atacado de una afección contagiosa, una vez que éste lo haya desocupado;

k)—Indicar al capitán del buque, además de las medidas consignadas en este Reglamento todas las que sus conocimientos y experiencia le enseñen como necesarias para conservar el buen estado sanitario del buque y la salud de sus pasajeros y tripulantes.

CAPITULO XI

De los inspectores de sanidad marítima

Art. 111—Siempre que las compañías de vapores lo soliciten, se nombrará médicos inspectores de sanidad, que serán rentados por las compañías, para que viajen en los buques que hacen el tráfico ordinario de los puertos del litoral con los de los países vecinos y vigilen el cumplimiento de las medidas sanitarias que este Reglamento o disposiciones especiales señalen.

Art. 112—Las compañías de navegación, armadores, agentes o capitanes, de los buques para los que se nombren inspectores de sanidad, están obligados a recibirlos a bordo y suministrarles durante el viaje alojamiento, alimentación y las demás comodidades de que gozan los oficiales del buque.

Art. 113—Los capitanes de los buques deben considerar a los inspectores de sanidad marítima como delegados de la Dirección de Salubridad Pública y atender a todas las indicaciones que éstos les hicieran, referentes al servicio sanitario.

Art. 114—Son obligaciones de los inspectores de sanidad marítima:

a)—Indicar al capitán del buque lo que conviene hacer en cada caso, con relación a la salubridad de la nave y la de sus tripulantes y pasajeros en conformidad con lo prescrito en este Reglamento y en las demás disposiciones vigentes en los puertos nacionales;

b)—Comprobar si se cumplen o no sus indicaciones, para hacerlo así constar en los certificados que expida y para determinar, en el caso de que no se cumplan, el tratamiento que debe sufrir la nave en los puertos peruanos;

c)—Investigar todo lo que ocurra a bordo en relación con la higiene de la nave, tripulación y pasajeros, a fin de formar su opinión sobre las medidas que convenga adoptar en el buque mismo y de informar a las autoridades a su llegada;

d)—Informarse, hasta donde sea posible, del estado sanitario de los puertos de escala de la nave;

e)—Inspeccionar el estado de aseo del buque, visitando diariamente sus diversos compartimientos y en particular los depósitos de agua y víveres, las cubiertas inferiores, cocinas, departamentos de pasajeros de 3ª clase, de tripulantes y sirvientes, excusados, urinarios, enfermerías, etc.;

f)—Investigar la existencia a bordo de zancudos, ratas o ratones, e indicar al capitán lo que sea necesario hacer para destruirlos;

g)—Vigilar que los depósitos de agua a bordo estén perfectamente cerrados y libres de contaminación o de acceso de zancudos;

h)—Vigilar la limpieza de los departamentos en que se trasporte ganado y comprobar si se hacen o no el lavado y desinfección que este Reglamento prescribe;

i)—Examinar a todo pasajero sospechoso que se embarque en un puerto infectado de peste, cólera o fiebre amarilla, manifestando al capitán el resultado de su examen y

la conveniencia de que rechace a aquellos que resulten enfermos;

j)—Exigir a los pasajeros, en los casos en que este Reglamento lo prescribe, el certificado de salud de que deben estar provistos para embarcarse, examinando a los que no lo tuvieran y expidiéndoles gratuitamente el que fuera necesario;

k)—Examinar los equipajes de los pasajeros que se embarquen en los puertos infectados o sospechosos, pidiendo al capitán que exija la desinfección de los que lo necesiten o el rechazo de los que, necesitándolo, no lo hayan sido en tierra o no puedan serlo a bordo;

l)—Vigilar durante el viaje el estado de salud de los pasajeros y tripulantes, examinando a los enfermos que encontrara o de cuya existencia tuviera noticia, tomando la temperatura a los sospechosos y pesquisando la presencia de pasajeros clandestinos, siempre que le sea posible, por el médico de la nave;

m)—Dirigir las operaciones de desinfección que sea necesario verificar en el buque durante el viaje y con los aparatos de la nave;

n)—Pasar diariamente al capitán, después de la visita de inspección, un parte escrito manifestándole el resultado de su inspección y las medidas que crea necesarias;

o)—Suministrar a las autoridades sanitarias de los puertos extranjeros, cuando éstas se lo pidan, los datos que conozca sobre el estado del buque en que viaja o de los puertos en que ha tocado;

p)—Expedir y entregar a las autoridades sanitarias de los puertos los certificados que fueran necesarios para la recepción del buque;

q)—Llevar un libro en el que se consigne diariamente las ocurrencias sanitarias del buque, y las medidas que haya

indicado al capitán, así como las que de ellas se hayan ejecutado;

r)—Presentar a la Dirección de Salubridad Pública, al término de su viaje, un informe sumario del mismo.

CAPITULO XII

De las faltas y penas

Art. 115—Las multas a que den lugar las infracciones de este Reglamento, serán impuestas por las autoridades sanitarias respectivas, dando cuenta de ellas a la Dirección de Salubridad Pública y se harán efectivas por los capitanes de puerto.

Art. 116—Las autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a las políticas los delitos o faltas de que tengan conocimiento, relativas al servicio de sanidad.

Art. 117—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la sanidad marítima, que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 11 días del mes de marzo de 1910.

A. B. Leguía.

J. E. Ego Aguirre.

MEDICAMENTOS PARA USOS EXTERNOS

RELACION DE LOS MEDICAMENTOS, INSTRUMENTOS, UTILES DE CURACION Y DESINFECTANTES DE QUE DEBEN ESTAR PROVISTOS LOS BOTIQUINES DE LAS NAVES

Aceite de ricino, 2 kilos.
Id. de almendras, 1 kilo.
Acido cítrico, 200 gramos.
Id. clorhídrico, 200 gramos.
Id. sulfúrico, 100 gramos.
Acetato de amoniaco líquido, 150 gramos.
Amoniaco líquido, 100 gramos.
Ampolletas para inyecciones hipodérmicas, de:
Aceite alcanforado, 36 ampolletas.
Benzoato de cafeína, 24 ampolletas.
Clorhidrato de cocaína, 12 ampolletas.
Id. de morfina, 12 ampolletas.
Id. de quinina (0.50 gramos) 24 ampolletas.
Id. de quinina (1 gramo), 24 ampolletas.
Id. de emetina, 24 ampolletas.
Ergotina, 12 ampolletas.
Digitalina, 12 ampolletas.
Sulfato de estricnina, 24 ampolletas.
Sulfato de esparteína, 24 ampolletas.
Clorhidato de apomorfina, 6 ampolletas.
Antipirina, 20 gramos.
Aspirina, 20 gramos.
Agua destilada de laurel cerezo, 200 gramos.
Benzoato de soda, 60 gramos.

Id. de cafeína, 10 gramos.
Benzonaftol, 30 gramos.
Bicarbonato de soda, 300 gramos.
Bromuro de potasio, 60 gramos.
Bromuro de sodio, 30 gramos.
Calomel al vapor, 20 gramos.
Cloral, hidrato de, 30 gramos.
Cloroformo, 200 gramos.
Codeína, 3 gramos.
Creosota de haya, 20 gramos.
Elixir paregórico, 60 gramos.
Eter sulfúrico, 100 gramos.
Extracto acuoso de opio, 5 gramos.
Extracto de belladona, 10 gramos.
Flores de tilo, 300 gramos.
Hojas de sen, 500 gramos.
Láudano de Sydenham, 45 gramos.
Magnesia calcinada, 200 gramos.
Mixtura alcanforada, 100 gramos.
Muriato de amoníaco, 100 gramos.
Perlas de éter, 100 perlas.
Perlas de trementina, 100 perlas.
Perlas de terpinol, 60 perlas.
Perlas (o comprimido) de bicloruro de quinina, de 0.20 gramos, 100 perlas.
Polvos de Dower, 20 gramos.
Polvos de raíz de ipecacuana, 100 gramos.
Polvos de goma arábiga, 300 gramos.
Salicilato de soda, 50 gramos.
Subnitrato de bismuto, 50 gramos.
Sulfato de soda, 500 gramos.
Sulfato de magnesia, 300 gramos.
Sulfonal, 20 gramos.
Salol, 30 gramos.
Suero anti-pestoso fresco, 6 frascos.

Suero anti-diftérico fresco, mil u. t., 4 frascos.
Teobromina, 40 gramos.
Tintura de acónito, 30 gramos.
Id. de árnica, 750 gramos.
Id. de belladona, 30 gramos.
Id. de valeriana, 60 gramos.
Id. percloruro de fierro, 30 gramos.
Urotropina, 60 gramos.
Vacuna anti-variólica, 20 dósis.
Yoduro de sodio, 30 gramos.
Yoduro de potasio, 60 gramos.

MEDICAMENTOS DE USO EXTERNO

Acido bórico, 300 gramos.
Id. pícrico, 60 gramos.
Id. fénico, en solución de glicerina, a pesos iguales, 500 gramos.
Alcohol de 40°, 2 litros.
Id. alcanforado, 1 litro.
Bicloruro de mercurio, en tabletas de 1 gr. cada una, 25 tabletas.
Id. id. en sal, 50 gramos.
Borato de soda, 200 gramos.
Clorato de potasa, 200 gramos.
Cataplasmas de Langlebert, 6 cataplasmas.
Colodión elástico, 30 gramos.
Esparadrapo adhesivo, 2 carretes.
Glicerina neutra, 300 gramos.
Harina de mostaza, 300 gramos.
Nitrato de plata fundido, 1 lápiz.
Tintura de yodo, 300 gramos.
Ungüento mercurial simple, 200 gramos.
Vaselina blanca, 500 gramos.
Yodoformo, 15 gramos.

INSTRUMENTOS Y UTILES

Alfileres de seguridad, 1 caja.
Algodón hidrófilo simple, 1 kilo.
Aguja para suturas, de Reverdin, 1 aguja.
Agujas para suturas, curvas, 4 agujas.
Agujas para suturas, semi-curvas, 4 agujas.
Balanza para pesar medicamentos, 1 balanza.
Bisturí recto, 1 bisturí.
Bisturí convexo, 1 bisturí.
Caja para análisis de orina (con reactivos), 1 caja.
Catgut para suturas, en frasquitos, de 2 grosores, 2 frascos.
Copas para ventosas, 6 copas.
Espátulas flexibles para píldoras, 2 espátulas.
Embudo de cristal mediano, 1 embudo.
Embudo de cristal pequeño, 1 embudo.
Estilete-aguja, 1 estilete.
Gotero (cuenta gotas), 1 gotero.
Gasa esterilizada simple, en cajas de 1 metro, 4 cajas.
Hule de seda, 2 metros.
Irrigador protegido (sistema Eguisier), 1 irrigador.
Jeringa para suero, de 20 c. c., 1 jeringa.
Jeringa para inyecciones hipodérmicas, 2 jeringas.
Losa para hacer píldoras, 1 losa.
Mortero pequeño de vidrio, 1 mortero.
Mortero de losa, mediano, 1 mortero.
Medidas de vidrio de 5 a 200 gramos, 1 medida.
Medida de vidrio de 1 a 10 gramos, 1 medida.
Obleas vacías, 1 caja.
Pinzas de Pean, 4 pinzas.
Pinzas de disección, 1 pinza.
Papel para filtrar, 5 pliegos.
Seda para suturas, de 2 grosores, 2 tubos.
Sonda acanalada, 1 sonda.
Id. uretrales de goma, para hombre, 1 juego.

Id. id. de plata para mujer, 1 juego.
Sondas blandas de Nelaton, surtidas, 6 sondas.
Tijeras de disección, rectas, 1 tijera.
Tijeras de disección, curvas, 1 tijera.
Termómetros clínicos, 20 termómetros.
Vendas surtidas, 2 docenas.

DESINFECTANTES

Cloruro de cal, 2 kilos.
Formaldehido, 1 kilo.
Permanganato de potasa, 300 gramos.
Kreso o creolina, 2 galones.

LEY N° 2348

Declaración obligatoria de las enfermedades infecto-contagiosas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.—Es obligatoria la declaración de la existencia de los casos comprobados o sospechosos de las enferme-

dades infecto-contagiosas que se enumeren en el Reglamento que dictará el Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de esta ley.

La enumeración de las enfermedades declarables la hará el Poder Ejecutivo, oyendo al respecto la opinión del Consejo Superior de Higiene, al que consultará también cuando lo juzgue necesario comprender, temporal o permanentemente, en esa enumeración algunas otras enfermedades infecto-contagiosas.

Artículo 2.—Están obligados a hacer ante la autoridad respectiva la declaración a que se refiere el artículo anterior:

a)—Los médicos que tengan a su cargo la asistencia del enfermo o que hayan sido llamados ocasionalmente para prestarle sus servicios profesionales;

b)—Las obstetrices en el ejercicio de su profesión;

c)—La persona extraña a la familia que, a falta de médico, esté encargada de la asistencia del enfermo;

d)—Los directores o administradores de hospitales, casas de asistencia médica, clínicas, y hospicios públicos o particulares, en los que se asista al enfermo;

e)—Los dueños o administradores de hoteles o casas de huéspedes en los que se aloje el enfermo;

f)—Los directores de colegios o escuelas en los que se presente algún caso de dichas enfermedades;

g)—Los capitanes de buques y embarcaciones menores que lleguen a nuestros puertos a estén surtos en ellos, cuando haya a bordo de dichos buques o embarcaciones, uno de los indicados casos de enfermedad o la haya habido antes de su llegada.

Artículo 3.—Las personas que omitan hacer, ante la autoridad competente, la declaración a que están obligadas,

conforme al artículo anterior, quedarán sujetas por la primera vez a las penas siguientes:

a)—Los médicos y obstetrices, a multa de una a cinco libras;

b)—Las personas comprendidas en los incisos **c, d, e,** y **f,** del artículo anterior, a multa de cinco soles a dos libras;

c)—Los capitanes de buques y embarcaciones menores a multa de dos a cuarenta libras, según sea la clase de dichos buques o embarcaciones.

En caso de reincidencia, las penas serán:

Para los médicos y obstetrices, de suspensión en el ejercicio de su profesión de dos a seis meses.

Para las personas de que tratan los incisos **c, d, e,** y **f,** del artículo anterior, de multa de dos a cinco libras;

Para los capitanes de buques o embarcaciones menores, de multa de veinte a cien libras o de suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio de su profesión en aguas territoriales.

Artículo 4.—Las personas que sufran de cualquiera de las enfermedades de declaración obligatoria, serán aisladas en forma tal que no puedan trasmitir el contagio. El aislamiento se hará en locales especiales preparados para el efecto, en los casos en que por la naturaleza de la enfermedad así sea requerido. En los otros casos, el aislamiento se verificará en los locales especiales o en el propio domicilio del enfermo, según sean sus condiciones de asistencia, a juicio de la autoridad sanitaria competente.

Podrán, asimismo, ser aislados o simplemente sometidos a observación sanitaria, a juicio de la misma autoridad, las personas que hayan estado en contacto con el enfermo,

las que procedan de localidades infectadas y las que se hallan a bordo de naves que se encuentren en la misma condición.

Artículo 5.—Es obligatoria la desinfección de las naves, de los inmuebles o de los objetos contaminados, tanto en los casos de las enfermedades infecto-contagiosas declarables, como siempre que dichos inmuebles, naves u objetos puedan servir de medios de propagación de alguna enfermedad infecto-contagiosa cualquiera, no comprendida entre las de declaración obligatoria.

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo, oyendo al Consejo Superior de Higiene, reglamentará el modo de hacer la declaración de los casos de las enfermedades infecto-contagiosas de que se ocupa esta ley; las autoridades ante las que debe efectuarse esta declaración, la forma en que se verificará el aislamiento y la observación sanitaria, lo mismo que su duración según la naturaleza de las enfermedades, y todo lo concerniente a la desinfección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.
J .M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.
Aurelio Arnao, Senador Secretario.
Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos dieciseis.

José Pardo.

Belisario Sosa.

Se aprueba la reglamentación de la ley Nº 2348

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Las modificaciones que se han hecho en armonía con las disposiciones vigentes y con la ley Nº 2348, en la reglamentación sobre declaración de las enfermedades infecto-contagiosas;

Dispone:

Aprobar las citadas modificaciones.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Augusto B. Leguía.

Manuel G. Masías.

Reglamento de la ley Nº 2348

CAPITULO I

DE LA DECLARACION OBLIGATORIA

Enfermedades declarables

Art. 1º—Las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley, son:

a)—Cólera asiático.
b)—Fiebre amarilla..
c)—Peste bubónica.
d)—Tifus exantemático.
e)—Viruela.
f)—Difteria.
g)—Meningitis cerebro-espinal.
h)—Parálisis infantil.
i)—Lepra.
j)—Tracoma.
k)—Beri-beri.
l)—Fiebre tifoidea; fiebres paratíficas.
m)—Fiebre recurrente.
n)—Disentería.
o)—Oftalmía purulenta de los recién nacidos en las maternidades.
p)—Tuberculosis pulmonar o laríngea para los casos que se presenten en los hospitales, en los colegios, en los hoteles o casas de pensión.
q)—Grippe epidémica (R. S. 1919-20).
r)—Paludismo (en las zonas declaradas palúdicas.—Ley Nº 2364).

s)—Leishmania y tripanosomiasis.
t)—Encefalitis letárgica.

Es facultativa la declaración de los casos de tuberculosis pulmonar o laríngea no comprendidos en el inciso p). Los médicos podrán hacer la declaración de estos casos cuando juzguen necesario que la autoridad sanitaria intervenga en la ejecución de las medidas de profilaxia que dichos casos reclamen.

Art. 2º—Además de las enfermedades señaladas en el artículo anterior, en los casos en que las condiciones sanitarias así lo reclamen, podrán comprenderse entre las enfermedades de declaración obligatoria las que se indiquen por decreto separado.

Casos comprobados y casos sospechosos

Art. 3º—La declaración de la existencia de las enfermedades señaladas en el artículo 1º, es obligatoria tanto en los casos comprobados como en los sospechosos. Hecha la declaración la autoridad sanitaria que la reciba empleará todos los medios de que disponga para la comprobación del diagnóstico.

Tiempo para la declaración

Art. 4º—La declaración de los casos de las enfermedades señaladas en el artículo 1º, se hará en el plazo más breve posible y siempre antes de las veinticuatro horas de que el declarante comprobó o sospechó la naturaleza de la enfermedad.

Personas obligadas a la declaración

Art. 5º—Están obligadas a hacer, ante la autoridad respectiva, la declaración de la existencia de casos de las enfermedades señaladas en el artículo 1º:

a)—Los médicos que tengan a su cargo la asistencia o que hayan sido llamados ocasionalmente para prestarle servicios profesionales;

b)—Las obstetrices en el ejercicio de su profesión;

c)—La persona, extraña a la familia que, a falta de médico, esté encargada de la asistencia del enfermo;

d)—Los directores o administradores de hospitales, casa de asistencia médica, clínicas u hospitales, públicos o particulares, en los que se asiste al enfermo;

f)—Los directores de colegios o escuelas en los que se presente algún caso de dichas enfermedades;

g)—**Los capitanes de buques o embarcaciones menores que lleguen a puertos peruanos o estén surtos en ellos,** cuando haya a bordo de dichos buques o embarcaciones uno de los indicados casos de enfermedad o lo haya habido antes de su llegada.

h)—**Los jefes o directores de los institutos** religiosos o **militares** en cuyo personal ocurra un caso de alguna de dichas enfermedades;

i)—Los representantes o conductores de las negociaciones agrícolas o industriales entre cuyos peones u operarios ocurra algún caso de dichas enfermedades.

Art. 6º—Cuando el dignóstico se formule en junta de médicos, la obligación de la declaración recae en el médico de cabecera.

Casos que ocurran en clínicas u hospitales

Art. 7º—En los casos de las enfermedades declarables señaladas en el artículo 1º que ocurran en los hospitales, casas de asistencia médica, clínicas u hospicios, públicos o particulares, así como en los hoteles o casas de huéspedes, colegios o escuelas, **colectividades** religiosas o **militares** o ne-

gociaciones agrícolas o industriales, el médico que atienda al enfermo hará la declaración del caso ante la autoridad respectiva, pero, además, comunicará la existencia del caso, tan pronto como lo haya conocido, al director o al administrador del establecimiento, para que éste a su vez, haga la declaración que le corresponde conforme a la ley.

Obstetrices

Art. 8º—Las obstetrices que atiendan a una mujer durante el parto o el puerperio o al recién nacido durante los primeros días del nacimiento, están obligadas a hacer la declaración de las enfermedades señaladas en el artículo 1º, cuando esas enfermedades se presenten en la mujer o en el niño confiados a su asistencia.

Capitanes de buque

Art. 9º—**Los capitanes de buques o embarcaciones menores que lleguen a puertos peruanos o estén surtos en ellos,** harán la declaración de los casos de enfermedades contagiosas declarables que haya o hubiera habido a bordo durante el viaje, en la forma dispuesta en el Reglamento de Sanidad Marítima.

Autoridades ante las que debe hacerse la declaración

Art. 10—Cuando se trate de casos de tifus exantemático, de viruela, de difteria, de meningitis cerebro-espinal, de parálisis infantil, de lepra, de tracoma, de beri-beri, de disentería, de fiebre tifoidea o de oftalmia purulenta de los recién nacidos en las maternidades, las personas obligadas a hacer la declaración de ellos, la harán ante la Dirección de Salubridad o ante sus representantes y ante la Municipalidad del lugar en que se presenten dichos casos.

Art. 11—Cuando se trate de casos comprobados o sos-

pechosos de peste, fiebre amarilla o de cólera, la declaración se hará como en el caso anterior, pero fuera de Lima, deberá hacerse también ante la autoridad política respectiva.

Comunicación a la Dirección de Salubridad

Art. 12—Las autoridades políticas de los departamentos y provincias comunicarán inmediatamente la declaración que reciban, a la Dirección de Salubridad, por medio del telégrafo.

Forma de la declaración

Art. 13—La declaración en referencia se efectuará, por los que están obligados a hacerla, en forma verbal o escrita y, cualquiera que sea la forma en que la hagan, podrán los declarantes solicitar de la oficina respectiva el comprobante de haberla verificado.

Art. 14—La declaración deberá indicar, siempre que el declarante lo conozca, el nombre del enfermo y, en todo caso, el sexo del paciente, la calle y el número de su domicilio o el lugar en el que se le asiste, y el tiempo durante el cual el declarante le ha prestado sus servicios.

Declaración después de la autopsia

Art. 15—La declaración ante la autoridad respectiva de los casos de enfermedad a que se refiere el artículo 1º, es obligatoria para los médicos, aún cuando formulen su diagnóstico por la autopsia, o por investigaciones de laboratorios después de la muerte del enfermo.

Franquicia telegráfica

Art. 16—Los médicos que en cualquier parte de la República, conozcan personalmente un caso de cólera, fiebre amarilla o peste, gozarán de franquicia telegráfica para co-

municar el hecho a la Dirección de Salubridad. Las oficinas telegráficas recibirán y trasmitirán inmediatamente esos telegramas por la vía más rápida.

Penalidades para los infractores de la declaración obligatoria

Art. 17—Las personas obligadas a hacer la declaración de los casos de las enfermedades a que se refiere el artículo 1º, que omitieran hacerlo, quedan sujetas, conforme a la ley, a las penas siguientes:

a)—Por la primera vez:

Los médicos y obstetrices, a multas de una a cinco libras.

Las personas comprendidas en los incisos **c, d, e** y **f** del artículo 2º de la ley, o sea del artículo 5º de este Reglamento, a multas de cinco soles a dos libras.

Los capitanes de buques o embarcaciones, a multas de dos a cuarenta libras, según sea la clase de dichos buques o embarcaciones.

En caso de reincidencia:

Los médicos o obstetrices, a suspensión en el ejercicio de su profesión por dos a seis meses:

Las personas comprendidas en los incisos **c, d, e** y **f** del artículo 2º de la ley, 5º de este Reglamento, a multa de dos a cinco libras.

Los capitanes de buques o embarcaciones menores a multas de veinte a cien libras o a suspensión, por seis meses a tres años, en el ejercicio de su profesión en aguas territoriales.

Art. 18—Las autoridades políticas que no cumplan en

dar oportunamente a la Dirección de Salubridad Pública el aviso a que se refiere el artículo 12, serán penadas, según los casos, con la suspensión o destitución de su cargo.

La suspensión hasta por treinta días se aplicará por la primera falta que cometan los que desempeñando cargos políticos o municipales, estén obligados a dar aviso; la destitución, en caso de reincidencia, a juicio de la misma Dirección de Salubridad Pública.

Impuestas estas penas de suspensión o de destitución, se comunicarán para su inmediato cumplimiento al Ministerio de que dependan los funcionarios suspendidos o destituídos.

Autoridades que impondrán las penas

Art. 19—Las multas a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Dirección de Salubridad o sus representantes, y a falta de éstos por el municipio respectivo, dando cuenta a la brevedad posible a la Dirección de Salubridad.

Art. 20—La pena de suspensión temporal en el ejercicio de su profesión a los médicos u obstetrices, será impuesta por la Dirección de Salubridad y comunicada para su cumplimiento a la Facultad de Medicina.

Art. 21—La pena de suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, en aguas territoriales **a los capitanes de buques o embarcaciones menores** a que se refiere el artículo 17, será impuesta por la Dirección de Salubridad y **comunicada a la Dirección de Marina para que la haga cumplir.**

Certificados de defunción

Art. 22—Los jefes de las oficinas de Registro Civil, darán diariamente aviso a la Dirección de Salubridad Pública

de Lima y a las subprefecturas correspondientes en las provincias, de los certificados de defunción por enfermedades declarables que expidan los médicos con el fin de comprobar si dichos médicos y los particulares a quienes corresponda hacerlo, dan cumplimiento a la obligación impuesta por la ley, de declarar oportunamente el caso. En dichos avisos se consignará el nombre del médico que dió el certificado y el local en que la defunción se produjo.

Registro de declaración

Art. 23—La Dirección de Salubridad o sus representantes y la inspección de higiene de las municipalidades provinciales, llevarán un libro de registro de las declaraciones que ante ella se hayan hecho de casos de las enfermedades señaladas en el artículo 1º; en dicho registro se hará constar, además del caso declarado, con los datos que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 debe comprender la declaración, la fecha y la hora en que se recibió la declaración, si ésta se hizo por escrito, verbalmente o por teléfono o telégrafo y, en el caso de que fuera hecha verbalmente, siempre que sea posible llevará la firma del declarante.

Art. 24—En el libro de registro a que se refiere el artículo anterior, se hará constar también, los casos de enfermedades declarables que lleguen a conocimiento de las autoridades por medios distintos de la declaración de las personas obligadas a ello, y las penas que se hayan impuesto por esas infracciones a la ley.

Art. 25—Las municipalidades de distrito remitirán semanalmente un extracto de su registro de declaraciones, a la Dirección de Salubridad y diariamente a la municipalidad provincial respectiva. Asimismo remitirán copia de las declaraciones que ellas mismas hayan recibido y de las infrac-

ciones que corresponde castigar, a la Dirección de Salubridad.

CAPITULO II

DEL AISLAMIENTO Y LA OBSERVACION SANITARIA

Autoridades a quienes corresponde ordenar el aislamiento o la observación sanitaria

Art. 26—Corresponde a las autoridades del servicio de sanidad marítima, ordenar el aislamiento o la observación sanitaria de los enfermos, o de las personas sospechosas de estarlo, que se encuentren a bordo de los buques que lleguen a puertos peruanos, o que estén surtos en ellos, y vigilar las condiciones en que dicho aislamiento o dicha observación se verifican. Para lo relativo al aislamiento o la observación sanitaria de estas personas, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Marítima vigente.

Art. 27—Corresponde a las autoridades sanitarias terrestres, ordenar el aislamiento o la observación de los enfermos o de las personas sospechosas de estarlo, que se encuentren en el terreno de su jurisdicción y vigilar las condiciones en que dicho aislamiento o dicha observación se verifican. Para lo relativo al aislamiento o la observación sanitaria de estas personas, se procederá en conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Qué se entiende por aislamiento

Art. 28—Para los efectos de la ley Nº 2348 y del Presente Reglamento, se entiende por **aislamiento** de un enfermo, su asistencia en condiciones tales que no pueda trasmi-

lir su enfermedad a otras personas. El aislamiento de las personas, conforme a la ley, podrá hacerse, según la naturaleza de la enfermedad y según las condiciones de asistencia del enfermo, trasladando a éste a un lazareto, hospital o local especial adecuado a su asistencia, o bien, en el domicilio mismo del enfermo, con las precauciones que la naturaleza de su enfermedad exija.

Qué se entiende por observación sanitaria

Se entiende por observación sanitaria, la vigilancia de la autoridad sanitaria sobre las personas enfermas, convalecientes o sospechosas de estar en el período de incubación de una enfermedad infecto-contagiosa, o procedentes de una localidad o de un buque infectado, según los casos, durante el tiempo necesario para que haya desaparecido el peligro de que dichas personas puedan ser agentes de trasmisión de la enfermedad por la cual se les observa. Durante el período de la observación, las personas sometidas a ella están obligadas a presentarse a los exámenes y tratamientos médicos que, la autoridad sanitaria juzgue necesario hacer practicar en ellas, a presentarse ante dicha autoridad cuando se les cite, y a solicitar de la misma autoridad el permiso correspondiente, cuando quieran cambiar de residencia.

Por **domicilio** se entiende también, conforme a este Reglamento, el lugar donde se encuentran, donde tengan su residencia transitoria o donde indefinidamente puedan residir los enfermos, las personas que deban permanecer aisladas, o los sujetos a observación sanitaria, siempre que ese lugar no sea un lazareto, hospital o local especial destinado al aislamiento o a la asistencia.

Enfermedades que exigen aislamiento en lazaretos

Art. 29—Las enfermedades que conforme a lo dispuesto por la ley, exigen, por su naturaleza, que los enfermos sean

trasladados para su aislamiento a un lazareto, hospital o local especial adecuado a su aislamiento, son la fiebre amarilla, el cólera, la peste bubónica, la viruela y el tifus exantemático.

Enfermos que pueden ser aislados en el domicilio

Art. 30—Las personas que adolezcan de algunas de las otras enfermedades infecto-contagiosas declarables, no consignadas en el artículo anterior, podrán ser aisladas, a juicio de la autoridad sanitaria, en lazaretos, hospitales o locales especiales, adecuados a su asistencia, o en su propio domicilio o local de su residencia, según las condiciones de éste, y las de la asistencia que tenga el paciente.

Condiciones para el aislamiento en el domicilio

Art. 31—Para los efectos del artículo precedente, la autoridad sanitaria que conozca en cada caso, tendrá en cuenta las disposiciones siguientes:

No se permitirá el aislamiento en el domicilio:

En los callejones o casas de vecindad;

En los hoteles o casas de huéspedes;

En los locales en que el paciente no pueda disponer para él solo, durante su asistencia, de una habitación independiente, y susceptible de ser ventilada, desinfectada y fumigada convenientemente cada vez que sea necesario;

Cuando la dirección de la asistencia del enfermo y la desinfección y fumigación inmediata de los objetos contaminados por él, no esté a cargo de un médico que se haga responsable por ellas.

Obligaciones de las personas aisladas en su domicilio

Art. 32—Las personas a quienes se permita el aisla-

miento en su domicilio, y las que se encarguen de la asistencia de los enfermos aislados en esa forma, están obligadas a cumplir todas las disposiciones que la autoridad sanitaria les indique como necesarias para evitar el peligro de trasmisión de la enfermedad a otras personas, y a permitir la visita de la autoridad sanitaria cada vez que ésta juzgue conveniente comprobar que se cumplen esas disposiciones. Si éstas no fueran cumplidas debidamente, la autoridad podrá ordenar la traslación del paciente a un lazareto, hospital o local especial de aislamiento.

Art. 33—El aislamiento en el domicilio, implica, en todo caso, la obligación, para la persona sujeta a ese aislamiento, de no salir de él mientras dicho aislamiento no haya sido levantando por la autoridad sanitaria que lo impuso; implica también, la misma obligación, para la persona o personas dedicadas a la asistencia del enfermo, cuando la autoridad sanitaria lo juzgue así necesario.

Art. 34—No se permitirá la entrada a los locales en que se asista a un enfermo sometido al aislamiento en su domicilio, sino a las personas estrictamente indispensables para la asistencia de dicho enfermo o para la ejecución de las medidas de profilaxia que la autoridad disponga ejecutar.

Art. 35—En la parte exterior de las casas en que se asiste a un enfermo aislado en su domicilio, cuando la autoridad lo considere necesario, podrá hacer fijar un cartel que indique, con caracteres grandes, el nombre de la enfermedad de que adolece el paciente y la frase "se prohibe la entrada".

Acompañantes de los enfermos en los lazaretos
Médicos particulares

Art. 36—El enfermo que fuera trasladado para su asistencia a un lazareto, hospital o local especial adecuado, po-

drá ser acompañado de las personas de su familia que lo solicitaren, cuando el local del lazareto, hospital o local especial de aislamiento se preste para ello, siempre que las personas que lo acompañen abonen, por adelantado los gastos que ocasione su permanencia en el establecimiento y se sometan a la disciplina interior de él. Podrá asimismo hacerse tratar por un médico de su confianza, dentro de las prescripciones reglamentarias del establecimiento.

Aislamiento u observación de los contactos

Art. 37.—En los casos en que la autoridad sanitaria lo considere necesario, podrá disponer el aislamiento o la observación sanitaria de las personas que hayan estado en contacto con enfermos que sufran de cualquiera de las enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, o tratándose de la fiebre amrailla, que hayan estado expuestas a ser picadas por zancudos infectados por la fiebre amarilla, serán aisladas en lugares protegidos contra los zancudos, hasta que hayan transcurrido seis días de su última exposición a la picadura de zancudos infectados, sin presentar síntomas de la enfermedad.

Las personas procedentes de lugares en que existe el cólera, serán aisladas o puestas en observación, según los casos, a juicio de la autoridad sanitaria, hasta que hayan transcurrido cinco días de su salida de la localidad infectada; pero si aún gozando de salud fueran portadores de gérmenes, serán aisladas hasta que los gérmenes coléricos hayan desaparecido de sus excretos.

Violación del aislamientos

Art. 38.—Las personas sometidas a aislamiento, sea en su domicilio, sea en lazaretos, hospitales o locales especiales, que abandonaran el local en que han sido aisladas, serán

aprehendidas y confinadas, y se les impondrá una multa de una a diez libras.

Locales de aislamiento temporal en los hospitales y clínicas

Art. 39.—Los directores o administradores de los hospitales comunes y militares, clínicas o casas de asistencia médica pública o particulares, están obligados a disponer, en los establecimientos que corren a su cargo, un local adecuado al aislamiento temporal de los enfermos contagiosos que en cualquier momento puedan presentarse entre las personas que se asisten en esos establecimientos.

Duración del aislamiento

Art. 40.—El período de duración del aislamiento de los enfermos, variable con la naturaleza de la enfermedad que lo motiva, no será en ningún caso mayor que el absolutamente indispensable para evitar que dichos enfermos puedan ser causa de transmisión de su enfermedad a otras personas. Al imponerlo, las autoridades sanitarias se ceñirán, hasta donde sean posible a las disposiciones de los artículos 41 a 65, inclusive; pero, tratándose de enfermedades de origen exótico, cuya introducción al país o cuya difusión se quiera evitar, las disposiciones relativas al aislamiento en general, inclusive su duración, podrán ampliarse en la extensión que las circunstancias reclamen.

Aislamiento en el cólera

Art. 41.—En los casos de cólera que pudieran presentarse en la República, los enfermos serán aislados, obligatoriamente, en un lazareto o local especial adecuado, durante toda la duración de su enfermedad y tanto tiempo después de ella como dure la persistencia de los gérmenes en los excretos coléricos; la investigación de los gérmenes en los excretos se hará periódicamente y sólo se declarará desapare-

cidos los gérmenes, cuando los resultados de investigación bacteriológica, sean negativos por lo menos en dos exámenes sucesivos.

Art. 42.—Las salas o habitaciones del lazareto, hospital o local especial en que se asile a los coléricos, durante el período agudo de su enfermedad, estarán protegidos contra el acceso de las moscas, por medio de puertas y ventanas de tela metálica eficazmente dispuestas, o a falta de tela metálica, de gasa del algodón fuerte.

Art. 43.—Las vasijas que contengan los excretos o materias vomitadas por los enfermos de cólera, así como las ropas u objetos contaminados por dichos excretos o materias vomitadas no podrán ser sacadas de la sala o habitación donde se asiste al colérico, sino después de la desinfección conveniente a que se refiere el artículo 104.

Aislamiento en la fiebre amarilla

Art. 44.—El aislamiento de los enfermos de fiebre amarilla se hará, obligatoriamente, en un lazareto o local especial adecuado. La duración del aislamiento de estos enfermos comprenderá los seis primeros días de enfermedad, después de los cuales se podrá permitir la traslación del enfermo a su domicilio con las precauciones que indique la autoridad, la que podrá denegar el permiso para esa traslación si así lo considera necesario.

Art. 45.—Las salas o habitaciones del lazareto o local especial en que se aisle a los enfermos de fiebre amarilla, durante los seis primeros días de su enfermedad, estarán protegidas contra el acceso de los zancudos, por medio de puertas y ventanas de tela metálica, eficazmente dispuestas. Dentro de las salas o habitaciones así protegidas, el lecho de cada enfermo estará defendido también contra los zancudos, por una jaula de tela metálica del modelo llamado america-

no, u otro dispositivo igualmente eficaz. A falta de tela metálica se utilizará gasa de algodón fuerte y tupida.

Art. 46.—Los carruajes de ambulancia, o las camillas en que se traslade a los enfermos de fiebre amarilla, del local en que ocurra al local del aislamiento, estarán dispuestos de manera de evitar el acceso de zancudos durante la traslación del enfermo.

Aislamiento en la peste

Art. 47.—El aislamiento de los enfermos de peste bubónica, se hará obligatoriamente en un lazareto o local especial adecuado a su asistencia. La duración del aislamiento se extenderá hasta la desaparición de todos los trastornos agudos de la enfermedad; se podrá permitir la traslación a su domicilio a los enfermos en los que todas las manifestaciones agudas de la infección hayan desaparecido y sólo persistan los bubones abiertos y en supuración. En la forma neumónica de la peste, el aislamiento durará todo el tiempo que persistan los gérmenes pestosos en los esputos.

Art. 48.—Las salas o habitaciones de los locales de aislamiento, en los que se asiste a enfermos de peste de forma neumónica, estarán protegidas contra el acceso de las moscas, por medio de puertas y ventanas de tela metálica eficazmente dispuestas. Las salas o habitaciones de los locales de aislamiento en los que se asista a enfermos de peste, cualquiera que sea la forma de la enfermdad, tendrán sus pisos y paredes lisos y susceptibles de ser lavados con soluciones que impidan la persistencia de las pulgas.

Art. 49.—Las escupideras o vasijas que contengan los esputos de los enfermos de neumonía pestosa, y las ropas u objetos de us ode los enfermos, no serán sacados de las salas de asistencia sin sufrir el tratamiento indicado en los artículos 104 y 105.

Aislamiento en la viruela

Art. 50.—El aislamiento de los enfermos de viruela, se hará, en un lazareto o local especial adecuado; la duración del aislamiento se extenderá hasta que haya terminado el período de descamación, y el enfermo haya recibido el baño o baños antisépticos necesarios.

Art. 51.—Las salas o habitaciones de los locales, en que se asista en aislamiento a los variolosos, estarán protegidas contra el acceso de las moscas por medio de puertas y ventanas de tela metálica eficazmente dispuestas. Dichas salas o habitaciones tendrán sus pisos y paredes lisas y susceptibles de ser lavados con soluciones antisépticas.

Art. 52.—Las ropas u objetos contaminados con la secreción de las pústulas, o con la descamación de los enfermos de viruela, no serán sacados de la sala de asistencia sin que hayan sufrido el tratamiento indicado en el artículo 104.

Aislamiento en el tifus exantemático y la fiebre recurrente

Art. 53.—El aislamiento de los enfermos de tifus exantemático o de fiebre recurrente, se hará en un lazareto o local especial adecuado; la duración del aislamiento se extenderá hasta el completo restablecimiento del enfermo.

Aislamiento en la difteria

Art. 54.—El aislamiento de los enfermos de difteria se hará, según los casos, en un lazareto, hospital o local especial adecuado o en el domicilio del enfermo, a juicio de la autoridad sanitaria; en ambos casos, dicho aislamiento durará hasta la desaparición de los bacilos diftéricos de la laringe o la faringe del enfermo.

Art. 55.—Se podrá permitir el aislamiento de los enfermos de difteria en su domicilio, siempre que las condiciones

de éste se presten para verificar la desinfección y fumigación inmediata de las ropas u objetos contaminados por las secreciones laríngeas del enfermo.

Aislamiento en la lepra

Art. 56.—Los enfermos de lepra, que eventualmente pudieran presentarse en la República, deberán ser aislados en locales especiales adecuados a su asistencia y vigilancia; pero, en los casos en que el paciente o su familia así lo soliciten, la autoridad sanitaria podrá permitir la asistencia en el domicilio, si, del expediente que se origine, resulta que las condiciones de asistencia justifican su solicitud y previo el dictamen favorable de la Dirección de Salubridad.

Art. 57.—Los enfermos de lepra a quienes se permita su aislamiento en el domicilio, además de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 38, de este reglamento, están obligados, ellos y su familia o las personas encargadas de su asistencia, a no permitir que las ropas u objetos de uso personal del enfermo salgan de la casa, para ser lavados en lavanderías, o con otro fin, sin que hayan sufrido la desinfección a que se refiere el artículo 107.

Aislamiento en el tracoma

Art. 58.—Los enfermos de tracoma deberán ser aislados en un lazareto, hospital o local adecuado a su asistencia, pero, en los casos en que el paciente o su familia así lo soliciten, la autoridad sanitaria podrá permitir el aislamiento en el domicilio, si las condiciones de la asistencia en él fueran tales que, a juicio de dicha autoridad sanitaria, justifiquen la solicitud. En ambos casos el aislamiento se extenderá hasta que la enfermedad haya desaparecido.

Aislamiento en la meningitis cerebro-espinal

Art. 59.—Los enfermos de meningitis cerebro-espinal

epidémica, deberán ser aislados en un lazareto, hospital o local adecuado a su asistencia; pero, en los casos en que el enfermo o su familia así lo soliciten, la autoridad sanitaria podrá permitirles el aislamiento en el domicilio, si las condiciones de su asistencia en él fueran tales que, a juicio de la autoridad sanitaria, justifiquen la solictud. En ambos casos el aislamiento se extenderá hasta la desaparición de los gérmenes específicos de las secreciones nasales del enfermo.

Aislamiento en la parálisis infantil

Art. 60.—El aislamiento de los enfermos de parálisis infantil epidémica (poliomielitis anterior aguda), se hará obligatoriamente en un lazareto, hospital o local especial adecuado a su asistencia, y durante todo el período agudo de la enfermedad; terminado este período, los enfermos podrán ser trasladados para su asistencia a su domicilio, a juicio de la autoridad, hasta que hayan transcurrido treinta días de la desaparición de los síntomas agudos.

Observación en el beriberi, paludismo, grippe epidémica, leishmania, trypanosonicosis y encefalitis letárgica

Art. 61.—Los enfermos de beri-beri, paludismo, grippe epidémica, leishmania, trypanosonicosis y encefalitis letárgica, serán sometidos a observación sanitaria durante todo el período de duración de su enfermedad.

Art. 62.—El aislamiento de los enfermos de fiebre tifoidea o fiebres paratíficas, se hará, según los casos, en un lazareto, hospital o local especial adecuado a su asistencia o en el propio domicilio del enfermo, a juicio de la autoridad sanitaria; en ambos casos el aislamiento se extenderá hasta la curación del enfermo.

Art. 63.—Los enfermos de disentería serán sometidos a aislamiento en lazaretos, hospitales o locales especiales ade-

cuados a su asistencia o en su domicilio o simplemente a observación sanitaria, según los casos, a juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 64.—Los enfermos de oftalmia purulenta que ocurran en las maternidades, serán aislados en salas o locales separados de los que ocupan los demás niños de la maternidad.

Art. 65.—Los enfermos de tuberculosis pulmonar o laríngea que se presenten en los hospitales, serán separados de los demás enfermos del hospital y trasladados a un local especial dedicado a su asistencia en el mismo hospital o fuera de él. Los que se presenten en los hoteles o casas de pensión serán notificados para que dejen el hotel o casa de pensión respectiva dentro de un plazo impostergable que se les fijará.

Aislamiento u observación de los contactos

Art. 66.—Las personas que hayan estado en contacto con enfermos de alguna de las enfermedades de declaración obligatoria señaladas en el artículo primero, o las que, tratándose de fiebre amarilla, hayan estado expuestas a la picadura de zancudos infectados por el germen de esa enfermedad y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 37, sean sometidos por la autoridad sanitaria a aislamiento u observación, lo serán por tiempo variable, según la naturaleza de la enfermedad que haya motivado ese aislamiento o esa observación, teniéndose en cuenta para fijar la duración de éstos, el tiempo que dure la incubación de la enfermedad respectiva, tiempo que será señalado, para cada enfermedad, por la Dirección de Salubridad.

Sospechosos de lepra

Art. 67.—La observación sanitaria para los sospechosos

de lepra, podrá extenderse hasta un período de siete años, prorrogables a juicio de la autoridad sanitaria.

Art. 68.—Para los efectos del artículo anterior, se considera como **sospechosos de lepra:**

a).—Los hijos de padre o madre leprosos.

b).—A las personas procedentes de lugares en que la lepra es endémica, y en especial a los inmigrantes asiáticos.

Repatriación de los leprosos

Art. 69.—Los inmigrantes asiáticos a que se refiere el inciso **b** del artículo anterior, en quienes se desarrollara la lepra durante el período de observación sanitaria, serán repatriados en las naves de las compañías, que traen inmigrantes asiáticos a puertos peruanos, por cuenta de la empresa de inmigración o negociación que trajo a dichos inmigrantes.

Art. 70.—Si el caso de lepra ocurriera en un inmigrante después de transcurrido el período de observación sanitaria señalado en el artículo 67 de este Reglamento, la repatriación se verificará por cuenta del leproso mismo, y si éste fuera un indigente, por cuenta del Estado; pero en todo caso, las naves de las compañías que transportan inmigrantes asiáticos a puertos peruanos, están obligadas a recibir a bordo de sus naves a los leprosos cuando se ordene la repatriación.

Art. 71.—Los extranjeros procedentes de lugares en que la lepra en endémica, no comprendidos entre los inmigrantes asiáticos, en quienes se desarrollara esa enfermedad después de ingresar al país, serán obligados a salir de él, en un plazo improstergable de tres meses a partir de la notificación.

Para los efectos de este artículo se considerará como **procedentes de lugares en que la lepra es endémica,** a los extranjeros oriundos de esos lugares o que hayan residido en ellos.

Observación y vacunación de los contactos en la viruela

Art. 72.—En conformidad con lo dispuesto en la ley de 3 de enero de 1869, las personas sometidas a aislamiento u observación sanitaria por viruela, serán vacunadas contra esa enfermedad.

Denuncia de las infracciones

Art. 73.—Toda persona está autorizada para denunciar, de palabra o por escrito, bajo su responsabilidad, ante la autoridad sanitaria respectiva, las infracciones que las personas sometidas al aislamiento o a observación sanitaria, cometan contra lo dispuesto en este Reglamento.

Penalidades

Art. 74.—Las infracciones de las disposiciones de este reglamento relativas al aislamiento o la observación sanitaria, serán considerados como faltas contra la salubridad pública y castigadas con multas de 5 a 20 libras sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los infractores conforme al artículo respectivo del Código Penal.

CAPITULO III

SANITACION EN GENERAL

Desinfección, fumigación, desodorización y desinsectización

Autoridades que harán estos servicios

Art. 75.—Para todo lo relativo a la sanitación a bordo

de las naves, cualquiera que sea la categoría de éstas, se procederá por las autoridades sanitarias de los puertos, en conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Marítima. Para lo relativo a la sanitación por enfermedades infecto-contagiosas que ocurran en tierra, las autoridades sanitarias terrestres, son las encargadas de ese servicio y procederán de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

¿Qué se entiende por desinfección?

Art. 76.—La desinfección es el procedimiento científico por el cual, valiéndose de aparatos y substancias desinfectantes, se obtiene la disminución al mínimo de los factores de contagio, que como consecuencia de las emanaciones, transmisiones, absorciones o saturaciones de los organismos vivientes, pueden infectar la atmósfera; haciendo necesaria la atomización de líquidos que purificándola, evitan la propagación del contagio.

¿Qué se entiende por fumigación, desorodización y desinsectización?

Art. 77.—La fumigación es la operación complementaria de la anterior, que intensifica sus efectos por el empleo de las substancias desinfectantes vaporizándolas o gasificándolas.

La **desinfección** se aplica en frío o en caliente a menos de 60 grados en superficie, estableciendo la proporción de pulverizaciones y atomizaciones por metro cuadrado y en espacios abiertos. La fumigación se aplica en profundidad a más de 100 grados de calor y con una presión mayor de 2 atmósfera, estableciéndose la proporción por metros cúbicos.

La **desorodización** tiene por objeto anular el olor acre

de substancias desinfectantes sin hacerlas perder su fuerza microbicida.

La **desinsectización** es la operación por medio de la cual se procura la destrucción de insectos y parásitos, empleando el anhidrido sulfuroso, líquido o gasificado; esta operación se realiza tomando precauciones especiales para evitar sus efectos en los órganos respiratorios de las personas encargadas de realizarlas.

Desinfección obligatoria

Art. 78.—La desinfección de locales y la fumigación de objetos contaminados, será obligatoria en los casos, en que a juicio de las autoridades sanitarias procedan éstas.

Art. 79.—Es igualmente obligatoria la desinfección y fumigación durante el curso de una dolencia, si ésta es de las indicadas como transmisible por contagio.

Art. 80.—Es también obligatoria la desinfección y fumigación en los edificios y dependencias de centros escolares, escuelas especiales, colegios particulares, liceos, pensionados, cuarteles, hospitales, hospicios, asilos, haciendas y, en general, todas las habitaciones colectivas, cualquiera que sea su clase, condición o modalidad de su funcionamiento.

Art. 81.—Es forzosa la desinfección y fumigación en los cementerios: en los nichos de que se extraigan cadáveres; en los nichos adquiridos en vida, situados entre otros que se hallan ocupados; en las tumbas, después de las sepultaciones o remociones.

Art. 82.—Es también preceptiva la desinfección y fumigación en los locales de aglomeración de personas, como iglesias, teatros, cinemas, fábricas, talleres, trenes, tranvías y ómnibus de pasajeros.

Art. 83.—En los lugares de aposentamientos de animales, tales como corralones, establos y caballerizas, verificando, al mismo tiempo, la desinsectización.

Art. 84.—En los locales destinados a alojamientos, tales como hoteles, pensiones, tambos, etc.

Art. 85.—Es obligatoria la desinfección en los hoteles, restaurantes, fondas, cafés o cualesquiera otros sitios en que se suministra alimentación a agrupación de personas.

Art. 86.—En las casas de préstamo, casas de compra y venta, y en todos los lugares en que se comercie con muebles, ropas, tapices, u otros enseres usados.

Período de sanitación

Art. 87.—Es obligatoria la desinfección y fumigación, además de los casos declarados, infecto-contagiosos, en los siguientes: varisela, escarlatina, coqueluche, sarampión, parotiditis epidémica cuando ocurran en internados, asilos, cunas maternales, la erisipela y la tuberculosis pulmonar o laríngea; en todos los casos de esta última enfermedad no comprendidos en el artículo primero de este Reglamento.

Art. 88.—La desinfección y fumigación en las habitaciones colectivas, se efectuarán en forma preventiva, una vez por semana, pudiendo disponerse la forma general, de todo el local, o la fumigación integral en los casos de persistencia de enfermedad o convalescencia del paciente, de acuerdo con la epidemiología.

Art. 89.—Los locales de afluencia precaria de personas, tales como teatros, cinemas, locales de sociedad, y establecimientos semejantes, se desinfectarán y fumigarán diariamente, después de la evacuación del público y durante las horas que no funcionen.

Art. 90.—La desinfección y fumigación de trenes, tranvías, ómnibus y vehículos de pasajeros en general, se efectuará de acuerdo con el reglamento sanitario de ferrocarriles, tranvías, ómnibus y vehículos de conducción de pasajeros y transportes de carga, aprobado por Resolución Suprema del 18 de julio de 1924.

Reparación de los locales que exija la sanitación

Art. 91.—En los casos en que la sanitación de un local exija operaciones que modifiquen la disposición o la estructura del inmueble, como levantamiento o colocación de pisos, apertura de puertas o ventanas, resanamiento o calzado de paredes, clausura de pozos o silos, etc., dichas operaciones se harán por el propietario del inmueble o su representante, dentro del plazo que para ello señale la autoridad sanitaria, y a satisfacción de ésta o, por la misma autoridad, por cuenta del interesado, si éste no pudiera efectuarlas o no las hubiera efectuado en el plazo señalado para ello.

Desocupación de locales

Art. 92.—Los locales que fuera necesario desinfectar y fumigar por causa de enfermedad infecto-contagiosa y que estuvieran en malas condiciones generales de higiene o que ofrecieran excesiva aglomeración de moradores, podrán ser desocupados, total o parcialmente, hasta que se haya practicado en ellos las mejoras higiénicas y la sanitación necesaria, a juicio de la autoridad sanitaria.

Prohibición de alquiler sin sanitación previa

Art. 93.—Los dueños de casas para alquilar, no podrán arrendarlas nuevamente sin previa desinfección y fumigación. Igual prohibición comprende a los dueños o conductores de hoteles, posadas o casas de huéspedes o de vecindad,

con relación a las habitaciones para alquilar, con o sin muebles. La policía pasará un parte diario, a la autoridad sanitaria, de las casas que se desocupen.

Art. 94.—Tan pronto como ocurra una defunción, el médico que haya asistido al enfermo, pasará parte a la autoridad sanitaria, para que ésta ordene la inmediata desinfección y fumigción de la cámara mortuoria con los muebles, ropas y enseres que hubiera tenido en uso el paciente.

Dirección de la sanitación

Art. .95—Las desinfecciones y fumigaciones serán dirigidas en todas sus faces por agentes oficiales de la autoridad sanitaria que las ordene, y hechas de acuerdo con las instrucciones especiales que dicte dicha autoridad, según la naturaleza de la causa que motiva dichas operaciones.

Amplitud de la sanitación

Art. 96—La desinfección y fumigación de los locales infectados comprenderá cualquier sitio u objeto que se considere contaminado. La autoridad sanitaria juzgará de la amplitud de las medidas de desinfección y fumigación, según los casos particulares.

Art. 97—Por regla general serán consideradas como contaminadas, las habitaciones ocupadas por los enfermos y todos los objetos que estén dentro de ella, durante el curso de la enfermedad, así como las ropas y objetos de uso personal del enfermo o de los asistentes, durante el período de contagiosidad.

Art. 98—En los casos de enfermedades infecto-contagiosas que así lo exijan, como la fiebre amarilla, la peste bubónica y otras, la autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección y fumigación, no solo de la casa en que ocurrió la en-

fermedad o en que estuvo o esté el enfermo, sino también de las casas o locales de una manzana o de un barrio.

Tratándose de la fiebre amarilla, la sanitación del local o inmueble habitado por el enfermo y la de los inmuebles próximos a éste, consistirá en la destrucción de los zancudos trasmisores de dicha enfermedad.

En los casos de peste bubónica, la sanitación comprenderá también todos los procedimientos destinados a la destrucción de los roedores (ratas, ratones, etc.), y de las pulgas.

En los casos de tifus exantemático y de tifus recurrente, la sanitación tendrá por fin, especialmente, la destrucción de los piojos, chinches y otros parásitos trasmisores de esas enfermedades.

Los procedimientos, en los tres casos anteriormente citados, los indicará la autoridad sanitaria en las instrucciones profilácticas que respecto de cada enfermedad formule.

Repetición de las desinfecciones

Art. 99—En el caso de que una desinfección no hubiera resultado eficaz, o en el de que un local desinfectado volviera a infectarse, la autoridad sanitaria podrá ordenar que la desinfección y fumigación se repita todas las veces que sea necesario.

Dónde se practicarán las desinfecciones

Art. 100—La desinfección y fumigación de los objetos que la autoridad considere contaminados en el domicilio de un enfermo, se hará en la casa de éste.

Prohibición de extraer objetos contaminados, de darlos, venderlos, etc.

Art. 101—Es prohibido extraer de la habitación de un enfermo infecto-contagioso, durante el curso de la enfermedad, ropas u objetos sin previa desinfección, salvo permiso especial de la autoridad sanitaria.

Art. 102—Es absolutamente prohibido dar, prestar, vender, guardar, pignorar o usar ropas u objetos que hayan servido a enfermos contagiosos, sin que dichas ropas u objetos hayan sido desinfectadas previamente.

Art. 103—Es prohibido arrojar a la vía pública, a los terrenos no construidos, a los ríos o cursos de agua o entre los residuos domiciliarios, efectos contaminados por los gérmenes de enfermedades infecto-contagiosas.

Desinfección inmediata por el cólera, la peste bubónica, la viruela, la difteria y el tracoma

Art. 104—En las salas o habitaciones en que se asista a enfermos de cólera, de peste neumónica, de viruela, de difteria, de fiebre tifoidea, de disentería o de tracoma, o en la sala o habitación próxima, habrá en todo momento una vasija de forma y dimensiones apropiadas, que contenga una solución de bicloruro de mercurio al 2 por 1000 (ácida), de ácido fénico al 4 por ciento, u otra solución análoga señalada por la autoridad sanitaria, en la que se pueda sumergir, durante treinta minutos a dos horas, las ropas u objetos contaminados por las deyecciones o vómitos de los coléricos, por los esputos de los pestosos neumónicos, por las secreciones purulentas o la descamación de los variolosos, por las secreciones nasales, faríngeas o laríngeas de los diftéricos, por las deyecciones de los tíficos o los disentéricos, o por las secre-

ciones conjuntivales de los tracomatosos, antes de que esas ropas u objetos sean extraídos de dichas salas o habitaciones.

Art. 105—En las salas o habitaciones en que se asista a enfermos de cólera o en la sala o habitación más próxima, habrá además, un bocal o vasija semejante, de forma y dimensiones apropiadas, en el que deben ser vertidas las deyecciones o materias vomitadas por los coléricos, para su desinfección por el procedimiento que la autoridad sanitaria indique, antes que se viertan a las letrinas. Las bacinillas, escupideras u otras vasijas en que se haya recibido directamente las deyecciones o materias vomitadas por los coléricos, una vez vaciadas en sus bocales, serán inmediatamente sometidas a la ebullición o desinfectadas totalmente por medios químicos.

Art. 106—En las salas o habitaciones en que se asista enfermos de peste de forma neumónica, habrá, como anexo a ellas, un depósito que permita esterilizar por cremación, ebullición o por medios químicos, los esputos de los enfermos y las escupideras o vasijas que los reciban.

Desinfección inmediata de la lepra

Art. 107—Las ropas u objetos de uso personal de los enfermos de lepra a quienes se permita la asistencia en su domicilio, no podrán ser llevados a lavanderías; su lavado se hará en el domicilio del enfermo, previa la desinfección conveniente, la que será vigilada por la autoridad sanitaria.

Desinfección en otras enfermedades

Art. 108—Las enfermedades infecto-contagiosas no consideradas entre las de declaración obligatoria, pero en las que es obligatoria la desinfección y fumigación, son la varicela, la escarlatina, el sarampión, la tos ferina, la erisipela y la tuberculosis pulmonar o laríngea en todos los casos de

esta última enfermedad no comprendidos en el artículo 1º de este Reglamento; pero el Gobierno, oído el parecer del Consejo Superior de Higiene, podrá incluir en esta enumeración otra u otras enfermedades o eliminar de ella algunas de las ya consideradas.

Procedimiento de desinfección

Art. 109—Mientras la Dirección de Salubridad Pública no autorice otros procedimientos se utilizarán para la sanitación los que a continuación se indican:

1º—Para la desinfección de locales, pulverizaciones de paredes, techos y pisos, con soluciones de lisoformo al 7%, de bicloruro en solución ácida al 3 por mil, de formol al 5%.

2º—Para la fumigación de las habitaciones o espacios cerrados, previa obstrucción de las aberturas o rendijas por las que puedan escapar los gases, con anhidrido sulfuroso producido por la combustión de azufre, en un aparato unido a ventiladores automáticos en proporción de 8 a 15% de concentración, según los casos, durante la evacuación del gas, hasta alcanzar igual o mayor presión que la atmósfera en el espacio fumigado, operación que ha de durar de 10 minutos a media hora, debiendo permanecer clausurada la habitación o local por espacio de tres horas.

3º—Mezcla de anhidrido sulfuroso y vapores de formol en la proporción de 5 gramos de formol por metro cúbico y 2 gramos de ácido sulfuroso líquido por igual espacio. Estas operaciones se harán por medio del Sanito Cleaner, con una duración respectivamente de 15 y 10 minutos por cada espacio de 50 metros cúbicos.

4º—Vapores de formol inyectados a presión por medio de generadores de formol, tipo Geneste Herscher, situándose las estufas fuera del espacio por desinfectar; la carga tendrá

una proporción del 7 % por metro cúbico con duración de 20 minutos para cada 100 metros cúbicos, quedando el espacio clausurado de una a tres horas.

5º—Pulverizaciones a presión en frío, empleada en pisos y paredes con soluciones de lisoformo al 25 %.

6º—Desinfección a alta presión en estufas fijas a juicio de la autoridad sanitaria.

7º—Pulverizaciones a presión en frío de kreso al 30 %, únicamente para establos, aposentos animales, letrinas y estercoleros.

Art. 110—Los procedimientos de desinfección y fumigación señalados en el artículo anterior, podrán ser combinados por la autoridad sanitaria en la forma que juzgue más conveniente según los casos y las necesidades de cada localidad.

Destrucción por el fuego—Valorización de lo que se va a destruir

Art. 111—Si la desinfección exigiera la destrucción por el fuego de los locales de objetos de relativo valor, una vez decretada por la autoridad sanitaria, se procederá a sentar un acta con la concurrencia de la autoridad política superior existente en el lugar, de la misma autoridad sanitaria, del perito que ésta nombre para valorar en ese mismo acto lo que va a ser incinerado, cuyo inventario se hará en ese acto también, y del interesado en los objetos destinados a la incineración.

Art. 112—Todas las operaciones a que se refiere el artículo anterior, así como todo el procedimiento de incineración se efectuará sin gravamen alguno para los interesados.

Art. 113—La no concurrencia del interesado, su nega-

tiva a suscribir el acta o las reclamaciones que formulara, si comparece; en ningún caso, suspenderán el procedimiento de incineración, sin perjuicio de consignarse las observaciones que pudiera hacer.

Art. 114—Lo mismo sucederá si es la autoridad política quien no concurre al acto, debiendo en este caso sustituirse su intervención con la de dos testigos, vecinos del lugar, que designe la autoridad sanitaria.

Art. 115—Si el propio interesado no se conformara con la valorización del perito nombrado por la autoridad sanitaria, podrá lograr una indemnización mayor, interponiendo, después de ejecutada la incineración, ante la autoridad judicial que corresponda, la acción que viere convenirle.

Infracciones y penas

Art. 116—Ordenada por la autoridad sanitaria una desinfección y fumigación, cualquiera que sean, la clase y extensión que ella tenga, nadie podrá oponerse a que ella se verifique, embarazarla, dificultarla o dejarla de cumplir, cualquiera que sea también el motivo que se invoque; quedando las autoridades de policía obligadas a prestar el concurso de sus agentes, inmediatamente que fuera solicitado.

Art. 117—Los infractores de las disposiciones de este Reglamento relativas a la desinfección y fumigación, sufrirán, según los casos, una multa de dos a cincuenta libras impuesta por la autoridad sanitaria, sin perjuicio de remitirse los antecedentes al juez que corresponda, cuando los infractores se coloquen bajo alguna de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Concurso de las autoridades y de la policía

Art. 118—Las autoridades políticas y las fuerzas de

policía, están obligadas a prestar su concurso a las autoridades de sanidad, y al personal sanitario encargado de cumplir las medidas a que este Reglamento se refiere, para la completa y oportuna ejecución de esas medidas.

Reclamaciones

Art. 119—Las reclamaciones que pudieran hacerse, por causa de la aplicación de las medidas señaladas en este Reglamento, contra la autoridad sanitaria que las mandó aplicar, se presentarán por escrito ante dicha autoridad y si el interesado no estuviese conforme con la resolución dada por ésta, podrá apelar ante la autoridad sanitaria departamental respectiva en segunda instancia, y, en tercera instancia, ante la Dirección de Salubridad. Esta reclamación en ningún caso paralizará la ejecución de las medidas ordenadas.

Disposiciones generales

Art. 120—Los servicios de sanitación a que se refiere el presente Reglamento son Oficiales, y deben ser controlados permanentemente por la Dirección de Salubridad o sus representantes, los mismos que, dejarán constancia de las operaciones practicadas.

Art. 121—La fumigación y desinfección ordenadas por la autoridad sanitaria y establecida por los artículos de este Reglamento, serán pagadas por adelantado y con sujeción a la tarifa aprobada por el Supremo Gobierno para estos servicios.

Art. 122—Serán gratuitas las desinfecciones y fumigaciones que se manden hacer en las habitaciones de personas de comprobada insolvencia o aquellas que por su carácter o condición social, no dispusieran de medios económicos comprobada por las autoridades sanitarias.

Art. 123—Las desinfecciones y fumigaciones hechas en

reparticiones o institutos oficiales, podrán ser cargadas en cuenta a los respectivos Ministerios.

Art. 124—Nadie podrá eximirse del cumplimiento de las obligaciones de sanitación dictadas por la Dirección de Salubridad, y los que lo hicieran, incurrirán en pena de multa de Lp. 2 a Lp. 50, según el caso.

Art. 125—Los períodos de desinfección y fumigación, su forma parcial, general, preventiva o terminal, serán dispuestas por la Dirección de Salubridad o sus representantes en la república, solicitando de las autoridades políticas el empleo de la fuerza pública, para el cumplimiento de las obligaciones de aislamiento, desinfección y fumigación.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias

Art. 126—Las disposiciones relativas a la declaración obligatoria de los casos de enfermedades infecto-contagiosas, aislamiento y observación sanitaria que este Reglamento señala, comenzarán a regir en toda la República, cuarenta días después de su promulgación.

Art. 127—Mientras las oficinas sanitarias de la República no cuenten con elementos propios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, relativo a la fumigación y desinfección obligatoria, regirá lo dispuesto en las Resoluciones Supremas de 25 de agosto de 1924 y 17 de octubre de 1924, que a la letra dicen:

"Lima, 25 de agosto de 1924.—Teniendo en consideración:—Que es conveniente implantar en las poblaciones de la República los servicios de desinfección y fumigación que

coadyuven a las labores generales de saneamiento y que es asimismo equitativo para el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Dirección de Salubridad, ampliar el plazo fijado por el Ministerio de Fomento para la extensión de los servicios de la Compañía recurrente, y estando a lo solicitado;—Se resuelve:—Dentro del plazo de dos años procederá la Compañía Nacional de Higiene y Desinfección a implantar, en armonía con las disposiciones de la Dirección de Salubridad, sus servicios en las ciudades de Arequipa, Cuzco, Ica, Trujillo, Ayacucho y Piura, en la misma forma y con las mismas tarifas aprobadas para esta capital y en el puerto del Callao. De acuerdo con la Autoridad Sanitaria y los municipios, establecerá esa Compañía el turno de sus servicios en la capital y las poblaciones en que los implante; haciéndolo preferentemente en las cámaras mortuorias, cementerios, hospitales civiles, escuelas fiscales, cunas maternales, cinemas, teatros, casas de alojamiento, tambos y en los vehículos públicos de pasajeros.—Considérese esta Resolución como complementaria de la expedida el 1º del mes en curso. —Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Maguiña".**

"Lima, 17 de octubre de 1924.—Teniendo en consideración:—Que las pruebas y experiencias realizadas por las comisiones técnicas nombradas por el Gobierno para estudiar los métodos y procedimientos empleados por la Compañía Nacional de Higiene y Desinfección, han demostrado su eficiencia y que su utilización por la Dirección de Salubridad contribuirá eficazmente al éxito de la campaña que contra

las enfermedades infecciosas se lleva a cabo en la República; —Se resuelve:—Para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias a que se contraen las leyes y reglamentos en vigencia relativas a la fumigación, desinfección y desinsectización obligatorias, considérese oficial a la Compañía indicada, sin perjuicio de su libre acción, conforme a sus estatutos.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica del Presidente de la República.—**Masías"**.

REGLAMENTO DE SERVICIO EN GUARNICION

25 de marzo de 1924

(MINISTERIO DE GUERRA)

TITULO IV

Ceremonias oficiales y honores

CAPITULO I

Orden de colocación en las ceremonias oficiales

201—Las corporaciones oficiales tomarán el siguiente orden, en las ceremonias oficiales:

a)—En la región de la capital: (1)

Presidente de la República.

Consejo de Ministros o Ministro de Guerra.

Casa Militar.

Oficiales Generales.

Consejo de Oficiales Generales.

Auditor General del Ejército.

Auditor de Marina.

Gabinete Militar.

(1) Modificado por D. S. de 22 de Marzo de 1927, aqui publicado

Inspección General del Ejército (o Dirección General).

Estado Mayor General del Ejército.

Estado Mayor General de Marina.

Jefes y Oficiales de la Escuela Militar.

Jefes y Oficiales de la Escuela Naval.

Cuartel General de la División.

Jefes y Oficiales de los Cuerpos de tropa.

Jefes y Oficiales de los buques de la escuadra y servicios de Marina.

Servicios Generales del Ejército: Justicia Militar, Ingeniería, Artillería, Intendencia, Sanidad, Remonta y Veterinario.

Servicios particulares de la División: Ingeniería, Artillería, Intendencia, Sanidad, Remonta, Veterinario y Regional.

Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en otros Ministerios.

Jefes y Oficiales de Guardia Civil.

b)—En las demás regiones:

Prefecto del Departamento.

Comandante de la División.

Estado Mayor Divisionario.

Jefes y Oficiales de los cuerpos de tropa.

Servicios de la División, en el orden indicado anteriormente.

Jefes y Oficiales de la Gendarmería y Guardia Civil.

c)—En las guarniciones donde no reside el Comandante General:

Prefecto o Subprefecto.

Comandante de Armas.

Jefe Provincial.

Jefes y Oficiales de la Guarnición.

Jefes y Oficiales de la Gendarmería y Guardia Civil.

Orden de colocación de las tropas

202—Por regla general, las tropas tomarán, en las revistas y paradas, el siguiente orden:

Escuela de Oficiales.

Escuela Naval.

Escuelas de Clases.

Tropas de desembarco de la Marina.

Ingenieros.

Infantería.

Artillería: a pie o de Costa; de Montaña; de Campaña.

Caballería.

Tropas auxiliares.

203—En cada arma, las tropas formarán según su orden numérico en la línea.

204—Cuando asistan oficiales de la Armada a las ceremonias que se realicen en tierra, dentro del mismo grado, cederán la derecha a los militares; y cuando la ceremonia se realice a bordo, dentro del mismo grado, los militares cederán la derecha a los marinos.

CAPITULO II

Escoltas de honor en las ceremonias oficiales

205—En las asistencias oficiales y ceremonias militares, a que concurra el Presidente de la República o el Ministro de Guerra, se procederá en la siguiente forma:

a)—Si el Presidente de la República va a pie, será escoltado por una compañía con bandera y banda, sea de la Escuela de Oficiales, Escuela Naval o un Escuadrón a pie del Regimiento Escolta del Presidente. A falta de estas unidades, una Compañía, Batería o Escuadrón a pie de cualquier otro cuerpo designado por la superioridad;

b)—Si va en carruaje o a caballo, le precederán ocho batidores y será escoltado por el Regimiento Escolta u otra unidad de Caballería a falta de aquella; un oficial irá a la altura del carruaje o cerca de su cabalgadura, como oficial de estribo.

c)—Si el Ministro de Guerra va a pie, será escoltado por media Compañía, Batería o Escuadrón a pie, con bandera y banda, al mando de un Teniente. Si va a caballo o en

carruaje, le precederán cuatro batidores y será escoltado por medio Escuadrón al mando de un Teniente.

206—Para los demás funcionarios se seguirán las reglas siguientes:

a)—Los Prefectos en sus departamentos, llevarán una escolta de una sección de gendarmería y a falta o deficiencia de ésta, de tropas del Ejército, al mando de un Subteniente o Alférez; sólo en los casos de asistencia oficial de tabla y cuando vaya a pie.

b)—El General en Jefe del Ejército, cuando lo haya, el Jefe de Estado Mayor General y los Comandantes Generales en sus divisiones, serán escoltados, en todas las ceremonias oficiales, de carácter militar, por los piquetes correspondientes a los Cuarteles Generales de su mando.

207—Un pelotón de Caballería escoltará a la Comisión de anuncio del Congreso, el día de la instalación de las Cámaras Legislativas.

CAPITULO III

Guardias de Honor

208— En el Palacio Gubernativo habrá permanente una guardia de Honor, compuesta de media Compañía, Batería o Escuadrón a pie, al mando de un Capitán.

209—En los días de recepciones y solemnidades nacionales, esta guardia se compondrá de una Compañía con bandera y en traje de parada.

210—En las Cámaras Legislativas, durante el tiempo de sus sesiones, se dará una guardia compuesta de una Sec-

ción o Pelotón a pie, al mando de un Teniente, Subteniente o Alférez.

En los días de instalación del Congreso y grandes solemnidades, la guardia será compuesta por una Compañía con bandera al mando de un Capitán. La fuerza de estas guardias puede varias según las circunstancias.

211—Las guardias de honor estarán sujetas a las prescripciones generales de este Reglamento y del de Servicio Interior, ya sea para los honores que deben tributar o para los detalles de su servicio.

En las Cámaras Legislativas, las guardias se regirán preferentemente por los reglamentos de estos altos cuerpos.

212— Todo Comandante de Guardia de Honor debera tomar las órdenes particulares del puesto, de la persona a quien se da la guardia.

La de Honor de Palacio, recibe las consignas del Ayudante de Campo de servicio.

213—Ninguna guardia de Honor podrá recibir el puesto ni retirarse de él, sin permiso de la autoridad o persona de quien depende.

214—Las guardias de Honor rendirán honores en todo caso al Presidente de la República, al Santísimo y a la Bandera.

También rendirán honores a las tropas en marcha, que pasan por su puesto, formando en línea y poniendo las armas sobre el hombro, debiendo el corneta tocar marcha. Si la tropa que pasa lleva bandera, se presentarán las armas y se tocará la marcha de banderas.

La tropa que pasa por el puesto, tocará marcha redo-

blada; debiendo los Comandantes de la guardia y de la tropa, saludarse; verificándolo primero el de menor graduación. Las banderas también se saludarán, iniciándolo la de la tropa en marcha.

CAPITULO IV

HONORES

Honores que deben rendir las tropas y las guardias

215—Con excepción del Presidente de la República y el Ministro de Guerra los honores se rinden a los militares y civiles, sólo cuando se presenten uniformados o con sus insignias de mando.

216—Las tropas rendirán los honores siguientes:

Al Santisimo	Armas presentadas y toque de banderas.
A la Bandera Nacional	
Al Presidente de la República	
A los Presidentes de las Camaras Legislativas en los locales de sus respectivas Cámaras	
Al Consejo de Ministros en corporación	
A la Corte Suprema en corporación	
Al Ministro de Guerra	Armas presentadas y toque de marcha redoblada
A las Comisiones especiales de las Cámaras Legislativas	

A los Generales en sus mandos.....	Armas sobre el hombro y toque de llamada de honor.
Al Inspector o Director General del Ejército.....	
Al Jefe del Estado Mayor General.....	
A las Cortes Superiores en corporación...	
Al Consejo de Oficiales Generales en corporación.....	
A los Comandantes Generales y Jefes de Zona en su Región.....	Armas sobre el hombro y toque de llamada
A los Inspectores y Directores de Armas, en los cuerpos del arma respectiva.....	
A los Prefectos en las asistencias oficiales cuando vayan con sus insignias de mando y en sus departamentos respectivos.	
A los Consejos de Guerra en el local que funcionan.	Armas sobre el hombro y toque de atención

217—Las guardias de prevención además de los honores indicados anteriormente, los tributarán también al primer Jefe del Cuerpo, formando con armas en lo posición de atención y tocando el corneta la seña del Cuerpo. Este honor se verificará sólo en la primera entrada que haga en el día y no a su salida.

218—Cuando ingrese al cuartel, un oficial General o Superior, de mayor jerarquía que el Jefe del Cuerpo; si no le corresponden otros honores, formará la guardia con armas, en la posición de atención, debiendo el corneta ejecutar este toque.

219—A los Embajadores, Enviados Extraordinarios,

Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se les tributará honores de Presidente de la República el día de su recepción, y sólo a su salida de Palacio.

220—Las guardias en el acto del relevo, solo rinden honores al Santísimo, a la Bandera y al Presidente de la República.

221—El campo que ocupa un Cuerpo de tropa, se considerará como su cuartel, para tributar los honores correspondientes.

Honores fúnebres

222—Siendo un deber de la Nación honrar los restos de los militares y demás funcionarios que fallezcan, se les tributarán los honores siguientes:

a)—Fallecimiento del Presidente de la República

223—El fallecimiento del Presidente de la República se anunciará con 21 cañonazos, y se continuará efectuando un disparo cada media hora—de la diana a las seis de la tarde—todos los días posteriores, hasta que se le dé sepultura al cadáver.

En el Ejército se enlutarán las banderas de guerra, y los pabellones de los cuarteles y edificios militares se pondrán a media asta.

224—El cadáver será expuesto por tres días en capilla ardiente, después de lo cual se le trasladará al templo designado para los funerales.

225—Mientras permanezca el cadáver en capilla ardiente, montará la guardia una compañía, batería o escuadrón a pie, con bandera, al mando de un Capitán; la que estará a órdenes del Jefe de la Casa Militar.

Esta guardia proporcionará los siguientes centinelas:

cuatro alrededor del túmulo,

dos en la puerta, y

uno para las armas.

La bandera será colocada delante del ataud.

226—El día en que se celebren los funerales, formarán, a inmediaciones del templo, todas las tropas de la guarnición según las disposiciones que dicte oportunamente la Comandancia de Armas.

227—En el momento de la inhumación se hará una salva de 21 cañonazos.

228—Estos honores se harán al Presidente de la República, aunque no ejerza el mando en el momento de su muerte, y a los que anteriormente hayan desempeñado la suprema magistratura de la Nación.

b)—Fallecimiento del Ministro de Guerra

229—El fallecimiento del Ministro de Guerra se anunciará con 17 disparos de cañón, y se continuará efectuando un disparo tres veces al día—a las 6 a. m., 12 m. y 6 p. m.—de todos los días posteriores, hasta que se dé sepultura al cadáver.

En el Ejército se enlutarán las banderas de guerra, y los pabellones de los cuarteles y edificios militares se pondrán a media asta.

230—En la casa mortuoria montará la guardia de honor, una compañía, batería o escuadrón a pie, con bandera y al mando de un Capitán.

Esta guardia proporcionará los siguientes centinelas:

cuatro a los costados del túmulo,

dos en la puerta, y

uno para las armas.

La bandera será colocada delante del ataud.

231—Para la inhumación formarán todas las tropas de la guarnición.

232—Al sepultarse el cadáver, se hará una salva de 17 cañonazos.

c)—Fallecimiento de los Oficiales Generales

233—Cuando fallezca un Oficial General, se dispondrá por el Comandante de Armas, la formación de las tropas de las tres armas que deban tributar los honores.

234—Todas las tropas deberán formar, con las banderas y las cajas de los tambores enlutadas, si el fallecido tuviera mando de tropas.

235—En el acto del entierro se ejecutará la salva correspondiente:

15 disparos para los Generales de División;

11 disparos para los Generales de Brigada; y

9 disparos para los Coroneles que desempeñen puestos de General, Jefes de Zona, Directores o Inspectores de Armas y Jefe del Gabinete Militar.

236—Al Jefe del Estado Mayor General, corresponderá, si no fuera General de División, los honores de la clase inmediata superior con mando de tropas.

237—En todos estos casos, se dará a la casa mortuoria, una guardia de honor de media compañía, batería o escuadrón a pie, con bandera y al mando de un Teniente.

Esta guardia dará los siguientes centinelas:

dos a los costados del túmulo;

uno en la puerta, y

uno para las armas.

La bandera será colocada delante del ataud.

d)—Fallecimiento de los Oficiales Superiores y Subalternos

238—Los honores fúnebres correspondientes a los demás oficiales superiores y subalternos, se tributarán conforme a las reglas siguientes:

1º—Si fallecen en servicio activo, serán tributados por una fracción de tropa de su arma, correspondiente al mando de su clase o del puesto que desempeñaba. La tropa será comandada por un oficial de su misma clase o de la inmediata inferior a falta de aquél. Si el mando del fallecido corresponde a unidad que posea bandera, será llevada ésta. La tropa que rinde los honores acompañará el cortejo fúnebre.

2º—Cuando se trate de un oficial al mando de una unidad o cuerpo de tropas, que se encuentre en la guarnición, los honores serán tributados por las suyas y la bandera y caja serán enlutadas. Esta regla es general y se refiere aún a los oficiales subalternos en lo que respecta a las unidades a que pertenecían en su fallecimiento.

3º—A los oficiales que fallezcan fuera del servicio activo—es decir, en la Disponibilidad o Retiro—se les tributarán los mismos honores indicados en el inciso 1º), con la diferencia de que las tropas no llevarán bandera y sólo harán honores delante de la casa mortuoria, regresando a sus cuarteles después de la salida del cadáver.

4°—Los sobrevivientes de la Guerra del Pacífico o del 2 de Mayo, serán considerados como en servicio activo.

5°—Los Oficiales de Reserva y los asimilados, sólo cuando se ensuentren en el servicio activo a su fallecimiento, tendrán derecho a los honores de su clase.

e)—Fallecimiento de individuos de tropa

239—Cuando fallezcan los individuos de tropa, rendirán honores las siguientes unidades, sin armas:

1°—Para los Sargentos Primeros, una compañía, batería o escuadrón a pie, al mando de un sargento primero.

2°—Para los Sargentos Segundos, una sección o pelotón a pie, al mando de un sargento segundo.

3°—Para los Cabos, una escuadra al mando de un Cabo.

4°—Para los soldados, una escuadra al mando de un soldado.

Además, arrastrará el duelo, el oficial de semana de la unidad a que perteneció.

El Comandante de Armas podrá disponer, si lo juzga conveniente, la asistencia de las bandas.

f)—Otros fallecimientos (1)

240—Tienen honores de Presidente de la República:

---

(1)—**FALLECIMIENTO DE DIPLOMATICOS EXTRANJEROS:**

El Art. 84 del Reglamento de Ceremonial Diplomático, de 20 de Julio de 1927 (Tomo 5°), establece lo siguiente:

Art. 84—Los honores militares que se rendirán en los funerales de un diplomático extranjero, se sujetarán a la siguiente regla:

Nuncio y Embajador, de Mariscal.

Internuncio y Ministro Plenipotenciario, de General de División.

Ministro Residente y Encargado de Negocios, de General de Brigada.

Auditores, Consejeros y Primeros Secretarios, de Coronel.

Segundos y Terceros Secretarios, de Teniente Coronel.

Adjuntos Civiles y Comerciales, de Sargento Mayor.

Agregados Militares y Navales, los que corresponden a sus clases respectivas.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, cuando fallezcan durante las sesiones del Congreso.

El Presidente de la Corte Suprema;

El Arzobispo; y

Los Embajadores extranjeros acreditados en el país. (1)

241—Tienen honores de General de División:

Los Ministros de Estado;

Los Representantes a Congreso, estén o no funcionando las Cámaras;

Los Vocales o Fiscales de la Corte Suprema, aunque estén jubilados o cesantes; y

Los Vocales del Consejo de Oficiales Generales.

242—Tienen honores de General de Brigada:

Los Diputados Regionales;

Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, aunque estén jubilados o cesantes;

Los Obispos, en sus diócesis;

Los Prefectos, en sus departamentos; y

El Auditor General del Ejército.

Marcha de los cortejos

243—Las tropas que deben rendir honores fúnebres, formarán en línea, al frente del templo o casa mortuoria.

A la salida del cadáver, se tributarán los honores que por la clase militar o por la jerarquía correspondan.

Si no corresponden honores especiales, se hará colocar las armas sobre el hombro y las bandas tocarán marcha fúnebre.

(1)—Véase la cita de la página anterior.

244—El cortejo será presidido por batidores en los casos y forma siguientes:

Presidente de la República	16 batidores
Ministro de Guerra	12 batidores
General de División	8 batidores
General de Brigada ó Coronel con mando de General	4 batidores

245—La guardia de honor, cuando la haya, formará la escolta del carro mortuorio, marchando en columna, precedida por las bandas de músicos y de guerra.

246—En todos los casos, sea de esta guardia, o de la unidad a pie más próxima, se destacará una escolta que marchará a los costados del carro fúnebre, en la siguiente forma, al mando de un clase y con armas:

Presidente de la República	16 hombres
Ministro de Guerra	12 hombres
Oficiales Generales	10 hombres
Oficiales Superiores	8 hombres
Oficiales subalternos	6 homrbes
Individuos de tropa	4 hombres

247—Las tropas que rinden honores, emprenderán la marcha inmediatamente después de las personas encargadas de arrastrar el duelo. Las bandas tocarán marcha fúnebre.

248—Sobre el ataud se colocarán las insignias, armas y condecoraciones del extinto.

249—Si el cadáver fuese de un Oficial General u Oficial Superior Jefe de Cuerpo, se conducirá, detrás del ca-

rro mortuorio, su caballo de batalla, ensillado y cubierto con crespón.

250—Al llegar el cadáver al cementerio, las tropas formarán en línea, para efectuar los honores correspondientes, después de lo cual se ejecutará la salva, si hay lugar.

Luto para la Bandera y para los Oficiales y tropa

251—El luto para la Bandera de Guerra consiste en un lazo de crespón negro, que se colocará pendiente en la parte inferior de la lanza; y cuyas dimensiones son: largo 60 cm., ancho 8 cm.

252—El luto oficial para los Oficiales Generales, Superiores o Subalternos será el siguiente:

En los uniformes de gala, parada y social un crespón, negro de 6 cm. de ancho y 35 de largo enlazado en la empuñadura de la espada:

En los trapes de diario y campaña: el mismo crespón, colocado alrededor del brazo izquierdo, sin formar lazo.

253—El luto oficial para la tropa, será el siguiente en todos los uniformes:

Una cinta de tela negra, de centímetro y medio de ancho, por veinte de largo, formando lazo y fijada en el brazo izquierdo.

254—Queda prohibido usar luto en el uniforme por razones de familia.

255—El luto es obligatorio en el Ejército para todos los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos, así como para la tropa en los casos siguientes:

Por 15 días, después que se anuncie el fallecimiento del Presidente de la República;

Por 8 días, después que se anuncie el fallecimiento del Ministro de Guerra;

Por 4 días, después que se anuncie el fallecimiento del General en Jefe o Comandante en Jefe del Ejército;

Por 4 días, después que se anuncie el fallecimiento del Director o Inspector General del Ejército o del Jefe del Estado Mayor General del Ejército;

Por 4 días, después que se anuncie el fallecimiento del Comandante General de la División, en la de su mando;

Por 8 días, después que se anuncie el fallecimiento del Jefe del Cuerpo o Servicio, en la unidad o servicio de su mando.

256—Las Banderas de Guerra deberán ostentar el luto, durante el mismo tiempo; salvo cuando se trate del fallecimiento de un Jefe de Cuerpo, en cuyo caso la Bandera permanecerá enlutada hasta que aquél sea reemplazado, pero en todo caso, no se quitará el luto sino después de los 8 días.

Otros honores fúnebres

257—Por Decreto Supremo, en cada caso particular, se fijarán los honores que correspondan a los demás altos funcionarios del Estado y a los militares que, por razón del puesto en que hubiesen fallecido, o por sus méritos y calidad de sus servicios, se hayan hecho acreedores a honores distintos de los prescritos para su clase.

Prescripciones generales sobre los honores

258—Los honores militares no deberán confundirse con

los signos exteriores de respeto—como el saludo, etc.—que todo militar, en cualquiera circunstancia tiene la obligación de manifestar a sus superiores.

259—Los honores se efectuarán por las tropas, desde las 8 a.m., hasta las 6 p. m.

260—Los asimilados tienen derecho a los honores de su asimilación, cuando estén en servicio; así como también tienen derecho a honores, los que desempeñen, aún cuando sea accidentalmente, puesto al que correspondan.

261—Ningún militar o funcionario público tiene derecho a honores, hallándose presente, o en el interior del edificio al que ingrese, un superior en empleo, grado o jerarquía.

262—Cuando se rindan honores, el Jefe que mande la tropa se adelantará a recibir a la persona a la cual se rinden, la saludará y la acompañará durante el trayecto, colocándose a su lado y de manera que el superior pase cerca de la tropa.

263—Cuando ésta se halle en ejercicio o pasando revista de inspección, no suspenderá su trabajo, aunque se presente un Oficial General u otra persona a quien correspondan honores—a excepción del Presidente de la República o el Ministro de Guerra en cuyo caso se rendirán honores, si no hay orden en contrario—; debiendo sí el que comanda la tropa, adelantarse para recibir al superior.

En campaña o maniobras, no hay honores salvo que se dé orden para hacerlos.

264—Cuando una tropa en marcha encuentre a un superior a quien correspondan honores, no los rendirá; debiendo limitarse su Jefe a saludar sobre la marcha al superior.

Sólo cuando durante la marcha se encuentre al Santí-

simo, la tropa hará alto, formando en línea desplegada, si es posible, y le rendirán los honores correspondientes.

Si durante la marcha, la tropa encuentra un cortejo fúnebre, le cede el paso si es necesario, pero no rinde honores; debiendo sí saludar el Jefe de la tropa.

CAPITULO V

Banderas de Guerra y Pabellones

265—La Bandera de Guerra se depositará en los cuarteles, en una habitación especial, que se denominará "Sala de Banderas"; si ésto no es posible, o cuando la tropa esté en marcha o en campaña, se depositará en el lugar que designe el Comandante de la Unidad; de preferencia en el alojamiento de éste.

266—Los Cuerpos escribirán con letras de oro, en el reverso de su Bandera de Guerra, el nombre y fecha de toda acción de armas, en que hayan obtenido un triunfo, previa orden consignada en Resolución Suprema, o en un decreto especial dictado por el General en Jefe del Ejército en campaña, cuando el Poder Ejecutivo lo haya facultado para ello.

Los escudos y medallas otorgados como premio a los Cuerpos o Unidades del Ejército, en hechos distintos de los anotados anteriormente, serán conservados en sus respectivos cuadros y fijados en lugar visible de la Comandancia del Cuerpo o Unidad favorecida, y en ningún caso los llevarán las Banderas de Guerra.

267—Cuando pase una Bandera de Guerra delante de un grupo de soldados armados o de un centinela, éstos le presentarán las armas.

268—Todo militar que pase revista o mande desfilar tropas, debe saludar a las Banderas de Guerra que encuentre en su trayecto o que pasen delante de él.

269—En los días feriados se izará obligatoriamente el Pabellón Nacional en los cuarteles y edificios militares, debiendo realizarse este acto a las 8 a. m., y se arreará a las 6 p. m. con los honores correspondientes.

Para esto, a las horas indicadas, saldrá la guardia al mando de su Comandante, precedida por las bandas o por un corneta, situándose en línea frente a la puerta del local donde se debe izar o arrear el Pabellón; se mandará presentar las armas y la bandas o el corneta tocarán la marcha de banderas y se procederá a izar o arrear el Pabellón; después de lo cual dejarán de tocar las bandas o el corneta, la tropa pondrá las armas sobre el hombro y desfilará hacia el cuartel.

El 28 de Julio se tocará en estos actos, el Himno Nacional, y formará toda la unidad o tropa que ocupe el cuartel o edificio.

CAPITULO VI

Salvas de Artillería

270—Además de las prescritas en el Capítulo de Honores Fúnebres, se ejecutarán las siguientes:

21 disparos, el 28 de julio a las 8 a. m. y a las 6 p. m.

21 disparos, cuando el Presidente de la República preste el juramento de ley, para ejercer este cargo.

21 disparos, al presentarse el Presidente de la República al frente del Ejército para revistarlo.

21 disparos, en la primera revista o visita que efectúe el Presidente de la República, a todo lugar fortificado, plaza fuerte o guarnición militar con artillería. Las salvas en este caso se harán a la entrada y a la salida del Presidente de la República.

17 disparos, la primera vez que se presente el Ministro de Guerra ante las tropas formadas, los fuertes o guarniciones que tengan artillería.

15 disparos, cuando en los mismos casos, se trate del General Comandante en Jefe del Ejército o del Comandante de un Ejército.

13 disparos, cuando se presenten por primera vez, a las tropas formadas de las suyas, o a las plazas fuertes o guarniciones que tengan artillería, los Generales de División, con mando.

13 disparos, cuando se presenten por primera vez, ante las tropas formadas, o en plazas fuertes o guarniciones que tengan artillería, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército o el Director o Inspector General del Ejército, aun cuando no sean Generales de División.

11 disparos, cuando se trate de Generales de Brigada, en el territorio de su mando.

9 disparos, cuando se trate de Coroneles, con mando de General, en los casos ya indicados.

271—En campaña no se efectuarán salvas, a no ser que haya orden precisa y especial de la superioridad.

272—En todo caso, al ejecutarse una salva, en un fuerte o edificio cualquiera, deberá encontrarse izado el pabellón nacional.

273—Siempre que se hagan salvas con motivo de festival nacional, en tierra y a bordo, en una misma hora; primero tendrá lugar la salva de tierra y después la de los buques, a no ser que éstos estén mandados por un Oficial General de Marina y los fuertes o guarnición de tierra por un oficial de menor graduación.

274—Cuando haya en el Callao buques de potencias amigas, que ejecuten salvas, se contestarán por las baterías de tierra, pero solo en el caso de que no haya un buque de guerra nacional, que cumpla este acto de cortesía.

275—Cuando entren buques de guerra extranjeros al Callao, se contestará la salva, por las baterías de tierra, en la misma forma que éstos la hagan.

Estará encargada de contestar esas salvas, mientras no se dicte orden en contrario, la batería de artillería ligera de la Escuela Naval conforme a lo dispuesto en la Resolución Suprema de 8 de enero último dictada por el Ministerio de Marina.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de marzo de 1924.

A. B. Leguía.

Benjamín Huamán de los Heros.

NOTA—Se publica más adelante el Reglamento de Asistencias Públicas de 1901.

Se modifica el artículo 201 del Reglamento de Servicio en Guarnición, en lo referente al orden de colocación del Ejército y la Marina, en las ceremonias oficiales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

La experiencia ha demostrado que es necesario modificar el artículo 201 del Reglamento de Servicio de Guarnición, de fecha 25 de marzo de 1924, de manera que las corporaciones del Ejército y la Marina, en las ceremonias oficiales, aún cuando se creen nuevos organismos, no tengan dificultades en su orden de colocación;

Decreta:

Modifícase el inciso a) del artículo 201 del citado Reglamento, en la forma siguiente:

Art. 201—En las ceremonias oficiales el **Ejército y la Marina** tomarán el orden siguiente:

a)—**En la región de la Capital:**

Inmediatamente después del Presidente de la República, los Ministros de Estado y la Casa Militar del Presidente.

Misiones extranjeras del Ejército y la **Marina.**

Oficiales Generales;

Consejo de Oficiales Generales; (1)

---

(1)—Véase el D. S. de 16 de julio de 1927, que sigue.

NOTA—Según el Art. 14 del Reglamento de la Zona Naval de 7 agosto 1926, el Jefe de ella tiene, en las ceremonias oficiales asiento contiguo al del de la Zona Militar.

Jefes y Oficiales de la Marina;

Jefes y oficiales del Ejército por orden de clases:

Jefes y oficiales de la Guardia Civil y Policía.

Dentro de cada clase, tomarán la derecha los oficiales del Gabinete Militar y el Estado Mayor General, siguiendo el Cuartel General de la División, las Escuelas, los Servicios del Ejército, y los Cuerpos de tropa por armas y números. En el Cortejo se adoptará la formación de a tres.

El Mayor de la Guarnición actuará de Maestro de Ceremonias del Ejército en todas las asistencias oficiales.

Los jefes y oficiales en retiro, que por resoluciones especiales estén autorizados para concurrir con el Ejército a las ceremonias oficiales, lo harán uniformados y se colocarán inmediatamente después de los oficiales del Ejército.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de marzo de 1927.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Se modifica el anterior Decreto, en lo relativo al lugar que debe ocupar el Consejo de Oficiales Generales, en las ceremonias oficiales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El ceremonial de los actos oficiales establecido por De-

creto Supremo de 22 de julio de 1901, señala el puesto que deben ocupar los miembros del Consejo Supremo de Guerra, hoy Consejo de Oficiales Generales:

Decreta:

Modifícase el Decreto Supremo de 22 de marzo del presente año, en el sentido de que el Consejo de Oficiales Generales ocupará en las Ceremonias Oficiales la colocación que le determina el Decreto Supremo de 22 de julio de 1901. (1)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 19 días del mes de julio de 1927.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

El Director General de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas y ceremonias a que concurra el Presidente de la República

(Ministerio de Justicia)

Lima, 18 de febrero de 1928.

A fin de que en las ceremonias de carácter público, cualquiera que sea el lugar donde se realicen, a que concu-

(1) Reglamento de Asistencias Públicas, aquí publicado.

rra el Presidente de la República, se guarde la debida procedencia entre los invitados;

SE RESUELVE:

1º—El Director General de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas o ceremonias a que concurra el Presidente de la República.

2º—Asesorarán al Maestro de Ceremonias, los Jefes de las Secciones de la Dirección General de Justicia, Prisiones, Culto y Beneficencia.

3º—Aceptada que sea una invitación por el Presidente de la República, el Jefe de la Casa Militar y, en su defecto, las autoridades o los Directores de las diversas reparticiones administrativas, comunicarán a la Dirección General de Justicia, por oficio o por aviso, según el caso, dando cuenta de la actuación y expresando el día y hora señalados para su realización.

4º—En las fiestas y ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático y siempre que se contemple la concurrencia de éste, se cuidará de expresar en la nota o aviso esta circunstancia, para los efectos del ceremonial diplomático; y

5º—El cargo de los oficios y avisos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser firmado personalmente por el Director General de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Oliveira.

Reglamento de Asistencias Públicas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de uniformar el ceremonial de los actos oficiales a que concurre el Gobierno;

Ha venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ASISTENCIAS PUBLICAS

Art. 1°—Acompañarán al Gobierno en las fiestas de tabla y demás asistencias públicas, el Poder Judicial y las autoridades y corporaciones que a continuación se indican.

Art. 2°—El orden en el desfile será como sigue: Director y Comisión del Colegio Nacional, Administrador de Correos, Contador de la Casa de Moneda, Jefes de sección de los seis Ministerios, Contador General de Correos, Director de la Penitenciaría, Director del Archivo Nacional, Director de la Casa de Moneda, Director de la Biblioteca Pública, Cajero Fiscal, Comisión y Rector de la Universidad Mayor, Prefecto, Directores de los Ministerios, Vocales y Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, Miembros Militares del Supremo Consejo de Guerra, Secretarios de Cámara de la Corte Superior y de la Suprema de Justicia, Relatores, Agentes Fiscales, Jueces de primera instancia, Fiscales y Vocales del Tribunal Superior, Fiscales y Vocales de la Corte Suprema, Ministros de Estado, Presidente de la República, Cuerpo de Edecanes y Ayudantes, Generales, Estado Mayor y Jefes y Oficiales francos de la plaza.

Art. 3º—Se observará en las funciones de Iglesia, el siguiente orden de asientos: En la testera frente del altar mayor, se colocará el Presidente de la República; a sus costados, los Ministros de Estado, y a su espalda el Capellán Maestro de ceremonias, los Edecanes y Ayudantes y los Jefes y Oficiales. Al lado del Evangelio se colocará el Poder Judicial; y al de la Epístola, la comisión y Director del Colegio Nacional, el Administrador de Correos y el Contador de la Casa de Moneda, los Jefes de Sección de los Ministerios, el Contador General de Correos, el Director de la Penitenciaría y el del Archivo Nacional, el de la Casa de Moneda, el de la Biblioteca Pública, el Cajero Fiscal, la comisión de la Universidad, el Rector de la misma, el Prefecto, los Directores de los Ministerios, los Vocales y el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, los Contralmirantes de la Armada, los Generales y los militares del Consejo Supremo de Guerra.

Art. 4º—Cuando no concurra el Gobierno y éste lo ordene, presidirá el Prefecto a la Corte Superior y demás funcionarios indicados en el presente artículo, con excepción de la Corte Suprema, Generales y Contralmirantes, Estado Mayor, Directores de los Ministerios y oficinas públicas, y Universidad.

Art. 5º—En las capitales de departamento el desfile de la Casa Prefectural será en este orden: Alumnos del Colegio Nacional, alumnos de la Universidad, Profesores y Director del Colegio, Catedráticos y Rector de la Universidad, Sociedad de Beneficencia Pública, Concejo Municipal, Subprefecto, Administrador de Correos, Tesoreros Departamentales, Junta Departamental, Secretario de Cámara, Relatores, Agente Fiscal, Jueces de primera instancia, Vocales y Presidente de la Corte Superior y Prefecto. Detrás de éste marcharán el Secretario de la Prefectura, los ayudantes y los Jefes y Oficiales francos de la plaza.

Art. 6°—En la Iglesia se colocarán así: al lado del Evangelio, los Oficiales y Jefes, la Municipalidad, el Subprefecto, el Administrador de Correos, los Tesoreros Departamentales, la Junta Departamental y el Prefecto, teniendo éste a su espalda, al Secretario y Ayudante de la Prefectura. Al lado de la Epístola, los alumnos del Colegio Nacional, Profesores y Director del mismo, los alumnos, Catedráticos y Rector de la Universidad, el Secretario de Cámara, los Relatores, Agente Fiscal, Jueces de primera instancia y el Fiscal, Vocales y Presidente de la Corte Superior.

Art. 7°—Declárase fiestas de tabla para la asistencia del Supremo Gobierno y corporaciones oficiales en Lima, y de los Prefectos e instituciones correspondientes de los Departamentos: el Jueves y Viernes de la Semana Santa, el Corpus Christi, el 28 de Julio, aniversario de la independencia nacional, y el 24 de setiembre, fiesta de la Virgen de las Mercedes, patrona de las Armas.

Art. 8°—Cuidará del orden en los desfiles y en la ocupación de asientos, el Director de Justicia en la capital de la República, y el Secretario de la Prefectura en la de los demás Departamentos.

Art. 9°—Las asistencias son obligatorias a todos los funcionarios aludidos, y solo quedarán dispensados de concurrir los que señalen alguna causa atendible y comprobada; debiendo los Ministros en Lima y los Prefectos en los Departamentos, imponer las penas de reprensión, multa o suspensión, a los empleados inasistentes de sus dependencias, que gocen de renta.

Art. 10—Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos dictados sobre asistencias públicas.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno se

encargará del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 22 días del mes de julio de 1901.

Eduardo L. de Romaña.

E. Zapata.

La fiesta de Santa Rosa de Lima, se considera como de tabla para las asistencias públicas

Lima, 8 de agosto de 1901.

Visto el anterior oficio del Reverendísimo Arzobispo de esta Arquidiócesis pidiendo se subsane una omisión en el Reglamento de Asistencias Públicas, expedido el 22 de julio próximo pasado; y teniendo en cuenta la justicia que asiste al Iltmo. Prelado, y haciéndose constar que esa omisión ha sido involuntaria;

SE RESUELVE:

Que en el artículo 7º del referido Reglamento, figure como fiesta de tabla la de Santa Rosa de Lima, Patrona de las Américas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Zapata.

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS (1)

Ampliado y modificado por Resoluciones Supremas posteriores

(Ministerio de Fomento)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las disposiciones sobre explosivos que rigen en la actualidad, no contemplan todas las condiciones de seguridad pública que requieren su importación, almacenaje, trasporte, venta y empleo en usos industriales;

Que el proyecto de reglamento formulado al efecto por la Comisión especial nombrada por resolución suprema de 8 de mayo de 1908, satisface aquellas condiciones; he venido en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EXPLOSIVOS

I—Clasificación

Art. 1º—Para los efectos de este reglamento los explosivos se clasifican como sigue:

Pólvoras de minas o de caza;

(1)—El 22 de diciembre de 1928 se inauguraron los nuevos depósitos de explosivos construídos en Ancón, a cargo siempre de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.

Dinamitas y sustancias análogas;

Detonadores;

Municiones o sea cartuchos preparados o vacíos para armas de fuego.

II—Importación

Art. 2º—Para importar cualquier explosivo se requiere:

1º—Que figure en la clasificación que antecede:

2º—Que cuando se trate de un producto nuevo, el interesado presente la respectiva solicitud para su admisión, en la que se indicará la procedencia, composición, envase, propiedades de conservación y uso a que se destina el producto propuesto, del que se presentará además una muestra para su análisis y experimentos correspondientes;

3º—Que haya obtenido constancia por el Gobierno o la institución fiscal encargada de la administración de los depósitos de explosivos, de estar expeditos éstos para recibir los que se trate de importar.

Art. 3º—La importación de explosivos solo será permitida por los puertos del Callao y Mollendo y también por el puerto fluvial de Iquitos, no pudiendo importarse por un mismo vapor cantidad mayor de 140 toneladas de explosivos, peso bruto. (1)

Art. 4º—Los consignatarios de las naves que conduzcan

---

(1)—El primitivo artículo fué sustituido y reformado por resoluciones supremas de 13 de enero de 1917 y 9 de marzo de 1919.

También ha sido habilitado el Puerto de Salaverry para el desembarque de explosivos según R. S. de 30 de Setiembre de 1922.

explosivos, cualquiera que sea su clase, deberán dar aviso de su llegada con 8 días de anticipación, por lo menos, tanto a las autoridades marítimas y aduaneras, como a la administración de los almacenes fiscales del puerto de destino.

Art. 5º—Las naves y embarcaciones menores que conduzcan explosivos, cualquiera que sea su cantidad, llevarán en el palo mayor una bandera roja y fondearán a dos millas por lo menos y a sotavento del puerto. Esta disposición no comprende al fondeadero de la isla de San Lorenzo.

Art. 6º—Una vez recibida la nave por las autoridades del puerto y declarada expedita para practicar sus operaciones de descarga, la administración de los almacenes, previo aviso del consignatario, procederá a trasladar a los depósitos de explosivos de San Lorenzo, los explosivos destinados al Callao, debiendo los consignatarios dar aviso escrito a la administración con 48 horas de anticipación de la llegada del vapor y del destino de los explosivos, entendiéndose que si tal declaración no se presenta en tiempo oportuno, los explosivos deberán ser conducidos a la isla de San Lorenzo. Se exceptúan de la obligación de trasladarse a San Lorenzo los explosivos que se trasborden inmediatamente para otros puertos o los que deban conducirse directamente al interior, siempre que su desembarco por el muelle de la Playa del Camal pueda efectuarse en el mismo día, debiendo el exceso ser depositado en San Lorenzo y trasladado de allí al Callao, con iguales limitaciones y en las fechas que la Compañía acuerde con los interesados. (1)

Art. 7º—Las naves que conduzcan mercaderías generales y explosivos no podrán entrar al fondeadero del puerto,

---

(1)—Ampliado por resoluciones supremas de 19 de setiembre de 1910 y 19 de noviembre de 1920.

ni atracar al Dársena, mientras no haya concluido la descarga de explosivos.

Art. 8º—Las que conduzcan explosivos en tránsito y necesiten practicar en el Callao operaciones de carga y descarga, están obligadas a depositarlos previamente, en la isla de San Lorenzo, con cargo de reembarcarlos antes de su partida, salvo que la nave debiera zarpar dentro de las 24 horas de fondeada, en cuyo caso podrán descargarse los explosivos en lanchas que quedarán en el mismo fondeadero a cargo de la administración de los depósitos de explosivos y sujetos a la tarifa correspondiente. (2)

Art. 9º—Las lanchas que se empleen para el trasporte llevarán a proa una bandera roja, siéndoles prohibido atracar en su tránsito a otras embarcaciones. (3)

Art. 10—Todas las operaciones relacionadas con la descarga, trasbordo o reembarco de explosivos se realizarán de día, debiendo paralizarse antes de las seis de la tarde.

Art. 11—Todas las operaciones relacionadas con la descarga, trasbordo o reembarco de explosivos en la bahía del Callao, se efectuarán únicamente por la administración de los almacenes de la isla de San Lorenzo, a los precios fijados en la tarifa aprobada por el Gobierno.

---

(2)—El primitivo fué sustituido por el actual por resolución suprema de 13 de julio de 1917. Posteriormente, por R. S. de 11 de octubre y 7 de noviembre de 1917, ha sido modificado este artículo; los que se publican a continuación del Reglamento.

(3)—El primitivo fué sustituido por el actual por resolución suprema de 13 de julio de 1917.

III—Embalaje

Art. 12—Los explosivos, cualquiera que sea su clase, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

A)—Cada bulto no podrá contener sino una misma especie de producto;

B)—Los productos estarán perfectamente fijos en sus envolturas de manera que no puedan moverse;

C)—Las cajas llevarán sobre dos caras, por lo menos, la inscripción: "Explosivos" o "Municiones", según el caso, pintada o impresa, de una manera bien clara. Los barriles llevarán esta inscripción sobre los fondos o tapas;

C)—Cada bulto llevará además, de la misma manera el nombre o la razón social del fabricante, la naturaleza y el peso neto del contenido, así como una inscripción que haga conocer la fecha de su fabricación.

IV—Pólvoras

Art. 13—Las pólvoras en grano o en polvo estarán contenidas en recipientes metálicos de latón o lata, suficientemente sólidos y cerrados herméticamente.

Art. 14—Los cartuchos de pólvora comprimida, envueltos cada uno en papel, estarán contenidos en una envoltura de papel grueso.

Art. 15—Las pólvoras acondicionadas como se acaba de expresar, serán embaladas en cajas o barriles que satisfagan las condiciones siguientes:

A)—El peso bruto de cada bulto no deberá pasar de 70 kilogramos;

B)—Los barriles serán de madera sana, las tapas tendrán por lo menos 15 milímetros de espesor, lo mismo que las duelas. Los anillos serán de madera y no podrán ser asegurados sino con clavos de latón o de fierro galvanizado. La tapa debe estar herméticamente cerrada;

C)—Las cajas serán de tablas ensambladas de 15 milímetros de espesor, por lo menos; estas tablas podrán ser unidas con clavos de fierro con la cabeza embutida, pero las tapas estarán sujetas con tornillos de latón o de fierro galvanizado.

V—Dinamita y explosivos análogos

Art. 16—Los cartuchos de dinamita propiamente dicho estarán provistos de una envoltura consistente e impermeable de papel o de metal muy delgada. Estos cartuchos no estarán armados con fulminantes, ni provistos de ningún medio de inflamación.

Art. 17—Su peso no podrá exceder de 250 gramos y el de los cajones de 35 kilogramos.

Art. 18—Los cartuchos llevarán sobre su envoltura:

A)—El nombre o la razón social del fabricante;

B)—La indicación de la fecha de fabricación;

C)—La indicación del peso reglamentario.

Art. 19—Los cartuchos serán puestos en cajas de cartón amarradas con pita no excediendo su peso de 3 y ½ kilogramos.

Art. 20—El vacío que quede entre los cartuchos será llenado con aserrín de madera o cualquiera otra sustancia

pulverulenta y seca, susceptible absorber la nitroglicerina que pudiera exudar.

Art. 21—Los paquetes serán colocados sin dejar vacio entre ellos, en cajones de madera, de 11 milímetros de espesor por lo menos, que tengan los requisitos fijados en el inciso C del artículo 15.

Art. 22—Los cartuchos industriales de nitroglicerina deberán satisfacer idénticas condiciones.

Art. 23—Las nitrocelulosas no comprimidas deberán contener por lo menos 20 por ciento de agua. Serán colocadas y comprimidas en recipientes impermeables y resistentes de manera de evitar todo frotamiento y toda pérdida de humedad.

Art. 24—Se exceptúa el algodón pólvora, para preparar colodión, que podrá ser trasportado en estado seco, con la condición de ser colocado en recipientes metálicos herméticamente cerrados, embalados en cajas de madera sólida. Cada caja no podrá contener más de un kilo.

VI—Detonadores

Detonadores propiamente dichos o fulminantes de Mercurio

Art. 25—Serán colocados con la abertura hacia arriba y en número de 100 cuando más, en cajas de lata, de manera de evitar toda sacudida o frotamiento peligroso.

Art. 26—El fondo de estas cajas y la parte interior de las tapas estarán guarnecidas con paño o fieltro y los espacios llenos de aserrín.

Art. 27—Estas cajas serán embaladas en otras de pa-

lastro o de madera de espesor suficiente, con tapa asegurada por medio de tornillos y estará contenida en una segunda caja de madera. El espacio que quede entre las dos cajas será por lo menos de dos centímetros y se llenará con aserrín o cualquiera otra sustancia análoga, destinada a amortiguar los choques.

Art. 28—El número de fulminantes contenidos en un cajón no podrá pasar de 12,500.

A) FULMINANTES ELECTRICOS CON DETONADOR.
FULMINANTES ELECTRICOS CON HILO METALICO.

Art. 29—Los fulminantes serán colocados en número de 50 a lo más, en cajas de lata que serán embaladas en un cajón de madera o palastro. El número de fulminantes en cada cajón, no podrá pasar de dos mil.

B)—FULMINANTES ELECTRICOS CON HILO LARGO.

Art. 30—Estos fulminantes estarán ligados en rollos o haces de 25 a lo más. Cada 8 de estos rollos estarán reunidos en paquetes que se envolverán en papel resistente. Los paquetes serán embalados en número máximo de 10 en doble cajón de madera o de palastro.

C)—FULMINANTES ELECTRICOS CON BAQUETA DE MADERA.

Art. 31—Estos fulminantes serán reunidos por atados de 25 a lo más, de los que se formarán paquetes de 200 piezas o menos. Los paquetes reunidos en número de 10, serán embalados en doble cajón, de madera o de palastro.

Art. 32—Los cajones deberán llevar además de las in-

dicaciones exigidas en el artículo 12, inciso C, una inscripción que determine su posición recta.

VII—Municiones

Art. 33—Las municiones, cualquiera que sea su clase, podrán ser contenidas en un mismo cajón, con tal que estén empaquetadas separadamente y que el peso bruto del cajón no pase de 100 kilos.

Art. 34—Cuando en el mismo bulto hayan fulminantes en cajas de cartón, reunidos con otras municiones, las cajas de fulminantes deberán estar contenidas en una caja especial.

Art. 35—Las municiones embaladas de esta manera, podrán ser contenidas en una misma caja con las armas a que están destinadas.

Art. 36—Estas condiciones de embalaje no se aplicarán a las municiones que conduzcan personalmente los particulares, bastando para éstas que estén en envases cerrados.

VIII—Almacenaje

Art. 37—Los almacenes de explosivos se clasifican en dos clases:

1ª—Almacenes fiscales de depósito;

2ª—Almacenes particulares de consumo.

Art. 38—Pertenecen a la primera categoría los almacenes fiscales de la Isla de San Lorenzo y los demás que el Gobierno considere conveniente establecer en otros lugares,

con el objeto de que se depositen en ellos los explosivos que se importen, mientras no se destinen al consumo.

Art. 39—A la segunda categoría corresponden:

A)—Los depósitos particulares de las minas y otros centros industriales que empleen estas sustancias:

B)—Los destinados a guardar la pólvora de caza y las municiones de venta autorizada.

Art. 40—Los almacenes, cualquiera que sea su clase y capacidad, deberán sujetarse a las siguientes prescripciones generales:

1º—Estar siempre aislados y separados de los sitios habitados según el contenido de cada uno a la siguiente escala:

Contenido	1	5	10	15	20	25	50	Toneladas
Distancia	50	55	60	65	70	75	100	Metros

Una tonelada es igual a 40 cajones de dinamita de 50 libras cada uno, o 15 cajones de fulminantes de 10,000 cada uno.

2º—En ningún caso se permitirá en un mismo depósito la existencia de más de 50 toneladas de explosivos. Cuando la cantidad por almacenar exceda de este límite, deberá ser colocada en otro depósito o depósitos distintos, hasta completar el límite de las 50 toneladas fijadas, estableciéndose entre los depósitos una separación equivalente al doble de la señalada en la escala anterior.

3º—Los almacenes estarán construidos de manera que

ofrezcan seguridades contra la malevolencia y el robo, ciñéndose a las prescripciones siguientes:

A)—Las paredes, ya sean de piedra, calamina o madera, serán levantadas sobre cimientos sólidos y resistentes, que se elevarán, por lo menos, a 50 centímetros sobre el nivel del piso del almacén.

B)—Los muros de piedra tendrán aberturas inferiores y superiores destinadas a la entrada del aire, provistas interior y exteriormente de rejillas metálicas que permitan su circulación, impidiendo al mismo tiempo la introducción de materias extrañas.

C)—Los muros de madera estarán formados de doble tabique, que descansará sobre los cimientos antes citados, con aberturas idénticas a las anteriores.

D)—Las construcciones de esta clase serán defendidas en tres de sus lados, por un parapeto de arena o tierra de altura suficiente para protegerlas, colocando a cuatro metros de distancia de los muros, o bien se hará en el sitio ocupado por dichas construcciones una excavación de profundidad equivalente a su altura.

En todo caso, el frente del depósito será de piedra y estará defendido en la parte correspondiente a la puerta, por un muro, una palizada o un foso.

E)—El piso de los almacenes será de preferencia entablado, cubierto con una ligera capa de aserrín que permita recoger fácilmente las partículas desprendidas. Por ningún motivo será de piedra u otro material susceptible de producir explosión, y en último caso estará cubierto con tierra seca pisoneada.

F)—El techo será doble cuando se encuentre cerca

de lugares habitados; en caso contrario podrá ser simple; pero siempre incombustible en su lado exterior.

G)—Las puertas serán de madera sólidamente unida, con una ventanilla inferior provista de rejilla metálica. Iguales materiales se emplearán en las ventanas.

H)—En los lugares donde puedan desarrollarse tempestades, se cuidará de instalar un pararrayos.

Art. 41—Los depósitos de particulares deberán ser construidos de manera que no puedan contener mayores cantidades que las autorizadas para cada uno.

Art. 42—En el manejo de los depósitos, se seguirán las siguientes reglas:

A)—No se pondrá en un mismo depósito, dinamitas con fulminantes o pólvoras.

B)—Los depósitos no podrán contener otros objetos, que las materias a que están destinados, y deberán conservarse en perfecto estado de uso. Los residuos de la limpieza serán destruidos, ya sea por el agua o el fuego, tomando las precauciones necesarias.

C)—La disposición de los cajones y barriles será tal, que exista siempre delante de una de las caras de las rumas un pasaje de 60 centímetros por lo menos, de manera que cada uno de ellos pueda ser fácilmente inspeccionado.

D)—Los cajones deberán estar separados de las paredes para facilitar la ventilación.

E)—Por ningún motivo se abrirán los cajones dentro de los depósitos. Si esta operación fuera necesaria se realizará a no menos de 25 metros de distancia, y si se tratase de varios cajones se sacarán y abrirán uno por uno y no a la vez.

F)—Las herramientas que se usen para estas operaciones, serán de cobre o de madera **y nunca de fierro.** Las cajas que estén cerradas con tornillos no podrán ser abiertas con cincel.

G)—Los vehículos destinados al transporte no deberán entrar al interior de los depósitos, quedando a distancia conveniente de la puerta. Los cajones o barriles, serán movidos a brazo o sobre una parihuela, nunca rodados, cuidándose de evitar que sufran cualquier golpe.

H)—Se entrará a los almacenes descalzo o con alpargatas y sólo de día.

I)—No se podrá fumar dentro de los depósitos, ni introducir luz ni fuego, ni objeto de naturaleza que pueda producirlo.

J)—Cuando haya explosivos de distinta fecha de fabricación, se usará de preferencia los más antiguos.

K)—Cuando se note exudación de algún explosivo, debera extraerse inmediatamente del depósito en que se encuentre, colocándose en lugar enteramente separado, procediendo a emplearlo con las precauciones necesarias sin pérdida de tiempo.

L)—Los depósitos deberán ventilarse diariamente, procurando aprovechar para esto de los momentos de mayor sequedad de la atmósfera. Cuando el clima esté húmedo deberán cerrarse herméticamente.

M)—En cada depósito habrá un termómetro de máxima y mínima. Diariamente se anotará la temperatura en un registro, no debiendo en ningún caso pasar ésta de 35 grados centígrados.

N)—En el interior de cada depósito habrá un cartel que

indique la cantidad y calidad de los explosivos que se haya autorizado a depositar en él.

O)—En caso de reparación importante de un depósito, será vaciado antes de iniciarse aquella; pero si fuera ligera, bastará que los trabajadores sean vigilados por persona experimentada.

Art. 43—Los depósitos estarán siempre bajo la vigilancia de un empleado especial y permanente, que será responsable de lo que ocurra. La habitación del empleado estará separada del depósito; pero colocada de manera que sea eficaz la vigilancia. Esta habitación se construirá de preferencia, de material incombustible.

Art. 44—En cada depósito se llevará un libro en el que se anotarán las fechas de las entradas y salidas y de fabricación de los explosivos; la clase y cantidad de cada uno, los lugares de procedencia y destino y el nombre de los remitentes y destinatario. Este libro deberá llevarse con exactitud anotándose además cualquiera ocurrencia extraordinaria y estará a la disposición de la autoridad política, cada vez que ésta lo pida.

IX—Almacenes de consumo

• Almacenes en centros industriales

Art. 45—Toda persona que necesite establecer un depósito de consumo, deberá presentar al Gobierno una solicitud que contenga los siguientes datos:

A)—Clase y cantidad de explosivos que necesita para el consumo máximo de un semestre.

B)—El objeto a que destina dichos explosivos.

C)—El plano y especificaciones del depósito, así como el lugar destinado a él, y un croquis de la región en que se va a ubicar, señalando los lugares habitados, los caminos inmediatos y la distancia que haya entre el depósito y éstos.

Art. 46—Acordado el permiso correspondiente, se comunicará la resolución tanto a la administración de los almacenes fiscales como a la autoridad política del lugar.

X—Almacenes para pólvora de caza

Art. 47—Los comerciantes que deseen mantener pólvora de caza en cantidades mayores que las permitidas en las poblaciones, deberán depositarla fuera de ellas, a no menos de 300 metros de distancia a sotavento y en edificios aislados, construidos de piedra, adobes, calamina u otro material incombustible, no pudiendo haber en cada uno de esos depósitos más de 1000 kilos de pólvora y debiendo ésta en todo caso, conservarse en envases metálicos cerrados, de un kilo cada uno cuando más, colocados en cajones del peso reglamentario.

Art. 48— Para el establecimiento de estos depósitos se requiere permiso de la autoridad política del lugar, la cual lo expedirá gratuitamente una vez comprobado que el local dedicado al objeto, reune las condiciones de seguridad establecidas en el artículo precedente.

Art. 49—Los vendedores de pólvora de caza al por menor no podrán mantener en sus expendios de las poblaciones, cantidades mayores de 23 kilogramos, debiendo mantener la pólvora en sus respectivos envases metálicos, colocados en lugares distintos del local, a fin de que en caso de un accidente, no pueda explosionar junta toda la existencia. En casas

particulares sólo se podrá tener cantidades menores de cinco kilogramos, llenando iguales requisitos.

Art. 50—Cualquiera que sea el lugar y la cantidad de pólvora existente, no se permitirá por ningún motivo que haya cerca de ella artículos inflamables, como kerosene, alcohol, etc.

XI—Transporte

Art. 51—El transporte de exjplosivos en el territorio de la República sólo será permitido para los productos autorizados y clasificados conforme a este Reglamento.

Art. 52—Es prohibido transportar por correo cualquier producto explosivo por pequeña que sea la cantidad.

Art. 53—Ninguna materia explosivo podrá ser transportada sin autorización de la autoridad y previa fijación del itinerario e indicación del depósito de su procedencia.

Art. 54—El pedido de autorización será pedido al Subprefecto de la provincia del lugar de expedición, con la anticipación necesaria. Este funcionario podrá acordar la autorización para todo el trayecto, dando aviso a las autoridades provinciales del tránsito, excepto cuando el transporte se haga por ferrocarril, que no necesita tal aviso.

Art. 55—El pedido especificará la naturaleza y cantidad de los productos que se va a remitir, el día y hora aproximada de la partida, el itinerario del viaje y el lugar del destino, con indicación de los almacenes autorizados en que serán depositados estos productos y la existencia que haya en ellos.

Art. 56—La autorización sólo podrá ser acordada a las

personas que comprueben haber llenado los requisitos prescritos por este Reglamento.

Art. 57—Las autoridades tienen el derecho de revisar el embalaje, prohibiendo el transporte cuando esté en mala condición.

Art. 58—Es prohibido transportar en un mismo vehículo: (1)

A)—Explosivos del género de dinamitas junto con pólvoras.

B)—Dinamitas o sustancias análogas con detonadores.

Art. 59—Es prohibido fumar durante las operaciones de carga y descarga de explosivos y emplear en estos trabajos hombres embriagados. Estas operaciones se harán solamente de día y lejos de fuego.

XII—Transporte por caminos

Art. 60—Se evitará cuidadosamente los choques en el manejo de los bultos y se les acomodará de manera que se evite las sacudidas durante la marcha.

Art. 61—Los productos no podrán ser transportados con otras mercaderías inflamables, como aceites, petróleo, alquitrán, etc.

Art. 62—Los vehículos llevarán a cada costado una bandera roja, y no podrán transitar sino de día, salvo cir-

(1)—La R. S. de 29 de setiembre de 1923 aclara el alcance del artículo 58 en el sentido de que las embarcaciones no están comprendidas en la denominación de vehículos que corresponde sólo al transporte terrestre.

cunstancias imprevistas que obliguen a prolongar este viaje después de entrada la noche para llegar al lugar de estacionamiento o de destino.

Art. 63—El lugar de setacionamiento deberá encontrarse lejos de las habitaciones y será vigilado durante la noche.

XIII—Transporte por agua

Art. 64—En el transporte en embarcaciones menores, si éstas no tienen puente o escotillas, los explosivos serán cubiertos con una lona para evitar los rayos directos del sol. Si el tonelaje de la embarcación es menor de 250 toneladas, no podrán embarcarse explosivos del género dinamitas junto con pólvoras, o dinamita junto con detonadores o pólvoras junto con detonadores. Si dicho tonelaje fuera mayor, una misma embarcación podrá llevar ambas clases de explosivos, pero observando las prescripciones del artículo 66. (1)

Art. 65—En el caso de embarcaciones remolcadas, el remolque deberá tener por lo menos cincuenta metros. Las chimeneas de los remolcadores llevarán telas metálicas para evitar las chispas.

Art. 66—En los buques de vela y vapores, los explosivos deberán ser colocados lejos de toda materia inflamable, en un lugar fácil de acceso, de manera que en caso de incendio, puedan ser transportados a otro sitio o arrojados al mar si fuera necesario.

---

(1)—Este artículo se publica en la forma en que ha sido modificado por la R. S. de 29 de setiembre de 1933.

Art. 67—La temperatura del lugar de depósito no deberá pasar de 35 centígrados.

Art. 68—Los trasbordos y desembarques se harán en cuanto sea posible a 500 metros mínimum de otros buques y de las poblaciones.

Art. 69—El desembarque se efectuará por la playa o por muelles especiales, prohibiéndose en lo absoluto el uso de los muelles de comercio.

XIV—Transporte por ferrocarriles

Art. 70—Por ningún motivo podrá conducirse explosivos en los trenes de pasajeros.

Art. 71—Las papeletas que expidan las empresas de los ferrocarriles deberán especificar además de los datos de reglamento, la clase de explosivos que se trañsporta.

Art. 72—El jefe de la estación de partida tendrá el derecho de exigir el concurso del remitente con el fin de revisar los embalajes, bajo la responsabilidad de éste. En caso de cuestión sobre la clase de materias, dará aviso a la autoridad política del lugar para que resuelva el punto.

Art. 73—El remitente debe comprometerse por escrito a recibir nuevamente los explosivos que no hubieran sido recogidos por los destinatarios y a pagar los gastos de regreso que ocasionen.

Art. 74—El transporte de explosivos por los ferrocarriles se clasificará como sigue:

Primera clase—Los admitidos en trenes de carga y en wagones de mercaderías generales.

Segunda clase—Los transportados por wagón que no contiene ninguna otra mercadería.

Art. 75—En la primera clase están comprendidas:

A)—Las pólvoras y dinamitas, con tal de que las cantidades cargadas en un mismo wagón no pasen de 100 kilos. Todo exceso sobre este peso, por wagón, será llevado en el último carro.

B)—Los detonadores con tal de que no pasen de 25 kilogramos. El exceso de peso se transportará en las condiciones determinadas en el anterior inciso.

Art. 76—Cualquier wagón que contenga explosivos debe estar precedido y seguido, cuando las gradientes de la línea lo permitan, por lo menos de dos carros que no contengan materias sujetas a pronta inflamación tales como alcohol, fósforos, bencina, petróleo, carbón, algodón, lana, pasto, etc.

Art. 77—Los explosivos no pueden ser cargados en wagones que contengan las mercaderías citadas en el artículo anterior, y en todo caso, deben estar en wagones cerrados con llave, y protegidos especialmente, contra el acceso de chispas.

Art. 78—La manipulación de los bultos en las estaciones se efectuará por empleados del ferrocarril, así como la guardianía de los explosivos. Pasados tres días, los bultos podrán ser devueltos al remitente.

Art. 79—En la segunda clase se comprende el transporte de explosivos en cantidad que pase de las que han sido indicadas en el artículo 75.

Art. 80—El transporte de más de 12,000 kilogramos debe efectuarse por trenes especiales que no lleven sino ex-

plosivos, no pasando en ningún caso, de 60,000 kilogramos. La carga de los wagones no debe pasar de tres cuartos de su tonelaje.

Art. 81—Toda carga o descarga debe hacerse en un lugar tan lejano como sea posible de los lugares de espera del público y de los depósitos de mercaderías, evitándose en lo posible, el pasar con los explosivos sobre la vía.

Art. 82—La carga o descarga se efectuará, en estos casos, por el personal del remitente o del destinatario, bajo la vigilancia del Jefe de Estación o de un encargado de éste, cuidando siempre de que se suspenda el trabajo al aproximarse un tren de pasajeros, así como desde el momento que el público tenga acceso a la estación para tomarlo y hasta que ésta se halle despejada por completo.

Art. 83—Los wagones deben llevar a cada lado un cartel grande rojo con la palabra "EXPLOSIVO".

Art. 84—El Jefe del convoy señalará a los empleados, los carros de explosivos para que se evite, en cuanto sea posible, todo choque.

Art. 85—En la formación de los convoyes especiales que lleven explosivos, no puede entrar ninguna de las materias inflamables señaladas en el artículo 77.

Art. 86—En ningún caso, el carro de explosivos estará enganchado directamente a la locomotora y de preferencia se colocará al fin del convoy.

Art. 87—Los Jefes de Estación darán aviso a las autoridades de la llegada del convoy, al mismo tiempo que a los destinatarios.

Art. 88—La descarga debe ser efectuada por el destinatario, dentro de las veinticuatro horas después del aviso.

Pasado este plazo el wagón, será conducido a un lugar aislado, siendo los gastos de guardianía por cuenta del destinatario.

XV—Municiones y cartuchos

Art. 89—Para el transporte de municiones y cartuchos se requiere solamente la autorización exigida por el reglamento de policía. Todo viajero puede llevar consigo municiones y cartuchos dentro de los límites autorizados por dicho reglamento. Estas municiones deberán estar contenidas en envases cerrados.

XVI—Ventas

Art. 90—La venta de la dinamita y productos análogos y de los fulminantes, pólvoras de minas, etc., sólo podrá hacerse a las personas que tengan industria lícita que requiera su aplicación.

Art. 91—Los compradores por mayor deberán formular en cada caso un pedido, numerado, hecho por duplicado, que contenga: su nombre y domicilio, la industria y lugar en que está establecida, la existencia de explosivos que haya en el depósito autorizado en que va a guardarse, y la cantidad y clase de los que desee adquirir.

Art. 92—Los dos ejemplares de este pedido serán presentados a la autoridad política del lugar en que esté ubicada la industria, y previa certificación, puesta al pie gratuitamente por dicha autoridad, de ser conformes los datos consignados en él, devolverá uno de los ejemplares al interesado, quedándose con el otro en su poder para archivarlo.

Art. 93—El vendedor en vista de esta certificación, efectuará la entrega de los explosivos, previo recibo otorgado por el comprador al pie del mismo documento, el cual le servirá de comprobante de los asientos del libro a que se refiere el artículo 95.

Art. 93 A—Cuando los explosivos deban extraerse de los depósitos de la Isla de San Lorenzo o desembarcarse directamente de las naves en que hayan llegado, el vendedor deberá entregar a la administración de los depósitos, el ejemplar certificado a que se refiere el artículo 92 junto con la autorización para el transporte prescrito en los artículos 53 al 56 y la constancia de reunir el depósito a donde van a trasladarse los explosivos, las condiciones señaladas por el artículo 48, sin cuyo requisito no se hará la entrega de ellos. Fíjese para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo un plazo de sesenta días. (1)

Art. 94—Para las ventas por cantidades menores de 23 kilogramos no se necesitan estas formalidades; pero ellas sólo podrán realizarse en los centros mineros a los pequeños industriales que la empleen en sus trabajos. Fuera de estos casos, la venta por menor queda prohibida.

Art. 95—Todo vendedor de dinamita y productos semejantes, llevará un registro de las ventas que realice, quedando dicho registro y sus comprobantes a disposición de la autoridad, cuando ésta exija su presentación.

Art. 96—Los vendedores deberán, además, entregar a cada comprador una factura que acredite la operación realizada, debiendo anotar en ella el número del pedido a que se refiere y el nombre de la autoridad que haya puesto la certificación; sirviendo dicha factura como constancia de la le-

(1)—Este artículo ha sido adicionado por resolución de 13 de julio de 1917.

gal adquisición del artículo. Los explosivos que carezcan de este comprobante, caerán en comiso, sin perjuicio de la responsabilidad criminal del tenedor.

Art. 96 A—Los explosivos que se encuentren en las poblaciones o en lugares no autorizados para depositarse, caerán en comiso, sufriendo los tenedores la multa y penas prescritas por el artículo 106 del reglamento. (2)

XVII—Inspección y vigilancia

Art. 97—La inspección de los depósitos fiscales de explosivos, será ejercida por el Administrador de los Almacenes Generales, la cual tendrá a su servicio un químico de profesión para el análisis de los productos, cuando el caso lo requiera.

Art. 98—Este empleado deberá visitar los depósitos fiscales por lo menos una vez al mes, con el objeto de apreciar por sí mismo la condición de los explosivos que están ahí depositados, tomando para el efecto las muestras que estime conveniente, y elevará el correspondiente informe a la Administración de dichos depósitos.

Art. 99—Si del examen resultaran algunos explosivos en estado de descomposición, aunque sin peligro inmediato, la Administración notificará al dueño que proceda a extraerlos de la Isla dentro de un plazo prudencial, debiendo mientras tanto trasladarse dichos explosivos a un depósito alejado destinado para este objeto, haciéndose la traslación y el gasto de guardianía por cuenta del interesado.

---

(2)—Este artículo ha sido adicionado por resolución suprema de 13 de junio de 1917.

Art. 100—Si el estado de los explosivos hiciera peligrosa su permanencia en la Isla o impidiera su movilización fuera de ésta o si vencido el plazo señalado para extraerlos conforme al artículo anterior, no se hubiera efectuado dicha traslación, la Administración procederá a destruirlos, por cuenta y costo de los dueños, bajo la dirección y vigilancia inmediata del químico; debiendo en este caso, levantarse una acta en que quede constancia de lo ocurrido, con especificación de las marcas y número de los bultos, de la clase de los explosivos y de la persona a quien pertenezcan. Esta acta será firmada por el químico, el Jefe y otro empleado más de los almacenes, extendiéndose por cuadruplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará a los interesados, otro al químico y los otros dos quedarán en poder de dicha Administración, como descargo.

Art. 101—La inspección de los depósitos particulares, será ejercida por las autoridades políticas del lugar en que se encuentren ubicados, los cuales deberán visitarlos con la frecuencia necesaria, para poder constatar que se cumpla en ellos todas las disposiciones reglamentarias.

XVIII—Empleos

Art. 102—El empleo de la dinamita y demás explosivos de su especie solo podrá efectuarse bajo la dirección y vigilancia de persona entendida en la materia; siendo absolutamente prohibido ocupar en estas operaciones a trabajadores incompetentes, bajo la responsabilidad del patrón de quien dependan.

Art. 103—El uso de la dinamita en la pesca y en la fabricación de cohetones queda prohibido.

Art. 104—En el caso de algún accidente, la persona a cuyo cargo esté la industria en que haya ocurrido, deberá dar

aviso inmediato y por escrito a la autoridad política del lugar, de las causas que hayan podido originarlo y de la manera como se hubiera producido. Tan pronto como la autoridad política tenga conocimiento del accidente, haya o no recibido dicho aviso, se constituirá en el lugar y practicará una sumaria información, a fin de establecer el verdadero origen del accidente, comunicando los resultados a la Administración Fiscal de los Almacenes, que llevará de ellos un registro.

Art. 105—En caso de robo de explosivos, los interesados deberán igualmente dar aviso del hecho a la autoridad, para que ésta practique las investigaciones correspondientes.

XIX—Multas

Art. 106—Los contraventores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, sufrirán una multa de Lp. 1 a Lp. 50, según la importancia de la falta cometida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente.

Art. 107—Los denunciantes gozarán del 50% de las multas y del valor de los comisos, quedando el otro 50% a favor del fisco.

Art. 108—Para los juicios de comiso y la imposición de multas se procederá como en los casos de infracción de los reglamentos de impuestos internos.

XX—Disposiciones transitorias

Art. 109—El presente Reglamento comenzará a regir desde el 1º de julio del año próximo, quedando desde esa fecha derogadas todas las disposiciones que rigen sobre esta materia.

Art. 110—Las empresas o particulares que tengan depósitos para almacenes de explosivos están obligados a reformarlos, conforme lo prescribe este Reglamento, dentro del plazo fijado para que entre en vigencia.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 2 días del mes de diciembre de 1909.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Carlos Larrabure y Correa.

Modifica el artículo 8° del Reglamento de Explosivos

Lima, 11 de octubre de 1917.

Visto el expediente N° 930 de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales y relacionado con la consulta que hace la Cámara de Comercio del Callao, sobre aplicación del artículo 8° del Reglamento de Explosivos:

Estando a lo informado por la comisión encargada del estudio y ampliación de dicho Reglamento:

SE RESUELVE:

Adiciónase el artículo 8° del Reglamento de Explosivos en la forma siguiente:

1°—Que en los casos de tener que desembarcarse en el Callao únicamente explosivos y haber otros en tránsito, permanecerán éstos a bordo, no rigiendo para ellos la disposi-

ción contenida en el artículo 8º del Reglamento, por efectuarse la operación fuera del puerto.

2º—Que cuando haya que desembarcar en el Callao mercaderías generales y haya explosivos en tránsito, no se extraigan éstos del buque conductor siempre que el embarque y desembarque de las mercaderías pueda efectuarse fuera del puerto y se haya obtenido permiso de la aduana para practicar estas operaciones en el lugar donde fondean las naves con explosivos.

3º—Que cuando las operaciones relacionadas con explosivos tengan origen o destino los depósitos de la isla de San Lorenzo, la nave conductora debe tomar su fondeadero tan cerca como sea posible de la isla para efectuarlas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Escardó.

Modifica el artículo 8º del Reglamento de Explosivos

Lima, 7 de noviembre de 1917.

Visto el expediente Nº 478, de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, sobre modificación del artículo 8º del Reglamento de Explosivos;

De acuerdo con el informe de la expresada Compañía; y

En conformidad con la resolución de 11 de octubre último, expedida por el Ministerio de Fomento;

SE RESUELVE:

1º—En el caso de permanecer en lanchas los explosivos en tránsito, en el Callao, se pagarán las tasas de almacenajes que siguen:

Por bulto hasta de 30 kilogramos, 20 centavos.

Por bulto hasta de 30 kilogramos, 40 centavos.

En cada día de demora se cobrarán 10 centavos de recargo por bulto, después de trascurridas 24 horas, las que correrán desde las 5 p. m. del día de llegada hasta las 6 p. m. del siguiente, aunque haya llegado antes de esa hora.

2º—Si la demora en el reembarque de los explosivos fuera mayor de tres días, la administración de los depósitos procederá a guardar aquellos en la isla, cobrando entonces la tarifa correspondiente, sin perjuicio del cobro de los 10 centavos, por los días anteriores.

3º—En las operaciones que se realicen en días feriados se cobrará doble tarifa. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República

Maldonado.

(1)—La Tarifa de Explosivos se publica más adelante. Véase el Art. 2º de ella

Descarga de explosivos en el Callao

Lima, 22 de setiembre de 1920.

Visto el oficio letra C Nº 476 de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

Considerando:

Que mientras se adquieran los medios de trasporte indispensables para la movilización de los explosivos en el Callao, es inevitable adoptar una providencia transitoria;

SE RESUELVE:

La descarga de explosivos en el Callao y su traslación a los depósitos de la isla de San Lorenzo, lo mismo que a la playa del Camal, se harán por las mismas compañías de los vapores en que se importen o por sus consignatarios a su cuenta y costo, observándose en todo caso, las prescripciones reglamentarias y **bajo la vigilancia de las autoridades marítimas.** La traslación de explosivos de los depósitos de la isla al Callao y para otros puertos, será efectuada por los interesados igualmente a su cuenta y costo; los explosivos conducidos a los depósitos de la isla de San Lorenzo, serán recibidos y entregados por la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales en el muelle de la isla.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Fuchs.

Rebaja en la tarifa para los explosivos en tránsito

Lima, 26 de julio de 1922.

Visto el oficio letra C Nº 19 de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

Estando en interés del comercio y del Fisco propender al incremento de la entrada de buques al Callao;

SE RESUELVE:

En los casos en que las autoridades competentes permitan la descarga en lanchas de explosivos venidos solo en tránsito al puerto del Callao, la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, podrá rebajar a esos explosivos hasta el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del ramo. (1)

Esta concesión se aplicará al cargamento de explosivos en tránsito conducidos en el vapor "Colusa" llegado al Callao en mayo último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez Dulanto.

(1)—La Tarifa de Explosivos se publica más adelante. Véase su Art. 2º

Amplía el artículo 3º del Reglamento de Explosivos

Lima, 30 de setiembre de 1922.

Visto el recurso presentado por las firmas comerciales Northern Perú Mining & Smelting Co., Sociedad Minera Quiruvilca Ltda., Boza Aizcorbe Hermanos y Sociedad Minera Milhuachaqui Ltd., pidiendo la habilitación del puerto de Salaverry para la importación de materias explosivas, en razón del incremento que ha tomado la industria minera en el Norte de la República;

Estando a los informes del Director de la Escuela de Ingenieros y de la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

1º—Ampliase el artículo 3º del Reglamento de Explosivos aprobado por decreto supremo de 2 de diciembre de 1909 y adicionado por resoluciones supermas de 19 de setiembre de 1910 y 19 de noviembre de 1920, en el sentido de considerar hábil, por ahora, para el desembarque de explosivos, además de los puertos del Callao, Mollendo e Iquitos, el puerto de Salaverry.

2º—El Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente a la construcción de un depósito de explosivos en Salaverry y a que se tomen las precauciones del caso para el desembarque de ellos, siguiendo para ello las indicaciones de los informes mencionados.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Curletti.

Tarifa de los depósitos de Explosivos

Lima, 16 de mayo de 1925.

Visto el proyecto de tarifa para los nuevos depósitos de explosivos, propuesto por la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;—De acuerdo con los informes de la Dirección de Obras Públicas y Contribuciones; y—Siendo indispensable procurar prudencialmente los recursos requeridos para el cumplimiento de la resolución suprema de 8 de abril último, referente a la construcción de esos almacenes; —Se dispone: 1º el almacenaje de explosivos y demás operaciones conexas, una vez entregados al servicio los depósitos y obras complementarias que se construirán al norte de Ancón, (1) serán pagados sujeción a la tarifa siguiente:

ALMACENAJE

Dinamita y semejantes

Cada cajón hasta 35 kilos:

Por el primer mes, sesenta centavos ....S.	0.60
Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, treinticinco centavos	0.35
Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años, cuarenta centavos	0.40

(1)—Los nuevos depósitos de Ancón se inauguraron el 22 de diciembre de 1928.

Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años y medio hasta tres años, sesenta centavos 0.60

Pólvoras de todas clases

Cada cajón o barril hasta 14 kilos:

Por el primer mes, treinta centavos 0.30

Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, quince centavos 0.15

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años, veinte centavos 0.20

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años y medio hasta tres años, treinta centavos 0.30

Cada cajón o barril hasta 26 kilos:

Por el primer mes, cincuenta centavos 0.50

Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, treinta centavos 0.30

Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años, treinticinco centavos 0.35

Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años y medio hasta tres, cincuenta centavos 0.50

Cada cajón o barril de 27 a 50 kilogramos:

Por el primer mes, ochenta centavos 0.80

Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, cuarenta centavos 0.40

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años, cincuenta centavos 0.50

Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años y medio hasta tres años, ochenta centavos 0.80

Fulminantes

De mercurio; por millar:

Por el primer mes, doce centavos 0.12

Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, ocho centavos 0.08

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años, diez centavos 0.10

Por cada uno de los siguientes seis meses, después de los dos años y medio hasta tres años, doce centavos 0.12

Eléctricos con guías; por millar:

Por el primer mes, sesenta centavos.... .... 0.60

Por cada mes siguiente, durante los dos primeros años, cincuenta centavos 0.50

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años, cincuenta y cinco centavos 0.55

Por cada uno de los siguientes seis meses después de los dos años y medio hasta tres años, sesenta centavos 0.60

Todos los explosivos que se desembarquen por Ancón, estarán sujetos al pago de un mes de almacenaje mínimum hagan o no uso de los depósitos.

El mes comenzado se reputará vencido.

DESEMBARQUE DE EXPLOSIVOS

De lanchas colocadas al costado del muelle y conducción hasta los depósitos:

Bultos hasta quince kilogramos, sesenta centavos....	0.60
Bultos de más de quince hasta treinticinco kilógramos, un sol	1.00
Bultos de más de treinticinco hasta setenta kilógramos, un sol cincuenta centavos	1.50

Fulminantes, el doble de la tarifa.

EMBARQUES DE EXPLOSIVOS

Conducción desde los depósitos hasta el muelle y entrega a lanchas colocadas al costado, o entrega sobre carros de F. C. en los depósitos:

Bultos hasta quince kilógramos, cuarenta centavos	0.40
Bultos de más de quince hasta treinticinco kilógramos, sesenta centavos....	0.60
Bultos de más de treinticinco hasta setenta kilógramos, un sol	1.00

Fulminantes, el doble de la tarifa.

ARRUMAJE EN LOS DEPOSITOS

Bultos hasta treinticinco kilógramos, cinco centavos	0.05
Bultos de más de treinticinco hasta setenta kilógramos, diez centavos	0.10

EXPLOSIVOS EN MALA CONDICION

Conducción de explosivos en mala condición de los depósitos al depósito de observación, cada bulto, un sol 1.00

Destrucción de explosivos en mala condición, además de los otros derechos en que hayan incurrido según tarifa, cada bulto, dos soles 2.00

2º—Respecto de las tasas que corresponderá pagar a los explosivos en tránsito que se descarguen en Ancón temporalmente a lanchas regirá lo dispuesto en las resoluciones supremas de 7 de noviembre de 1917 y 26 de julio de 1922. (1)

3º—En las operaciones que se realicen en días feriados se cobrará doble tarifa.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Piedra.

Se habilita el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales; dictándose reglas para las operaciones de descarga y embarque de los mismos

Lima, 10 de octubre de 1928.

Visto el expediente letra M. Nº 6 del Ministerio de Marina; Con lo expuesto por la Compañía Administradora de los

(1)—Aquí publicadas.

Almacenes Fiscales; De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas; y estando a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Procedimientos Aduaneros:

SE RESUELVE:

1º—Habilítase el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales;

2º—Las operaciones de descarga y embarque de los referidos explosivos en el citado puerto se ejecutarán de conformidad con las disposiciones del reglamento especial vigente y los demás de puerto;

3º—La Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales cuidará de informar al Comercio, con la debida anticipación, de la fecha a partir de la cual estarán obligadas las naves conductoras de explosivos comerciales a arribar al mencionado puerto y la forma como debe efectuarse el depósito de ellos;

4º—Para los efectos de la presente resolución, se dotará al Resguardo de Ancón de un Teniente Administrador, dos Inspectores y dos Vigilantes, debiendo la Aduana del Callao, cada vez que se presente un despacho de explosivos, nombrar a uno de sus químicos para que lo practique, controlando, antes del desembarque, el buen estado de conservación y embalaje de los explosivos;

5º—Las naves con explosivos deberán presentar sus manifiestos en Ancón, cuyo Resguardo los enviará inmediatamente a la Aduana del Callao para que sean rectificados y se presenten allí las pólizas respectivas para su despacho en el puerto de Ancón, procediéndose en la forma acostumbrada para los autorizados en puertos menores;

6°—La Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales recaudará, por su parte, los derechos de almacenaje y demás conexos, comprendidos en la tarifa aprobada por resolución suprema de 16 de mayo de 1925 para los nuevos depósitos de explosivos de Ancón, aplicándose sus tasas a partir de la fecha en que se pongan en servicio los depósitos;

7°—Todos los derechos de puerto a que están actualmente sujetas las naves, serán pagados en el Callao por los agentes de las que entren en Ancón a descargar explosivos;

8°—Las naves con explosivos tomarán en Ancón su fondeadero a una milla de distancia del muelle de explosivos al N. 75 W. del cabezo, en la zona marcada con una boya por las autoridades marítimas; y a su llegada al punto designado fondearán con su rejera para seguridad de la descarga que deben efectuar; (1)

9°—Una vez recibida la nave en Ancón por las autoridades del puerto y declarada expedita para efectuar sus operaciones de descarga, el consignatario de los explosivos procederá a trasladarlos a los depósitos fiscales, quedando libres de esta obligación, únicamente, los destinados a otros puertos nacionales por los que no sea permitida la importación y que se trasbordén el mismo dia de la descarga del vapor a las naves que deben trasportarlos;

10.—La descarga de explosivos en Ancón y su traslación a los depósitos fiscales de dicho puerto, los trasbordos y, en general, todas las operaciones de bahía que requiera la entrega de explosivos a los referidos depósitos o su retiro de los mismos, se harán por las mismas compañías de los vapo-

(1)—Véase la Circular N° 72 de fecha 29 de la Dirección de Material de la Marina, publicada a continuación.

res en que se importen, o por sus consignatarios a su cuenta y costo, y bajo las demás disposiciones prescritas sobre el particular en la resolución suprema de 22 de setiembre de 1920 en actual vigor para la descarga de explosivos en el Callao. (1)

11.—Las naves que conduzcan explosivos en tránsito y que necesiten practicar en el Callao operaciones de carga o descarga de mercadería general, están obligados a depositar, previamente los explosivos en los Almacenes de Ancón, para reembarcarlos cuando aquéllas concluyan;

12.—Quedan exceptuados de esta obligación:

(a).—Los buques que ingresen al Callao para zarpar dentro de las 48 horas de recibidos y que teniendo a bordo no más de 300 toneladas de explosivos en tránsito, puedan dejarlos provisionalmente a flote, en lanchas, con permiso de la Capitanía del Puerto, en el punto y con las seguridades que actualmente rigen; y

(b).—Los buques que portando cualquier cantidad de explosivos en tránsito o teniendo que embarcar o descargar en el Callao mercaderías generales, puedan efectuar estas operaciones fuera del puerto, sin extraer los explosivos de a bordo, previo permiso de la Aduana para ejecutarlas en el lugar y con las seguridades que actualmente rigen.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

(1)—Aquí publicada.

Dirección de Material de la Marina

Lima, 29 de octubre de 1928.

Circular Nº 72.

Del: Director del Material.

Al: Capitán del Puerto de (Todos los puertos mayores).

Asunto: Habilitación del puerto de Ancón para el despacho de explosivos comerciales y rumbos de recalada para tomar el fondeadero.

Referencia: R. S. del Ministerio de Hacienda, habilitando el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales, 10 de octubre de 1928.

1.—De orden del Jefe del Estado Mayor General, comunico a Ud. que por la resolución suprema de la referencia, queda habilitado el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales.

2.—Esa Capitanía informará a los Agentes y Capitanes de buques portadores de explosivos que a una milla al N. 75 W. (v) del cabezo del muelle destinado al desembarco de explosivos existe fondeada una boya en 14 brazas de fondo y que el arrumbamiento para tomarla es el siguiente:

Los buques procedentes del Norte deberán recalar a 3 millas de la Punta Toma-Calla y cuando se encuentren E-W (v) con ella arrumbarán al S. 59 E. (v).

Los buques que recalen del Sur, deberán hacerlo a 2 millas afuera del extremo Norte de la Isla Grande, y cuando marquen la línea E-W (v) de dicho extremo arrumbarán al N. 70 W (v) de manera de tomar el Canal entre esta Isla y la de "Hormigas de Tierra."

3 —Así mismo, se servirá comunicar esta Circular a los puertos menores y caletas de su jurisdicción.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío.

J. A. Salaverry.

Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales

CIRCULAR

Nuevos Depósitos de Explosivos de Ancón (1)

Lima, 15 de noviembre de 1928.

Señores:

Muy señores nuestros:

1)—**Inclusos.**—Sírvanse Uds. hallar los siguientes:

a)—Otros tres ejemplares de esta misma circular.

b)—Cuatro ejemplares de la resolución suprema de 10 de octubre último, que habilita el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales y determina las réglas y tramitaciones con sujeción a las cuales deberán arribar a dicho puerto las naves con explosivos y la forma en que se practicarán todas las operaciones de bahía

(1)—Se inauguraron el 22 de Diciembre de 1928.

que requiera la entrega de explosivos a los nuevos depósitos en ese lugar o su retiro de los mismos.

c)—Cuatro ejemplares de la tarifa de 16 de mayo de 1925, a la cual se ajustará el cobro de los derechos de almacenaje y demás conexos de cuya recaudación está encargada esta Compañía y cuyas tasas se aplicarán a partir de la fecha en que se pongan en servicio los nuevos depósitos de Ancón.

2)—**Arribo de naves a Ancón.**—La fecha exacta desde la cual deberán arribar a ese puerto las naves conductoras de explosivos comerciales, será anunciada en forma definitiva por avisos que se publicarán en los diarios con la necesaria anticipación, para que los vapores ya en viaje o los que estén por zarpar de sus puertos de procedencia tengan oportuna noticia de esa circunstancia. Como de acuerdo con advertencias comunicadas desde hace ya algún tiempo a los importadores de explosivos, las naves que los portan están viniendo con sus manifiestos de carga de explosivos "Callao-Ancón", no habrá dificultad—llegado el caso—para su arribo directo al último de estos puertos, aun cuando las naves se hallen ya en viaje, si sus agentes les comunican telegráfica o radiográficamente el punto al cual deben arribar a efectuar su descarga de explosivos.

3)—**Fondeadero y arrumbamientos.**—El art. 8º de la inclusa resolución suprema de 10 de octubre señala cuál es el fondeadero, marcado con una boya en Ancón, para las naves portadoras de explosivos comerciales. La bahía, según indicaciones de las autoridades marítimas que constan en el expediente sobre "Sondajes y Muelle de Ancón", está limpia de bajos, arrecifes u otros obstáculos que dificulten la entrada o maniobra dentro de ella. El único obstáculo existente es el caso de uno de los ex-sumergibles, que se encuentra hundido cerca de la playa a la altura de los hangares de la Hidroaviación, en un fondo aproximado de 2.5 brazas;

aunque por su situación, distante del lugar destinado para el fondeo de los buques, no ofrece peligro alguno.

Finalmente, y para dar facilidades a las naves portadoras de explosivos, la Capitanía del Puerto del Callao ha publicado, en la edición matinal de "El Comercio" de 31 de octubre último, la circular N° 72 del Ministerio de Marina (Dirección del Material), indicando los arrumbamientos que, según sea su procedencia, deberán tomar las naves para situar su fondeadero en Ancón. Esa dependencia ha recibido también orden de informar sobre el asunto a los Agentes y Capitanes de buques portadores de explosivos.

4.—**Puertos de Importación.**—A raíz de publicada la resolución de 10 de octubre inclusa, se nos ha consultado si ella deroga o modifica el art. 3° del Reglamento de Explosivos que señala los únicos puertos por los cuales es permitida su importación. Hemos absuelto la consulta aclarando que, cuando la citada resolución dice que el puerto de Ancón queda habilitado exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales, sólo ha querido significar que ninguna otra clase de carga podrá internarse por dicho puerto, el cual sustituye al del Callao en esa clase de operaciones, siendo éste el único punto en que resulta modificado el referido art. 3°. Es decir que la importación de explosivos podrá continuar verificándose por los puertos de Mollendo, Salaverry y el fluvial de Iquitos, además de por el de Ancón.

5)—**Depósito de Explosivos.**—En los nuevos almacenes de Ancón las funciones de esta Compañía, en lo que respecta al depósito de explosivos, serán las mismas que ha desempeñado en los de la Isla de San Lorenzo; es decir, que ellas se concretarán al almacenaje, manipulación dentro del establecimiento, arrumaje, recibo y entrega en el muelle y destrucción de explosivos en mala condición. Las compañías navieras o los consignatarios de la mercadería continuarán tenien-

do a su cargo y cuenta las labores de descarga de explosivos de vapores a lanchas,, traslación al muelle de los depósitos, trasbordos en la bahía, etc., en la forma detallada en el art. 10° de la inclusa resolución suprema de 10 de octubre. La única diferencia entre las operaciones que practicará la Compañía en Ancón y las que hasta ahora ha practicado en la Isla de San Lorenzo, consiste en que la entrega de explosivos para salida de los depósitos se hará, cuando así lo soliciten los consignatarios, poniendo la carga en carros del ferrocarril para su conducción por el ramal ferroviario que conecta la zona de los nuevos depósitos de Ancón con el km. 2 de la línea a Lima del Ferrocarril Central del Perú. La provisión de los carros o bodegas con el indicado objeto será de cargo y cuenta de los despachadores.

6) —**Llegada de naves.**—Se llama especialmente la atención de las agencias de las compañías de navegación sobre la necesidad de dar estricto cumplimiento al art. 4° del Reglamento de Explosivos, avisando a esta Gerencia con la anticipación allí marcada la fecha de arribo a Ancón de sus naves con explosivos, a fin de alistar la descarga y recepción en los depósitos. Deben, además, por sí mismas o por intermedio de sus agentes de descarga, solicitar de la Aduana del Callao la designación del Químico que debe autorizarla después del respectivo examen, a fin de que ese técnico pueda hallarse en Ancón en la oportunidad precisa para no retardar las operaciones de las naves.

7) —**Resguardo de Ancón.**—Por resolución suprema de 31 de octubre último el Gobierno ha cumplido ya con designar el personal que integrará este Resguardo, conforme al art. 4° de la inclusa resolución suprema de 10 del mismo mes.

8) —**Retiro de explosivos.**—Los consignatarios que necesiten retirar, en todo o en parte sus existencias, girarán sus órdenes en los formularios que actualmente se usan y de los

cuales podrán hacer provisión en la Oficina de la Compañía en esta capital (Edificio Wiesse Nº 426). Las órdenes deberán entregarse en dicha Oficina, o directamente al Administrador de los depósitos de Ancón, la víspera del día en que va a practicarse el retiro, a fin de que la carga se encuentre lista para su entrega en la oportunidad señalada para extraerla. Esta exigencia no será aplicable a los casos en que se trate de pequeños lotes susceptibles de ser entregados dentro del mismo día en que se presenta la orden.

9)—**Boyas.**—Las naves deberán fondear, en la zona señalada al efecto, con sus rejeras para seguridad de la descarga, sin perjuicio de las boyas que las compañías de navegación puedan fondear en dicha zona con igual objeto. Frente al cabezo del muelle, esta Compañía ha fondeado, por su parte, dos boyas para el amarre de las lanchas que a él atraquen, cuya ubicación deberá ser revisada por las agencias de descarga a fin de rectificarla si lo creyeran necesario.

10)—**Faro en el Muelle.**—En el cabezo del muelle de explosivos de Ancón se ha montado un faro A. G. A., con luz roja a destellos, sobre una torre de 6 metros de altura. Su alcance luminoso es de 6 millas en tiempo claro; las características de la luz son de 0.4 segundos de luz por 1.6 segundos de obscuridad, lo que produce un destello cada dos segundos, y la altura del nivel del mar al plan focal es de mts. 9.92.

11)—**Explosivos en tránsito.**—Los artículos 11º y 12º de la inclusa resolución de 10 de octubre reglamentan esta materia y sus disposiciones son lo suficientemente claras para no necesitar de mayores explicaciones. Lo único que sobre este particular debemos prevenir a las compañías de navegación es que cuiden de avisar a esta Gerencia el volumen de carga de explosivos en tránsito que conduzcan sus naves, en los casos en que deban ser depositados provisionalmente en

los almacenes de Ancón, por no estar comprendidos en las excepciones del referido art. 12º.

12)—Conclusión.—Esta Gerencia está lista para dar a los interesados cualquier otra explicación escrita o verbal que se le solicite sobre los distintos asuntos que abarca esta circular o sobre los que pudieran haberse omitido.

Somos de Uds. attos. y SS. SS.

Por la Compañía Administradora

de los Almacenes Fiscales

Gerente.

LEY DE VAGANCIA No. 4981 Y SU REGLAMENTO

LEY Nº 4981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Vago es todo individuo que, careciendo de bienes y rentas, no ejerce profesión, arte ni oficio; ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni otro medio legítimo ni conocido de subsistencia, o, fingiendo tenerlos, carece de casa habitación; o, teniendo por suya la perteneciente a distinta persona, vive de la tolerancia, complacencia, sugestión, sujeción, tiranización o explotación de esta última.

Art. 2º—La carencia de domicilio fijo y propio, es presunción de vagancia, aún cuando no concurran todas, o algunas de las circunstancias enunciadas en el artículo anterior.

Art. 3º—Son también vagos:

1º—Los condenados que, después de cumplida su condena y habiendo tenido por accesoria la pena de sujeción

NOTA—El número de la Ley está equivocado: es **4891**

a la vigilancia de la autoridad, no se presenten ante ésta en los días y en los plazos que para hacerlo se le determinan.

2°—Los extranjeros expulsados que vuelven al territorio sin permiso.

3°—Los que viajan sin recursos.

4°—Los que agencian, fomentan y explotan la prostitución profesional.

5°—Los que mendigan sin sufrir de invalidez; o inducen a otra persona a mendigar, para aprovechar del todo o de alguna parte de los rendimientos de esta industria; o descuidan de prohibir esta última a individuos que se hallan bajo su patria potestad, tutela, patronato, dependencia y vigilancia.

6°—Quienes se entregan al juego, a la bebida o al ocio, en forma tal, que ya no le sea posible satisfacer sus propias necesidades, ni menos las de aquellos a cuyo sostenimiento encuéntranse obligados, sin ocurrir a extraña ayuda, fuere privada, religioso-conventual o de beneficencia.

7°—Las mujeres que, siendo meretrices de profesión, se sustraen de figurar en los padrones del caso, y burlan las prescripciones de los reglamentos de policía, defensivos de la salud, de la higiene y del decoro públicos; y

8°—Los que, por fuerza y sin alegación de justa causa, rehuyen su participación en los trabajos que las autoridades requieren de ellos conforme a la ley, para bien y utilidad comunes.

Art. 4°—La vagancia se considerará circunstancia agravante en la punición de los delincuentes, correspondiendo al buen juicio de los magistrados, tomar en consideración las circunstancias personales de aquellos, así como la naturaleza y los efectos del delito.

Art. 5º—Los vagos a que se contrae el art. 1º, serán castigados por la policía con arresto de sesenta días máximo y treinta días mínimun, durante los cuales serán ocupados en alguna obra pública. Una vez cumplida la reclusión, serán expulsados del territorio, con un auxilio en dinero equivalente al jornal ganado en la prestación de los indicados servicios o trabajos públicos. (1)

Art. 6º—Los vagos a que se refiere el art. 2º, serán expulsados del territorio u ocupados, si así lo prefieren, en un año de trabajo, durante el cual serán mantenidos con el producto de este último. Los expulsados que volvieren, serán, necesaria e indefectiblemente, castigados con un año de labor. Los que, cumplido este año reincidieren en la vagancia, serán castigados con dos años de trabajo; y así sucesivamente, hasta cinco años máximo.

Art. 7º—Los rematados que después de cumplir una condena judicial de reclusión o de cárcel, no tomaren ocupación notoria en el semestre subsiguiente a la fecha de su salida, pasarán, sin más trámite, a llenar el año de labor prescrito en el artículo 6º de esta ley.

Art. 8º—Ningún vago, extranjero o nacional, así como ningún extranjero calificado de pernicioso por las autoridades de policía, podrá utilizar en su favor el recurso de habeas-corpus, contra los arrestos, expulsiones o trabajo que, respecto de ellos, decretaren las autoridades de policía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

---

(1)—Véase la R. S. de 7 de abril de 1924 que reforma el art. 302 del Reglamento de Capitanías y castiga a los que pescan con dinamita, de acuerdo con el art. 5º de esta ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 16 días del mes de enero de 1924.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza, Senador Secretario.

Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 18 días del mes de enero de 1924.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio. (1)

(1)—El Reglamento de esta ley se expidió el 6 de octubre. Publicado en este Tomo.

Aprueba el Reglamento de la ley de vagancia

(Ministerio de Gobierno)

El Presidente de la República.

Para la mejor ejecución de la ley N° 4891, sobre la vagancia, en uso de la atribución 7ª del artículo 121° de la Constitución del Estado;

De conformidad con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia;

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Reglamento presentado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de octubre de 1924.

A. B. Leguía.

Juan Manuel de La Torre.

Reglamento de la ley N° 4891, sobre la vagancia

Autoridades competentes

Art. 1°—Las autoridades de policía están encargadas de aplicar la ley sobre la vagancia en el modo y forma que señala este Reglamento.

Art. 2°—Ningún vago, nacional o extranjero, así como

ningún extranjero calificado de pernicioso por las autoridades de policía podrá utilizar en su favor el recurso de "Habeas Corpus" contra los arrestos, las expulsiones o trabajos, que respecto de ellos decretasen las autoridades de policía.

Calificación de vagos

Art. 3º—Es vago todo individuo que, careciendo de bienes y rentas, no ejerce profesión, arte, ni oficio; ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita, ni otro medio legítimo, ni conocido de subsistencia.

El que fingiendo poseer medio legítimo de subsistencia carece de habitación propia o tiene por suya la de otra persona a la cual sujeciona, explota, sugestiona, tiraniza, o merced a cuya tolerancia o complacencia vive.

Art. 4º—Son también vagos:

a)—Los condenados liberados condicionalmente que no se presenten ante el Comisario respectivo en los días y plazos que éste les determine;

b)—Los extranjeros expulsados que vuelven al territorio sin permiso;

c)—Los que viajan sin recursos;

d)—Los que agencian, fomentan y explotan la prostitución profesional;

e)—Los que mendigan sin sufrir de invalidez; o inducen a otra persona a mendigar para aprovecharse del todo o de alguna parte de los rendimientos de esta industria; o descuidan de prohibir e impedir esta última a individuos que se hallan bajo su patria potestad, tutela, patronato, dependencia y vigilancia;

f)—Los que se entregan al juego, a la bebida o al

ocio en forma tal, que ya no les sea posible satisfacer sus propias necesidades y menos las de aquellos a cuyo sostenimiento encuéntranse obligados sin ocurrir a extraña ayuda, fuere privada, religiosa-conventual o de beneficencia.

g)—Las mujeres que siendo meretrices de profesión se sustraen de figurar en los padrones del caso y burlan las prescripciones de los Reglamentos de Policía, defensivos de la salud, de la higiene y del decoro público; y

h)—Los que, por pereza y sin alegación de justa causa, rehuyen su participación en los trabajos que las autoridades requieren de ellos conforme a la ley, para bien y utilidad comunes.

Procedimiento

Art. 5º——Las autoridades de policía procederán a detener a los que se encuentren comprendidos en los artículos 3º y 4º.

Art. 6º—Para la detención basta la constatación del hecho flagrante de la vagancia o la comprobación de la carencia actual de domicilio propio y fijo.

Art. 7º—Fuera de estos casos solo se procederá a la detención después de una investigación sobre la ocupación o manera de subsistir del individuo señalado como sospechoso de vagancia.

Art. 8º—Los menores que sean encontrados en las calles, en los días y horas que funcionan los planteles de enseñanza y no expliquen satisfactoriamente su presencia, serán conducidos a la Escuela que digan pertenecer o al establecimiento escolar más próximo, dándose aviso inmediato a sus padres, guardadores, tutores o patrones.

¡Sempre que de las investigaciones realizadas por el co-

misario del distrito, resulte comprobado el estado de abandono moral o material del menor, o se descubre la comisión de algún acto reprimido como delito, se iniciará inmediatamente el atestado correspondiente. El Prefecto o Subprefecto, en su caso, que reciba atestados de ésta índole, los remitirá al Juez de Menores o al que haga sus veces.

Cuando se presente certificados de matrícula expedidos por los jefes de planteles de enseñanza, fiscales o particulares o haya duda sobre su autenticidad, los funcionarios de policía solicitarán de los directores de dichos establecimientos los datos que creyeren necesarios.

Art. 9º—Cuando incidieren sospechas de vagancia respecto de un individuo, el Comisario de la jurisdicción respectiva podrá obligarle a que compareciendo ante él, presente los comprobantes de ocupación y acredite la bondad de sus antecedentes.

Art. 10.—Es causa suficiente para la detención de un individuo, a quien se ha hecho la citación a que se refiere el artículo anterior, la no concurrencia a dicho acto.

Art. 11.—Los funcionarios de policía procederán con toda cautela y la mayor prudencia para no detener como vago a toda persona que en realidad no lo sea.

Art. 12.——La detención de las personas sujetas a la vigilancia de la policía se realizará siempre que se produzcan los hechos siguientes:

a)—Variar de domicilio sin conocimiento del Comisario del Distrito respectivo;

b)—No presentarse ante dicha autoridad en los días y horas determinadas para los efectos del control;

c)——No acreditar su ocupación, trabajo u oficio.

Art. 13.—Las meretrices que no presenten certificados de estar inscritas en los padrones e incurren en las faltas contra la moral e higiene públicas, serán detenidas para que cumplan los reglamentos respectivos.

Art. 14.—La falta de tenencia del certificado de extranjería, expedido por la Dirección de Policía, dará lugar a que el omiso sea detenido y puesto a disposición de la Sección de Extranjería a fin de que se cumpla con aquel requisito.

Art. 15.—Detenido un individuo como vago, el Comisario de Policía respectivo procederá inmediatamente a levantar el atestado, cuidando de hacer constar en él todos los datos que adquiera acerca de su condición personal, antecedentes, denuncias anteriores. Se insertarán también las declaraciones de las personas conocedoras del hecho y sus circunstancias, los documentos probatorios exhibidos y la versión del sujeto.

Las autoridades de policía exigirán que la denuncia se haga por escrito sin perjuicio de iniciar de oficio cuando lo juzgue conveniente, la investigación que fuere necesaria.

Art. 16.—Si de las indagaciones efectuadas por el Comisario de Policía resulta infundada la sospecha de vagancia o desvanecida la imputación de tal, el Comisario instruyente dará término al atestado con un informe que elevará al jefe del Cuerpo de Seguridad procediendo en este caso a la libertad del detenido sin perjuicio de dar aviso a la autoridad política del lugar.

Art. 17.—Si a juicio del Comisario de Policía resulta comprobado el hecho de la vagancia, elevará el atestado con el correspondiente informe al Jefe del Cuerpo de Seguridad en el que constará la impresión dactiloscópica del sujeto.

su filiación, estatura, longitud de las extremidades y todos los datos que sirvieren para identificarlo.

Art. 18.—El atestado deberá concluir en el término de 24 horas de producida la captura si la hay, o tres días de recibida la denuncia o acusación, en caso contrario.

Art. 19.—Los Comisarios de Distrito, deberán mantener copia íntegra de los atestados, para emitir los informes que se le soliciten.

Art. 20.—El Prefecto del Departamento, en los lugares donde reside, los Subprefectos, en su provincia, con el Jefe de Seguridad, el Jefe u Oficial de Investigaciones, y el Abogado Asesor en Lima, que servirá de secretario, procederán a la calificación de los vagos, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley sobre vagancia, y a la determinación de la pena respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, 6° y 7° de la misma. (1).

Art. 21.—Para los efectos del artículo anterior, el Jefe de Seguridad remitirá los atestados al Prefecto del Departamento, quien reunirá a los demás funcionarios.

El procedimiento que se siga será el oral, concurrirá a la audienca el acusado, quien deberá necesariamente ser escuchado después de la lectura del atestado. La audiencia terminará en un solo acto, con la resolución que se expida, sentándose una acta en la que deberá constar lo ocurrido.

Art. 22.—Si se señala como pena el arresto, se designará el lugar donde va a cumplirse, la obra pública en donde va a ocuparse, su término y el día fijo de su vencimiento.

Art. 23.—Para los efectos del artículo anterior, el Pre-

(1)—Modificado por R. S. de 5 de marzo de 1928.

fecto del Departamento o Subprefecto a quienes corresponde reunir la comisión encargada de calificar a los vagos, solicitará del Ministerio de Fomento, Municipalidades y demás instituciones públicas, relación de las obras que llevan a cabo, debiendo siempre preferirse, las de mayor interés.

Art. 24.—Cuando se resuelva la expulsión del acusado, del territorio, se comunicará al Director de Policía, a fin de que se proceda en la forma señalada por la ley respectiva.

Art. 25.—Para los efectos del art. 5º de la ley de vagancia, se entiende por obra pública todo aquello que redunde en beneficio común.

Art. 26.—La resolución del Prefecto y demás funcionarios en quienes recaiga la fijación de la pena, será comunicada a los Jueces Instructores para los efectos del artículo 8º de la ley sobre la vagancia, y se anotará en el prontuario del individuo calificado de vago, que existirá en el Gabinete de Dactiloscopia.

Art. 27.—Para calificar el delito de vagancia y señalar la pena, en cada caso, se tendrá en cuenta los antecedentes del vago, las condiciones de su captura, su edad, etc.

Art. 28.—En la Prefectura y Subprefectura, en su caso, se formará un archivo, con todos los atestados remitidos, un libro especial en donde se llevará razón detallada de los vagos condenados, tiempo de arresto, lugar de su cumplimiento y el día en que deberá terminar, y un duplicado se remitirá a la Inspección de Vigilancia.

Art. 29.—El cuidado y vigilancia de los vagos condenados, en Lima, se encargará a una Sección de Disciplina, la que dependerá del Jefe del Cuerpo de Seguridad, en los demás departamentos, esta vigilancia estará encomendada a la fuerza de policía. El Jefe de la referida Sección deberá remitir a

la Prefectura o Subprefectura en su caso, la relación de aquellos, con todas las indicaciones que crea pertinentes, a fin de que si se encuentra que hay vehemente presunción de enmienda por parte del vago, pueda condonársele el resto de le pena impuesta.

Art. 30.—Toda reclamación o queja sobre el procedimiento de los Comisarios o autoridades de policía, en el cumplimiento del presente Reglamento, se presentará al Ministerio de Gobierno, por conducto de la Dirección de Policía.

La reincidencia en el delito de vagancia será reprimida con la expulsión del territorio nacional, siempre que el reincidente sea extranjero.

Carnet de ocupación

Art. 31.—La expedición del carnet de ocupación será gratis y correrá a cargo del Prefecto del Departamento, en lós lugares donde resida y en los demás, de los Subprefectos respectivos.

Art. 32.—Para el efeto deberá presentarse el certificado del jefe de la oficina, taller, fábrica, empresa o establecimiento en donde se presta los servicios, con indicación del tiempo en que se hace, se acompañará además, constancia de buena conducta otorgada por el mismo, y otra persona conocida, vecina del lugar y los comprobantes que el interesado juzgue conveniente para la fehaciente acreditación del empleo o ocupación lícita del solicitante.

Art. 33.—Queda al criterio de la autoridad de policía, la calificación de los documentos presentados, estando facultado para expedir carnet provisional, si estos no acreditan plenamente la solicitud de ocupación del presentante.

Art. 34.—El carnet de ocupación debe contener necesariamente, la fotografía y la impresión digital del tenedor, su

nombre y apellido paterno y materno, edad, lugar de residencia, calle y Nº de la casa en que vive, profesión, arte, empleo, industria u ocupación lícita que actualmente ejerce o desempeña.

Art. 35.—Para que el carnet sea válido deberá ser firmado y sellado por la autoridad política respectiva.

Art. 36.—Cada vez que varíe de empleo u ocupación, de taller o fábrica, el interesado está obligado a hacerlo saber a la autoridad de policía más caracterizada del lugar a fin de que se haga la correspondiente anotación; las empresas, los jefes de establecimiento, de oficinas o de talleres, están obligados por su parte a dar aviso del cambio de ocupación de sus empleados u obreros a la misma autoridad de policía indicada.

Art. 37.—Los carnets podrán ser entregados por los jefes de establecimientos, fábricas, empresa, almacén, obra, etc., a sus empleados, operarios o servidores, solicitándolos a la Subprefectura de la Provincia y siendo de su responsabilidad el mal uso que de ellos pudiera hacerse.

Art. 38.—Si las autoridades de policía encuentran duda sobre la identificación del portador de un carnet, o sobre su contenido, podrán según los casos, detener al sujeto o citarlo a la comisaría respectiva mientras se lleva a cabo la indagación correspondiente.

Art. 39.—La alimentación de los vagos condenados a arresto y ocupados en las obras públicas, se atenderá de preferencia con el salario que devenguen, interviniendo para el efecto, el Jefe de la Sección de Disciplina que formará la planilla respectiva.

Artículos adicionales

Art. 40.—Mientras se establecen los Cuerpos de Seguri-

dad e Investigaciones en toda la República, la calificación de los vagos y determinación de la pena, se hará por el Prefecto donde resida o en caso contrario por el Subprefecto, con la autoridad de policía mas caracterizada del lugar y del Alcalde del respectivo Concejo Provincial.

Art. 41.—Los jefes de establecimientos, fábrica, empresa, almacén, obra, etc., que expidan certificados falsos de ocupación, serán penados con una multa de una a diez libras, sin perjuicio de ser considerados como cómplices o encubridores según la gravedad del hecho.

Art. 42.—A falta de Comisarios ejercerá las funciones que a éste se le encomienda en el presente Reglamento, la autoridad de policía del lugar y en defecto del Jefe del Cuerpo de Seguridad, el Subprefecto de la Provincia.

Se modifica el art. 20 del Reglamento de la Ley de la Vagancia No.4891

(Ministerio de Gobierno)

Lima, 5 de marzo de 1928.

Siendo necesario determinar la forma como debe juzgarse la calificación de los vagos; y

Estando a lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía:

SE RESUELVE:

1º—Modificar y ampliar el artículo 20 del Reglamento de la ley Nº 4891 sobre la vagancia, en el siguiente sentido:

la audiencia a que se refiere dicha disposición reglamentaria será pública.

2°—Modifícase el artículo 20 en el sentido de que compondrán la Junta encargada de la calificación de los vagos en Lima: el Prefecto del Departamento, el Jefe del Cuerpo de Investigaciones y el Juez Instructor de Turno, sirviendo de Secretario, el de la Prefectura. El Abogado Asesor se encargará de la defensa de los vagos detenidos. En los demás lugares, la Junta será compuesta de los Prefectos, en las Capitales de Departamento, y de los Subprefectos, en las Provincias, con los Jueces Instructores y el Oficial más caracterizado de Investigación o de Seguridad.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

La Junta Calificadora de Vagos deberá reunirse con la mayor frecuencia

Lima, 26 de junio de 1928.

(Ministerio de Gobierno)

Estando a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 4891; y, de conformidad con lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

La Junta Calificadora de Vagos deberá reunirse con la

mayor asiduidad posible, a fin de definir con toda prontitud la condición de los que se encuentran sometidos al imperio de la Ley N° 4891, los que no podrán permanecer detenidos más de cuarentiocho horas sin haber sido sometidos a la Junta.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

LEGISLACION SOBRE TERRENOS DE MONTAÑA

LEY Nº 1220

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Ques es conveniente reformar la legislación en materia de tierras de montaña, como medio de promover la colonización y progresos de las zonas orientales y ofrecer en ellas garantías de estabilidad a las industrias agrícolas y en especial a la industria gomera.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Para los efectos de esta ley se considerarán tierras de montaña a las que estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyen la región de los bosques.

Las tierras de montaña que hasta la fecha no hayan sido legitimamente adquiridas, conforme al Código Civil o con arreglo a las disposiciones de la ley de 21 de diciembre de 1898, son de propiedad del Estado y solo podrán pasar a dominio de particulares en conformidad con la presente ley.

Art. 2º—Las tierras de montaña de dominio del Estado se concederán a los particulares para su explotación y aprovechamiento, por los medios siguientes:

1º—Venta;

2º—Denuncio;

3º—Adjudicación gratuita; y

4º—Concesión.

La adquisición de las tierras de montaña por cualquiera de estos medios, comprende las de los vegetales que contengan, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3º—Por venta, a razón de un sol por hectárea de terrenos de montaña, se concede el dominio perpetuo y absoluto de ellos, en la forma establecida por el artículo 5º

Art. 4º—No podrá venderse a una misma persona más de mil hectáreas de terreno de cultivo, ni más de treinta mil de gomales, sin autorización legislativa.

Art. 5º—Si a los diez años de efectuado el contrato a que se refiere el artículo 3º no estuviesen cultivados los terrenos vendidos, por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de uno contribución anuál de un centavo por hectárea.

Art. 6º—Por denuncio se pueden adjudicar hasta cincuenta mil hectáreas de tierras de montaña de libre disposición a todos los que con arreglo a las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvo las excepciones de los incisos 9 y 10 del artículo 1348 del Código Civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre o en nombre ajeno, una porción de tierras mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

Art. 7º—Los concesionarios de tierras por denuncio, pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea.

Art. 8º—Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán las tierras a la condición de denunciables, siempre que se dejaren de pagar dos semestres sucesivos.

Art. 9º—Por adjudicación gratuita podrá el Gobierno conceder hasta cinco hectáreas de terreno por persona, con la obligación de que cultive en el plazo de tres años, a contar desde la fecha del otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario volverá el terreno al dominio del Estado.

Art. 10—Por concesión para obras públicas o para colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor en el primer caso conforme a lo dispuesto en el artículo 3º y con la obligación a que se refiere el artículo 5º en el caso de colonización.

Art. 11—El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de líneas férreas y caminos carreteros o de herradura, con arreglo a las condiciones siguientes:

1º—Las zonas cedidas a lo largo de las vías férreas o caminos no serán continuas, sino formando lotes, cuando más de cinco kilómetros que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión;

2º—Cuando se estipule esta forma de compensación se excluirá cualquiera otra;

3º—La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra; y

4º—Se pactará expresamente el libre tránsito por los caminos construídos y que se construyan en adelante.

Art. 12—Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de 10 centavos por hectárea.

Art. 13—El permiso obtenido conforme al artículo anterior dará derecho preferencial dentro del año que señala, para comprar o denunciar los terrenos materia de la exploración.

Art. 14—La solicitud de exploración se presentará ante la prefectura del departamento en que estén situadas las tierras que desea explorar, acompañada del recibo otorgado por la tesorería fiscal del mismo, en que conste haberse abonado en este acto el derecho de registro que establece el artículo 12, indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río o quebrada en que se hallare y la distancia a la boca de ese río o quebrada, o a cualquiera otro punto determinado, fácil de encontrar, y que no esté poseído por tercera persona. El lote solicitado no podrá exceder de treinta mil hectáreas.

Los terrenos que han sido objeto de dos exploraciones no podrán ser materia de exploraciónes posteriores.

Art. 15—El prefecto del departamento estará obligado a recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá inmediatamente, por duplicado el certificado respectivo, con la indicación de la fecha y la hora de la recepción del pedido, del número de orden que le corresponde en el libro pertinente y de la constancia del pago efectuado.

Art. 16—El prefecto del departamento y el interesado

remitirán dentro de un plazo de 60 días uno de los certificados a la Dirección de Fomento, indicando el domicilio legal del segundo. La Dirección acusará el correspondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su debida constancia.

Art. 17—Esta ley no afecta los derechos adquiridos sobre tierras de montaña en conformidad con las leyes anteriores; pero los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente, quedarán precisamente, sujetos a sus disposiciones.

Art. 18—Las adquisiciones a que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso:

1º—Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes, hasta dos kilómetros a la redonda de su plaza principal;

2º—Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos en una extensión de 50 metros, a partir de la línea que marca su lecho normal, en los ríos inundables; y hasta 20 metros de sus más salientes sinuosidades, en los no inundables. Se exceptúan de esta prohibición los terrenos necesarios para construcciones, tráfico y demás servicios de las exploraciones; pero sin que ello, en ningún caso, impida el libre tránsito de los ríos y lagos;

3º—Los terrenos que fuesen necesarios para caminos o edificios públicos, los que se emplearán en tales objetos, sin sujetarse a los trámites comunes de expropiación, quedando ésta reducida a dar a los propietarios otros terrenos de igual tamaño, abonándoles, a precio de tasación, el valor de los cultivos y el de las construcciones existentes;

4º—Las vías y caídas de agua, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluso carbones, sales de toda especie y

fósiles, que quedarán de propiedad del Estado y sujetos en su explotación a las leyes y resoluciones que acerca de ellas fuesen expedidas;

5º—Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género.

Art. 19—Las trasferencias, por contrato, de las propiedades o aprovechamientos de tierras de montaña situadas en las fronteras, quedan sujetas a la previa autorización del Ejecutivo.

Art. 20—El Gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, a fin de estudiar y determinar su más conveniente aplicación.

Art. 21—Los fondos provenientes de las concesiones de terrenos de montaña que haga el Ejecutivo, conforme a la presente ley, se depositarán en la "Caja de Depósitos y Consignaciones" y se aplicarán exclusivamente al establecimiento y fomento de vías de comunicación en la región montañosa, dando preferencia a los lugares de ubicación de las tierras enajenadas.

Art. 22—En los contratos o concesiones se pactará expresamente que cuando el solicitante sea extranjero, renunciará toda intervención diplomática y se someterá a los fallos y disposiciones de las autoridades de la República.

Art. 23—Los terrenos de montaña, además de las servidumbres ordinarias, quedan sujetos expresamente a las siguientes:

(a)—El libre tránsito por los puentes, oroyas y caminos públicos que existan y sean construídos, dentro de los terrenos concedidos, salvo prescripción expresa en contrario que el Gobierno establezca con el fin de atender a su construcción o conservación;

(b)—El paso libre de líneas telegráficas, vías de comunicación de toda especie, que sea necesario establecer, trasmisión de fuerza, irrigación y desagüe de los fundos adyacentes y la servidumbre que demande su reparación y conservación.

Art. 24—El Poder Ejecutivo dictará, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento o reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y cumplimiento de la presente ley; y en ellos prescribirá, de un modo obligatorio, el procedimiento para la explotación de los bosques y de los árboles productores de goma, en forma tal que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol, sin la plantación de su reemplazo.

Art. 25—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas a la adquisición de tierras de montaña.

Disposiciones transitorias

Art. 1º—Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme a leyes anteriores, con la obligación de cultivarlas, quedan sujetos al pago de la contribución de que se ocupa el artículo 5º

Art. 2º—Se concede a los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña el plazo improrrogable de dos años, que empezarán a contarse desde la publicación de esta ley, para que soliciten del Supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, previo pago, por los segundos, de la cantidad de un sol por hectárea que fija el artículo 3º de la ley. Durante aquel plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad de que no afectan los derechos que este artículo acuerda a los poseedores actuales.

Art. 3º—Los expedientes sobre arrendamiento de terre-

nos, comprendidos en el artículo 10 de la ley de 21 de diciembre de 1898, en los que se hubiere llenado los requisitos exigidos por las supremas resoluciones reglamentarias de dicho artículo para la concesión, se resolverán con arreglo a dichas supremas resoluciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 1909.

Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.
J. M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.
José Manuel García, Senador Secretario.
Clemente J. Revilla, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 31 días del mes de diciembre de 1909.

A. B. Leguía.

J. E. Ego-Aguirre.

LEYES DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y SU REGLAMENTACION

Ley Nº 1378 (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Principios generales

Art. 1º—El empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él.

Art. 2º—La responsabilidad establecida en el artículo anterior se aplica a las siguientes industrias: 1º, Producción o trasmisión de fuerzas eléctricas, de vapor, de gas o de otra

(1)—Ampliada por la Nº 2209.

especie que produzcan energías mecánicas; 2º, Servicios de alumbrado por electricidad o gas; 3º, Colocación, reparación o desmonte de conductores eléctricos o de pararayos; 4º, Colocación, conservación y reparación de redes telegráficas y telefónicas; **5º, Construcciones y reparaciones navales;** 6º, Construcciones, reparaciones, conservación y explotación de vías férreas, puentes y caminos; **7º, Transportes** terrestres, **marítimos,** en los ríos o en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica; 8º, Explotaciones agrícolas que empleen motores de una fuerza distinta a la del hombre; sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas; 9º, Las empresas de muelles, de carga y descarga, con aparatos mecánicos movidos por fuerza distinta a la del hombre.

Art. 3º—En la industria minera, la obligación impuesta por la presente ley se aplica a: 1º, las oficinas de metalurgia con sus minas y explotaciones anexas; 2º, las haciendas de beneficio donde se emplee fuerza motriz distinta a la del hombre; 3º, las minas, salinas, canteras, yacimientos de carbón, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares, donde se emplee un número mayor de treinticinco operarios.

Art. 4º—Quedan igualmente comprendidas en las responsabilidades establecidas en el artículo 1º: a), Las empresas de construcción, reparación y demolición de edificios; b), Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta a la del hombre.

Art. 5º—Las disposiciones de la presente ley obligan al Estado, a las Juntas Departamentales, a los Concejos Municipales, a las Sociedades de Beneficencia Públicas y a los establecimientos oficiales de enseñanza, en todas las obras o construcciones que ejecuten por administración, en las fábricas y establecimientos o industrias que sostengan en las mismas condiciones establecidas para las empresas particu-

lares. En todas las obras o construcciones que, por contrata, ejecuten el Estado y las instituciones anteriormente citadas, el contratista será el único responsable de los accidentes que ocurran y obligado, por lo tanto, a satisfacer las indemnizaciones establecidas por esta ley.

Art. 6º—La presente ley sólo es aplicable a los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de ciento veinte libras peruanas de oro.

Art. 7º—Si el salario anual excede de ciento veinte libras se aplicará el derecho común, pero pueden los obreros y empleados, sus representantes o los interesados en las indemnizaciones, acogerse a la presente ley hasta la referida suma; en cuyo caso se entiende que hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios, conforme a las reglas del derecho común.

Art. 8º—Los obreros y empleados no tienen, en concepto de indemnización por accidente, más derechos y acciones que los otorgados por esta ley.

Art. 9º—Las reclamaciones por daños y perjuicios, no comprendidos en esta ley, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 10—Cuando el accidente se haya producido sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada por esta ley no podrá hacerse efectiva sino en los capitales, bienes y derechos invertidos existentes o provenientes del trabajo o industria en que el accidente se produjo. Hecha judicialmente la liquidación del activo de la industria, termina la obligación del empresario, correspondiendo a éste la prueba de su inculpabilidad.

Art. 11—Las acciones para demandar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley, prescriben al año

de la fecha del accidente; y para el abono se requiere el transcurso de un año, desde la última notificación judicial.

Art. 12—Será nula y sin valor toda renuncia a los beneficios de esta ley y en general todo pacto contrario a esos beneficios.

TITULO II

Asistencia médica

Art. 13— Todo empresario de cualquiera industria o trabajo y aún cuando cuente con menor número de obreros del fijado por esta ley, sea cual fuere el salario de la víctima, está obligado a prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra a sus obreros y empleados.

Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin retardo los auxilios necesarios para la curación de la víctima, que puedan obtenerse en el lugar donde se realizó el accidente o en la población más cercana, siempre que ésta no diste más de cinco leguas, o más de cinco horas por ferrocarril.

Art. 14—El empresario hará los gastos de curación en la asistencia, a que se contrae el artículo anterior, hasta que el damnificado se encuentre, por declaración o informe del facultativo, en condiciones de trabajar o comprendido en algún caso de incapacidad permanente, total o parcial.

Art. 15—El empresario tiene el derecho de designar el médico y la farmacia. El obrero podrá hacer esa designación si el empresario no ejercitase la facultad que le corresponde, rigiendo, en este caso, la tarifa que fije el Poder Ejecutivo. Subsiste, sin embargo, durante el período de la asistencia, el derecho de designación que confiere la ley al em-

presario. Las personas que presten servicios médicos o farmacéuticos, tienen acción directa contra el empresario. (1)

Art. 16—En lugar de la obligación de asistencia en la forma establecida en el artículo anterior, el empresario tiene el derecho de proporcionar a su costa, dicha asistencia en un establecimiento terapéutico de paga y por medio de un tratamiento del todo gratuito para el damnificado con el consentimiento de éste o de su familia.

Art. 17—En el caso de que en el lugar del accidente no se pueda prestar a la víctima la debida asistencia por falta de facultativo o de farmacia, el empresario hará trasladar a su costa al lesionado si su estado lo permite al lugar próximo donde se posible atender a su curación siempre que éste se halle a cinco leguas o menos de distancia de aquel donde ocurrió el accidente, o a cinco horas por ferrocarril.

Art. 18—Cesa la obligación del empresario relativa a la asistencia y curación del obrero, entregando para tal fin la cantidad que, según la naturaleza del accidente, señale el arancel que al efecto dictará el Poder Ejecutivo, en armonía con lo dispuesto en el título III, sobre indemnizaciones. (1)

Art. 19—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir el gasto de los funerales, entregando una suma igual al salario de dos meses de que disfrutaba la víctima, aunque gane más de ciento veinte libras anuales y aún en los casos excepcionales determinados en el artículo 13.

---

(1)—El D. S. de 4 de julio de 1913, publicado más adelante, fija el Arancel Médico respectivo.

TITULO III

Indemnizaciones

Art. 20—Los obreros o empleados víctimas de los accidentes a que se contrae esta ley, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

Si la incapacidad para el trabajo es ABSOLUTA y PERMANENTE, a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento del salario anual.

Si la incapacidad es PARCIAL y PERMANENTE, a renta vitalicia que equivalga al treinta y tres por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría por causa del accidente.

Si la incapacidad es ABSOLUTA y TEMPORAL, a una renta mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al treinta y tres por ciento del salario que ganaba cuando ocurrió el accidente; y

Si la incapacidad es PARCIAL y TEMPORAL, a una renta que equivalga al cincuenta por ciento de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría la víctima hasta su completo restablecimiento.

El Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad. (1)

Art. 21—Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario, además de cubrir los gastos de funeral en la forma establecida por esta ley, está obligado a las siguientes indemnizaciones:

---

(1)—D. S. de 4 de julio de 1913, publicado más adelante.

A la cónyuge sobreviviente si no hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al once por ciento del salario anual. Las segundas nupcias, el concubinato o la relajación comprobada, son causa resolutoria de la renta.

Sin perjuicio de los derechos de la cónyuge sobreviviente, los hijos, sean legítimos o naturales reconocidos, mientras cumplan diez y seis años de edad, o si adolecieran de defecto físico o moral que los incapacite para el trabajo, tendrán derecho, como renta vitalicia, a una indemnización que equivalga al veinte y dos por ciento del salario anual, que se distribuirá igualmente entre todos los interesados.

A falta de hijos tendrán el mismo derecho los descendientes cuyo único sostén hubiese sido la víctima.

Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado a cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente a quince por ciento del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente al treinta por ciento del salario anual se repartirá entre todos ellos por partes iguales.

Art. 22—Si no hubiese cónyuge, su parte acrecerá las indemnizaciones de los hijos.

Art. 23—Los interesados en las indemnizaciones pierden el derecho a percibirlas si se prueba que provocaron de modo intencional el accidente.

Art. 24—El pago de las indemnizaciones se hará mensualmente en el domicilio del empresario.

Art. 25—Para el cómputo de las indemnizaciones, se entiende por salario anual las sumas de los salarios que la víctima hubiese ganado en la empresa en los últimos doce

meses. Si no hubiese trabajado sino parte de este tiempo, el salario anual es el producto que resulte de multiplicar por trescientos días el salario diario que la víctima ganaba en el momento del accidente, con exclusión de los salarios extraordinarios y de primas sobre tiempo.

Art. 26—El salario que sirva de cómputo a las indemnizaciones, no podrá ser inferior al mínimum que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el solo efecto del pago de aquellas.

Esta misma base se tomará para pagar indemnizaciones a favor de aprendices y meritorios, víctimas de accidentes y que no disfrutaran de remuneración. (1)

Art. 27—Las indemnizaciones se elevarán en un cincuenta por ciento si el accidente se produje por falta de los respectivos aparatos de protección determinados en los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. (2)

Art. 28—Si el accidente proviniere de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pueda resultar inferior a la renta cuya base fuese el salario mínimo determinado por el Poder Ejecutivo.

Art. 29—Si el accidente proviniere de culpa inexcusable del empresario o de sus representantes o empleados, se aumentará prudencialmente la indemnización, sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual.

Art. 30—Además de las anteriores indemnizaciones, la

(1)—D. S. de 4 de julio de 1913, sobre salario mínimo, publicado más adelante.

(2)—D. S. de la misma fecha y también publicado más adelante, que determinan los aparatos de protección.

víctima o los interesados tendrán derecho al resarcimiento de todos los daños y perjuicios, si el accidente proviniera de delito del empresario. Esta acción se ejercitará ante los jueces y tribunales de la República con sujeción al derecho común.

Art. 31—Cuando el accidente del trabajo haya causado mutilación, el empresario, además de las indemnizaciones ya acordadas, está obligado a suministrar al obrero, en la época y formas prescritas por el médico, los aparatos de prótesis necesarios de fabricación europea o norteamericana.

Art. 32—La víctima o los interesados con derecho a indemnización pueden reclamar de las personas extrañas que hubieren ocasionado el accidente, los daños y perjuicios a que hubiese lugar, conforme a las reglas del derecho común; y la suma que obtengan en esta forma, extinguirán o reducirán proporcionalmente la responsabilidad del empresario.

Art. 33—Si la víctima o los interesados en recibir la renta, no ejercitasen en el término de un año la acción anterior, el empresario tendrá derecho de demandar a las personas responsables y de adquirir para sí el valor de las indemnizaciones.

Art. 34—El empresario tiene el derecho de oblar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, el capital correspondiente a dos años de salario quedando libre de la obligación de servir la renta. Ese capital, así como los intereses que se devenguen conforme a la ley, en dicha Caja, quedarán a la orden y disposición de la víctima o de los interesados con derecho al servicio de la renta que en tal forma se extingue.

Art. 35—Las indemnizaciones no pueden ser matéria de cesión. Tampoco pueden ser embargadas, sino hasta la tercera parte, por obligaciones alimenticias.

TITULO IV

Declaración de los accidentes y procedimientos judiciales

Art. 36—Dentro del tercer día de realizado el accidente que ocasione el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario, o su representante, comunicarlo a la primera autoridad política del lugar, que le otorgará constancia de haber recibido aviso.

Art. 37—**Si ocurriese el accidente en industrias marítimas, se dará el aviso al capitán del puerto.** Cuando ocurra en viaje, el término para el aviso correrá desde el día en que el buque haga su primera escala en puerto nacional.

Art. 38—El aviso contendrá el nombre y domicilio de la empresa, el nombre y domicilio del empresario y de la víctima, la fecha, la hora, la naturaleza de las lesiones; los nombres y domicilio de los testigos; el nombre de la compañía de seguros y el valor de la póliza si la víctima estuviese asegurada; y el certificado médico si lo hay, o a falta de éste el de un empírico que fije en lo posible la época en que podrá conocerse el resultado definitivo de las lesiones.

Art. 39—La declaración puede hacerse también por la víctima, por sus representantes o por los interesados en percibir las indemnizaciones, mientras no haya trascurrido un año desde que se produjo el accidente.

Art. 40—**La autoridad política o marítima remitirá,** inmediatamente, el aviso al juez de primera instancia que residiese en el lugar del accidente, o si no lo hubiese, al juez de paz del distrito.

Art. 41—Si la víctima hubiese fallecido o si la lesión pudiese producir la muerte o la incapacidad para el trabajo,

el juez de primera instancia o el de paz, en su caso, investigará de oficio, previa citación de las partes:

La causa, la naturaleza o las circunstancias del accidente;

El nombre y domicilio de la víctima, el lugar y la fecha de su nacimiento;

El nombre y apellido del empresario y de la empresa;

La naturaleza de las lesiones;

Los nombres, el lugar del nacimiento, la edad y el domicilio de las personas comprendidas en el artículo 21;

El salario anual y el que ganaba la víctima en el momento del accidente.

Art. 42—El procedimiento anterior no es necesario cuando, siendo la incapacidad de carácter temporal, no haya gestión de parte de la víctima y se declare en la parte oficial que el empresario acepta el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Art. 43—El empresario o el obrero podrán, cuando lo juzguen oportuno, solicitar del juez de primera instancia o del de paz, en su caso, que haga las investigaciones a que se refiere el artículo 41 de esta ley, a fin de determinar el grado de responsabilidad del primero, la naturaleza y el estado de incapacidad, de acuerdo con el reglamento de incapacidades que deberá dictar el Poder Ejecutivo (1) y la indemnización que, en consecuencia, corresponda al obrero lesionado.

Art. 44—A petición de parte, el juez debe nombrar

(1)—D. S. de 4 de julio de 1913, publicado más adelante.

médicos y peritos técnicos para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 45—Abierta la instancia, el juez, previa citación de las partes, practicará la investigación a que se refiere el artículo 41, la cual deberá concluir en el término improrrogable de diez días.

Art. 46—Después de la información, si no hubiese acuerdo de partes, ordenará el juez la comparecencia de éstas, y oídas las exposiciones verbales de ellas o en su rebeldía, pronunciará el fallo dentro de tres días, el juez de primera instancia, a quien en su caso remitirá lo actuado el juez de paz.

Art. 47—Si en el acto de la comparecencia o dentro de segundo día solicitase alguna de las partes la recepción de la causa a prueba, el juez concederá el improrrogable término de diez días útiles, vencido el cual pronunciará su fallo.

Art. 48—Para los efectos del artículo 46, se constituirá el juez en el lugar donde se asista la víctima, si estuviese imposibilitada para concurrir al juzgado.

Art. 49—En estos juicios son absolutamente prohibidos los artículos previos.

Quedan habilitados para declarar como testigos los obreros y empleados de las fábricas y empresas.

Art. 50—La sentencia es apelable dentro del tercer día.

Art. 51—Si el fallo recayese sobre las indemnizaciones temporales o sobre los gastos de funeral y asistencia, se mandará ejecutar no obstante la apelación.

Art. 52—La corte superior, aunque no mediase solicitud de parte, puede ordenar la ampliación o rectificación de las investigaciones hechas con arreglo al artículo 41.

Art. 53—La corte superior resolverá la apelación dentro de diez días por el mérito de los autos, pudiendo las partes presentar sus informes orales o por escrito.

Art. 54—Si los accidentes se produjesen en las minas, en las oficinas metalúrgicas o en las haciendas de beneficio; la diputación o la delegación de minería ejercerá las funciones del juez de primera instancia. Los jueces de paz deben remitir a aquellas los actuados que practiquen, en los casos prescritos por esta ley.

Si la diputación o la delegación comprenden dos o más provincias, sólo en la provincia donde resida el diputado o el delegado se observará esta disposición, debiendo intervenir en las demás el juez de primera instancia, conforme a la regla general ya establecida.

Art. 55—En todo caso hay lugar al recurso extraordinario de nulidad, el cual se interpondrá dentro de tercero día de notificado el fallo de segunda instancia. Recibidos los autos por la corte suprema, resolverá ésta sin más trámite que la vista fiscal, pudiendo las partes presentar sus informes verbales o por escrito.

Art. 56—Ejecutoriada la sentencia, puede pedirse su cumplimiento por la vía de apremio y pago, como lo dispone el artículo 1197 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Art. 57—La víctima y los interesados en recibir las indemnizaciones gozarán del beneficio de insolvencia, sin que sea necesaria declaración judicial.

Art. 58—En estos juicios no es obligatorio el uso de papel sellado ni la firma del letrado.

Art. 59—Las transacciones y los desistimientos en los litigios sobre derecho a indemnización o sobre su cuantía, no serán válidos mientras no sean aprobados por el juez.

Art. 60—En el término de tres años a contar de la fecha en que se dejaron de cobrar las indemnizaciones, prescribe el derecho a continuar percibiéndolas.

Art. 61—Cualquiera de las partes podrá demandar, dentro del término de tres años, la revisión del fallo o de la transación sobre las indemnizaciones. La demanda debe fundarse en la muerte de la víctima como consecuencia del accidente o en la modificación sobrevenida en el grado de incapacidad, para cuyos únicos fines no se considera ejecutoriada la sentencia.

Art. 62—El recurso de revisión se presentará ante la primera sala de la Corte Suprema.

Esta pedirá vista al fiscal y oídos los informes verbales o escritos de las partes, concederá o denegará la revidos, hecho a su costa, sin ningún descuento a éstos por los accidentes de trabajo, en una sociedad de seguros debidasión.

La sala, antes de resolver, puede pedir, si lo tiene a bien, los autos cuya revisión se pretende.

Art. 63—Declarado que hay lugar a la revisión se remitirá el expediente al juez originario de la causa para que proceda a pronunciar nueva sentencia siguiendo los trámites fijados en esta ley.

Art. 64—Contra el fallo de la Corte Suprema, concediendo o denegando la revisión, no hay lugar a recurso alguno.

Art. 65—En cualquier estado del juicio el juez, a solicitud verbal de la víctima o de alguno de los interesados, cuyo derecho represente, puede decretar asignaciones provisionales que se ejecutarán, no obstante apelación. Estas asigna-

ciones provisionales no podrán exceder de la mitad de las que señala la ley para cada clase de incapacidad, debiendo ésta, en caso de duda, reputarse para el efecto de la designación provisional como de incapacidad temporal.

Art. 66—Son nulos los contratos de cuota-litis, que celebre la víctima o las personas a cuyo favor se declaren las indemnizaciones.

TITULO V

Seguros (1)

Art. 67—El empresario podrá sustituir la obligación por indemnizaciones a que está sujeto en virtud de esta ley, por el seguro individual o colectivo de sus obreros y empleados, hecho a su costa, sin ningún descuento a estos por los accidentes de trabajo, en una sociedad de seguros debidamente constituída conforme a las reglas del Código de Comercio, y aceptada para este efecto por el Poder Ejecutivo, pero a condición de que la suma que la víctima reciba no sea inferior a la que le correspondería con arreglo a esta ley.

Art. 68—El Poder Ejecutivo formará una compañía de seguros, garantizándole el interés de ocho por ciento al año sobre un capital de 20 mil libras, que se invertirá exclusivamente en asegurar contra accidentes del trabajo.

Art. 69—La compañía que se constituya con la garantía de que se ocupa el artículo anterior, no podrá rehusar ningún seguro de los que soliciten los empresarios en favor de sus obreros o éstos directamente.

---

(1)—Véase el D. S. de 4 de julio de 1913, sobre seguro obrero, publicado más adelante.

Art. 70—El Estado revisará y aprobará las tarifas de la compañía de seguros garantizada por él.

Art. 71—Se exonera del pago de los impuestos y las contribuciones fiscales, departamentales y municipales, los actos de constitución y funcionamiento de las compañías de seguros contra accidentes, los de las secciones de igual naturaleza en las compañías de seguros sobre otros riesgos y las pólizas y todos los documentos que ellas otorguen.

Art. 72—Las pólizas de seguros contra accidentes, expedidas en cumplimiento de esta ley, no serán endosables, ni podrán darse en prenda ni ser materia de embargo.

Art. 73—Las pólizas de seguro contra accidentes produce acción ejecutiva, ya a favor de la víctima o de los interesados en las indemnizaciones, ya a favor del empresario que las hubiera cubierto directamente.

Art. 74—El obrero damnificado tiene acción directa contra la compañía aseguradora para el pago del seguro colectivo.

Art. 75—Se prohibe al empresario pagar las primas con el producto de retenciones de salario, e imponer directa o indirectamente al obrero o al empleado, que contraten por su propia cuenta el seguro que establece esta ley.

Art. 76—El seguro sobre la vida y contra accidentes que por su propia cuenta tuviesen los obreros y empleados, o terceras personas a favor de ellos, no exonerará al empresario de la obligación de servir las indemnizaciones que le corresponden.

TITULO VI

Garantías

Art. 77—Las acreencias de la víctima de accidente o de los interesados en las indemnizaciones, por asistencia médica o farmacéutica, gastos de funeral e indemnizaciones temporales, establecidas por esta ley, gozarán del carácter de privilegiadas que disfrutan los créditos comprendidos en el artículo 1009 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Art. 78—En los casos de quiebra o liquidación judicial: el juez ordenará el pago inmediato de las rentas devengadas y que se oble en la Caja de Depósitos y Consignaciones el capital indicado en el artículo 34.

Art. 79—Toda liquidación voluntaria será nula y no producirá ningún efecto si el empresario no cumpliese con saldar las indemnizaciones devengadas en la forma dispuesta por esta ley.

Art. 80—En el caso de que hubiese trasferencia de la empresasubsistirá la responsabilidad por las indemnizaciones que le corresponden y deberá asumir el nuevo empresario.

Art. 81—El empresario que no pagase puntualmente las indemnizaciones, deberá oblar el capital representativo de la renta con arreglo a esta ley.

TITULO VII

Multas

Art. 82—**La primera autoridad política o marítima que deba conocer de los accidentes a que se refiere esta ley,** im-

pondrán a los empresarios la multa de una a cinco libras por las infracciones de los artículos 36 y 37.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los 31 días del mes de diciembre de 1910.

Antero Aspíllaga, Presidente del Senado.—**Antonio Miró Quesada,** Presidente de la Honorable Cámara de Diputados. —**Severiano Bezada,** Senador Secretario.—**Miguel Irigoyen Vidaurre,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de enero de 1911.

Augusto B. Leguía.

J. Ego-Aguirre.

LEY Nº 2209

Modificatoria y ampliatoria de la ley Nº 1378 sobre accidentes del trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la aplicación de la ley sobre la responsabilidad de los empresarios por los accidentes del trabajo, ha comprobado la urgencia de modificar y ampliar algunas de sus disposiciones;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Las indemnizaciones previstas por el artículo 20, rigen desde el mismo día del accidente.

Art. 2º—Además de los casos del artículo 25, cuando por las costumbres o el contrato, los obreros o empleados ganasen su remuneración, computando el tiempo de trabajo por mes y no por días, entiéndese por salario anual, el producto que resulte de multiplicar el salario mensual por doce.

Art. 3º—Si no obstante la falta de declaratoria del accidente abonase el empresario indemnizaciones extrajudiciales o a título compensativo empleará a la víctica o a los interesados, los términos de los artículos 11 y 39, comenzarán a correr desde la fecha de la suspensión del pago de ellas, o de la despedida del empleado.

Art. 4º—La víctima o su representante, o los interesados en recibir las indemnizaciones por los accidentes que ocurran en los ferrocarriles, o **en las naves, pueden pedir a la autoridad política o marítima** la remisión del aviso prescrito en los artículos 36, 39 y 40 al juez de primera instancia que indiquen entre todos los jueces de las provincias que atraviese la línea férrea, **o de los puertos donde hagan escala las naves, o de Lima o Callao.**

Art. 5º—La víctima o su representante, o los interesados, pueden dar el aviso de los accidentes ferroviarios, a la

autoridad política de cualquiera de las provincias que atraviese la línea férrea, o a la de Lima o Callao; y en los accidentes marítimos, **pueden darlo al capitán de cualquier puerto de escala o al del Callao**

Art. 6º—Entre los asuntos de vacaciones judiciales considerados en la ley orgánica del Poder Judicial, quedan comprendidos los procedimientos y el fallo para indemnizar los accidentes del trabajo.

Art. 7º—Si el juez de primera instancia no concluyese la investigación en el término previsto por el artículo 45, expedirá auto dejando constancia de las causales del retardo y señalando nuevo plazo de tres días para terminarla. El vencimiento de este nuevo plazo, sin que el juez haya concluído la investigación, es causal para recusarlo.

Art. 8º—Los médicos que dentro del término de tres días, no cumplan con ejecutar los mandatos judiciales para reconocer las lesiones de la víctima, serán subrogados de oficio inmediatamente; y si fuesen médicos titulares o de policía, el juez les impondrá una multa de dos a diez libras peruanas de oro.

Art. 9º—El juez condenará precisamente en costas al empresario que niegue la obligación de indemnizar, alegando la imprudencia de la víctima.

Art. 10—La multa establecida en el artículo 82, se elevará hasta veinte libras en caso de reincidir las empresas en la omisión del aviso.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 16 días del mes de octubre de 1916.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.
J. M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.
A. Eduardo Lanatta, Senador Secretario.
Santiago Parodi, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de octubre de 1916.

José Pardo.

Belisario Sosa.

Grados de incapacidad

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución; y en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de 20 de enero de 1911 y con lo informado por la comisión nombrada para formular el proyecto de reglamentación de dicha ley;

Decreta:

1º—Se considerará como incapacidad absoluta y permanente la que sobrevenga a consecuencia de las siguientes lesiones:

a)—La pérdida total en sus partes esenciales de los dos miembros superiores o de los dos inferiores. Para los efectos de esta disposición, son partes esenciales, de las ex-

tremidades o miembros del cuerpo humano, la mano y el pié, respectivamente;

b)—La lesión persistente del aparato locomotor, que determine la impotencia funcional absoluta de los miembros, equiparable a la mutilación de las extremidades, a que se refiere el artículo anterior;

c)—La pérdida de la visión, con o sin destrucción del globo ocular, sea que la lesión radique en los dos ojos o en uno solo, en el caso de que el otro haya estado inutilizado antes del accidente;

d)—La locura incurable;

e)—Las lesiones irremediables de los centros nerviosos (encéfalo y médula), de los aparatos respiratorio o circulatorio, causadas por la acción mecánica de las máquinas o elementos industriales.

2º—Será considerada como incapacidad parcial y permanente, la que se deba a las siguientes lesiones:

a)—La pérdida total o en sus partes esenciales de un miembro superior y otro inferior, siempre que los aparatos protéicos puedan permitir, aunque sea en parte, el restablecimiento de las funciones del miembro inferior. Como para el caso anterior, son partes esenciales de las extremidades del cuerpo humano, la mano y el pié, respectivamente;

b)—La pérdida del miembro superior derecho o de sus partes esenciales, que son la mano y los dedos, total o parcialmente, aunque se conserve el pulgar o falte únicamente este dedo;

c)—La pérdida del miembro superior izquierdo o de sus partes esenciales, que para este caso son la mano o el conjunto de los dedos;

d)—La pérdida de uno de los miembros inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, que para este caso particular están constituídos por el pié o por la parte del mismo indispensable para la bipedestación o la marcha;

e)—Las afecciones del sistema nervioso, sean centrales o periféricas, capaces de producir la impotencia funcional de uno de los miembros inferiores, equiparable a su aniquilamiento total;

f)—La sordera completa;

g)—La pérdida de la visión en un ojo, con o sin notable disminución de la agudez visual del otro;

h)—Las hernias simples o dobles, en cualquier sitio del vientre o de la región inguino crural.

3º—La incapacidad absoluta y temporal será considerada en vista de la inhabilitación por completo de la víctima para todo trabajo, durante un plazo que podrá extenderse hasta tres años; y su graduación se efectuará con sujeción al certificado médico, en el que el facultativo encargado de la asistencia declare:

a)—Si terminada la curación hay o no incapacidad consecutiva;

b)—Si necesita de observación más o menos prolongada sobre el cumplimiento de ciertas funciones, para expresar juicio definitivo, sujeto a la revisión a que se contrae el artículo 60 de la ley; y

c)—Si la incapacidad existente es puramente funcional u orgánica, es decir, temporal o permanente.

4º—La incapacidad parcial y temporal, será considerada en vista del certificado del médico asistente.

5º—El obrero sometido a tratamiento médico por efecto de un accidente del trabajo, tiene derecho no sólo a que se le sufrague los gastos que origine su curación, sino a percibir mientras se encuentre en tal condición, la renta que señala el artículo 20 de la ley para la incapacidad absoluta y temporal.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de julio de 1913.

Guillermo E. Billinghurst.

Victor Castro Iglesias.

Salario Mínimo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la autoridad que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución; y en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley de 20 de enero de 1911 y con lo informado por la comisión nombrada para formular el proyecto de reglamentación de dicha ley;

Decreta:

1º—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo serán computadas, para el sólo efecto de su pago, sobre la base de un salario mínimo de un sol plata para las industriar agrícola y minera y de un sol veinte centavos para la fabril, en las provincias de la costa; de cuarenta centavos para la fabril y de ochenta para la minera y manufacturera, en las de la sierra; y de un sol cincuenta centavos, para cualquiera de las tres industrias en las de la montaña.

2º—Siendo las cifras acotadas en el artículo anterior, simplemente unidades de cómputo para el pago de las indemnizaciones en los casos en que las víctimas sirvan como meritorios o perciban salarios más reducidos que los que ellas representan; no podrán ser consideradas, en manera alguna, como salario mínimo obligatorio en ninguna región de la República.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 4 días del mes de julio de 1913.

Guillermo E. Billinghurst.

Víctor Castro Iglesias.

Seguro obrero

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución; y en armonía con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la ley de 20 de enero de 1911, y con lo informado por la comisión nombrada para formular el proyecto de reglamentación de dicha ley;

Decreta:

1º—Las Compañías de Seguros sobre accidentes del trabajo que se organicen en el Perú, una vez constituídas conforme al Código Civil e inscritas en el Registro Mercantil, solicitarán su inscripción en el Registro que al efecto se lleva-

rá en la Sección de industrias del Ministerio de Fomento.

2º—La solicitud expresará el domicilio social de la Compañía, el capital desembolsado hasta la fecha de la petición y el nombre del Gerente; y será acompañada del testimonio de la escritura y de copia auténtica de la inscripción hecha en el Registro Mercantil; documentos todos que deben ser archivados en la expresada Sección;

3º—Cuando la Compañía sea extranjera, los documentos mencionados y los poderes del peticionario serán debidamente legalizados; debiendo éste determinar el nombre del representante legal y el domicilio que fije en el territorio de la República;

4º—Ninguna Compañía de Seguros sobre accidentes del trabajo será registrada en el Ministerio de Fomento ni autorizada a funcionar en el territorio de la República; si previamente no ha constituído una garantía en la proporción siguiente:

a) Compañías a prima fija, nacionales.....Lp.	10,000
b) Compañías a prima fija, extranjeras....	20,000
c) Compañías Mutuas de Empresarios.....	10,000
d) Compañías Mutuas de Obreros.....	5,000

5º—Las Agencias de Compañías extranjeras, así como las Compañías de Seguros sobre otras clases de riesgos, que establezcan Secciones especiales sobre Accidentes, quedarán también sujetas a la correspondiente garantía en la proporción que les respecte;

6º—La garantía podrá constituirse en títulos de deuda pública, valores municipales, cédulas de Bancos Hipotecarios o en bienes inmuebles o hipotecas sobre éstos: siempre que se encuentren situadas dentro del territorio nacional;

7º—Si la garantía se constituye en bienes inmuebles, se presentará los títulos de dominio correspondientes y un certificado del Registro de la Propiedad Inmueble en que conste el nombre en el cual se halla inscrito el dominio y si los bienes están libres de hipotecas, censos y demás gravámenes;

8º—Si la garantía fuese constituída sobre fincas urbanas, se acreditará también, anualmente, que estas se hallan debidamente aseguradas contra incendio

9º—Cuando la garantía sea constituída en papeles de crédito, serán éstos aceptados por el valor a que se coticen en plaza, concediéndose una tolerancia de veinte por ciento (20%) para la baja; bien entendido que cuando ésta exceda de ese límite, el depositante mejorará su garantía o reintegrará dicho veinte por ciento;

10º—Las Compañías extranjeras no serán autorizadas para funcionar en el país, aunque presten la garantía correspondiente, si previa y validamente no declaran que invertirán sus reservas, disponibles, cada año, en bienes inmuebles, dentro del territorio nacional;

11º—Las Compañías nacionales y extranjeras declararán, igualmente, su aceptación expresa de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro;

12º—Si la Compañía realiza otras operaciones, sean o nó de seguros, deberán separar las operaciones de seguro sobre accidentes del trabajo, a fin de que las reservas de dicho seguro sean por completo independientes de las demás que forman parte de la negociación;

13º—Las sociedades de seguros sobre accidentes o las que establezcan secciones distintas a este género de opera-

ciones, deberán presentar también al Ministerio de Fomento los documentos siguientes:

a) Los estatutos y reglamentos internos;

b) Las tarifas detalladas de indemnizaciones y de rentas vitalicias y capitales que deben constituírlas;

c) Las tarifas de premios que cobre la compañía;

d) Las reglas adoptadas para la formación de las reservas;

e) Los modelos de las pólizas que deben emitir para las diversas clases de seguros sobre accidentes del trabajo.

14º—Las Compañías Mutuas constituídas legalmente en la forma que determina el artículo 1º, tendrán por único objeto repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por uno o por varios de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios;

15º—No podrán constituirse Compañías mutuas sin la concurrencia de veinte empresas, por lo menos, del mismo género de industria o que se refieran a trabajos análogos; debiendo también asegurar, como mínimun; mil obreros de una misma clase de ocupaciones o de trabajos análogos;

16º—Para los efectos del artículo anterior, se reputarán afines o análogas las profesiones u oficios siguientes:

a) Chauffeurs, cocheros y carreteros;

b) Empleados subalternos, enfermeros, cocineros, domésticos y mozos de hotel;

c) Panaderos, galleteros, fideleros, molineros, horneros, chocolateros y confiteros;

d) Carpinteros de obras, de fábrica y ebanistas, escultores, talladores, torneros, toneleros, carroceros y tramoyistas de teatro;

e) Albañiles, estucadores, canteros, picapedreros, marmolistas, alfareros, horneros de ladrillos;

f) Mineros;

g) Cerveceros y soderos;

h) Encuadernadores, tipógrafos, linotipistas, cajistas y fotógrafos;

i) Tejedores e hilanderos;

j) Cigarreros y empaquetadores;

l) Fundidores y caldereros; maquinistas y fogoneros, mecánicos y herreros, cerrajeros y armeros, plomeros, gasfiteros y hojalateros; electricistas y telefonistas; operarios de fábricas de gas, motoristas, niqueladores, doradores y plateadores;

m) Tintoreros y lavanderos, curtidores, talabarteros, sombrereros y trensadores;

n) Jardineros, floricultores, horticultores, lecheros, ordeñadores, arrieros y jornaleros en general;

o) Joyeros, plateros, relojeros y grabadores;

p) Herradores y veterinarios;

q) Jaboneros, veleros, cereros y operarios de fábricas de aceite;

r) Pintores, empapeladores, decoradores, tapiceros, charoladores, azogadores y vidrieros;

s) Carniceros, camaleros y mondongueros;

t) Sastres, cortadores, modistas y costureras;

u) Zapateros, cortadores y aparadores;

17º—En el caso de que la Compañía mutua sea formada por obreros, el número de los iniciadores no podría bajar de cien, ni el de los asegurados, de cinco mil;

18º—En los estatutos de las asociaciones mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas;

19º—Al solicitar el registro y autorización a que se refiere el artículo 1º, las asociaciones mutuas acompañarán todos los documentos relativos a su constitución; debiendo hacer lo mismo siempre que alteren o modifiquen sus estatutos, el capital inicial o algunas de sus condiciones de su organización primitiva;

20º—Las tarifas de las Compañías no deben ser inferiores a la tarifa mínima que el Poder Ejecutivo aprueba para la Compañía Nacional que debe organizarse en conformidad con el artículo 67 de la ley;

21º—Semestralmente presentarán las Compañías al Ministerio de Fomento el balance de sus operaciones; expresando especialmente las reservas afectas al seguro de accidentes, y con la misma periodicidad presentarán una exposición que indique el empleo del activo, especificando los valores; los ingresos producidos por el seguro, distinguiéndose el individual del colectivo, el seguro directo y el reaseguro; el pago de primas por reaseguros; el número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin de contrato o por siniestros; así como el importe de los capitales, salarios, rentas y pensiones aseguradas; separando los seguros indivi-

duales y colectivos, los riesgos asumidos y los reaseguros; el estado de los siniestros reclamados, de los discutidos judicialmente y de los satisfechos, su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta, (permanente o temporal); y relativa, (permanente o temporal) y por último, todas las observaciones que se estime conveniente exponer con relación al servicio de seguros sobre accidentes del trabajo;

22º—Estos balances y memorias explicativas serán publicadas en "El Peruano" y en los diaros de mayor circulación. El Ministerio de Fomento podrá si lo cree justificado, mandar comprobar o verificar los informes de las Compañías;

23º—Los contratos de seguros celebrados para sustituir al empresario en las obligaciones que le impone la ley y reglamento de accidentes del trabajo, deberán sujetarse extrictamente a los preceptos vigentes en esta materia, muy especialmente en la determinación de las obligaciones, sea que se refieran seperada o conjuntamente a la asistencia médica, a la indemnización o a responsabilidad civil, y en lo relativo a los casos de siniestro, forma del seguro, cuantía de la indemnización y beneficiarios;

24º—Los documentos citados en el artículo 21 deberán tener todas sus páginas rubricadas y la última firmada y sellada por el Gerente; debiendo agregarse a los originales una copia, que se devolverá a la Compañía, con constancia de estar conforme con dichos originales, que quedarán archivados en el legajo respectivo.

25º—Todas las pólizas llevarán impresa, en el reservo, un comprendio o extracto de la ley y reglamentos de accidentes del trabajo: y será obligatorio consignar en ellas todas las condiciones generales del contrato, expresando tácitamente si es parcial o total, si comprende la asistencia médica; la

indemnización desde el día del accidente, por incapacidad o por fallecimiento, así como las condiciones especiales que expliquen detalladamente las obligaciones en que la Compañía ha de sustituir al empresario.

26º—En las condiciones del contrato quedará expresamente determinado el lugar en que debe pagarse las primas y hacerse efectivas las indemnizaciones.. Aunque el domicilio legal de la Compañía sea distinto, el Juez del lugar señalado en el contrato será el competente para conocer en los litigios que pudieran suscitarse entre la Compañía, el empresario y el obrero;

27º—La prima del seguro, que también será fijada en la póliza, será calculada sobre el salario de los obreros asegurados, sea para el seguro individual o para el colectivo, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al salario mínimo señalado por decreto de esta misma fecha;

28º—Se expresará también en la póliza los plazos y lugar en que debe satisfacerse la prima, así como los efectos de la falta de pago, en todo o en parte, de las sumas estipuladas;

29º—El empresario estará obligado a dar aviso a la Compañía aseguradora, de las transformaciones o innovaciones que efectúe en sus talleres, aun cuando no exista pacto expreso que lo obligue; y cuidará de cumplir esta disposición especialmente cuando las transformaciones o innovaciones consistan en cambios de local o cambios de mecanismo de cualquier clase;

30º—El empresario estará obligado, igualmente, a comunicar a la Compañía aseguradora, en el menor tiempo posible, el accidente y todas las circunstancias concurrentes relativas al accidente mismo y a la persona de la víctima, así como el curso de la enfermedad, si la Compañía aseguradora no estuviera encargada de la asistencia médica;

31º—La compañía aseguradora tendrá facultad para comprobar el accidente mediante inspección y visita del lugar del siniestro y del estado de las maquinarias de los talleres o industrias;

32º—En caso de traspaso de la propiedad de la industria no constando nada en contrario, continuará vigente el seguro contratado en favor de los obreros que en ella trabajan.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.

Guillermo E. Billinghurst.

Victor Castro Iglesias.

Aparatos de protección

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución, y en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 20 de enero de 1911 y con lo informado por la Comisión nombrada para formular el proyecto de reglamentación de dicha ley;

Decreta:

1.—En todo establecimiento que contenga aparatos mecánicos, las ruedas, correas, engranajes o cualquier otro órgano cuya presencia sea ocasionada a peligro, deben estar separados de los obreros de tal manera que su aproximación a ellos no sea posible sino para las necesidades del servicio;

2.—Los pozos, trampas, y en general toda abertura de descenso, deben estar cercados; y las máquinas, mecanismos, aparatos de trasmisión, herramientas, etc., deben ser instalados y mantenidos en las mejores condiciones de seguridad. A este efecto, los motores, cualquiera que sea la calidad de su fuerza propulsora, las ruedas hidráulicas, las turbinas, etc., serán instalados, de preferencia, en habitaciones especiales aisladas por tabiques o barreras de protección, y a las que no tendrán acceso sino los operarios afectos a su vigilancia;

3.—Los pasajes entre las máquinas mecánicas o herramientas movidas por motores, deben tener un ancho no menor de ochenta centímetros, con el piso de los intérvalos bien nivelados; debiendo las escaleras ser sólidas y estar provistas de fuertes rampas;

4.—Los pozos, trampas, cubas, reservorios de líquidos corrosivos o calientes, etc., deben estar provistos de sólidas barandillas o barreras, y los andamios, cuyo ancho mínimo debe ser de cincuenta centímetros; estarán también provistos en todas sus caras, de barandillas de noventa centímetros de alto;

5.—Los montacargas, ascensores, elevadores, etc., deben ser guiados y dispuestos de manera que la vía de la jaula del montacargas y de los contrapesos esté cerrada, que el cierre del pozo, en la entrada de los diversos pisos o galerías, se efectúe automáticamente, y que nada puede caer del montacargas dentro del pozo;

6.—Para los montacargas destinados al trasporte del personal, la carga debe ser calculada al tercio de la admitida para el transporte de mercaderías; y los montacargas deben estar provistos de frenos, sombreros, paracaídas y otros aparatos preservativos;

7.—Todas las piezas salientes o movibles y otras partes peligrosas de las máquinas, principalmente las bielas, ruedas, volantes, correas, cables, engranajes, cilindros, conos de fricción o cualquier otro órgano de trasmisión que fuera reconocido como peligroso, deben estar provistos de dispositivos protectores, como fundas o canales de madera o de fierro, tambores para las correas y las bielas, cubre engranajes, guardamanos o enrejados;

8.—Las máquinas, herramientas de instrumentos cortantes, que giren a gran velocidad, como las máquinas de serruchar, fresar, cepillar, trozar, picar, las cuchillas, los cortatrapos y otras maquinarias semejantes, deben estar dispuestos de tal manera que los operarios no puedan, desde su puesto de trabajo, tocar involuntariamente los instrumentos cortantes;

9.—Salvo el caso de parada del motor, el manejo de las correas debe hacerse siempre por medio de sistemas tales como el montacorrea, el portacorrea, evitando el empleo directo de la mano;

10.—Debe tomarse disposiciones para que un operario no esté habitualmente ocupado, en un trabajo cualquiera, en el plano de rotación o en los lugares inmediatos de un volante, o de cualquiera otra máquina pesada que gire a gran velocidad;

11.—Tanto la puesta en marcha como la parada de las máquinas deben ser siempre precedidas de una señal convenida; debiendo el aparato de parada de las máquinas motrices, estar siempre colocado bajo la mano del conductor que la dirija;

12.—Los contramaestres o jefes de taller, los conductores de máquinas, herramientas, etc., deben tener siempre a su alcance el medio de pedir la parada de los motores;

13.—Debe instalarse dispositivos para la limpieza y engrasado de las trasmisiones o mecanismos en marcha;

14.—En caso de reparación de un órgano mecánico cualquiera, su parada debe ser asegurada por un calaje conveniente del engranaje o de un volante, debiendo hacerse lo mismo para las operaciones de limpieza que exijan parada de los órganos mecánicos;

15.—Las máquinas dinamos deben estar aisladas eléctricamente; no debiendo jamás ser colocadas en un taller en que se manejen o produzcan cuerpos explosivos, gases detonantes o polvos inflamables;

16.—Los conductores eléctricos colocados al aire libre pueden quedar desnudos, en cuyo caso deben ser llevados por aisladores de porcelana o de vidrio, a conveniente distancia de las masas metálicas, como goteras, tubos de desagüe, etc.

17.—En el interior de los talleres, los conductores desnudos destinados a toma de corriente sobre recorrido, deben ser alejados de los muros, fuera del alcance de la mano y estar convenientemente aislados; debiendo los otros conductores ser protegidos por envolturas aisladoras;

18.—En general debe tomarse todas las precauciones para evitar el calentamiento de los conductores con el auxilio de los cortacircuitos y otros dispositivos análogos;

19.—Los operarios y operarias que tengan que encontrarse cerca de las máquinas deben llevar vestidos ajustados y no flotantes;

20.—Las salidas del taller a los patios, vestíbulos, escaleras y otras dependencias interiores de la usina, deben estar provistas de puertas que se abran de adentro hacia afuera, y ser bastante numerosas para permitir la evacuación rápida del taller, debiendo tener un ancho no menor de 1 m. 20 y

permanecer siempre libres del estorbo de mercaderías, materiales en depósito u otros objetos que pudieran dificultar el tráfico;

21.—El número de escaleras debe ser calculado de modo que la evacuación de todos los pisos de un cuerpo de edificio pueda hacers inmediatamente, cuidándose de no colocar en la vecindad de dichas escaleras sino en locales separados los recipientes para aceite o petróleo que sirvan para el alumbrado;

22.—En los talleres que ocupen varios pisos deben prescribirse cuando la seguridad lo exija, una escalera interior incombustible;

23.—Toda fábrica o taller deberá ostentar interiormente, en el lugar más visible y al alcance de todas las miradas, una relación de los aparatos de seguridad o de protección contra los accidentes del trabajo con que cuente;

24.—Todos los establecimientos fabriles de la República deberán contar con los aparatos de seguridad necesarios dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de este decreto;

25.—Los principales mecanismos que deben ser protegidos y los diversos preventivos de los accidentes de trabajo, cuya falta ocasiona la aplicación del artículo 27 de la ley respectiva; son los siguientes:

1°—TALLERES, FABRICAS Y CANTERAS.

A.—Motores:

Barandillas, cadenas o telas metálicas:

1.—Recintos generales o parciales.

2.—Volantes.

3.—Balancines.

4.—Engranajes.

5.—De las manivelas y de las bielas.

Forros y Pantallas:

6.—De las barillas de las bombas y piezas análogas.

7.—De las chavetas y tornillos.

8.—De los reguladores.

9.—Mecanismos para mover a mano los volantes.

10.—Frenos a los volantes.

11.—Defensa de los tubos a nivel.

12.—Plataformas defendidas para trabajos elevados, como balancines, engrases, reparaciones, etc., etc.

13.—Puentes defendidos sobre fosos.

14.—Topes en el piso para evitar el deslizamiento junto a las piezas de gran velocidad.

15.—Engrase automático para largos períodos.

16.—Llaves de cierre rápido del paso del vapor.

17.—Mecanismo para asegurar las prensaestopa.

18.—Aparatos para evitar el arranque imprevisto del motor.

19.—Aparato para detener el movimiento desde un punto cualquiera del taller.

B.—Trasmisiones.

1.—Galerías y pisos para reconocimientos, engrases y reparaciones.

2.—Escalera con fiadores.

3.—Aparatos para limpiar desde lejos sin peligro.

4.—Engrasadores automáticos.

5.—Herramientas especiales para el engrase.

6.—Mecanismo para desmontar las correas.

7.—Aparatos monta-correas.

8.—Recintos defensivos generales.

9.—Forros defensivos para los árboles de trasmisión.

10.—Forros para las correas y cables.

11.—Forros para las correas, clavijas, chavetas y engranajes de toda clase.

12.—Aparatos para suprimir las chavetas.

13.—Manguitos de seguridad.

14.—Enlaces y engranajes de los árboles y desenlace de los mismos por trasmisiones a distancia, eléctricas o de otra clase.

C.—Máquinas auxiliares y operadoras.

1.—Recintos cercados, forros y pantallas.

2.—Enlace y desenlace de piezas, fiadores de las piezas suspendidas, poleas, frenos, engrase automático o preservado con aplicación a los:

a) Tornos.

b) Grúas.

c) Cabrías.

d) Montacargas de torno, hidráulicos y eléctricos.

e) Vías interiores del servicio.

3.—Fiadores especiales de los ascensores.

4.—Paracaídas.

5.—Estuches y cubiertas para defensas de los engranajes y del útil:

a) En las máquinas de fresar.

b) En las de desbastar.

c) En las de perforar.

d) En las de cepillar.

6.—Forros para las hojas de las sierras circulares.

7.—Forros para las sierras de cinta.

8.—Reglas fijas y cuchillos para mantener abierto y alineado el corte de las sierras.

9.—Fiadores para impedir el trabajo imprevisto de los útiles.

10.—Topes que limitan el avance de los carretones en máquinas de movimiento alternativo.

11.—Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo en la preparación de piedras y metales.

12.—Envolventes y ventiladores para recoger y expulsar el polvo de las industrias textiles.

13.—Mecanismos adicionales para impedir accidentes al cambiar los husos, limpiar los peines, preservar las manos de los cuchillos de las cardas, arreglar automáticamente el papel en la prensa de imprenta, etc.

14.—Medios de hacer solidarios los mecanismos de arranque de movimiento, de limpieza y cambio de útiles.

15.—Preservativos especiales.

a) En las fundiciones.

b) En los transformadores de hierro.

c) En los laminadores.

D.—Canteras.

1.—Mecanismos para conducción, conservación y manejo de mechas y explosivos en general.

2.—Aparatos especiales para la preparación de la dinamita, principalmente en tiempo de heladas.

3.—Perfeccionamiento de los aparatos para dar fuego a los barrenos, hornillos y cámaras.

4.—Aparatos de aviso para las descargas.

5.—Pantalla y blindaje para detener los fracmentos proyectados.

6.—Vallas, zanjas y galerías preservativas contra los fracmentos lanzados con fuerza y contra la caída de los mismos por las laderas.

7.—Disposiciones adicionales en los lanzadores de pie-

dras, maderas, etc., para aviso y resguardo.

E.—Higiene del taller.

1.—Aparatos para comprobar la pureza del aire.

2.—Filtros de aire cargados de sustancias en suspensión al salir de los operadores.

3.—Depuradores de aire del taller.

4.—Aparatos para filtrar el aire que respira el obrero.

5.—Anteojos de protección.

6.—Anteojos para miopes y présbitas.

7.—Caretas y guantes.

8.—Trajes protectores.

a) Fundiciones.

b) Laminadores.

c) Agotamientos.

d) Aire comprimido.

9.—Baños especiales de taller.

10.—Botiquines.

11.—Camillas.

12.—Cajas de cirujía.

13.—Coloración de los líquidos corrosivos.

14.—Coloración de substancias explosivas y tóxicas.

15.—Manejo de las substancias peligrosas, bombas, sifones, etc.

2º—En las construcciones en general.

1.—Adaptación de las máquinas empleadas en las obras de los mecanismos de seguridad aplicables a los talleres.

2.—Andamiajes, cimbras, armaduras, etc., adaptación a estas construcciones de los mecanismos usados en los edificios.

3.—Montacargas y planos inclinados, disposiciones es-

peciales para garantir la seguridad en la elevación de materiales de construcciones, fiadores, paracaidas.

4.—Mecanismos complementarios de los aparatos de buzos.

5.—Mecanismos complementarios de los aparatos para casos de incendio.

6.—Mecanismos complementarios de los aparatos para descender a pozos y alcantarillados.

7.—Blindajes en los túneles.

8.—Rampas lanzadoras de materiales, aparatos adicionales de aviso, apartadores.

3º—Construcción de edificios y similares.

A.—Apertura de zanjas y cimentación.

1.—Aparatos de acodalamiento para contener el terreno

2.—Aparatos para trabajar debajo del agua en las fundaciones o cimientos.

B.—Alcantarillado y pocería:

1.—Aparatos de acodalamiento en los cortes verticales y en superior para el minado del terreno.

2.—Arcos de diámetro variable para contención del terreno en la perforación de pozos.

3.—Andamio colgante para hacer el revestimiento de los pozos.

4.—Ventiladores para purificar el aire en las alcantarillas sucias y pozos negros.

5.—Lámparas de seguridad para alumbrar el minado de las alcantarillas y pozos y extirpar los gases inflamables en las alcantarillas sucias y pozos negros.

6.—Aparato para denunciar y apreciar la existencia e intensidad de gases inflamables en dichos sitios.

7.—Aparato para inyectar aire respirable en los mismos.

8.—Aparato para sacar y elevar a la superficie superior a los obreros asfixiados.

C.—Andamios.

1.—Sistema de andamio fijo sobre castillejo o pies derechos con plataforma y barandilla de seguridad.

2.—Sistema de andamio colgante con las mismas condiciones.

3.—Barandilla móvil para andamio fijo y colgante.

4.—Escalera de comunicación móvil y articulada para poner en comunicación las andamiadas.

5.—Redes de esparto y cáñamo para colgar horizontalmenté en operaciones arriesgadas.

D.—Elevación de materiales, de andamios y toda clase de objetos pesados:

1.—Grúas giratorias de diferentes sistemas y dimensiones con motor de sangre, de vapor y de electricidad, con fiadores especiales.

2.—Aparatos elevadores a mano, sin riesgo del operario, con mecanismo fiador.

3.—Poleas de seguridad.

E.—Aparatos fijos en los edificios para evitar caídas.

1.—Ganchos de hierro en los caballetes de los tejados, con resistencia para soportar el peso de cuatro operarios.

2.—Ganchos de hierro por debajo de los aleros de las fachadas con igual resistencia.

3.—Los mismos ganchos en los coronamientos de los patios.

4.—Aros de hierro para cogerse o engancharse a ellos en las subidas de humo situadas en puntos peligrosos.

F.—Aparatos móviles para evitar caidas:

1.—Aparatos para penetrar en sitios incendiados.

2.—Escaleras de salvamento.

3.—Tubos de lona de salvamento.

4.—Paracaídas.

4°—En la minería.

A.—Aparatos para evitar o remediar la caída en los pozos:

1.—Andamio volante para fortificar pozos con mampostería.

2.—Redes defensivas.

3.—Paracaídas especiales para minas.

4.—Horquillas para evitar que caigan por los pozos los obreros empleados en el enganche de las jaulas de extracción.

B.—Aparatos para prevenir o evitar los accidentes en los trasportes subterráneos:

1.—Aparatos para evitar las caídas de los vagones que marchan por un plano inclinado ascendente con cable sin fin.

2.—Agujas de seguridad para impedir el paso de los vagones de una vía general de trasporte a un plano inclinado y para detener su movimiento.

3.—Arbol giratorio con topes.

4.—Tacos automáticos.

5.—Barreras movibles.

G.—Aparatos para purificar el aire de las labores subterráneas:

1.—Ventiladores especiales para minas.

2.—Reguladores volumétricos.

3.—Mangas de viento para pozos de pequeñas profundidades.

4.—Tuberías de ventilación con aire comprimido.

D.—Lámparas de seguridad para alumbrar labores en que se encierran gases inflamables o explosivos:

1.—Lámparas perfeccionadas para minas.

a) Con aceite.

b) Con alcohol.

c) Con petróleo.

d) Eléctrica.

2.—Aparatos complementarios de lámparas de seguridad.

3.—Sistemas perfeccionados de cierre de las lámparas.

E.—Aparatos para comprobar y medir la cantidad de gases inflamables o irrespirables encerrados en las minas.

F.—Aparatos para trabajar en el agua de las labores subterráneas.

G.—Aparatos para penetrar en las labores incendiadas:

1.—Sacos de tela impermeable.

2.—Aparatos de fuelle.

3.—Aeróforos.

H.—Aparatos para socorrer a los heridos en las labores mineras:

1.—Aparatos mecánicos y métodos determinados en el decreto de 26 de agosto de 1910.

5º—En la producción y transporte de energía eléctrica:

1.—Mecanismos adicionales para comprobar las condiciones de seguridad en la marcha de los dinamos.

2.—Interruptores automáticos con aplicación a las fábricas y a las obras en construcción.

3.—Aparatos adicionales para comprobar el aislamiento, las fugas y las descargas a tierra.

4.—Aparatos adicionales para aislar los dinamos y cuadros o taquilleros.

5.—Pisos o tapices aisladores.

6.—Aparatos para defender el aislamiento de los cables e hilos de conducción en puntos expuestos a deterioros o contactos.

7.—Marcas de colores o de otras clases para diferenciar los hilos de alta tensión.

8.—Redes defensivas de las lámparas de arco.

9.—Cinturones de seguridad.

10.—Guantes y trajes de seguridad.

11.—Interruptores automáticos de las corrientes de alta tensión en los cables de los tranvías.

12.—Interruptores a distancia.

6º—Almacenes y depósitos.

1.—Cestas y jaulas para bombonas de ácidos.

2.—Cajas de resistencia para sustancias muy explosivas.

3.—Cajas de seguridad para materias tóxicas.

4.—Envases de pólvora.

5.—Envases de dinamita.

6.—Envases de cápsulas fulminantes.

7.—Aparatos para extraer ácidos.

8.—Aparatos especiales para alumbrado de almacenes.

26.—Las fábricas o establecimientos ubicados en las provincias en que las tempestades atmosféricas sean frecuentes, estarán provistas de pararayos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.

Guillermo E. Billinghurst.

Víctor Castro Iglesias.

Arancel Médico en la Reglamentación de la Ley de Accidentes del Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 94 de la Constitución; y en armonía con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la ley de 20 de enero de 1911 y con lo informado por la comisión designada para proponer la reglamentación de dicha ley;

Decreta:

1º—El honorario médico por una visita en el domicilio de un damnificado por accidente del trabajo, que no pueda concurrir a la consulta en el gabinete del facultativo, será de dos soles;

2º—Por una visita en el gabinete del médico, con o sin curación simple, se pagará, igualmente, dos soles;

3º—El valor de la visita de ocho a doce de la noche, será doble en el gabinete del médico y triple en el domicilio del enfermo;

4º—El valor de la visita de doce de la noche a seis de la mañana, será cuatro veces mayor del precio normal en el gabinete del médico y cinco veces mayor en el domicilio del enfermo;

5º—Cuando, después de terminada una visita, el estado del paciente sea de peligro de muerte y exija la permanencia del médico a su cabecera, por cada media hora que trascurra se abonará a éste el valor de una visita;

6º—Cuando sea necesario llamar en consulta a otro médico, el honorario de éste será cuatro veces mayor del que corresponde al médico de cabecera;

7º—Cuando el médico sea llamado fuera de la localidad de su residencia habitual, el valor de su visita será recargado en dos soles por cada media hora que emplee en ella;

8º—El certificado del médico tratante en que se exprese el diagnóstico y pronóstico de la víctima dará derecho a un honorario extraordinario de cinco soles;

9º—Dará derecho a doble honorario la verificación de una o más de las siguientes operaciones en el curso de la visita:

a) Apertura de absesos superficiales;
b) Extracción de dientes con anestesia;
c) Cataterismos;
d) Suturas simple;
e) Anestesia local;
f) Extracción de esquirlas;
g) Extracciones de uñas;
h) Vendajes externos;
i) Hemostasia;
j) Cauterizaciones profundas;
l) Apósitos sobre regiones externas;
m) Masajes;
n) Aplicaciones eléctricas;
o) Extracción de cuerpos extraños situados bajo la piel;
p) Tacto vaginal y rectal;
q) Colocación de aparatos enyesados;

r) Inyecciones de suero;
s) Sangrías.

10º—Darán derecho a triple honorario los siguientes tratamientos:

a) Cada curación de gangrenas, quemaduras, traumatismos muy extensos y curaciones consecutivas a grandes operaciones;

b) Curaciones intra-uterinas;

c) Ligaduras;

d) Exámenes de otoscopía, laringoscopía, rhinoscopía y oftalmoscopía;

e) Tratamiento de las fracturas del cráneo, de las costillas, del esternón y del homóplato;

11º—Darán derecho al cuádruple honorario los siguientes tratamientos:

a) Suturas múltiples;
b) Evacuación de focos purulentos o sanguíneos;
c) Tratamiento de la asfixia;
d) Tratamiento de las quemaduras graves;
e) Lavado de la pleura y de la vejiga;
f) Reducción de luxaciones y de fracturas;
g) Punciones;
h) Anestesia general.

12º—Darán derecho a quíntuple honorario los siguientes tratamientos:

a) Hematocele vaginal;
b) Curetaje uterino;
c) Reducción de la fractura del peroné;
d) Ligadura de la radial, cubital, facial o temporal y humeral;

e) Tenotomía;
f) Perinorragia estraanal;
g) Trepanación simple;
h) Reducción de las fracturas del puño y de los huesos de la cara;

13º—Darán derecho a honorario siete veces mayor, las siguientes operaciones:

a) Uretrotomía;
b) Parto anormal;
c) Artrotomía del carpo, del metacarpo, del codo y del pie;
d) Ligaduras de la tibeal, de la perineal, poplítea, femoral, lingual, carótidas, arterias palmares y plantares;
e) Reducción de las fracturas del cuerpo del femur, de la tibia, de la rodilla, del pie, de la rótula, de la columna vertebral y de la pelvis;
f) Amputación del brazo;
g) Ligadura de la axilar y de la subclavia.

14º—Darán derecho a honorario diez veces mayor, las siguientes operaciones:

a) Traqueotomía;
b) Kelotomía;
c) Operaciones renales;
d) Reducción de la fractura de los dos huesos de la pierna;
e) Artrotomía del hombro y de la cadera;
f) Desarticulación del carpo, metacarpo, puño, hombro, codo, pie y rodilla;
g) Amputación del antebrazo y de la pierna;
h) Laparotomía;
i) Ligaduras de la iliaca externa.

15º—Darán derecho a honorario once veces mayor, las siguientes operaciones:

a) Desarticulación de la cadera:
b) Amputación del muslo;
c) Curetaje de los huesos;
d) Reducción de las fracturas de los huesos del cráneo;
e) Grandes flemones y abcesos profundos;
f) Resección de las costillas;
g) Reducción de las fracturas del hombro, codo o cadera;
h) Operación por la ruptura de la uretra;
i) Perinorragia general.

16º—Los ayudantes que se necesite en cada operación de alta cirugía, ganarán un honorario equivalente a la cuarta parte del que corresponde al operador.

17º—Para los especialistas regirá la siguiente tarifa:

a) Por un examen de oculista, cinco soles;

b) Por extracción de un cuerpo extraño superficial, diez soles;

c) Por extracción de un cuerpo extraño de la córnea, veinte soles;

d) Por operaciones medias (suturas de la córnea, autoplasta conjuntival, operaciones de las vías lagrimales, etc.) cuarenta soles;

e) Por operaciones graves (cataratas, enucleaciones, cuerpos extraños profundos), sesenta soles;

f) Por cada operación consecutiva, cinco soles;

g) Por un examen de la nariz, los oídos o la laringe, diez soles;

h) Por un taponeamiento anterior de las fosas nasales, diez soles;

i) Por un toponeamiento antero posterior, veinte soles;

j) Por una extracción de cuerpo extraño, sin operación; quince soles;

l) Por la misma extracción, con operación, cincuenta soles.

18º—El médico tratante determinará, en cada caso, el valor de las medicinas, útiles y asistencia que demande el tratamiento del obrero damnificado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos trece.

Guillermo E. Billinghurst.

Victor Castro Iglesias.

Se establece la estadística general de los accidentes del trabajo

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es indispensable formar la estadística de los accidentes que ocurran en los trabajos de construcción de caminos, labores de minas y obras de diversas clases, así como en los de carácter agrícola e industrial, de que trata la ley de la materia, dictada en guarda de la seguridad y vida de los operarios;

Decreta:

1º—Cuando ocurra un accidente del trabajo, en cual-

quier lugar de la República, la persona que en el momento de producirse dicho accidente se encuentre a cargo de los trabajos en que éste se haya realizado, deberá pasar inmediatamente a las autoridades política y judicial más próxima, un parte en el que expresará el nombre completo, lugar y residencia de cada una de las personas que hubieren resultado damnificadas a causa del accidente y las circunstancias en que él se haya producido.

2º—Las autoridades política y judicial, dictarán sin dilación las disposiciones del caso para la constatación de los hechos y para que los artículos pertinentes de la ley y las disposiciones vigentes tengan el debido cumplimiento, y cuidarán de avisar telegráficamente, primero, de modo sumario, y por correo después, con todos los detalles, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Dirección de Fomento, el accidente, su orígen, nombre y residencia de los damnificados, naturaleza de las lesiones y cuantos datos sean pertinentes o se juzgue oportuno agregar.

3º—Las mismas autoridades darán también cuenta a la Dirección de Fomento, dentro de los treinta días posteriores a la ocurrencia del accidente, del modo como se haya cumplido la ley en cada caso, de las indemnizaciones o reparos acordados a las víctimas.

4º—Sin perjuicio de lo anterior, y cuando el accidente haya tenido lugar en explotaciones mineras, los delegados de minería, o quienes ejerzan sus funciones están obligados también a dar cumplimiento a los artículos 2º y 3º de este decreto.

5º—Con los datos proporcionados por los partes oficiales a que se refiere el artículo 1º sujetos a la rectificación a que se pudieran dar lugar los que los sucedan en conformidad con los artículos 2º y 3º, se llevará, en la Sección de In-

dustrias de la Dirección de Fomento, un libro de registro de accidentes del trabajo, y se comenzará, en el día, la formación de la estadística respectiva.

6º—La Dirección de Fomento cuidará especialmente del fiel cumplimiento de estas disposiciones y de las de la ley de accidentes del trabajo, en la parte que le concierne.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 11 días del mes de julio de 1914.

Oscar R. Benavides.

J. Capelo.

Se establece la estadística de los accidentes mineros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es conveniente conocer con la mayor precisión, el riesgo de las vidas en los trabajos de las minas, y que para esto se impone la necesidad de establecer la estadística general de todos los accidentes mineros que se produzcan en el territorio nacional;

SE RESUELVE:

1º—Las personas o empresas que exploten una propiedad minera, de cualquier clase, que están obligadas a cumplir con el artículo 8º del Reglamento de Policía Minera y artículo 36 de la ley Nº 1378 sobre Accidente de Trabajo, deberán dar aviso a las delegaciones de minería respectivas,

de todo accidente que ocasione la inhabilitación de un operario o empleado, por más de un día de labor.

2º—En el aviso, el conductor de los trabajos cuidará de consignar la fecha y hora en que ocurrió la desgracia, el nombre de la víctima, su edad, oficio, género de lesiones que ha sufrido, tratamiento que se le ha dado y una explicación clara de las causas del accidente y el lugar en que se produjo, siendo de la responsabilidad de dicho conductor, la exactitud de sus informaciones.

3º—El industrial está obligado además a llevar un Libro de Accidentes en que se registrarán los datos trasmitidos y se indicarán los días de inhabilitación de cada accidentado. Al terminar cada año, deberán remitir al delegado de minas de su jurisdicción, una lista en que se indiquen éstos con toda exactitud. El libro referido estará siempre a disposición de los inspectores o delegados de minas.

4º—Los delegados de minería, cumplirán con remitir los avisos que reciban sobre cualquier accidente, a la Dirección de Minas, dentro del término de la distancia; y además registrarán en un libro especial los datos que ellos contengan y las disposiciones que hubieren dictado en cada caso, conforme al Reglamento de Policía Minera en vigencia, así como la indemnización y forma como se ha atendido al accidentado o a su familia.

5º—En la Dirección de Minas se llevará un libro especial de Registro de Accidentes Mineros, en que se anotará minuciosamente los datos recibidos de las delegaciones en los avisos de cada accidente desgraciado que tuviere lugar.

6º—La estadística de accidentes mineros, se publicará anualmente.

7º—Las omisiones o faltas en que incurran los indus-

triales al trasmitir los datos referentes a cada desgracia, serán penados con multa de una a diez libras peruanas de oro, según la importancia del caso, a juicio de la Dirección de Minas. En caso de reincidencia se irán duplicando los importes de cada multa.

Las multas serán impuestas por esta repartición administrativa, después de constatada la infracción por el delegado respectivo.

Cualquiera persona puede denunciar a la Dirección de Minas, las infracciones cometidas por un industrial, la cual será obligada a iniciar las gestiones necesarias para constatar la exactitud de la denuncia y entregar al denunciante, después de que quede absolutamente confirmada ésta, el 50 por ciento del importe de la multa a que el industrial se hiciese acreedor.

8º—El importe de las multas que recaude la Dirección de Minas, será colocado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Ministerio de Fomento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 8 días del mes de febrero de 1924.

A. B. Leguía.

P. Max Medina.

Circulares de la Prefectura de Lima para el debido cumplimiento de la ley de accidentes del trabajo

Lima, 29 de febrero de 1924.

Señor Subprefecto de.....

Ha podido informarse el suscrito que algunos empresa-

rios o sus representantes no cumplen con dar el aviso respectivo a las autoridades políticas, de los accidentes que ocurren a sus obreros y empleados "en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él", como lo expresa la ley Nº 1378 que, en su artículo 36, les impone esa obligación en los términos siguientes: "dentro del tercer día de realizado el accidente que ocasione el fallecimiento de la víctima o la incapacidad para el trabajo, deberá el empresario o su representante, comunicarlo a la primera autoridad política del lugar, que le otorgará constancia de haber recibido aviso".

En tal virtud, este despacho recomienda a usted, de manera especial, que en la jurisdicción de su mando sea rigurosamente cumplida esta obligación impuesta por la referida ley de Accidentes del Trabajo; imponiéndose inexorablemente a los que no la acaten, la multa establecida en el artículo 82 de la misma, que dice: **"La primera autoridad política o marítima que deba conocer de los accidentes a que se refiere esta ley,** impondrá a los empresarios la multa de una a cinco libras por las infracciones de los artículos 36 y 37".

Dios guarde a Ud.

C. Zorrilla Luján.

Lima, 12 de marzo de 1924.

Señor Subprefecto de.....

Como algunos empresarios o sus representantes, al dar aviso a la autoridad política de los accidentes de que son víctimas sus obreros y empleados, no observan las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley respectiva; juzgo necesario dirigirme a usted recomendándole especial atención hacia ese hecho, a fin de que su despacho exija siem-

pre la rigurosa observancia del mencionado artículo, que a la letra dice:

"Art. 38—El aviso contendrá el nombre y domicilio de la empresa, el nombre y domicilio del empresario y de la víctima, la fecha, la hora, la naturaleza y todas las circunstancias del accidente; la naturaleza de las lesiones; los nombres y domicilio de los testigos, el nombre de la compañía de seguros y valor de la póliza si la víctima estuviese asegurada; y el certificado médico si lo hay, o a falta de éste el de un empírico que fije en lo posible la época en que podrá conocerse el resultado definitivo de las lesiones".

Dios guarde a Ud.

C. Zorrilla Luján.

Lima, 26 de abril de 1924.

Señor Subprefecto de.....

A pesar de las especiales recomendaciones que hiciera el suscrito a ese Despacho en sus últimas circulares, algunas autoridades subalternas no han observado aun debidamente las prescripciones contenidas en la ley de Accidentes del Trabajo en lo relativo al aviso que los empresarios deben dar de los ocurridos a sus obreros y empleados "en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él".

En efecto, ellas han aceptado el aviso, a veces, después de vencido con exceso el término del tercer día, prescrito en el artículo 36 de la mencionada ley, sin imponer la multa a que se refiere el artículo 82, y en otras, sin los datos especificados en el artículo 38; limitándose generalmente a tras-

mitirlo a este Despacho sin pasarlo al juez correspondiente, conforme a lo mandado en el artículo 39.

Para ello, es no solo conveniente, sino indispensable que usted instruya en forma clara, detallada y precisa a las autoridades políticas de su dependencia sobre el procedimiento que deben adoptar para la más estricta observancia de la ley en lo sucesivo; disponiendo a la vez que remitan mensualmente a esta Prefectura, por conducto de su Despacho, un cuadro estadístico de los accidentes que les fueran comunicados, conforme al modelo que acompaño, juntamente con la copia de los artículos pertinentes de la ley que en todo momento deberán tener presente para su más riguroso cumplimiento.

Dios guarde a Ud.

C. Zorrilla Luján.

EMPRESA	DOMICILIO		Víctima	DOMICILIO		ACCIDENTE				Certificado médico	Observaciones
	Calle	No.		Calle	No.	Día	Hora	Circunstancias	Lesiones		

Comprendiendo en las leyes de Accidentes del trabajo a los reclusos de las prisiones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que las leyes de accidentes de trabajo Nos. 1378 y 2290 y las diversas disposiciones dictadas para su ejecución no benefician a los reclusos de las prisiones;

Que es conveniente conceder, con espíritu científico y humanitario, protección a dichos desvalidos;

De conformidad con lo propuesto por el Director General de Prisiones;

Decreta:

Art. 1º—Se concederá subsidio a los corrigendos, abandonados, detenidos o condenados de los establecimientos de reclusión y amparo que sufran incapacidad por accidentes de trabajo en el desempeño de labores ejecutadas en cumplimiento de los artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 152 del Código Penal y del Reglamento de 28 de marzo de 1925.

Art. 2º—En caso del fallecimiento del accidentado el subsidio se otorgará a sus hijos o nietos de menos de 18 años que sean indigentes y que hayan estado sostenidos por el occiso.

Art. 3º—Del subsidio concedido a los condenados se destinará un 50 por ciento al peculio, pudiendo darse al recluso la mitad de esta suma. El otro 50 por ciento se entre-

gará a la familia del recluso que tenga derecho a percibirlo con arreglo a los preceptos pertinentes del Código Penal.

Art. 4º—El subsidio concedido a los simplemente detenidos se entregará a éstos.

Art. 5º—El subsidio concedido a menores de fuero especial se entregará a quien designe el Gobierno al concederlo.

Art. 6º—No tendrán derecho a subsidio los reclusos que hayan provocado deliberadamente el accidente, ni aquellos que están clasificados como de conducta mala o pésima, según lo establecido en el decreto supremo de fecha 14 de enero último. Este decreto regirá, también, para los reclusos no condenados en cuanto les sea aplicable.

Dado en la casa de Gobierno, a los 18 días del mes de marzo de 1929.

A. B. Leguía.

Pedro M. Oliveira.

Se crea la Sección del Trabajo

Lima, 30 de setiembre de 1919.

Siendo necesario para la mejor organización de las bolsas del Trabajo que proyecta el Ministerio de Fomento, ir acumulando datos sobre la situación actual de los jornaleros en el País; así como también la relación que hay entre sus salarios y las utilidades de las empresas o industrias a que prestan sus servicios:

SE RESUELVE:

Organízase con tal objeto en la Dirección de Fomen-

to una Oficina que se denominará "Sección del Trabajo", compuesta, por ahora, de un jefe y un amanuense, con los sueldos mensuales de Lp. 32.0.00 y Lp. 6.0.00, respectivamente, que se atenderá durante el curso del presente año, con cargo al crédito especial abierto por resolución de 21 de marzo último para extraordinarios de Fomento.

El Ministerio del Ramo propondrá, a medida que lo requieran las labores de dicha Oficina, los demás empleados que sean indispensables para su mejor desempeño.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

León.

Se reglamentan las funciones de la Sección del Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es deber del Estado propender al mejoramiento moral y económico del proletariado;

Que promulgada la Constitución de 1919, es necesario determinar cómo se han de cumplir las disposiciones pertinentes al Trabajo y a sus relaciones con el Capital;

Que es necesario garantizar el estricto cumplimiento de esas disposiciones y el de las leyes del Trabajo vigentes en la República;

Que para la labor que el Ejecutivo tiene el propósito de realizar en provecho de las clases trabajadoras, es necesa-

rio iniciar el estudio sistemático de los problemas nacionales de carácter económico social;

Que para esos fines es necesario ampliar las funciones de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento;

Decreta:

Art. 1°—Mientras el Poder Ejecutivo determina la organización definitiva de las dependencias de la administración que deben tener a su cargo las cuestiones concernientes al Trabajo y dicta las leyes concernientes a los artículos 47, 48, 49, 56 y 58 de la Constitución del Estado, la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento, creada por Resolución Suprema de 30 de setiembre de 1919, tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1°—Legislación del Trabajo;
2°—Estadística;
3°—Inspección;
4°—Asociaciones e instituciones del Trabajo;
5°—Cultura y previsión social;
6°—Tramitación de los conflictos entre el Capital y el Trabajo.

Art. 2°—En lo que concierne al inciso primero del artículo anterior, la Sección del Trabajo tiene las siguientes funciones:

1°—Emitir informes ilustrativos, absolver consultas y realizar investigaciones sobre la eficacia o conveniencia de los proyectos de ley y medidas administrativas concernientes a la reglamentación del trabajo y a las demás cuestiones de carácter social;

2°i—Estudiar los resultados prácticos y los efectos generales de la legislación del Trabajo vigente, con el fin de proponer las modificaciones que se hagan indispensables;

3º—Proponer las leyes que se crean necesarias como resultado de las investigaciones y estudios que se hagan sobre las condiciones del Trabajo y la situación de la clase proletaria en general;

4º—Absolver todas las consultas que hagan las entidades públicas o particulares, obreros y empresas sobre el sentido, interpretación y aplicación de la legislación del Trabajo;

5º—Estudiar el desenvolvimiento y los efectos de la legislación del trabajo extranjera y las enseñanzas que ella sugiera para los problemas económicos de carácter nacional.

Art. 3º—Son obligaciones de la Sección del Trabajo en materia de estadística:

1º—Formar un Padrón General del Trabajo en que figuren todos los establecimientos y empresas industriales de la República que emplean obreros;

2º—Hacer anualmente la Estadística General del Trabajo, comprendiendo:

a)—Número de obreros ocupados en el país;

b)—Distribución social de ellos respecto de la nacionalidad, estado civil, sexo y edad;

c)—Distribución económica respecto de las industrias existentes en el país;

d)—Distribución geográfica respecto de las zonas, regiones y demarcación política del país;

e)—Salarios y horas de trabajo en las diversas ocupaciones industriales;

f)—Trabajo nocturno y en días feriados;

g)—Trabajo a domicilio;

h)—Asociaciones obreras y patronales.

3º—Hacer en la misma forma estadísticas especiales;

a)—De los conflictos entre el Capital y el Trabajo: reclamaciones, huelgas, paros, cierres y lock-outs;

b)—De los accidentes del trabajo;

c)—Del costo de la vida del obrero; y

d)—En general de todos los fenómenos económicos-sociales cuyo conocimiento estadístico sea necesario para las informaciones que la Sección del Trabajo tenga la obligación de verificar, o se haga indispensable por el progreso de las instituciones del trabajo de la República.

Art. 4º—Son funciones de la Sección del Trabajo en materia de inspección:

1º—Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones supremas concercientes al trabajo que se hallen en vigencia en la República, así como el de las que, en lo sucesivo, se expidan;

2º—Inspeccionar periódicamente todos los establecimientos industriales, con el fin de constatar el cumplimiento en ellos de las disposiciones a que alude el inciso anterior;

3º—Dictar las providencias necesarias para asegurar en las fábricas, talleres, construcciones, en los trabajos mineros y agrícolas y en general en todos los establecimientos y labores industriales, la moralidad, la salud y la vida de los trabajadores;

4º—Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de las denuncias que se le hagan por los obreros o por acción popular por infracciones de las leyes del trabajo, a fin de tomar las medidas procedentes;

5º—Colicitar el apoyo y dar las instruciones necesa-

rias a las autoridades políticas y funcionarios administrativos para que coadyuven y desempeñen en su caso las funciones de inspección y vigilancia mientras se organiza en todo el país el servicio especial de la Inspección del Trabajo: (1)

Art. 5º—En lo que concierne al inciso 4º del artículo 1º, la Sección del Trabajo tendrá las siguientes funciones:

1º—Garantizar y estimular el normal desenvolvimiento de la asociación obrera y de las instituciones del trabajo en el país;

2º—Llevar un registro de sociedades obreras y patronales existentes en la República, reconocidas oficialmente;

3º—Acordar reconocimiento oficial a las sociedades antedichas siempre que por sus finalidades o estatutos no contravengan a las leyes y reunan los demás requisitos que se fijen por ley o decreto especial;

4º—Tener a su cargo el mecanismo administrativo de las Juntas de Conciliación, de los Tribunales Arbitrales y demás instituciones análogas que transitoria o permanentemente se constituyan para normalizar las relaciones entre el Capital y el Trabajo.

Art. 6º— Son funciones de la Sección del Trabajo en materia de Cultura y Previsión Social.

1º—Estimular el estudio de los problemas nacionales concernientes al trabajo, dando las facilidades y proporcionando todos los datos que estén a su alcance;

---

(1)—Por D. S. de 7 de enero de 1929 se creó la Inspección General del Trabajo, fijándose sus atribuciones por D. S. de 1º de marzo.

2º—Formar una biblioteca especial de ciencias sociales para servicio de la Sección y de cuantas personas se dediquen a estudios de esa índole;

3º—Publicar un Boletín del Trabajo que sirva de órgano a la Sección para dar a conocer sus labores y divulgar los estudios que se hagan sobre cuestiones del trabajo;

4º—Hacer todas las publicaciones necesarias para el conocimiento y comprensión de la Legislación del Trabajo y para la difusión de la cultura en el elemento popular;

5º—Dar facilidades para el desarrollo de las instituciones obreras, patronales o particulares dedicadas a difundir la cultura popular o a atender los diversos fines de previsión social.

Art. 7º—La Sección del Trabajo procurará dar solución pacífica a todos los conflictos que se susciten entre el Capital y el Trabajo mediante el trámite previo de conciliación y por medio de arbitraje en el caso de que aquella no tuviera efecto o fuera improcedente.

Art. 8º—En el trámite de conciliación deberá observarse el siguiente procedimiento:

1º—Toda sociedad obrera o grupo de trabajadores pertenecientes a una negociación industrial o a todo un gremio, que acuerden interponer una reclamación ante un empresario o grupo de empresarios, pondrá ese hecho en conocimiento de la Sección del Trabajo, acompañando una copia del pliego de reclamos;

2º—La Sección del Trabajo en conocimiento de la reclamación procederá en el término de 48 horas a instalar la Junta de Conciliación formada por dos representantes obreros y dos patronales y presidida por el Jefe de la Sección o un designado por ella, quien no tendrá derecho a votar;

3º—Las partes de su cuenta y costo pueden asesorarse de un letrado, de peritos, presentar testigos y pedir se practiquen las investigaciones que crean necesarias para sostener la procedencia o improcedencia de las reclamaciones que se discutan;

4º—Si, ni por mayoría, se llega a un acuerdo dentro de la Junta de Conciliación, se someterá el asunto a la decisión de un árbitro;

5º—El árbitro será nombrado directamente por las mismas partes componentes de la Junta o por las personas que ellas elijan para hacer la designación. A falta de avenimiento hará la designación la autoridad judicial de mayor jerarquía en la provincia. El árbitro expedirá su fallo en el término de cuatro días;

6º—Si las partes no se avinieran al fallo pasará el asunto a conocimiento del Tribunal Arbitral.

Art. 9º—Fracasada la conciliación o cuando el conflicto sea de tal naturaleza o se haya producido en forma que haga imposible la conciliación, conocerá directamente de él el Tribunal Arbitral en la siguiente forma:

1º—El Tribunal Arbitral se compondrá de un árbitro nombrado por cada parte y uno designado, dentro de los miembros del Poder Judicial, por el Presidente de la Corte Suprema en el Distrito Judicial de Lima y los de las Cortes Superiores en los demás distritos;

2º—El Tribunal hará comparecer y escuchará a las partes procurando un avenimiento en ellas. Si el avenimiento no se verifica, el Tribunal fallará sobre la reclamación dentro del término de ocho días;

3º—Para emitir su fallo el Tribunal podrá exigir la exhibición de libros y documentos, la declaración de testigos,

la inspección ocular de los centros de trabajo y cuantas diligencias conceptúe necesarias para apreciar la justicia de una reclamación.

Art. 10—Pronunciado el fallo las partes podrán aceptarlo en su totalidad o de común acuerdo hacer alguna modificación en él, a fin de poner término al conflicto.

Art. 11—El fallo del Tribunal Arbitral será obligatorio en los casos siguientes:

1º—Cuando las partes, dentro de los trámites de la conciliación, fracasada ésta o en cualquier momento del conflicto, acuerden someterse a la decisión del Tribunal Arbitral;

2º—Cuando el conflicto afecta a servicios públicos de carácter imprescindible y en vista de la prolongación indefinida de él y la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo, resuelve el Gobierno hacer obligatorio el acatamiento del fallo arbitral;

3º—Cuando por ley, decreto o resolución especial se establezca como obligatorio el acatamiento del fallo arbitral.

Art. 12—Los que no cumplan con someterse a las prescripciones del presente decreto sobre la tramitación de los conflictos entre el Capital y el Trabajo sufrirán una multa de cinco a veinte libras o arresto de diez a treinta días. (1)

Art. 13—En los lugares en donde la Sección del Trabajo no pueda intervenir en la tramitación de un conflicto, correrán a cargo de ella, en la industria minera, los delegados

---

(1)—Véase la R. S. de 16 de julio, que reglamenta la imposición de las multas.

El D. S. de 14 de setiembre del mismo año autoriza la elevación de la multa de 20 a 100 libras.

El D. S. de 18 de junio de 1921 amplía el monto de las multas en referencia.

de minería; en los demás casos los agentes fiscales y a falta de ambos la autoridad política del lugar.

Art. 14—Los establecimientos, empresas y negociaciones industriales están obligados a proporcionar todos los datos que se le soliciten y a dar las facilidades necesarias para las informaciones y estadísticas que la Sección del Trabajo tenga la obligación de verificar. Los que no cumplan con esta obligación sufrirán una multa de dos a diez libras; pudiendo ascender hasta veinte en caso de reincidencia.

Art. 15—Los empleados que tengan a su cargo los servicios de inspección, podrán penetrar, durante las horas de trabajo, en los establecimientos industriales y lugares sujetos a ella, previa autorización debida de la Sección del Trabajo cuya exhibición podrán exigir las empresas. Los contraventores sufrirán la misma pena fijada en el artículo anterior, sin perjuicio de que se lleve siempre a cabo la inspección.

Art. 16—La Sección del Trabajo podrá imponer a los que no cumplan las leyes del trabajo, las sanciones penales fijadas por las mismas.

Art. 17—Las delegaciones de minería, las comisiones agronómicas y las comisiones técnicas de aguas, darán a la Sección del Trabajo todos los datos o informes que les solicite referentes a su jurisdicción; desempeñarán igualmente las comisiones que se les encomienden, dando debida cuenta de su cometido.

Art. 18—Quedan derogados los decretos o resoluciones anteriores en todo lo que se oponga al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos veinte.

A. B. Leguía.

Salvador Olivares.

Los conflictos que se susciten entre los hacendados y sus yanacones se someterán a arbitraje

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la frecuencia de los conflictos entre los yanacones y los propietarios o conductores de fundos; y las dificultades que para su solución se presentan, hacen necesario determinar la forma como deben resolverse;

Que esos conflictos, dadas las condiciones especiales en que se obliga a trabajar a los yanacones, deben ser comprendidos en la enunciación genérica del artículo 48 de la Constitución;

Decreta:

1°—Las cuestiones que se susciten entre los yanacones, por un lado, y los propietarios o conductores de fundos, por otro, se someterán a arbitraje obligatorio, siempre que el yanacón, pagando una merced conductiva, no tenga el derecho libre al uso de la tierra y a la libre disposición de sus productos;

2°—El fallo arbitral tendrá efecto obligatorio;

3°—El Ministro de Fomento, por medio de la Sección del Trabajo de la Dirección del Ramo, queda encargada de hacer cumplir el presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinte.

A. B. Leguía.

Salvador Olivares.

Ampliación de los artículos 7, 8 y 9 del Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, estableciendo la procedencia del juzgamiento arbitral sin el trámite previo de la conciliación y la obligación de las partes de nombrar sus árbitros en el término de 24 horas

Lima, 27 de marzo de 1920.

De conformidad con los artículos 4º y 7º del Decreto de 6 de marzo del presente año, que reglamenta las funciones de la Sección del Trabajo de la Dirección del Ramo del Ministerio de Fomento y la tramitación que debe darse a los conflictos entre el Capital y el Trabajo;

SE RESUELVE:

1º—Cuando alguna de las partes, en los indicados conflictos, ponga dificultades a los trámites de conciliación, o de común acuerdo convengan prescindir de ellos, se someterá directamente el conflicto al Tribunal Arbitral;

2º—Si dentro de 24 horas de notificadas las partes el nombramiento de su árbitro no lo hacen, el Ministerio de Fomento hará la designación sin perjuicio de aplicar conjunta o alternativamente las penas fijadas en el artículo 12 del indicado decreto.

3º—El producto de las multas que conforme al indicado artículo 12 se impongan, se destinará al fomento de la Biblioteca de la Sección del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

S. Olivares.

Se amplía el Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, estableciendo la presidencia del Tribunal Arbitral y la forma de votación que éste debe observar en los fallos

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para su mejor cumplimiento es necesario ampliar el decreto de 6 de marzo del presente año en lo que respecta a la tramitación de los conflictos obreros; y

Que, de conformidad con el inciso 5º del artículo 8º de dicho decreto la intervención de los presidentes de la Corte Suprema y Cortes Superiores puede llegar a ser doble en la tramitación arbitral, cuando, tramitándose un conflicto en la provincia donde las indicadas Cortes tienen su residencia, llegara el caso de aplicar la parte segunda del citado inciso 5º;

Decreta:

1º—El Tribunal Arbitral, constituido de conformidad con el artículo 9º del decreto en referencia, será presidido por el árbitro que corresponda designar, según los casos, a los presidentes de la Corte Suprema y Cortes Superiores.

Dicho árbitro decretará todas las providencias necesarias para el funcionamiento del Tribunal, dentro de su personal, la Sección del Trabajo o quien la sustituya de conformidad con el artículo 13.

2º—El Tribunal Arbitral fallará declarando fundados o infundados los puntos materia del conflicto o adoptando una solución transaccional.

Los fallos se expedirán, siempre que sea posible, de conformidad con las normas legales vigentes; en todos los demás casos conforme a las normas de equidad.

Dos votos conformes en cualquiera de los sentidos indicados en la primera parte del presente artículo formarán resolución.

3º—Cuando la tramitación de un conflicto se siga en Lima o en las demás provincias donde residen las Cortes Superiores, la designación del árbitro a que se refiere el inciso 5º del artículo 8º del indicado decreto, la harán, a falta de avenimiento de las partes, en Lima el Ministerio de Fomento, en las demás provincias los prefectos del departamento respectivo.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de abril de 1920.

A. B. Leguía.

Salvador Olivares.

Se reglamenta la imposición de las multas, la forma de hacerlas efectivas y el empoce de su valor en la Caja de Depósitos y Consignaciones

Lima, 16 de julio de 1920.

Considerando:

1º—Que el artículo 48 de la Constitución del Estado establece el arbitraje obligatorio para las cuestiones que se susciten entre el Capital y el Trabajo;

2°—Que mientras la ley determine los requisitos y condiciones para hacer efectiva esta garantía social, se hace indispensable proveer para su estricto cumplimiento;

3°—Que en las reclamaciones interpuestas por las clases proletarias contra los industriales, propietarios o conductores de fundos no es justo ni equitativo que, por el no sometimiento de una de las partes a los trámites de conciliación y arbitraje establecidos por el decreto de 6 de marzo último, se burle los intereses de los reclamantes y altere el orden social y económico de éstos; y

4°—Que en el artículo 12 del mencionado decreto de 6 de marzo del presente año se impone una multa a los que no cumplan con someterse a sus prescripciones; cuyo monto, según el artículo 3° de la Resolución Suprema de 27 del mismo mes y año, debe aplicarse al fomento de la Biblioteca de la Sección del Trabajo;

SE RESUELVE:

1°—Las multas a que se refiere el decreto y resolución supremos anteriormente indicados, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Ministerio de Fomento.

En las capitales de departamento o provincia donde ésta no tenga sucursal se hará la imposición en las tesorerías fiscales, las que quedan obligadas a hacer el depósito en la referida Caja, a la orden de dicho Ministerio.

2°—Sólo el certificado de depósito, hecho conforme al artículo anterior y entregado a la autoridad política de mayor jerarquía en la provincia, quien lo remitirá en el término de la distancia a la Dirección de Fomento, dará lugar a la cesación de las medidas coercitivas que se establecen en el artículo 3°.

3º—La Dirección del Ramo, por medio de la Sección del Trabajo, trascribirá la resolución impositiva de la multa a la Dirección de Gobierno, la cual queda encargada de impartir las órdenes convenientes a fin de que, por los medios de apremio de guardias o arresto personal, a que se refiere el artículo 12 del decreto de 6 de marzo, se haga efectivo, en su caso, el depósito establecido en el artículo 1º.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

J. E. Ego Aguirre.

Se amplía el Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, reglamentando la instalación y procedimientos del Tribunal Arbitral; y elevando la multa de 20 a 100 libras peruanas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que en el decreto de 6 de marzo del presente año se ha omitido fijar plazo para la instalación del Tribunal Arbitral a que dicho decreto se refiere;

Que en el inciso 2º del artículo 9º del mencionado decreto no establece, imprescindiblemente, el avenimiento entre las partes; y,

Que en tanto la reclamación penda del fallo arbitral, las partes deben abstenerse de practicar actos que lesionen sus intereses;

Decreta:

1º—El Tribunal Arbitral se constituirá a las 24 horas de nombrado el árbitro por el Presidente de la Corte Suprema.

2º—Si los interesados no concurren a la citación para el trámite de avenimiento a que se refiere el inciso 2º del artículo 9º del decreto de 6 de marzo, el Tribunal prescindirá de aquel y comenzará a conocer de la reclamación sometida a su decisión.

3º—Si un miembro del Tribunal dejase de concurrir a dos citaciones consecutivas o a tres alternadas, se tendrá por renunciado el nombramiento y las partes nombrarán inmediatamente al que lo reemplace.

4º—El Tribunal fallará sobre cada uno de los puntos materia de la reclamación. Las fórmulas de transacción global sobre toda reclamación sólo se hará cuando la naturaleza de ésta lo permita o verse sobre dos o tres puntos que se complementen mutuamente.

5º—Aceptados, por las partes, los hechos, cosas o cantidades materia del contrato y versando la disputa sólo sobre la valorización o calificación de éstos, la prueba se actuará en el plazo improrrogable de tres días.

6º—Si no pudiera haber resolución por cuanto los árbitros presentan fórmulas opuestas de arreglo, el nombrado por el Presidente de la Corte Suprema dirimirá conciliando ambas en la proporción de un término medio.

7º—Sometida la reclamación a la decisión del Tribunal Arbitral las partes o sus representantes se abstendrán de practicar actos que lesionen los intereses del contrario.

Son aplicables al que infrinja esta disposición las pe-

nas establecidas en el artículo 12 del decreto de 6 de marzo, y en caso de reincidencia se elevará la multa de 20 a 100 libras.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 14 días de mes de setiembre de 1920.

A. B. Leguía.

Julio E. Ego Aguirre.

El Ministerio de Fomento podrá aumentar el monto de las multas en proporción al importe de la deuda que no haya sido cancelada o a la magnitud de los daños inferidos por la parte remisa o rebelde

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es deber garantizar el cumplimiento de los convenios y fallos arbitrales en los conflictos entre el Capital y el Trabajo;

Que las sanciones fijadas al efecto por los decretos de 6 de marzo y 14 de setiembre de 1920 han resultado ineficaces;

Decreta:

Artículo único.—Si impuestas las sanciones fijadas, respectivamente, por los artículos 12 y 7º de los decretos de 6 de marzo y 14 de setiembre de 1920, algunas de las partes

que han intervenido en la tramitación arbitral insistiere en negar el pago de las deudas contraídas o rehusasen el cumplimiento de obligaciones que, conforme a dicha tramitación le corresponden, el Ministerio de Fomento podrá aumentar el monto de las multas en proporción al importe de la deuda que no haya sido cancelada o a la magnitud de los daños y perjuicios que el incumplimiento de una de las partes infiera a la otra.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 18 días del mes de junio de 1921.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

La Sección del Trabajo tramitará y resolverá las reclamaciones de los trabajadores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que conforme al artículo 1º del Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, se delegó en la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento, la potestad de resolver las cuestiones sociales, mientras el Poder Ejecutivo determinara la organización definitiva de las dependencias de la administración que deben tener a su cargo las cuestiones concernientes al trabajo y dictará las leyes concernientes a los artículos 47, 48, 56 y 58 de la Constitución del Estado.

Que al amparo de estos preceptos constitucionales se presentan a la Sección del Trabajo reclamaciones de carác-

ter individual, sobre pago de salarios, incumplimientos de contrato, accidentes de trabajo, despedidas, etc.;

Que en consecuencia para hacerse más efectiva la labor proteccionista que el Gobierno viene realizando en orden al mejoramiento moral y económico, de las clases trabajadoras; se hace necesario ampliar las funciones de la Sección del Trabajo; y, de conformidad con el informe del Jefe de la referida Sección;

Decreta:

Art. 1º—La Sección del Trabajo tramitará y resolverá las reclamaciones individuales que presenten los trabajadores, conforme a la jurisprudencia establecida, quedando ampliado en este sentido el Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920, ya citado.

Art. 2º—De las resoluciones que expida la referida Sección puede interponerse reconsideración ante la Dirección General del Ramo, la que resolverá definitivamente la cuestión planteada.

Art. 3º—Los infractores de las disposiciones del presente Decreto, sufrirán las penas establecidas en el Decreto Supremo de 6 de marzo de 1920 y demás que le son conexas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de abril de 1928.

A. B. Leguía.

C. Manchego Muñoz.

La Inspección General del Trabajo tendrá a su cargo la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y disposiciones concernientes al trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que creado el servicio de la Inspección General del Trabajo, previsto en el inciso 5º del artículo 4º del decreto supremo de 6 de marzo de 1920, es necesario centralizar en él las funciones de vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones supremas concernientes al trabajo que se hallen vigentes en la República;

Que es necesario uniformar la labor de inspección, evitando que criterios distintos o disposiciones contradictorias rijan respecto de una misma función;

Que la multiplicidad de funcionarios, dependientes de diversas reparticiones públicas que actúan en un mismo campo y para un mismo objeto, resta uniformidad y eficiencia a las labores de inspección y es motivo de confusión de atribuciones que es prudente evitar;

Decreta:

Art. 1º—La Inspección General del Trabajo, creada por resolución suprema de 2 de enero del presente año, tendrá en adelante exclusivamente a su cargo la misión de supervigilar el cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones supremas concernientes al trabajo que estén en vigencia, y de las que, en adelante, se dicten.

Art. 2º—Habiendo las municipalidades ejercido hasta ahora la inspección del trabajo de mujeres y menores a fal-

ta de una inspección general del trabajo, creada ésta, pasa dicha función a ser atribución de su incumbencia.

Art. 3º—La Inspección General del Trabajo, con aprobación de la Dirección General de Fomento, directamente, y sujetándose a las formalidades respectivas, impondrá las sanciones señaladas en las leyes, en los casos de incumplimiento, que constate en la observancia de la legislación cuya supervigilancia le está encomendada.

Art. 4º—Todas las disposiciones anteriores que se hallen vigentes y que contravengan a lo establecido en el presente decreto, quedan derogadas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el 1º de marzo de 1929.

A. B. Leguía.

Enrique A. Martinelli.

Se reglamentan las huelgas

GUILLERMO E. BILLINGHURTS

Presidente de la República Peruana.

Considerando:

Que la ausencia de toda legislación sobre las huelgas que tienen por origen un conflicto de hecho entre los patrones y los obreros, irroga perjuicios considerables a la sociedad, desde el punto de vista económico y financiero;

Que la situación irregular que crean las huelgas, en la economía social, subsistirá hasta que las Honorables Cáma-

ras, consagrándolas como institución legal les den cabida en el dominio del Estado;

Que mientras el Honorable Congreso no legisle, sobre este delicado problema, sometiendo las huelgas al imperio del derecho, y las organice por medio de la ley, se hace necesario adoptar providencias que, respetando los derechos del obrero y del patrón, en este orden, devuelvan al mismo tiempo, a la actividad industrial y mercantil, y, en general, a todas las clases sociales, las garantías y seguridades que requieren para el tranquilo ejercicio de sus derechos, y para su más amplio y progresivo desarrollo;

Que la Constitución del Estado garantiza el libre ejercicio de todo oficio, industria o profesión, que no se oponga a la moral, a la salud y a la seguridad pública;

Decreta:

1º—Los obreros de todo establecimiento industrial elegirán, en el mes de enero de cada año, en votación secreta y por mayoría de votos, tres delegados cuya misión será representar al personal obrero del establecimiento, ante el patrón o el administrador, y gestionar todas las reclamaciones de sus mandantes.

El mandato de los delegados no podrá revocarse sino por acuerdo en la mayoría de los obreros, y en sesión extraordinaria convocada con ese objeto.

2º—Cuando el patrón, por cualquier motivo, se niegue a atender las peticiones de los delegados obreros, que serán formuladas por escrito, podrá, dentro de un plazo no mayor de 24 horas, designar uno o más árbitros, para que en unión de los que designen los obreros, resuelvan las controversias. Los obreros designarán, dentro de las 24 horas subsiguientes, un número de árbitros igual al designado por los patrones.

3º—Aceptado por el patrón y obreros, el laudo arbitral, éste se pondrá en conocimiento de la Intendencia de Policía, y regirá por un plazo no menor de seis meses.

4º—Las autoridades de policía reconocerán oficialmente las huelgas y ampararán sus derechos, cuando hayan sido declaradas bajo las siguientes condiciones:

1º—Si el patrón dejase de designar sus árbitros, dentro del plazo fijado en el artículo 1º;

2º—Si constituído el Tribunal Arbitral, en la forma prescrita, trascurriesen más de 4 días sin que se expida el laudo respectivo;

3º—Si la cesación del trabajo se produjera no omitiendo las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

5º—La paralización del trabajo en un establecimiento industrial, sólo podrá decidirse con la concurrencia, a lo menos de las tres cuartas partes del número de obreros en activo servicio, por medio de votación secreta y mayoría de votos.

El acta original de la sesión en que se declare la huelga, se depositará, a más tardar, dentro de 24 horas, en la Intendencia de Policía, a fin de que la autoridad, para los efectos del orden público, tome conocimiento oficial, de la existencia y ubicación de la huelga.

6º—Si la huelga fuese rechazada por la mayoría de los obreros del establecimiento, todo el personal debe continuar en el trabajo, bajo el amparo de la autoridad, salvo los obreros que no deseen continuar en la faena.

7º—Toda huelga, una vez comenzada, no podrá continuar, sino renovando la votación cada cuatro días, y con acuerdo de la mayoría absoluta.

8º—Concertada la huelga conforme a los artículos que preceden, los delegados obreros, al depositar en la Intendencia de Policía, el acta a que se refiere la segunda parte del artículo 5º la acompañarán de una nómina de los obreros declarados en huelga, con designación de sus domicilios.

9º—Si los patrones resolviesen clausurar sus establecimientos, por causas de carácter económico o industrial, o como consecuencia de diferencias con sus obreros, comunicarán por escrito, este propósito a la Intendencia de Policía, indicando los motivos de la clausura y su duración; y acompañarán su escrito con una nómina de los obreros que, por esta causa, quedan sin trabajo.

10—Las autoridades de policía considerarán delincuentes comunes a todos los individuos que, colectiva o individualmente, con amenazas o vías de hechos, impidan el libre ejercicio de las industrias, el comercio o el trabajo.

11—Quedan prohibidas la instalación de los llamados cuarteles o campamentos de huelguistas, y las manifestaciones públicas que no se sujeten a las prescripciones del Supremo Decreto de 27 de mayo de 1896.

12—A partir del 1º de febrero próximo venidero, funcionará en la Intendencia de Policía de esta capital, una sección destinada a formar la estadística del trabajo, conforme al reglamento que oportunamente se expedirá.

Artículo transitorio.—El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 27 del presente mes.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 24 días del mes de enero de 1913.

Guillermo E. Billinghurts.

Abel Montes.

Se amplía la reglamentación de las huelgas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que, creada en el Ministerio de Fomento la Sección del Trabajo, encargada de dar solución a los conflictos surgentes entre éste y el capital, no toca al Ministerio de Gobierno y Policía otra obligación que la de prevenir y reprimir los abusos y desórdenes resultantes de esos conflictos; y que es, por lo mismo, necesario dictar reglas claras y precisas, a fin de que las autoridades políticas encaucen su conducta y no extralimiten su acción, en el cumplimiento de sus peculiares deberes;

Decreta:

Art. 1º—Siendo precepto constitucional el del sometimiento de las huelgas al arbitraje, elemento de solución que excluye toda fuerza, no serán consideradas huelgas sino aquellas suspensiones de trabajo que se produzcan y mantengan en forma estrictamente pacífica, extraña por tanto a todo acto de imposición o ataque violentos. En consecuencia, las reuniones tumultuosas, cualesquiera que fueren su origen o alcance, practicadas con el nombre o pretexto de huelgas, y sin los caracteres legales de éstas últimas, serán inmediatamente disueltas por la policía, y sus promotores juzgados como sediiciosos o motinistas, conforme a los artículos 133, 138 y 141 del Código Penal.

Art. 2º—Los individuos que, en una huelga, hállense o no debidamente comprensos en la misma, intervinieren con el fin de estimular el desorden y quitar al acto su condición de protesta o de su reclamación pacíficas, serán arrestados

por la autoridad, a no ser que presenten fianza pecuniaria de abstención a satisfacción de ésta.

Art. 3º—Todo acto de los huelguistas independientes de la abstención de trabajar y dirigido a amenazar o agredir a las personas o las propiedades, o a impedir, por medios violentos, el funcionamiento de las fábricas o empresas, se considerará acto extraño a la huelga, y sus autores serán detenidos y entregados, para su juzgamiento y castigo, a los magistrados competentes.

Art. 4º—**Todas las autoridades están en la obligación de otorgar garantía y defensa seguras a las personas y a las propiedades, disolviendo o previniendo aquellas reuniones que signifiquen peligro o amenaza para aquéllos o éstas; y protegerán y ampararán lo mismo a los obreros que, negándose a participar en la huelga, quisieran proseguir en el trabajo, que a los braceros o empleados que se ofrezcan o contraten para reemplazar a los huelguistas apartados de aquél.**

Art. 5º—El hecho de acabarse una huelga no eximirá, por sí solo de responsabilidad a los autores de delitos cometidos con ocasión del movimiento.

Art. 6º—Los empleados de empresas de trasporte no podrán declararse en huelga sino a la conclusión del viaje. Los contraventores sufrirán la pena correspondiente a los daños que con su actitud causaren, así a los particulares como a las empresas.

Tampoco podrán declararse en huelga, a no ser con aviso anticipado de tres días, los empleados ni los obreros de las empresas de alumbrado, de ferrocarriles, de tranvías eléctricos intra o interurbanos, comunicaciones telefónicas y telegráficas, y demás congéneres.

Art. 7º—**Los empleados públicos que, con pretexto de**

huelga se confabulen para abandonar sus empleos y servicios, serán inmediatamente separados de ellos sin lugar a reclamación de ninguna especie.

Art. 8º—Los extranjeros que tomaren parte en asonadas o motines, con pretexto u ocasión de huelga, serán expulsados como perniciosos del territorio de la República; del mismo modo que los propagandistas y promotores de motines y asonadas conducentes a la producción, propagación o continuación de las huelgas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 12 días del mes de mayo de 1920.

A. B. Leguía.

G. Leguía y Marítnez.

Fijando en 8 horas el tiempo del trabajo diario

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

1º—Que no se ha llegado a acuerdo entre algunos establecimientos industriales y sus trabajadores, respecto al tiempo de duración del trabajo y a las modificaciones solicitadas en los actuales salarios;

2º—Que es deber del Estado en sus propios establecimientos o en trabajos públicos que ejecute, señalar las condiciones más compatibles entre el interés del Estado y el de sus operarios;

Decreta:

Art. 1º—En los talleres del Estado, en sus ferrocarri-

les, establecimientos agrícolas e industriales y en las obras públicas que ejecuta el Gobierno, se fija en ocho horas el tiempo del trabajo diario, manteniéndose el monto de los actuales salarios.

Art. 2º—En las fábricas, ferrocarriles, establecimientos industriales, agrícolas y mineros, de empresas o de particulares, el tiempo de la duración del trabajo diario se fijará de mutuo acuerdo entre los propietarios, industriales o administradores con los operarios. A falta de acuerdo y, mientras el Congreso estatuye sobre el particular, el tiempo de duración del trabajo quedará sometido de hecho al régimen oficial de ocho horas, manteniendo el monto de los actuales salarios.

Art. 3º—Las diferencias que se produzcan entre las partes, sea por aumento solicitado en los salarios, sea por las nuevas tasas que deben establecerse para conservar su monto actual, se resolverán por árbitros cuando los interesados no lleguen a un arreglo directo. Los árbitros se designarán uno por cada parte y el dirimente será nombrado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia. El arbitraje debe resolverse en un plazo máximo de ocho días.

Dado en la casa de Gobierno, a los 15 días del mes de enero de 1919.

José Pardo.

M. A. Vinelli.

La jornada de trabajo en los valles de Chicama y Santa Catalina será de 8 horas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en consideración:

Que los obreros de los valles de Chicama y Santa Catalina, demandaron del Ministerio de Fomento la satisfacción de sus necesidades en orden a la salubridad, duración del trabajo, instrucción y facilidades telegráficas y postales;

Que el crecimiento de los centros poblados, en los principales valles, ha hecho necesario el establecimiento en ellos de autoridades políticas;

Que para el buen cumplimiento de las leyes referentes a los obreros, el saneamiento, a los accidentes del trabajo, al trabajo de mujeres y niños, así como de las disposiciones del presente decreto, es menester la creación de una entidad que, llenando estas finalidades, realice, también, la de ejercer el derecho de intervención que, en guarda de la tranquilidad social y protección de los trabajadores, corresponde al Estado;

Decreta:

1º—La duración de la jornada de trabajo, en las negociaciones agrícolas de los valles de Chicama y Santa Catalina, será de ocho horas, de conformidad con lo establecido por el decreto de 15 de enero de 1919.

Todo convenio especial entre el patrón y el obrero para establecer una jornada mayor, se hará con intervención y refrendación de la Comisión Inspectora del Trabajo de los indicados valles, sin que, en ningún caso, pueda estipularse jornada mayor de 12 horas.

2º—El trabajo de corte y carguío de caña será remunerado en relación con el peso del producto cortado o cargado.

Para la fijación de las tareas en las demás labores de campo, se tendrá en cuenta el trabajo que pueda ejecutar un obrero de medianas aptitudes en 8 horas de labor.

3º—En el caso de enfermedad comprobada por certificado médico, el obrero tiene derecho, esté o no hospitalizado, a percibir la mitad de su jornal, más la ración de víveres que de costumbre se le proporciona. En el caso de no tener familia no tendrá derecho a esta última, cuando se asiste en el hospital.

4º—Los obreros que por alguna causa resulten excedentes en el trabajo y, por este motivo, sean despedidos, recibirán una compensación igual al importe del jornal que en los dos últimos meses de labor ordinaria hubieran estado percibiendo, siempre que el obrero haya trabajado más de seis meses, y de un mes de jornal si sólo ha trabajado menos de seis y más de dos meses. Esta disposición podrá ser modificada, teniendo en cuenta los informes de la Comisión Inspectora del Trabajo.

5º—El Inspector de Bancos y Cajas de Ahorro de Trujillo, de conformidad con las instrucciones del Ministerio de Fomento, tendrá la vigilancia de los fondos de aquellas asociaciones que tengan por finalidad el ahorro, mutualidad u otro sistema de protección análogo.

6º—Las asociaciones de empleados u obreros, constituídas o que se constituyan en los indicados valles, no podrán actuar como tales, sino después de haber sido aprobados sus estatutos por el Gobierno.

7º—Queda prohibida, desde la fecha, la contratación de peones por medio de los llamados enganchadores o in-

termediarios que no sean representantes de los fundos contratantes. Señálase el plazo de nueve meses para la liquidación o trasferencia de los contratos de enganchadores vigentes.

8º—Las negociaciones industriales que hayan privado a sus obreros de las libretas de inscripción militar, harán la devolución de ellas en el día, quedando prohibidas en lo sucesivo de utilizarlas o pedirlas a los obreros.

En caso de infracción, tanto las autoridades políticas, como las del trabajo, solicitarán la sanción penal ante la jurisdicción competente.

9º—La Dirección de Salubridad nombrará un Inspector Sanitario encargado de hacer cumplir toda disposición legal sobre profilaxia contra el paludismo y cualesquiera otras disposiciones que se refieran a las condiciones sanitarias de las industrias o de los caseríos ubicados en los indicados valles.

10—El Ministerio de Fomento gestionará ante las dependencias públicas correspondientes:

a)—La creación de comisarías rurales en todos los centros obreros que tengan más de 250 trabajadores;

b)—El establecimiento de oficinas telegráficas y postales en las haciendas "Casa Grande", "Roma", "Chiclín", "Cartavio", "Laredo" y "Sausal"; y

c)—La creación de un Inspector de Instrucción especial para los valles mencionados y que tenga la supervigilancia de la enseñanza de las escuelas, centros escolares y escuelas nocturnas, creadas o por crear.

11—Créase una Comisión Inspectora del Trabajo que estará constituida por un Delegado del Gobierno, un Delega-

do de la hacienda y un Delegado de los obreros que pertenezca y que debe ser genuinamente tal.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a)—Cuidar se dé estricto cumplimiento a las disposiciones del presente decreto;

b)—Intervenir y tramitar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, los conflictos que se susciten entre patrones y obreros;

c)—Vigilar el cumplimiento de las leyes sobre:

Accidentes del Trabajo;

Trabajo de las mujeres y menores;

Descanso semanal, cuando no lo haya habido dominical;

Habitaciones, asistencia médica, escuelas para obreros y todas las demás leyes y decretos que sobre el trabajo estén vigentes o se expidan en lo sucesivo; y

d)—Proponer al Ministerio de Fomento las medidas que la experiencia sugiera para hacer permanente la armonía entre los patrones y obreros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Lauro A. Curletti.

Los trabajadores en general tienen derecho de nombrar sus personeros para que revisen y liquiden las planillas de la remuneración del trabajo

(Ministerio de Fomento)

Lima, 3 de setiembre de 1920.

Vista la solicitud de los yanaconas de los diferentes valles del departamento de Lima, **la de los jornaleros de la cuadrilla del Muelle de Mollendo** y las de los otros gremios más en las cuales piden se les faculte para nombrar a personas que, rentadas por ellos mismos, revisen y liquiden las cuentas que cada uno de sus gremiados, yanacones o enganchados tienen con las empresas o particulares locadores de servicios o propietarios, conductores de fundos y enganchadores; y

Considerando:

Que la libertad de asociarse y la de contratar están garantizadas por el artículo 37 de la Constitución;

Que por el trabajo a que se dedican los solicitantes y demás obreros anteriormente mencionados, como por la deficiencia de su saber, éstos se encuentran materialmente incapacitados para hacer o revisar sus cuentas y efectuar sus liquidaciones;

Que los empresarios, propietarios o conductores de fundos o enganchadores en varias oportunidades han rechazado la ingerencia de las personas nombradas por los trabajadores para que le revisen sus cuentas, dando así lugar a continuos reclamos de parte de los obreros y a mantenerlos en constante desasosiego y encono hacia el capital;

SE RESUELVE:

1°—Toda sociedad obrera, grupo de trabajadores o yanaconas perteneciente a una negociación industrial o agrícola, enganchados por un contratistas, o contratados por un hacendado o conductor de fundo, pueden nombrar a la persona que tengan por conveniente para que éstas les haga las planillas del trabajo que hayan efectuado, realice la cuenta del salario que han de percibir por semana, quincena, mes o por el tiempo estipulado en el contrato de trabajo, o revise las cuentas de sus libretas y, en general, ejerza todas las atribuciones que sean necesarias respecto a los arreglos o liquidaciones de sus cuentas.

2°—Las empresas industriales, compañías o particulares que tengan a su servicio o en concepto de yanaconas, en los fundos que cultivan, a un grupo de trabajadores están obligados a aceptar la personería del representante que nombren éstos, siempre que sea persona de buena conducta y antecedentes, a prestarle todas las facilidades para que pueda llenar el cometido que se establece en el artículo 1° y convenir en el día y hora en que deberán practicarse dichos arreglos o liquidaciones.

3°—El pago de las planillas a los operarios de las empresas industriales, compañías o particulares que tengan a su servicio, o en concepto de yanaconas, en los fundos que cultivan, un grupo de trabajadores, se hará en presencia del representante de éstos.

4°—Las cuestiones que se susciten podrán ser resueltas, previa verificación y revisión de las operaciones que les ha dado origen, por las partes; pero si éstas no pudieran llegar a un acuerdo, se someterán a los trámites prescritos para los conflictos entre el capital y el trabajo a que se refiere el De-

creto Supremo de 6 de marzo del presente año, en cuyo caso el fallo será inapelable.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ego Aguirre.

Ministerio de Fomento

Lima, 30 de diciembre de 1920.

Of. Nº 350.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Marina.

Accediendo a la solicitud de los **obreros que prestan sus servicios en el puerto de Mollendo,** me es grato incluirle una trascripción de la Resolución Suprema de 3 de setiembre del año en curso, por la que se concede a las asociaciones o grupos de obreros, en general, el derecho de designar personeros para que revisen las planillas de la remuneración

Desean los mencionados trabajadores que, por su digno órgano, el Capitán del Puerto de Mollendo tenga conocimiento de esta Resolución, a fin de que sea reconocida por él la personería de los delegados que se nombren.

Ego Aguirre.

Se reglamenta el contrato de trabajo entre obreros y sub-contratistas o destajeros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que los conflictos, por pago de salarios, entre obreros y sub-contratistas o destajeros, son originados por la falta de disposiciones reglamentarias acerca del contrato de trabajo que éstos celebran; ya que la Ley Civil, en su artículo 1650, sólo da derecho para interponer acción judicial contra el dueño a los obreros que presten sus servicios al empresario;

Que para el fin de poner coto a los abusos del destajero y los que pudiesen ocurrir por parte de los empresarios y obreros es menester reglamentar dicho contrato, hasta que el Congreso dicte las disposiciones pertinentes;

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución del Estado;

Decreta:

Art. 1º—Los dueños o conductores de empresas de reparación, construcción o desmonte; los de establecimientos industriales, particulares o contratistas que convengan con un sub-contratista o destajero entregarle una obra o parte de ella para que la efectúen por su cuenta, están obligados:

1º—A suscribir, por duplicado, el contrato de trabajo que pacten y entregar una copia al sub-contratista;

2º—A sufragar por día, semana o quincena, el valor del número de jornales que los obreros del destajero hayan

realizado, siempre que las planillas de pago que éste presente estén visadas por el sobrestante, maestro o capataz autorizado para el objeto;

3º—A llevar una cuenta detallada del dinero que abone al destajero y conservar las planillas de pago que directamente haga a los obreros, las cuales deberán ser firmadas por cada uno de éstos.

Art. 2º—Los subcontratistas o destajeros que se comprometan a realizar por su cuenta trabajos en que aprovecharan los servicios de uno o más obreros, están obligados:

1º—A suscribir, por duplicado, el contrato de trabajo que han pactado, quedándose con un ejemplar del convenio;

2º—A abonar el jornal diario o semanal que hayan contratado o sea costumbre pagar a los operarios que les trabajan;

3º—A llevar sus planillas de pagos y razón detallada de los trabajos que hayan hecho o estén realizando en los destajos o contratos a que dichas planillas se refieren.

Art. 3º—Toda diferencia que resulte entre el valor estipulado, con el sub-contratista, por el trabajo pactado y el del número de jornales que aquél haya empleado para realizar éste, será de cuenta de los dueños, conductores, particulares o contratistas a que se refiere el artículo 1º

Art. 4º—Si el destajero no ha terminado la obra y el valor estipulado para ésta se halla totalmente cubierto con el que arrojan las planillas del pago hecho a los operarios, las partes nombrarán sus peritos para que tasen los trabajos realizados. Presenciarán la tasación el Jefe de la Sección del Trabajo o la persona que éste designe en su lugar.

Art. 5º—Si conviniere el empresario o principal que el

destajero determine la obra al precio en la tasación, subsistirá el contrato con esta modificación; en caso contrario quedará rescindido.

Art. 6º—Toda valorización de trabajos o diferencia que resulte a favor de los reclamantes se valorizará, en el término de veinticuatro horas, en la Sección del Trabajo para que sea abonada a quien perteneciere.

Art. 7º—Las reclamaciones que se susciten entre los interesados a quienes se refiere el artículo 1º, se tramitarán conforme al Decreto Supremo de 6 de marzo, a cuyas penas quedan sometidas las personas que evadan el cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de obierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Julio E. Ego Aguirre.

LEY Nº 2851

Sobre el trabajo de los niños y mujeres por cuenta ajena

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—El trabajo que en toda clase de ocupaciones por cuenta ajena realicen las mujeres y los menores de edad, está sometido a las reglas de la presente ley. Exceptúanse las ocupaciones, en donde, bajo la autoridad y vigilancia de los padres o tutores, trabajen los miembros de la familia, sin la colaboración de personas extrañas a ella; las del servicio doméstico; y las de la agricultura, si no se usan motores inanimados.

Art. 2º—Los niños no pueden trabajar en las ocupaciones previstas en el artículo primero, sino después de cumplir catorce años de edad. Sin embargo, los **menores de catorce años,** si fuesen **mayores de doce,** pueden ser admitidos en el trabajo si saben leer, escribir y contar, y si exhiben certificado médico de aptitud física para el trabajo, materia de la admisión. Dicho certificado debe expedirse gratuitamente por un médico escolar o de policía o titular de la provincia u otro que desempeñando función pública sea designado por cualquiera de las autoridades encargadas de la vigilancia de la presente ley.

Art. 3º—El trabajo de los menores comprendidos en los artículos precedentes no excederá de **seis horas diarias ni de treintitres horas semanales.**

Art. 4º—En los orfelinatos y demás establecimientos de beneficencia en que junto con la instrucción primaria se enseñen trabajos manuales, los niños mayores de doce años y menores de catorce que no hayan terminado la instrucción primaria obligatoria, no podrán trabajar más de tres horas diarias.

Art. 5º—El trabajo de las mujeres y de los menores de catorce a diez y ocho años, no excederá de **ocho horas diarias ni de cuarenta y cinco semanales.**

Art. 6º—Se prohibe el trabajo nocturno en las ocupaciones previstas en el artículo 1º a las mujeres y a los varones que no hayan cumplido veintiun años de edad. Se reputa trabajo nocturno el que se realiza de 8 p. m. a 7 a. m.

Sin embargo, podrá permitirse el trabajo nocturno a los varones que hubieran cumplido diez y ocho años de edad, comprobando su aptitud física con certificado médico expedido por los funcionarios a que se refiere el artículo segundo y previo examen, del que se dejará constancia especificada.

Art. 7º—La prohibición del trabajo nocturno no comprende el de las mujeres mayores de diez y ocho años en los espectáculos públicos.

Art. 8º—**El trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, tendrá dos horas continuas de descanso al medio día.**

Art. 9º—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo se elevarán en un veinticinco por ciento, si la víctima es mujer o es niño menor de diez y ocho años de edad.

Art. 10—El Poder Ejecutivo podrá conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo quinto, si estuviesen justificadas por las necesidades momentáneas de la industria.

La autorización no excederá de sesenta días en cada año ni de diez horas en cada día, incluyendo el trabajo diurno y nocturno.

Art. 11—Durante los domingos y días de fiesta cívica, se prohibe a las mujeres y a los menores de diez y ocho años, el trabajo en las ocupaciones previstas en el artículo primero. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede autorizar el trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, en

condiciones de que nunca exceda de ocho horas diarias y de que tengan siempre un día de descanso semanal. (*)

En los días sábados, no feriados, el máximo de trabajo de las mujeres y de los menores de diez y ocho años, será de cinco horas, debiendo concluir antes de las tres de la tarde. El salario en estos días será idéntico al salario habitual. (1)

Art. 12—También se prohibe a las mujeres y a los menores de diez y ocho años, los trabajos subterráneos, los trabajos de minas, los de canteras, y todos los demás que en concepto del Poder Ejecutivo sean peligrosos para la salud y las buenas costumbres.

Art. 13—Los menores de catorce años no pueden aparecer en los espectáculos públicos como actores o comparsas. El Alcalde Municipal tiene, sin embargo, facultad para autorizar el empleo de niños para que sirvan de comparsas en funciones determinadas. En ningún caso podrán trabajar después de las once de la noche los niños a que se refiere este artículo.

Art. 14—No se permitirá el trabajo de las mujeres durante los **veinte días** anteriores y los **cuarenta posteriores al alumbramiento.** El médico titular o cualquiera otro que desempeñe funciones públicas, sin gravamen para la mujer, determinará la fecha en que debe comenzar el descanso.

Art. 15—Durante los sesenta días del descanso, estará obligado el empresario, a abonar a la mujer el sesenta por ciento del salario.

(*)—Véase el artículo 3º de la ley Nº 3010 y el artículo 16 del Reglamento de la Nº 2851.

(1)—La segunda parte del artículo 11 ha sido modificada por la ley Nº 4239.

Art. 16—El empresario podrá sustituir la obligación del artículo anterior con el seguro individual o colectivo de sus obreras o empleadas, al cual seguro son aplicables todas las disposiciones del título V de la ley número 1378 sobre reparación de los accidentes del trabajo.

Art. 17—Si la mujer trabajase en otras ocupaciones que no fueran las de carácter doméstico, en su propio hogar, pierde el derecho al salario de descanso o el valor del seguro que lo sustituye.

Art. 18—La mujer despedida por el empresario dentro de los tres meses anteriores o posteriores al alumbramiento, tiene derecho a los salarios de noventa días, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas en el contrato de trabajo.

Art. 19—Los empresarios tiene la obligación de proporcionar los asientos necesarios para el trabajo cómodo de las mujeres y de los niños, siempre que la naturaleza de él, no les imponga la exigencia de permanecer de pie. Los asientos serán distintos de los que sirven para el público.

Art. 20—En todo lugar de trabajo de que se ocupa el artículo 1º, y en donde trabajan mujeres mayores de diez y ocho años, se deberá disponer de una sala, especialmente acondicionada, en su propio local o en otro próximo, para recibir y atender, en las horas de trabajo, a los niños de las obreras, durante el primer año de su edad. Los propietarios o empresarios podrán asociarse para disponer de un local común.

Art. 21—Las madres a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a disponer, para amamantar a sus hijos, de proporciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, fuera del tiempo necesario para trasladarse al local dedicado a este fin. El valor de ese tiempo no podrá ser descontado del salario de la madre, cualquiera que

sea la forma de remuneración de su trabajo; y el derecho de usar del mismo, con el objeto indicado, no podrá ser renunciado.

El Poder Ejecutivo determinará el número de obreras y empleadas que han de existir, en cada centro de trabajo, donde el empresario tenga la obligación de establecer una sala-cuna.

Art. 22—El empresario tiene la obligación de entregar a los padres o a los guardadores de los obreros menores de diez y ocho años, una libreta en que conste el nombre, el apellido, la edad y el domicilio del obrero; el nombre, el apellido y el domicilio de los padres o guardadores, y la declaración de haber recibido los certificados prescritos por el artículo segundo.

Art. 23—El empresario o su representante indicará semanalmente, en la libreta, las horas exactas del ingreso y de la salida del menor, en cada uno de los días en que hubiere trabajado.

Art. 24—El empresario tiene la obligación de llevar un registro con las indicaciones de los artículos 22 y 23.

Art. 25—Los empresarios no podrán emplear en la conducción ni dirección de ninguna clase de vehículos a los menores de veinte años.

Art. 26—**Esta ley comprende también al Estado**, a los Concejos Municipales, a las Juntas Departamentales y a las Sociedades de Beneficencia Pública, siendo permitido el trabajo nocturno, en los servicios hospitalarios, dentro del período máximo de ocho horas diarias.

Art. 27—**En los establecimientos del Estado** o de las instituciones locales en que se pague el trabajo en taller o a domicilio, a tanto por pieza, o a destajo, se calculará el va-

lor de cada pieza, o de la tarea, de manera de que cada trabajadora, gane como mínimum, por jornada legal, el monto normal del salario que rija en cada lugar.

Art. 28—Las mujeres que hacen trabajos de costura, a domicilio, deben recibir un salario por lo menos igual al que ganan por jornada legal, las obreras en taller. Si el trabajo se paga por piezas, la jornada legal debe producir el mismo salario.

Art. 29—Las mujeres en cinta, que trabajen en las condiciones a que se refiere la disposición del artículo 26, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 14 y 15 de esta ley, pero con el goce de su salario íntegro.

Las disposiciones del artículo 26 son aplicables en favor de las mujeres que trabajan en taller, o a domicilio, al servicio o **por la cuenta de concesionarios de obras del Estado** o de las instituciones locales o de servicios públicos.

Art. 30—**Hay acción popular en contra de los infractores de esta ley. Todas las instituciones protectoras de la infancia y de la maternidad, tienen la obligación de ejercer la acción popular.**

Art. 31—Las instituciones y las autoridades encargadas especialmente de vigilar, la ejecución de las leyes obreras; la primera autoridad política de la provincia; el Juez de Primera Instancia y el Alcalde Municipal, pueden ordenar que cese el trabajo, previo un examen médico que compruebe que es perjudicial a la salud de las mujeres y de los menores de edad, a los que esta ley comprende.

Art. 32—El empresario no podrá excusar las infracciones a esta ley, alegando su ignorancia sobre la edad de los niños, ni sobre la época de prohibición de trabajo a la mujer.

Art. 33—Queda prohibido a los menores de diez y seis

años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza o dislocación, en espectáculos públicos.

Art. 34—Los directores de compañías, y los padres o guardadores que contravengan este artículo, serán penados con arresto mayor de tres a seis meses, según la gravedad del caso, y además, con una multa de diez a cincuenta libras, que será impuesta administrativamente en beneficio de los niños pobres, de las escuelas de instrucción primaria de la localidad, por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 35—Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, domadores o exhibidores de fieras, toreros, directores de circo u otras análogas, empleen niños o niñas, menores de diez y seis años, que no sean sus hijos u otros descendientes, quedan comprendidos, también, en las disposiciones del artículo anterior.

Art. 36—Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el artículo precedente, empleen en las representaciones a sus descendientes menores de catorce años, quedan incursos en las mismas penas a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 37—Los ascendientes, guardadores, patrones, maestros o encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, que lo entreguen gratuitamente o por determinado estipendio a individuos que ejerzan las profesiones de que se ocupan los artículos anteriores, o que los entreguen a personas que se consagren habitualmente a la vagancia o a la mendicidad, sufrirán las mismas penas a que se refieren los artículos precedentes.

Las mismas penas serán aplicables a los intermediarios o agentes que hayan intervenido en la entrega de dichos menores, o que los hayan inducido a dejar el domicilio de sus

padres, guardadores o personas de quienes dependan, para seguir a los individuos que tienen dichas ocupaciones.

Art. 38—En todo caso, la condena llevará consigo para los guardadores la pérdida del cargo, pudiendo los ascendientes ser privados temporal o perpetuamente, por los tribunales que imponen la pena, de los derechos de patria-potestad.

Art. 39—Todo el que ejerza alguna de las profesiones expresadas en los artículos 34 y 35, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal, la edad, filiación, patria e identidad personal de los menores de veintiun años que empleen en sus espectáculos, debiendo escrupulosamente las autoridades locales llamadas a otorgar permiso, exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades o sus agentes, será motivo para que no se permita el trabajo de dichos menores.

Art. 40—La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre, sin perjuicio de las demás que correspondan a los que en ellas incurran, por delitos y faltas previstos y penados en el Código Penal.

Art. 41—En todos los demás casos de infracciones a esta ley, que no estuviesen especialmente previstos en ella, se impondrán multas de una a cinco libras peruanas por el Prefecto del Departamento o el Alcalde Municipal o cualquiera de las autoridades encargadas de su vigilancia y ejecución.

Estas multas se aplicarán al objeto previsto por las leyes.

Art. 42—Un ejemplar de esta ley se fijará por el em-

presario en la oficina abierta a los obreros, si trabajasen en la empresa mujeres o menores de edad.

Art. 43—La presente ley regirá tres meses después de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala del Congreso, en Lima, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

Antonio Miró Quesada, Presidente del Senado.

Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretarrio.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

José Pardo.

M. A. Vinelli.

LEY N° 4239

Modificatoria de la ley N° 2851, en lo referente al descanso de las mujeres y menores de 18 años en los días sábados por la tarde

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Rep5blica Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único—Modifíquese la segunda parte del artículo 11 de la ley N° 2851, de 23 de noviembre de 1918, en los siguientes términos: "En todos los establecimientos donde se suspenda el trabajo los sábados en la tarde, las mujeres y los menores de 18 años que en ellos trabajen, tendrán descanso en los días lunes, no feriados, sin que el trabajo pueda exceder de cinco horas en tales días, y debiendo iniciar sus labores a las dos de la tarde. El salario del día será idéntico al salario habitual.

La Sección del Trabajo y las autoridades a cuya vigilancia está encomendado el cumplimiento de la ley relativa al trabajo de las mujeres y de los niños, cuidarán también del fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo penar a los infractores con una multa de cinco a cincuenta libras, según el caso.

Las mujeres y los niños que sean separados del trabajo, sin causa justificada, recibirán el salario o sueldo de dos meses".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de mrazo de mil novecientos veintiuno.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.
Julio Abel Raygada, Vicepresidente de la Cámara de Diputados.
Pío Max Medina, Senador Secretario.
Miguel A. Morán, Diputado Secretario.
Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos veintiuno.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Reglamento de las leyes números 2851 y 4239, sobre trabajo de mujeres y menores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para el debido cumplimiento de las leyes números 2851 y 4239 sobre el trabajo de las mujeres y menores se hace necesario reglamentarlas;

Que el inciso 7º del artículo 121 de la Constitución del

Estado y los artículos 12 y 21 de la ley 2851, autoriza al Poder Ejecutivo para hacer dicha reglamentación; y

Visto el proyecto presentado por la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento, de conformidad con la Resolución Suprema de 19 de diciembre de 1919 que le encomendó esa labor;

Decreta:

Art. 1º—El trabajo que, en toda clase de ocupaciones y por cuenta ajena, realicen las mujeres y los menores de edad, estará sometido a las reglas fijadas por las leyes números 2851 y 4239 y a las del presente decreto, que las reglamenta.

Art. 2º—Para el efecto de determinar las ocupaciones exceptuadas por el artículo 1º de la ley número 2851 se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a)—Se entiende por familia la reunión de personas que viven en una casa, bajo la dependencia de un jefe; o sea la reunión de los cónyuges, descendientes y personas que estén bajo la guarda del jefe de la familia.

Las personas que no tengan alguno de los vínculos indicados con aquella por cuenta de la cual trabajan, se considerarán extrañas a la familia;

b)—Se reputan servicios domésticos: los de cocineros, mayordomos, mozos, criados, amas, lavanderas y los de aquellos que desempeñan ocupeciones similares, siempre que éstos verifiquen el trabajo en domicilio particular y por cuenta del jefe de la famliia;

c)—Aunque las mujeres o niños no tengan que emplear en su trabajo motores inanimados basta que ellos existan en la negociación agrícola, por cuenta de la cual trabajan, para que no tenga lugar la excepción.

Art. 3º—Los menores de doce a catorce años pueden trabajar con autorización especial.

Esta será dada, en cada caso, por las inspecciones del trabajo designadas por el Ministerio de Fomento, y a falta de dichas inspecciones, por las del trabajo de mujeres y niños que existan en los Concejos Provinciales y a falta de ambas, por la autoridad política del lugar.

Art. 4º—La autorización constará en una libreta especial de identidad expedida gratuitamente al menor y en la que se indicará:

a)—La edad del menor;

b)—Que el menor sabe leer, escribir y contar;

c)—Su aptitud física para el trabajo materia de la autorización.

Art. 5º—La edad del menor se acreditará con la partida del registro civil, o a falta de ésta, con la partida de bautismo; la aptitud de saber leer, escribir y contar se comprobará directamente por la misma autoridad que expida la libreta; y el certificado de aptitud física se otorgará conforme a lo establecido en el artículo segundo de la ley número 2851.

Art. 6º—La autorización especial a que se refiere el artículo anterior se entiende concedida para la clase de trabajo para la que fué demandada. Para cambiar la índole de la labor se necesita nueva autorización.

Art. 7º—En las libretas de autorización se insertarán los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8o. 9o, 10, 12, 14, 22 al 25 inclusive, 30 al 33 inclusive, el 41 y el 42, de la ley 2851 y los artículos 3º al 6º inclusive, 8º, 11, 12, 13, 19, 20, 21, 27, 28, 34, 35, 39 y 40 de este reglamento. Es prohibida toda otra anotación.

Art. 8º—En la libreta de autorización para el trabajo

y en la que se debe entregar a los padres o guardadores de los menores, de conformidad con el artículo 23 de la ley 2851 se anotará el horario del trabajo. Este en ningún caso podrá exceder de seis horas diarias ni de 33 semanales. Tiene derecho de denunciar la infracción de este artículo el mismo menor, sus ascendientes o guardadores o cualquiera del pueblo.

Art. 9º—Los orfelinatos y establecimientos de beneficencia, a los que se refiere el artículo cuarto de la ley número 2851, darán a las autoridades indicadas en el artículo tercero de este reglamento, una relación de los menores que existan en ellos, de los trabajos que ejecutan y de los horarios respectivos.

Art. 10—En los lugares donde trabajen mujeres y menores de diez y ocho años, deberá fijarse, en sitio visible, el horario de trabajo, confeccionado de conformidad con los artículos 5º y 8º, segunda parte del artículo 11 de la ley número 2851 o con la ley número 4239. Dicho horario se pondrá por el jefe del establecimiento de trabajo en conocimiento de la inspección del trabajo o de la autoridad política y no podrá alterarse sino con previo aviso a aquellas y anticipación de cuarenta y ocho horas.

Art. 11—El que realiza un trabajo nocturno está obligado a comprobar, ante la autoridad competente, su edad. Si se trata de varones que hubieran cumplido 18 años y menores de 21, se les podrá exigir, además, que exhiban el certificado que pruebe su aptitud física para el trabajo nocturno.

Art. 12—Los menores de 21 y mayores de 18 años que quieran trabajar de noche, pedirán autorización en la forma fijada en el artículo cuarto de este reglamento. En este caso no es necesario el certificado de instrucción.

Art. 13—En la misma forma podrán pedir autorización

para el trabajo nocturno en los servicios hospitalarios, las mujeres que deseen realizarlo de conformidad con lo permitido en el artículo 26 de la ley número 2851.

Art. 14—Las mujeres y menores, que conforme a los artículos 7º y 13 de la ley Nº 2851 trabajen en espectáculos públicos, deben estar provistos de los documentos que constaten su edad o autorización para el trabajo, bajo pena de no permitírseles tomar parte en aquellos.

Art. 15—La autorización a que se refiere el artículo 10 de la ley Nº 2851 deberá solicitarse al Ministerio de Fomento, fijando el tiempo por el que se pide autorización dentro del máximo permitido por el artículo 10 de la ley Nº 2851 y expresando las causas que la motivan.

Constatada por la Sección del Trabajo la existencia de las causas alegadas o no habiendo impedimento, se acordará la autorización.

Cuando las industrias indicadas se hallen fuera de Lima y Callao, la autorización se solicitará del Ministerio de Fomento por conducto de los prefectos o subprefectos y con informe de estos funcionarios.

Art. 16—Estando derogada la parte correspondiente del artículo 11 de la ley Nº 2851 por el artículo 3º de la ley Nº 3010, no hay lugar a excepciones en la prohibición del trabajo de las mujeres y menores de diez y ocho años en los domingos y fiestas cívicas.

El salario en los días sábados o lunes cuando el trabajo de las mujeres y menores de diez y ocho años sea a destajo, se calculará en la forma establecida en el artículo 22 de este reglamento.

Art. 17—Además de los trabajos subterráneos de mi-

nas y canteras, se prohibe a las mujeres y menores de diez y ocho años los siguientes:

1º—Limpieza de máquinas y motores en movimiento;

2º—Construcción, reparación, limpieza y pintura de edificios, si hay que emplear andamios y el trabajo se realiza a altura mayor de diez metros;

3'—Carga y descarga marítima o por grúas y cabrías, siempre que se trate de pesos excesivos;

4º—Fundición de metales;

5º—Empleo de sierras circulares;

6º—Fabricación, empleo o trasporte de materias inflamables y explosivas o tóxicas;

7º—Todo trabajo en locales o sitios donde se fabrique, manipule o depositen sustancias explosivas, inflamables o cáusticas en cantidad peligrosa de accidente o donde se desprendan polvos o vaporees tóxicos, irritante y nocivos para la salud.

Art. 18—El Ministerio de Fomento resolverá las controversias que se suscitasen sobre si una ocupación o industria está comprendida o no en las prohibiciones fijadas por el artículo anterior.

Art. 19—Queda probido el trabajo de mujeres y menores en la venta de diarios, revistas y billetes de lotería, lustre de calzado, reparto de programas y hojas volantes, venta de flores, dulces y demás ocupaciones ambulantes que se ejercen en la vía pública, con excepción de kioskos y puestos fijos, si no se realizaran en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 20—El trabajo en las ocupaciones anteriormente

mencionadas es permitido sin limitación a las mujeres mayores de edad y a los varones mayores de 18 años.

Art. 21—Los menores de 18 y mayores de 14 años de ambos sexos podrán ejercer dichas ocupaciones con autorización recabada conforme al artículo 4° de este reglamento y comprobando que el trabajo les es indispensable para su sostenimiento y el de sus familias.

Art. 22——Cuando el salario no es fijo y el trabajo se verifica a destajo o en cualquiera otra forma de remuneración imprecisa, se calculará el promedio del salario diario, tomando como base el último mes y dividiendo por el número de días de trabajo prestado la suma total que durante aquel se haya percibido en calidad de salario, incluyendo las primas o cualquiera otra remuneración acordada por razón del mismo trabajo.

Art. 23—El empresario pagará los salarios de descanso sin más trámite que la presentación por parte del obrero, del certificado médico expedido de conformidad con el artículo 14 de la ley número 2851.

Dichos salarios se pagarán en la misma forma que se abona el trabajo normal o podrá hacerse, también de una sola vez por adelantado. Cualquiera controversia que haya al respecto será resuelta por la inspección o autoridad respectiva.

Art. 24—La declaratoria de estar o no comprendida la operaria o empleada en el artículo 17 de la ley N° 2851 la hará la inspección o la autoridad política en vista de la comprobación respectiva.

Art. 25—Denunciada la separación del trabajo sin causa justificada de una mujer o menor o la despedida de una obrera dentro de los tres meses anteriores o de los tres pos-

teriores al alumbramiento y comprobado el hecho por la inspección o autoridad respectiva, obligarán éstos al empresario a abonar las indemnizaciones fijadas en el artículo 18 de la ley Nº 2851 y en la ley Nº 4239, según los casos.

Art. 26—Tienen la obligación de implantar las salas-cunas a que se refiere el artículo 20 de la ley Nº 2851 los establecimientos que tengan más de 25 empleadas u obreras mayores de 18 años.

Las empresas se sujetarán a las instrucciones que en cada caso dé el Ministerio de Fomento sobre la instalación y servicios de las salas-cunas y a las relativas a la forma de atender a los lactantes de las empleadas u obreras en los casos en que no esté obligada la empresa a construír aquéllas.

Art. 27—Cuando el trabajo sea a destajo y la obrera tenga que hacer uso del derecho acordado en el artículo 21 de la ley Nº 2851, se le indemnizará el tiempo perdido, calculando el salario diario en la forma establecida en el artículo 22 de este reglamento y deduciendo de él la parte correspondiente a una hora de trabajo.

Art. 28—Las libretas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley Nº 2851 son independiente de las de autorización para el trabajo a que se contrae el artículo 4º de este reglamento.

Art. 29—El empresario tiene la obligación de mostrar el registro a que se refiere el artículo 24 de la ley Nº 2851, así como la de proporcionar los datos que para fines de estadística o vigilancia de la ley, le soliciten de parte de las inspecciones municipales o administrativas y demás autoridades que tengan a su cargo esa labor.

Art. 30—Los empresarios están obligados a acreditar, cuando la autoridad competente se lo requiera, que los con-

ductores de vehículos al servicio de sus empresas son mayores de 20 años.

Art. 31—En los establecimientos del Estado o de las instituciones locales en que se pague el trabajo a destajo o por pieza, se hará obligatoriamente el promedio del trabajo diario ordinario con el fin de que las operarias no ganen a destajo en ningún caso, salario menor que el que se paga por jornal.

Si los interesados no encuentran conforme el promedio del salario fijado, podrán recurrir en revisión al Ministerio de Fomento.

Art. 32—El salario, las tarifas y las tareas de las mujeres que hacen trabajo de costura a domicilio se fijarán en forma idéntica a la establecida en el artículo anterior.

Art. 33—El pago a que se refiere el artículo 29 de la ley Nº 2851 se hará en la forma establecida en el artículo 23 de este reglamento.

Art. 34—La acción popular por infracción de las leyes sobre el trabajo de mujeres y niños se ejercerá ante el Ministerio de Fomento, Concejos Municipales, autoridades políticas o judiciales. La autoridad que reciba la denuncia la trascribirá a la que, en el lugar de la infracción, tenga la vigilancia del cumplimiento de aquellas. Se guardará secreto de la firma del denunciante, siempre que éste lo solicite o se considere conveniente.

Art. 35—El médico que tenga la obligación de visitar periódicamente los locales en que trabajen mujeres y niños, dará cuenta de las condiciones en que se encuentren aquellos desde el punto de vista de salud de las mujeres y menores y propondrá, siempre que lo considere conveniente, la prohibición de determinados trabajos o las medidas eficaces para quitarles los caracteres perjudiciales.

Art. 36—Los empresarios de los trabajos indicados en el artículo 23 de la ley N° 2851 y en los que tomen parte personas que no sean notoriamente mayores de edad, deben comprobar la edad de éstos ante el Ministerio de Fomento, la inspección o autoridad respectiva; sin ese requisito la Municipalidad del lugar no autorizará el espectáculo.

Art. 37—Para que los menores de edad realicen los trabajos indicados en el artículo 35 de la ley N° 2851 o para que, aún cuando no los ejecuten, puedan ser empleados por los empresarios o directores en otros de diversa índole no peligrosos ni nocivos, se requiere que dichos directores o empresarios exhiban, ante el Ministerio de Fomento o ante la inspección o autoridad respectiva, los documentos comprobatorios de la edad, filiación, patria e indentidad de los menores exigidos por el artículo 39 de la ley 2851.

Se otorgará a los interesados constancia de haber exhibido los documentos indicados y de que los menores de que se trata pueden ejecutar los trabajos requeridos o ser empleados en el espectáculo.

Art. 38—Para la imposición de las penas fijadas en los artículos 34, 37, 38 y 40 de la ley N° 2851, con excepción de la multa, el Ministerio de Fomento, la inspección o autoridad respectiva o cualquiera del pueblo hará la denuncia de la infracción penable a la autoridad judicial competente. En los casos en que proceda la imposición de multas, se aplicarán de conformidad con el artículo siguiente.

Art. 39—Siempre que el Ministerio de Fomento, la inspección o autoridad respectiva reciba una denuncia o tenga noticia de alguna infracción de las leyes 2851 y 4239 o de este reglamento, procederá a constatarla. Comprobada, se impondrá la multa a que se refieren el artículo 41 de la ley N° 2851 y la parte pertinente de la ley N° 4239, por la Sección del Trabajo en el primer caso, y por la autoridad res-

pectiva en el segundo. Todo reclamo que se haga sobre la imposición de la multa será posterior al pago de ella.

Art. 4º—Siempre que conforme al artículo 42 de la ley Nº 2851 haya que fijar un ejemplar de ella en algún centro de trabajo, se fijará junto con el presente reglamento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 25 días del mes de junio de 1921.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Prohibiéndose el trabajo en los días domingos, de fiestas cívicas y elecciones

LEY Nº 3010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—En los domingos, en los días de fiestas cívicas y el primer día de elecciones políticas, queda prohibido el trabajo material en las fábricas, talleres, en los almacenes de comercio, en las minas, en las salinas, en las canteras, en las construcciones y en las explotaciones agrícolas en que se use motores inanimados. También queda prohibido en las obras del Poder Ejecutivo, los Concejos Municipales, las Juntas Departamentales, las Sociedades de Beneficencia y

los establecimientos oficiales de enseñanza, ya fuesen emprendidas directamente, ya por administradores o rematistas.

Art. 2º—Exceptúase de la prohibición anterior:

1º—El trabajo en tiendas y almacenes de comercio, si hubiese autorización del Concejo Municipal;

2º—Las ventas y permutas que, en algunas poblaciones, hay la costumbre de realizar en los días festivos;

3º—Los trabajos de reparación accidental y limpieza, que fuesen indispensables para reparar y facilitar las tareas de la semana;

4º—El trabajo en tiendas de venta de comestibles y artículos de primera necesidad;

5º—El trabajo que eventualmente resultase necesario, como consecuencia de circunstancias fortuitas susceptibles de producir daño al público o a la misma explotación;

6º—El trabajo iniciado en día hábil, cuando las labores fuesen continuas por su naturaleza;

7º—El trabajo en servicio de saneamiento y salubridad que debe practicarse diariamente;

8º—El trabajo de regadío en las industrias agrícolas, cuando el riego o la mita de agua corresponda en días feriados;

9º—Los servicios hospitalarios.

Art. 3º—Las excepciones del artículo 2º, no comprenden a las mujeres ni a los menores de 18 años.

Art. 4º—En las farmacias, peluquerías, panaderías, fo-

tografías y fondas; en los servicios fúnebres, de alumbrado, de trasportes, de comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas; y en general en todos los trabajos permitidos en los días de descanso obligatorio, los obreros y empleados que trabajasen, gozarán semanalmente de 24 horas continuas de descanso.

Art. 5°—Será nula y de ningún valor la renuncia a las prescripciones de esta ley y todo pacto que tienda a eludir sus efectos.

Art. 6°—El Concejo Municipal impondrá multa de 500 milésimos a 5 libras a los empresarios que contravengan las disposiciones de esta ley.

Art. 7°—Están comprendidos en el descanso a que esta ley se refiere, los maestros y alumnos de todas las escuelas y colegios de la República, sin excepción.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 1918.

Antonio Miró Quesada, Presidente del Senado.
Juan Pardo, Diputado Presidente.
Miguel D. Gonzales, Senador Secretario.
Santigo D. Parodi, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 26 días del mes de diciembre de 1918.

José Pardo.

M. A. Vinelli.

Sobre obligación de construír habitaciones higiénicas en los establecimientos industriales que ocupen 50 obreros, y que disten más de un kilómetro de la población; y sostenimiento de escuelas y médicos

LEY Nº 3019

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—En todo establecimiento industrial que ocupe 50 obreros y que diste más de un kilómetro de la población más cercana es obligación de la empresa:

a)—Construír campamentos para proveer gratuitamente de habitaciones higiénicas a los operarios y sus familias, en forma tal que cada operario disponga, cuando menos, de una habitación de diez metros cuadrados de superficie, que aumentará proporcionalmente al número de miembros de su familia;

b)—Sostener, a su costo, una escuela de instrucción primaria gratuita y obligatoria para los hijos de sus operarios, y en la que funcionará una sección nocturna para los obreros analfabetos;

c)—Poseer un botiquín para atender a la primera curación de los operarios accidentados o enfermos.

Art. 2º—Cuando el número de operarios pase de 300

y la población más cercana, en la que haya asistencia médica, esté a 10 kilómetros, o más, del establecimiento industrial, la empresa estará obligada a sostener un médico para atender a sus operarios.

Art. 3°—La vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones queda, en los establecimientos mineros, a cargo de los delegados de minería, y en los demás establecimientos industriales, al cuidado de las autoridades políticas, las que podrán imponer a los infractores de esta ley multas desde dos hasta cincuenta libras, que se aplicarán a beneficio de las municipalidades respectivas.

Art. 4°—El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 1918.

Antonio Miró Quesada, Presidente del Senado.
Juan Pardo, Presidente de la Cámara de Diputados.
F. R. Lanatta, Senador Secretario.
Santiago E. Parodi, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 27 días del mes de diciembre de 1918.

José Pardo.

M. A. Vinelli.

LEY DEL EMPLEADO Y SU REGLAMENTO

Ley N° 4916 modificatoria del artículo 296 del Código de Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 296 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

a)—En el caso de que el empeño o locación del servicio no tuviera tiempo de duración determinada, constante por instrumento público, podrá cualquiera de las partes darlo por fenecido, dando aviso de noventa días el patrón al empleado y de cuarenta días el empleado al patrón;

b)—En el caso de que la cesación del empeño o locación del servicio, se realizara porque el principal o patrón lo determine así, notificando de despedida al dependiente o empleado con sujeción al procedimiento del inciso anterior,

éste tendrá derecho a la compensación de sueldos según la escala siguiente:

Hasta dos años, un sueldo.

De 2 a 5 años, dos sueldos.

De 5 a 10 años, cuatro sueldos.

De 10 a 20 añosc, ocho sueldos.

De 20 a 25 años, diez sueldos.

De 25 a 30 años, doce sueldos.

c)—Las reclamaciones que se originen se resolverán por un Tribunal Arbitral, compuesto de un árbitro nombrado por el comerciante, otro nombrado por el empleado o empleados a quienes afecte la reclamación y un tercero que sea el delegado del Gobierno, el cual, en Lima será nombrado por el Ministerio de Fomento y fuera de la capital por la autoridad política de la provincia; debiendo expedirse el laudo, que será inapelable, dentro de un plazo máximo de treinta días (1)

d)—En caso de controversia sobre el pago de las compensaciones a que se refiere el inciso b), la autoridad que deba resolverla, según el inciso que precede, podrá asignar, provisionalmente, al empleado reclamante, una suma equivalente a dos sueldos, con carácter de pensión alimenticia, en tanto que se ventila la contensión y siempre que se sustente el pedido en prueba escrita o con certificación de tres personas idóneas a juicio del tribunal.

El monto de dicha pensión se descontará de la indemnización que se abone al empleado de conformidad con el inciso b), del artículo 1º de la presente ley.

---

(1)—Véase el D. S. de 14 de junio de 1929 sobre nombramiento de Delegado del Gobierno que presida los Tribunales Arbitrales.

Artículo 2°—En los casos en que la despedida de un dependiente o empleado, se sujete a alguna de las causales previstas en el artículo 294° del Código de Comercio o cualquiera otra falta grave en que incurriera a juicio del Tribunal Arbitral de que trata el inciso c) del artículo 1°, no tendrá derecho ni al aviso previo de despedida, ni a indemnización, ni beneficio de ninguna clase. (2).

Artículo 3°— Todo empleado de comercio que hubiere prestado cuatro años de servicios ininterrumpidos, adquiere derecho a una póliza de seguro de vida, que su respectivo patrón deberá tomarle por un valor que equivalga a la tercera parte del monto total de los sueldos durante el cuatrenio, con la obligación de parte de dicho patrón o principal de abonar las primas correspondientes mientras el empleado permanezca a su servicio. Este conserva el derecho a la póliza aún en el caso de ser separado del puesto, pero lo pierde totalmente si dicha separación se ha realizado por alguna de las causales indicadas en el artículo 294 del Código de Comercio.

En caso de fallecimiento del dependiente o empleado, sólo tendrán derecho a la póliza sus descendientes y cónyuge y a falta de éstos, sus ascendientes; hermanas solteras y hermanos menores de 18 años.

Artículo 4°—Si el empleado fallece en el curso del cuatrenio a que se contrae el artículo anterior, sin opción a la

---

(2)—El art. 294 del Código de Comercio es el siguiente:

"Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1°—El fraude o abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2°—Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3°—Faltar gravemente al respeto y consideración debidos a éste o a las personas de su familia o dependencia."

póliza del seguro de vida, el patrón está obligado a cubrir los gastos del sepelio, según la categoría y rango social del difunto, y, además, a abonar una suma equivalente a dos sueldos a favor de la viuda y a falta de ésta, a los parientes en primer grado de consanguinidad del empleado fallecido.

Artículo 5°—El empleado que en notorio servicio del patrón se inhabilite para el trabajo, percibirá los dos primeros meses de su enfermedad, el sueldo íntegro, y sufrirá una rebaja de veinte por ciento cada mes hasta completarse un semestre desde la fecha de su enfermedad o retiro del trabajo. Si la inhabilitación es definitiva, el empleado gozará, por sus días, de la quinta parte de su sueldo.

Artículo 6°—Si el dependiente o empleado se retirara del servicio sin cumplir el requisito de avisar a su principal con la anticipación a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de esta ley, perderá todos los derechos y beneficios que ella le acuerda; y le quedarán reducidos a la mitad, si el aviso de despedida del principal o patrón obedeciera a comprobado y notorio desmedro de los negocios de éste.

En todo caso en que el dependiente o empleado fuera cooparticipante en las utilidades de los negocios de su principal o patrón, no le alcanzarán los beneficios de esta ley.

Artículo 7°—Los derechos que concede esta ley son irrenunciables e inembargables.

Artículo 8°—Los empleados que gozaren de los beneficios establecidos en los artículos anteriores con más amplitud de la que determina esta ley continuarán disfrutándolos sin que los patrones puedan acogerse a las tasas que quedan establecidas.

Art. 9°—La presente ley ampara también a los menores

y a las mujeres, sin alterar los beneficios que la ley sobre el trabajo de mujeres y menores les acuerda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
R. M. Espinoza, Senador Secretario.
Eduardo C. Basadre, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinticuatro.

A. B. Leguía.

J. E. Ego-Aguirre.

Nombra Delegado del Gobierno en las reclamaciones de los empleados (1)

Lima, 16 de mayo de 1924.

Teniendo en consideración lo dispuesto en el inciso c), del artículo 1º de la ley Nº 4916;

---

(1)—La R. S. de 14 de junio de 1929 dispone que los Delegados del Gobierno, presidan los Tribunales Arbitrales.

SE RESUELVE:

Nómbrase Delegado del Supremo Gobierno en las reclamaciones que se originen entre los empleados y patrones, de conformidad con la ley Nº 4916, al Jefe de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento, doctor don Manuel M. Chávez Fernández.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Control que deben ejercer las autoridades políticas para la estadística de reclamaciones sobre la Ley del Empleado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que para la mejor aplicación de la ley Nº 4916, y poder apreciar sus resultados, se hace necesario dictar disposiciones concernientes al modo de aplicarla y que hagan más eficaz su cumplimiento, en toda la República;

Que, por otra parte, es conveniente llevar una estadística de las reclamaciones que se ventilen, así como también la nómina de los empleados particulares y de las negociaciones comerciales comprendidas en la referida ley;

Estando al espíritu proteccionista que persigue el Estado de acuerdo con dicha ley y al informe del Delegado del Gobierno en esta capital, encargado de su cumplimiento;

Decreta:

Artículo 1°—Los Prefectos y Subprefectos que, conforme al inciso c), del artículo 1° de la ley 4916, nombren, en representación del Gobierno, el Delegado que debe presidir el Tribunal Arbitral, están obligados a dar cuenta a la Dirección de Fomento, de las dificultades y otros inconvenientes que se presenten en la tramitación de los reclamos de los empleados.

Artículo 2°—Las mismas autoridades enviarán, mensualmente, a la misma Dirección, una relación exacta del número de reclamaciones, especificando el nombre, nacionalidad y edad de los reclamantes, tiempo de servicios prestados, indemnización y póliza; nombre del principal o empresa comercial y demás datos que sean necesarios.

Artículo 3°—Enviarán, así mismo, una relación de las negociaciones o empresas comerciales radicadas en sus respectivas jurisdicciones y el número de empleados o empleadas que cada una de ellas mantiene.

Artículo 4°—Las autoridades a que se hace referencia organizarán sus respectivos archivos y estadísticas de conformidad con los datos antes mencionados.

El Ministerio de Fomento queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Se amplía la ley del empleado

Ley N° 5066

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Presentado un reclamo, por un empleado de comercio, de conformidad con el inciso c) del artículo 1° de la ley N° 4916, inmediatamente se citará a las partes a comparendo, el que no podrá realizarse antes del tercer día, ni después del sexto, debiendo necesariamente concurrir cada part, con su respectivo árbitro.

Artículo 2°—Si a la primera citación no se realiza el comparendo, se citará por segunda vez, apremiándose a las partes de resolver en rebeldía de quien no concurra, bastando para que haya laudo el voto conforme de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 3°—Cuando el comerciante, (particular o empresa), tiene su domicilio en dos o más lugares, el empleado puede presentar el reclamo en cualquiera de ellos.

Artículo 4°—No pueden ser árbitros, los parientes consanguineos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo, ni los empleados de las partes.

Artículo 5°—Cuando un empleado, además del sueldo,

percibe comisión o beneficio de otra especie, la indemnización se computará, teniendo en cuenta únicamente el sueldo o cantidad fija que mensualmente percibía.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

Guillermo Rey, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
M. D. Gonzáles, Senador Secretario.
Juan Cobián, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

A. Maguiña.

Se amplía la ley del empleado

Ley Nº 5119

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Para que la cooparticipación en las utilidades a que se refiere la segunda parte del artículo 6º de la ley Nº 4916, prive de los beneficios que dicha ley le concede a los empleados, debe haber sido expresamente estipulada en el contrato de empeño o locación de servicios y referirse, en forma personal y directa, al empleado beneficiario y constando el contrato de instrumento público.

Las participaciones otorgadas en forma general en los estatutos de las empresas industriales o mercantiles a favor de sus empleados en concepto de gratificaciones, en sustitución de éstas o de cualquier otro modo, no están incluídas en la segunda parte del artículo ya citado, ni privan de los beneficios de la ley.

Artículo 2º—Siempre que el empleado se separe del empeño o locación dando aviso con la anticipación de los cuarenta días que señala el artículo 1º de la ley 4916, gozará de los beneficios que ella le acuerda.

Sólo en el caso de separación intempestiva por propia voluntad, perderá los beneficios de dicha ley. El aviso dado con la anticipación de ley sea por el principal, sea por el empleado, para ser válido debe ser por escrito.

Artículo 3º—El presidente del Tribunal Arbitral ejecutará el fallo por la vía coactiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima,

a los trece días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

Antonio Castro, Presidente del Senado.
F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.
M. D. Gonzáles, Senador Secretario.
Juan Cobián, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. Leguía.

A. Maguiña.

Nombra una comisión que estudie la mejor forma de obtener el seguro para los empleados que tengan más de 60 años

Lima, 3 de julio de 1925.

Visto el informe del Delegado del Gobierno para el cumplimiento de la ley N° 4916, en el que manifiesta que las Compañías de Seguros no aceptan asegurar a empleados con más de sesenta años de edad; y

Considerando:

Que la ley N° 4916 al establecer el derecho del emplea-

do al seguro de vida y la obligación correlativa del principal de tomar la póliza, no señala sino el tiempo mínimo para adquirirlo;

Que los fines de previsión social del Estado deben comprender de preferencia a los empleados antiguos;

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión formada por el Delegado del Gobierno encargado del ejercicio de la ley 4916, el Inspector Fiscal de Bancos, el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima y el Presidente de la Sociedad de Empleados, con el objeto de que estudie, en el más breve plazo, la mejor forma de obtener el seguro para los empleados que tengan más de 60 años de edad; debiendo someter a la aprobación del Gobierno las tarifas que, para el efecto, formulen las Compañías de Seguros o cualquiera otra institución de crédito que quiera encargarse de atender dicho servicio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EMPLEADO N° 4916 Y SUS AMPLIATORIAS

CAPITULO I

Campo de acción de la ley

Artículo 1° — Para los efectos de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias se consideran empleados de comercio a todos los que presten sus servicios en oficinas o escritorios de

entidades individuales o colectivas dedicadas al comercio, la industria o la manufactura; tales como:

A) — Instituciones bancarias, sociedades anónimas, compañías comerciales, empresas industriales, manufactureras, ferrocarrileras, de trasportes, editoras de periódicos, compañías de seguros, instituciones de crédito, cajas de ahorro, casas de préstamo; y en general, cualquiera otra oficina de negocios siempre que no sean eventuales;

B) — A los que prestan servicios en las minas, en la agricultura y en los servicios eléctricos, siempre que su trabajo se relacione con la contabilidad o administración de sus intereses, como expendio, recaudación, propaganda y otros de índole mercantil;

C) — A los que prestan servicios en oficinos o escritorios de los orfelinatos, hospitales y clínicas privadas;

D) — A los que prestan servicios en los escritorios de ingenieros, arquitectos, abogados, médicos, dentistas, notarios, agencias de negocios, de colocaciones, de informaciones, de propaganda y demás similares, siempre que reciban sueldo fijo de sus principales, quedando excluídos los que reciben su remuneración directamente de los clientes o del público, y no de sus principales;

E) — A los que prestan servicios en los espectáculos públicos permanentes, cuando éstos se relacionen con la oficina o contabilidad de los mismos, a los profesores de academias de música, contabilidad, idiomas y artes en general;

F) — A los constructores, dibujantes, técnicos de orden superior y perforadores de pozos de petróleo, cuando presten sus servicios a determinada entidad comercial o industrial, con sueldo fijo, como sucede en los centros mineros y otros análogos;

G) — Los Jefes, administradores, gerentes de instituciones comerciales e industriales;

H) — A los vendedores y cobradores de las casas mayoristas y minoristas, establecimientos industriales o fabriles que reciban sueldo fijo de sus principales, aunque perciban además comisión debiendo computarse las indemnizaciones a base del sueldo fijo. También cuando sólo perciban comisión si prestan servicios a una sola entidad o persona en cuyo caso se computarán las indemnizaciones, tomando como base el monto de la comisión percibida durante el último año;

J) — Tendrán el carácter de empleados los jefes e inspectores de trenes de pasajeros.

Artículo 2° — No están comprendidos en la ley número 4916 y sus ampliatorias: los que prestan servicios de orden doméstico u obrero en cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo anterior.

A) — Se reputan servicios domésticos los de: cocineros, sirvientes, mayordomos, mozos de hotel, lavanderos, criados, amos, portapliegos, mensajeros, guardianes, vigilantes, repartidores, encargados de la limpieza y aseo, y los servicios análogos;

B) — Se reputan obreros, artesanos, maestros y operarios: a los choferes, cocheros y carreteros, panaderos, galleteros, fideleros, molineros, horneros, chocolateros y confiteros, carpinteros de obras, de fábrica y ebanistas; escultores, talladores, torneros, carroceros y tramoyistas de teatro, músicos, albañiles, estucadores, picapedreros, marmolistas, alfareros, horneros de ladrillos, mineros, barreteros, peones, caporales y mayordomos de campo, ordeñadores, sobrestantes, preparadores de caballos, jockeys, vareadores, cerveceros y soderos, encuardenadores, tipógrafos, linotipistas, cajistas, y regentes, tejedores e hilanderos, cigarreros y empa-

quetadores, enfardeladores, fundidores y caldereros, maquinistas y fogoneros, mecánicos y herreros, operarios, electricistas, cerrajeros y armeros, plomeros, gasfiteros y hojalateros, operarios de fábrica de gas, vigilantes, tableristas, boleteros, ajustadores, contratadores, tomadores y selladores de medidores, guarda-hilos, guarda-canales, tomeros, caseros, gariteros, engrasadores, fraguadores, soldadores autógenos, capataces de cuadrilla, ajustadores de carros, botinadores de armaduras, apuntadores, montadores, controladores, enganchadores, cambiadores, lavadores, brequeros, motoristas, conductores e inspectores de trenes de carga, tranvías y ómnibus, niqueladores, doradores, plateadores, tintoreros y lavanderos, curtidores, talabarteros, sombrereros y prensadores, jardineros, floricultores, horticultores, lecheros ordeñadores, arrieros y jornaleros en general, joyeros, plateros, relojeros, grabadores, herradores y veterinarios, jaboneros, veleros, cereros y operarios de fábricas de aceites y otras, pintores, empapeladores, decoradores, azogueros y vidrieros, sastres, cortadores, modistas y costureras, zapateros, cortadores y aparadores, ascensoristas, embaladores, manicuristas y peluqueros.

Artículo 3° — Quedan incluídos en el artículo precedente los oficios y profesiones afines y análogas que tengan semejanza con los comprendidos en dicho artículo.

Artículo 4° — No están comprendidos en la ley número 4916 y sus ampliatorias, las personas que prestan sus servicios en las empresas que, por la naturaleza de sus fines, son de duración limitada o enventual, como son las personas contratadas para prestar servicios en una construcción o un espectáculo público de carácter transitorio.

Artículo 5° — No están comprendidos, tampoco, en la ley número 4916 y sus ampliatorias, las personas que trabajan menos de cuatro horas diarias, a excepción de los em-

pleados de las redacciones de periódicos y contadores, cuya naturaleza de servicios no puede tener tiempo de duración limitada pero siempre que reciban sueldo fijo de sus principales. Si un empleado presta servicios a empresas o negocios conexos o vinculados, se sumarán las horas de trabajo en cada una de ellas para los efectos de este artículo. Tampoco comprende la ley a las personas que han sido contratadas para un servicio especial extraordinario, salvo que éste dure más de un año. Asimismo, la ley no comprende a los empleados en compañías fiscalizadas o que dependan del Estado, salvo que estas compañías, empresas, sociedades anónimas o entidad cualquiera, utilice el servicio de sus empleados en trabajos de índole particular ajenos al Estado. **Tampoco comprende la ley, ni a los oficiales de cubierta, ni a los tripulantes de los buques de la Marina Mercante Nacional (1).**

Artículo 6º — Durante los tres primeros meses, período que se considera de prueba, el empleado no gozará de ninguno de los derechos, indemnizaciones o beneficios señalados por la ley número 4916.

Artículo 7º — Si vencido el período de prueba a que se refiere el artículo precedente, el empleado continuara en el empeño regirá la escala a que se refiere el artículo 1º, inciso B, de la ley 4916, para los efectos de la compensación por tiempo de servicios, desde el primer día en que fueron contratados éstos.

---

(1). — El D. S. de 17 de Marzo de 1928, dictado por Marina establece que "El personal de oficiales de cubierta, máquinas y administración, así como los tripulantes en general de la Marina Mercante Nacional, no están comprendidos, por la modalidad de sus contratos, en los efectos de la ley 4916".

Se ha omitido, pues, en el art. 5º, a los oficiales de máquinas y administración de las naves mercantes nacionales, por lo que al aplicarse el Reglamento en lo que se relaciona con el personal de ellas, debe tenerse en cuenta el Decreto transcrito.

Artículo 8º — Cuando se controvierta respecto de la calidad de empleado del demandante, a pedido de parte, podrá el delegado oficial pedir informe, al juez de primera instancia, al menos antiguo en donde haya más de uno, o al Agente Fiscal en donde lo hubiera, quien lo emitirá dentro del tercer día, y cuyo informe se tomará en cuenta para dictar el laudo. La verificación de este trámite interrumpe, con más los términos de la distancia, si la hubiera, los plazos del juicio arbitral.

Artículo 9º — La forma de retribución a los empleados de comercio no influye en la naturaleza del empleo, y cuando esa retribución se establece diariamente, por quincenas, por semanas o mensualidades, las indemnizaciones se continuarán sobre la base de la suma que corresponde a la ganancia de un mes de treinta días (2).

Artículo 10º — Toda cantidad, a parte del sueldo que, de modo permanente y fijo, perciba un empleado, deberá acumularse al sueldo para el cálculo de las indemnizaciones, salvo la que tenga aplicación a determinado gasto y no sea de libre disposición del empleado, exceptuándose de éstas últimas las que se refieren a gastos de alimentación, que sí se acumularán al sueldo.

Artículo 11º — Cuando el auxiliar de comercio tenga más de treinta años de servicios continuos, se aplicará, por exceso, la escala de compensaciones establecida por la ley.

Artículo 12º — Sólo podrá considerarse abandono violento del empleado, la ausencia al trabajo durante más de tres días; salvo los casos de fuerza mayor, como el de enfermedad comprobada.

---

(2) — Véase la R. S. de 5 de Abril de 1929, relativa a las indemnizaciones por despedida.

Artículo 13º — El Tribunal Arbitral rechazará de plano las demandas de personas que no tienen la calidad de empleado, y quienes acogiéndose a la ley de la materia traten de sorprender al Tribunal. De este hecho se sentará acta, la cual se elevará a la Dirección de Fomento para sus antecedentes.

Artículo 14º — A base de lo dispuesto en Resolución Suprema de 16 de enero de 1925, y para la mejor aplicación de este Reglamento, se formará un Registro de Empleados de Comercio que comprenda toda la República.

Artículo 15º — Un dictado especial encargará a persona especializada para que organice y mantenga dicho registro de acuerdo con la resolución suprema acotada y con las necesidades de esta reglamentación.

CAPITULO II

Del aviso de despedida

Artículo 16º — El aviso anticipado de despedida se dará, necesariamente, por escrito.

Artículo 17º — Los avisos de despedida a que se refieren los incisos A y B del artículo 1º de la ley 4916, se harán por carta notorial, y por intermedio del Juez de Paz, en donde no hubiere Notario.

Los Notarios a quienes se encomiende la presentación de las cartas de aviso, las extenderán por duplicado, y las entregarán personalmente a los destinatarios cuidando de recabar recibo de entrega en uno de los ejemplares, que será devuelto al remitente.

El término de que se ocupa el inciso A del artículo citado, comenzará a contarse desde el día que el destinatario fir-

me la constancia de haber recibido la respectiva carta notorial.

Si el destinatario se niega a recibir la carta notarial y elude por cualquier medio su presentación, el Notario pondrá constancia de lo ocurrido, en presencia del testigo, y en las cartas de aviso. La fe de entrega notarial es indiscutible y surte sus efectos sin previa verificación.

Artículo 18º — Las irregularidades o faltas de cumplimiento de las disposiciones anteriores, da acción contra los Notarios que en ellas incurran.

Artículo 19º — En caso de despedida durante el plazo de noventa días, el empleado tiene derecho a una hora diaria, dos medios días o un día de semana a su elección, con el objeto de tener tiempo adecuado para conseguir nuevo trabajo, no pudiendo exceder este período de licencia de ocho horas a la semana.

Artículo 20º — No deberá despedirse al empleado porque tenga ocupación que le permita mayor ganancia a horas y puntos distintos, sin daño alguno al patrón.

Artículo 21º — El principal que no indique por escrito a su auxiliar, en el mismo acto de la despedida, la causa de su determinación, no podrá invocar éste ante el Tribunal como hecho justificativo de su oposición al pago de las indemnizaciones o al reconocimiento de cualquier derecho o beneficio de los establecidos por la ley a favor del empleado de comercio.

Artículo 22º — En caso de quiebra, de liquidación o traspaso por menoscabo del negocio, el patrón no tiene obligación de dar a sus empleados el aviso de noventa días a que se refiere el inciso A, del artículo 1º de la ley 4916, siempre que estas crisis comerciales se presenten intempestivamente.

Artículo 13º — El Tribunal Arbitral rechazará de plano las demandas de personas que no tienen la calidad de empleado, y quienes acogiéndose a la ley de la materia traten de sorprender al Tribunal. De este hecho se sentará acta, la cual se elevará a la Dirección de Fomento para sus antecedentes.

Artículo 14º — A base de lo dispuesto en Resolución Suprema de 16 de enero de 1925, y para la mejor aplicación de este Reglamento, se formará un Registro de Empleados de Comercio que comprenda toda la República.

Artículo 15º — Un dictado especial encargará a persona especializada para que organice y mantenga dicho registro de acuerdo con la resolución suprema acotada y con las necesidades de esta reglamentación.

CAPITULO II

Del aviso de despedida

Artículo 16º — El aviso anticipado de despedida se dará, necesariamente, por escrito.

Artículo 17º — Los avisos de despedida a que se refieren los incisos A y B del artículo 1º de la ley 4916, se harán por carta notorial, y por intermedio del Juez de Paz, en donde no hubiere Notario.

Los Notarios a quienes se encomiende la presentación de las cartas de aviso, las extenderán por duplicado, y las entregarán personalmente a los destinatarios cuidando de recabar recibo de entrega en uno de los ejemplares, que será devuelto al remitente.

El término de que se ocupa el inciso A del artículo citado, comenzará a contarse desde el día que el destinatario fir-

me la constancia de haber recibido la respectiva carta notorial.

Si el destinatario se niega a recibir la carta notarial y elude por cualquier medio su presentación, el Notario pondrá constancia de lo ocurrido, en presencia del testigo, y en las cartas de aviso. La fe de entrega notarial es indiscutible y surte sus efectos sin previa verificación.

Artículo 18º — Las irregularidades o faltas de cumplimiento de las disposiciones anteriores, da acción contra los Notarios que en ellas incurran.

Artículo 19º — En caso de despedida durante el plazo de noventa días, el empleado tiene derecho a una hora diaria, dos medios días o un día de semana a su elección, con el objeto de tener tiempo adecuado para conseguir nuevo trabajo, no pudiendo exceder este período de licencia de ocho horas a la semana.

Artículo 20º — No deberá despedirse al empleado porque tenga ocupación que le permita mayor ganancia a horas y puntos distintos, sin daño alguno al patrón.

Artículo 21º — El principal que no indique por escrito a su auxiliar, en el mismo acto de la despedida, la causa de su determinación, no podrá invocar éste ante el Tribunal como hecho justificativo de su oposición al pago de las indemnizaciones o al reconocimiento de cualquier derecho o beneficio de los establecidos por la ley a favor del empleado de comercio.

Artículo 22º — En caso de quiebra, de liquidación o traspaso por menoscabo del negocio, el patrón no tiene obligación de dar a sus empleados el aviso de noventa días a que se refiere el inciso A, del artículo 1º de la ley 4916, siempre que estas crisis comerciales se presenten intempestivamente.

De lo contrario, estará obligado al aviso previo. En los mismos casos, las indemnizaciones concedidas por la ley, quedarán reducidas a la mitad, de acuerdo con la expresada legislación.

Artículo 23º — El empleado que durante el término de aviso de despedida sea negligente en el desempeño de sus funciones, ejecute su trabajo en forma que pueda perjudicar a los intereses de su principal o practique actos de indisciplina, podrá ser despedido inmediatamente por su principal, y si sus actos revisten la gravedad a que se refieren los artículo 2º de la ley 4916 y 294 del Código de Comercio, perderá el goce de los demás derechos que le concede la ley.

Artículo 24º — El empleado que da el aviso anticipado de despedida, puede ser dispensado por su principal del término de cuarenta días prescrito por la ley. Asimismo, el principal que da aviso anticipado de despedida a su empleado puede ser dispensado por éste, del término de noventa días prescrito por la ley. En virtud de estas renuncias, el principal queda exonerado de las obligaciones de pagar los sueldos correspondientes al término renunciado, pero no se pierden los demás derechos o beneficios otorgados por la ley.

Artículo 25º — Terminado cualquier contrato de locación de servicios, ya sea por despedida del principal o por renuncia voluntaria del auxiliar de comercio, el patrón estará obligado a entregar a su empleado un certificado en el que conste el tiempo de servicios prestado, la naturaleza de éstos, la cuantía de la última retribución, la conducta observada y el motivo de la determinación en el caso de la despedida por el principal.

Artículo 26º — Para los efectos de la ley, se considera como despedida directa del empleado, la hostilidad manifiesta o velada del principal, consistente en rebaja inmotivada

del sueldo, cambio inmotivado de colocación a otra de inferior categoría, u ostensible maltrato. El traslado a colocación que no se encuentre en el mismo lugar — cambio de ciudad —del anterior y que signifique un perjuicio para su salud o intereses. La falta de pago en los plazos fijados de sueldos o estipendio; el desconocimiento de derechos o falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y cuando se le someta a subordinaciones ante el jefe con quien tenga visible enemistad o malquerencia conocida del principal.

Artículo 27° — A parte de las causales que expresa el artículo 294 del Código de Comercio, el patrón podrá despedir al empleado por abandono del empleo por más de tres días útiles, consecutivamente, salvo casos de fuerza mayor conforme al artículo 12° de este reglamento, y por ebriedad habitual comprobada.

Artículo 28° — Cuando la despedida del empleado del empeño o locación se realizara porque el principal lo determina así, o por razón de las causales a que se refiere el artículo 26° de este Reglamento, tendrá derecho a los sueldos de compensación por tiempo de servicios y a todos los beneficios de que habla la Ley. En caso de que el principal omitiera dar al empleado, para la cesación del empeño, el plazo de noventa días prescrito por el inciso A, del artículo 1° de la ley 4916, el empleado percibirá los sueldos correspondientes a dicho trimestre.

CAPITULO III

De los árbitros

Artículo 29° — El Ministerio de Fomento designará en Lima cincuenta y dos ciudadanos que desempeñarán las funciones de árbitros del Gobierno. En las provincias, para cada reclamación, la autoridad política designará el árbitro que

deba conocer el asunto. El Gobierno determinará la forma y cuantía de la remuneración que deben recibir estos árbitros.

Artículo 30º — El nombramiento de árbitro del Gobierno debe recaer en peruanos mayores de veinticinco años, que ejerzan alguna profesión liberal, como abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, escritores, etc., inscritos en el Registro Militar, que paguen alguna contribución al Estado y que, gozando reputación notoria, no hayan recibido condena por faltas o delitos.

Artículo 31º — Los árbitros designados por las partes, no podrán hacer alegación ni defensa de los derechos de aquellas, en los actos de comparendo. Sus funciones se ejercerán de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de este Reglamento.

Artículo 32º — Los árbitros son irrecusables una vez que se haya constituído el Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes solicita, durante el comparendo a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Ley 5066, la no intervención del árbitro del Gobierno, expresará la causal de la recusación, y si el Director de Fomento la encontrase fundada, se procederá a la designación de un nuevo árbitro, conforme a las reglas estalecidas por este reglamento. Nadie podrá recusar a más de dos árbitros del Gobierno, en un mismo proceso.

Artículo 33º — Las recusaciones de árbitros del Gobierno en provincias, serán resueltas por la primera autoridad política.

Artículo 34º — El Delegado del Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, está sujeto a las sanciones y responsabilidades establecidas, por las leyes vigentes, para los miembros del Poder Judicial y los funcionarios públicos.

Artículo 35º — No pueden ser árbitros de las partes, los

parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ni afines dentro del segundo, ni los empleados de aquellos. Las partes podrán cambiar sus árbitros con aviso previo de veinticuatro horas al delegado oficial.

Artículo 36° — Los Escribanos podrán ser recusados sin expresión de causas.

Artículo 37° — Las renuncias que se formulen del cargo de delegado del Gobierno, deberán presentarse, inmediatamente, a fin de que sin pérdida de tiempo se proceda a la rintegración de ella.

Artículo 38° — La lista de Arbitros del Gobierno, será designada el 30 de noviembre de cada año, de manera que ingresen a los turnos a partir del 1° de enero.

CAPITULO IV

De las indemnizaciones

Artículo 39° — Cuando la Ley N° 4916 y sus ampliatorias emplea la palabra **"beneficios"** alude a los derechos que ella ha reconocido a los auxiliares de comercio, y bajo ambas denominaciones que las leyes vigentes estipulan en favor de aquellos.

Artículo 40° — La participacin en las utilidades constantes de instrumento público, que excluye al empleado de los beneficios de la Ley, es únicamente la preceptuada en el artículo 1 °de la Ley 5119, y sólo se considerará como participación en las utilidades, a toda cantidad que no baje del cinco por ciento en favor del empleado contratante, deducido este porcentaje de las utilidades netas del negocio.

Artículo 41° — El empleado que deje el empeño sin dar aviso de despedida de que trata el inciso A, del artículo 1° de

la Ley N° 4916 (incurre en abandono del empleo, y por lo tanto, no tiene derecho a los beneficios ni a las compensaciones de sueldos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 4916 y el inciso 2° de la Ley N° 5419. Asimismo, perderá sus derechos, si la razón de su despedida se basa en alguna de las causales previstas en el artículo 294 del Código de Comercio, o en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 27° de este Reglamento, teniendo sólo en cuenta el artículo 17° del mismo.

Artículo 42° — Cuando el empleado renuncia al empeño por acto de libre voluntad, tiene derecho a todos los beneficios que le acuerda la ley y sus ampliatorias, siempre que haya cumplido con dar aviso previo con cuarenta días de anticipación, por escrito, a su principal.

Artículo 43° — El patrón, en el caso del artículo anterior, podrá pagar las compensaciones a que hubiere lugar por tiempo de servicios, en sumas parciales, quincenal o mensualmente, siempre que estas sumas no sean inferiores al sueldo que quincenal o mensualmente percibía el empleado (1).

Artículo 44° — En el caso de la controversia de que se ocupa el inciso D, del artículo 1° de la Ley 4916, la asignación provisional de alimentos es sólo aplicable a los empleados que han prestado más de dos años de servicios, y siempre que la controversia se suscite sobre el monto legal de la indemnización. Las indemnizaciones de que se encarga el inciso B, del artículo citado en párrafo anterior, se abonarán precisamente en dinero.

Artículo 45° — Los derechos concedidos al empleado en el artículo 5° de la Ley 4916, tendrán lugar cuando la inha-

(1). — Véase la R. S. de 5 de Abril de 1929 relativa a las indemnizaciones por despedida.

bilitación o enfermedad del empleado, se realice en el acto o con ocasión directa del trabajo.

Artículo 46º — Gozarán de las indemnizaciones y beneficios establecidos por la Ley, todos los empleados que presten sus servicios en el Perú, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de la celebración del contrato, salvo que el empeño haya sido contraído por plazo determinado o por instrumento público, o se haya pactado participación en las utilidades, también, constante de instrumento público.

Artículo 47º — Sólo se computarán, para los efectos de la Ley, los años de servicios prestados en el Perú en forma ininterrumpida, salvo los casos de licencia concedida por enfermedad. También se computarán los servicios prestados en el Extranjero, cuando hayan sido contratados en el Perú.

Artículo 48º — Las cantidades que debieran los empleados a sus principales por razón de adelantos de sueldos o ventas o suministros de mercaderías, se descontarán, necesariamente, de las sumas que perciban en caso de despedida.

Las compensanciones podrán hacerse valer, en cualquier momento, mientras el fallo arbitral no esté ejecutado. Si oportunamente no se hubiera hecho la compensación, el principal conservará derecho preferencial contra su empleado deudor.

Artículo 49º — En el caso de venta, fusión de negocios, traspaso o cambio de giro del negocio, conservarán los empleados todos los derechos que la ley les acuerda y no podrán ser despedidos, sino con el aviso anticipado y con las indemnizaciones y beneficios establecidos en la ley. Si los empleados permanecieran al servicio del nuevo principal, éste tomará en cuenta el tiempo de servicios devengados para su oportunidad.

Artículo 50° — Los derechos o beneficios concedidos por esta ley, se computarán teniendo en cuenta, únicamente, el sueldo o cantidad fija de dinero que mensualmente — mes de treinta días — reciba el empleado con prescindencia de toda otra renta, gratificación, beneficio o interés que perciba, salvo en los casos a que se refieren los artículos 1° inciso H, y 10° de este reglamento.

Artículo 51° — Si el empleado al ser despedido, o posteriormente, recibe de su principal, a título de gracia, alguna cantidad o pensión; las sumas recibidas se deducirán, de lo que se le mande pagar a consecuencia de una reclamación de dicho empleado. La misma deducción se hará, en los demás casos, en que el principal tenga que hacer pagos en virtud de la ley, al empleado o a su familia.

Artículo 52° — Los derechos y beneficios concedidos por la ley se ejercitarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que los origine.

Artículo 53° — Para que las transaciones que celebren los empleados y sus principales sobre indemnizaciones o beneficios de la ley, sean válidas, deberán celebrarse, por documento legalizado por el Director de Fomento o ante el Delegado del Gobierno, si está ya designado; o ante la autoridad política, en las provincias. Se prohibe las transacciones sobre derechos o beneficios futuros.

Artículo 54° — A base de lo que dispone el artículo 7° de la Ley 4916, son nulos todos los contratos celebrados entre los principales y sus empleados, en los cuales se estipulen beneficios inferiores a los concedidos por la ley.

Artículo 55° — Las partes pueden estipular cualquier horario de trabajo que no exceda de una jornada de ocho horas.

Artículo 56º — Para los efectos del artículo 24º de este reglamento, se entiende, por desmedro en los negocios, la pérdida total o parcial del capital.

Artículo 57º — El 50 por ciento de los derechos de los auxiliares de comercio en casos de quiebra o liquidación forzosa, constituye crédito preferencial, y lo harán valer los interesados ante el Juez de la quiebra.

Artículo 58º — Cuando el Delegado del Gobierno ejecute la sentencia, y se deduzca por tercero los derechos de propiedad sobre las cosas embargadas, acompañando documentos auténticos, remitirá los actuados al Juez que corresponda para que tramite y resuelva la tercería. Ejecutoriada esta resolución, volverá el expediente al Delegado del Gobierno para que continúe la ejecución.

Artículo 59º — En caso de siniestro por incendio, no sufrirán ninguna reducción los derechos de los auxiliares de comercio, si el principal tuvo asegurado el negocio y hace efectivo el valor de la póliza. Si el valor de la póliza no alcanza a cubrir la integridad del capital perdido, se considerará como desmedro comprobado, y en este caso, las indemnizaciones quedarán reducidas a la mitad de conformidad con la ley.

Artículo 60º — En caso de inhabilitación del empleado, rige el artículo 5º de la Ley 4916. Se estimará como inhabilitación del empleado en servicio del patrón, para los efectos de este artículo: primero, el haber contraído enfermedad incurable en razón de clima o género de trabajo que notoriamente induzca a tal presunción; segundo, por haber contraído igual mal aunque no se demuestre de modo notorio, si lo comprueba certificación médica oficial; y tercero, si la inhabilitación se deduce de algún accidente del trabajo o con ocación directa de él, teniendo presente para el caso el artículo 45º de este reglamento.

Artículo 61º — El empleado puede reclamar por motivo de inhabilitación desde que ésta se produce, sin que medie mayor tiempo de servicios que el que dé lugar al reclamo, aunque fuera inferior a los otros períodos de que habla la ley.

Artículo 62º — Si el empleado inhabilitado estuviera ya asegurado, el patrón deberá continuar satisfaciendo las primas de la póliza, y si, por causa del mal contraído, no pudiera ya asegurarse y contase con cuatro años de servicios o más prestados a su principal, éste quedará obligado, al fallecimiento del empleado, a cubrir el monto del seguro que le hubiese correspondido, entregándolo a los beneficiarios, determinados en el artículo 4º de la Ley 4916.

Artículo 63º — Cuando un empleado cuente con treinta o más años de servicios prestados a una misma negociación, y se inhabilite por causa directa del trabajo, podrá aplicarse el criterio de equidad en lo que respecta a la última parte del artículo 5º de la Ley 4916, siempre que su haber mensual haya sido menor de treinta libras.

CAPITULO V

Del régimen del deudor

Artículo 64º — Las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 3º de la ley 4916, se tomarán de preferencia en compañías nacionales, quedando excluidas las radicadas en el extranjero.

Artículo 65º — La descontinuación en el pago de las primas del seguro por cualquiera causa que no sea la comprendida en la parte final del artículo 6º de la citada ley, es imputable al patrón obligado a su pago, el que sufrirá una multa, equivalente a la totalidad de las primas impagas, que será abonable al empleado.

Artículo 66º — Cuando el seguro prescrito por el artículo 8º de la Ley 4916 no pueda contraerse por enfermedad del empleado o por cualquier otra causa, el principal quedará obligado a depositar, anualmente, en una institución de ahorro el monto de la prima del seguro que le habría correspondido pagar conforme a las escalas establecidas por las Compañías de Seguros. Las cantidades depositadas con sus intereses respectivos se entregarán, al fallecimiento del empleado, a las personas designadas por el artículo 8º de la Ley 4916.

Artículo 67º — Del rechazo del seguro de que se ocupa el artículo anterior, deberá existir constancia notarial.

Artículo 68º — El principal está obligado, cada cuatro años, a tomar una póliza adicional por un capital calculado en proporción al aumento o aumentos de sueldos concedidos al empleado después de la emisión de la primera póliza.

Artículo 69º — En caso de fusión de negocios o de transferencia de negocios de un principal a otro, el nuevo patrón calculará para los efectos de la ley, como servicios ininterrumpidos del empleado, los años de servicios prestados al antiguo principal.

Artículo 70º — Las pólizas serán de seguro individual; de ningún modo de las denominadas "Colectivas" o "Globales" o "Temporáneas".

Artículo 71º — En caso de salida del empleado con privación de derechos cualquiera que sea la causal, el patrón entregará la póliza a los beneficiarios más próximos que fija la Ley 4916; y si éstos no existieran, el principal tendrá derecho, si las condiciones del contrato del seguro lo permiten, a rescindir la póliza percibiendo de la compañía aseguradora el valor de la liquidación en efectivo.

Artículo 72º — Queda obligado al pago de la póliza correspondiente, sin excusa alguna, el principal que no cumpla con asegurar al auxliar que hubiere fallecido, habiéndole prestado cuatro años de servicios continuados, salvo en los casos en que se ocupa el artículo 66º de este reglamento que ampara los derechos de los inasegurados por enfermedad o edad avanzada.

Artículo 73º — Teniendo en cuenta el grave perjuicio que a los empleados ocasiona el cambio de póliza de una compañía a otra, es terminantemente prohibido a las compañías aseguradoras hacer concesiones como rebaja de primas, mediante pago de comisiones u otro favor especial, como incentivo, debiendo todas las compañías depositar en la Inspección del Ramo, una copia de las tablas de primas establecidas para todos los planes de seguros. Esta prohibición comprende los casos de transferencias de pólizas de una compañía a otra.

Artículo 74º — En caso de que se contravenga a las disposiciones del artículo anterior, tanto el patrón como la compañía aseguradora incurrirán, por primera vez, en una multa igual al doble de la cantidad de la prima anual sobre la solicitud de póliza, causa de la contravención; si se reincidiera en la misma falta, sufrirá una multa no menor de Lp. 100.0.00, (cien libras peruanas) por cada solicitud.

Artículo 75º — El Gobierno dispondrá la inversión que deberá dársele al producto de estas multas, y para el fiel cumplimiento de las disposiciones concernientes al seguro del empleado, designará un inspector adscrito a la Inspección Fiscal de Bancos, para toda la República, pudiendo las partes en caso de controversia, acudir en consulta a dicho inspector.

CAPITULO VI

Del procedimiento

Artículo 76º — La protesta jurisdiccional sólo corresponde a los Tribunales Arbitrales y nadie, sino ellos declararán, en cada caso, la procedencia o improcedencia de las reclamaciones que invoquen la protección de la Ley 4916 y sus conexas.

Artículo 77º — Los funcionarios del Ministerio de Fomento en Lima y las autoridades políticas en provincias, se limitarán a proponer las bases de la conciliación previa de que se ocupa el artículo 81º de este reglamento, a formular las listas de los delegados del Gobierno y a sortearlos en cada caso de reclamación; siéndoles terminante y absolutamente prohibido, admitir, con excepción del escrito de demanda, otros escritos de cualquiera de las partes, antes, durante y después del proceso arbitral.

Artículo 78º — Las demandas por reclamaciones se presentarán dirigidas al Director de Fomento, en la Mesa de Partes, por duplicado, en papel corriente, acompañándose el respectivo ejemplar con fé de entrega de la carta de aviso de despedida, si la hubiere.

Artículo 79º — El Oficial de Partes pondrá al márgen del escrito original y de la copia, constancia en letras, del día y hora de la presentación, autorizándola con su firma. Esta operación se efectuará en presencia de demandante. En su momento oportuno será remitida la copia con el actuario cursor, al demandado junto con la notificación del comparendo.

Artículo 80º — A más tardar cuarenta y ocho horas después de efectuada la presentación, el Director de Fomento tomará conocimiento de ella y decretará que comparez-

can las partes en el día y hora que para el efecto designará. Entre la expedición del decreto de comparendo y el día señalado no mediarán más de tres días útiles.

Artículo 81º — Reunidas las partes el día señalado para el comparendo se iniciará la conciliación proponiéndose, para el efecto, por el Director de Fomento, los medios de realizarla.

Artículo 82º — Si se verificase la conciliación, se sentará acta que, autorizada por el Director de Fomento, pondrá fin a la controversia.

Artículo 83º — Si la conciliación no llegara a efectuarse, se hará constar en el acta los medios de avenimiento propuestos y la negativa de una o de ambas partes para aceptarlas; e inmediatamente, los interesados designarán sus respectivos árbitros.

Artículo 84º — De los cincuenta y dos Delegados del Gobierno, el Director de Fomento establecerá turnos semanales, por orden alfabético, de los delegados por cada semana. Estos turnos se repetirán cada seis meses.

Artículo 85º — Para el conocimiento de cada expediente de reclamación, el Director de Fomento procederá a sortear en cada caso, de los delegados de turno, el que deberá conocer del proceso, acto que se realizará en presencia de los interesados.

Artículo 86º — Si el Delegado sorteado se excusase de conocer en un proceso, tomará conocimiento de él, sin más requisitos, el que le acompañó en el sorteo.

Artículo 87º — El acta del sorteo que sentará en cada expediente y que será suscrita por los funcionarios y partes que intervengan, constituye el título del Delegado del Gobierno.

Artículo 88º — Al día siguiente del sorteo, el escribano cursor deberá necesariamente, presentar el acta del sorteo al Delegado del Gobierno designado en ella, y dicho funcionario citará inmediatamente para el comparendo en la forma establecida por la ley. Constituído el Tribunal Arbitral, procederá de acuerdo con las formas prescritas por las artículos 1º y 2º de la Ley 4916 y 1º 2º de la Ley 5066.

Artículo 89º — Los escribanos adscritos a los Tribunales Arbitrales asesorarán al Director de Fomento en las funciones que le encomienda este reglamento.

Artículo 90º — Las partes podrán concurrir con sus abogados o defensores que sustentarán las demandas de sus clientes, limitándose los árbitros a formular preguntas, o pedidos tendientes a esclarecer la conciencia legal de sus votos, pero sin emitir opiniones hasta el momento de resolver sobre lo principal.

Artículo 91 — No se admitirán cuestiones o artículos previos, reservándose para la sentencia la resolución de todos y nada más que los puntos controvertidos.

Artículo 92º — Podrán apersonarse en los juicios arbitrales, en representación del principal, no como árbitros, los jefes de las secciones en las que el empleado reclamante prestó sus servicios autorizados a ese efecto, con una simple carta del principal o de sus apoderados.

Artículo 93º — Cualquiera de las partes puede pedir en el acto del comparendo, que se abra la causa a prueba por un término improrrogable no mayor de diez días, y las pruebas se actuarán por el Tribunal o por el Delegado del Gobierno si los otros árbitros no concurren a dicha diligencia.

Artículo 94º — Abierta la causasa a prueba se hará constar en el acto del comparendo la fecha precisa en que

vencerá el término probatorio; y al siguiente día útil, sin más citación, el Tribunal se reunirá para fallar la controversia. Si en ese acto sólo concurre la mayoría de los árbitros, y está de acuerdo con la resolución, podrá expedirse el laudo.

Art. 95—Las pruebas de que se puede hacer uso en los juicios arbitrales, son las mismas especificadas en el Art. 347 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 96° — El Tribunal Arbitral podrá ordenar pruebas de oficio y hacer todas las investigaciones que juzgue necesarias.

Artículo 97° — El Tribunal y las partes podrán solicitar la declaración de testigos, pero sólo dentro del término probatorio.

Artículo 98° — Las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse en forma declinatoria de jurisdicción y en el acto del comparendo; serán resueltas previo informe del Agente Fiscal, Juez de Primera Instancia o Juez de Paz, donde hubieran éstos, en el momento de sentenciar, sin votar sobre lo principal en el caso de que se declaren fundadas, y no invalidan las pruebas actuadas ante el Tribunal que declare su incompetencia.

Artículo 99° — Son absolutamente prohibidos los fallos por equidad.

Artículo 100° — El Tribunal Arbitral sólo aplicará el criterio de conciencia, en el caso del artículo 2° de la Ley 4916 al graduar la falta grave en que incurre el empleado; al calificar la conducta del principal a que se refiere el artículo 26° de este reglamento y al presentarse el caso previsto por el artículo 63° del mismo.

Artículo 101° — El Tribunal Arbitral no tiene facultad para conocer de las demandas de los empleados sobre daños y perjuicios originados por el contrato de locación, salvo la falta de pago de sueldos que se estimará como despedida conforme al artículo 26° de este reglamento.

Artículo 102° — El Ministerio de Fomento en Lima y las autoridades políticas en provincias, adscribirán a los Tribunales Arbitrales de su zona un número suficiente de escribanos con título legalmente adquirido. Estos Escribanos actuarán por turno semanal, fijados por el Director de Fomento y tendrán las atribuciones, derechos y responsabilidades de su oficio con arreglo a las leyes que lo regulan.

Artículo 103° — Las notificaciones en los juicios arbitrales se harán con estricta sujeción a lo dispuesto sobre el particular por el C. P. C.

Artículo 104° — Cada una de las partes pagará las actuaciones que ocasione el juicio arbitral; pero el Tribunal podrá ordenar a la parte vencida el pago de todas las costas. Esta condena se emitirá en el mismo fallo.

Artículo 105° — El laudo se ejecutará sin excusa alguna por el Delegado del Gobierno que haya intervenido en él, empleando la vía coactiva si necesario fuera.

Artículo 106° — Si por causa de fuerza mayor, el Delegado del Gobierno no pudiera hacer cumplir la sentencia, podrá el interesado acudir a un juez civil para este efecto, acompañando copia certificada del fallo que lo favorece.

Artículo 107° — Si dentro del plazo del tercer día de notificada una sentencia de pago, no ha cumplido el demandado con hacer el depósito correspondiente a orden del demandante en la Caja de Depósitos y Consignaciones en Lima y en poder de la autoridad política en provincias, sufrirá una multa de diez por ciento sobre el total de la suma mandada pagar. Esta será en beneficio del empleado.

Artículo 108° — Incurren en responsabilidad los funcionarios públicos que obstaculicen, bajo cualquier pretexto, la tramitación de las reclamaciones, o que no sujeten su pro-

cedimiento a la pauta y a los plazos fijados por este reglamento.

Artículo 109º — Los fallos arbitrales son inapelables, conforme a la ley. Cuando se emita una sentencia que notoriamente infrinja las leyes, podrá la parte agraviada iniciar el juicio respectivo de responsabilidad civil contra los árbitros responsables. Esta acción, no interrumpe la ejecución del fallo.

Artículo 110º — Los daños y perjuicios que ocasione un fallo ilegal, serán de responsabilidad de los árbitros que lo dictaren, y ésta quedará establecida por la sentencia de los Tribunales ordinarios de justicia.

Artículo 111º — El Delegado del Gobierno que se hiciera merecedor de una sentencia condenatoria por los tribunales de justicia por efecto de un fallo ilegal, cesará inmediatamente en el cargo.

Artículo 112º — Quedan derogados todos los decretos y resoluciones que se opongan a la presente reglamentación.

Lima, Juno 22 de 1928.

De conformidad con la resolución suprema de la fecha, póngase en vigencia el Reglamento de la Ley del Empleado Nº 4916, publíquese e imprímase.

MANCHEGO MUÑOZ.

LAS INDEMNIZACIONES A LOS EMPLEADOS, POR DESPEDIDA.

Lima, 5 de abril de 1929.

Considerando:

Que el artículo 9º del Reglamento de la ley del emplea-

do, al disponer que la indemnización deba computarse sobre la base de la suma que corresponde a la ganancia de un mes, presupone solo formas de pago a los empleados, por días, semanas, quincenas y mensualidades;

Que es frecuente en la vida comercial e industrial, que entre principales y empleados, se pacte el pago de los servicios, por trimestres, semestres y aún por anualidades, casos en los cuales debe regir también el criterio de la indemnización sobre la base de la ganancia correspondiente a un mes;

Que igualmente el artículo 48° del mismo reglamento, establece que en el caso de que el empleado despedido sea deudor de su principal, el Tribunal juzgue de la veracidad de la deuda y la descuente de la cantidad que el principal deba pagar en concepto de indemnización;

Que si cuando el empleado debe a su principal, es competente el Tribunal para examinar la deuda y efectuar el descuento; también cuando el principal adeuda al empleado los haberes devengados a su servicio, el Tribunal necesariamente debe tener competencia para juzgar la deuda y ordenar en su caso, el pago;

Se resuelve:

Art. 1° — Si la retribución al empleado, se establece por período mayores al mes, se computará la indemnización, en caso de despedida, sobre la base de la ganancia correspondiente a un mes; esto es: Si se pactó el pago de los haberes por trimestres, semestres o años, la base de la indemnización será, el tercio, la sexta o la duodécima del haber del trimestre, semestre o anualidad, respectivamente;

Art. 2° — Si el principal adeuda a su empleado haberes devengados en su servicio, el Tribunal, al juzgar la despedi-

da, juzgará también de la deuda, ordenando en su caso el pago, con la indemnización a que hubiere lugar; y

Art. 3º — Estando estas disposiciones absolutamente conformes con el espíritu del reglamento de la ley de la materia, las reclamaciones pendientes se sujetarán a las prescripciones de la presente resolución.

Regístrece, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

Se declara insubsistente la R. S. de 3 de Mayo de 1929 que establece la jubilación de los empleados de comercio que hubieran cumplido 30 años de Servicios

Lima, 14 de junio de 1929.

Vistos los memoriales adjuntos de las Cámaras de Comercio de Lima, Callao y Arequipa y del presidente de la Sociedad de Empleados de Comercio de esta capital, pidiendo se declare insubsistente la resolución suprema expedida el 3 de mayo último, que establece la jubilación de los empleados de comercio que hayan cumplido treinta años de servicios; y

Estando a las razones en que abundan dichos memoriales y al propósito del gobierno de estudiar debidamente una legislación social que alejando el rozamiento entre las empresas comerciales y sus empleados, garantice a éstos la protección de sus más vitales intereses;

Se resuelve:

1º — Declárase insubsistente la resolución suprema de 3 de mayo próximo pasado, que estableció la jubilación de empleados de comercio; y

2º—Nómbrase una comisión compuesta de don Pablo La Rosa, presidente de la Cámara de Comercio de Lima, quien la presidirá; y de un delegado de la Sociedad Nacional de Industrias y otro de la Sociedad de Empleados de Comercio de esta capital, para que dentro del más breve plazo estudie el proyecto de ley enviado por la Cámara de Comercio de esta ciudad, sobre seguro de los empleados de empresas privadas, contra las consecuencias económicas de la invalidez, vejez y muerte y presente su dictamen para ser elevado oportunamente a las cámaras legislativas para su debida aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República. — **Mendiola.**

Se ordena el nombramiento de Delegados del Gobierno, que presidan los Tribunales Arbitrales.

El Presidente de la República:

Considerando:

Que la experiencia adquirida en el ejercicio de la ley Nº 4916, aconseja, para su mejor aplicación y perfeccionamiento, que la función arbitral sea unipersonal, a fin de que los empleados y principales normen sus derechos y obligaciones recíprocas, dentro de la uniformidad del criterio de los fallos arbitrales;

Decreta:

1° — El Ministerio de Fomento en Lima, y las autoridades políticas fuera de la capital, procederán a nombrar el delegado del gobierno que presida los tribunales arbitrales, conforme a lo prescrito en el inciso C, del artículo 1° de la ley N° 4916.

2° — Dáse las gracias a los delegados cesantes.

3° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Alfredo Mendiola.

INDICE CRONOLOGICO

MATERIAS

1923 Pág.

Enero

8—Los Pilotos y Maquinistas de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval, forman parte de la Reserva de la Armada y están por lo tanto exceptuados del servicio en el Ejército activo 11

8—**Res. Leg. N° 4615.** Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío al graduado don Augusto Loayza 13

8—Organízanse los Talleres Generales y Depósitos de aviación, como repartición dependiente de la Dirección General de Aviación 14

10—Cuadros de Mérito de la Escuela Naval para 1923 15

12—Autorizando a don Enrique Price para establecer la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas, en la isla de San Lorenzo 15

13—**Ley N° 4616.** Autorizando al Gobierno para que

contrate la construcción de casas para jefes y oficiales del Ejército y Armada 18

15—Suspendiendo la contribución del Perú al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica 21

16—Ordenando la inscripción en el registro militar de todos los trabajadores marítimos 22

19—Partida para el pago de gratificaciones a los miembro del Consejo de Oficiales Generales 23

22—La desinfección de las naves procedentes del extranjero 24

26—Distribución de los fondos votados en diversas partidas del Presupuesto del Ramo para útiles de escritorio y conservación de locales 25

26—Asignando Lp. 8.0.00 para útiles de escritorio de la Escuela Naval 26

30—Carpintero para la construcción de la Factoria Naval en San Lorenzo 27

30—Decretando la formación del Escalafón de inválidos para controlar las pensiones que reciben 28

Febro.

1°—Aprueba contrato con T. Salinas para confeccionar sacos abrigos para las marinerías 30

1°—Cuatro caldereros para trabajos urgentes en el "Almirante Grau" 31

5—**Ley N° 4623.** Mandando cortar todos los juicios iniciados contra militares y paisanos que actuaron en la debelión del movimiento subversivo de Iquitos 32

7—Los sobrevivientes de la Guerra del Pacífico y, en especial, los expulsados de los territorios ocupados por Chile, serán preferidos para los puestos en las oficinas públicas 33

9—Las Empresas Eléctricas Asociadas construirán el edificio para la Capitanía del Callao 34

14—Que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del "Almirante Grau", "Teniente Rodríguez" y "Contramaestre Dueñas" 37

19—Determinando la unidad superior a que debe estar subordinada la barca "Contramaestre Dueñas" 38

19—Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 39

21—Aprueba contrato con T. Salinas para confeccionar 700 uniformes de paño para las marinerías 45

21—Timbres en las constancias de servicios que se expidan por el Ministerio de Gobierno 46

Marzo

10—Un mecánico y un carpintero para la reparación de las lanchas del Apostadero Naval 47

10—Cuatro caldereros para la reparación de las calderas del crucero "Coronel Bolognesi" 48

12—Modificando la planta del personal subalterno de la Capitanía del Callao y de la Escuela Naval 48

26—Reparación de las lanchas al servicio de las Capitanías 49

28—Mobiliario para la Capitanía de Talara 50

Abril

2—Condiciones que deberán satisfacer las Compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias sobre recibo y despacho de naves, rebaja de derechos de faro y demás exenciones 50

2—Sin lugar la exoneración del pago de derechos de boya de amarre pedida por los dueños de embarcaciones de Ilo 52

9—No ha lugar a la devolución de Lp. 3.2.00 que la Capitanía de Pacasmayo hizo abonar al vapor "Imperial" a la cuadrilla de jornaleros por haber efectuado la estiva con su propia tripulación 52

9—Sustitución de los artículos 546 y 547 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre trabajo en las bodegas y cubierta de las naves mercantes extranjeras 54

9—Declarando con derecho a cédula de retiro a un cabo de matrícula por haber principiado a servir antes de la expedición de la ley Nº 1042 55

—Vista Fiscal que sirve de fundamento a la anterior resolución 56

13—Desestimando una solicitud de los pescadores del Callao para para que se les permita pescar alrededor de las islas guaneras 58

—Nómina de las islas comprendidas en las zonas en que el gremio de pescadores solicita pescar 59

16—Supresión y sustitución de algunos artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval con el objeto de que los Guardiamarinas que egresen de ella puedan desempeñar funciones de oficiales de guerra e ingeniería. Establece que la enseñanza en la Escuela durará seis años 60

16—Modifica el artículo 194 del Reglamento de Capitanías, estableciendo los derechos por visación de salida, por licencia de salida para viajes redondos y visación de salida en las caletas 62

17—Cuatro caldereros para la reparación de las calderas del crucero "Almirante Grau" 63

23—Aprueba contrato con Graham Rowe y Co. para el suministro de 2,500 toneladas de carbón 64

23—Datos de familia que deben suministrar al Ministerio los oficiales de la Armada, para tener derecho a los pasajes que les acuerda el Reglamento 64

24—**Orden Interior N° 16.** Trámite que debe dársele a las resoluciones supremas y ministeriales, una vez firmadas 66

25—Policía Marítima en Salaverry. Se accede a la solicitud de los Agentes de Vapores de Salaverry, aumentándose la dotación de la Capitanía para organizar la policía en referencia 67

27—**Circular N° 7 de la Dirección del Personal.** Trascribe la R. S. de 27 de abril de 1923, expedida por Fomento, sobre estudios por el técnico S. Nakashima para el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento de las industrias que de ella se derivan 69

30—Modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra, relativo al Legajo Personal y Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada 70

30—Precisa la interpretación que debe darse al artículo 204 del Reglamento de Capitanías, relativo a las lanchas de cabotaje; y declara en todo su vigor la R. S. de 23 de noviembre de 1903 sobre controversias en el pago de salarios a los Oficiales mercantes 74

30—Cambiando la denominación del personal civil de la Armada 75

30—Suprimiendo la denominación de grumetes fogoneros 77

Mayo

1°—Abonando a la casa Yarrow Co. Ltd. los saldos del importe de la construcción de la lancha "Na-

po"; y ordenando el trasporte de la embarcación de Inglaterra a Iquitos 77

1°—Aviso a los Navegantes.—Puerto Chicama (Malabrigo). Alteración en el color de las luces 79

1°—**Orden General N° 16.** Ordena enviar a la Dirección del Personal la foja de servicios de todos los Oficiales de la Armada, para rectificar el Libro Historial 80

5—Disponiendo que la Aduana de Talara abone los ajustamientos del crucero "Coronel Bolognesi" 81

7—Contratando un operario para la confección de gavetas y gamolas 82

7—Modifica el artículo 170 del Reglamento de Capitanías, relativo al depósito de la patente de navegación en los puertos mayores donde no haya funcionario consular 83

14—Lista alfabética de los buques de comercio de la matrícula del Callao, con sus distintivos, características y demás datos 85

15—**Ley N° 4666.** Autorizando al Poder Ejecutivo para reorganizar el Archivo Nacional 93

15—Disponiendo que los Oficiales de la Armada pertenecientes al Servicio de Hidro-aviación, efectúen un período de práctica en los buques de la Escuadra 94

16—Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores Trasatlántica Italiana 96

16—Autorización para corregir resoluciones de pago ya firmadas 97

16—Autorización para corregir resoluciones de pago ya firmadas 98

16—**Orden General N° 18.** Estableciendo las horas en que el Odontólogo de la Sanidad Naval deberá atender al personal de la Armada 99

18—**Circular N° 8 de la Dirección de Administración.**

Clasificación numerada del material de los buques y dependencias de la Armada 100

19—Autorizando la destrucción de 7,943 cargas de cordita del lote de 1905 103

21—Aumentando la plana menor del crucero "Coronel Bolognesi" 104

21—Teléfono para la Capitanía de Pacasmayo 104

21—Aprobando la clave confidencial para la Armada 105

23—**Res. Leg. N° 4681.** Ascendiendo a Contralmirante al Capitán de Navío don J. Ernesto de Mora 107

23—Autoriza a la Dirección de Administración para abonar el saldo de la cuenta "Haberes de desertores" a la de "Imprevistos para la Escuadra" 108

28—Adicionando la tarifa de derechos de Capitanía de 26 de diciembre de 1922 109

28—Declarando que el 25 % de aumento que corresponde a un vencedor de Abtao debe considerarse no sobre el haber de la clase según la escala de 1912, sino sobre la renta que disfruta en la actualidad 110

28—Declarando que no es necesario la expedición de nuevos despachos a los oficiales ingenieros para que sean considerados con su nueva denominación establecida por D. S. de 3 de julio de 1922 111

28—El juramento de fidelidad a la Bandera por el ejército se verificará el 7 de junio de cada año 112

30—Fijando la tasa de franqueo para la correspondencia que se remita al extranjero y la que circule en el interior de la República 114

Junio

4—Deroga la resolución suprema de 29 de mayo de 1922 y ordena la devolución inmediata de los tí-

tulos de los Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales de Loreto 119

8—La exhumación y trasporte de cadáveres. Condiciones a que se sujetarán estos actos. Funciones de los Capitanes de Puerto 120

9—**Circular N° 10 del Estado Mayor General de Marina.** Formularios para las distintas necesidades del servicio de los buques y dependencias 125

9—**Circular N° 11 del Estado Mayor General de Marina.** Sobre el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Capitanías referentes a protestas 128

11—Derogando la resolución que autorizaba a don J. León Castro para utilizar, en el puerto de Supe, una zona de playa con el objeto de construir baños públicos 129

11—Nombrando una Comisión para revisar los expedientes administrativos del personal de la Armada 130

15—Requisitos que deben observarse para la importación, adquisición y uso de armas de fuego y blancas 132

15—Reglamento para la aplicación del anterior decreto sobre importación, adquisición y uso de armas de fuego y blancas 138

15—Aprueba el Reglamento Interno para la Dirección de Administración de la Marina 143

—Reglamento Interno de la Dirección de Administración 144

18—Adquisición de un motor para el alumbrado del Apostadero Naval 162

18—Modificando el Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra 163

18—Creando el puesto de Juez Instructor de Marina 165

19—Aprueba el Capítulo VII del Manual del Servicio

Administrativo sobre "Vestuario, prendas y útiles para las tripulaciones" 166

19—**Orden General N° 23.** Sobre cumplimiento de lo dispuesto en la Circular N° 5 de mayo de 1922, relativa al empleo de telegramas en el servicio naval 167

20—**Ley N° 617 del Congreso Regional del Centro.** Creando por una sola vez un arbitrio a los terrenos sin edificar en el Callao, Chucuito y La Punta, para obras de defensa contra las inundaciones del mar 168

20—Adquisición de 2,000 sombreros de loneta, blancos, para las marinerías de la Escuadra 172

21—Tarifa para la descarga de guano en Supe 173

25—Contrato con la "Industria Femenil" para confeccionar vestuario de invierno con destino a las marinerías; por haber cancelado el de don T. Salinas 174

25—Autorizando al Guardiamarina don Víctor Bravo Arenas para residir en Wilkinsburg 175

Julio

2—Reconociendo el tiempo de alumno en la Escuela Náutica de Paita, en vista del certificado expedido por la Dirección del Plantel, por no existir listas de revista 175

5—Jurado de exámenes para la promoción de julio de 1923 179

9—Modifica la resolución suprema de 20 de agosto de 1920 designando una sola comisión para la dirección de los trabajos de construcción de una sala para la Marina en el Hospital de Guadalupe del Callao 180

9—Aprueba el Capítulo V del Manual del Servicio Administrativo, sobre pasajes y gastos de viaje 181

10—Nombra miembro de la Comisión para construír una sala en el Hospital de Guadalupe en el Callao 182

11—Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores Real Holandesa 183

16—Sobre colocación de una boya luminosa en Talara por la London Pacific Petroleum Co. Ltd..... 185

20—Aprueba el Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, sobre racionamiento 186

23—Aviso a los Navegantes.—Supresión de una señal en la bahía del Callao (isla de San Lorenzo) 187

26—Reglamento del Archivo Nacional 188

30—Se prorroga el contrato con el Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de la Misión Naval 191

Agosto

2—Fondos para la adquisición de prendas militares y artículos para confección de uniformes para los Oficiales de la Armada 192

8—Disponiendo que el Guardiamarina Ingeniero don José Gonzales Iglesias, termine sus estudios para Ingeniero Constructor Naval 193

13—Aprueba el Capítulo VIII del Manual del Servicio Administrativo, sobre "Uniformes y prendas para los jefes y oficiales" 194

13—Aprueba el Capítulo II del mismo Manual, sobre sueldos y gratificaciones de los Oficiales de la Armada 195

13—Aprueba el Capítulo III del mismo Manual sobre sueldos y descuentos para los tripulantes 196

13—Aprueba el contrato con el nuevo Jefe de la Misión Naval Americana, Contralmirante Clark H. Woodward 197

—Texto del contrato 197

13—Nombrando Jefe del Estado Mayor General de Marina al Contralmirante Clark H. Woodward .. 202

13—Se modifica el artículo 159 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, sobre uso de la bandera nacional por las naves extranjeras 203

16—Adoptando las inciales B. A. P. para designar las unidades de la Armada 204

16—**Orden Interior N° 17.** Las Direcciones enviarán todos los asuntos al Estado Mayor General de Marina, con informe y la respectiva resolución para la firma 205

20—Adquisición de cartas náuticas para el servicio de la Armada 206

21—**Circular N° 16 del Estado Mayor General de Marina.** Modifica la N° 16 del año 1922 sobre disposiciones para el envío, distribución y recepción de la correspondencia 207

23—Aviso a los Navegantes. Punta Talara. Fondeo de una boya luminosa 208

24—**Circular N° 17 del Estado Mayor General de Marina.** Dispone que en lo sucesivo los manifiestos mensuales sobre rentas recaudadas por derechos de capitanías sean enviados al Ministerio de Hacienda 209

25—Timbres en las constancias de servicios que expida el Ministerio de Justicia 210

27—**Res. Leg. N° 4683.** Asimilando a Contralmirante de la Armada Nacional al Capitán de Navío don Frank B. Freyer, Jefe de la Misión Naval Americana 211

27—Fecha para la publicación de los Escalafones de la Armada 212

27—Modifica el artículo 4° de la resolución suprema de 15 de mayo de 1922, que establece las Juntas de Inspección y Reconocimiento, ampliando sus funciones 213

27—Permtiendo a los pescadores de conchas del Callao ejercer su industria en las inmediaciones de la isla Asia 214

28—Autorizando la modificación del uniforme de la Marina de Guerra 215

29—Aprueba el Capítulo XVII del Manual del Servicio Administrativo, relativo a la correspondencia 216

29—Modificaciones en el uniforme de los Oficiales de la Armada 216

31—**Ley N° 4685.** Restableciendo en el Perú la Orden del Sol 219

31—La Tesorería Fiscal del Callao abonará las estancias de las marinerías en el Hospital de Guadalupe 229

Stbre.

4—Reglamento del Personal Subalterno de la Armada 230

5—Pago de haberes y gastos de viaje al nuevo Jefe de la Misión Naval, Contralmirante Clark H. Woodward 259

5—Los miembros del Consejo de la Orden "El Sol del Perú", tienen derecho a la Gran Cruz 636

6—Reglamento de la Orden "El Sol del Perú" 222

10—Aprueba el Capíutlo XI del Manual del Servicio Administrativo, sobre suministro de material y artículos navales 269

10—Se amplía el Reglamento de Pasajes, concediendo bagajes a las familias de los jefes y oficiales de la Armada que viajen de un punto a otro de la República 261

11—Se establece el fondo especial "Adelantos para material del Ministerio de Marina", para adquisiciones al contado 263

11—Fijando fecha y duración del "Crucero de Verano" que deben efectuar los buques de la Escuadra 264

14—Racionamiento para los Oficiales de la Armada que sirven en el Estado Mayor General y a los civiles que tuvieron asimilación 265

14—Concediendo franquicias a la compañía de vapores española "Trasatlántica de Barcelona" 267

18—Dejando sin efecto la autorización a "The London and Pacific Petroleum Co. Ltd." para colocar una boya luminosa en Talara 268

19—Las Tesorerías Fiscales, Pagadurías, Consulados, etc., requerirán libramientos especiales para efectuar gastos no considerados expresamente en el Presupuesto General o en los Administrativos de cada Ramo 269

19—La Legación del Perú en Londres remitirá mensualmente el manifiesto de entradas y salidas de fondos; y avisará a cada Ministerio los pagos que por su cuenta haya hecho 272

19—**Ley N° 4687.** Determinando que el Presidente de la República durará en el cargo cinco años y podrá ser reelegido por una sola vez 273

25—**Res. Leg. N° 4689.** Aumentando el montepío que percibe doña Mercedes Barandiarán viuda de Barandiarán 275

25—Aprueba el contrato de racionamiento con L. Roos y Co. 276

27—Junta de Investigación sobre reparo de artículos entregados por la Dirección de Administración al B. A. P. "Teniente Rodríguez" 277

Octbre.

2—Gastos de representación para el Guardiamarina Ingeniero don José Gonzales Iglesias, pensionado en Inglaterra 278

2—El cargo de Ayudante de Capitanía será desempeñado por Tenientes 1ros. y 2os. El de 1er. Ayudante de la Capitanía del Callao, podrá serlo por un Oficial Superior 279

3—El Ramo de Gobierno abonará todos los gastos que origine la movilidad de los buques de la Armada cuando se trate de conservar el orden público 280

8—Contribución del Gobierno del Perú para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica 281

8—Adquisición de prendas para las tripulaciones 282

9—Se autoriza al Ministerio de Marina para introducir modificaciones en los modelos y formularios del Reglamento de Contabilidad Administrativa 283

10—**Ley N° 4706.** Autorizando al Ministerio de Marina para abrir un crédito adicional por Lp. 13,000.0.00 para artículos navales 284

18—Junta para hacer una investigación en las cámaras de oficiales e ingenieros del B. A. P. "Lima" 286

18—Aprueba contrato de carbón con W. R. Grace y Co. 287

20—Adquisición de artículos para la reparación de los buques 288

20—**Ley N° 4722.** Modifica el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución del Estado, relativo a las propuestas para ascenso a Vice-Almirante, Contralmirante y Capitán de Navío 289

23—**Res. Leg. N° 4727.** Concede montepío a doña Elvira Raygada viuda de Santillana y a sus hijas 290

25—Se modifica la organización de las cámaras y servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias de la Armada 292

25—Comisión para modificar los formatos de los partes diarios de cubierta, máquinas y Sanidad 293

27—**Ley N° 4761.** Gratificación de 25% sobre sus haberes o pensiones a los que asistieron al combate de Arica y a la acción de armas del monitor "Manco Capac" 294

30—Reglamentando la organización y funciones de la Junta Económica Administrativa a bordo de los buques y dependencias 295

30—La contribución del Perú para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica, será abonada por el Consulado en Inglaterra 296

30—Subvención al Centro Naval, la que le será abonada por la Tesorería Fiscal del Callao 297

30—**Circular N° 28 del Estado Mayor General de Marina.** Reorganización de las cámaras de los buques y dependencias 298

31—**Circular N° 29 del Estado Mayor General de Marina.** Empleo de la forma N° 18 "Orden para raciones frescas" 298

31—Las Contadurías Ministeriales o los Secretarios de Prefecturas no entregarán órdenes para pasajes, si los interesados no firman antes al margen y en su presencia 301

Novbre.

2—**Ley N° 4762.** Concediendo jubilación a los sobrevivientes que firmaron la nota dirigida al Comandante de la 2ª División Naval, el 8 de octubre de 1879, a bordo de la corbeta "Unión" 302

5—Comisión para estudiar una nueva reglamentación de los ejercicios de tiro con armas menores 304

6—**Res. Leg. N° 4751.** Ascendiendo a la clase de Capitán de Navío al graduado don Teodosio Cabada 305

6—**Res. Leg. N° 4752.** Montepío a los deudos del

Contralmirante don Juan M. Ontaneda 306

6—Estableciendo como uno de los requisitos para permitir la salida de naves de los puertos, la presentación del comprobante de haber abonado los derechos de faro 307

6—Amplía el artículo 20 del Decreto Supremo de 26 de setiembre de 1921, que reorganiza el Ministerio de Marina, relativo a las atribuciones de los Directores 308

9—Dispone que la Estación de Hidro-aviación vuelva al Ministerio de Marina, fijando su personal de Pilotos y alumnos; suprime el Cuerpo de Aviación y deroga el D. S. de 22 de agosto de 1921, sobre embarque ....'.... 309

9—Aclara el artículo 1° del Decreto anterior, en el sentido de que las adquisiciones de carácter técnico se hagan con acuerdo del Estado Mayor General de Marina y la Dirección General de Aviación 311

10—Se aumenta el tipo de racionamiento de la Armada 312

13—**Ley N° 4774.** Militarización de los servicios de trasporte, luz y fuerza motriz 313

13—Liberando de derechos 2,000 sombreros de lonela para las marinerías 314

13—**Orden General N° 55.** Las peticiones o reclamos deben hacerse por conducto regular, conforme al Código de la Marina Militar 315

14—Tarifa de estivadores para el puerto de Supe 316

14—Sustituye el artículo 191 del Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo, fijando los servicios de cámara para cada unidad y dependencias y el término de duración 319

17—Aprobando contrato de carbón con Wessel Duval y Co. 320

20—**Ley N° 4773.** Monumento a los españoles muertos en la campaña de la emancipación y en la jornada del 2 de mayo de 1866 320

21—Utiles de esgrima para el B. A. P. "Almirante Grau" 322

26—Partida para el pago de la gratificación del 25% a que se refiere la ley N° 4761 323

26—Llamamiento del contingente para la Marina en 1924 324

26—Contingente para la Marina en 1924 325

26—Junta para la revisión de los títulos de Patrones y Maquinistas fluviales de Loreto y para formular un nuevo Reglamento de este personal 327

26—Los buques nacionales que naveguen en el Amazonas deben llevar un aprendiz de práctico 328

29—**Ley N° 4801.** Modificación de la tarifa consular en lo referente a los derechos por formación o visación del rol de la tripulación de los buques; por expedir o visar pasaportes de pasajeros; y por facturas consulares 329

30—**Circular N° 37 del Estado Mayor General de Marina.** Tarjetas de existencia. Instrucciones para su uso 331

Dicbre.

3—**Res. Leg. N° 4813.** Ascendiendo a Vice-Almirante al Contralmirante don Manuel A. Villavisencio 335

3—Estableciendo la inspección del material que se suministre a los buques y dependencias de la Armada, por inspectores designados por las Direcciones 336

6—Adicionando el Capítulo VIII del Manual del Servicio Administrativo con los artículos 168 y 169 339

10—Autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para conservar sus capitanes y primeros maquinis-

tas, aún cuando no reunan los requisitos de reglamento 340

10—Autoriza contrato para racionamiento con la casa Roos y Co. 341

10—En los puertos menores y caletas no se abona el derecho por depósito de patente a que se refiere la R. S. de 7 de mayo del presente año 342

11—**Orden General N° 59.** El precio de las Formas N° 26 (Tarjetas de Existencia), es de Lp. 0.0.03 cada una 343

12—**Ley N° 4831.** Timbres y papel sellado 344

13—"Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú—1924" 363

14—Modifica la escala de descuentos por prendas a los Oficiales 418

17—**Res. Leg. N° 4849.** Concediendo un premio pecuniario a las nietas del Contralmirante don Manuel Villar 419

17—**Res. Leg. N° 4850.** Concediendo un premio pecuniario a doña Julia Campusano, viuda de Palacios 420

17—Sustituyendo los artículos 1°, 2° y 3° del D. S. de 3 de julio de 1922, que determina la forma como se computarán las vacantes en la Armada 421

17—Aprobando el Reglamento de Tiro con Armas menores 426

—Texto del Reglamento 427

18—Pago de $ 4,666.67 al Capitán de Fragata Harold B Grow, de la Misión Naval Americana 469

18—**Circular N° 41 del Estado Mayor General de Marina.** Disponiendo que los certificados de racionamiento se expidan mensualmente al proveedor 470

27—Contratando con la "Industria Femenil" la con-

fección de uniformes de paño para las marinerías 471

27—Las aduanas de Pisco, Mollendo e Ilo abonarán el racionamiento de los buques de la División durante el crucero de verano 471

27—La Aduana de Talara abonará los ajustamientos y artículos navales para el B. A. P. "Lima" durante su permanencia en el Norte 472

27—**Circular N° 42 del Estado Mayor General de Marina.** Precios y material para la confección de uniformes de jefes y oficiales de la Armada, por la Sastrería Gutiérrez 472

28—Prohibiendo usar facsímil para firmar documentos oficiales 474

29—**Circular N° 43 del Estado Mayor General de Marina.** En los telegramas, radiogramas y cablegramas anunciando la salida y llegada de algún buque u otro acontecimiento, se mencionará la fecha y hora en tiempo civil, contando de 0h. a 24h. a partir de la media noche 475

31—**Ley s/n.** Presupuesto para 1924 476

31—Aumentando un Cabo de mar de 1ª en el Estado Mayor General de Marina 481

31—Declarando vacantes para la promoción de febrero de 1924 482

31—Nombrando Jurados de examen para la misma promoción 483

1924

Enero

2—Local para los Almacenes de la Dirección de Administración en el Callao 484

5—Aprueba el contrato con F. T. Ley y Co. para construir un pabellón en la Escuela Naval 485

7—Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias en 1924 486

7—Suministro de 400 litros de gasolina mensuales para la lancha de la Capitanía de Mollendo 494

7—Autorizando el armamento de la lancha "Napo" 495

7—La Escuela Naval retornará los saludos que hagan a la plaza los buques de guerra extranjeros 496

9—La administración y conservación del muelle de explosivos de San Lorenzo, correrá a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales 497

9—**Ley N° 4883.** Las escrituras públicas sobre ampliación de capitales para construir casas para militares y marinos están exentas de los impuestos a que se refiere la ley N° 4616 499

10—**Res. Leg. N° 4893.** Aprobando la convención de Cabotaje con el Uruguay 500

—Texto de la Convención 501

11—Nombrando Interventor del Gobierno en la Escuela de Pesquería establecida en San Lorenzo por dor. Enrique Price 504

14—Autorizando contratar con don Fabián Soto el suministro de racionamiento para la Flotilla de Loreto 505

14—Suministro de 400 litros de gasolina mensuales a la Capitanía de Salaverry 505

14—Fijando el haber de un Vice-Almirante 506

14—Reglamentando la dación de pasajes por cuenta del Estado 507

18—**Ley N° 4891.** Sobre la vagancia. Publicada en el Apéndice 1022

21—Se modifica el artículo 44 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, relativo a la antigüedad mínima para el ascenso 508

21—Aprobando el contrato con el Capitán de Fragata Harold B. Grow, de la Misión Naval Americacana. Texto del contrato 510

21—Nombrando Jefe del Servicio de Aviación de la Marina, al mencionado Comandante Grow 515

21—**Ley Nº 4902.** Los vencedores en Abtao y sus deudos gozarán de los beneficios de la ley Nº 3080 516

21—**Ley Nº 4903.** Concediendo a los Oficiales de Mar derecho a goces de retiro y a legar montepío; regulándoles, para el efecto, su jerarquía militar 517

24—La Aduana de Talara abonará los ajustamientos de los buques de la División Naval 519

24—Prescripciones que deben observar los buques y dependencias para formular sus pedidos de artículos 520

24—Autorizando a los buques y dependencias para dejar raciones, cuyo abono se considerará en los ajustamientos 521

24—**Orden General Nº 3.** Modifica la Circular Nº 5 de 12 de mayo de 1922, sobre empleo de telegramas en el servicio naval 523

25—Estableciendo la rotación en el mando a flote 524

26—Adquisición y compostura de timones para la lancha "América" 525

26—Hamacas para la Flotilla de Loreto 526

26—Considerando el juego de tres boyas, que utiliza la Internacional Petroleum Co. Ltd., para el amarre de sus buques, como si fuese una, para los efectos del pago de derechos coresrpondiente 527

26—**Ley Nº 4924.** Las oficinas públicas y Tribunales de Justicia, civiles y militares, computarán

los términos y distancias conforme al Itinerario General del Perú, aprobado el 9 de mayo de 1921 528

28—Dando de baja del servicio al ingeniero don Miguel Tauro, por haber terminado su contrato.... 530

28—Fijando reglas para ingresar al Cuerpo de Sanidad Naval 531

28—Los Oficiales de Sanidad en disponibilidad por límite de edad, pueden desempeñar cualquier puesto en tierra o embarcados 535

28—Requisitos para obtener el diploma de "Aviador Naval" o de "Observador de Aviación Naval". Los diplomados usarán el distintivo de aviación 536

30—**Ley N° 4907.** Elecciones políticas. Artículos pertinentes a los militares 537

30—**Ley N° 4936.** Crea el "Fondo de Defensa Nacional" 538

30—Concediendo un último plazo para el cumplimiento de la disposición de 15 de octubre de 1920 sobre uso de lanchas cerradas en los puertos mayores para la movilización de la carga 541

31—Aprueba contrato con el aviador Walter Jagiélski 543

31—Aprueba contrato con el aviador Lloyd Moore.... 544

31—Creando el cargo de Sub-Jefe del Estado Mayor General 545

31—Gastos de reparación de la lancha "Cahuapanas" 546

Febrero

1°—Construcción de alojamiento para los ordenanzas del Ministerio de Marina 547

4—Aprueba contrato con don José Estremadoyro, para prestar sus servicios en la Hidro-aviación.... 548

4—No ha lugar a la exoneración del pago de licencia de varadero pedida por los agentes y comerciantes de Chala 549

4—Ampliando el artículo 267 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo a la adjudicación de efectos encontrados 550

4—Reglamentando la concesión de goces a los Oficiales de Mar, de acuerdo con la ley Nº 4903 551

4—No ha lugar a la licencia por 1 año solicitada por un particular para poder desembarcar en San Lorenzo; debiendo pedirla a la Capitanía del Callao cada vez que desee dirigirse a la isla 553

4—Indemnización de vuelo a los Oficiales del Servicio de Hidro-aviación 554

4—Indemnización de vuelo al personal subalterno del mismo Servicio 556

4—Señalando partida a que debe aplicarse la gratificación de vuelo del instructor y tripulantes destinados a servicios de vuelo, a que se refieren los decretos anteriores 558

5—Aumentando a 600 litros mensuales la gasolina para la lancha de la Capitanía de Mollendo 559

6—**Ley Nº 4922.** Se amplía la Nº 2713, de Deuda Interna, a los créditos de los años de julio de 1915 a diciembre de 1921 560

6—Los Oficiales de la Armada especializados, figurarán en el Escalafón con las iniciales de su especialidad 562

8—Adquisición de 6,000 sombreros blancos para las marinerías 564

10—Aprobando el Escalafón General de la Armada .. 564

11—Modifica el contrato del ingeniero don Miguel Tauro 565

11—Se amplían los artículos 25, 26 y 28 del Reglamento del Personal Subalterno, relativos a bajas por falta de aptitudes, mala conducta y deserción 566

11—Subvención al Centro Naval, pagadera por la Tesorería Fiscal del Callao 568

12—**Ley N° 4935.** Autoriza al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación 569

13—Carpintero para la construcción de casas y hangares en el Servicio de Hidro-aviación 571

13—**Ley N° 4940.** Faculta al Poder Ejecutivo para que pueda vender, sin el requisito del remate, los terrenos públicos de libre disposición del litoral de la República 572

16—El impuesto a los cablegramas para la defensa nacional. Los oficiales no causan este impuesto 574

16—Los timbres de defensa nacional en los pasaportes 576

16—Los fondos colectados por las Juntas Patrióticas para la defensa nacional, se entregarán a la Caja de Depósitos y Consignaciones 578

18—Reglamento de toques de corneta. Se reemplazan los señalados en el Tomo II del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques 579

18—Amplía el Reglamento del Personal Subalterno con el artículo 58, que establece el Personal especial de Aviación 583

19—Militarización de los servicios de trasporte. La de los ferrocarriles y empresas eléctricas, correrá a cargo del Ministerio de Guerra, y la de las Compañías de Navegación a cargo del de Marina 585

19—Comisión para estudiar y reglamentar la ley N° 4774 sobre militarización de los servicios de trasporte 587

20—Abriendo las cuentas "Fondos de Defensa Nacional" y "Gastos de Defensa Nacional ley N° 4936" 589

20—**Orden General N° 7.** Las fojas de Notas deberán

remitirse oportunamente y contener todos los datos; bajo responsabilidad 590

23—Aprobando los gastos hechos por la ex-Intendencia General de Marina y por la Dirección de Administración en los años 1918 a 1921 591

25—Revisión del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo, sobre vestuario, prendas y útiles para los tripulantes 593

26—**Orden General N° 8.** Sobre descuento del 4% para montepío a los Oficiales de Mar

—Los Jefes de buques o dependencias enviarán a la Dirección de Administración copia de todos los telegramas que hayan expedido 594

29—Que la Aduana de Talara abone el racionamiento del B. A. P. "Teniente Rodríguez" 596

Marzo

1°—Reservando exclusivamente para usos militares la zona que comprende la bahía y península de "Paracas" y las islas inmediatas 596

7—Adquisición de tres conos de ejercicios para torpedos 598

8—Disponiendo se revisen las tarifas de lancheros y jornaleros del puerto de Mollendo 599

10—Los gastos de la Fiesta del Cadete del año 1921 se cargarán a las economías de la Escuela Naval 600

10—Se modifica eventualmente para el puerto de Mollendo los derechos de matrícula fijados en la Tarifa de 26 de diciembre de 1922, suspendiéndose a la vez el cobro de derechos de boya de amarre 601

12—Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores "La Veloce" 603

15—Gastos de almacenaje, armamento, carguío, desembarque y pintura de la lancha "Napo" 605

17—Fijando en 65 el número de Cadetes de la Escuela Naval para el año 1924 606

17—Se suprime el grado de Guardiamarina. A los Cadetes que egresen de la Escuela Naval se les expedirán despachos de Alférez de Fragata 607

17—Gastos de automóvil para el Jefe del Estado Mayor General de Marina y del Director de la Escuela Naval 609

24—Nombrando Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores 611

24—Estableciendo el tiempo mínimo de servicio en máquinas para los Oficiales de Guerra 612

24—Determinando las pruebas de capacidad física a que deben someterse los Oficiales de la Armada 614

26—Fórmula de juramento para los Cadetes de la Escuela Naval 617

28—Consejo de Investigación para el examen físico de los Oficiales de la Armada 619

28—Concediendo exclusiva a don M. Waiss Durán, para la destrucción de lobos marinos en el litoral 620

31—Ordenando que se efectúen los trabajos necesarios para llevar a cabo el levantamiento y trazado de la carta geográfica del Departamento fluvial de Loreto 622

31—Aclarando la R. S. de 10 del actual, que rebaja los derechos de matrícula en el puerto de Mollendo y suspende el cobro de los de boya de amarre 623

31—Autoriza contrato con Wessel Duval y Co. por 3000 toneladas de carbón 624

Abril

3—Adquisición de material para la reparación de la lancha "Cahuapanas" 624

4—Gastos de armamento, pintura, etc., de la lancha "Napo" 625

7—El requisito de tiempo mínimo en máquinas que establece el D. S. de 24 del mes actual, sólo se exige a los Oficiales egresados de la Escuela Naval a partir de diciembre de 1922 626

7—Sobre testamentos y actas de defunción a bordo. Sustituye el artículo 201 del Tomo 1 del Reglamento Orgánico del servicio en los buques y deroga los incisos 3 y 4 del 517 627

7—Represión de la pesca con dinamita. Reforma del artículo 302 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 629

7—**Circular N° 5 de la Dirección del Material.** Instrucciones para el reconocimiento semestral de las embarcaciones de bahía de los puertos mayores, menores y caletas 630

11—Aprobando el contrato con la Electric Boat Company, de Estados Unidos, para la construcción de submarinos 631

15—**Orden General N° 15.** El personal de la Armada debe enviar a la Dirección del Personal los datos de familia que deben tenerse en cuenta para la expedición de pasajes 633

16—Autorizando el contrato con un nuevo miembro de la Misión Naval 634

16—El Oficial General de la Armada de mayor graduación o antigüedad formará para del Consejo de la Orden "El Sol del Perú" 635

21—Todos los empleos de Oficiales de Guerra serán desempeñados por Oficiales del Escalafón de Actividad 637

21—Se deroga el Decreto Supremo de 21 de junio de 1920, que permitía desempeñar las Capitanías a los Oficiales en retiro 638

21—Deroga el artículo 300 del Reglamento de la Ma-

rina Mercante y de Capitanías, que prohibe a los pescadores acercarse a la isla de San Lorenzo .. 639*

23—Exceptuando a Salaverry y Pimentel de la disposición que obliga al empleo de lanchas cerradas para carga en los puertos mayores 640

25—Los buques que tocan en Colón y Balboa no necesitan sino una Patente de Sanidad para su recepción en puertos peruanos 641

28—Sustituye el artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al acceso y aproximación a la isla de San Lorenzo .. 642

29—Habilitando la partida N° 37 del Presupuesto de 1923, destinada a gastos de dique 644

29—**Orden General N° 17.** Dictando medidas para evitar que los Oficiales de la Armada ejerzan influencias particulares para conseguir cambios de colocación o licencia 645

30—El 7 de junio de cada año será el "Día de la Bandera" y se izará el pabellón nacional en los edificios públicos del país 647

Mayo

3—Son de abono los servicios ad-honorem 648

5—Disponiendo que cese en el cargo de Capitán de Puerto de Lobos el Jefe de Marina que lo desempeña 651

5 —Modifica la redacción del artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativo al acceso y aproximación a la isla de San Lorenzo 653

7—Concediendo franquicias a la Compañía de Vapores "Hamburg-America Line" 655

8—Reglas para los exámenes físicos de los Oficiales de la Armada 657

12—Aprobando las anteriores reglas para el examen físico 660

12—Sueldos y gastos de viaje al Callao del Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval 661

14—Venta de tres motores para avión Curtiss, por no tener aplicación en el Servicio de Hidro-aviación 662

16—Gastos de trasporte de la lancha "Napo" de Iquitos al Pará 663

19—Se nombra una Junta para revisar los expedientes administrativos del personal de la Armada.... 664

22—Asignando una gratificación de Lp. 20.0.00 a los Agregados Navales 665

27—Comisión para informar sobre el reclamo del concesionario de la Escuela de Pesquería por las pérdidas que ha sufrido a consecuencia de la modificación del artículo 300 del Reglamento de Capitanías 666

28—Reemplazando a un miembro de la Junta Superior Económica 667

30—Gastos de traslación de New York al Callao de 5 motores para Hidro-aviación 668

Junio

3—Contrato con diversas casas para el suministro de vestuario de verano y prendas suplementarias para las tripulaciones 669

6—Se autoriza la reparación del B. A. P. "Almirante Grau" en Panamá 670

10—Revision del Capítulo VII del Manual del Servicio Administrativo, sobre prendas y útiles para tripulaciones 671

10—Se designa un Oficial de Marina para integrar la Comisión que debe estudiar el nuevo emplazamiento de los depósitos de explosivos comerciales en Ancón 672

16—Sustituyendo el artículo 163 del Reglamento de

Capitanías, relativo a la recepción de la visita del Capitán de Puerto en los vapores y en los buques de vela 673

27—Disponiendo que el racionamiento del personal de las capitanías sea abonado al mismo tipo que en el Callao 674

28—Aprobando los Estatutos y Reglamento de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencendores el 2 de mayo de 1866 675

—Contrato con el Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval 676

30—Aprobando dicho contrato 680

Julio

1°—**Orden General N° 28.** Indica la forma en que deben elevarse los partes y denuncias por delitos de deserción y los documentos que han de acompañarse 681

2—Concediendo a la "Asociación de Empleados Marítimos del Callao" el uso de un terreno fiscal para la construcción de su local 682

5—Adquisición de una alinada Thompson Husun Type para el B. A. P. "Coronel Bolognesi" 684

7—Aprobando el nuevo contrato con el Comandante E. D. Stanley, para servir con la clase de Capitán de Navío 685

—Texto del contrato 686

7—Adquisición de hidro-aviones para aprendizaje 689

8—Comisionando el Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval, para dirigirse a Panamá y finalizar los arreglos para la reparación del B. A. P. "Almirante Grau" 690

9—Declarando vacantes para la promoción de julio 691

9—Nombra Jurados para los exámenes de la misma 692

9—Habilitando la partida Nº 36 del Presupuesto vigente, destinada a conservación del local y diversos gastos del Ministerio 693

11—Haciendo modificaciones en el "Reglamento de Uniformes de la Marina del Perú—1924" 694

11—Personal excedente del B. A. P. "Almirante Grau", con motivo de su viaje a Panamá para repararse 695

14—Gastos de almacenaje de la lancha "Napo" 696

14—Disponiendo que las Lp. 167.2.95 depositadas en el Banco Mercantil, para adquisiciones navales, pase a formar parte del "Fondo de Defensa Naval", creado por la ley Nº 4936 697

14—Aumento de 33 % sobre los haberes del personal del crucero "Almirante Grau" mientras permanezca en el extranjero 698

14—Declarando sin efecto para la Armada el inciso (b) del artículo 13 de la ley Nº 2118 de Situación Militar 699

15—Asistencia de tuberculosos. El Estado atenderá a su curación; al efecto, se establece una Comisión Médica permanente para el examen de los enfermos, bajo responsabilidad 701

16—Junta de examen físico para los oficiales llamados a examen de promoción 703

18—Concediendo a don Martín Waiss Durán la exclusiva para la pesca de ballenas 704

—Texto de la escritura de concesión 706

21—Modificación del artículo 173 del Capítulo IX del Manual del Servicio Administrativo 712

23—Junta para que establezca la forma en que debe interpretarse la indicación "Velocidad del buque, Nudos" de los platillos de deflección de los cañones Vickers 713

—Instrucciones para los exámenes de promoción para Oficiales de Guerra, en julio 714

25—Se aprueban dichas instrucciones 716

Agosto

1°—Permiso para que el vapor "Santa Tecla" remolque a la barca "Belfast" hasta Estados Unidos, sin tocar en ningún puerto del litoral 717

4—Las oficinas telegráficas trasmitirán a cualquiera hora los avisos de salida de vapores 718

4—Se modifican los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, relativos a los documentos que deben llevar las naves para poder zarpar y a que las que arriben a un puerto están obligadas a presentar la constancia del pago de los derechos de faro 719

4—Trasladando los fondos que tiene el Collector of The Panamá Canal a la American Foreing Banking Corporation, la que atenderá al pago de las reparaciones del B. A. P. "Almirante Grau" 721

5—**Orden General N° 33.** Establece la inteligencia y la letra para el Apostadero Naval, en el que se ha instalado un palo para señales 722

6—Declarando reglamentarios los nuevos formatos de partes de Máquinas y Cubierta y las Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora y el de Máquinas 723

—Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora 724
—Instrucciones para llenar la Parte I 727
—Ejemplos del Historial de Guardias para llenar la Parte II 730

—Instrucciones para llevar el Libro de Máquinas 741

6—Permiso a la Compañía Inglesa de Vapores para que una de sus naves haga escala extraordinaria en Paita con el objeto de desembarcar unos pasajeros, los mismos que se reembarcarán en otro vapor con destino al Callao 747

9—Aumento de 50% en sus haberes al personal del B. A. P. "Almirante Grau" durante su permanencia en el extranjero para repararse 748

11—Modificando el artículo 367 del Reglamento de Capitanías, relativo al expediente de nacionalización que deben inciar las naves que cambien de dueño o alteren sus características 749

11—Nombrando Comandante General de la División Naval al Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval 750

16—Gastos de almacenaje de la lancha "Napo" 751

20—Comisión de Contabilidad para determinar lo que adeuda la Empresa del Muelle y Dársena por derechos de matrícula de sus embarcaciones 752

20—**Orden General N° 35.** Determina las inteligencias para los buques y dependencias. Suprime los oficios de elevación, salvo casos excepcionales 753

23—Disponiendo que el Ministerio de Guerra ceda un espacio de terreno para el local de los almacenes de la Dirección de Administración en el Callao 755

26—**Orden General N° 36.**.. Poniendo en vigencia los nuevos Libros de Bitácora y de Máquinas — 756

28—Destacando a la Capitanía de Talara 9 marineros de los depositados en la Escuela Naval 757

29—Adquisición de tubos para las calderas de la "América" 757

Setbre.

1°—Cédula de retiro al Alférez de Fragata Ingeniero (4° Ingeniero) don Julio Rayo 758

2—Instalación de alumbrado eléctrico en la Capitanía de Iquitos 759

2—**Orden General N° 37.** Ordena que se comunique al Estado Mayor General cuando un oficial esté

faltando a la licencia o permiso sin que haya impedimento legal.

—Los Oficiales de la Armada están obligados a familiarizarse con las instrucciones para el manejo de los nuevos Libros de Máquina y cubierta.... 760

8—Se deroga la R. S. de 25 de abril de 1923, sobre Policía Marítima en Salaverry, y fija la organización para la misma en todos los puertos 761

8—Autorizando poner en práctica, como prueba, en los buques de la División Naval, una organización interior y una rutina diaria, preparada por la Comandancia General 763

8—Las oficinas de telégrafos permanecerán abiertas hasta las diez de la noche para trasmitir avisos de salida de vapores, sólo en el caso de que salgan después de las 8 p. m. 764

8—Autorizando al Ministerio para obtener de las compañías petroleras de Talara, buques para la vigilancia de la frontera norte; debiendo abonar los gastos el Ministerio de Gobierno 765

13—Para acreditar derecho a montepío no es indispensable la exhibición del testamento o declaratoria judicial de herederos 767

15—Determinando que es requisito indispensable para el ascenso de los Oficiales de la Armada, tener completo el equipo de uniformes 768

15—Modificación del artículo 21 del Reglamento de Licencias, relativo a licencia por enfermedad a domicilio 769

16—**Orden General N° 39.** Amplía el artículo 11 de la Circular N° 5, de 13 de mayo de 1922, relativa al empleo de telegramas 771

17—Disponiendo que el tráfico de cabotaje podrán hacerlo solamente las Compañías de Navegación actualmente establecidas en el país 772

17—Disponiendo que el descuento que deberán sufrir

los pensionistas para reintegrar lo que adeudan para el fondo de montepío, será el 10% de sus pensiones 773

22—Se deroga el artículo 3º del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval 774

22—Adquisición de artículos para los Cadetes de la Escuela Naval 775

22—Suprimiendo la Capitanía de Puerto de Yurimaguas 776

22—Adquisición de kapok para confeccionar colchones para las tripulaciones 777

23—Permiso a un Ingeniero Mercante Inglés para navegar en los buques de la Compañía Peruana de Vapores 777

23—**Orden General Nº 40.** Hace extensivo el Reglamento de Licencias a los Cadetes de la Escuela Naval.

—Trascribe Circular sobre prendas de uniforme reglamentarias.

—Reitera orden sobre envío de Fojas de Notas y Conceptos 778

26—Permiso a un vapor procedente de Iquique para que toque en Paita, donde recabará nueva licencia para continuar su viaje 780

29—Homenaje al Contralmirante Miguel Grau en el "Día de la Marina" 781

Octbre.

1º—Junta de Investigación para conocer las causas del mal estado de las calderas del B. A. P. "Lima" 782

1º—La Compañía "Línea de Vapores del Pacífico" no podrá hacer el cabotaje por no estar establecida en el Perú 783

3—Reparación de la lancha "Iquitos", de la Flotilla de Loreto 784

3—**Orden General N° 42.** Indica la forma cómo debe llevarse la espada 785

4—**Orden General N° 43.** Información respecto a los pedidos que se encuentran tramitándose 786

4—Reorganizando la Confederación Deportiva Peruana con el nombre de "Comité Olímpico Nacional" 787

6—Nombrando Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores 789

8—Habilitando la partida N° 2 del Presupuesto en ejercicio, para pago de los haberes de la Misión Naval 790

8—Habilitando la partida N° 28 para adquisición de uniformes y equipo para los tripulantes 791

8—Habilitando la partida N° 30 para adquisición de artículos navales 792

11—Anula el remate para el suministro de víveres a la Escuadra en 1925 793

14—**Orden General N° 44 A.** Interpretación que debe darse a la inscripción de las alzas de los cañones Vickers de los cruceros 794

15—Nombra una Junta de Sanidad Permanente para el examen físico de los Oficiales de la Armada 795

20—Sustituyendo los artículos 546 y 547 del Reglamento de Capitanías. Las naves extranjeras harán el trabajo en sus bodegas con personal del puerto Las nacionales pueden efectuar todas sus operaciones con sus tripulantes 796

22—**Orden General N° 45.** Modificación del Plan de Señales para indicar la ausencia de a bordo del Comandante General, Comandante de Buque o de Bandera; y que la tripulación está tomando rancho.

Los botes que conduzcan al Comandante General o al primer Comandante, llevarán el pabellón a popa 798

22—Aprueba contrato con W. R. Grace y Co. para suministro de carbón 799

27—Estableciendo la forma como se abonará a la Electric Boat Co. la diferencia adicional del importe de la construcción de la Base Naval 800

28—**Orden General N° 46.** Los Oficiales cambiados de colocación recogerán en la Dirección del Personal su carta nombramiento, sin cuyo requisito no serán recibidos en su nuevo empleo 802

31—Comisión para estudiar el pedido de la Compañía Administradora del Guano para que se le entregue el control de la industria de la pesca 803

Novbre.

2—Caldereros para la construcción de un tanque de agua dulce en el B. A. P. "Lima" 804

2—Aprueba contrato con W. R. Grace y Co. para suministro de carbón 805

3—La dotación del Apostadero Naval será compuesta de personal estrictamente naval 806

3—Modificando varios artículos del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, que no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial 807

8—Permitiendo ejercer su profesión al 2° Piloto don Augusto Isola, por haber declarado el Tribunal Correccional que no tiene responsabilidad en la pérdida del buque-motor "Sirio" de que era Capitán 819

8—Calafate para el calafateo del B. A. P. "Lima" 820

11—Formulación de reglamentos para la Escuela de Hidro-aviación 826

13—Aumentando las cantidades asignadas a los buques para gastos menudos y útiles de escritorio, sólo por noviembre y diciembre 821

15—**Res. Leg. N° 4968.** Autoriza al Poder Ejecutivo para abrir créditos adicionales a varias partidas del Ramo de Marina 822

17—Modifica el artículo 8° del Decreto Supremo de 24 de marzo, sobre pruebas de capacidad física para poder permanecer en la actividad 823

17—Honores a los restos de un Oficial General comprendido en el inciso C del artículo 13 de la ley N° 2118 824

17—Instalación de teléfono en la Capitanía de Paita 825

17—Se aprueba el Reglamento para la Escuela de Hidro-aviación 827

18—**Orden General N° 49.** Corrección en el Reglamento de Uniformes. Los guantes del uniforme N° 2 son blancos 828

18—Abonando a la Sociedad "Ansaldo San Giorgio", de Italia, una suma en cancelación final del contrato que celebró con la Sociedad Pro-Marina para la construcción de dos sumergibles 829

21—Gastos de traslación de Iquitos al Pará de la tripulación de la lancha "Napo" 830

24—Aprueba el contrato con el Capitán de Navío Charles G. Davy, de la Misión Naval. Texto del contrato 831

24—Reparación del B. A. P. "Coronel Bolognesi" en Panamá 835

25—**Orden General N° 50.** Alteración en el Reglamento de Uniformes (Blusa de paño y corbata) 836

29—Comisión para informar sobre el estado del departamento de máquinas del B. A. P. "Lima" 837

Diebre.

1°—Los tripulantes que se reenganchen tendrán derecho, además del sobresueldo y prima, a licencia y al uso de un galón 838

1°—Nadie podrá desembarcar ni ingresar al Apostadero Naval sin permiso del Estado Mayor General de Marina 840

1°—Se autoriza contratar con las casas Alberto Focacci y Atala y Farah y Co., el suministro de víveres a los buques y dependencias 841

2—Anula la adjudicación hecha a favor de Atala Rarah y Co., por la resolución que antecede, para suministro de raciones de mar, concediéndola a Alberto Focacci 842

9—Creando la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho 843

17—Se autoriza contratar con don Fabián Soto el suministro de raciones a la Flotilla de Loreto 845

18—Reparación de las lanchas "América" e "Iquitos" 846

22—Dando asimilación militar a los Prácticos que prestan servicios en la Flotilla de Loreto 847

22—Concediendo permiso a Israel y Co., de Iquitos, para construir un varadero en el río Itaya 848

22—Estableciendo, como castigo, un descuento en los haberes de los tripulantes que falten al permiso o licencia, sin autorización ni causa justificada, formándose un fondo con dichos descuentos para adquirir premios para los torneos atléticos 849

22—Autorizando la construcción de tanques para petróleo a bordo del B. A. P. "Contramaestre Dueñas" 851

29—Se sustituye el artículo 196 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, indicando el papel sellado en que se otorgarán las licencias de salida 852

30—Señalando la dotación del B. A. P. "Coronel Bolognesi" durante el período de reparaciones en Balboa 853

30—Indemnización a los jefes y oficiales que fueron

nombrados Adjuntos a las Embajadas y al Ministerio de RR. EE. con motivo de las fiestas del Centenario de Ayacucho 854

30—Consejo de Investigación para pronunciarse sobre la condición de tres Jefes de Marina que han cumplido más de 5 años en la situación de disponibilidad transitoria 855

31—La distribución de los fondos fiscales.—Diversas disposiciones para el pago de libramientos.... 856

INDICE ALFABETICO

MATERIAS Pàg.

A

Abtao.—Declarando que el 25% de aumento que corresponde a un vencedor en Abtao debe considerarse no sobre el haber de la clase según la escala de 1912, sino sobre la renta que disfruta en la actualidad 110

" —Ley Nº 4902 concediendo a los vencedores en Abtao y a su deudos los beneficios de la ley Nº 3080 516

Accidentes del Trabajo.—La ley Nº 1378, su ampliatoria Nº 2209, su reglamentación y demás disposiciones dictadas sobre el trabajo, se hallan publicadas en el APENDICE.

—Las autoridades marítimas tienen funciones que cumplir con respecto a estas leyes 1046

Actas de defunción y testamento de personas embarcadas.—Véase Reglamento Orgánico para el servicio a bordo.

"Adelanto para material del Ministerio de Marina".—Estableciendo un fondo con ese objeto 263

Adjudicación de efectos encontrados en el mar o en playa.—Véase Reglamento de Capitanías Art. 267).

Adjudicación de terrenos ribereños.—Véase Terrenos ribereños Ley Nº 4940.

Adjuntos Navales.—Asignándoles una gratificación de Lp. 20.0.00 al mes 665

Adquisición de motores y aviones.—Véase Apostadero Naval. Hidro-aviación.

Adquisición de artículos navales.—En Panamá para la reparación de los buques 288

Aduana de Talara.—Que abone los ajustamientos del "Almirante Grau", "Teniente Rodríguez y "Contramaestre Dueñas" 37

" —Id. id. los del "Coronel Bolognesi" 81

" —Id. id. los del "Lima" 472

" —Id. id. los de la División Naval 519

Aduana de Pisco.—Id. id. los del "Teniente Rodríguez" 596

Aduanas de Pisco, Mollendo e Ilo.—Ordenándoles que atiendan a los gastos de raciones frescas para la División Naval, durante su estadía en esos puertos 471

Agregados Navales.—Véase Adjuntos Navales.

Almacenes de la Dirección de Administración.—Disponiendo que la citada Dirección entregue las dos habitaciones que ocupa en el local del Regimiento de Artillería de Costa, en el Callao, en cambio de las dos que tienen frente a la calle del mismo cuartel 484

Almacenes de la Dirección de Administración.—Disponiendo que el Ministerio de Guerra ceda al de Marina una parte del local del Regimiento de Artillería de Costa, para los almacenes en referencia 755

"Almirante Grau".—Caldereros para trabajos urgentes 31

" —Caldereros para reparar las calderas 63

" —Utiles de esgrima para el mismo 322

" —Aumento de 33 % en los haberes de su personal, hientras permanezca en Panamá con motivo de las reparaciones del buque 698
" —Elevando a 50 % el anterior aumento 748
" —Véase reparación del mismo. Personal excedente del mismo.

Alteración en el color de las luces en Puerto Chicama.—Véase Aviso a los Navegantes.

Alumbrado Eléctrico.—Véase Apostadero Naval.

"América".—Véase Flotilla de Loreto.

Ansaldo San Giorgio.—Véase Pro-Marina.

Apostadero Naval.—Mecánico y carpintero para reparar las lanchas 47
" —Adquisición de un motor a petróleo "Fairbanks" para el alumbrado eléctrico 162
" —Orden General N° 33. Estableciendo la inteligencia y letra para el Apostadero, en el que se ha instalado un palo para señales 722
" —Todo su personal será estrictamente naval, sin excepción 806
" —Nadie podrá desembarcar ni ingresar al Apostadero sin permiso del Estado Mayor General de Marina 840

Aprendiz de Práctico.—Véase Navegación en el Amazonas.

Archivo Nacional.—Ley N° 4666. Autoriza al Poder Ejecutivo para reorganizarlo 93
" —Reglamento del mismo 188

Arica, sobrevivientes.—Ley N° 4761. Concede una gratificación de 25 % a los que asistieron al combate de Arica y a la acción de armas del monitor "Manco Capac" 294
" —Partida para el pago de dicha gratificación 323

Arma de Aviación.—Véase Aviación.

Armada.—Véase "B. A. P." (Buques de la Armada Peruana). Clave confidencial. Cartas Náuticas. Cargas de cordita. Grumetes fogoneros. Escuadra.

Armas de fuego y blancas.—Requisitos que deben

observarse para la importación, venta y uso de ellas.

—Los miembros del Ejército y Armada están exceptuados de guías y licencias timbradas de armas; pero están obligados a solicitar de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía las respectivas sin timbrado 132

—Reglamento para la aplicación del anterior decreto 138

Arribo de naves.—Véase Derechos de faro.

Ascenso.—Res. Leg. N° 4615. Asciende a Capitán de Navío al graduado don Augusto Loayza 13

—Res. Leg. N° 4681. Asciende a Contralmirante al Capitán de Navío don J. Ernesto de Mora 107

" —Res. Leg. N° 4751. Asciende a Capitán de Navío al graduado don Teodosio Cabada 305

" —Res. Leg. N° 4813. Asciende a Vice-Almirante al Contralmirante don Manuel A. Villavisencio 335

Ascensos.—Los Guardiamarinas ingenieros egresados de la Escuela Naval podrán obtener despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo de Guerra 607

" —Los Alfereces que egresen de la Escuela Naval necesitan tres años en la clase para ascender a Teniente 2° 607

" —Señalando el tiempo mínimo de servicio en máquinas para poder ascender 612

" —Establece que el Oficial de Marina debe tener completas las prendas de uniforme y equipa reglamentarias para poder ser recomendado para el ascenso 768

" —Cómputo de vacantes 421

Asimilación.—Res. Leg. N° 4683. Asimilando a Contralmirante de la Armada al Jefe de la Misión Naval Americana, Capitán de Navío don Frank B. Freyer 211

" —Véase Prácticos de Loreto.

Asistencias Públicas.—Véase el Reglamento en el Apéndice 971

Asistencias a ceremonias oficiales.—Véase Reglamento de Servicio en Guarnición, en el Apéndice 945

Asistencia de tuberculosos.—Véase Tripulantes tuberculosos.

Asociación de Empleados Marítimos del Callao.—Concediéndoles un terreno para la construcción de su local 682

Aumento de 33% y 50%.—Véase "Almirante Grau".

Aviación.—Organizando los Talleres Generales y Depósitos de Aviación 14

" —Ley Nº 4935. Autoriza al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación 569

" —Véase Hidro-aviación.

"Aviador Naval" y "Observador Naval".—Estableciendo reglas para el otorgamiento de los diplomas.

—Los diplomados usarán el distintivo de aviación 536

Aviso de salida de vapores.—Las oficinas telegráficas del litoral trasmitirán a cualquiera hora los avisos de salida de vapores 718

" —Se modifica la anterior disposición en el sentido de que las oficinas telegráficas permanecerán abiertas hasta las diez de la noche, sólo en el caso de salida de vapores después de las 8 p. m. 764

Aviso a los Navegantes.—Puerto Chicama (Malabrigo). Alteración en el color de las luces 79

" —Bahía del Callao (Isla de San Lorenzo). Supresión de una señal 187

" —Punta de Talara. Fondeo de una boya luminosa 208

Ayudantes de Capitanía.—Véase Empleo de.

B

Bagajes.—Véase Reglamento de Pasajes y Bagajes.

Bahía del Callao (Señal).—Véase Aviso a los Navegantes.

Ballenas.—Vase Pesca de Ballenas.

"B. A. P." (Buques de la Armada Peruana).—Adoptando estas iniciales para designar todas las unidades de la Armada 204

Bandera.—Véase Empleo de ella en los buques mercantes. Día de la Bandera. Juramento de fidelidad a la bandera.

Boya luminosa en Talara.—Véase Aviso a los Navegantes.

Boyas de amarre.—Véase Derechos de boya.

Buques mercantes.—Lista alfabética de los buques de comercio de la matrícula del Callao con sus distintivos, características y demás datos útiles 85

Buques que navegan en el Amazonas.—Deben llevar un aprendiz de Práctico además del Práctico reglamentario 328

C

Cabotaje.—El tráfico de cabotaje no será permitido sino a las Compañías de Navegación actualmente establecidas en el país 772

" —La Compañía "Línea de Vapores del Pacífico" no podrá hacer el cabotaje en las costas de la República por no estar establecida en el Perú 783

" —Véase Convención de Cabotaje.

Cadetes.—Los alumnos de la Escuela Naval se denominarán "Cadetes" y se clasificarán en 6 clases: "Cadetes de 1er. año", "Cadetes de 2° año", etc. 60

" —Recibirán instrucción mecánica y práctica para que puedan desempeñarse tanto en cubierta como en máquinas 60

" —Se establece para ellos las notas: "Carácter Militar" y "Servicio a bordo" 60
" —Se establece la fórmula para el juramento de ellos 617
" —Orden General Nº 40. Hace extensivo a ellos el decreto de 15 de setiembre referente a licencia por enfermedad 778
" —Véase Escuela Naval. Reglamento de la misma.

"Cahuapanas".—Véase Flotilla de Loreto.

Callao.—Véase Obras de defensa. Aviso a los Navegantes.

Cámaras y Servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias.—Se autoriza modificar su organización 292

Cámara de los buques y dependencias.—Reorganización de ellas 298

Cambiando la denominación del personal civil de la Armada por otra Militar 75

Cambio de matrícula de las lanchas.—Véase Reglamento de Capitanías (Art. 24).

Cañones Vickers.—Junta para establecer la forma como debe interpretarse la indicación "Velocidad del buque. Nudos" de los platillos de deflección de los cañones de los cruceros 713
" —Orden General Nº 44a. Indica la interpretación que debe darse a la inscripción de las alzas de los cañones citados 794

Capitanes y Pilotos.—Véase Compañía Peruana de Vapores.

Capitanías de Iquitos.—Instalación de alumbrado eléctrico 759

Capitanía Yurimaguas.—Suprimiéndola 776

Capitanía de Talara.—Mobiliario para ella 50
" —Destacándole nueve marineros de los depositados en la Escuela Naval 757

Capitanía de Paita.—Instalación de teléfono 825

Capitanía de Pacasmayo.—Instalación de teléfono 104

Capitanía de Salaverry.—La Prefectura del Depar-

lamento le proporcionará 400 litros de gasolina mensuales 505
" —Véase Policía Marítima en Salaverry.
Capitanía del Callao.—Se modifica la planta de su personal subalterno 48
" —El empleo de 1er. Ayudante podrá ser desempeñado por un Oficial Superior 279
" —Véase Edificio para la Capitanía.
Capitanía de Mollendo.—Se le proporcionarán 400 litros de gasolina al mes 494
" —Se aumenta a 600 litros la gasolina que debe suministrársele mensualmente 559
Capitanía de Lobos.—Disponiendo que cese en el cargo de Capitán de Puerto el Jefe de Marina que lo desempeña 651
Capitanías de Puerto.—Derogando el Decreto Supremo de 21 de junio de 1920, que permitía a los Oficiales en retiro desempeñar las capitanías 638
" —Véase Empleo de Ayudantes de Capitanía.. Lanchas para las capitanías. Racionamiento. Reglamento de Sanidad Marítima. Reglamento de Explosivos. Trasporte de cadáveres. Salarios de oficiales mercantes. Accidentes del Trabajo.
"Carácter Militar".—Estableciendo esta nota para los Cadetes 60
Cargas de cordita.—Autorizando la destrucción de las del lote de 1905 103
Carta Geográfica de Loreto.—Ordenando que se efectúen trabajos geográficos en Loreto para el levantamiento y trazado de la carta de dicho Departamento 622
Carta Nombramiento.—Los Oficiales cambiados de colocación recogerán en la Dirección del personal su carta nombramiento, sin cuyo requisito no serán recibidos en su nuevo empleo 802
Cartas náuticas.—Adquisición de ellas para el servicio de la Armada 206

Caza de lobos.—Concediendo a don Martín Waiss Durán, la exclusiva por diez años para la destrucción de lobos marinos en el litoral 620

Centenario de Ayacucho.—Se crea la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho 843

" —Indemnización a los Jefes y Oficiales de la Armada que fueron nombrados Adjuntos a las Embajadas y al Ministerio de Relaciones Exteriores con motivo de las fiestas del Centenario de Ayacucho 854

Centro Naval.—Concediéndole una subvención de Lp. 30.0.00 al mes, que le abonará la Tesorería Fiscal del Callao 297

" —Igual subvención abonada por la Tesorería Fiscal del Callao 568

Ceremonias oficiales.—Orden de colocación en ellas. Escoltas de Honor. Véase Reglamento de servicio en Guarnición. En el APENDICE 945

Certificados de racionamiento.—Véase Estado Mayor General, Cir. N° 41.

Certificados de reconocimiento de embarcaciones.—Véase Dirección del Material.

Chucuito.—Véase Obras de defensa.

Circular.—Véase Estado Mayor, Dirección.

Clasificación numerada del material de los buques y dependencias 100

Clasificación de los Cadetes.—Véase Cadetes.

Clave Confidencial de la Armada.—Aprobándola; y estableciendo que es delito contra la seguridad del Estado perderla o divulgarla 105

Comandante General de la División Naval.—Nombrándolo 750

Comisión.—Para la dirección de los trabajos de construcción de una sala para la Marina en el Hospital de Guadalupe, en el Callao 180

" —Designando un Jefe de Marina para integrar dicha Comisión 182

" —Para modificar los formatos de los partes diarios de cubierta, máquinas y sanidad 293

" —Designando un Oficial de Marina para integrar la Comisión que debe estudiar el nuevo emplazamiento de los Depósitos de Explosivos en Ancón 672

" —Véase Control de la pesca. Industria de Pesquería. Empresa del Muelle y Dársena. "Lima".

Comisión médica permanente.—Para el examen de los tripulantes tuberculosos 701

Comisión para revisar los expedientes del personal de la Armada 130

" —Reorganizándola 664

"Comité Olímpico Nacional".—Reorganizando la Confederación Deportiva Peruana, bajo este nombre 787

Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales. —En el APENDICE se publica el Reglamento de Explosivos y todas las disposiciones expedidas hasta el año 1928 referentes a dicho ramo a cargo de la indicada Compañía 975

Compañía Administradora del Guano.—Véase Control de la Pesca.

Compañía Inglesa de Vapores.—Permitiendo que uno de sus vapores haga escala extraordinaria en Paita para desembarcar pasajeros que se reembarcarán en otro vapor para el Callao 747

Compañía "Línea de Vapores del Pacífico".—Véase Cabotaje.

Compañía Peruana de Vapores.—Autorizándola para conservar sus capitanes y pilotos aún cuando no reunan los requisitos de reglamento 340

" —Véase Militarización de los servicios de trasporte.

Compañía Sudamericana de Vapores.—Sin lugar la devolución de Lp. 3.2.00 que por disposición de la Capitanía de Pacasmayo abonó el vapor "Imperial" a la cuadrilla de jornaleros, por haber efectuado la estiba con su propia tripulación 52

Compañía de Vapores Trasatlántica de Barcelona.— Concediéndole franquicias 267
Compañía de Vapores Trasatlántica Italiana.— Id. id. 96
Compañía de Vapores "La Veloce".—Id. id. 603
Compañía de Vapores "Real Holandesa".—Id. id. 183
Compañía de Vapores Hamburg-America Line.—Id. id. 655
Compañías de Navegación extranjeras.—Condiciones que deben satisfacer para poder gozar de franquicias 50
Comprobación del tiempo de alumno con certificados en lugar de revistas 175
Cómputos de términos y distancias.—Véase Itinerario General del Perú.
Concesión de terrenos.—Véase Asociación de Empleados Marítimos del Callao.
Concesión de terrenos de montaña.—Ley Nº 1220. Se refiere, también, a los situados a orillas de los lagos y ríos). En el APENDICE 1038
Condecoración.—Véase Orden del Sol. Medalla de Ayacucho.
Condecoraciones extranjeras.—Se publica el D. S. de 17 de julio de 1912, que establece los requisitos del permiso para usár condecoraciones extranjeras 227
Condonación de servicios a los sobrevivientes de la corbeta "Unión".—Ley Nº 4762, que les concede, además, derecho a jubilación 302
Conducto regular.—Véase Estado Mayor General Ord. General Nº 55. Vía para las comunicaciones.
Confección de colchones.—Autorizando comprar en EE. UU. 3,000 libras de kapok para confeccionar colchones para las marinerías 777
Confección de uniformes —Véase Sastrería Gutiérrez (Fiocco Hnos.)
Confederación Deportiva Peruana.—Véase Comité Olímpico Nacional.
Conos para torpedos.—Autorizando a la Legación en Londres para abonar la adquisición de tres

conos de ejercicio para torpedo, de la casa Whitehead y Co. 598

Conscriptos Navales.—Se establece que los conscriptos navales comiencen su servicio en la Armada el 1º de abril. Esta disposición se ha publicado en el Apéndice del Tomo 2º (pág. 932), donde está todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio.

Consejo de Investigación para el examen físico de los Oficiales de la Armada.—Estableciéndolo 614

" —Nombrándolo 619

Consejo de Oficiales Generales.—Partida para el pago de las gratificaciones a los Jefes de Marina miembros de ese Tribunal 23

Conservación del orden público.—Véase Gastos de movilidad de los buques de la escuadra por tal motivo.

Conservación del uniforme.—Medidas para ello. Título IV del Reglamento de Uniformes 414

Constancias de servicios.—Véase timbres en las mismas.

Constitución del Estado.—Ley Nº 4687, reformatoria de los artículos 113 y 119 de la Constitución, permitiendo la reelección del Presidente de la República 273

" —Ley Nº 4722. Modifica el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, relativo a las propuestas de ascenso 289

Construcción de casas para jefes y oficiales.—Ley Nº 4616 18

" —Ley Nº 4883. Exceptúa de impuesto a las escrituras públicas sobre ampliación de capitales para la construcción de casas 499

Contingente.—Para la Marina en 1924 ....324/325

Contralmirante Grau.—Véase Homenaje.

"Contramaestre Dueñas".—Determinando la unidad superior a que debe estar subordinada 38

" —Autorizando construir en dicha nave tanques para petróleo 851

" —Véase Aduana de Talara.

Contrato.—Aprobando el de don T. Salinas para la confección de sacos abrigos 30

" —Con el mismo para la confección de 700 uniformes de paño 45

" —Con la "Industria Femenil" para confeccionar vestuario de invierno, por haberse cancelado el de don T. Salinas. 174

" —Autorizándolo con la "Industria Femenil" para la confección de uniformes de paño 471

" —Autorizando contratar con diversas casas el suministro de vestuario de verano y prendas suplementarias para las marinerías 669

" —Aprobando el de Graham Rowe y Cía. para el suministro de 2,500 toneladas de carbón 64

" —Con W. R. Grace y Co. para suministro de carbón Pocahontas 287

" —Con la misma casa para suministro de carbón 799

" —Con la misma casa para suministro de carbón 805

" —Con Wessel Duval para el suministro de carbón 320

" —Dando de baja del servicio al Ingeniero contratado don Miguel Tauro, por haber terminado su contrato 530

" —Modificando el del citado Ingeniero 515

" —Véase Escuela Naval. Misión Naval. Hidro-aviación. Submarinos. Racionamiento.

Control de los telegramas oficiales que debe abonar el Ministerio.

—Los Jefes de buques y dependencias enviarán a la Dirección de Administración copias de los telegramas que expidan 594

Control de la pesca.—Comisión para estudiar la propuesta de la Compañía Administradora del Guano 803

Convención de Cabotaje con el Uruguay.—Ley Nº

4893 aprobándola 500
—Texto de la Convención 501

Corbeta "Unión".—Véase Jubilación. Condonación de servicios (Ley Nº 4762).

"Coronel Bolognesi".—Aumentando la plana menor 104
" —Caldereros para reparar las calderas 48
" —Compra de una alinada Thompson Husun Type 684
" —Véase Reparación del mismo.

Correspondencia.—Circular Nº 16 del Estado Mayor General (1923). Modifica la Nº 16 de 1922 sobre envío, distribución y recepción de la correspondencia 207
" —Véase Franqueo de la correspondencia.

Crédito adicional.—Ley Nº 4706 abriendo uno por Lp. 13,000.0.00 para artículos navales 284
" —Ley Nº 4968 abriendo varios créditos para el pago de haberes de los oficiales de guerra, adquisición de uniformes y equipos para las tripulaciones y para gastos imprevistos 822

Crucero de verano.—Fijando su fecha y duración 264

Cuadro General de Distancias.—Véase Itinerario General del Perú.

Cuerpo de Aviación.—Suprimiéndolo 309

Cuerpo de Sanidad Naval.—Fijando reglas para el ingreso a él 531
" —Los Oficiales de Sanidad en disponibilidad por límite de edad, podrán desempeñar cualquier puesto en tierra o embarcados 535

Cuerpo de Reserva de la Armada.—Los Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval forman parte de la Reserva de la Armada y están exentos del servicio en el ejército activo 11

D

Datos de familia para la expedición de pasajes.—Véa-

se Reglamento de Pasajes.

Davy Charles G.—Véase Misión Naval.

Defensa Nacional.—Ley Nº 4936 creando el "Fondo de Defensa Nacional" 538

" —Impuesto a los cablegramas 574

" —Timbre en los pasaportes 576

" —Las Juntas Patrióticas entregarán los fondos colectados 578

" —Abriendo las cuentas "Fondo de Defensa Nacional" y "Gastos de Defensa Nacional Ley Nº 4936" 589

" —Disponiendo que las Lp. 167.2.95 depositadas en el Banco Mercantil para adquisiciones navales, pase a formar parte del fondo de Defensa Nacional 697

" —Los fondos provenientes de la expedición de duplicados de las Libretas de Inscripción Militar formarán parte de los de Defensa Nacional, en conformidad con la ley Nº 4936 (Esta resolución está publicada en el Apéndice del Tomo 2º pág. 933).

" —El Poder Ejecutivo no podrá disponer de los terrenos del litoral necesarios para la defensa nacional. Ley Nº 4940 572

Delgado Celso.—Véase Asesor.

Delito contra la seguridad del Estado.—Véase Clave Confidencial.

Depositados en la Escuela Naval.—Los conscriptos revistarán en la Escuela en esa condición 486

Depósito de patente de navegación.—Se modifica el artículo 170 del Reglamento de Capitanías, sobre el particular 83

" —Véase Derechos por depósito de patente.

Depuración de las listas pasivas.—Ver artículo 7º de la Ley de Presupuesto para 1924 476

Derechos de boya de amarre.—Denegando la petición de los dueños de embarcaciones del puerto de Ilo para que se les exonere del pago de derechos por colocación de boyas de amarre 52

" —Considerando el juego de tres boyas que utiliza la International Petroleum Co. Ltd. para el amarre de sus buques, como si fuera una para los efectos del pago correspondiente 527

Derechos de boya de amarre.—Se suspende en Mollendo el cobro de estos derechos de naves mayores y menores de cien toneladas, lanchas de carga, remolcadores, etc. 601

" —Se aclara la anterior disposición en el sentido de que solo se refiere a las boyas de amarre de lanchas 623

Derechos de Capitanías.—Véase Manifiestos. Tarifas.

Derechos por depósito de Patente.—En los puertos menores y caletas no no se abona este derécho, a que se refiere la resolución suprema de 7 de mayo de 1923 342

Derechos de faro.—Las naves para poder salir de un puerto, deberán presentar el comprobante de haber abonado los derechos de faro 307

" —Las naves que de un puerto nacional arriben a otro, deberán presentar el comprobante del pago de derechos de faro 719

Derechos de licencia de varadero.—Sin lugar la solicitud de los agentes y comerciantes de Chala para que se les exonere del pago de esos derechos 549

Derechos de matrícula.—Se modifica para el puerto de Mollendo los de la Tarifa de 26 de diciembre de 1922 601

" —Se aclara la anterior disposición en el sentido de que solo comprende a las Compañías de lanchas que rebajan el 25% en las tarifas de carga en tránsito a Bolivia 623

Derechos por visación de licencia de salida en puertos y caletas y por licencia para viaje redondo 62

Descarga de guano en Supe.—Véase Tarifas.

Descuento para montepío.—Véase Reintegro del 4% para montepío.

Descuento para montepío a los oficiales de mar.—Orden General Nº 8 sobre el particular 594

Descuentos en los haberes de los tripulantes.—Por faltar a la licencia o permiso sin autorización ni causa justificada 849

Descuentos por prendas militares.—Se modifica la escala establecida en el Manual del Servicio Administrativo 418

Deserción, documentos de.—Se indica la forma como deben elevarse los partes y denuncias de deserción, y los documentos que deben acompañarse 681

Desinfección de naves.—Las naves que procedan del extranjero deberán ser desinfectadas antes de darles libre plática 24

Despachos a oficiales ingenieros.—Declarando que no es necesaria la expedición de nuevos despachos a los Oficiales Ingenieros para que sean considerados con su nueva denominación establecida en el D. S. de 3 de julio de 1922 111

Destaque de marineros.—Véase Capitanía Talara.

Deuda Interna.—Ley Nº 4922 ampliatoria de la ley Nº 2713 de Deuda Interna, comprendiendo los créditos correspondientes a los años corridos de julio de 1915 a diciembre de 1921 560

Día de la Bandera.—El 7 de junio, Día de la Bandera, se izará el pabellón nacional en las oficinas pùblicas 647

Diploma de "Aviador Naval" o de "Observador de Aviación Naval" 536

Dirección de Administración de la Marina.—Contratando un operario para la confección de gavetas y gamelas 82

" —Autorizándola para corregir resoluciones de pago ya firmadas 97

" —Id. id. id. id 98

" —Autorizándola para que abone el saldo de la

cuenta "Haberes de Desertores" a la de "Imprevistos para la Escuadra" 108
" —Reglamento Interno 143
" —Local para sus almacenes en el Callao 484
" —Circular N° 8. Clasificación numerada del material de los buques y dependencias de la Armada 100
" —Aprobando gastos hechos por ella y la ex-Intendencia General de Marina en los años 1918 a 1921 591

Dirección del Material de la Marina.—Circular N° 5 enviando a las capitanías certificados de reconocimiento semestral de embarcaciones de bahía, y dando instrucciones para su empleo 630

Dirección del Personal de la Marina.—Circular N° 7 trascribiendo a las capitanías la R. S. de 27 de abril de 1923, sobre estudios por el técnico don S. Nakashima, para el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento de las industrias que de ella se derivan 69

Direcciones.—Las Direcciones del Ministerio enviarán al Estado Mayor General de Marina, todos los asuntos con informe y resolución para la firma 205

Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores 611/789

Disponibiladad definitiva.—Se suprime 699

Distintivo de Aviación.—Véase "Aviador Naval"

Distribución de fondos del ramo.—Distribuyendo las sumas votadas en el Presupuesto de Marina por diversos conceptos con destino a los buques y dependencias 25

División Naval.—Véase Raciones frescas para ella. Aduana de Talara.

Documentos para zarpar.—Véase el Reglamento de Capitanías (artículos 191, 192).

Duplicados de Libretas de conscripción.—Los ciudadanos inscriptos en los registros militares que soliciten duplicado de su Libreta, abonarán

cinco soles; y los fondos provenientes de estas multas incrementarán los de Defensa Nacional, de conformidad con la ley No. 4936. Publicada en el Apéndice del Tomo 2o.—pág. 933—en el que está todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio.

E

Edificio para la Capitanía del Callao.—Las Empresas Eléctricas lo construirán 34

"EL Sol del Perú".—Véase Orden del Sol.

Elecciones políticas.—Ley No. 4907. Artículos pertinentes a los militares y marinos 537

Embarque.—Véase Servicio de embarcado.

Empleados.—Véase Ley del Empleado.

Empleo de la bandera en los buques mercantes.—Véase Reglamento de Capitanías (art. 159).

Empleo de 1er. Ayudante de Capitanía.—Véase Capitanía Callao.

Empleo de Ayudante de Capitanía.—Será desempeñado por oficiales de clase no inferior a la de Teniente 2o. 279

Empleos de Oficiales de Marina.—Todos los empleos de Oficiales de Guerra serán desempeñados por oficiales del Escalafón de Actividad 637

Empleos.—Los sobrevivientes de la guerra del Pacífico y, en especial, los expulsados de los territorios ocupados por Chile, serán preferidos para los empleos en las oficinas públicas 33

Empresa del Muelle y Dársena.—Nombrando una Comisión para acreditar lo que aquella adeuda por derechos de matrícula 752

Enfermedades infecto-contagiosas.—Ley No. 2348 y su Reglamento. Publicados en el Apéndice 903

Entrega de pasajes.—Véase Pasajes.

Equipo de uniformes.—Véase Reglamento de Ascensos.

Escalafón General de la Armada.—Fijando la fecha en que debe publicarse 212

" —Aprobándolo 564

" —Los Oficiales Especializados figurarán en el Escalafón con las iniciales de su especialidad. 562

Escalafón de Inválidos.—Decretando la formación de él para controlar las pensiones que reciben los inválidos 28

Escoltas de honor en las ceremonias oficiales.—Véase el Reglamento de Servicio en Guarnición publicado en el Apéndice, pág. 948

Escuadra.—Aumentando por los meses de noviembre y diciembre las cantidades asignadas a los buques para gastos menudos y útiles de escritorio. 821

" —Véase Organización y rutina diaria.

Escuela Naval.—Aprobando los Cuadros de Mérito para 1923.... 15

" —Asignándole Lp. 8.0.00 para útiles de escritorio 26

" —Modificando la planta del personal subalterno 48

" —La Enseñanza en la Escuela durará seis años 60

" —Aprobando el contrato con Fred T. Ley y Co. para la construcción de un pabellón 485

" —Los individuos del contingente naval revistará en la Escuela como depositados 493

" —La Escuela retornará los saludos que hagan a la plaza los buques de guerra extranjeros 496

" —Disponiendo que se carguen a las economías del plantel los gastos hechos en la Fiesta del Cadete en 1921. 600

" —Fijando en sesenticinco el número de Cadetes para el año 1924 606

" —Véase Reglamento.
Escuela de Pesquería.—Véase Industria de Pesquería.
Espada, forma de llevarla.—Orden General No. 42. 785
Estación de Hidroaviación.—Véase Hidroaviación.
Estado Mayor General de Marina.—Circular No. 10. Formularios de pedidos para las distintas necesidades del servicio en los buques y dependencias 125
" —Circular No. 11 sobre cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Capitanías referentes a protestas. 128
" —Orden General No. 16. Los Oficiales de la Armada enviarán a la Dirección del Personal su foias de servicios para rectificar el Libre Historial 80
" —Orden General No. 18. Estableciendo las horas en que el Odontólogo de la Sanidad Naval deberá atender al personal de la Armada 99
" —Orden General No. 23 sobre cumplimiento de la Circular No. 5 de mayo de 1922 relativa al empleo de telegramas 167
" —Circular No. 16 modificatoria de la del mismo número de 1922 sobre despacho de correspondencia 207
" —Circular No. 17 disponiendo se envíen al Ministerio de Hacienda los Manifiestos sobre derechos de capitanías recaudados 209
" —Circular No. 28 sobre reorganización de las cámaras de los buques y dependencias. 298
" —Circular No. 29 relativa a órdenes para raciones frescas 299
" —Orden General No. 55. Llama la atención al personal de la armada en actividad o retiro acerca de lo prescrito en el artículo 75 del Tomo I del Código de la Marina Militar, para que las peticiones o reclamos se hagan por conducto regular 315
" —Orden General No. 59. Rectifica el precio de las Formas No. 20 343

" —Circular No. 37. Tarjetas de Existencia. Instrucciones para su uso 331
" —Circular No. 41 disponiendo que los certificados de reconocimiento se expidan al proveedor mensualmente 470
" —Circular No. 42 comunicando haberse contratado con la Sastrería Gutiérrez (Fiocco Hnos.) la confección de los uniformes de los jefes y oficiales de la Armada, indicando los precios 472
" —Circular No. 43. En los telegramas, radiogramas y cablegramas anunciando la salida y llegada de un buque u otro acontecimiento, se mencionará la fecha y la hora en tiempo civil, contando de 0h a 24h. a partir de la media noche 475
" —Aumentando un Cabo de Mar de 1a. en su dotación 481
" —Orden General Nº 3 (1924) modificando el párrafo 11 de la Circular No. 5 de 1922 sobre empleo de telegramas 523
" —Creando el cargo de Subjefe del Estado Mayor General 545
" —Orden General No. 7 dictando disposiciones relativas a las Fojas de Notas y Conceptos 590
" —Orden General No. 8 relativa al descuento del 4 por ciento para montepío a los oficiales de mar; y modifica la Circular No. 5 de 1922 sobre empleo de telegramas.
—Los Jefes de buques y dependencias enviarán a la Dirección de Administración copia de todos los telegramas oficiales que expidan 594
" —Orden General No. 15. El personal de la Armada debe avisar a la Dirección del Personal los datos de familia que debe tenerse en cuenta para la expedición de pasajes 633
" —Orden General No. 17. Dictando medidas para evitar que los Oficiales de la Armada ejerzan influencias de particulares para conse-

guir cambio de colocación o licencia 645
" —Orden General No. 28. Indica la forma en que deben elevarse los partes y denuncias de deserción y los documentos que deben acompañarse 681
" —Orden General No. 33. Establece la inteligencia y la letra para el Apostadero Naval. 722
" —Orden General No. 35. Establece las inteligencias para los buques y dependencias.
—Prohibe el empleo de oficios de elevación, salvo en casos excepcionales 753
" —Orden General No. 36. Poniendo en vigencia los Libros de Bitacora y Máquinas 756
" —Orden General No. 37. Dispone que se le comunique cuando un oficial está faltando a la licencia o permiso sin que haya impedimento legal.
Indica al personal de la Armada que debe familiarizarse con las instrucciones sobre los nuevos libros de máquinas y cubierta.. 760
" —Orden General No. 39 ampliando el artículo 11 de la Cir. No. 5 de 1922 sobre empleo de telegramas 771
" —Orden General No. 40. Hace extensivo a los Cadetes de la Escuela Naval el Decreto de 15 de setiembre referente a licencia por enfermedad.
—Reproduce la Cir. No. 40 sobre prendas de uniforme reglamentarias.
—Reitera la orden acerca del envío de las Fojas de Notas y Conceptos 778
" —Orden General No. 42. Prescribe la forma cómo debe llevarse la espada 785
" —Orden General No. 43. Información respecto a los pedidos que se encuentran en tramitación 786
" —Orden General No. 44A. Interpretación que debe darse a las alzas de los cañones Vickers de los cruceros 794
" —Orden General No. 45. Modificación del

Plan de Señales para indicar la ausencia de a bordo del Comandante General, Comandante de buque o de Bandera; y que la tripulación está tomando rancho.
—Los botes que conduzcan al Comandante General o al Primer Comandante, llevarán el pabellón a popa 798
" —Orden General No. 46. Los Oficiales cambiados de colocación recojerán en la Dirección del Personal su carta nombramiento, sin cuyo requisito no serán recibidos en su nuevo empleo.... 802
" —Orden General No. 49. Corrección en el Reglamento de Uniformes. Los guantes del uniforme No. 2 son blancos 828
" —Orden General No. 50. Alteración en el Reglamento de Uniformes (Blusa de paño y corbata) 836
" —Orden Interior No. 16. Trámite que debe darse a las resoluciones una vez firmadas.. 66
" —Orden Interior No. 17. Las Direcciones enviarán todos los asuntos al Estado Mayor General, con informe y la respectiva resolución para la firma 205

Estampillas.—Véase Franqueo de correspondencia.

Estancias.—Disponiendo que la Tesorería Fiscal del Callao abone las estancias de las marinerías en el Hospital de Guadalupe 229

Estremadoyro José.—Véase Hidroavión.

"Evelyn".—Véase Permiso.

Examen físico.—Véase Consejo de Investigación para el examen físico de los Oficiales de la Armada. Junta de examen físico. Procedimientos y reglas para el examen físico. Pruebas de capacidad física.

Exámenes de promoción.—Véase Jurados. Instrucciones para los exámenes.

Excepción del servicio militar.—Los Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval están exceptuados del Servicio Militar Obli-

gatorio. Publicado en el Apéndice del Tomo 2o., pág. 931, donde se halla todo lo que se refiere a dicho Servicio.

Exhumación y trasporte de cadáveres.—Determinando las condiciones en que pueden efectuarse. Funciones de los capitanes de puerto 120

Expedientes y solicitudes.—Véase Tramitación de los mismos.

Explosivos.—Véase Reglamento de Explosivos (Industriales).

F

Facsímil.—Se prohibe a los funcionarios y empleados de cualquiera oficina pública usar facsímil para firmar documentos oficiales 474

Factoría naval.—Carpintero para los trabajos de construcción de una factoría en San Lorenzo 27

Faro en el muelle de explosivos de Ancón.—Circular de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales. Apéndice 102

Faros.—Véase Aviso a los Navegantes.

Fecha en que comenzarán a servir los conscriptos navales.—El 1o. de abril. Publicada en el Apéndice del Tomo 2o., pág. 932, donde está todo lo referente al servicio militar obligatorio.

Fiestas de Tabla.—Véase el Reglamento de Asistencias Públicas, en el Apéndice, pág. 971 a 974.

Flotilla de Loreto.—Véase Lancho "Napo".

" —Que la Prefectura de Loreto abone a la casa Straessberg la construcción de dos timones y la compostura de otro para la "América" 525

" —Autorizando la adquisición de tubos para las calderas de la "América" ...' 757

" —Aprobando las propuestas para la reparación de la "América" e "Iquitos" 846

" —Autorizando los gastos de reparación de la "Iquitos" 784
" —Autorizando el pago del material para la reparación de la "Cahuapanas".... 546
" —Autorizando la adquisición de material para la reparación del casco de la misma lancha 624
" —Pago del importe de cuarenta hamacas 526
" —Contratando con don F. Soto el suministro de racionamiento. 505
" —Contratando con el mismo el suministro de racionamiento 845
" —Dando asimilación militar a los Prácticos que prestan sus servicios en la flotilla 847

Fojas de Notas y Conceptos.—Se modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio abordo, en lo referente al Legajo Personal y la Foja de Notas y Conceptos del Oficial de la Armada.... 70

" —Véase Estado Mayor General, Ordenes Generales Nos. 7 y 40.

Fojas (Libretas) de Servicios.—Deben enviarse a la Dirección del Personal para la rectificación del Libro Historial 80

Fondo de Defensa Nacional.—Véase Defensa Nacional.

Fondo especial para material—Estableciéndolo con la denominación "Adelantos para material del Ministerio de Marina", a fin de hacer las adquisiciones al contado y obtener así economías 263

Fondos Fiscales.—Reglamentando su distribución, y dictando diversas disposiciones para el pago de libramientos 856

Formularios.—Circular No. 10 del Estado Mayor General, sobre formularios para las distintas necesidades del servicio de los buques y dependencias 125

Franqueo de correspondencia.—Fijando la tasa para la correspondencia que se remita al extran-

jero y la que circule en el interior de la República 114

Franquicias.—Condiciones que deben satisfacer las Compañías de Navegación extranjeras para poder gozar de franquicias 50

" —Véase: Compañías de Vapores Real Holandesa, Transatlántica Italiana, Transatlántica de Barcelona, La Veloce, Hamburg-America-Linie.

Freyer Frank B.—Véase Misión Naval. Asimilación.

G

Gasolina para la Capitanía de Mollendo.... 494

Gasolina para la Capitanía de Salaverry 505

Garavito Juan M. Cap. de Navío.—Véase Tiempo como alumno en la Escuela Náutica.

Gastos menudos.—Véase Escuadra.

Gastos de movilidad de los buques por razón de orden público.—Los abonará el Ramo de Gobierno 280

Goces de retiro y montepío a los Oficiales de Mar 517

Gonzales I. José.—Véase Pensionado..

Gratificación de 25 por ciento.—Véase Abtao. Arica. "Manco Cápac".

Grau Contralmirante.—Véase Homenaje.

Grow Harold B.—Véase Misión Naval.

Grumetes fogoneros.—Suprimiendo esa denominación. 77

Guano.—Tarifa para su descarga en Supe 173

Guantes blancos.—Se llevarán con el uniforme No. 2 828

Guardiamarina.—Suprimiendo esta gerarquía en la Armada. Los Cadetes que terminen sus estudios en la Escuela Naval obtendrán despachos de Alférez de Fragata 607

H

Haber, haberes.—Véase Sueldo. Aumento de 33 por

ciento y 50 por ciento.—Salarios de oficiales mercantes.

Habilitación de partida.—La No. 37 del Presupuesto de 1923 para gastos de dique 644

" —La No. 36 para gastos de conservación del local y otros del Ministerio 693

" —La No. 2 para el pago de haberes de la Misión Naval 790

" —La No. 28 para adquisición de uniformes y equipo de las tripulaciones 791

" —La No. 30 para adquisición de artículos navales 792

Hidroaviación.—Disponiendo que los Oficiales de la Armada pertenecientes al Servicio de Hidroaviación, efectúan un período de práctica en los buques 94

" —Se dispone que la Estación de Hidro-aviación vuelva al Minister de Marina. Fija el personal de pilotos y alunos. Y suprime el Cuerpo de Aviación 309

" —Aclara el artículo 1o. del anterior Decreto determinando que deberá existir un acuerdo previo entre el Estado Mayor General de Marina y la Dirección General de Aviación para las adquisiciones de carácter técnico 311

" —Estableciendo reglas para el otorgamiento de los diplomas de "Aviador Naval" y "Observador de Aviación Naval". Los diplomados usarán el distintivo de aviación. 536

" —Indemnización de vuelo a los oficiales 554

" —Indemnización de vuelo para el personal subalterno 556

" —Partida para la gratificación de vuelo que acuerdan las anteriores disposiciones al Instructor de vuelo y a un tripulante destinado a servicios de vuelo 558

" —Autorizando la venta de tres motores "Curtis". 662

" —Autorizando el gasto de traslación de New York al Callao de cinco motores para el Servicio 668
" —Autorizando la adquisición de tres aviones para entrenamiento, tipo NB-1 689
" —Carpintero para los trabajos de construcción de casas y hangares 571
" —Aprobando el contrato con el Piloto Walter Jagielski 543
" —Id. id. id. con el Piloto Lloyd Moore 544
" —Id. id. id. con don J. Estremadyro.. 548
" —Véase Aviación.

Homenaje al Contralmirante Grau.—En el Día de la Marina. 781

Honores fúnebres.—A los restos de un Oficial General de la Armada comprendido en el inciso C del art. 13 de la ley No. 2118 de Situación Militar 824
" —Véase el Apéndice en el que está publicado la parte del Reglamento de Servicio en Guarnición referente a Ceremonias Oficiales y Honores (Capítulo IV) 945

Hospital de Guadalupe.—Véase Sala para la Marina.

Hospitalidades de Marineros.—Véase Estancias.

I

Ilo.—Véase Derechos de boya.

Impuesto a los cablegramas.—Vase Defensa Nacional. Ley No. 4936.

Indeminización a jefes y oficiales.—Véase Centenario de Ayacucho.

Indemnización de vuelo.—Véase Hidroaviación.

Industria Pesquera.—Se autoriza a don Enrique Price para establecer en la isla de San Lorenzo, la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas 15
" —Se nombra Interventor del Gobierno en la industria establecida por don Enrique Price 504

" —Comisión para informar sobre el reclamo del mencionado concesionario, por las pérdidas que ha sufrido a consecuencia de la modificación del art. 300 del Reglamento de Capitanías 666

" —Se comisiona al técnico japonés don S. Nakashima, para estudiar el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento de las industrias que de ella se derivan 69

" —Véase Pesca.

Influencias de particulares.—Orden General No. 17. Dicta medidas para que los oficiales de la Armada no ejerzan influencias de particulares con el objeto de conseguir cambio de colocación o licencia 645

Informe sanitario de los Oficiales de la Armada.—El informe sanitario de todo oficial estará a cargo del cirujano del buque o dependencia a que pertenezca, quien lo conservará al día. Dicho documento se archivará con el legajo personal del oficial, al ascender o pasar a la disponibilidad o retiro 70

Ingenieros de la Armada.—Véase Despachos.

Inscripción en el registro militar.—Ordenando la inscripción de todos los trabajadores marítimos 22

" —Los jefes de unidad harán inscribir de oficio a los tripulantes que cumplan veinte años. Art. 11 del Reglamento de Personal Subalterno 244

" —Autorizando a los peruanos procedentes de las provincias de Tacna, Arica y Tarapacá para inscribirse en los registros militares. Publicada en el Apéndice del Tomo 2o. (pág. 933) en que está todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio.

" —Véase en el Apéndice del Tomo 2o. todo lo referente al Servicio Militar Obligatorio.

Inspección del material para los buques y dependencias.—Se reglamenta la forma en que se

inspeccionará por Inspectores designados por las Direcciones 336

Instrucciones para los exámenes de promoción.—Se aprueban las formuladas por la Dirección de la Escuela Naval, para oficiales de guerra ....714|716

Instrucciones sobre empleo de telegramas en el servicio naval.—Véase Estado Mayor General. Ordenes Generales Nos. 23 de 1923 y Nos. 3, 8 y 39 de 1924.

Inteligencias para los buques y dependencias.—Véase Estado Mayor General. Orden General No. 35 de 1924.

Inteligencia y letra para el Apostadero Naval. 722

Administración.

International Petroleum Co.—Véase Derechos de boya.

Interventor Fiscal del Guano.—Véase Capitanía de Lobos.

Intendencia General de Marina.—Véase Dirección de

Inválidos.—Véase Escalafón de Inválidos.

"Iquitos".—Vase Flotilla de Loreto.

Isla de San Lorenzo.—Para desembarcar en la Isla se solicitará permiso a la Capitanía del Callao 553

" —Id. id. id. id. 642

" —Id. id. id. id. 653

" —Supresión de una señal 187

Islas Guaneras.—Véase Pescadores del Callao.

Israel y Co.—Véase Varadero.

Itinerario General del Perú.—Ley No. 4924. Dispone que las oficinas públicas y Tribunales de Justicia, civiles y militares, computen los términos y distancias conforme al Itinerario General del Perú.... 528

J

Jagielski Walter.—Véase Hidroaviación.

Jefe del Estado Mayor General de Marina.—Nom-

brando para ese cargo al Contralmirante don Clark H. Woodward, Jefe de la Misión Naval 202

Jefe del Servicio de Hidroaviación.—Nombrando al Capitán de Fragata don Harold B. Grow, de la Misión Naval 515

Jefes Calificadores.—Para las Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada 70

Jubilación.—Ley No. 4762. Concede jubilación a los sobrevivientes que firmaron a bordo de la Corbeta "Unión" el 8 de octubre de 1879, la nota dirigida al Comandante General de la 2o. División Naval pidiendo entrar en combate 302

Juez Instructor de Marina.—Creando el cargo 165

Juicios contra militares y paisanos.—Ley No. 4623. Manda cortar los juicios contra los que actuaron en la debelación del movimiento subversivo de Iquitos 32

Junta de Investigación.—Véase "Lima". "Teniente Rodríguez"

Junta Revisora de expedientes.—Véase Comisión.

Junta Revisora de títulos en Loreto.—Para revisar los títulos de los Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales de Loreto. 327

Junta de examen físico.—Para los oficiales llamados a examen de promoción 703

Junta de Sanidad Permanente.—Para el examen físico de los miembros de la Armada 795

Junta de Sanidad Revisora para tripulantes.—Véase Comisión médica permanente.

Junta de exámenes para ascenso.—Antes de recomendar al oficial para el ascenso, constatará que posee en su totalidad las prendas de uniforme y equipo reglamentarias 768

Junta Superior Económica.—Reemplazando un miembro de ella 667

Junta Económica Administrativa.—Reglamentando su organización y funcionamiento en los buques y dependencias 295

Juntas de Inspección y reconocimiento.—Ampliando las funciones de estas Juntas, establecidas por resolución suprema de 15 de mayo de 1922 213

Juntas Patrióticas.—Véase Defensa Nacional.

Jurados de examen.—Para la promoción de julio de 1923 179

" —Id. id. id. id. febrero de 1924 483

" —Id. id. id. id de julio de 1924 692

Juramento a la Bandera.—El juramento de fidelidad a la bandera se realizará el 7 de junio de cada año, y en ese día se izará el pabellón nacional en las oficinas públicas 112

Juramento de los Cadetes.—Véase Cadetes.

L

Lancha "Napo".—Abonando a la casa Yarrow Co. Ltd. los saldos del importe de la construcción de dicha embarcación, y ordenando su trasporte de Inglaterra a Iquitos. 77

" —Autorizando al Cónsul en Pará para contratar el armamento de la lancha 495

" —Se amplía la anterior disposición autorizando al Cónsul para abonar los gastos de carguío, almacenaje, desembarque y pintura de la misma 605

" —Autorizando al mismo funcionario para que complete la suma para abonar el armamento, pintura y demás gastos que origine el alistamiento de la lancha 625

" —Gastos de trasporte al Pará ...., ... 663

" —Antorizando el pago de almacenaje.... 696

" —Se ordena abonar dicho almacenaje a la Empresa Port of Para 751

" —Autorizando los gastos de traslación de Iquitos al Pará de la tripulación de dicha lancha 830

Lanchas para las capitanías.—Repuestos y accesorios para su reparación. 49

Lanchas de cabotaje.—Véase Reglamento de Capitanías (Interpretación del Art. 204).

Lanchas de carga cerradas.—Concediendo un último plazo para el cumplimiento de la disposición de 15 de octubre de 1920 sobre uso de lanchas cerradas en los puertos mayores para la movilización de carga 541

" —Exceptuando a los puertos de Salaverry y Pimentel de la disposición que obliga al empleo de lanchas cerradas para el trasporte de carga 640

La Punta.—Véase Obras de defensa.

Legación en Londres.—Avisará mensualmente a cada Ministerio los gastos que haya hecho por su cuenta y remitirá mensualmente los manifiestos de entradas y salidas de fondos 272

Legajo Personal.—Véase Fojas de Notas y Conceptos.

León Castro J.—Cancelándole la autorización para utilizar una zona de playa en Supe 129

Ley y Co. Fred T.—Véase Escuela Naval.

Ley de Accidentes de Trabajo N° 1378 y su reglamentación.—Publicada en el APENDICE 1046

Ley del Empleado No. 4916 y su reglamentación.—Publicada en el APENDICE 1171

Ley de Vagancia No. 4891 y su reglamentación.—Publicada en el APENDICE 1022

Ley Orgánica de Presupuesto.—Véase Oficinas Pagadoras.

" —Distribución de los fondos fiscales. Disposiciones para el pago de libramientos 856

Ley de Presupuesto para 1924 476

Liberación de derechos.—De 2000 sombreros blancos para las marinerías 314

Libramientos.—Disposiciones para su pago **856**

Libramientos especiales.—Las Tesorerías Fiscales, Pagadurías, Consulados, etc., requerirán libramientos especiales para efectuar gastos

no considerados expresamente en el Presupuesto General o en los Administrativos de cada Ramo 269
" —Véase Oficinas Pagadoras.

Libretas de Conscripción.—Véase Duplicados de las mismas.

Libretas de servicios.—Véase Fojas de servicios.

Libro Historial.—Véase Fojas de servicios.

Libros de Bitácora y Máquinas.—Poniendo en vigencia los nuevos 756
" —Los Oficiales están obligados a familiarizarse con las instrucciones para llevarlos 760

Licencia de salida de naves.—Véase el Reglamento de Capitanías (art. 194).

Licencia para desembarcar en San Lorenzo.—Véase Isla de San Lorenzo. Apostadero Naval.

Licencia por enfermedad.—Véase Cadetes. Reglamento de Licencias.

Licencia o permiso.—Disponiendo que se comunique al Estado Mayor General cuando un oficial está faltando a la licencia o permiso sin que haya impedimento legal 760

"Lima".—Junta de investigación para conocer la causa del mal estado de las calderas 782
" —Comisión para informar sobre el estado del Departamento de máquinas 837
" —Caldereros para la construcción de un tanque para agua 804
" —Calafate para el calafateo de la cubierta 820
" —Véase Aduana de Talara.

Lobos.—Véase Caza de lobos.

Loreto.—Se deroga la R. S. de 29 de mayo de 1922, ordenándose la devolución inmediata de los títulos de Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales. 119
" —Se constituye en Loreto una Junta con personal de la Armada para revisar los títulos de los Patrones, Prácticos y Maquinistas fluviales, con el objeto de verificar si son legales. 327

" —Permiso a la casa Israel y Co., para construir un varadero en el río Itaya 848
" —Carta geográfica del Departamento. Se ordenan los trabajos necesarios para el levantamiento y trazado de la carta 622
" —Véase Flotilla de Loreto.

M

"Manco Cápac", sobrevivientes.—Véase Arica Ley N°. 4761.
Manifiestos de derechos de capitanía.—Véase Estado Mayor General. Cir. No. 17.
Manual del Servicio Administrativo.—Capítulo II sobre sueldos y gratificaciones a los Oficiales de la Armada 195
" —Capítulo III sobre sueldos y descuentos a los tripulantes 196
" —Capítulo V sobre pasajes y gastos de viaje 181
" —Capítulo VII de Vestuario, prendas y útiles de los tripulantes 166
" —Aprueba la revisión de los artículos 140 al 147 del Capítulo VII 593
" —Aprueba la revisión de los artículos 143 al 145 del Capítulo VII 671
" —Capítulo VIII sobre uniformes y prendas para los jefes y oficiales 194
" —Adicionando el Capítulo VIII con los artículos 168 y 169 339
" —Modificando la escala de descuentos para prendas militares establecida en el artículo 164 del Capítulo VIII 418
" —Capítulo IX sobre racionamiento 186
" —Sustituye el artículo 191 del Capítulo IX 319
" —Modifica el artículo 173 del Capítulo IX 712
" —Capítulo XI sobre suministro de material y artículos navales 260
" —Capítulo XVII sobre correspondencia 216
Marina Mercante.—Véase Permiso a un Ingeniero

mercante inglés. Permiso a un Piloto para ejercer su profesión. Reserva de la Marina de Guerra.

Material.—Fondo especial para adquisición de material 263

Medalla del 1er. Centenario de la Batalla de Ayacucho. —Creándola 843

Militarización de los servicios de trasporte, fuerza y luz.—Ley Nº 4774 313

" —La militarización de las compañías de navegación correrá a cargo del Ministerio de Marina 585

" —Comisión para reglamentar la ley Nº 4774 587

" —Nombrando Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores 611

" —Nuevo Director Militar de la Compañía Peruana de Vapores 789

Ministerio de Gobierno.—Véase Gastos de movilidad de los buques.

Ministerio de Guerra.—Véase Almacenes de la Dirección de Administración.

Ministetrio de Marina.—Se fija la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias para el año 1923 39

" —Se amplia el artículo 20 del Decreto del 26 de setiembre de 1921, que reorganiza el Ministerio, indicando la vía por la cual se dirigirán las comunicaciones en general 308

" —Se fija la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias para el año 1924 486

" —Construcción de alojamientos y servicio higiénico para los ordenanzas 547

Misión Naval Americana.—Prórroga del contrato del Capitán de Navío don Frank B. Freyer 191

" —Aprobando el contrato con el nuevo Jefe, Contralmirante don Clark H. Woodward 197
Texto del contrato 197

" —Pago de haberes y gastos de viaje al mis-

mo 259
" —Mandando pagar $ 4.666.67 al Capitán de Fragata don Harold B. Grow 469
" —Aprobando el contrato con el mismo jefe.... 510
Texto del contrato 510
" —Autorizando el contrato con un nuevo miembro de la Misión 634
" —Sueldo y gastos de viaje para el nuevo miembro de la Misión, Capitán de Navío S. A. Taffinder 661
" —Aprobando el contrato con el mismo 676
Texto del contrato 680
" —Aprobando el nuevo contrato con el Comandante E. D. Stanley, para servir con la clase de Capitán de Navío 685
—Texto del contrato 686
" —Aprobando el nuevo contrato con el Capitán de Navío Charles G. Davy, para servir con la clase de Capitán de Navío 831
—Texto del contrato 831
" —Res. Leg. Nº 4683 asimilando a Contralmirante al Capitán de Navío don Frank B. Freyer 211
" —Gastos de automóvil para el Jefe de la Misión y para el Director de la Escuela Naval 609

Mollendo.—Véase Derechos de boya y de matrícula.

Montepío.—Res. Leg. N° 4689. A doña Mercedes Barandiarán 275
" —Res. Leg. Nº 4727. A doña Elvira Raygada e hijas 290
" —Res. Leg. Nº 4752. A los deudos del Contralmirante don Juan M. Ontaneda 306
" —Prescribiendo que para acreditar derecho a montepío no es indispensable la exhibición de testamento o declartoria de herederos 767
" —Los deudos de los vencedores en Abtao gozarán de montepío con arreglo a la ley Nº 3080. Ley Nº 4902 516

" —Los Oficiales de Mar legan montepío. Ley N° 4903 517
" —Véase Descuento para montepío.
Monumento a los españoles.—Ley N° 4773. Manda erigir en el Cementerio de Lima un monumento a la memoria de los españoles que sucumbieron en la campaña de la emancipación y en el combate del 2 de mayo de 1866 320
Moore Lloyd.—Véase Hidro-aviación.
Movilidad de los buques por razón de orden público. —Los gastos los abonará el Ramo de Gobierno 280
Muelle de explosivos de San Lorenzo.—Corre a cargo de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales 497
Multa.—Véase Compañía Sudamericana de Vapores. Duplicados de Libretas de Conscripción.

N

Nacionalización de naves.—Véase Reglamento de Capitanías (Art. 367).
"Napo".—Véase Lancha "Napo".
Navegación en el Amazonas.—Los buques nacionales que naveguen en dicho río, llevarán un aprendiz de práctico, además del Práctico reglamentario 328
Navegación fluvial.—Se modifican varios artículos del Reglamento de Capitanías que no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial 807

O

Obras de defensa en el Callao, Chucuito y La Punta.— Ley N° 617 del Congreso Regional del Centro, creando un arbitrio con este fin 168
"Observador de Aviación Naval" y "Aviador Naval". —Reglas para expedir los diplomas 536

Odontólogo de la Sanidad Naval.—Se establecen las horas en que atenderá al personal de la Armada 99
Oficiales de Aviación.—Suprimiendo ese Cuerpo 309
Oficiales de Guerra e Ingeniería.—Se suprimen y substituyen varios artículos del Reglamento de la Escuela Naval con el objeto de que los Guardiamarinas que egresen de ella puedan ejercer funciones de oficiales de cubierta e ingeniería 60
Oficiales de Sanidad en disponibilidad definitiva.—
—Véase Cuerpo de Sanidad.
Oficiales especializados.—Figurarán en el Escalafón con las iniciales de su especialidad 562
Oficiales de mar.—Ley N° 4903 concediéndoles goces de retiro y montepío 517
" —Reglamentando la concesión de esos goces 551
" —Véase Descuento para montepío.
Oficiales mercantes.—Véase Salarios de los mismos.
Oficina Internacional Hidrográfica.—Suprimiendo la contribución para su sostenimiento 21
" —El Perú continuará contribuyendo a su sostenimiento 281
" —Dicha contribución será abonada por el Consulado en Inglaterra 296
Oficinas pagadoras.—Las Tesorerías Fiscales, Pagadurías, Consulados, etc., no harán otros pagos que los de sueldos, racionamiento, arrendamiento y demás consignados expresamente en el Presupuesto General o en el Administrativo de cada Ramo; para los demás gastos requerirán libramientos especiales 269
Oficios.—Véase tramitación de los mismos.
Oficios de elevación.—Orden General N° 35 prohibiendo su empleo 753
Oleoconducto en Talara.—Modifica la resolución suprema de 19 de junio de 1922 y autoriza a The London and Pacific Petroleum Co. para que la boya que instale para indicar la

extremidad del oleoconducto sea de luz roja 185
" —Se deroga la anterior disposición 268

Orden General o Interior.—Véase Estado Mayor General.

Orden de colocación en las ceremonias oficiales.—Véase el Reglamento de Servicio en Guarnición en el APENDICE 945

Orden público.—Véase Gastos de movilidad de los buques.

Orden del Sol.—Ley Nº 4685 restableciendo en el Perú la Orden del Sol 219
" —Reglamento de la Orden 222
" —Los miembros del Consejo de la Orden tienen derecho a la Gran Cruz, cuando se hubieren incorporado a dicho Consejo 636
" —El Oficial General de la Armada de mayor Graduación o antigüedad formará parte del Consejo de la Orden 635

Ordenes para raciones frescas.—Véase Estado Mayor General. Cir. Nº 29.

Organización de la policía marítima de los puertos de la República 761

Organización y rutina diaria.—Autorización para poner en práctica en los buques de la escuadra la organización y rutina diaria preparada por la Comandancia General 763

P

Pabellón Nacional.—Se izará en las oficinas públicas el 7 de junio 112/647

Pago de hospitalidades o estancias.—Las del Hospital de Guadalupe serán abonadas por la Tesorería Fiscal del Callao 229

Pago de salarios a los Oficiales mercantes.—Véase Salarios de los mismos.

Palacios Cardoza Ricardo.—Véase Pensión de retiro a un cabo de matrícula.

Papel sellado.—Véase Timbres y papel sellado.

Papel sellado para licencia de salida de naves.—Véase Reglamento de Capitanías (Art. 196).

Paracas e islas adyacentes.—Se reserva esa zona para usos exclusivamente militares 596

Partes y denuncias de deserción.—Véase Deserción.

Partes diarios.—Comisión para modificar los formatos de los de cubierta, máquinas y sanidad 293

" —Se declaran reglamentarios los nuevos formatos de máquinas y cubierta y las instrucciones para llevar el Libro de Bitácora y el de Máquinas 723

Instrucciones para llevar el Libro de Bitácora 724

Instrucciones para llenar la Parte I 727

Ejemplos del Historial de Guardias para llenar la Parte II 730

Instrucciones para llevar el Libro de Máquinas 741

" —Véase Libros de Bitácora y de Máquinas.

Pasajes.—Reglamentando su dación por cuenta del Estado 507

" —Las Contadurías Ministeriales o las Secretarías de las Prefecturas no entregarán órdenes para pasajes si los interesados no firman antes al margen en su presencia 301

" —Véase Reglamento de Pasajes.

Pasaportes, timbres en los.—Véase Defensa Nacional. Ley Nº 4936.

Patente de sanidad.—Véase Recepción de naves procedentes de Colón y Balboa.

Patente de Navegación.—Véase Depósito de ella. Derechos por depósitos de las mismas.

Pedidos.—Reglas para formularlos. 520

Pedidos en trámite.—Información respecto a ellos.... 786

Pensión de retiro a un cabo de matrícula.—Tiene derecho a ella por haber principiado a servir antes de la expedición de la ley Nº 1042.... 55

—Dictamen del Fiscal de la Nación 56

Pensión de retiro a un 4º Ingeniero 758

Pensionado.—Autorizando al Guardiamarina don Víctor Bravo A. para residir en Wilkinburg 175
" —Disponiendo que el Guardiamarina don José Gonzales I. continúe sus estudios para Ingeniero Constructor Naval 193
" —Acordándole al mismo gastos de representación 278

Permiso.—Al vapor "Evelyn", procedente de Iquique, para tocar en Paita, donde recabará licencia para seguir su viaje 780

Permiso para ingresar al Apostadero Naval.—Véase Apostadero.

Permiso para desembarcar en San Lorenzo.—Véase Isla de San Lorenzo.

Permiso para usar condecoraciones extranjeras.—Se publica el D. S. de 17 de julio de 1912 sobre el particular 227

Permiso a un ingeniero mercante inglés..—Para navegar en los vapores de la Compañía Peruana de Vapores 777

Permiso a un Piloto para continuar ejerciendo su profesión.—Al 2º Piloto don Augusto Isola, por haber declarado el Tribunal Correccional que no tuvo responsabilidad en la pérdida del buque motor "Sirio", de que era capitán 819

Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias.—Véase Ministerio.

Personal del Apostadero Naval.—Véase Apostadero.

Personal excedente del "Almirante Grau".—El excedente por motivo del viaje del buque a Panamá para repararse, será distribuído en los buques y dependencias 695

Personal subalterno.—Véase Cambio de denominación del mismo. Reglamento del Personal Subalterno:

Pesca.—Se comisiona al técnico japonés don S. Nakashima, para estudiar el desarrollo de la pesca en nuestro litoral y el establecimiento de las industrias que de ella se derivan.... 69

Pesca de ballenas.—Se concede la exclusiva a don Martín Waiss Durán para la pesca de ballenas 704

Pesca con dinamita.—Penas para los que la practican, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Vagancia 629

Pescadores del Callao.—Desestimando su solicitud para que se les permita pescar en las inmediaciones de las islas guaneras 58

" —Nómina de las islas guaneras 59

Pescadores de conchas.—Permitiéndoles ejercer su industria a inmediaciones de la isla Asia.... 214

Pesquería.—Véase Industria de Pesquería.

Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval. —Forman parte de la Reserva de la Armada y están por lo tanto exceptuados del servicio en el ejército activo. Publicado en el APENDICE del Tomo 2º (pág. 931), donde está todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio.

Plan Nacional de Señales.—Modificándolo ..., ... 798

Policía Marítima de Salaverry.—Se aumenta la dotación de la capitanía de ese puerto para formar la policía marítima, de acuerdo con lo solicitado por los Agentes de Vapores y Comerciantes 67

" —Disponiendo que las empresas y agencias Comerciales de Salaverry procedan a reemplazar los conscriptos que se desempeñan como policía marítima, de conformidad con lo estipulado en la anterior resolución 761

Policía marítima de los puertos de la República.— Tendrá la misma organización que la del Muelle y Dársena del Callao 761

Prácticos.—Véase Navegación en el Amazonas.

Prácticos de Loreto.—Dándoles asimilación militar 847

Premio pecuniario.—Res. Leg. Nº 4849. A las nietas del Contralmirante don Manuel Villar 419

" —Res. Leg. Nº 4850. A doña Julia Campusano 420

Prendas de uniforme y equipo.—Véase Estado Mayor

Orden General Nº 40. Ascensos.

Presupuesto de la República.—Véase Ley Orgánica.

Presupuesto de la República para 1924.—Ley s/n..... 476

Price Enrique.—Véase Industria de Pesquería.

Procedimientos y reglas para el examen físico.—Se aprueban y declaran reglamentarios los fijados por el Consejo de Investigaciones para los exámenes físicos de los Oficiales de la Armada 657/660

" —Se modifican dichos procedimientos y reglas 823

Pro-Marina.—Abonando a la Sociedad Ansaldo San Giorgio, de Italia, una suma en cancelación final del contrato que celebró con Pro-Marina para la construcción de dos sumergibles 829

Protestas.—Véase Estado Mayor General. Cir. Nº 11.

Pruebas de capacidad física.—A las que deberá someterse periódicamente los Oficiales de la Armada para poder permanecer en la actividad 614

" —Se modifican dichas pruebas 823

Publicación del Escalafón de la Armada.—Se fija la fecha 212

Puerto Chicama.—Alteración en el color de las luces 79

R

Racionamiento.—Concediéndolo a los Oficiales de la Armada que sirven en el Estado Mayor General de Marina 265

" —Concediéndolo a los civiles que prestan sus servicios en el Estado Mayor General y Direcciones, que tuvieron asimilación 265

" —Aumentando en 40 gramos de leche evaporada el tipo de racionamiento en la Armada 312

" —El racionamiento del personal de las capi-

tanías se abonará al mismo tipo que en el Callao 674
" —Anulando el remate para suministro de víveres en 1925 793
" —Aprueba contrato con Roos y Co. para suministro de raciones 276
" —Autoriza contrato con la misma casa para suministro de raciones por los precios que se indican 341
" —Autorizando contratar con las casas A. Focacci y Atalah Farah y Co. el suministro de víveres para la Armada 341
" —Anulando la adjudicación hecha a favor de Atala Farah y Co. y otorgándola a A. Focacci 842
" —Contratando con don Fabián Soto el suministro de víveres a la Flotilla de Loreto 505
" Contratando con el mismo el racionamiento de la Flotilla 845

Raciones que se dejan.—Autorizando a los buques y dependencias para dejar raciones, cuyo importe se considerará en los ajustamientos 521

Raciones frescas.—Véase Ordenes para las mismas.

Raciones frescas para la División Naval.—Véase Aduanas.

Rayo Julio.—Véase Pensión de retiro a un 4º Ingeniero.

Recepción de naves procedentes de Colón y Balboa. —Los buques que hagan escala en esos puertos no necesitarán sino una sola Patente de Sanidad para su recepción en los puertos peruanos 641

Recepción de la visita del Capitán de Puerto.—Véase Reglamento de Capitanías (Art. 163).

Reconocimiento de servicios.—Véase Tiempo como alumno en al Escuela Náutica.

Reenganche.—Los tripulantes que se reenganchen tendrán derecho, además del sobresueldo y prima, a licencia y al uso de un galón 838

Reglamento de ascensos.—Se amplía determinando que es requisito indispensable para el ascenso de los Oficiales de la Armada, tener completo el equipo de uniformes 768

Vease Ley No. 4722 sobre propuestas para Oficiales Generales y Capitanes de Navio..... 289

Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra.— Se modifica 163

" —Se autoriza al Ministerio de Marina para hacer modiifcaciones en los uniformes de la Marina de Guerra 215

" —Modificaciones en los uniformes de los Oficiales de la Armada 216

"Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra del Perú—1924".—El nuevo Reglamento 363

" —Modificaciones referentes al uniforme del Personal Especial y Maestros de Armas 694

" —Todo el personal de la Armada deberá estar dotado del equipo completo de uniformes 778

" —Prescribiendo la forma como deberá llevarse la espada 785

" —Los guantes que corresponden al uniforme Nº 2 son blancos 828

" —Alteración en la parte correspondiente a la blusa de paño y a la corbata de los marineros 836

" —Los Oficiales de Mar y los cabos y marineros, reenganchados, usarán un galón por cada reenganche: dorado aquéllos, y de trencilla roja estos últimos 838

Reglamento de Licencias.—Se modifica el artículo 21 relativo a licencias por enfermedad a domicilio 769

" —Se hace extensiva a los Cadetes de la Escuela Naval la anterior disposición 778

Reglamento de Pasajes y Bagajes.—Se amplía el artículo 9° concediendo bagajes a las familias de los Oficiales de la Armada 261

" —Datos de familia que deben suministrar los Oficiales de la Armada, para tener derecho a pasajes 64
" —Se recuerda al personal de la Armada que deben enviar a la Dirección del Personal los datos antes indicados, para tener derecho a los pasajes para sus familias 633
" —Véase Pasajes.
Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.—Se suprimen y se sustituyen algunos artículos con el objeto de que los Guardiamarinas que egresen de la Escuela puedan desempeñar funciones de oficiales de guerra e ingeniería 60
—La enseñanza durará seis años. Se establecen.. las notas "Carácter Militar" y "Servicio a bordo" 60
" —Se deroga el artículo 3º 774
" —Se le agrega el Art. 103 (a) que establece la fórmula para el juramento de los Cadetes 617
Reglamento de la Escuela de Aviación Naval 826
Reglamento Orgánico para el servicio a bordo.—Se modifica el Capítulo IV del Tomo III relativo al Legajo Personal y a la Foja de Notas y Conceptos del Oficial de la Armada 70
" —Se sustituye el artículo 201 y se modifica el artículo 517 del Tomo I referentes a testamentos y actas de defunción de personas embarcadas 627
Reglamento de tiro con armas menores 427
Reglamento del Personal Subalterno 230
" —Se modifica el artículo 44 relativo a la antigüedad mínima para el ascenso 508
" —Se amplían los artículos 25, 26 y 28 del Capítulo referente a Bajas 566
" —Se amplía el Reglamento con el artículo 58 que establece el Personal Especial de Aviación 583
" —Se amplía el artículo 4º concediendo asimi-

lación militar a los Prácticos que sirven en la Flotilla de Loreto 847

" —Los que se reenganchen tendrán derecho, además del sobresueldo y de la prima, a licencia y al uso de un galón 838

" —Se establece, como castigo, un descuento en los haberes de los tripulantes que falten a la licencia o permiso sin causa justificada 849

Reglamento Interno de la Dirección de Administración 143

Reglamento de Capitanías.—Sustituyendo los artículos 546 y 547, que determinan que el trabajo en las bodegas de las naves extranjeras se hará con personal del puerto; pudiendo emplear su tripulación en las faenas de cubierta 54

" —Se modifica el artículo 194 relativo a licencia de salida de naves 62

" —Interpretando el artículo 204 en el sentido de que solo se refiere a las lanchas que hacen el cabotaje entre los puertos de la costa, y no a las que viajan para cambiar de matrícula 74

" —Se modifica el artículo 170 sobre depósito de la patente de navegación de las naves extranjeras 83

" —Se modifica el inciso (a) del artículo 159 referente al empleo de la bandera nacional por las naves extranjeras 203

" —Se amplía el artículo 267 señalando plazo para la adjudicación de los objetos encontrados en el mar o en playas, a consecuencia de naufragios, hechazones, etc. 550

" —Se sustituye el inciso (d) del artículo 302 señalando penas a los que pesquen con dinamita, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Vagancia 629

" —Se deroga el artículo 300 que prohibe a los pescadores acercarse a la isla de San Loren-

zo 639
" —Sustituyendo el mismo artículo 300 642
" —Se modifica la redacción del mismo Art. 653
" —Se sustituye el artículo 163, relativo a la recepción de la visita del Capitán de Puerto en los vapores y en los buques de vela.... 673
" —Se modifican los artículos 191 y 192, relativos a los documentos que deben llevar las naves para poder zarpar y a que las que arriben a un puerto están obligadas a presentar la constancia de haber abonado los derechos de faro 719
" —Modificando el artículo 367 referente al expediente de nacionalización que deben iniciar las naves que cambien da dueño o alteren sus características 749
" —Se sustituyen nuevamente los artículos 546 y 547 determinando que las naves extranjeras harán el trabajo en sus bodegas con personal del puerto; pudiendo las nacionales efectuar todas sus operaciones con sus tripulantes 796
" —Se modifican varios artículos que no contemplan todas las necesidades de la navegación fluvial 807
" —Se sustituye el artículo 196 indicando el papel sellado para la licencia de salida de embarcaciones 852
" —Circualr N° 11 del Estado Mayor General sobre cumplimiento de las disposiciones del Reglamento relativas a protestas 128
Reglamento de Sanidad Marítima.—En el APENDICE 863
" —Desinfección de las naves que vienen del extranjero 24
Reglamento de la ley N° 2348 (Declaración de enfermedades infecto contagiosas) 968
Reglamento de Explosivos (industriales).—En el APENDICE se publican, además del Reglamento, todas las disposiciones referentes al ramo de explosivos, dictadas hasta 1928 975

Reglamento de Asistencias Públicas (1901).—En el APENDICE 971

Reglamento de Servicio en Guarnición.—Se publica en el APENDICE el Capítulo IV relativo a Ceremonias Oficiales y Honores 945

Reglamento de las leyes sobre Accidentes del Trabajo.—En el APENDICE se publica todo lo referente a este particular 1046

Reglamento de la Ley del Empleado.—En el APENDICE 1171

Reglamento de la Ley de Vagancia.—En el APENDICE 1026

Reglamento de la Orden del Sol.—Véase Orden del Sol.

Reglamento del Archivo Nacional.—Véase Archivo Nacional.

Reglamento de Contabilidad Administrativa.—Se autoriza al Ministerio de Marina para modificar los modelos y formularios a que se refiere 283

Reglamento de Importación de Armas.—Véase Armas de fuego y blancas.

Reglas para formular pedidos.—Estableciendo las que deben observar los buques y dependencias para formular sus pedidos de artículos 520

Reglas para ingresar a la Sanidad Naval 531

Reglas y procedimientos para el examen físico 657

" —Se modifican dichas reglas y procedimientos 823

Reintegro del 4% para montepío.—Los pensionistas, para reintegrar al Fisco lo que adeuden al fondo de montepío, sufrirán el descuento del 10% de sus pensiones 773

Remolque.—Se autoriza al vapor "Santa Tecla" para remolcar a la barca "Belfast" hasta Estados Unidos, sin tocar en ningún puerto del litoral 717

Reorganización de las cámaras y servicios de mesa y cocina de los buques y dependencias.—Véase Cámaras y servicios.

Reparación del "Almirante Grau".—Autorizándola, en Panamá 670
" —Se comisiona al Capitán de Navío S. A. Taffinder, de la Misión Naval, para dirigirse a Panamá y finalizar los arreglos para dicha reparación 690
" —El personal excedente del buque, con motivo de su viaje a Panamá, se distribuirá entre los demás buques y dependencias 695
" —Se trasladan los fondos que tiene el Collector of the Panamá Canal a la American Forcing Banking Corporation, de Panamá, para atender al pago de las reparaciones 721
Reparación del "Coronel Bolognesi".—Autorizándola, en Panamá 835
" —Señalando la dotación para el buque durante el período de su reparación 853
Reserva de la Marina de Guerra.—Forman parte de ella los Pilotos y Maquinistas egresados de la Escuela Naval. Esta disposición, aún cuando es del año 1923, se ha publicado en el APENDICE del Tomo 2º (pág. 931), donde se halla todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio.
Resoluciones.—Véase Tramitación de las mismas.
Responsabilidad de los médicos navales.—Véase Tripulantes tuberculosos.
Retiro.—Véase Pensión.
Retiro y montepío de los Oficiales de Mar.—Véase Oficiales de Mar.
Rotación en el mando.—Estableciéndola 524

S

Sala para la Marina.—Se designa una Comisión para dirigir los trabajos de construcción de una sala para la Marina en el Hospital de Guadalupe 180
Salarios de Oficiales Mercantes.—Se declara en todo su vigor y fuerza la resolución suprema de

23 de noviembre de 1903, que determina que las controversias sobre pago de salarios son de competencia de los juzgados ordinarios 74

Salida de naves.—Véase Derechos de faro.

San Lorenzo.—Véase Isla.

Saludo a la plaza.—Véase Escuela Naval.

Sanatorio en Huancayo.—Véase Tripulantes tuberculosos.

Sanidad Marítima.—Véase Desinfección de naves.—Reglamento de Sanidad Marítima.

Sanidad Naval.—Véase Cuerpo de Sanidad Naval.

Sastrería Gutiérrez (Fiocco Hnos.)—Se contrata con ella la confección de los uniformes de los jefes y oficiales de la Armada 472

Servicio de Hidro-aviación.—Véase Hidro-aviación.

"Servicio a bordo".—Se establece una nota así denominada, para los Cadetes de la Escuela Naval 50

Servicio Militar Obligatorio.—En el APENDICE del Tomo 2º se halla publicada la ley, el Reglamento y todo lo referente a este servicio.

Servicio de los conscriptos navales.—Comenzará su servicio el 1º de abril. Publicada en el APENDICE del Tomo 2º (pág. 932).

Servicios de embarcado.—Se deroga el decreto supremo de 22 de agosto de 1921, que señalaba los servicios que debían considerarse como tales 309

Servicios en Máquinas.—Estableciendo el tiempo mínimo del servicio en máquinas que deben prestar los oficiales de guerra, en cada grado 612

Servicios ad-honorem.—Se declaran de abono 648

Situación Militar.—En el APENDICE del Tomo 2º se halla publicada la ley Nº 2118 y sus modificatorias, el Reglamento y todas las disposiciones dictadas sobre el particular, para los ramos de Guerra y Marina.

" —Situación de tres jefes de marina que han permanecido en la disponibilidad por más de cinco años 855
Sobrecuello.—Indica hasta cuando deberán usarse.. 166
Sobrevivientes.—Véase Empleos. Abtao. Arica. Corbeta "Unión". "Manco Capac". Jubilación. Condonación de servicios.
Sociedad Pro-Marina.—Véase Pro-Marina.
Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo.—Aprobando sus Estatos y Reglamento 675
Sombreros de loneta.—Adquisición de 2,000 para las marinerías 172
" —Se autoriza al Cónsul en New York para la adquisición de seis mil 563
" —Señalando la época en que comenzará su uso 166
Stanley Emory D.—Véase Misión Naval.
Sub-Jefe del Estado Mayor General.—Creando el cargo 545
Submarinos.—Aprobando el contrato de construcción 631
Subvención.—Véase Centro Naval.—Oficina Internacional Hidrográfica.
Sueldo de un Vice-Almirante.—Fijándolo 506
Supe.—Véase León Castro J. Tarifa.
Supresión de la Capitanía de Yurimaguas.—Véase Capitanía Yurimaguas.
Supresión del Cuerpo de Aviación.—Véase Cuerpo de Aviación.
Supresión del grado de Guardiamarina.—Véase Guardiamarina.
Supresión del "grumete fogonero".—Véase Grumete fogonero.
Supresión de la disponibilidad para los Capitanes de Navío.—Véase Disponibilidad definitiva. Situación Militar.

T

Taffinder S. A.—Véase Misión Naval.
Talara.—Fondeo de una boya luminosa 208
Talleres y depósitos de aviación.—Véase Aviación.
Tanques de petróleo.—Véase "Contramaestre Dueñas".
Tarifa.—Adicionando la de derechos de capitanía expedida el 26 de diciembre de 1922, con la refrenda de matrícula de balzas de totora del Lago Titicaca 109
" —Para la descarga de guano en Supe 173
" —Aprobando la de estibadores de Supe 316
" —Se modifica para el puerto de Mollendo, la Tarifa expedida el 26 de diciembre de 1922, rebajando los derechos de matrícula y suspendiendo el cobro de derechos de boya 601
" —Se aclara la anterior disposición en el sentido de que la exoneración del pago de derechos de boyas es solo de las de amarre de lanchas, y que las concesiones que se acuerdan comprenden solo a las Compañías que han consentido en la rebaja del 25% en el flete de la carga en tránsito a Bolivia 623
" —Se ordena la revisión de las de jornaleros y lancheros de Mollendo 599
Tarifa Consular.—Ley Nº 4801, modificándola 329
"Tarjetas de Existencia".—Instrucciones para su uso 331
" —Rectificando su precio 343
Telegramas en el servicio naval.—Véase Estado Mayor General Ords. Generales Nos. 23 de 1923 y 3, 8 y 39 de 1924.
Telegramas, fecha y hora.—En los telegramas, radiogramas y cablegramas se considerará siempre la fecha y la hora en tiempo civil contando de 0h. a 24h. a partir de la media noche 475
"Teniente Rodríguez".—Junta de Investigación con

motivo del reparo de artículos navales hecho por la Dirección de Administración 277
" —Véase Aduana de Pisco. Aduana de Talara.
Términos y distancias.—Véase Itinerario General del Perú.
Terrenos de montaña.—La ley Nº 1220 sobre concesión de terrenos de montaña, incluso los que están situados a orillas de los lagos y ríos, se publica en el APENDICE 1038
Terrenos ribereños.—Ley Nº 4940 facultando al Poder Ejecutivo para que pueda vender, sin el requisito del remate, los terrenos públicos de libre disposición ribereños al mar a lo largo del litoral de la República 572
" —Se cancela la autorización concedida a don J. León Castro para utilizar una zona de playa en Supe 129
Tesorería Fiscal del Callao.—Abonará las hospitalidades de las marinerías 229
" —Abonará la subvención al Centro Naval ..297/568
Testamentos y actas de defunción de personas embarcadas.—Véase Reglamento Orgánico para el servicio a bordo.
Tiempo de alumno en la Escuela Náutica.—Es de abono y puede comprobarse con certificados a falta de revistas 175
Tiempo de embarque.—Véase Servicios de embarcado.
Tiempo de servicio en máquinas.—Véase Servicios en máquinas.
Timbres y papel sellado.—Ley Nº 4831 344
Timbres de Defensa Nacional.—La ley Nº 4936 los establece obligatoriamente en los pasaportes para el extranjero 538
Timbres en las constancias de servicios que expida el Ministerio de Gobierno 46
Timbres en las constancias de servicios que expida el Ministerio de Justicia 249

Títulos mercantes.—Véase Loreto.

Toques de corneta.—Reemplazándolos. 579

Trabajadores marítimos.—Véase Inscripción en el registro militar.

Trabajo en las bodegas de las naves extranjeras y nacionales.—Véase Reglamento de Capitanías (Arts. 546 y 547).

Tramitación de resoluciones.—Trámite que debe darse a las resoluciones supremas y ministeriales una vez firmadas 66

Tramitación de expedientes, solicitudes, oficios, etc.—Las Direcciones enviarán todos los asuntos al Estado Mayor General con informe y resolución para la firma 205

Trasporte y exhumación de cadáveres 120

Tripulantes tuberculosos.—No serán dados de baja sino que continuarán perteneciendo a sus unidades y el Estado atenderá a su curación en el Hospital de Huancayo. Para el efecto se establece una Comisión Médica permanente para el examen de los enfermos, bajo responsabilidad 701

U

Uniforme.—Véase Reglamento de Uniformes.

Uniformes para tripulantes.—Véase Vestuario. Contrato. Sombreros de loneta. Conservación del uniforme. Sobrecuello.

"Unión".—Véase Corbeta "Unión".

Utiles de escritorio.—Véase "Almirante Grau". Escuadra. Escuela Naval.

V

Vacantes.—Para la promoción de febrero de 1924 482

" —Para la promoción de julio del mismo año 691

Vagancia.—La ley N° 4891 y su Reglamento, que tienen conexión con el Reglamento de Capitanías, están en el APENDICE 1022

Varadero.—Permiso a Israel y Co., de Iquitos, para construir un varadero en el río Itaya 848

Venta de terrenos ribereños.—Sólo podrán enajenarse los situados a distancia no menor de 50 metros de la línea de la alta marea. Ley N° 4940 572

Vestuario para tripulaciones.—Se autoriza la adquisición en Estados Unidos de prendas de vestuario y artículos para las tripulaciones 282

Vía para las comunicaciones.—Las comunicaciones se dirigirán al jefe u oficial correspondiente, y si está subordinado al Jefe de la Fuerza Naval, buque o dependencia, se dirigirán por la vía de este Jefe o Jefes, para su información, trasmisión o comentario que deseen hacer 308

Vice-Almirante.—Véase Ascenso. Sueldo.

Víveres.—Véase Racionamiento.

W

Waiss Durán Martín.—Véase Caza de lobos. Pesca de ballenas.

Woodward Clark H.—Véase Misión Naval.

Y

Yurimaguas.—Suprimiendo la Capitanía de ese puerto 776

Z

Zarpe.—Véase Documentos para zarpar.

FIN

BIBLIOTECA
"MUSEO NAVAL DEL PERU - CAPITAN DE NAVIO
JULIO J. ELIAS HUAROUIA"
Clas 343.685L/G25/t. III ao
Cat. ao.
No. Ing. 0612
Fecha 24077